7155

ACTAS

DE LAS

CORTES DE CASTILLA.

ACTAS

DE LAS

CORTES DE CASTILLA,

PUBLICADAS POR ACUERDO

DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS,

Á PROPUESTA

DE SU COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR.

Segunda parte de las actas de las Cortes de 1602 á 1604.

COMPRENDE LAS DE LOS AÑOS 1603 Y 1604.

TOMO VIGÉSIMOPRIMERO.

BIBLIOTECA PROVINCIAL

MADRID:
ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO «SUCESORES DE RIVADENEYRA»,
IMPRESORES DE LA REAL CASA,
Paseo de San Vicente, 20.

1902.

ACTAS

DE LAS

CORTES DE CASTILLA.

Segunda parte de las actas de las Cortes de Castilla de 1602 á 1604, celebradas en Valladolid.

COMPRENDE LAS DE LOS AÑOS 1603 Y 1604.

EN PRIMERO DE ENERO 1603, EN LA TARDE.

Juntóse el reino y en él Burgos, Leon, Granada, Sevilla, D. Lope de Torreblanca, Murcia, Jaen, Cuenca, Ávila, Toro, Guadalaxara, Segovia, Valladolid, Çamora, el licenciado Alvaro de Paz, Madrid, Soria, Toledo.

Señalar día para votar el cumplimiento del servicio.

Tratóse si se votaría luego el negocio para que hoy estaba llamado el reino, y se acordó que por ser muy tarde y el negocio muy largo, se quede el votarlo para mañana jueves, dos deste mes, y que para ello se junte el reino á las dos de la tarde, y se llame á los caballeros que faltan.

Dudas de las cuentas del encabezamiento para componerlas.

Andrés de Cañas propuso y dixo, que el contador del reino ha dado cuenta del pleito de la duda y de otras cosas que han resultado de los tanteos de cuentas que se hacen entre S. M. y el reino del encabezamiento general, y dicho que á su parecer importan al reino más de quinientos mil ducados, y así suplica al reino se sirva de conferir y resolver si será bien procurar componer todas estas cosas y pretensiones con S. M.

y no traer pleito, y que se haga en forma que convenga más á su real servicio y bien del reino.

Idem y llamar el reino.

Y oida la dicha proposicion, se acordó se llame á los caballeros que hoy faltan para tratar de lo que se hará en lo en ella contenido.

EN II DE ENERO 1603, EN LA TARDE.

Juntóse el reino y en él Burgos, Isidro Vaca, Granada, Sevilla, Córdoba, Diego Tomás, Jaen, Toro, Avila, Guadalaxara, Cuenca, Valladolid, Segovia, D. Antonio de Villafañe, Francisco de Monreal, Çamora, Madrid, el licenciado Alvaro de Paz, Gil Gonzalez de Vera, Toledo, D. Garcia de Medrano.

Votóse sobre el cumplimiento del servicio de los 18 millones

Votó el reino cerca de lo que se ha de hacer y responder sobre lo que S. M. tiene mandado tocante al cumplimiento del servicio de los 18 millones, que es para lo que hoy estaba llamado el reino, habiendo dado fe los porteros que habian llamado á los Procuradores de Cortes, y se hizo en la forma siguiente:

Burgos.

El licenciado Gil Ramirez de Arellano dixo, que por cuanto por una de las cláusulas y condiciones de la escritura y asiento que el reino con consentimiento de las ciudades y villa de voto en Cortes otorgó en favor de S. M. del servicio que le concedió de los 18 millones, está dispuesto que en caso que la sisa y octava parte del aceite y vino que en estos reinos contribuyentes se vendiere ó sacare dellos para otros, que fué el medio y arbitrio que tomó para hacer el cumplimiento del dicho servicio, no bastare ni fuere cuantiosa para sacar della tres millones en cada uno de los seis años, ques el tiempo por que se impuso, le quedó al reino y parece recabó en sí

poder y facultad para crecer la dicha sisa en los dichos dos mantenimientos hasta en la cantidad que proporcionadamente fuese necesaria para asegurar y fijar la paga de los tres millones, segun que esto y otras cosas más largamente se contiene en la dicha escritura, en fuerza y virtud de la cual S. M. muchas y diferentes veces ha pedido y mandado al reino, que ahora se halla junto en estas presentes Cortes, que pues le es cierto y notorio por lo que ha mostrado la experiencia en estos dos primeros años, que del valor de la dicha sisa y de lo que della puede resultar, no se ha podido ni podia cumplir el dicho servicio no la creciendo en la concurrente cantidad en los mismos dos mantenimientos, tome resolucion en hacer el dicho crecimiento, como lo puede y debe hacer y con la brevedad que piden y requieren sus grandes y urgentes necesidades, y habiendo el reino reconocido por los testimonios, cuentas y razones que han enviado las dichas ciudades y villa de todo lo que en las tres primeras pagas ha procedido de la dicha sisa, que no llegó en el primer año á millon y medio con casi cien mil ducados, y que en el segundo, conforme á lo que ha valido la primera paga, no pasará de millon y medio, y que siendo la falta tan grande y habiéndose de regular conforme á ella el crecimiento que en la misma sisa se hubiere de hacer, necesariamente habrá de ser tan grande que requiera se consultase con las ciudades para que con su acuerdo se tomase el medio más sustancial y conveniente para el servicio y satisfaccion de S. M., excusando el hacer tan gran crecimiento en las sisas de dos solos y tan necesarios mantenimientos; y como quiera que el reino ha hecho toda la instancia que ha debido y podido hacer, suplicando á S. M. respetuosamente y muchas veces fuese servido de hacer merced al reino

de darle licencia para hacer la dicha consulta, ó por lo menos para advertir y dar noticia á las dichas ciudades y villa del estado en que se halla, por ser necesario y preciso el haber de cumplir el dicho servicio en la misma sisa de los dichos dos mantenimientos, conforme al tenor y cláusula del dicho contrato y asiento, y á los recaudos y mandatos tan precisos de S. M.; y no habiéndola podido impetrar el reino ni conseguir por las justas razones, que como se puede y debe creer habrán movido á S. M., ó por entender que no conviene á su real servicio ni al bien destos reinos dilatar por más tiempo el hacer y asentar el dicho crecimiento en la misma sisa, pues para despues de hecho permite y da licencia S. M. para que el reino y ciudades vean y miren cuál otro medio se podrá tomar para hacer el cumplimiento de lo que falta del dicho servicio, que sea más conveniente y de más alivio y menor daño del reino, que es lo que S. M. desea, como parece por los recaudos que ha enviado al reino por medio del Sr. Presidente, que están escritos y asentados en los libros de las Cortes; y que habiendo con la justa deliberacion á que obliga la gravedad del caso, considerado que por obedecer el reino los dichos mandatos de S. M. y usar de la cláusula de la dicha escritura y del poder y facultad que por ella se le da, no podrán justamente las ciudades sentirse ni quejarse del reino, pues sustancial y verdaderamente con el dicho crecimiento no quedan gravadas en más cantidad de la á que se obligaron, ni de la que para cumplimiento del dicho servicio se ha de sacar de la dicha sisa en cada un año con que pagar los tres millones, ni tampoco en el medio, pues es el mismo que ellas tomaron y eligieron para en acaecimiento del caso en que el reino se halla; y que asimismo respetuosamente y proporcionando el

crecimiento con la falta que con él se ha de suplir, no habiendo sacado de la sisa octava parte más de millon y medio cada año, será necesario doblarle y crecerle hasta la cuarta parte; y que con estos presupuestos y en aquella via y forma que puede y debe, es de parecer y voto que el reino por ahora y desde luego consigne y haya por consignada la sisa, que sea la cuarta parte de todo el aceite y vino que se vendiere en estos reinos ó se sacare dellos para vender ó consumir en otros; y que se imponga y cargue en todas las ciudades, villas y lugares, y que se sise, cobre y pague y administre en la misma forma y por el orden y debajo de las mismas condiciones que se ha sisado, cobrado, pagado y administrado y debido sisar, cobrar, pagar y administrar la sisa octava parte en los dos años pasados, reduciendo y ajustando y sisando las medidas proporcionada y respectivamente á la dicha cuarta parte; y que para que se pueda y haya de imponer, quede el reino obligado á hacer y dar los recaudos, cartas y órdenes que fueren necesarios para las ciudades y villa de voto en Cortes y para las demás destos reinos á satisfaccion de S. M., segun y cómo se dieron y despacharon para imponer la de la dicha octava parte, quedándose todavia el contrato y escritura de la concesion del dicho servicio de los 18 millones en toda su fuerza y vigor en todas sus condiciones, vínculos y obligaciones mutuas y recíprocas entre S. M. y el reino, sin que se entienda ni pueda pretender quedar alterada en todo ni en parte, ni deberse cumplir y guardar en otra ni en diferente manera, ni en más de lo que en ella se dispone y contiene, pues el dicho crecimiento se ha de entender hacerse en su execucion y cumplimiento, y quiere y declara que se entienda ser deste voto y parecer debajo de las mismas condiciones

y con las siguientes y no sin ellas, ni en otra ni diferente forma.

La primera, con que la dicha sisa, cuarta parte, no se pueda introducir ni deba imponer en ninguna de las ciudades, villas y lugares destos reinos, ni usar de las medidas á ella reducidas en el trato y comercio de los dichos dos mantenimientos de vino y aceite, hasta el mes de Abril próximo venidero deste año, atento que en la mayor parte destos reinos están hechos arrendamientos hasta el dicho tiempo, respecto de la octava parte, y por otras muy justas y convenientes consideraciones.

La segunda, con que S. M., antes y primero que el reino, otorgue la escritura de la imposicion de la dicha sisa, cuarta parte, y se pueda introducir, pagar y cobrar en estos reinos le haya de dar y dé todos los recaudos y despachos necesarios para el cumplimiento de las condiciones del contrato y servicio de los 18 millones, en conformidad de la obligacion que tiene S. M. y del recaudo que envió y merced que ofreció y prometió al reino en 23 de Noviembre del año próximo pasado, y que los dichos recaudos los haya de dar S. M. á entera satisfaccion del reino que ahora se halla junto en estas Cortes que se están celebrando, pues asi conviene al servicio de S. M. y al bien público destos reinos; y que hasta que S. M. haya cumplido esta condicion, no se entienda ni pueda decir ni pretender que el reino y ciudades tienen obligacion de introducir é imponer el crecimiento de sisa, cuarta parte, que se hace para el cumplimiento de dicho servicio.

La tercera, con que si antes que se comenzare á usar y ejecutar la dicha sisa, cuarta parte, ó despues de comenzada á ejecutar el reino, precediendo licencia de S. M. con apro-

bacion y consentimiento de las ciudades y villa de voto en Cortes, hallare otro medio y tal que calificándole á buena fé, práctica y moralmente se entienda que será en sustancia más capaz y cuantioso para más cierto y seguro cumplimiento del dicho servicio, y en su imposicion y ejecucion más suave y de mayor alivio destos reinos, en conformidad del deseo que S. M. muestra y ha siempre mostrado y significado al reino, ha de ser servido de admitirle y dar licencia y facultad para que se pueda imponer en ellos y para que habiéndose de usar dél, no se pueda ejecutar ni ejecute el de la dicha cuarta parte por sisa, ni se pueda poner en práctica. Y por cuanto el reino con el deseo y cuidado que ha puesto estos dias para poder dar mayor satisfaccion á S. M. en el cumplimiento del dicho servicio y que se haga con mayor alivio y beneficio destos reinos, tiene acordado ampliar y extender el medio y arbitrio de la sisa, octava parte, para que la paguen todos y cualesquier bebedores y consumidores de vino y aceite y vinagre aunque lo hayan y tengan de su propias heredades ó de las que tuvieren por cualquier título y hayan sacado de sus rentas, ó de uva y aceituna ó mosto que hubieren comprado y habido con cualquier causa ó razon, y remediando y previniendo conforme á lo que ha mostrado la experiencia los muchos fraudes con que se ha notablemente disminuido el valor de la dicha octava parte, y acordado asimismo que para en caso que no sea suficiente y tan sustancial como es necesario, se le depute y dé por adjunto subsidiario un maravedí pagado de cada libra de carne, segun que lo uno y lo otro más larga y cumplidamente se contiene en los acuerdos que sobre lo susodicho tiene el reino hechos: que pide y es de parecer se lleven juntamente á S. M. para que vistos y entendidos, se sirva

de dar desde luego licencia para consultarlo con las ciudades y villa, y que con su aprobacion y consentimiento se pueda poner en ejecucion el dicho medio asi ampliado, que con evidencia es de más sustancia de la que puede ser la de la dicha cuarta parte, y lo haya de admitir S. M. dando los despachos y facultades que fueren necesarios para que se puedan imponer y usar y ejecutar en estos reinos, y no el de la dicha cuarta parte, porque éste ha de cesar ipso facto et ipso iure con la admision del dicho medio de suso referido en este capítulo.

La cuarta, que atento que el reino tiene reducidas á mejor forma y sentido algunas de las condiciones del dicho contrato para mejor administracion del dicho medio de la octava parte, extendido y ampliado en la forma que se contiene en el capítulo precedente y acuerdos del reino, que para en caso se haya de admitir y ejecutar, S. M. dé licencia para que el reino pueda consultar las dichas ciudades y villa para que con su aprobacion se pidan y dé S. M. los recaudos y facultades para que se guarden y observen en lo que es tan justo y conveniente á su real servicio y bien público destos reinos.

La quinta, con que si ahora ó durante los años en que conforme al dicho asiento hubiere de correr el cumplimiento del dicho servicio de los 18 millones, el reino hallare otro medio que sea más conveniente, aunque en diferentes especies, asi para el servicio de S. M. como para mayor alivio destos reinos que siendo aprobado por las ciudades, precediendo licencia de S. M. y siendo tal, se haya de admitir y admita sin embargo de que se haya comenzado á ejecutar otro cualquier medio, el cual para en tal caso ha de cesar, de manera que no puedan concurrir entrambos á dos juntos y á un mismo tiempo.

La sexta, que en consideracion que los procuradores destas presentes Cortes con su cuidado y trabajo son los que efectivamente han hecho y hacen el dicho servicio á S. M., dando medio para su entero y cierto cumplimiento en la mayor y más sustancial parte dél que es la mitad de los 18 millones, ha de servirse S. M. de hacerles merced de la receptoria de quince al millar librada en los receptores del mismo servicio, á cada uno en su partido, para que se les pague en las pagas deste presente año, y que todo lo susodicho sea y se entienda por condicion deste su voto y parecer.

Dixo que tambien es de parecer que por súplica y no por condicion se suplique á S. M. haga merced al reino para su consuelo de mandar cese la perniciosa labor de la moneda de vellon por los inconvenientes que tiene representados por su memorial.

Y asimismo se suplique se sirva S. M. de quitar el estanco del Banco, que está puesto en esta Corte, y que se entienda con él la premática últimamente promulgada y las demás leyes destos reinos. Y tambien se le suplique se sirva de responder á las cosas que el reino suplicó á S. M. en estas presentes Cortes en la concesion del servicio extraordinario. Y asimismo se suplique á S. M. haga merced al reino de mandar se libre en este mismo servicio, en la primera paga del primer año, todo lo que debiere hasta fin del año de 1602 para poderlo pagar, y de lo que se debiere, se lleve con este papel una fe del contador del reino.

Andrés de Cañas dixo, que atento á que en estos dos primeros años el uso y experiencia que se ha tenido y tiene del arbitrio y medio impuesto en el vino y aceite no ha sido ni puede ser del caudal y sustancia que se entendió que conve-

nia fuera para poder pagar en cada un año los tres millones con que el reino sirvió á S. M. en las Cortes pasadas, hasta ser cumplido enteramente el servicio de los 18 millones del contrato, pues el primer año no ha valido más de un millon y cuatrocientos mil ducados con haber valido el vino y aceite tan caro, y éste que corre se entiende valdrá lo mismo, poco más ó menos, y asimismo se han reconocido y visto por experiencia los grandes fraudes, colusiones y engaños que en la administracion deste servicio ha habido y la gran desigualdad que tiene por no contribuir en él muchas personas que legítimamente lo debian hacer, y estar muchas provincias, principalmente las que tienen algun nervio y sustancia, muy relevadas, y las que son más pobres y de menos fuerzas, muy cargadas, como se ve evidentemente, pues hay ciudad en estos reinos que tiene ocho mil vecinos y el primer año no pagó más de cinco mil ducados, pocos más ó menos, y otras que no tienen mil vecinos, ó pocos más, pagaron de ocho á nueve mil ducados, y si ahora se hubiese de cargar la cantidad que falta al cumplimiento de los dichos tres millones, que es un millon y seiscientos mil ducados, como S. M. lo manda, en la misma forma y manera que el contrato lo dice, imposible poderlo sufrir el reino, seria un desconsuelo general de todo el reino y una desigualdad terrible, y los fraudes serian muy mayores que hasta aquí, mayor la carga y no bastaria conforme á la cuenta que ahora se ve, cargar otro tanto más de lo que ahora corre, porque siendo la sisa é imposicion mayor, tanto más se sustraerian los consumidores destos mantenimientos de gastarlos por la gran carestia y carga que tendrian, y si caso sucediese, siendo nuestro Señor servido de darnos algunos años abundantes de vino, forzosamente habrá de valer muy barato,

y siéndolo, este servicio no llegaria á un millon, pues habiendo valido estos dos años atrás tan caro, no ha valido más del millon y cuatrocientos mil ducados, y asi seria forzoso y necesario para el cumplimiento de los tres millones cada año, imponer nueva carga y sisa, y por mayor que se echase, aunque fuese la tercia parte, no tendria ninguna seguridad este arbitrio en su cumplimiento para poderse S. M. asegurada y fijamente valerse dél á sus tiempos y plazos. Y además de las razones dichas, que son evidentes y claras, S. M. mismo dice en los recaudos, que ha enviado al reino, particularmente en el de 23 de Noviembre, que si despues se echare de ver que en las condiciones del contrato se ofrecieren dificultades en el cumplimiento dellas y en la gran carga que seria cumplir lo que falta en el mismo servicio conforme á la condicion que trata dello, el reino podria tratar del remedio de todo, asi enmendando las condiciones y poniéndolas en mejor estado, de suerte que se puedan cumplir, como buscando medios ó arbitrios en que la paga del servicio se pueda hacer con mayor suavidad y alivio del reino y de los naturales, demudándole en parte ó en todo, como al reino mejor le pareciere, porque S. M. desea lo que fuere más alivio y beneficio del reino y hacerle merced en todo. Atento á lo cual le parece que ni conviene al servicio de S. M. ni al bien público pasar adelante con este modo de arbitrio en la forma y manera que ahora está y corre, ni en conciencia y justicia le parece se cargue lo que falta en estos mantenimientos, conforme está dispuesto por el contrato, pues es claro que el reino siempre entendió que de la octava parte destos impuestos se sacaria la cantidad de los dichos tres millones y aun más, y en esta buena fe estuvo siempre y en ella se puede decir y afirmar

otorgó el contrato. Y si cuando se concedió, se entendiera ó sospechara habia de faltar lo que falta y cargarse conforme está dispuesto por el contrato, no era posible ni en imaginacion humana puede caber que se dispusiera ni hiciera este servicio en esta forma, ni de la gran clemencia y admirable cristiandad de S. M. y cuidado con que nos administra y gobierna se debe presumir lo consintiera, y asi resolviendo su voto, dixo que le parece que por ahora no están dispuestas ni en estado las materias de que se ha tratado estos dias para poder responder á S. M. á los recaudos que en su nombre el señor Conde de Miranda ha enviado al reino, ni se le puede de presente enviar respuesta que convenga á su Real servicio ni al bien destos reinos, pues es claro y evidente que no lo seria cargar en estos dos alimentos de vino y aceite la cuarta parte, como necesariamente parece ser forzoso para el cumplimiento de los tres millones, pues faltan ahora más de un millon y seiscientos mil ducados cada año para el dicho cumplimiento de los dichos tres millones, sino que el reino trate y dé orden cómo cumplir con S. M. con este servicio, procurándole imponer en cosa que sea más cuantiosa y capaz é igual, eligiendo arbitrios ó arbitrio, ó buscando ensanches ó adjuntos al que ahora corre para que sea bastante y llegue á la cantidad de los dichos tres millones cada año. Y pues al reino se le han propuesto dos, el uno por el señor licenciado Gil Ramirez de Arellano, que es de imponer un real en cada cántara de vino y vinagre y de aceite, y el otro por el dicho Andrés de Cañas, de repartir por las ciudades, villas y lugares destos reinos la cantidad segun la posibilidad y fuerzas de cada lugar que con justificacion é igualdad pareciere ser justo hasta el cumplimiento de los dichos tres millones cada año,

con que no se pueda repartir por personas ni haciendas, ni se talen montes, ni rompan dehesas, prados, ni pastos, sino que la parte que á cada lugar tocare á pagar, la saque de la octava parte destos mantenimientos, y si no llegare lo que asi faltare, lo carguen los dichos lugares en otros, en lo que á ellos les pareciere ser más á propósito y en la forma que lo propuso en 27 de Diciembre y lo votó en 30 del mes de Diciembre de 602, á que se refiere, y no embargante que acordó el reino que estos medios, por justos respetos, se quedasen en consideracion, suplica al reino torne á tratar dellos, eligiendo el que le pareciere más conveniente para el servicio de S. M. y bien público, y el medio que asi eligiere juntamente con las condiciones en que se ha dado por el reino nueva forma para la buena administracion deste servicio, ajustando y reformando algunas y poniéndolas en más claro y conveniente sentido del que tenian, y con lo asimismo acordado de que se cargue esta octava parte de sisa en el vinagre, como se hizo en el vino y aceite, y que en lo uno y en lo otro contribuyan y paguen los cosecheros, herederos, dezmeros, arrendadores, terceros y todos cuantos consumieren estos tres mantenimientos en cualquier manera y forma que sea, como consta de los acuerdos que sobre esto se han hecho, á que se remite, y que del medio que asi se eligiere con los ensanches y adjuntos arriba referidos, declarando no haya de ser ni sea con el de la carne, que se votó en 30 de Diciembre deste año por haberle contradicho y de nuevo, siendo necesario, le contradecia, de todo junto se dé cuenta á S. M. de la resolucion que por voto consultivo en esto hubiere tomado el reino para que con su aprobacion, dando S. M. licencia, se lleve á las ciudades y villa de voto en Cortes, representándoles los inconvenientes atrás refe-

ridos y otros muchos que el reino y los caballeros que en él están tan discreta y prudentemente en sus conferencias han apuntado, y las causas y motivos que el reino ha tenido para tratar de conmutar este servicio en el que pareciere más conveniente, y de enmendar y reformar algunas de las condiciones del contrato para que las ciudades y villa de voto en Cortes, continuando su antigua fidelidad y costumbre con que siempre han acudido al servicio de S. M., y viéndose obligadas asi por los naturales deseos que de continuar esto tienen, como por la fuerza del contrato, elijan y aprueben el medio, sisa y arbitrio y reformacion de condiciones que el reino con tan maduro acuerdo determinare, advirtiéndolas que si no vinieren en él, se habrá de usar del que el reino con su acostumbrado acuerdo determinare, ha parecido tan riguroso que es cargar la cuarta parte en estos mantenimientos, y que necesaria y precisamente lo habrá de imponer conforme á la condicion del contrato, que dice que no bastando la octava parte del vino y aceite, en lo uno y en lo otro se acreciente hasta en la cantidad que bastase, como al reino pareciese con la experiencia del uso de las dichas sisas, y le parece se suplique á S. M. que pues el reino con tan particular y continuo cuidado trata siempre lo que toca á su real servicio y bien público, y por este camino se puede esperar y prometer más cierto y seguro cumplimiento del contrato y servicio de los 18 millones, tres en cada un año, y se sacará más suave y fácilmente y á satisfaccion de S. M., y se dispondrá todo con la mayor brevedad que fuere posible, procurando sea á tiempo que pueda S. M. continuar sus justos y santos intentos y sin que con las ciudades, por parte de S. M. ni de sus ministros se haga ninguna diligencia, sino que el reino hará todas las que

convinieren hasta dar entero cumplimiento á satisfaccion de S. M. destos tres millones cada año, se sirva de hacerle merced de darle la dicha licencia de que tendrá el reconocimiento que de tan singular merced es justo, y todo esto dice por su parecer y voto consultivo debajo de la protestacion que hizo víspera de Todos Santos.

Y asimismo dixo se suplique á S. M., por condicion precisa del contrato, se sirva de mandar que por lo menos por el tiempo que durare el cumplimiento deste servicio hasta la cantidad de haber pagado los 18 millones, que no se labre ninguna moneda de vellon en estos sus reinos, pues se siguen y va reconociendo de la que ahora se labra tan grandes daños é inconvenientes como se han representado á S. M., y suplicádosele por el memorial que sobre esto se le ha dado. Y en las demás súplicas contenidas en el voto del licenciado Gil Ramirez de Arellano las hace suyas y se conforma con ellas.

Don Antonio de Villafañe dixo, que el reino responda á S. M. representándole el cuidado con que se ha juntado para tratar de cumplir lo que falta para la paga de los 18 millones, y conformándose con las palabras del contrato que sobre ello disponen, le ha parecido que se podrá sacar creciendo en la contribucion de los cosecheros y taberneros, y asimismo con la octava parte del vinagre y vino segundo que hasta aqui ha estado todo libre, y porque con esto le parece se hinche toda la cantidad que puede faltar y se hace lo que S. M. ha mandado, el reino por el contrato está obligado, puesto que es lo mismo y de mayor efecto para la dicha paga, hacer el crecimiento en la cantidad de los contribuyentes que en la dicha sisa le parece no es necesario hacer otro crecimiento en ninguna manera por ahora, lo cual le parece todo debajo de que Leon.

S. M. haga merced al reino en el cumplimiento de las condiciones del contrato que le tocan antes que de lo susodicho por el reino se haga ninguna escritura en cumplimiento dello.

Isidro Vaca dixo, que reconociendo las obligaciones que tiene de servir á S. M. como Rey y Señor y continuando la fidelidad y amor con que el reino ha servido siempre en cualquiera ocasion, en ésta es su voto y parecer de que el reino vuelva á suplicar á S. M. se sirva de no mandar se haga este crecimiento de la cuarta parte de vino y aceite por los grandes daños é inconvenientes que se seguirian, como más largamente lo ha representado el reino á S. M. por un memorial que dió en 7 de Diciembre pasado, porque tiene por cierto que de la octava parte con los ensanches que el reino lo ha acordado, se suplirán los tres millones en cada un año; y asimismo porque en Dios y en su conciencia entiende es lo que más conviene á su real servicio, no aprueba ni viene en este crecimiento de la cuarta parte del vino y aceite.

Granada. Don Juan de Córdoba dixo lo que el licenciado Gil Ramirez.

Peri Juan Cibo dixo lo mismo.

Sevilla. Felipe Pinelo dixo lo mismo.

Pedro Calderon dixo, que por cuanto este servicio de los 18 millones se concedió en el contrato entre S. M. y el reino con muchas condiciones, y de parte de S. M. no se han cumplido mucha parte y muy sustancial dellas, y en este caso quedó el contrato anulado, y asi ahora no se puede tratar sino de otro nuevo; y asimismo porque su ciudad no vino en conceder el dicho servicio por haberle parecido el arbitrio del vino y aceite muy desigual y muy agraviado en cuanto á lo que se saca fuera del reino, por no ser en esto sisa sino imposicion,

lo cual no paga otra provincia y alli carga sobre los dueños de viñas y olivares, que es la hacienda que tiene la jente noble, que son los más pobres que hay en ella; y porque alterar, mudar ó arbitrar en cualquiera cosa destos es caso muy grande y en que es justo consultar los reinos y ciudades, por esto es en remitirles todo en este negocio, y que se les envie relacion del estado que tiene y de las grandes causas que hay para servir con muy larga mano á S. M. y socorrerle en las grandes necesidades que tiene, esforzándose todos sus vasallos á hacerlo con mayor desmostracion y más sustancialmente que nunca se hizo, para que habiendo visto y entendido este negocio, determinen y resuelvan todo lo que se pueda hacer con menos agravio y mayor igualdad de los vecinos y moradores destos reinos, de manera que S. M. sea servido como se desea y conviene al servicio de Dios y suyo y bien público dellos.

Don Diego de Argote dixo, que constándole las necesidades muchas de S. M., tantas y tan grandes que son causa de que no resulten efecto sus santos y justos deseos, tanto por esto como por la obligacion natural que cada uno tiene de servir á su Rey y Señor natural, y asimismo, por lo que más le fuerza y constriñe, es la razon y justicia con que pide lo que se le debe, y él reconociéndolo asi y dictándole su conciencia, dixo en todo lo que el licenciado Gil Ramirez tambien ha dicho con aprobacion de los caballeros que con él se han conformado; y asi vota lo mismo que el dicho licenciado Gil Ramirez en todo. Córdoba.

Don Lope de Torreblanca dixo lo que el licenciado Gil Ramirez.

Diego Tomás dixo lo mismo.

Murcia.

Francisco de Monreal dixo, que diversas veces se ha tratado de la razon que hay para que S. M. se sirva de mandar cumplir las condiciones del contrato con que el reino le hizo el servicio de los 18 millones en las Cortes pasadas antes déstas, y la que el mismo reino tiene á cumplir lo que conforme á él se ha capitulado y se sentó, y en cuanto á las conferencias que ha habido sobre si el reino puede alterar ó no en la dicha capitulacion y condiciones con que el dicho servicio se concedió. El reino estribó para poder mejor cumplir con el dicho contrato en tres condiciones principales tocantes á él: la primera la cesion que S. M. habia de hacer en favor del reino contra los asentistas y hombres de negocios, que muchas veces tiene dicho y encarecido, pues es sin duda que si S. M. hubiera hecho la dicha cesion, cuando se otorgó el dicho contrato, que habiendo visto primero los inconvenientes que dellos podian resultar, y no como el reino que iba dependiente del tiempo y cosechas de los frutos sobre que se obligó, tomadas las cuentas á los dichos hombres de negocios, no hay que dudar que ni á ellos se les deberán enteramente los siete millones y doscientos mil ducados, que el reino imponia sobre sí, pues procedian de intereses de otros intereses de los asientos tomados con S. M., ni el reino tuviera necesidad de buscar nuevos arbitrios sobre que cargar el cumplimiento del dicho servicio, pues con los dichos siete millones y doscientos mil ducados que el reino cargaba sobre sí y los tres millones que han salido en estos dos años, que se cumplen á fin de Abril deste de 603, que son diez millones y doscientos mil ducados, se habia satisfecho la mayor parte del servicio y quedaba el reino solo á pagar á S. M. siete millones y ochocientos mil ducados en los cuatro años siguientes

sin ser necesarios nuevos arbitrios, pues para esto le quedaba al reino el derecho que pretende de los dichos hombres de negocios de las adealas é intereses excesivos é ilícitos que han llevado desde el año de 575 á esta parte, que pretendia, sin que los seis años se cumpliesen ni se cargase al reino cosa alguna, antes aliviarle de lo cargado, pagar á S. M. la dicha resta, y con esto S. M. y sus ministros conocieron claramente que el estar la hacienda real en el estado en que está, era por causa destos asientos, para que con esto ellos se detuvieran en hacerlos, pues la principal mira después de restituida la cantidad grande que han llevado, fué dar á entender á S. M. el daño grandísimo que su real hacienda y estos reinos reciben con permitir en ellos esta gente tan perniciosa al bien público y tomar nueva forma para lo de adelante, huyendo destos daños, y hacer con los tales lo que han hecho otros reinos, conociendo su perdicion con tratos tan ilícitos: y la segunda el hacer asientos de nuevo con los dichos hombres de negocios: y la tercera el no haberse otorgado la escritura del censo de los dichos siete millones y doscientos mil ducados á razon de veinte mil el millar, que estaban consignados en las gracias del servicio ordinario y extraordinario y en lo que viene de las Indias, para que quedase todo esto libre, con que S. M. desde luego se podia valer de su hacienda sin tener necesidad dellos, de que han resultado mayores inconvenientes y haberse puesto con esto las cosas en peor estado; y asi no habiendo S. M. cumplido, como hasta ahora no ha cumplido, ha sido causa de los daños que arriba refiere; y está el reino imposibilitado de crecer el arbitrio, ni se puede alterar en la más mínima cosa el contrato que sobre esto se otorgó, y afirmándose en lo que otras veces tiene votado, su parecer es que pri-

mero y ante todas cosas S. M. sea servido de cumplir con las dichas condiciones, como lo tiene de nuevo ofrecido, y con esto comience el reino desde luego, cumplidos los dos años, que será al fin de Abril, á cumplir con su contrato, recibiéndole en cuenta los tres millones más ó menos que están caidos en el vino y aceite en los dichos dos años. Item, es su parecer que después de haberse entendido la cantidad cierta que se hubiere sacado de las cuentas y asientos de los dichos hombres de negocios en virtud de la dicha cesion, desde el dicho año de 75 hasta hoy principio del de 603, dando luego juez que averigüe la verdad de todo y nombrando el reino comisarios que tengan entendido todo esto para que le informen, como instruidos en esta materia, y que no se despida el reino hasta que de todo se haya dado entera satisfaccion y cumplimiento á S. M. del dicho servicio de los 18 millones, se cargue en las mismas especies de vino y aceite conforme el reino tiene acordado de que paguen los cosecheros, con que no se cargue en sisa de carne ni en otra cosa alguna, por ser total ruina de los vasallos, y que de todo lo que acerca desto se ha resuelto y resolviere en el reino en pro y en contra, se dé noticia á las ciudades y villa de voto en Cortes, para que visto por ellas, determinen lo que más convenga al servicio de Dios y de S. M. y bien destos reinos, pues el voto que aqui él dá es solo consultivo y no decisivo, y las súplicas que hace en su voto el licenciado Gil Ramirez de lo de la moneda de vellon y que cese el Banco que hay en esta Corte, se conforma con ellas.

Jaen. Don Martin Ceron dixo lo que el licenciado Gil Ramirez.

Diego de Contreras dixo lo mismo.

Toro. Don Diego de Baçan dixo lo mismo.

Don Juan Ramirez dixo lo mismo.

Don Fernando de las Cabeças dixo lo mismo. Çamora.

Don Diego del Castillo dixo lo mismo.

Don Diego de Ribera dixo lo mismo, con que la condicion que trata de lo de la receptoria se pida por suplicacion. Avila.

Don Juan Serrano dixo lo que el licenciado Gil Ramirez.

El licenciado Alvaro de Paz dixo lo mismo. Salamanca.

Juan Ortiz dixo lo mismo. Guadalaxara.

Don Juan Timiño dixo lo mismo.

Don Eugenio de Çúñiga dixo lo mismo, con que se quite la condicion que trata de la receptoria. Cuenca.

Don Luis de Guzman dixo lo que el licenciado Gil Ramirez.

Diego Mudarra dixo, que pues S. M. ha hecho merced al reino de quererle dar los recaudos para el cumplimiento de las condiciones del contrato de los 18 millones, se le suplique sea servido de mandarlos dar bastantes y á satisfaccion del reino, y que para el cumplimiento de lo que falta del servicio, pues en los arbitrios que corren del vino y aceite, siendo como al parecer de todo lo son tan capaces para la cantidad del, se ha echado de ver que no lo ha sido por los fraudes y mala administracion, y en cualquiera que se escogiera, por grande que fuera, fuera lo mismo por lo dicho, y porque no sabiendo cierto lo que cada ciudad, villa ó lugar ha de pagar, procura echar las cargas á la otra, no tiene, valga la sisa poco ó mucho, le parece se haga repartimiento ó iguala á cada cabeza de partido de lo que le tocare á pagar, y ella lo haga á su jurisdiccion, lo cual se haya de sacar de las mismas sisas que corren del vino y aceite, como ahora corre y con las ensanches que el reino tenia acordadas; y si algo les faltare, que no hará, porque sabiendo lo que ha de pagar, cada una tendrá cuenta Valladolid.

con que haya buena administracion ó arrendamiento, lo saquen y puedan sacar de los arbitrios que quisieren, como no sea en los que están prohibidos por el Consejo, en los ocho millones pasados ó en sisas en los mantenimientos que quisieren; y si algunos lugares hubiere que sean tan pequeños que no tengan taberna ni abaceria, como habian de buscar arbitrio de que sacar si les faltara algo, los busquen para el todo. Y aunque esto parezca que tiene algun inconveniente, es menor que no los que podrian resultar de otros medios; y que no se pueda hacer repartimiento por personas ni haciendas; y cuando no se escusara de hacer esto y de que cada lugar tenga cuenta consigo por saber lo que ha de pagar, que las molestias que habia de haber de administradores y pleitos y condenaciones era de mucha consideracion y no de menos el escusar de echar sisa en más mantenimientos, pues en todo el reino valen tan caros y los tienen. Que se suplique á S. M. lo que hasta ahora está corrido del servicio lo tome en cuenta y por paga de un año y que desde que comenzare á correr lo que ahora nuevo se ponga, tenga el reino cinco años para pagar los quince millones, que quedan tres en cada año. Y que esto se responda á S. M. y se le suplique haga merced á estos reinos que le paga la cantidad que le debe en esta forma, pues es gran alivio suyo, y se cumpla con S. M. por ser como será de grandes perjuicios y daños el imponer la cuarta parte, y no es de creer que si el reino pasado entendiera que se habia de cargar la cuarta parte, buscara otro medio más suave.

Gregorio Romano dixo lo que el licenciado Gil Ramirez.

Madrid. Gabriel de Galarça dixo lo mismo.

Bernardino de la Torre dixo, que cumpliendo S. M. luego, efectivamente, con todas las condiciones del contrato, como

lo tiene ofrecido, pues todas van enderezadas á su servicio, y señalándose desde luego la cantidad que pareciere necesaria para introducir los erarios y montes de piedad, pues conforme el primer acuerdo del contrato se reservó para señalar adelante y que habia de salir de la sisa del vino que está impuesta; es de voto y parecer que en lugar de la octava parte que está cargada de la sisa sobre el vino y aceite para el servicio de los tres millones en cada uno de seis años con que el reino pasado sirvió á S. M. para los efectos contenidos en la dicha escritura del contrato, atento que de las dichas sisas no ha salido ni procedido sino la mitad, poco menos, y que por el capítulo que dello trata se dice que no bastando la octava parte de las sisas se creciese hasta en la cantidad que bastase, es de parecer se carguen los dichos tres millones en la cuarta parte de las dichas sisas del vino y aceite, no usándose deste crecimiento hasta el mes de Abril que viene, y con que pareciendo al reino y á las ciudades de voto en Cortes imponer la dicha sisa en otro arbitrio ó arbitrios que les pareciere más suaves y tolerables mudando este del vino y aceite en todo ó en parte, lo puedan hacer en cualquier tiempo, y S. M. desde luego dé licencia y consentimiento para ello y los recaudos que fueren necesarios, y se conforma con todas las cosas que pide por suplicacion en su voto el licenciado Gil Ramirez.

Segovia.

Don Alonso Cascales dixo, que presupuesta la concesion que el reino hizo á S. M. en las Cortes precedentes á éstas, y las condiciones á que S. M. se obligó, y presupuesta la gran necesidad de que se desempeñe su Real Patrimonio, es su parecer y voto, que concede y viene en que se imponga y eche sisa de la cuarta parte en el vino y aceite, pues la oc-

tava parte no es bastante á cumplir el servicio al que el reino se obligó de servir á S. M. con 18 millones en seis años, tres millones en cada uno; y asi, pues, con la dicha cuarta parte, se podrá cumplir el dicho servicio, es su parecer se haga precediendo las condiciones siguientes: Con que S. M. cumpla las condiciones puestas en el contrato referidas con efecto y á satisfaccion del reino, entregándole las escrituras y otorgamientos, capitulaciones y recaudos que en esta razon fueren necesarios, antes que el reino otorgue los que para la concesion de la dicha cuarta parte de sisa fueren menester, con condicion que si las ciudades de aqui á fin de Abril deste año de 603 hubieren venido en que paguen los cosecheros y consumidores en vino y aceite y vinagre la octava parte que hasta aqui no se ha pagado, y no bastando para el cumplimiento de tres millones cada año, se haya de imponer un maravedí en cada libra de carne, ó como el reino lo tiene acordado, S. M. sea obligado á aceptarlo y no se ejecute la sisa en la cuarta parte. Item, con condicion que si por no haber venido las ciudades en el dicho acuerdo dentro del término señalado hubiese comenzado á correr la dicha sisa de la cuarta parte que en cualquier tiempo que el reino le diere concedido á S. M. por las ciudades ú otro cualquier arbitrio, que parezca ser capaz para sacar tres millones en un año, mudado en todo ó en parte, S. M. sea obligado á aceptarle y cese el que corriere al presente, y con condicion que S. M. mande responder á las súplicas que las ciudades hicieron cuando concedieron el dicho servicio de los 18 millones dentro del dicho plazo. Y asimismo dice que hace suyas las súplicas contenidas en el voto del licenciado Gil Ramirez.

Segovia. Don Gonzalo de Cáceres dixo, que atento que S. M. ha

mandado al reino por quinta iusion se le cumpla el servicio de los 18 millones conforme al contrato que se hizo en las Cortes pasadas del año de 600 con S. M. y por sus muchas necesidades y obligaciones tan precisas en que de presente se halla, y por no haber sido bastante la sisa de la octava parte del vino y aceite, es en que se imponga la cuarta, conforme al contrato, y cumpliendo S. M. las condiciones á satisfacion del reino y dando luego los recaudos para la ejecucion dellas; y que asimismo se sirva de aceptar los arbitrios y ensanches que están acordados por el reino, ú otros cual mejor le parecieren de más alivio para estos reinos por plazo de cuatro ó cinco meses con aprobacion de las ciudades, obligándose S. M. á no ejecutar el de la cuarta parte, pues seria esto en daño muy notable destos reinos y de los naturales dél sin conseguir S. M. sus intentos y el reino lo que tanto desea, que es el aumento y servicio de S. M.

Don Garcia de Medrano dixo lo que el licenciado Gil Ramirez por las razones contenidas en su voto, que son las mismas que él ha dicho en las conferencias pasadas. Soria.

Gil Gonzalez de Vera dixo, que atento que con el ensanche de los cosecheros y del vinagre y aguapié que el reino tiene acordado, y con la traza que está dada para la nueva administracion del servicio desde Abril en adelante, hay suficiente caudal para enchir los tres millones al año que el reino ha de dar á S. M., en que no se sale ni muda de la especie en que se concedió el dicho servicio, ni se hace nuevo crecimiento sino declarar la concesion pasada; ni tampoco se excede de la facultad que conforme al contrato quedó al reino para enchir la falta que pudiese haber en él: es su parecer que pues con esto se cumple con lo que S. M. ha mandado no se haga por

ahora ningun crecimiento en esta sisa de vino y aceite ni en otra ninguna cosa hasta ver si en lo referido hay falta ó sobra, pues en caso que faltase alguna cosa, será poco, y entonces buscará el reino otro camino menos dañoso en que poderlo cumplir, como es justo, y como ha sido y es parecer suyo que lo haga, porque tiene por inconveniente notable poner antes de tiempo en cuidado á estos reinos con proponerles que podrá ser necesario lo uno y lo otro, y no se debe hacer sino en caso muy forzoso, lo cual no se sabe de presente que lo sea; y asi es en que en esta conformidad se dé la respuesta á S. M., suplicándole que ante todas cosas sea servido de cumplir con las condiciones del contrato, como lo ha ofrecido al reino, pues el reino cumple la suya como está obligado.

Toledo.

Don Diego de Ayala dixo que es en conformarse con el voto del licenciado Gil Ramirez en todo.

Diego de Valladolid Urquiço dixo lo mismo.

Don Alonso Cascales y Don Gonzalo de Cáceres dixeron, que regulando sus votos, se conforman con el del licenciado Gil Ramirez.

Don Diego de Ribera dixo lo mismo.

Resolucion. Que se eche la cuarta parte de la sisa.

Regulados los votos salió por mayor parte el voto del licenciado Gil Ramirez.

Que se nombren dos comisarios para decir al señor Presidente el acuerdo del reino en lo del servicio.

Habiendo tratado el reino de si se enviarán comisarios á decir al Sr. Presidente de Castilla el acuerdo y resolucion que ha tomado en el cumplimiento del servicio de S. M. para que le dé cuenta dél, se votó sobre el número de comisarios que se nombrarian para ello, y se acordó por mayor parte que se nombren dos comisarios, y que no han de ser para más de dar este recaudo, y en dándole cesa la comision.

Luego se nombraron los dichos comisarios, y salieron nombrados por mayor parte D. Garcia de Medrano y D. Diego de Ribera. Idem y comisarios.

Acordóse se junte el reino mañana viernes 3 déste, á tratar de lo de las condiciones que se han declarado tocante á lo de la Mesta y á lo demás que pareciere conveniente. Juntarse el reino para las condiciones de la Mesta.

EN III DE ENERO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Isidro Vaca, D. Juan de Córdoba, Sevilla, Córdoba, Murcia, D. Diego de Contreras, Avila, Segovia, Çamora, Cuenca, el licenciado Alvaro de Paz, Don Juan Timiño, Soria, D. Diego de Baçan, Toledo.

Viéronse algunos capítulos de los puestos en la condicion de la Mesta, en la forma que se han declarado, y se aprobaron. Mesta.

Acordóse se junte mañana sábado el reino para continuar el ver los dichos capítulos de la condicion de la Mesta y para tratar lo que más conviniere y que se llamen los caballeros que hoy faltan. Idem y llamar el reino.

EN IV DE ENERO 1603.

Juntóse el reino y en él Andrés de Cañas, Isidro Vaca, Peri Juan Cibo, Sevilla, D. Lope de Torreblanca, Jaen, Çamora, Cuenca, Madrid, Avila, D. Gonzalo de Cáceres, Valladolid, D. Diego de Ayala, Gil Gonzalez de Vera, D. Juan Timiño.

Habiéndose continuado el ver los capítulos que se han de- Mesta.

clarado de la condicion de la Mesta, se votó en la forma que se pondrá un capítulo della, que trata de cómo se han de acompañar los alcaldes entregadores para declaracion de la premática última del capítulo 28 del contrato del servicio, y se acordó por mayor parte que se esté el capítulo como viene ordenado.

Andrés de Cañas, Peri Juan Cibo, los dos de Sevilla, los dos de Jaen, los dos de Avila, D. Eugenio de Çúñiga, fueron que se añada, que como dice que puedan sentenciar sin acompañarse, si no fuere en los casos que fueren recusados por las partes, digan que no puedan sentenciar ninguna causa sin acompañarse, si no fuere apartándose las partes por peticion en que pidan que el alcalde entregador sentencie sin acompañarse.

Idem y apelacion.

Andrés de Cañas dixo que apela de haber acordado el reino lo contrario de su voto en este capítulo de la condicion de la Mesta.

Las condiciones que se han declarado de las puestas en el servicio de los 18 millones.

Acabáronse de ver las condiciones que se han declarado y puesto en mejor forma y sentido de las puestas en el servicio de los 18 millones, y las dichas condiciones que asi se han declarado y en la forma que quedan, son del tenor siguiente:

Habiendo considerado el reino con mucho acuerdo y prudencia en las Cortes últimas todas las cosas tocantes á la buena administracion, cobranza y condiciones del servicio y contrato de los 18 millones en seis años, con que sirvió á S. M. previniendo todo lo que moralmente se pudo para evitar los fraudes y cumplirle y que hubiese buena administracion dél, y con todo con la experiencia y uso del arbitrio de las sisas de la octava parte del vino y aceite, de que se habia de sacar y van sacando los tres millones cada año, ha descubierto

y mostrado que hay necesidad de declaracion y reformacion en los acuerdos y algunas de las condiciones del contrato y administracion, como en lo que dispone la cédula de S. M. para la introduccion de las sisas, en que prometió el cumplimiento y dió comision y orden para la cobranza y administracion, y habiéndose tratado y mirado con mucha atencion y deseo de declararlo todo, para que se excusen fraudes y se ejecute en más servicio de S. M. y bien y beneficio público, ha parecido lo que se sigue:

En el acuerdo que contiene la condicion que dispone que S. M. no pueda hacer asientos con los hombres de negocios, si no fuere á voz de Rey y reino, por el orden que adelante se dirá, como en el dicho acuerdo se contiene, y por no haber valido cuando se otorgó el contrato, se da ahora, para que con más luz y claridad se cumpla y ejecute esta condicion, y para ello se debe declarar en esta manera: que la cláusula que dice con voz de Rey y reino no se entienda ni quiera decir otra cosa sino que si S. M. hubiere de hacer los dichos asientos, sea con sabiduria y noticia del reino junto en Cortes ó de sus diputados en su ausencia, dándole copia de los tales asientos y condiciones, para que nombre dos comisarios que se junten con los ministros de S. M. para el efecto dellos, sin que por esto ni por lo demás en que concurriere el parecer del reino, sea visto entrar en los tales asientos á la obligacion dellos ni eviccion y saneamiento, sino que los comisarios asistan como ministros del Rey y reino, los cuales tengan voz y voto, como cada uno de los demás de S. M. que á ellos se hallaren, y disolviéndose las Cortes quede especial comision para lo susodicho á los dichos diputados, y que S. M. se sirva de que en caso que se hayan de hacer los dichos asientos y no se pue-

dan excusar en ninguna manera, no sean para provisiones destos reinos; y que habiéndose de hacer los dichos asientos, sean para fuera dellos con el orden y forma deste acuerdo; y que para que las condiciones que se ponen en los asientos sean menos dañosas á su real hacienda y á estos reinos, se suplique á S. M. que lo que está concedido en la condicion que habla de los arrendamientos de las rentas reales, sea y se entienda lo mismo para lo de los asientos y se lleve al Consejo de S. M.; y que esto sea y se haga despues de haberlo votado los ministros de S. M. y comisarios del reino en los tales asientos, como se refiere en esta condicion que al presente se declara, el cual se entienda que es la que se omitió en el contrato, porque parece al reino es más conveniente al servicio de S. M. y bien público destos reinos.

Cuanto al censo de los siete millones y doscientos mil ducados para el desempeño de las consignaciones, de las gracias, etc., parece que estando el empeño y consignaciones en el estado que estaban al tiempo de la concesion deste servicio, aunque no se deban á las mismas personas, sino que estén consignadas á otras la dicha cantidad, se debe cumplir y cumpla como en ella (se dice), y se suplique á S. M. mande dar la facultad necesaria para imponer el censo y memoria de las personas á quien se debe y en cuyo favor se ha de imponer, para que luego haga repartimiento el reino de la cantidad de réditos por mayor que cabe á pagar á cada ciudad y villa de voto en Cortes, y por menor se sitúe el censo á los particulares y se reconozca y vea la finca y lugar con la anterioridad que á cada uno le tocare, conforme al tiempo de su consignacion y á quien se obligarán las ciudades y villa, cada una por lo que le tocare, y se le repartiere con especiales hipotecas

desta renta de las sisas de la octava parte del vino y aceite, y de lo que á ella se juntare, para la paga de los réditos y redencion de lo principal conforme al contrato, y para que el reino entienda el estado que tiene al presente este empeño de S. M., pues su fin fué de desempeñarle de la deuda suelta de que paga intereses, se suplique á S. M. le mande dar entera claridad para que quede sin la tal deuda y sea más servido.

En la cesion contra los hombres de negocios, se suplique á S. M. se sirva de mandarla hacer y darla al reino en forma cual de derecho se requiere á su satisfaccion, y asimismo nombre cinco jueces, los tres del Consejo Real de Justicia y dos oidores de la Contaduria mayor de hacienda para la determinacion de los pleitos y negocios que tocante á esto se ofrecieren, y que conozcan privativamente con inhibicion de otros jueces y tribunales, y el reino pueda nombrar y nombre dos personas inteligentes destas materias, para que asistiendo á los tiempos necesarios, den á entender la justicia del reino en ellas, y porque parece que será necesario pruebas y diligencias en estos reinos y fuera dellos, se declare que el reino pueda tomar y tome deste servicio por su cuenta lo que fuere menester para gastos y costas de los dichos pleitos, porque no deje de conseguir su justicia para seguirlos, y los comisarios y personas que el reino nombrare con salarios competentes despues de disueltas las Cortes con comision y poder especial que dará para ello, sigan las causas y soliciten al fiscal de S. M. que es el que conforme á la condicion ha de ayudar en ellas al reino, el cual se declara que ha de ser el del Consejo Real de justicia.

Que la administracion del servicio, estando como está meramente en el reino, la hagan y ejerzan la justicia y comisa-

rios asi de las ciudades y villa de voto en Cortes como de las demás destos reinos, á quien S. M. ha de ser servido de dar especial y amplia comision con jurisdiccion civil y criminal, no sólo para el beneficio y cobranza, sino para castigo de los fraudes y delitos, y para que haciendo juzgado de por sí, juzguen todos los pleitos y causas tocantes á esta administracion y dependientes della, y hagan todo lo demás contenido en los despachos generales, y tengan cada uno igual voto con el otro en las sentencias y autos interlocutorios y definitivos, y lo que la mayor parte acordare, se ejecute en lo civil y en lo criminal conforme á derecho, por manera que sean tres: el corregidor ó su teniente en su ausencia y dos comisarios regidores, como se acostumbra, y si faltare alguno dellos, siendo avisado, lo puedan ver y proveer los dos, y siendo como ha de ser un juzgado, se entienda que es solo un juez con quien y á quien hablen y se enderecen las leyes y despachos generales, asi cuanto á la aplicacion de las personas como á lo demás, el cual dicho juzgado y junta se haga en la sala del ayuntamiento, en los dias y horas que el ayuntamiento señalare. Y los autos, mandamientos y despachos, han de ir firmados de los tres ó los dos, aunque no sea el corregidor ninguno dellos, y han de decir: «Nos, la justicia y regimiento, etc.» Los cuales puedan enviar alguaciles y receptores con comision especial á hacer averiguaciones con dias y salarios á costa de los culpados á todas las ciudades, villas y lugares de su tierra, partido y provincia, lo cual se entiende de los comisarios de las de voto en Cortes, y las demás puedan enviar dentro de su jurisdiccion. Los cuales dichos justicias y comisarios han de conocer en esta manera: que si los fraudes, culpas, delitos ú omisiones fueren cometidos por otros terceros vecinos y mo-

radores de los tales lugares donde se cometieren, procedan cada uno en su jurisdiccion, como dicho es; y si los comisarios de los dichos lugares fueren los culpados, conozcan y procedan contra ellos la justicia y comisarios de la cabeza de su partido; y si fueren asimismo los culpados los comisarios de las cabezas de partido, conozcan y procedan contra ellos los de las ciudades y villa de voto en Cortes, enviando ministros con bastante comision, como de derecho se requiere, á hacer tan solamente las averiguaciones á costa de los culpados, como dicho es, precediendo ante todas cosas denunciacion legítima con testimonios ó informacion sumaria. Y los tales ministros no tengan ni puedan tener conocimiento de causa, sino que hechas las dichas diligencias y averiguaciones y sustanciado en ellas las causas, traigan los autos y procesos ante los dichos justicia y comisarios, para que ellos procedan en la forma dicha conforme á derecho. Y si los excesos fueren de los comisarios de la de voto en Cortes, conozca y proceda el Consejo Real de Justicia, ante quien se haya de hacer la delacion y no en otra parte; y para ello se ha de servir S. M. de señalar sala y jueces donde acudan las dichas causas; y para las apelaciones de todas las demás en general, tocantes á esta administracion, salvo si las dichas causas fueran de veinte mil maravedis abajo, questas puedan ir y vayan por apelacion á los concejos y ayuntamientos, siendo todavia primero ejecutada la sentencia conforme á estas declaraciones y despachos generales.

Y porque por experiencia se ha visto que por haberse dejado la dicha administracion en la forma contenida en los dichos despachos á los comisarios de todas las ciudades, villas y lugares destos reinos ha habido muchos fraudes y no buena

administracion, acuerda el reino que en cada ciudad y villa de voto en Cortes se pueda nombrar y nombre un regidor, persona de mucha satisfaccion, á quien se encargue la conciencia para que pueda ir y vaya á todas las ciudades, villas y lugares de su provincia por quien habla, habiendo la ciudad y ayuntamiento señalado la parte á donde ha de ir, el cual haga visita y examen de los arrendamientos, fieldades y administracion que hubieren ejercido los comisarios y lleve comision amplia para proceder como mero ejecutor á sentenciar las causas y ejecutar las penas, aplicándolas conforme á la cédula y despachos generales con declaracion que las partes de las condenaciones, que como tales jueces habian de llevar, las apliquen al servicio para aumento dél, procediendo breve y sumariamente conforme á las leyes destos reinos, excusando en cuanto sea posible las molestias y vejaciones de los naturales dellos, ordenando y reformando lo que conviniere; y ofreciéndose casos graves asi civiles como criminales, los envie á consultar con la justicia y comisarios de su ciudad de voto en Cortes; y para la ejecucion de todo haya de llevar y lleve alguacil y escribano, los cuales asimismo ha de nombrar el ayuntamiento, que sean personas de la satisfaccion que se requiere, al cual dicho administrador y ministros señala el reino desde luego salarios competentes; conviene á saber: mil maravedis por cada un dia al dicho regidor ó administrador, y doscientos al alguacil y trescientos al escribano, para que los cobren á costa de los culpados si los hubiere, y no los habiendo, los cobren del servicio en la parte y lugar donde señalare su ciudad; y los dichos ministros han de elegir el primero dia del año por votos secretos y no en otra manera, en que se encarga asimismo la conciencia á las ciudades que los eligieren.

Para todo lo cual se ha de servir V. M. de mandar despachar todas las cédulas y recaudos necesarios con comision bastante á satisfaccion del reino, con inhibicion de todas las justicias y jueces, tribunales, audiencias y chancillerias destos reinos, para que en las comisiones de los dichos regidores administradores vayan insertos, y es declaracion que en las dichas sus comisiones y despachos les señale la ciudad y ayuntamiento los dias que por entonces pareciere que conviene ocuparse, y si fueren necesarias prorrogaciones, las envien á pedir á las dichas ciudades y villa de voto en Cortes, cada uno á la suya, con testimonios ante su escribano de lo que hubiere hecho y fuere haciendo en la dicha visita.

Y porque el orden y forma de los registros, contenida en el contrato, ha dado ocasion á muchos fraudes, con que se ha disminuido en gran parte este servicio, acuerda el reino que paguen todos los cosecheros y todos los consumidores en cualquier manera que hayan hecho y encerrado el vino y el aceite y vinagre y otras formas de vinos, como se contiene en los acuerdos del reino; y asi se han de hacer los dichos registros por las personas y á los tiempos y por la forma de las leyes que están en el contrato, añadiendo que asimismo se registre todo el vino y aceite y vinagre y otras suertes de vinos que cogieren y encerraren asi los herederos de viñas y olivares como los arrendadores dellas, y de esquilmos de uva y aceituna, diezmos y tercias y dueños propietarios dellas y otras cualesquier rentas de vino y aceite arrendadas ó propias, sin reservar nada para beber ni gastar ellos ni sus familias, n para dar ni prestar, sino que de todo se pague la sisa al precio que tasaren dos hombres buenos nombrados por la justicia y comisarios de cada lugar, y den cuenta con pago de todo,

como dicho es, y lo mismo de lo que gastaren en beneficio de sus haciendas asi de vino como de aguapiés, despensas, repisos y otros cualesquiera segundos ó terceros vinos delgados, de los cuales se ha de hacer registro y tambien del vinagre, de que asimismo se ha de pagar la sisa como de los demás vinos y por la misma forma conforme á los acuerdos del reino; y esto es para declaracion del registro por mayor.

El registro por menor que hacen los taberneros, tenderos y recatones de vino y aceite, que venden por menudo en público y en secreto, han de hacerle de manera que paguen la octava parte de cada cántara y arroba de todo lo que consumieren y vendieren y juntamente el medio cuartillo que pertenece á esta renta, ques la sisa de la octava parte, ya se arriende toda junta ó se administre.

Que el recaton, tendero ó tabernero que comprare ó almacenare aceite ó vino ó vinagre ú otros vinos, como dicho está, para vender por menudo y lo registrare, no lo pueda vender por medida mayor por sí ni por sus criados, sino que pague la sisa de todo sin que se excuse con decir que lo vendió á otros tenderos ó taberneros, y éstos no puedan comprar con la dicha medida mayor dellos, con lo cual se excusarán muchos fraudes y la recatoneria en los mantenimientos.

Cuanto al modo y forma de los testimonios que los taberneros y tenderos han de tomar conforme á los dichos despachos, se declara que los dichos taberneros ó tenderos sean obligados á llevar y lleven testimonios á los lugares donde fueren á comprar el vino y aceite y vinagre, de cómo son tales tenderos ó taberneros conocidos y de cómo pagan la sisa de lo que hasta alli han vendido de vino, aceite y vinagre en los lugares donde lo vendieron y que lo tienen registrado para pagarlo.

Que los dichos testimonios asi de arrieros como de trajineros, tenderos y taberneros, sean firmados de las justicias de los lugares donde los tomaren ó del cura del lugar, donde no las hubiere ó estuvieren ausentes, y que puedan decir y digan en ellos que sacan el vino y aceite para llevar á tal lugar ó á otras partes del reino con la medida mayor para pagar la sisa donde se consumiere y no de otra manera, con que donde quiera que llegare, tome testimonio firmado de la justicia, como dicho es, si lo vendiere, cómo pagó al fiel ó arrendador, y si no lo vendiere y pasare á otra parte, le tome con consignacion y guia para donde fuere, señaladamente manifestando el aceite ó vino ó vinagre para que esté obligado á mostrar el dicho testimonio, y el que tomare donde lo vendiere y á quien pagó, y dar cuenta dello cada y cuando que se le pidiere, y si pareciere conveniente segun la cantidad y calidad de la partida que manifestaren, den fianzas y hagan caucion juratoria de dar la dicha cuenta conforme á los despachos generales y so las penas dellos.

Cuanto á los arrendamientos ó administraciones en fieldad, se declara que todas las ciudades, villas y lugares destos reinos puedan arrendar ó administrar como les pareciere que convenga á cada uno en su lugar, con que los lugares de la jurisdiccion ó distrito de otros que fueren cabezas de partido hayan de arrendar de tal manera, que antes que se remate la renta de la sisa de vino y aceite y vinagre de último remate, sean obligados los tales lugares á enviar y dar cuenta á la dicha su cabeza, llevando los recaudos, autos y papeles á ello tocantes con los pregones y pujas y testimonios originalmente para que lo vean y determinen la justicia y comisarios y les dé el orden conveniente de lo que deben hacer, el cual guar-

den y cumplan so pena de suspension de oficio por dos años y á la justicia y comisarios la nulidad del remate y los demás autos.

Que el dicho visitador cuando llegare á ejercer su comision á los lugares de su visita, en el modo de arrendar ó administrar vean si la dicha forma se ha guardado y ejecute las penas en caso de contravencion, y vea y considere habiendo hecho las diligencias necesarias, si ha convenido ó conviniere administrarse ó arrendarse y deje orden en forma para que el año adelante se administre ó arriende como más pareciere que importa al beneficio desta renta; y si entendiere ó averiguare haber habido y haber lesion enormísima en los arrendamientos que al presente fueren corriendo, proceda á deshacerlos y á ejecutar las penas, si asimismo hubiere colusion ó fraude, consultando, como dicho es, las cosas graves con su ciudad.

Que en todas las ciudades, villas y lugares destos reinos los hacimientos desta renta se hagan habiéndose visto y tanteado primero precisamente los libros de la fieldad y cuenta y razon del año antes, y asimismo los de los arrendadores, y para esto se les notifique dentro de segundo dia los exhiban con relacion jurada que los tales libros son ciertos y verdaderos, so pena del cuatro tanto que montare cualquier partida que no lo fuere ni estuviere en los dichos libros, y luego se comience el dicho hacimiento, y no haciéndose en la forma dicha, sean ningunos los arrendamientos y posturas.

Que por cuanto en las provincias de Alava y Vizcaya y Guipúzcoa se sustraen de pagar la sisa y no quieren proveer sus casas y familias ni gastar el vino que de la Rioja y otras partes destos reinos de Castilla solian llevar, por decir que van con la cántara menor, y meten vinos de Navarra y de fuera destos dichos reinos, con que se defrauda gran parte del ser-

vicio, acuerda el reino se suplique á S. M. en el Real Consejo de Justicia mande dar sus provisiones, inserta la ley que dispone que no puedan entrar vino de fuera destos reinos, especial de los dichos de Navarra y Aragon con nuevas penas, y para mayor remedio, señale la dicha provincia de Rioja en qué partes y lugares de Castilla se pueda poner registro y guardas, por donde suele pasar el vino de Navarra á las dichas provincias, conforme al memorial dado por parte de la dicha provincia de Rioja y canal de Ebro, á quien pues sus vecinos son tan interesados, se les dé facultad para poner las dichas guardas á su costa y que puedan prender, descaminar y denunciar ante la justicia y comisarios desta administracion más cercana á todos los que llevaren dinero y metieren vino del dicho reino de Navarra, ejecutando las penas de la dicha ley y provisiones de S. M.

Y para que asimismo no se eximan los que metieren vino ó aceite de Portugal, Valencia y otras partes en estos reinos, ni los que los sacaren de acá para allá, se ordene y mande por provision de S. M. que para ello se ha de dar que en los puertos se cobre infaliblemente la dicha sisa, no llevando testimonio autorizado los que lo sacaren de cómo la dejan pagada en estos reinos en la forma dicha; y en los dichos puertos puedan poner los arrendadores ó fieles desta dicha renta las guardas que le pareciere para ejecucion de lo susodicho, sin que les puedan impedir en manera alguna los arrendadores del derecho de los dichos puertos.

Todas las cuales dichas declaraciones han de ir á las ciudades y villa de voto en Cortes para que con los demás recaudos los envien á toda su provincia, encargándoles con toda instancia atiendan al remedio de los fraudes y castigo dellos,

advirtiendo que pues á las ciudades y villa de voto en Cortes se les deja libertad por los recaudos generales para que en ellos y en sus provincias puedan añadir las demás cosas para la buena cobranza y administracion de las sisas, cada una como viere que le está mejor al uso y costumbre de su tierra, á fin de que todo se enderece á evitar los fraudes; y se ha visto por experiencia questos han sido la causa principal de haber faltado en tan gran cantidad este servicio, se les encarga de nuevo lo hagan con particular cuidado, y se declara que la misma facultad y libertad se deja á todas las demás ciudades, villas y lugares destos reinos, atento que las dichas de voto en Cortes, que por ellas hablan, no podrán saber en esto lo que á cada lugar importa, y asi se les encarga tambien lo hagan cada uno en lo que le tocare, con apercibimiento que el visitador verá cómo se ejecutan las órdenes dichas y lo demás conveniente á este servicio, y procederá en ello conforme á su comision y á estas declaraciones y órdenes.

En cuanto á la condicion del contrato que dispone que S. M. haya de nombrar y nombre dos del Consejo Real para que con los otros dos que lo son del de la hacienda, vean y examinen las condiciones de los arrendamientos, etc., se declara que porque parece que se impidiera el expediente de los negocios, las demás condiciones tan solamente se vean en los arrendamientos de rentas de seis quentos arriba en Consejo Real y en el se aprueben y vean las que no fueren contra leyes destos reinos y bien público dellos, breve y sumariamente, y los recudimientos no se den á los arrendadores si no fuere habiendo precedido lo susodicho con fe del secretario más antiguo del Consejo, y haciéndose lo contrario, sean en sí ningunos los dichos arrendamientos.

Que por ser lo más importante deste servicio y uno de los principales fines para que se concedió la consignacion de los 425 quentos para las pagas de las guardas y presidios y sustento de las casas Reales y sus gajes y los de los Consejos en el servicio ordinario y extraordinario y cruzada, se guarde y cumpla como están distribuidos en el contrato y con las calidades y requisitos y en la forma que en la condicion que dello trata se contiene, con que asimismo se dé orden precisa á las ciudades, villas y lugares destos reinos que de ninguna manera paguen el dicho servicio y cruzada si no fuere por libranzas de los pagadores de las galeras, y los receptores de las ciudades guarden en esto las órdenes que ellas les dieren, las cuales les notifiquen y aperciban que no les recibirán en cuenta maravedi algunos de su cargo si no fuere habiendo pagado por las dichas libranzas.

Que la cédula que S. M. ha dado para que el estado eclesiástico acuda con el subsidio y excusado á los pagadores y proveedores de las galeras, se notifique á la congregacion dellas que de presente está junta en esta Corte.

Que en la condicion 21 de las puestas en el contrato, que trata que no se eximan jamás villas, lugares ni aldeas de las cabezas de su jurisdiccion, se diga tambien en ella que no se vendan ni puedan vender ni vendan ningunos lugares ni jurisdicciones, pues en efecto es lo mismo que lo contenido en la dicha condicion, sino que sea para mayor declaracion.

Habiéndose visto en el reino un memorial dado por parte del Concejo de la Mesta acerca del remedio de los excesos de los alcaldes mayores entregadores y sus ministros, y otras advertencias para la buena administracion y observancia de las leyes y premáticas destos reinos que hablan con los dichos al-

caldes entregadores y en materia de la Mesta y Cabaña Real, nombró sus comisarios para que viesen el dicho memorial y oyesen sobre lo en él contenido á los del dicho Concejo de la Mesta y se informasen de personas experimentadas en lo susodicho y viesen las dichas leyes y premáticas, especialmente la que últimamente se publicó por mandado de S. M. y á instancia del reino por la condicion 28 del contrato del servicio de los 18 millones; y habiéndose hecho asi y conferido y tratado diversas veces sobre todo para reformacion y declaracion dellas, pareció lo siguiente:

1.° Que por cuanto en la dicha condicion 28 está una cláusula y capítulo en que entre otras cosas suplica el reino á S. M. mande agravar las penas de las leyes que disponen contra los dichos alcaldes entregadores que exceden dellas extendiendo su jurisdiccion fuera de las cinco leguas de donde ponen sus audiencias, y que asimismo las ponen cinco leguas fuera de la Cañada Real, y no se hizo ni salió determinado en la dicha premática nueva: Suplica á S. M. que la pena sea además de la nulidad de los actos que en las dichas leyes se contiene, suspension de oficio por dos años y de otro cualquiera de justicia, y de veinte mil mrs. para la cámara.

2.° Que para que se entienda con más claridad la dicha premática de la condicion 28 y se remedien los inconvenientes que de su limitacion se han seguido y pudieran seguir y los dichos alcaldes entregadores entiendan y sepan á quién han de desagraviar y en qué casos, se declara que aquellos se entiende ser hermanos de Mesta, de cuyos agravios han de conocer que fueren señores propios de los ganados que bajan de las sierras á los extremos ó suben de los extremos á las sierras, y los que asimismo salen de su suelos, territorios y ju-

risdicciones insignes á otros suelos, territorios ó jurisdicciones insignes, como Leon y su tierra, Salamanca y su tierra, Avila y la suya, Arévalo y la suya y otras ciudades y villas semejantes con su jurisdiccion y pasto comun; y no conozcan de los agravios hechos á aquellos que tan solamente salieren de un termino á otro, ó de un lugar á otro, dentro de la jurisdiccion insigne, como dicho es, ni de los hermanos de Mesta que estuvieren estantes en sus suelos y jurisdicciones insignes, porque de los agravios de los tales han de conocer las justicias ordinarias de los lugares donde acaesciere; y asimismo han de conocer los alcaldes de cuadrilla de Mesta entre los susodichos estantes, aunque no sean hermanos en los tres casos que conforme á su carta de alcaldia tienen de jurisdiccion en las tierras llanas del reino que son: hacer Mestas y señalar tierras á los ganados enfermos y conocer de despojos de posesiones entre los dichos hermanos de Mesta, con que no puedan los susodichos alcaldes de cuadrilla ni los entregadores compeler á persona alguna á que sea hermano de Mesta fuera de los dichos casos.

3.º Que los dichos alcaldes entregadores no puedan proceder ni procedan por demandas generales contra los concejos ni personas particulares, sino que averigüen el agravio que se pidiere y quién lo hizo, á quién y cuándo se hizo; y las causas que en otra manera se hicieren sean ningunas y vuelva el alcalde mayor y procurador á las partes lo que les llevaren y las costas personales que en prosecucion dellas se hicieren y sea condenado en suspension de oficio por dos años y veinte mil maravedis para la cámara.

4.º Que asimismo los dichos alcaldes entregadores no prohiban ni conozcan de cotos, de viñas, ni entrepares ni de otros qualesquier cotos ni adehesados ni de plantas que hicieren y

guardaren los vecinos entre sí mismos para su conservacion, si no fuere tan solamente en cuanto á la prenda hecha en ellos en contravencion de los privilegios de hermanos de Mesta, y esto en caso que vayan de paso y no de otra manera; y asimismo no se entremetan á conocer si es coto, ó no es coto, ó cercado.

5.° Que dando por libres á las partes al alcalde entregador de las acusaciones que hiciere, el procurador de la Mesta ó otra cualquier persona, no se haga condenacion de costas procesales ni personales so pena de volverlas con el cuatro tanto y privacion de oficio.

6.° Que los dichos alcaldes entregadores guarden inviolablemente la vereda é itinerario que el Presidente y Concejo de la Mesta les señalare, ni ponga su audiencia si no fuere en los lugares que asimismo les fueren señalados, so pena de cincuenta mil mrs. para la cámara y la nulidad de los autos; y para que mejor se entienda si lo guardan y cumplen, sean obligados á mostrar á las justicias y ayuntamientos de las ciudades, villas y lugares y cabezas de partido donde hubieren de poner su audiencia, la dicha instruccion y orden del dicho presidente y concejo; y asimismo haga demostracion de su comision y señalamiento de audiencia, dejando traslado de todo, y no lo haciendo, la justicia ordinaria le pueda compeler á que las muestre y ponga la dicha audiencia en el lugar señalado.

7.° Que cuando algunos concejos ó sus guardas prendaren algunos ganados de la Mesta yendo de paso por sus términos por haber hecho daños los dichos ganados en las cinco cosas vedadas contenidas en sus privilegios, que son panes, viñas, huertas, prados de guadaña ó boyales, que ordinariamente se

guardan hasta San Juan y dehesas auténticas coteadas por costumbre ó por otro justo título, y les pidieren los dichos concejos ó guardas ó otra persona interesada que les pague el dicho daño apreciado y les tomaren prendas y la justicia ordinaria comenzare á conocer de lo susodicho ó hubiere mandado paguen el dicho daño apreciado sobre la dicha prenda, que los dichos alcaldes entregadores no conozcan ni puedan conocer de semejantes negocios prevenidos ó sentencias, so pena de la nulidad de los autos y que vuelvan las costas procesales y personales con el cuatro tanto.

8.° Que los dichos alcaldes entregadores no puedan llevar ni lleven parte alguna de todas las condenaciones que hicieren conforme á sus comisiones, excepto en condenaciones de agravios hechos sobre quebrantamientos de privilegios de Mesta y rompimientos de cañadas reales de marco, acordeladas y rompimientos de dehesas auténticas; que desto han de poder llevar la tercia parte de los agravios y la tercia de las dos que tocarian á la Mesta en las dehesas, porque la una tercia parte se queda libre para la cámara de S. M., como hasta aqui antes de la dicha premática nueva de la condicion 28, sin poder llevar cosa alguna ni por via de derechos ni por otra causa ni razon.

9.° Que los dichos alcaldes entregadores no puedan tener parte alguna en las condenaciones que hicieren de rompimientos de pastos comunes, ni egidos, ni baldios, ni de veredas, ni de abrevadores, ni de majadas, ni descanderos, ni de otra cosa alguna, sino tan solamente lleven la parte de lo que está dicho en el capítulo antes déste. Y porque la experiencia ha mostrado que en el reino de Murcia es necesario y conveniente que en pastos comunes y baldios se hagan rompimientos, asi

para labranza como para la crianza, hierba y pasto de los ganados por ser tierra de muchos atochares y malezas de monte; se suplica á S. M. se sirva de dar licencia y facultad para que se puedan hacer los dichos rompimientos y dellos no puedan conocer ni conozcan los dichos alcaldes entregadores ni otros cualesquier jueces, habiéndose hecho ante todas cosas los tales rompimientos con autoridad de la justicia ordinaria de los lugares en cuya jurisdiccion se hicieren, precediendo informacion de utilidad y aprobacion del Consejo Real de Justicia.

10. Que las visitas y apeos de cañadas y dehesas y términos que hicieren los dichos alcaldes entregadores, hagan ellos mismos por sus personas, estando presente el procurador de la Mesta y el escribano de la comision, sin que falte alguno dellos, y no las puedan cometer ni cometan al tal escribano ni á otra persona alguna.

11. Que por cuanto son mayores los daños y muy excesivos que redundan contra los naturales destos reinos en dejar de cobrar las condenaciones que hacen los dichos alcaldes entregadores, enviando despues á cobrarlas con costas y salarios contra los condenados con mandamiento y orden del señor Presidente de la Mesta, los dichos alcaldes entregadores sean obligados conforme á su comision á llevar al Concejo de la Mesta cobradas todas las dichas condenaciones, so pena de pagarlas de su salario, y que no se puedan enviar á cobrar en ningun tiempo á su pedimiento ni de otra persona, ni por orden del dicho Presidente de la Mesta, ni de otra manera, salvo si las resultas de las dichas condenaciones no se pudieren cobrar por haber contradicho la justicia ordinaria, de que han de mostrar testimonio auténtico.

12. Que los procuradores que andubieren con los dichos

jueces no puedan llevar ni lleven mrs. algunos de las demandas ni peticiones que dieren ni presentaren, ni por otra causa, y que solamente puedan llevar, demás del salario que les diere la Mesta, la tercia parte de las dos partes que lleva el Concejo hasta ahora de los rompimientos que condenaren de las dehesas auténticas, para que tengan cuidado de denunciar de los dichos rompimientos y pedir ante los jueces que se reduzcan á pasto, y no cobren ni puedan cobrar la parte de las condenaciones que pertenecen al juez, ni derechos de escribano, ni alguaciles, ni otros mrs. algunos, salvo lo que perteneciere al Concejo de la Mesta, so pena de privacion de oficio.

13. Que el escribano de la comision de los dichos alcaldes entregadores ha de poder llevar por sus derechos de cada pleito en que renunciaren las partes los términos y no hubiere probanzas dos reales, y no más, y si el pleito fuere siguiéndose presentándose probanzas y escrituras, que no puedan llevar derechos ningunos entre tanto que el pleito se siguiere hasta que sea acabado y sentenciado, y entonces el alcalde entregador, con quien andubiere, tase los derechos que hubiere de haber el dicho escribano y lo firme de su nombre el dicho juez al pie del proceso conforme al arancel.

14. Que los procesos que se apelaren, los dé á las partes signados con la mayor brevedad que fuere posible, dándolos en el mismo lugar donde se sentenciaren ó los pidieren las partes, con pena de treinta mil mrs. al escribano que lo contrario hiciere por cada punto y proceso, y que el alcalde entregador se lo mande asi y le compela á ello, y si el alcalde entregador no lo quisiere mandar, que cualquiera justicia ordinaria compela y apremie á ello al dicho escribano ó escribanos.

15. Que los dichos escribanos no puedan traer más de tres ó cuatro oficiales, conforme á la pena de un mandato último del Presidente de la Mesta, y que no les consientan en sus audiencias usar oficios de procuradores, ni solicitadores, ni otro alguno, y si lo contrario hicieren, el alcalde entregador los envie presos al Presidente de la Mesta para que los mande castigar; y que los dichos escribanos y oficiales no puedan llevar ni lleven derechos ni mrs. algunos á las partes, sino que el escribano les pague su salario. Y asimismo se declara que los que hasta aqui han andado con los dichos escribanos, no puedan ir ni vayan con los que se eligieren de aqui adelante, so pena de vergüenza pública, y que todos los que despues de la publicacion desta reformacion fueren de nuevo con los dichos escribanos, no puedan volver á ser escribientes de otros escribanos de la dicha audiencia hasta pasados dos años, despues que lo hubieren sido, debajo de la misma pena y de veinte mil mrs. para la cámara de S. M. al juez entregador que lo consintiere ó disimulare.

16. Y porque sin embargo que por la dicha nueva premática de S. M., en conformidad de la dicha condicion 28, está mandado no haya receptores en las dichas audiencias, pretenden los escribanos de la comision hacer este oficio por indirectas: se ordena que de ninguna manera los dichos alcaldes entregadores lo consientan, ni les tasen costas algunas personales por averiguaciones ó diligencias que digan quieren ir á hacer, so pena del cuatro tanto al uno y al otro, y que la ley que dispone que en ausencia de los tales escribanos de la comision pueda despachar el dicho alcalde entregador con escribano del número del lugar donde se hallare ó de otro cualquiera, se entiende estando ausente el dicho escribano de la

comision fuera de las cinco leguas alrededor de la dicha audiencia, so pena de suspension de oficio por dos años al juez y al escribano que lo contrario hiciere, y de veinte mil maravedis para la cámara de S. M. á cada uno de ellos.

17. Que los alguaciles que andubieren con los dichos jueces, no partan á la cobranza de las condenaciones hasta pasados tres dias después de la notificacion de las sentencias, y demás del salario que les diere la Mesta no puedan llevar ni lleven más de cuatrocientos mrs. por cada un dia que se ocuparen, no embargante que vayan á cobrar de muchas personas; y que el dicho alcalde entregador reparta los dichos cuatrocientos mrs. entre los que fueren condenados, y firme de su nombre el dicho repartimiento y se ponga al pie del proceso por ante el escribano de la dicha comision, y que no sean más de dos ni para traerlos ni enviarlos, ni por otro cualquier título ni razon.

18. Y porque de ninguna manera se puedan dar los oficios de la Mesta por interés al Concejo y se escusen fraudes y daños, los procuradores que se nombraren para andar con los dichos alcaldes entregadores, demás de que han de ser hábiles y suficientes para usar sus oficios, han de ser hermanos de Mesta, que tengan doscientas cabezas de ganado suyas propias y no prestadas ni en confianza, y que en la eleccion se nombren tres personas para cada oficio de procurador y entre estos tres asi nombrados se echen suertes en presencia del Presidente y Concejo de la Mesta, y el que primero saliere, le dé el dicho concejo poder para usar el dicho oficio, y se guarde este orden aunque haya conformidad en la cuadrilla que nombrare; y el que saliere por suerte, sirva el dicho oficio y no le pueda dar ni ceder, y si no lo quisiere, vuélvase á echar la suerte entre otros.

19. Que los escribanos y alguaciles se elijan en la misma forma y manera que los dichos procuradores, nombrando tres personas para cada oficio y metiéndolos en suertes, como arriba está dicho, en presencia del Concejo; y que no se puedan reelegir sin pasar un año entero sin oficio, con la misma declaracion del pasado.

20. Que los recudimientos que se dan á los arrendadores de la Mesta se vean, corrijan y enmienden en el Concejo de la Mesta, donde se tiene mejor noticia destas cosas, ordenando en ellos de manera que los dichos arrendadores no puedan hacer agravios ni molestias á ningun dueño de ganado, y que esto se haga á satisfaccion de todos, proveyendo de aqui adelante no puedan los dichos arrendadores cobrar ni cobren el pechuelo general por los inconvenientes, perjuros y otros daños que resultan de su cobranza, lo cual desde luego queda prohibido; y S. M. se sirva de mandarlo asi; y que asimismo los dichos arrendadores no puedan compeler ni compelan á los hermanos de Mesta á ir á las dichas mestas, si no fuere á aquellos que tuvieren ganados agenos y confesaren por sola su simple declaracion tenerle y que quieren y deben llevarlo á las dichas mestas para que los conozcan y cobren sus dueños.

21. Que la Mesta y Concejo haya de dar y dé á cada uno de los dichos alcaldes entregadores quinientos ducados de salario en cada un año y no más, atento á que han de llevar parte de algunas de las condenaciones, como arriba se declara; y no se les dé por cuenta de la cámara y fisco de S. M. cosa alguna, y si faltaren en sus oficios, el Presidente de la Mesta los pueda multar y castigar en este dicho salario. Y asimismo el Concejo de la Mesta haya de dar y dé á los escribanos, alguaciles y procuradores el salario que le pareciere más justo y

competente, teniendo consideracion á los aprovechamientos que tuvieren en sus oficios y á que con cada juez no han de poder ir ni vayan con salario más personas de las dichas.

22. Que por cuanto se ha visto por experiencia ser supérfluo y de mucha carga y vejacion para los naturales destos reinos tantos alcaldes entregadores, y que para la Cabaña Real y conservacion de los ganados no son todos necesarios, se ordena que no haya más de cuatro alcaldes entregadores, y se suplica á S. M. lo mande asi; y en consecuencia desto, de aqui adelante no se haga más de un Concejo de Mesta en cada un año, respecto tambien de lo poco que habrá que hacer conforme á esta reformacion, y que las corrientes y de expedientes las podrá despachar y despache entre año el Presidente del Concejo de la Mesta, y en cuanto el tiempo que se ha de hacer el dicho Concejo, se remite al que acordare el Concejo general de la Mesta, donde se ordenará y señalará el que más convenga.

23. Y porque se entiende que al presente están por cobrar de algunos vecinos y naturales destos reinos cantidades de consideracion que han dejado por resultas los dichos alcaldes entregadores, pertenecientes á ellos ó á sus oficiales ó al Concejo de la Mesta, se ordena que las cobre dentro de seis meses despues de la publicacion destas ordenanzas y apuntamientos, enviando sin salario ni costa; y que si dentro de los dichos seis meses no se cobraren, queden remitidos y prescritos, y asimismo en cuanto á las demás condenaciones que se hicieren de aqui adelante, se guarde lo dispuesto en el capítulo once desta reformacion.

24. Que en cuanto á ampliar las jurisdicciones de los dichos alcaldes entregadores contra lo acordado por el reino y

Concejo de la Mesta y confirmado por S. M., no lo puedan hacer el dicho Presidente ni el dicho Concejo de la Mesta sin consulta del Consejo Real con S. M., salvo en lo que tocare al gobierno de su hacienda y conservacion destas ordenanzas y las demás leyes y premáticas dependientes dellas á que se refiere.

25. Que por cuanto muchos de los diligencieros, que suelen ir contra los alcaldes entregadores, son personas de poca satisfaccion y que no hacen ni han hecho ni pueden hacer las diligencias como conviene para que sean residenciados conforme á derecho ellos y sus ministros y usen bien y fielmente sus oficios como deben, se suplica á S. M. se sirva de mandar que cuando el Presidente del Consejo Real nombrare los dichos cuatro alcaldes entregadores, nombre tambien una persona de confianza y de mucha satisfaccion por juez de residencia contra los susodichos, para que la haga á los tiempos que se acostumbraba enviar los dichos diligencieros, señalándoles dias y salario competente y alguacil y escribano á costa y espensa del dicho Concejo de la Mesta, el cual juez asimismo lo sea de residencia contra los alcaldes de cuadrilla, con que el dicho juez, que asi fuere nombrado, no haya sido ni sea en dos años antes ni despues alcalde entregador, y hechas las dichas diligencias y sustanciadas las causas y procesos, capítulos y cargos, todo lo remita y lleve al Presidente de la Mesta para que lo sentencie y determine conforme á derecho, y el dicho juez proceda breve y sumariamente conforme á las leyes destos reinos.

26. Que por cuanto se han visto muchos inconvenientes por acompañarse los dichos alcaldes entregadores en todos los pleitos y causas generalmente con las justicias ordinarias, las

cuales las más de las veces acaece no ser del talento y satisfaccion necesaria, especialmente en lugares pequeños y aldeas, se ordena que los dichos alcaldes entregadores puedan sentenciar sin acompañarse en todos los casos que no fueren recusados por alguna de las partes, y en los que lo fueren, se hayan de acompañar y acompañen precisamente con uno de dos letrados que la justicia y regimiento de la ciudad ó villa, cabeza del partido más cercano de donde tuviere la dicha su audiencia y de nombrar por acompañado de los tales alcaldes entregadores, el cual dicho nombramiento ha de hacerse al tiempo y cuando ante todas cosas hubiere mostrado y mostrare el dicho alcalde entregador su comision, instruccion y señalamiento de audiencia en el ayuntamiento donde lo hubiere y debiere mostrar, conforme al capítulo sexto desta reformacion, los cuales dichos alcaldes entregadores han de tener precisa obligacion, como dicho es, de acompañarse siendo recusados, como dicho es, con uno de los dichos letrados nombrados y no con otros, so pena de la nulidad de los autos y de dos años de suspension de oficio y de las costas personales y procesales que las partes hubieren hecho en proseguir su justicia en todas instancias, y de veinte mil mrs. para la Cámara de S. M., y tengan asimismo obligacion precisa los dichos alcaldes entregadores cuando hubieren de presentar y mostrar los dichos recaudos á pedir se les nombren los dichos dos letrados, con los cuales ó cada uno dellos se hayan de acompañar en los dichos casos.

27. Que por cuanto en la dicha condicion 28 quedó dispuesto y ordenado y pasado por S. M. que para mayor claridad, buen uso y práctica de las leyes, ordenanzas y privilegios de la Mesta y se excusasen las vejaciones y molestias de los

naturales destos reinos, se diese orden que las dichas leyes reales antiguas y mandatos de los Presidentes del dicho concejo se recopilasen oyendo al reino sobre ello, y no se ha hecho asi, y al presente habiéndolo visto todo conferido y tratado, le ha parecido y acordado esta reformacion por los apuntamientos susodichos, suplica á S. M. se sirva de mandar se publique y haga premática y ley, y como tal se promulgue en declaracion de la dicha premática última del dicho capítulo 28, y despues de su promulgacion se junte con las demás leyes y premáticas y mandatos, y se recopilen é impriman en cuaderno aparte para que se tenga más entera noticia de todo lo tocante á la Mesta y puedan más fácilmente y á menos costa haberse á la mano en cualquier lugar destos reinos, y porque más fácilmente las justicias y las partes á quien tocare puedan estar instruidas y aprovecharse de los remedios de las dichas leyes y premáticas y nuevos apuntamientos y declaraciones.

28. Declarando como se declara que asi la dicha última premática del dicho último capítulo 28 como las demás destos reinos, se han de guardar y cumplir en lo que no fueren contrarias á todo lo contenido en esta reformacion, porque en lo demás han de quedar en su fuerza y vigor, y estos dichos apuntamientos y capítulos como nuevas leyes y premáticas se han de guardar, usar y platicar y cumplir en todo y por todo, con las declaraciones, limitaciones y extensiones que en ellos se contienen.

Sobre dar la forma en la administracion de la impusicion de la carne.

Acordóse se junte el reino el martes siete deste mes á tratar lo que se ha de hacer en la forma de la cobranza y administracion de la sisa de la carne, por haber quedado reservado el darla, y que tambien se trate de lo que más conviniere.

EN VII DE ENERO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Leon, Felipe Pinelo, Córdoba, Francisco de Monreal, D. Diego de Contreras, D. Luis de Guzman, el licenciado Alvaro de Paz, Madrid, Soria, don Gonzalo de Cáceres, D. Diego de Baçan, D. Juan Serrano, Valladolid, D. Diego del Castillo, Peri Juan Cibo, D. Alonso Cascales, D. Diego de Ayala, D. Fernando de las Cabeças, Diego de Valladolid Urquiço, Diego Tomás, D. Eugenio de Çúñiga, D. Juan Ramirez, D. Diego de Ribera.

Habiendo tratado y conferido sobre si se pagará el maravedí que está acordado se imponga en cada libra de carne para cumplir el servicio de los 18 millones en dinero ó minorando las pesas, se acordó de votar cerca de lo que en ello se haria y se hizo en la forma siguiente: Sobre si se ha de pagar el maravedí de la carne en dinero ó minorando las pesas.

El licenciado Gil Ramirez de Arellano dixo, que precisamente el maravedí que el reino tiene acordado en 30 de Diciembre pasado, se imponga en cada libra de las carnes contenidas en el dicho acuerdo, se pague en dinero de cada libra de diez y seis onzas, y las que fueren de más ó menos onzas, se pague respectivamente y no desfalcando de las pesas. Burgos.

Andrés de Cañas dixo, que debajo de las protestaciones que tiene hechas en 30 de Diciembre pasado, que es el dia que se eligió el medio de la carne, y no se apartando de ninguna dellas, le parece lo mismo que al licenciado Gil Ramirez de Arellano.

Don Antonio de Villafañe dixo, que protestando que el voto que tuvo en razon desta sisa en 30 de Diciembre pasado, se Leon.

quede en su fuerza y vigor y sin contravenir á lo que ha votado (es) en que se eche un maravedí en cada libra de las carnes contenidas en el acuerdo, pagándole el que la fuere á comprar.

Isidro Vaca dixo lo que el licenciado Gil Ramirez, con las protestaciones que ha hecho D. Antonio de Villafañe.

Granada. Peri Juan Cibo dixo lo que el licenciado Gil Ramirez.

Felipe Pinelo dixo lo mismo.

Córdoba. Los dos de Córdoba dixeron lo mismo.

Murcia. Diego Tomás dixo lo mismo.

Francisco de Monreal dixo, que sin perjuicio de lo que tiene dicho y protestado en sus votos, es como el licenciado Gil Ramirez.

Jaen. Don Diego de Contreras dixo lo que el licenciado Gil Ramirez.

Salióse D. Garcia de Medrano.

Segovia. Don Alonso Cascales dixo lo que Isidro Vaca.

Don Gonzalo de Cáceres dixo, que sin perjuicio de lo que tiene votado, es con el del licenciado Gil Ramirez, y que en todo se conforma con el dicho voto.

Salamanca. El licenciado Alvaro de Paz dixo lo que el licenciado Gil Ramirez.

Toro. Los dos de Toro dixeron lo mismo.

Çamora. Los dos de Çamora dixeron lo mismo.

Avila. Los dos de Avila dixeron lo mismo.

Cuenca. Don Eugenio de Çúñiga dixo, que sin perjuicio de lo que tiene votado en esto, es con el voto del licenciado Gil Ramirez.

Don Luis de Guzman dixo lo que el licenciado Gil Ramirez.

Los dos de Valladolid dixeron lo mismo. Valladolid.

Gabriel de Galarça dixo lo mismo. Madrid.

Bernardino de la Torre dixo lo mismo, sin perjuicio de lo que en esto ha votado.

Gil Gonzalez de Vera dixo, que sin perjuicio de lo que votó en esto desta sisa en 30 de Diciembre pasado, es como el licenciado Gil Ramirez. Soria.

Don Diego de Ayala dixo lo que el licenciado Gil Ramirez. Toledo.

Diego de Valladolid Urquiço dixo, que sin perjuicio de lo que en esto tiene votado por tenerlo el reino acordado, es como el licenciado Gil Ramirez.

Regulados los votos salió por mayor parte el voto del licenciado Gil Ramirez. Resolucion.

Acordóse se junte el reino á las tardes y no á las mañanas, por miércoles y jueves, ocho y nueve deste mes, para que haya más tiempo destar junto y tratar de las cosas convenientes para la administracion del maravedí que se ha de imponer en cada libra de carne y de las demás que se ofrecieren tocantes al servicio. Juntarse á tratar de la administracion de la impusicion de la carne.

EN VIII DE ENERO 1603, EN LA TARDE.

Juntóse el reino y en él Burgos, Isidro Vaca, Granada, Sevilla, Murcia, D. Diego de Contreras, D. Juan Ramirez, el licenciado Alvaro de Paz, D. Luis de Guzman, Bernardino de la Torre, D. Diego de Baçan, Avila, D. Gonzalo de Cáceres, D. Fernando de las Cabeças, Gil Gonzalez de Vera, Gregorio Romano, D. Antonio de Villafañe, Toledo, D. Alvaro de Çúñiga, D. Alonso Cascales, Diego Mudarra, D. Lope de Torreblanca, D. Eugenio de Çúñiga.

Sobre la cantidad que se imporná en cada cabeza de carne que se vendiere en los rastros.

Trató y confirió el reino sobre la cantidad que se imporná en cada cabeza de carne que se vendiere en los rastros de las ciudades y villas destos reinos, y se acordó de votar sobre lo que en ello se hará y se hizo en la forma que se sigue:

Burgos.

El licenciado Gil Ramirez de Arellano dixo, que es de parecer que de cada carnero, cabron ó macho y cabra que se rastreare en todos los rastros destos reinos, ora sea lo que en cada uno se matare ó se vendiere en él para matar en casas particulares, pague el comprador un real.

Andrés de Cañas dixo, que no alterando ni innovando el voto que en esta materia tuvo en 30 de Diciembre de 1602, cuando se trató de imponer en las carnes esta imposicion, le parece lo mismo que al licenciado Gil Ramirez.

Leon.

Don Antonio de Villafañe dixo, que por parecerle en lo votado sobre esta imposicion en 30 de Diciembre pasado no está decidido resueltamente que en el rastro se imponga sisa, es de parecer que todas las carnes que en él se remataren queden libres para que las ciudades puedan prevalerse de alguna imposicion sobre ellas con facultad de S. M. para la paga de los réditos de los censos que debiere, porque tiene por caso de gran perjuicio al comun que sobre la carestia grande que tiene cada libra de carnero y vaca, demás de pagar dos maravedis comunmente cada libra de sisa para los dichos censos, se le imponga otro maravedí más, sin que le quede recurso á poder librar tan gran carestia con ningun arbitrio, como no le quedará impuesta sisa en todos los bastimentos de carnes, vino y aceite, no le dejando siquiera libre lo que toca al rastro; y que en caso que pareciere que quedó en el dicho acuerdo determinado por mayor parte que se imponga en los rastros, es de parecer se imponga en cada cabeza de carnero, macho

ó cabra, ocho mrs., y esto sin perjuicio del voto que tuvo el dicho dia 30 de Diciembre.

Isidro Vaca dixo, que sin perjuicio de lo que votó en esto en 30 de Diciembre, se conforma con el voto del licenciado Gil Ramirez.

Los dos de Granada dixeron lo que el licenciado Gil Ramirez. Granada.

Felipe Pinelo dixo lo mismo. Sevilla.

Pedro Calderon dixo, que se echen cuatro mrs. en cada cabeza.

Don Lope de Torreblanca dixo lo que el licenciado Gil Ramirez. Córdoba.

Diego Tomás dixo lo mismo. Murcia.

Francisco de Monreal dixo, que sin perjuicio de lo que votó en esto en 30 de Diciembre, se conforma con el voto de don Antonio de Villafañe.

Don Diego de Conteras dixo lo que el licenciado Gil Ramirez. Jaen.

Salióse D. Fernando de las Cabeças.

Don Diego de Ribera dixo lo que el licenciado Gil Ramirez, con que lo que dice en su voto pague en los rastros, sea del vendedor y no del comprador. Avila.

Don Juan Serrano dixo lo que el licenciado Gil Ramirez.

Don Diego de Baçan dixo lo mismo. Toro.

Don Juan Ramirez dixo lo mismo, con declaracion que no acepta el puerco que se romana ó se vende en canal, por parecerle que es una de las carnes señaladas y que no la puede aceptar en el rastro, con condicion que pues se ha de usar della subsidiariamente, sea la postrera de que se use.

Don Alonso Cascales dixo, que de cada carnero que se vendiere en el rastro, tan solamente se cobre un cuartillo, y Segovia.

que cada cabeza de macho y cabra haya de pagar dos reales, y se cobre del vendedor.

Don Gonzalo de Cáceres dixo lo que el licenciado Gil Ramirez.

Salamanca. El licenciado Alvaro de Paz dixo lo mismo.

Don Alvaro de Çúñiga dixo, que supuesto que el reino tiene resuelto y determinado por su acuerdo que se imponga sisa en las carnes que se rastrearen, es del voto del licenciado Gil Ramirez, votando derechamente á lo que está llamado el reino.

Cuenca. Don Eugenio de Çúñiga dixo, que sin perjuicio de lo que tiene votado cuando se trató de tomar este arbitrio, le parece se eche un real en cada cabeza de carnero que se rastreare.

Don Luis de Guzman dixo lo que el licenciado Gil Ramirez.

Valladolid. Diego Mudarra dixo lo que el licenciado Gil Ramirez.

Gregorio Romano dixo lo mismo.

Madrid. Bernardino de la Torre dixo, que sin perjuicio de no haber venido en esta impusicion, es del parecer de D. Antonio de Villafañe, usándose dello en caso que sea necesario.

Soria. Gil Gonzalez de Vera dixo, que sin perjuicio de lo que votó en 30 de Diciembre pasado, es en que de las carnes que se rastrearen, se pague de cada cabeza medio real.

Toledo. Don Diego de Ayala dixo lo que el licenciado Gil Ramirez.

Diego de Valladolid Urquiço dixo, que sin perjuicio de lo que votó en 30 de Diciembre pasado, es con el voto del licenciado Gil Ramirez.

Don Diego de Ribera dixo que se regula con el voto del licenciado Gil Ramirez.

Isidro Vaca dixo que se regula con el voto de Gil Gonzalez de Vera.

Regulados los votos salió por mayor parte el voto del licenciado Gil Ramirez. Resolucion.

Acordóse que para dar mayor priesa al negocio que se trata se junte el reino mañana por la mañana y á la tarde. Juntarse el reino.

EN IX DE ENERO 1603.

Juntóse el reino y en él el licenciado Gil Ramirez, Isidro Vaca, Sevilla, D. Diego de Argote, Murcia, Jaen, Avila, Cuenca, D. Gonzalo de Cáceres, Juan Ortiz, D. Juan Ramirez, el licenciado Alvaro de Paz, Madrid, Diego de Mudarra, D. Garcia de Medrano, D. Diego de Ayala.

Habiendo el reino entendido que S. M. ha hecho merced al licenciado D. Hernando Carrillo de una plaza del Consejo de cámara, se acordó que D. Diego de Argote y D. Juan Ramirez, en nombre del reino, le den la enhorabuena. Parabien á don Hernando Carrillo de haberle hecho de la cámara.

Entró D. Lope de Torreblanca.

Habiendo tratado el reino de la forma en que se cobrará lo que se ha de imponer en la carne, se acordó por mayor parte que el real que se ha de cobrar en el rastro que lo ha de pagar el comprador, como está acordado, ha de quedar en poder del vendedor, para que dé cuenta dél á la persona que lo hubiere de haber para el servicio; y en cuanto si se ha de arrendar ó administrar lo del rastro, se remite á las ciudades, villas y lugares destos reinos, para que ordenen en esto lo que les pareciere conviene más, advirtiendo que el maravedí que se ha de pagar en las carnicerias de las carnes contenidas en el acuerdo del reino, no se ha de arrendar, sino beneficiar y cobrarlo como está acordado; y que se administre todo esto por los comisarios La forma en que se ha de cobrar lo que se impone en la carne.

de los lugares para lo del servicio, en la forma y con las preeminencias que se administrare el vino, aceite y vinagre.

Idem.

Isidro Vaca, Pedro Calderon, Francisco de Monreal, don Eugenio de Çúñiga, Bernardino de la Torre, vinieron en lo acordado por el reino, sin perjuicio de lo que votaron en esto en 30 de Diciembre pasado.

EN IX DE ENERO 1603, EN LA TARDE.

Juntóse el reino y en él el licenciado Gil Ramirez, Isidro Vaca, Peri Juan Cibo, Sevilla, D. Lope de Torreblanca, Murcia, D. Martin Ceron, Salamanca, D. Luis de Guzman, Gabriel de Galarça, Gil Gonzalez de Vera, D. Diego del Castillo, Avila, D. Gonzalo de Cáceres, Gregorio Romano, D. Diego de Ayala, D. Diego de Argote, D. Juan Ramirez.

Hase de quitar lo contenido en este acuerdo en el de 30 de Diciembre, sobre lo de la carne.

Habiéndose visto el acuerdo que el reino hizo en 30 de Diciembre pasado sobre el imponer un maravedí en las carnes contenidas en él para cumplir el servicio, se acordó de conformidad se quite en el segundo capítulo del dicho acuerdo estas palabras y no se use dellas: «ó que la misma cantidad ajustada y que se pudiera y habia de sacar deste medio del maravedí por cada libra de carne, se pueda imponer sobre otros alimentos que les pareciere por la conveniencia y mayor alivio de los dichos pueblos:» porque esto no se ha de escribir á las ciudades.

Entró D. Eugenio de Çúñiga.

Sobre si se dirá se cobre lo de la carne del cortador.

Habiéndose votado sobre si en la palabra que dice el acuerdo del reino que hizo en 30 de Diciembre pasado, tocante á la impusicion de la carne, que pague el maravedí que se ha de

imponer el vendedor, si se dirá tambien lo pague el cortador, se acordó por mayor parte que adonde dice en el dicho acuerdo que el vendedor lo pague, se diga que el vendedor lo cobre y acuda con ello al receptor del servicio.

El licenciado Gil Ramirez, Isidro Vaca, Felipe Pinelo, don Juan Serrano, los dos de Salamanca, Gregorio Romano, fueron que no se mude la palabra que dice que el vendedor lo pague. Idem.

Don Eugenio de Çúñiga fué que este punto y todos los que tocaren á administracion, los remite á dos comisarios que el reino nombre, para que los traigan puestos en la forma que más convenga, y esto sin perjuicio de lo que tiene votado. Idem.

Acordóse de conformidad por causas precisas y necesarias que se representaron al reino, que se escriba á las ciudades y villa de voto en Cortes que no arrienden las sisas de la octava parte del vino y aceite el tercer año del servicio, que comenzará á correr desde primero de Abril en adelante deste año, hasta que tengan orden del reino de lo que han de hacer en su administracion, y que si no la tuvieren para el dicho dia, se beneficien hasta que tengan orden de lo que se ha de hacer y que avisen á los lugares de su partido hagan lo mismo, y tambien á las cabezas de partido para que ellas avisen á los suyos, y que envien estos avisos con propios á la menos costa que se pudiere, de suerte que todos tengan noticia dello con mucha brevedad. Que se escriba á las ciudades para que no arrienden las sisas hasta que se envíe otra orden.

EN X DE ENERO 1603.

Juntóse el reino y en él el licenciado Gil Ramirez, Isidro Vaca, Sevilla, D. Diego de Argote, Diego Tomás, D. Diego

de Contreras, D. Luis de Guzman, Francisco de Monreal, don Hernando de las Cabeças, Bernardino de la Torre, Soria, Toro, D. Diego del Castillo, Avila, Salamanca, D. Gonzalo de Cáceres, D. Diego de Ayala, Peri Juan Cibo, D. Eugenio de Çúñiga.

Carta para las ciudades para que no arrienden las sisas hasta que tengan otra orden del reino.

Vióse una carta para las ciudades y villa de voto en Cortes, que es como se sigue:

Por causas y consideraciones muy convenientes y aun precisamente necesarias para la buena administracion del servicio de los 18 millones, ha obligado haber acordado el reino se escriba á V. S. avisando cómo le ha parecido que no se arrienden las sisas de la octava parte del vino y aceite para el año tercero del servicio, que comenzará á correr desde primero de Abril deste año, hasta que V. S. tenga otro aviso del reino de lo que en esto se ha de hacer, y si no hubiere llegado ni V. S. le tuviere para el dicho dia primero de Abril, se han de beneficiar las dichas sisas y no arrendarlas hasta que llegue el orden y forma que se ha de tener y guardar en su cobranza y administracion. Y V. S. en recibiendo ésta se sirva de avisar á los lugares de su partido lo mismo, y tambien á las cabezas de partido comprendidas en su provincia, para que ellas avisen á los suyos; y que esta diligencia se haga con propios á la menos costa que se pudiere, de suerte que con suma brevedad tengan todos los lugares noticia desto, y que si alguno tuviere ya hecho el arrendamiento, no use dél, y conviene al servicio de S. M., y al de V. S., y al bien del reino que se cumpla y ejecute con mucha puntualidad esta orden. Dios guarde á V. S., etc.

Aprobacion de la carta.

Y vista la dicha carta, se aprobó y se acordó se dé á los caballeros procuradores de Cortes para que las envien con toda la brevedad á sus ciudades.

Habiéndose tratado si se dará ó no salarios á los comisarios de los lugares nombrados para administrar el servicio, se acordó de conformidad que los comisarios ó diputados de las ciudades, villas y lugares nombrados y que se nombraren para la administracion del servicio de los 18 millones, no se les dé salarios ni los lleven, y que se ponga esto en los capítulos que tratan de la administracion dél para que á todos sea notorio; y que las justicias les compelan á que asi lo hagan, y si hubieren llevado salarios de lo pasado, vuelvan la cantidad que asi hubieren llevado. Y esto se ordena teniendo consideracion á que no se cargue más carga y costas al reino y ser lo de los oficios acudir á las comisiones que se les cometiere, siendo en los mismos lugares donde son regidores.

Que no se den salarios á los comisarios de la administracion del servicio.

Acordóse se junte el reino esta tarde á tratar de lo que se ha de hacer cerca de si se han de dar ó no salarios á algunas personas que se ocupan en la administracion del servicio y de las demás cosas que pareciere tratar á él tocantes.

Juntarse á lo del servicio.

Acordóse que á Francisco Galan y á Gonzalo Fernandez se les libre doscientos reales, ciento á cada uno, de ayuda de costa extraordinaria por el trabajo que han tenido y tienen en las juntas que el reino ha hecho y hace á las tardes.

Á Galan y á Gonzalo Fernandez, cien reales á cada uno.

EN XI DE ENERO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Isidro Vaca, Sevilla, don Diego de Argote, Murcia, D. Juan de Córdoba, el licenciado Alvaro de Paz, D. Lope de Torreblanca, D. Luis de Guzman, Bernardino de la Torre, Gil Gonzalez de Vera, Avila, don Diego de Baçan, D. Juan Timiño, D. Gonzalo de Cáceres,

Gregorio Romano, D. Diego de Ayala, D. Hernando de las Cabeças.

Recaudo sobre concluir lo del servicio.

Don Juan de Henestrosa dixo al reino, que el señor Presidente le habia ordenado dijese de su parte que S. M. le mandaba le enviase á decir que se terná por servido que se continúe el irse juntando á las mañanas y á las tardes hasta concluir lo que se va tratando de su servicio, para que se pudiese llevar los acuerdos que sobre esto hubiere hecho para que se vean y se responda lo que más conviniere, por importar la brevedad, respecto de estar el tiempo tan adelante.

Idem y juntarse el reino.

Y oido el dicho recaudo, se acordó que se continúe el juntarse el reino mañanas y tardes hasta concluir lo que se va haciendo de lo del servicio.

Entró D. Alvaro de Çúñiga, D. Eugenio de Çúñiga, don Juan Ramirez, Peri Juan Cibo, D. Diego del Castillo.

Sobre si ha de haber arca de tres llaves á donde esté el dinero del servicio.

Habiendo tratado si se ordenará una arca de tres llaves á donde se ponga el dinero que procediere del servicio de los 18 millones en las ciudades y villa de voto en Cortes, se votó sobre lo que en ello se haria, dos veces; y se acordó por mayor parte que aunque habia algunas causas y razones para ordenar precisamente que en las ciudades y villa de voto en Cortes haya arca de tres llaves en que se recoja el dinero que procediere deste servicio, todavia el reino lo remite á disposicion y voluntad de las dichas ciudades y villa, con que la que recibiere y admitiere el uso de la dicha arca, sea con tres llaves, y que las dos dellas tengan los dos comisarios ó diputados nombrados para la administracion del servicio, y la otra el receptor ó tesorero dél, con señalamiento de salario á los dichos dos comisarios ó diputados, que han de tener las dichas dos llaves, veinte mil mrs. á cada uno, y al receptor cuarenta

mil mrs. cada año por el cuidado y trabajo de la cuenta que han de dar del dinero que entrare en la dicha arca y por otras obligaciones y consideraciones; y que estos salarios se paguen del mismo servicio, y las dichas tres personas las nombren las dichas ciudades y villa; y no ha de ser ninguna dellas el corregidor ni su teniente ni otro ministro de justicia; y á donde no hubiere arca, no se ha de dar ningun salario.

Pedro Calderon, D. Eugenio de Çúñiga, D. Diego del Castillo, fueron en lo acordado por el reino, con que precisamente haya arca de tres llaves. Idem.

Don Diego de Argote, D. Diego de Ribera, D. Juan Timiño, D. Gonzalo de Cáceres, D. Lope de Torreblanca, don Diego de Ayala fueron en que no se trate deste negocio. Idem.

EN XI DE ENERO 1603, EN LA TARDE.

Juntóse el reino y en él Burgos, Isidro Vaca, Peri Juan Cibo, Córdoba, Murcia, D. Martin Ceron, Salamanca, D. Luis de Guzman, Bernardino de la Torre, Gil Gonzalez de Vera, Çamora, D. Diego de Ribera, D. Juan Timiño, Gregorio Romano, Felipe Pinelo, D. Diego de Ayala, D. Gonzalo de Cáceres.

Salióse D. Juan Timiño, D. Juan Serrano entró.

Entró D. Eugenio de Çúñiga, D. Garcia de Medrano, don Juan de Córdoba.

Habiendo tratado sobre qué escribano asistiria con los comisarios y receptor á tener cuenta y razon del dinero que entrare y saliere de lo del servicio en la arca de tres llaves, adonde la hubiere, se votó cerca de lo que se haria en ello, y Sobre qué escribano asistirá con los comisarios á lo del arca de tres llaves.

se acordó por mayor parte que no se haga novedad de lo que está ordenado en la cédula de S. M. para imponer la octava parte de las sisas cerca de lo que en ella se dice, tocante ante qué escribano se han de hacer los autos del servicio.

Idem.

Don Juan de Córdoba, los dos de Córdoba, el licenciado Alvaro de Paz, fueron que asista con los comisarios y el receptor adonde hubiere de haber arca, el escribano del ayuntamiento, precisamente, y que no lleve salario.

Sobre los arrendamientos de las sisas.

Acordó el reino de conformidad que porque se ha tenido noticia que en los arrendamientos que se han hecho de las sisas del vino y aceite se han sacado dellos algunas cantidades de maravedís por adealas para diferentes efectos, se ordena para remedio dello que los escribanos de las ciudades, villas y lugares ante quien se hicieren, den entera fe de todas las posturas, adealas y condiciones de los remates y cómo se hicieron, para que conste el verdadero valor en que se han arrendado las dichas sisas y no se defraude cosa alguna dellas, so pena de privacion de oficio al escribano que lo contrario hiciere; y que esto sea advertencia para la instruccion que llevare el visitador que saliere de las ciudades y villa de voto en Cortes á visitar los lugares de su partido y provincia por quien habla en Cortes, en la forma que está dada para lo de la administracion del servicio se informen de lo que en esto hubiere para que se remedie.

Que pague cada vecino morisco un ducado para el servicio.

Habiéndose leido el acuerdo que el reino hizo en once de Diciembre pasado, cerca de haber acordado se quedase en consideracion para adelante ver si se impondria alguna cosa á los moriscos para ayuda de las costas de la administracion del servicio, se trató sobre lo que en ello se haria, y se votó y se acordó por mayor parte que á cada casa de los moriscos, ve-

cinos destos reinos, asi de los que llaman antiguos como de los repartidos del reino de Granada, se le reparta un ducado para ayuda al cumplimiento del servicio, gastos y costas de su admistracion, y se entienda casa la de marido y mujer, hijos que estuvieren en su poder ó casas de viudas ó solteros que estén fuera del poderio paternal ó que tengan casa de por sí, y esto en consideracion de que no contribuyen comunmente en la sisa del vino, lo cual las justicias y comisarios de cada lugar lo hagan cobrar conforme las hijuelas que hubiere de la vecindad dellos, y lo que dello procediere, se entregue al receptor del servicio, á quien se le ha de hacer cargo, y se cobre en dos pagas conforme y á los tiempos y plazos del servicio, y que esto ha de ser cada año por los que está concedido el dicho servicio.

Andrés de Cañas, los dos de Murcia, D. Alvaro de Çúñiga, Don Eugenio de Çúñiga, Bernardino de la Torre, Gil Gonzalez de Vera, fueron que se quede esto en consideracion para adelante, por si despues se hallare forma más igual para cargarles. Idem.

Don Diego del Castillo fué que en esta ocasion se suplique á S. M. mande que entre los moriscos destos reinos se haga un repartimiento por haciendas, con el cual se puedan introducir los erarios, pues es una cosa tan importante y que se podrá justificar el repartirles mucha cantidad haciéndolo bueno en los mismos erarios. Idem.

Don Diego de Ayala fué en lo contenido en el acuerdo del reino con que se ponga por condicion del servicio. Idem.

Acordóse de conformidad que si resultare alguna duda ó inconveniente en todos los acuerdos que el reino ha hecho para cumplir el servicio y declaracion de las condiciones en su eje- Que declare el reino si resultare alguna duda en el servicio.

cucion y mayor declaracion de todo, lo declare y haya de declarar el reino.

Que las condiciones puestas en el acuerdo de la cuarta parte, se pongan en la forma que se ha dado en su lugar.

Acordóse que todo lo que se pidió por condicion y suplicacion en el acuerdo del reino de dos de Enero deste año, cerca de cumplir el servicio de los 18 millones, imponiendo la cuarta parte de la sisa del vino y aceite para ello, se entienda que las mismas se ponen en la concesion de los arbitrios y acuerdos que el reino ha hecho antes y despues de dicho acuerdo de dos de Enero hasta once del dicho mes para que se impongan los dichos arbitrios, precediendo comunicacion y consentimiento de las ciudades y villa de voto en Cortes y licencia de S. M. para podérselo consultar, para que con ellos se cumpla el servicio en lugar de la cuarta parte, como si en los dichos acuerdos fueran expresadas, porque con las dichas condiciones y suplicaciones se han hecho, y debajo dellas se han de entender y no de otra manera.

Idem.

Andrés de Cañas, Isidro Vaca, Francisco de Monreal fueron en lo acordado por el reino sin perjuicio de lo que tienen votado desde 30 de Diciembre pasado hasta hoy once deste mes.

Idem.

Don Eugenio de Çúñiga fué en el acuerdo del reino con que no se ponga la condicion que trata de la receptoria.

Erarios y llamar el reino.

Acordóse se llame á los caballeros que hoy faltan para tratar del negocio de los erarios y montes de piedad, que se puso por condicion en el servicio de los 18 millones se introdujesen en estos reinos.

Que se trasladen los acuerdos que el reino ha hecho en lo del servicio.

Acordóse que se trasladen todos los acuerdos que el reino ha hecho hasta hoy once deste mes tocantes al cumplimiento del servicio de los 18 millones, declaracion de las condiciones puestas en él y de la forma y orden en su administracion, y

que se traiga todo al reino para que en él se vea y acuerde lo que en ello se hubiere de hacer.

Francisco de Monreal propuso y dixo, que habiéndose suplicado de parte del reino en estas presentes Cortes á S. M. fuese servido de que se cumpliesen las condiciones del contrato con que admitió el servicio que el reino le hizo en las Cortes pasadas de los 18 millones en seis años, tres cada año, fué servido responder que lo tenia así por bien y mandó que el reino fuese tratando de cumplir el dicho servicio por no haber correspondido la sisa del vino y aceite sobre que se concedió, respecto de los tres millones que habian de salir della cada año, y tratado en él diversas veces, sobre todo tiene resuelto el reino que se haga como S. M. lo manda y en la forma que ha de ser lo tiene ya acordado. Y hallándose esto en este estado y habiendo S. M. de mandar otorgar las escrituras y otros recaudos para el cumplimiento del dicho contrato, conviene que en la cesion que S. M. ha de otorgar en favor del reino del derecho que tiene contra los hombres de negocios y asentistas, así por via de cuentas como de asientos, se ha de entender que se le ha de ceder el tal derecho hasta el dia que se otorgare la dicha escritura de cesion, pues es conforme á razon y justicia por dos causas; la una que si S. M. hubiera otorgado la dicha escritura cuando se le concedió el dicho servicio, no se hubiera dado ocasion de hacer nuevos asientos, como se han hecho despues acá, que todos han sido en mayor daño de la Real hacienda, ni de buscar el reino nuevos arbitrios, como otras veces tiene referido; la otra que pues el reino de nuevo cumple lo que falta para los tres millones en cada un año del dicho servicio, es visto, pues, de parte de S. M. no se ha cumplido hasta ahora, que desde hoy se le ha de dar entero cum-

Proposicion sobre lo de la cesion.

plimiento á su contrato, pues en esto no se inova cosa alguna dél sino ponerse en ejecucion, y asi suplica al reino lo acuerde.

Idem y llamar el reino.

Y oida la dicha proposicion, se acordó se trate de lo en ella contenido el lunes 13 deste mes.

EN XIII DE ENERO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Isidro Vaca, Peri Juan Cibo, Pedro Calderon, Córdoba, Murcia, Jaen, el licenciado Alvaro de Paz, Cuenca, Bernardino de la Torre, Çamora, Guadalajara, D. Diego de Ribera, D. Alvaro de Çúñiga, don Diego de Baçan, Gil Gonzalez de Vera.

Juntarse el reino para ver los acuerdos del servicio.

Acordóse se junte el reino para mañana martes 14 deste mes á las tres de la tarde, y no por la mañana, para ver los acuerdos del reino que ha hecho tocantes al cumplimiento del servicio de los 18 millones y declaracion de las condiciones puestas en él y forma que se da para su buena administracion, por haberse trasladado todos, para que vistos, acuerde lo que se hubiere de hacer, y que para ello se llame á los caballeros que hoy faltan.

Entró D. Juan de Córdoba.

Carta de Córdoba.

Vióse una carta de la ciudad de Córdoba en que dice se le habia notificado una provision por parte del Duque de Béjar y Medinasidonia y Marqués de Ayamonte, en que en ella se manda edificar ciertas torres para la guarda de la costa de la mar en lugares suyos á costa de los dichos señores, y por su parte se pretende que los gastos de los edificios de las dichas torres ha de ser á costa de la dicha ciudad y de las demás del Andalucia, y suplica que por ser esto en mucho agravio suyo,

se salga por el reino á la defensa desta causa. Y tratado dello, se acordó que los dos caballeros de Córdoba procuren haber esta provision y los demás papeles que pudieren tocantes á ello y los traigan al reino para que, visto, acuerde lo que se hubiere de hacer.

Erarios.

Habiéndose visto los acuerdos que en las Cortes pasadas se hicieron tocantes á la introduccion de los erarios en estos reinos, y entendido que despues se ha remitido este negocio por mandado de S. M. á algunas personas, las cuales han tratado dello y que está este negocio muy adelante y en poder de S. M. lo que les ha parecido cerca dello, se trató de lo que se haria, que es para lo que hoy estaba llamado el reino, y se acordó de conformidad que el licenciado Alvaro de Paz y Bernardino de la Torre procuren entender muy particularmente el estado en que está este negocio de la fundacion de los erarios y lo que han hecho las personas á quien S. M. lo remitió, y que si está la consulta en poder de S. M., hablen al señor Presidente para que procure se responda á ello y hagan todas las diligencias que les pareciese necesarias para tomar entera luz del estado que tiene este negocio, y que si fuere menester, hablar á S. M. y darle memorial suplicándole se responda á la consulta que le han hecho las personas que por su mandado lo han tratado, para que habiendo dado cuenta al reino de lo que hubieren hecho y entendido, acuerde lo que más convenga al servicio de nuestro Señor, de S. M. y bien y beneficio público.

Sobre la proposicion de Francisco de Monreal tocante á la cesion.

Habiéndose tratado de lo contenido en la proposicion que hizo Francisco de Monreal en 11 deste mes, cerca de la cesion que ha de hacer S. M. en favor del reino, se votó dos veces sobre lo que se haria y se acordó por mayor parte que

se reserva para tratar de lo contenido en la dicha proposicion para primero de Marzo deste año.

Idem. Andrés de Cañas, Pedro Calderon, los dos de Murcia, don Alvaro de Çúñiga, Bernardino de la Torre, D. Diego de Ribera, D. Eugenio de Çúñiga, fueron que se consulte con los letrados del reino lo contenido en la dicha proposicion, y visto lo que les pareciere, acordará el reino lo que se hubiere de hacer.

Idem. Los dos de Córdoba fueron que se dilate el tratar de lo contenido en esta proposicion para cuando se den los recaudos para el cumplimiento de las condiciones.

EN XIV DE ENERO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Granada, Isidro Vaca, Felipe Pinelo, Córdoba, Diego Tomás, D. Diego de Contreras, Salamanca, D. Luis de Guzman, Madrid, Avila, D. Gonzalo de Cáceres, Valladolid, D. Juan Ramirez, D. Diego de Ayala, Gil Gonzalez de Vera, D. Diego del Castillo, D. Fernando de las Cabeças, D. Diego de Baçan, D. Eugenio de Çúñiga.

Viéronse los acuerdos hechos para el servicio. Viéronse todos los acuerdos y declaracion de condiciones que se han hecho sobre el cumplimiento del servicio de los 18 millones para dar cuenta dellos á S. M. y suplicarle se sirva de dar licencia para darla á las ciudades y villa de voto en Cortes, para que con su consentimiento se use para el dicho cumplimiento de lo que al reino le ha parecido y no del crecer la cuarta parte de la sisa del vino y aceite; y no quedaron aprobados por suspenderlo hasta mañana miércoles 15 deste mes para ver la cédula que S. M. dió para lo de la condicion siete, que trata de la paga del subsidio y excusado.

Luego se trató de nombrar comisarios y se acordó se nombren cuatro para que lleven al señor Presidente los dichos acuerdos tocantes al servicio y traigan la primera respuesta que á ellos se diere, y no para más, y se votó sobre el nombramiento y salieron nombrados por mayor parte el licenciado Gil Ramirez de Arellano, D. Diego de Argote, D. Juan Serrano y el licenciado Alvaro de Paz.

Nombramiento de comisarios para llevar al señor Presidente los acuerdos del servicio.

EN XV DE ENERO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Isidro Vaca, Sevilla, don Lope de Torreblanca, Francisco de Monreal, D. Diego de Contreras, Salamanca, D. Diego de Baçan, D. Juan Timiño, Cuenca, D. Juan Serrrano, D. Gonzalo de Cáceres, Çamora, Bernardino de la Torre, D. Diego de Ayala.

Acordóse que se libre á la casa de la diputacion del reino el tercio de fin del mes de Diciembre del año pasado de 1602, á cada uno lo que le toca de su salario, conforme á lo que tienen con sus oficios.

Librar á la casa de la diputacion el tercio de fin de Diciembre.

Entró D. Juan Ramirez.

Habiéndose entendido que S. M. trata de vender el oficio de Secretario de las Cortes, que está vaco, que es el que servía Pedro de Contreras, y representado los muchos inconvenientes que resultarán á su servicio de dar este oficio por venta, y lo que importa al reino procurar no tenga efecto por el celo que tiene del servicio de S. M., y tratado dello, se acordó que el licenciado Gil Ramirez de Arellano y D. Eugenio de Çúñiga en nombre del reino hablen al señor Presidente y á quien más convenga, representando los inconvenientes que

Comisarios para que no se venda el oficio de secretario de las Cortes.

se ofrecen para que no se venda y para que se consiga, hagan todas las diligencias que les pareciere necesarias, escribiendo ó hablando á quien entendieren que conviene.

Entró D. Diego de Ribera, Peri Juan Cibo, D. Juan de Córdoba.

Sobre la condicion del subsidio y excusado.

Habiéndose leido la copia de la cédula que S. M. dió para el cumplimiento de la condicion siete de las puestas en el contrato del servicio, que trata de la paga del subsidio y excusado y lo que se pide ahora en declaracion della, se acordó vaya lo que dello trata en el papel que se ha visto de los acuerdos que el reino ha hecho para el cumplimiento del servicio, y que cuando se hayan de dar los recaudos para la ejecucion de las condiciones, se pedirá se dé para esta dicha condicion el recaudo contenido en ella, que parece es el más suficiente para su cumplido efecto que se puede pedir.

Que se den al señor Presidente los acuerdos tocantes al cumplimiento del servicio.

Luego se trató de si se aprobará el papel que se leyó en 14 deste mes en que están puestos todos los acuerdos que el reino ha hecho tocantes al servicio y declaracion de las condiciones; y se acordó se aprueba y que los cuatro comisarios que se nombraron en el dicho 14 deste mes los lleven al señor Presidente en nombre del reino y le signifiquen el cuidado y voluntad con que ha procedido en este negocio procurando el servicio de nuestro Señor, de S. M. y bien público, y lo que importa y conviene se conmute el acuerdo de crecer la cuarta parte de la sisa del vino y aceite en lo que el reino ha acordado con consentimiento de las ciudades para que lo represente asi á S. M.

EN XVI DE ENERO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Isidro Vaca, Peri Juan Cibo, Segovia, Córdoba, Francisco de Monreal, D. Diego de Ribera, Cuenca, D. Gonzalo de Cáceres, Gregorio Romano, Çamora, el licenciado Alvaro de Paz, Bernardino de la Torre, Gil Gonzalez de Vera, D. Alvaro de Çúñiga.

Licencia al receptor por ocho dias para estar ausente desta Corte.

Acordóse que se da licencia á Francisco de Orozco, receptor del reino, para que pueda hacer ausencia desta Corte por ocho dias, dejando á Gregorio de Orozco, su hijo, para que acuda á lo que se ofreciere del servicio del reino en su ausencia.

Cuenta de haber dado los papeles de los acuerdos del servicio.

Los cuatro comisarios para dar al Sr. Presidente de Castilla la copia de los acuerdos que el reino ha hecho para el cumplimiento del servicio de los 18 millones y declaracion de algunas de las condiciones puestas en el contrato dél, dixeron que los habian dado á S. E. y suplicado se los diese á S. M. y representase el celo y voluntad con que el reino le habia servido, y que habia respondido agradeciendo y estimando en mucho el cuidado del reino y que los enviaria á S. M. y procuraria que con brevedad se sirviese de responder á ellos.

Entró D. Juan Ramirez, D. Juan Serrano.

Peticion del Conde de Puñoenrostro pidiendo limosna para los ingleses.

Vióse una peticion del Conde de Puñonrostro, que es del tenor siguiente:

Don Francisco Arias de Bobadilla, conde de Puñoenrostro, dice: que fiado en la merced que V. S. le hizo en el año de 1600 para remediar la necesidad que padecia el Seminario de los Ingleses desta ciudad de Valladolid por respecto de los colegia-

les que entonces habian venido, le da ánimo á volver á suplicar á V. S. lo mismo en semejante y aun mayor ocasion de necesidad, por haber llegado otros treinta de nuevo despues de acabados sus estudios de letras humanas en los colegios de Sant Omer y Duay de Flandes, para proseguir las artes y teologia en España, como acostumbran de venir un año al colegio de Sevilla y otro á este de Valladolid, que se halla al presente con cien sujetos y con mucha necesidad y deudas por haber crecido los precios de los mantenimientos con la venida de la Corte y faltado muchos de sus principales bienhechores, unos por muertes y otros por entender que con la presencia de la Corte no hubiesen de tener la necesidad de socorro que antes, sucediendo todo al contrario por las causas dichas, y por esta misma aprehension y opinion que corre que el Rey nuestro señor acude con todo lo que es necesario para el sustento deste colegio, siendo en hecho de verdad que el Rey D. Phelipe II, de feliz memoria, juzgó con su grande prudencia que seria más lejos de calumnia de los enemigos y más universal y perpetua obligacion de amistad entre las dos naciones y coronas, si estos seminarios de España fuesen amparados por sus vasallos juntamente con su Real liberalidad, que tomó á su cargo los catorce colegiales que vinieron primero, y estos mismos ha continuado el Rey nuestro señor á sustentar, sin que le hayan importunado á más, atento sus muchas otras obligaciones y la merced que hace á los seminarios de Flandes, y porque por otra parte asi los mismos colegiales como quien los tiene á cargo por ser extranjeros y huéspedes en tierra agena, aunque sepan la voluntad que todos les tenemos, con todo eso se encogen de pedir lo que han menester por guardar el decoro de huéspedes y por el respeto que tienen á nuestra reputacion,

que les tenemos hospedados, y que la necesidad les obliga á ensanchar la casa con doblar algunas piezas y hacer una de nuevo para los enfermos que pasan mucho trabajo y por la incomodidad de la habitacion y otras reparaciones forzosas, demás del sustento ordinario y gasto de cada dia muy sobre sus fuerzas, de manera que pasando adelante han de crecer tanto las deudas que el remedio será mucho más dificultoso. Por esto me ha parecido conveniente dar á V. S. esta cuenta tan en particular, por entender que es su deseo y gusto que puedan pasar no solo sin falta de lo necesario, como ahora, sino con la decencia y decoro que pide el mismo caso, asi por lo que á su calidad y confianza se debe, como á la autoridad de las personas debajo de cuya proteccion viven, y para convidar á otros que sigan su ejemplo. Y no me ha sido el menor motivo de volver á suplicar á V. S. en esto ver, que la merced pasada fue empleada en gente tan agradecida y de tan buenos respectos que han hecho demostracion della con las personas más graves de otras naciones, con no poca honra de la nuestra y de V. S., en particular en una relacion del recibimiento de SS. MM, en el dicho colegio, que yo la recibi despues de Flandes impresa en lengua inglesa, y vá en manos de católicos y otros en Inglaterra, y no puede dejar de ser de harta edificacion como la es buen ejemplo que nos dan aqui los colegiales con su modestia y mucha virtud, de quien ya no es menester otro testimonio, pues lo tiene V. S. tan delante de los ojos, y cuanto más de cerca los tratare, tanta más satisfaccion tendrá, en tanto que considerada la vida que hacen, sus intentos y la causa porque están aqui, no puede haber duda sino que Nuestro Señor hará mucho bien á estos reinos y á las cabezas y personas particulares dellos por la demostracion que hacen tan cristiana y

tan de quienes son, amparándola los que se ponen en necesidad por caso desta calidad.

Idem. Y oida la dicha peticion se votó sobre si se votará luego ó no cerca de lo que se ha de hacer en lo contenido en la dicha peticion y se acordó por mayor parte que se vote luego.

Idem. Luego se votó por votos secretos cerca de si se dará limosna al Colegio de los Ingleses desta ciudad de Valladolid, y se acordó por todos que se le dé limosna.

Idem. Luego se votó sobre la cantidad que se ha de votar por votos secretos se dé de limosna al dicho Colegio de los Ingleses, y se acordó por mayor parte que el «sí» sea mil ducados y el «nó» seiscientos ducados.

Idem. Luego se votó por votos secretos sobre la cantidad que se dará de limosna al dicho Colegio de los Ingleses desta ciudad de Valladolid, y se acordó por todos que se le dé de limosna mil ducados, atento á las causas contenidas en la peticion, y que los diputados del reino dén pedimiento para que S. M. mande librar á Francisco de Orozco, receptor del reino, los dichos mil ducados por cuenta de las sobras del encabezamiento que hay y hubiere, para que los pague al dicho Colegio de los Ingleses, y que entreguen el dicho pedimiento para que soliciten y procuren su cumplimiento.

EN XVIII DE ENERO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Isidro Vaca, D. Juan de Córdoba, Pedro Calderon, D. Diego de Argote, Murcia, don Diego de Contreras, D. Juan Serrano, D. Juan Timiño, don Fernando de las Cabeças, Gregorio Romano, D. Gonzalo de

Cáceres, el licenciado Alvaro de Paz, D. Luis de Guzman, Bernardino de la Torre, Gil Gonzalez de Vera, D. Diego de Ayala, Felipe Pinelo, D. Alvaro de Çúñiga, D. Juan Ramirez, D. Diego de Baçan.

Votóse por votos secretos sobre si se dará ayuda de costa, y se acordó se dé á las personas y las cantidades que se siguen:

Ayudas de costa á las personas siguientes:

Á los porteros que sirven estas Cortes, doce mil mrs. de ayuda de costa, atento á lo que sirven.

Á los porteros destas Cortes, doce mil mrs.

Á los dos porteros del señor Presidente de Castilla, dos mil maravedis á cada uno de ayuda de costa.

A los del Sr. Presidente de Castilla, dos mil mrs. á cada uno.

Á Francisco de Lira, portero del señor Presidente de Hacienda, cien reales de ayuda de costa, atento á lo que sirve.

Al portero del Sr. Presidente de Hacienda, cien reales.

Á los oficiales de la tapiceria mayor de S. M., cien reales de ayuda de costa, atento á lo que sirven.

Á los oficiales de la tapiceria, cien reales.

Á los porteros de cadena de S. M., seis mil mrs. de ayuda de costa, atento á lo que sirven.

Á los porteros de cadena, seis mil mrs.

Á Gabriel de los Hoyos, oficial de D. Juan de Henestrosa, doscientos reales de ayuda de costa, atento á lo que trabaja y sirve.

Á Gabriel de los Hoyos, ducientos reales.

Habiendo entendido que ha vacado una alcaidia mayor de la ciudad de Sevilla, con voz y voto, y que, por ser acrecentada, se ha de consumir conforme á la condicion puesta en el servicio de los 18 millones, se acordó que D. Diego de Ayala y D. Diego de Baçan se informen si es de las acrecentadas, y siéndolo, hagan en nombre del reino todas las diligencias que les pareciere necesarias para que se consuma el dicho oficio.

Que se procure no se venda una alcaidia de Sevilla, si no que se consuma.

EN XXI DE ENERO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Leon, Peri Juan Cibo, Felipe Pinelo, D. Lope de Torreblanca, Murcia, D. Martin Ceron, Çamora, el licenciado Alvaro de Paz, Cuenca, Madrid, Gil Gonzalez de Vera, Diego Mudarra, D. Gonzalo de Cáceres, Juan Ortiz, D. Diego de Ayala, D. Juan Ramirez, D. Diego de Ribera, D. Juan de Córdoba, D. Diego de Baçan.

Cuenta de Ayllon.

Habiéndose visto la cuenta de lo que ha gastado Miguel de Ayllon en servicio de las Cortes, desde primero de Julio hasta fin de Diciembre del año pasado, y que monta lo que ha gastado mil y ochenta y un reales y medio, y descontando doscientos reales que se le habian librado para los dichos gastos, se le restan debiendo ochocientos ochenta y un reales y medio, se votó sobre lo que se haria, habiendo oido á Bernardino de la Torre, á quien se remitió. Vióse la dicha cuenta y se acordó por mayor parte que se aprueba la dicha cuenta y se le libre los dichos ochocientos ochenta y un reales y medio, que es el alcance.

Idem.

Don Diego de Ayala fué, que atento que no viene la cuenta de Ayllon con el parecer de Bernardino de la Torre, á quien se cometió, y que el contador del reino ha puesto dificultades, es en que no se le pague nada hasta que venga firmada del dicho Bernardino de la Torre, si en conciencia se le debe pagar, y de hacer lo contrario, lo contradice y lo apela ante el Consejo de S. M.

Apelacion.

EN XXIV DE ENERO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Leon, Granada, Felipe Pinelo, D. Diego de Argote, Diego Tomás, Jaen, Çamora, don Juan Timiño, D. Diego de Baçan, Segovia, el licenciado Alvaro de Paz, D. Luis de Guzman, Madrid, Soria, D. Diego de Ayala.

Comisarios para que S. M. haga merced de una plaza de la Contaduria al licenciado Álvaro de Paz.

Acordóse que D. Garcia de Medrano y D. Luis de Guzman, en nombre del reino, hablen á S. M. y al señor Presidente y á las demás personas que convinieren, suplicando se sirva de hacer merced al licenciado Alvaro de Paz, procurador destas Cortes por la ciudad de Salamanca, de una plaza de oidor de la Contaduria mayor de hacienda de S. M., que al presente se ha de proveer, atento á sus partes y letras y á lo mucho que ha servido y sirve á S. M., y hagan para conseguirlo todas las diligencias que les pareciere necesarias y convenientes.

Carta de Toro sobre el arrendar las sisas.

Habiéndose leido una carta que la ciudad de Toro escribió al reino en respuesta de la que le escribó para que no se arrienden las sisas del vino y aceite en ella y en todos los lugares de su provincia, desde primero de Abril en adelante, sino que se beneficien hasta que el reino haya enviado el orden que en esto se ha de guardar; en que dice la dicha ciudad que en ella arrendaban desde primero del año y no desde primero de Abril; y que asi tenia hecho el arrendamiento y convenia se pasase con él adelante para el aumento del valor de las sisas; y que escribirian á los lugares de su provincia para que los que no tuviesen hecho arrendamiento no lo hiciesen. Y tratado dello, se votó sobre lo que se haria, y se

acordó por mayor parte que se escriba á la dicha ciudad que no se ha podido hacer el dicho arrendamiento conforme á lo contenido en la cédula de S. M. para imponer las sisas, y que guarde y cumpla el orden que el reino ha dado en la carta que se le ha escrito, por convenir asi al servicio de S. M.

Idem. Andrés de Cañas fue en lo acordado por el reino, y que se dé cuenta al señor Presidente de lo que escribe Toro, y se le pida escriba al corregidor para que se guarde lo que el reino ha escrito en esto.

Idem. Don Diego de Baçan fue que no se responda ahora ninguna cosa á la ciudad de Toro hasta que se le envie la orden general de lo que todos los lugares han de hacer en este negocio.

EN XXV DE ENERO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Isidro Vaca, Peri Juan Cibo, Felipe Pinelo, Córdoba, Diego Tomás, D. Diego de Contreras, D. Diego de Ribera, Guadalaxara, D. Gonzalo de Cáceres, Valladolid, D. Diego de Baçan, Soria, el licenciado Alvaro de Paz, D. Luis de Guzman, Madrid, D. Diego de Ayala, D. Alvaro de Çúñiga.

Cera para la Candelaria. Habiéndose ordenado que Miguel de Ayllon, portero destas Cortes, procure que en la cereria de S. M. se den velas para el dia de nuestra Señora de la Candelaria á los procuradores de Cortes, secretarios dellas y diputados y ministros, como se acostumbra á dar siempre que S. M. y su Real casa está en la Corte, dió cuenta que habia hablado al contralor y que habia dicho se daria la cera que se acostumbra á dar otros años,

y que conforme á ello no se daban velas en la dicha cereria de S. M. á los cuatro letrados y dos médicos del reino y al portero de su diputacion y al aposentador mayor y cuatro aposentadores del libro y al escribano mayor y dos contadores de rentas y dos de relaciones; y que estas velas se daban comprándolas por cuenta del reino. Y tratado de lo que se haria se acordó que Miguel de Ayllon tome la cera que da S. M. y haga enviar las velas á casa de los procuradores de Cortes y á las demás personas, y que las velas que se dan á las demás personas, que no da para ellas S. M., las compre el dicho Ayllon por cuenta del reino y las haga dar.

Don Fernando de las Cabeças (1).

Memorial para S. M. en favor del licenciado Alvaro de Paz.

Vióse un memorial para S. M. que es como se sigue:

SEÑOR: El reino dice que el licenciado Alvaro de Paz de Quiñones, procurador de Cortes por la ciudad de Salamanca, ha servido á V. M. y sirve en éstas con mucho cuidado y entera satisfaccion, dando muestras bastantes de la capacidad de su persona, letras, virtud y buenas partes y de que las tiene para servir á V. M. en cualquier ministerio de mucha importancia; y porque al presente se ha mandado y ordenado por V. M. se añada una plaza en el tribunal de oidores de la contaduria mayor, donde en diversas ocasiones han sido proveidos otros procuradores de Cortes, que no han hecho mayores servicios ni dado mayor satisfaccion, suplica humilmente á V. M. se sirva de hacer merced al dicho licenciado Alvaro de Paz de la dicha plaza ó de la primera que vacare en el mismo tribunal, que por concurrir en su persona las partes que para ello se requieren y tener experiencia tan bastante dellas, entiende

(1) *Sic.* No dice si salió ó entró.

la servirá como se debe, en que recibirá muy grande merced de V. M.

Aprobacion deste memorial.

Y visto el dicho memorial, se aprobó y se acordó se dé á S. M. Acordóse que con los dos comisarios.

EN XXVII DE ENERO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Leon, Sevilla, Diego Tomás, Jaen, Çamora, Salamanca, D. Luis de Guzman, Madrid, Gil Gonzalez de Vera, Segovia, Guadalaxara, D. Juan Serrano, D. Diego de Baçan, D. Eugenio de Çúñiga, D. Diego de Ribera, Peri Juan Cibo.

Moriscos.

Acordóse se llame á los caballeros que hoy faltan para el miércoles 29 deste mes para ver el memorial que está hecho por los comisarios de lo de los moriscos y acordar lo que convenga.

Premática del pan.

Acordóse que se llame á los caballeros que hoy faltan para el sábado primero de Hebrero para tratar del negocio de la premática del pan.

Los concejos de Babia de Iuso.

Acordóse que el viernes último deste mes se vean los papeles que hay, por donde consta que no conviene se vendan las alcabalas que se pretenden comprar de los concejos de Babia de Iuso, y se llame para ello á los caballeros que hoy faltan para acordar lo que en esto se hubiere de hacer.

Sobre que no sea jurado de Granada Miguel de Caçorla.

Habiéndose visto una peticion de la ciudad de Granada, en que dice que trata pleito en esta Corte con Miguel de Caçorla, de los naturales del reino de Granada, sobre que pretende ser jurado de la dicha ciudad, de que resultarán muchos daños, y pide que el reino salga á la defensa deste negocio y favore-

cer la pretension de la dicha ciudad. Y tratado de lo que en ello se haria, se acordó de conformidad que en nombre del reino se salga á contradecir que no se venda ni dé el dicho oficio de jurado al dicho Miguel de Caçorla, y que se representen las causas que hay para ello; y que tambien se suplique á S. M. no se vendan oficios de los ayuntamientos de los lugares destos reinos á ninguno que sea morisco; y que Peri Juan Cibo y el licenciado Alvaro de Paz, hagan para conseguir esto todas las diligencias que convinieren conforme al parecer de los letrados del reino, habiéndoles comunicado este negocio.

EN XXVIII DE ENERO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Isidro Vaca, Pedro Calderon, Córdoba, Diego Tomás, D. Diego de Contreras, Valladolid, D. Gonzalo de Cáceres, D. Eugenio de Çúñiga, don Juan Timiño, el licenciado Alvaro de Paz, D. Luis de Guzman, Madrid, Gil Gonzalez de Vera, D. Diego del Castillo, D. Diego de Ribera, D. Diego de Baçan, D. Fernando de las Cabeças, D. Alonso Cascales, D. Juan de Córdoba, D. Alvaro de Çúñiga, D. Juan Serrano, D. Martin Ceron.

Sobre que no se venda el oficio de secretario de las Cortes.

Habiendo dado cuenta los dos comisarios para procurar que no se venda el oficio de secretario de las Cortes, dixeron que habian hablado sobre ello al señor Presidente y dádole un memorial de los inconvenientes que resultarian de venderse, y que teniendo noticia de que estaba vendido en el aposentador Rafael Cornexo, habian vuelto á hablar á S. E. y que les habia dicho que aunque estaba el negocio muy ade-

lante, que si el reino quisiese, diese un memorial: que daban cuenta desto para que ordene lo que han de hacer. Y votado cerca dello, se acordó por mayor parte que se dé memorial en el Consejo de Cámara prosiguiendo el intento con que el reino dió otro suplicando á S. M. no hiciese vendible ni renunciable el dicho oficio de Secretario de las Cortes, haciendo en él mencion cómo se ha entendido está vendido en el dicho aposentador Cornexo, representando los inconvenientes referidos en el primer memorial, sin reprobar la persona del dicho Cornexo, antes hablando bien della.

Idem. Pedro Calderon, D. Diego de Ribera, Diego Mudarra, Gil Gonzalez de Vera, D. Alonso Cascales, D. Alvaro de Çúñiga, fueron en lo contenido en el acuerdo del reino, sin nombrar la persona del dicho aposentador Cornexo en el memorial.

Idem. Don Fernando de las Cabeças fué en el acuerdo del reino, ofreciendo de dar el precio del oficio en caso que se haya de vender.

Idem. Don Juan Timiño, D. Diego de Baçan, D. Diego del Castillo, fueron en que no se hable en este negocio.

EN XXIX DE ENERO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Isidro Vaca, Felipe Pinelo, D. Diego de Argote, Diego Tomás, D. Diego de Contreras, Valladolid, Segovia, Salamanca, D. Juan Serrano, Çamora, D. Luis de Guzman, Madrid, Soria, D. Diego de Ayala.

Memorial para que no se venda el oficio de secretario de las Cortes.

Vióse un memorial para S. M. que es como se sigue:

SEÑOR: El reino dice, que por haber entendido que algunas personas trataban de comprar de V. M. el oficio de secre-

tario de las Cortes, con facultad de poderle renunciar, suplicó á V. M. por otro memorial fuese servido de hacerle merced de no admitir la dicha plática por ser en deservicio de V. M. y en desautoridad del reino, pues de hacerse vendible y renunciable el dicho oficio, se daba ocasion para que le puedan venir á conseguir y tener algunas personas en quien no concurran las calidades que requiere oficio de tanta confianza y autoridad y las que han tenido las personas que han servido y sirven en él á V. M. y á los señores Reyes, sus progenitores; y que cuando esperaba que V. M. le haria la dicha merced, se ha publicado y sabido que el dicho oficio se ha vendido al aposentador Rafael Cornexo, por precio de diez y ocho mil ducados, y con facultad de poderle renunciar cada y cuando y en la persona que quisiere y por bien tuviere. Y como quiera que el dicho aposentador es persona de buenas partes y merecimientos, no puede el reino dejar de instar y suplicar á V. M. afectuosa y humilmente, tanto por lo que conviene al real servicio de V. M. como á su autoridad, se sirva de hacerle merced de que ahora ni en ningun tiempo no se haga merced del dicho oficio por venta ni precio ni con facultad que la persona á quien se diere le pueda renunciar en favor de otra; en lo cual V. M. hará al reino una muy singular merced y muy debida á la voluntad y ánimo con que trata y procura las cosas del servicio de V. M.

Aprobacion deste memorial.

Y visto el dicho memorial, se aprobó y se acordó se dé á S. M. en su Consejo de Cámara.

Memorial para que se pague lo que han gastado en tierra de Segovia, Ávila y Çamora con los hombres de armas.

Vióse un memorial para S. M. que es como se sigue:

Señor: El reino dice que ha tenido noticia y aviso que en algunos lugares de la tierra y jurisdiccion de la ciudad de Segovia se han alojado algunas compañías de hombres de ar-

mas, y gastado para sustentarlos y darles de comer trescientos mil reales, poco mas ó menos, empeñándose para ello los dichos pueblos, de que les ha resultado grandes molestias y vejaciones y mucha necesidad, habiendo de estar libres dello por lo contenido en la condicion puesta en el servicio de los 18 millones, y haberse alojado asimismo otras compañias de hombres de armas en lugares de la tierra de la ciudad de Avila, y gastado con ellos alguna buena cantidad, y tambien en la ciudad de Çamora y su tierra y en la de Sayago; y pues el reino sirve á V. M. con tanta voluntad y demostracion, importa estén los súbditos y naturales dél libres de semejante carga y vejacion para que, teniendo más fuerzas y posibilidad, puedan mejor acudir al servicio de V. M. Suplica humilmente á V. M. se sirva, usando de su Real clemencia, de mandar se libre á las dichas ciudades y lugares de su tierra y la de Sayago lo que han gastado en sustentar á los dichos hombres de armas, en que la recibirá muy particular de V. M.

Aprobacion deste memorial Moriscos.

Y visto el dicho memorial se aprobó y se acordó se dé á S. M.

Vióse algunos apuntamientos que los comisarios para procurar el remedio de los inconvenientes que pueden resultar de tanto número como hay de moriscos en estos reinos, han hecho de la forma que se puede remediar. Y tratado dello, se acordó que el reino vaya tratando por puntos lo que los dichos comisarios han apuntado, como negocio tan importante y de tanta consideracion para ir resolviendo lo que más convenga suplicar á S. M. para el servicio de nuestro Señor, de S. M. y bien público; y que desde mañana jueves, 30 deste mes, se comience á tratar deste negocio.

Entró D. Diego de Ribera, Peri Juan Cibo.

EN XXX DE ENERO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Leon, D. Juan de Córdoba, Pedro Calderon, D. Lope de Torreblanca, D. Martin Ceron, D. Juan Serrano, D. Gonzalo de Cáceres, Valladolid, Juan Ortiz, Salamanca, Gabriel de Galarça, D. Fernando de las Cabezas, D. Luis de Guzman, D. Garcia de Medrano, don Diego de Ayala.

Suplimiento de cuatro dias de ausencia á D. Diego de Avendaño.

Acordóse que se supla á D. Diego de Avendaño, diputado del reino por la ciudad de Segovia, un dia que faltó de la diputacion y tres desta Corte, que son por todos cuatro dias, y que se le descuenten de la licencia ordinaria de los tres meses que tiene cada año.

Sobre el tapiz que hacia Pedro Gutierrez.

Acordóse que el contador del reino procure cobrar el tapiz que Pedro Gutierrez, tapicero, difunto, hacia por cuenta del reino, y los telares y las demás cosas que, con dinero del reino se hicieron para el dicho tapiz, y haga en esto todo lo que conviniere, y vaya dando cuenta de lo que hiciere.

Comisarios para que procuren se acabe la iguala del encabezamiento.

Andrés de Cañas propuso y dixo, que la iguala que se va haciendo del encabezamiento general por los contadores y personas nombradas por S. M. para ello, entiende está muy adelante, y que con hacer diligencia por parte del reino, se concluirá con brevedad: que suplica al reino trate dello. Y oida la dicha proposicion, se acordó de conformidad que Andrés de Cañas y Gregorio Romano hagan las diligencias que convinieren para que la dicha iguala se acabe.

Entraron Peri Juan Cibo, D. Diego de Baçan, D. Eugenio

de Çúñiga, Gil Gonzalez de Vera, D. Alonso Cascales, don Diego de Ribera.

Carta de la ciudad de Toledo sobre el arrendar las sisas.

Vióse una carta de la ciudad de Toledo en que dice ha enviado orden á las cabezas de provincia para que no arrienden las sisas del vino y aceite hasta que el reino envie la orden de lo que se ha de hacer; y que en la dicha ciudad, por entender conviene al aumento del servicio que con tiempo se vayan haciendo los arrendamientos della y de los lugares de su tierra, y que asi en ella y en muchos lugares de su tierra están hechos los arrendamientos y con aprovechamiento de lo pasado, y representa los inconvenientes que puedan resultar de dar por ningunos los dichos arrendamientos y que harán lo que el reino ordenare. Y tratado desto se acordó que por ahora no se responda ninguna cosa cerca desto á la dicha ciudad.

Moriscos.

Habiéndose vuelto á ver los apuntamientos que han hecho los comisarios para el remedio que se podrá tener para que cesen los inconvenientes que hay en haber tanto número de moriscos en estos reinos, se acordó que mañana viernes 31 deste mes se continue el ir tratando deste negocio.

EN XXXI DE ENERO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Leon, Sevilla, Córdoba, Diego Tomás, D. Diego de Contreras, D. Gonzalo de Cáceres, D. Fernando de las Cabeças, Salamanca, D. Juan Serrano, D. Juan Timiño, D. Luis de Guzman, Madrid, Gil Gonzalez de Vera, D. Diego de Ribera, D. Diego de Ayala.

Sobre el encabezamiento de Cadiz.

Habiéndose visto el pedimiento que los diputados del reino han ordenado en lo que toca á la suelta del encabezamiento

de la ciudad de Cadiz en conformidad de lo que el reino acordó en esto en diez de Septiembre del año pasado, se acordó que está bien, y en conformidad del dicho acuerdo, y que se dé adonde fuere menester para que se despache, declarando más que no se ha de bajar ninguna cosa á la dicha ciudad de lo que monta la alcabala que se causa de forasteros, sino solamente la mitad del precio de su encabezamiento sin la de forastero á forastero.

Entró D. Diego del Castillo, D. Eugenio de Çúñiga.

Ir por la respuesta de los acuerdos del servicio.

Habiéndose entendido que el Sr. Presidente de Castilla ha avisado á los cuatro comisarios que le llevaron la copia de los acuerdos que el reino ha hecho tocante al cumplimiento del servicio de los 18 millones, para que fuesen hoy á las once para dar la respuesta, se votó sobre si se juntaria el reino esta tarde ó no, y se acordó por mayor parte que el reino se junte esta tarde á las cuatro para oir la dicha respuesta y que para ello se llame á los caballeros que hoy faltan.

Idem y llamar y juntarse el reino.

Luego se salieron los dichos cuatro comisarios.

Saliéronse D. Alvaro de Çúñiga, D. Diego del Castillo.

Memorial sobre que no se venda una alcaidia mayor de Sevilla.

Vióse un memorial para S. M. que es como se sigue.

Señor: El reino dice que por la condicion 17 del servicio de los 18 millones está mandado por V. M. que todos los oficios de regimientos, veintiquatrias y juradurias y otros que se hubieren acrecentado, como fueren vacando se vayan consumiendo hasta quedar en el número que habia el año de cuarenta; y ahora por muerte de Fernando de Porras, sin renunciar, vacó un oficio de alcaide mayor de la ciudad de Sevilla, del cual hay cinco acrecentados desde el año de cuarenta; y por haber entendido hay algunas personas que pretenden el dicho oficio, suplica á V. M. se sirva de mandar que no se haga

merced dél, consumiéndose segun y de la manera que V. M. por la dicha condiccion 17 lo manda, que en ello recibirá mucha merced.

Idem y aprobacion.

Y visto el dicho memorial se aprobó y se acordó se dé á S. M.

Sobre que no se venda el oficio de secretario de las Cortes.

Acordóse que los comisarios para procurar que no se venda el oficio de secretario de las Cortes, hagan para conseguirlo todas las diligencias que convinieren y hablen ó escriban á las personas que fuere necesario.

Sobre que no se vendan las alcabalas del concejo de Babia.

Habiéndose tratado de que el concejo de Babia de Iuso tiene concertado con Felipe Adorno de comprar las alcabalas del dicho concejo, que son cuatro mil mrs. cada año, y que las compra perpetuamente con alza y baja á razon de á cuarenta mil mrs. el millar; y visto el traslado de la escritura que ha hecho el dicho concejo de pagar dos quentos y ochocientos mil mrs. que montan las dichas alcabalas, y tratado de los inconvenientes que tiene venderse y comprarlas el dicho concejo, se acordó de conformidad que Isidro Vaca y D. Gonzalo de Cáceres hagan todas las diligencias necesarias y convenientes que les pareciere, para que la dicha venta no tenga efecto ni se pase adelante.

EN XXXI DE ENERO 1603, EN LA TARDE.

Juntóse el reino y en él Burgos, Leon, Peri Juan Cibo, Córdoba, Diego Tomás, Jaen, Salamanca, D. Fernando de las Cabeças, D. Luis de Guzman, Madrid, Gil Gonzalez de Vera, D. Gonzalo de Cáceres, D. Juan Serrano, Guadalaxara, Valladolid, D. Diego de Ayala, Felipe Pinelo, Pedro Calderon, don Diego de Ribera, D. Eugenio de Çúñiga, D. Diego del Castillo.

Los cuatro comisarios que dieron al Sr. Presidente de Castilla copia de los acuerdos que el reino ha hecho para el cumplimiento del servicio de los 18 millones, dixeron que habian estado con S. E. y que les habia dicho que S. M. habia visto todo lo que el reino ha acordado y le ha parecido tocante al servicio, y que se habia servido de responder lo que iba decretado en la margen del mismo papel que se le habia dado y decretado del secretario Juan Ruiz de Velasco, el cual les habia dado S. E., y que S. M. estaba con gran agradecimiento del cuidado y voluntad que el reino habia puesto y mostrado en su servicio y con mucho deseo de hacer merced en general y en particular; y que las respuestas que se daban á los acuerdos del reino era haciéndole merced en todas, y que S. M. pedia y encargaba al reino que con la brevedad y cuidado que habia hecho lo de hasta aqui, viese las dichas respuestas y acordase lo que le pareciere ser más conveniente, y que por haber estado ausente desta Corte S. M. y habérsele consultado á donde estaba, no se habia respondido antes; y que S. E. pedia y encargaba lo mismo de su parte, en que le obligaria mucho el reino. Y el dicho papel que se dió al señor Presidente y respuestas que en él vienen, es todo del tenor siguiente:

Respuesta de S. M. á los acuerdos del reino tocantes al cumplimiento del servicio de los 18 millones.

El acuerdo que el reino tomó en 2 de Enero de 1603 años sobre lo tocante á cumplir á S. M. el servicio de los 18 millones, imponiendo la cuarta parte de la sisa del vino y aceite, es del tenor siguiente:

Que por cuanto por una de las cláusulas y condiciones de la escritura y asiento que el reino con consentimiento de las ciudades y villa de voto en Cortes otorgó en favor de S. M. del servicio que le concedió de los 18 millones, está dispuesto que en caso que la sisa y octava parte del aceite y vino que en es-

tos reinos contribuyentes se vendiere ó sacare dellos para otros, que fue el medio y arbitrio que tomó para hacer el cumplimiento del dicho servicio, no bastare ni fuere cuantiosa para sacar della tres millones en cada uno de los seis años, que es el tiempo que se impuso, le quedó al reino y parece reservó en sí poder y facultad para crecer la dicha sisa en los dichos dos mantenimientos hasta en la cantidad que proporcionadamente fuese necesaria para asegurar y fijar la paga de los tres millones, segun que esto y otras cosas más largamente se contienen en la dicha escritura en fuerza y virtud de la cual S. M. muchas y diferentes veces ha pedido y mandado al reino que ahora se halla junto en estas presentes Cortes, que pues le es cierto y notorio por lo que ha mostrado la experiencia en estos dos primeros años que del valor de la dicha sisa y de lo que della puede resultar no se ha podido ni podrá cumplir el dicho servicio no la creciendo en la concurrente cantidad en los mismos dos mantenimientos, tome resolucion en hacer el dicho crecimiento, como lo puede y debe hacer y con la brevedad que piden y requieren sus grandes y urgentes necesidades; y habiendo el reino reconocido por los testimonios, cuentas y razones que han enviado las dichas ciudades y villa de todo lo que en las tres primeras pagas ha procedido de la dicha sisa, que no llegó en el primer año á millon y medio con casi cien mil ducados, y que en el segundo, conforme á lo que ha valido la primera paga, no pasará de millon y medio, y que siendo la falta tan grande y habiéndose de regular conforme á ella el crecimiento que en la misma sisa se hubiere de hacer, necesariamente habia de ser tan grande que requeria se consultase con las ciudades para que con su acuerdo se tomase el medio más substancial y conveniente para el servicio

y satisfaccion de S. M., excusando el hacer tan gran crecimiento en las sisas de dos solos y tan necesarios mantenimientos, y como quiera que el reino ha hecho toda la instancia que ha debido y podido hacer, suplicando á S. M. afectuosamente, y muchas veces fuese servido de hacer merced al reino de darle licencia para hacer la dicha consulta ó por lo menos para advertir y dar noticia á las dichas ciudades y villa del estado en que se halla, por ser necesario y preciso el haber de cumplir el dicho servicio en la misma sisa de los dichos dos mantenimientos, conforme al tenor y cláusula del dicho contrato y asiento y á los recaudos y mandatos tan precisos de S. M., y no habiéndola podido impetrar el reino ni conseguir por las justas razones que como se puede y debe creer habrán movido á S. M., ó por entender que no conviene á su Real servicio ni al bien destos reinos dilatar por más tiempo el hacer y asentar el dicho crecimiento en la misma sisa, pues para despues de hecho permite y da licencia S. M. para que el reino y ciudades vean y miren cuál otro medio se podrá tomar para hacer el cumplimiento de lo que falta del dicho servicio que sea más conveniente y de más alivio y menos daño del reino, que es lo que S. M. desea, como parece por los recaudos que ha enviado al reino por medio del Sr. Presidente, que están escritos y asentados en los libros de las Cortes; y que habiendo, con la justa deliberacion á que obliga la gravedad del caso, considerado que por obedecer el reino los dichos mandatos de S. M. y usar de la cláusula de la dicha escritura y del poder y facultad que por ella se le da, no podrán justamente las ciudades sentirse ni quejarse del reino, pues substancial y verdaderamente con el dicho crecimiento no quedan gravadas en más cantidad de la á que se obligaron ni de la

que para cumplimiento del dicho servicio se ha de sacar de la dicha sisa en cada un año con que pagar los tres millones, ni tampoco en el medio, pues es el mismo que ellas tomaron y eligieron para en acaecimiento del caso en que el reino se halla; y que asimismo respectivamente y proporcionando el crecimiento con la falta que con él se ha de suplir, no habiendo sacado de la sisa octava parte más de millon y medio cada año, será necesario doblarle y crecerle hasta la cuarta parte: y que con estos presupuestos y en aquella via y forma que puede y debe, acordó el reino que por ahora y desde luego consigne y haya por consignada la sisa que sea la cuarta parte de todo el aceite y vino que se vendiere en estos reinos ó se sacare dellos para vender ó consumir en otros, y que se imponga y cargue en todas las ciudades, villas y lugares y se sise, cobre y pague y administre en la misma forma y por el orden y debajo de las mismas condiciones que se ha sisado, cobrado, pagado y administrado y debido sisar, cobrar, pagar y administrar la sisa octava parte en los dos años pasados, reduciendo y ajustando y sisando las medidas proporcionada y respectivamente á la dicha cuarta parte, y que para que se pueda y haya de imponer, quede el reino obligado á hacer y dar los recaudos, cartas y órdenes que fueren necesarios para las ciudades y villa de voto en Cortes y para las demás destos reinos á satisfaccion de S. M., segun y como se dieron y despacharon para imponer la de la dicha octava parte, quedándose todavia el contrato y escritura de la concesion del dicho servicio de los 18 millones en toda su fuerza y vigor en todas sus condiciones, vínculos y obligaciones mutuas y recíprocas entre S. M. y el reino, sin que se entienda ni pueda pretender quedar alterada en todo ni en parte ni deberse cumplir y

guardar en otra ni en diferente manera, ni en más de lo que en ella se dispone y contiene, pues el dicho crecimiento se ha de entender hacerse en su ejecucion y cumplimiento y quiere y declara que se entienda ser debajo de las mismas condiciones y con las siguientes y no sin ellas ni en otra ni diferente forma.

1.ª—La primera, con que la dicha sisa cuarta parte no se pueda introducir ni deba imponer en ninguna de las ciudades, villas y lugares destos reinos ni usar de las medidas á ella reducidas en el trato y comercio de los dichos dos mantenimientos de vino y aceite hasta el mes de Abril próximo venidero deste año, atento que en la mayor parte destos reinos están hechos arrendamientos hasta el dicho tiempo respecto de la octava parte y por otras muy justas y convenientes consideraciones. Que está bien.

2.ª—La segunda, con que S. M. antes y primero que el reino otorgue la escritura de la imposicion de la dicha sisa cuarta parte y se pueda introducir, pagar y cobrar en estos reinos le haya de dar y dé todos los recaudos y despachos necesarios para el cumplimiento de las condiciones del contrato y servicio de los 18 millones en conformidad de la obligacion que tiene S. M. y del recaudo que envió y merced que ofreció y prometió al reino en 23 de Noviembre del año próximo pasado, y que los dichos recaudos los haya de dar S. M. á entera satisfaccion del reino que ahora se halla junto en estas Cortes que se están celebrando, pues asi conviene al servicio de S. M. y al bien público destos reinos, y que hasta que S. M. haya cumplido esta condicion, no se entienda ni pueda decir ni pretender que el reino y ciudades tienen obligacion de introducir é imponer el crecimiento de sisa cuarta parte que se hace para el cumplimiento del dicho servicio. Que está bien, y que los recaudos que pide se le darán conforme al contrato, declarando el reino los que son.

Que está bien, haciéndose con tanta brevedad, que para postrero de Março deste año se pueda ejecutar lo que de nuevo ofrece, y se escuse el usar de la cuarta parte de las sisas del vino y aceite.

3.ª—La tercera, con que si antes que se comenzare á usar y ejecutar la dicha sisa cuarta parte, ó despues de comenzada á ejecutar, el reino precediendo licencia de S. M. con aprobacion y consentimiento de las ciudades y villa de voto en Cortes hallare otro medio y tal que calificándole á buena fe práctica y moralmente se entienda que será en sustancia más capaz y cuantioso para más cierto y seguro cumplimiento del dicho servicio, y en su imposicion y ejecucion más suave y de mayor alivio déstos, en conformidad del deseo que S. M. muestra y ha siempre mostrado y significado al reino, ha de ser servido de admitirle y dar licencia y facultad para que se pueda imponer en ellos y para que habiendo de usar dél, no se pueda ejecutar ni ejecute el de la dicha cuarta parte por sisa ni se pueda poner en práctica. Y por cuanto el reino, con el deseo y cuidado que ha puesto estos dias para poder dar mayor satisfaccion á S. M. en el cumplimiento del dicho servicio y que se haga con mayor alivio y beneficio destos reinos, tiene acordado ampliar y estender el medio y arbitrio de la sisa octava parte para que la paguen todos y cualesquier bebedores y consumidores de vino y aceite y vinagre, aunque lo hayan y tengan de sus propias heredades ó de las que tuvieren por cualquier título y hayan sacado de sus rentas, ó de uva y aceituna ó mosto que hubieren comprado y habido con cualquier causa y razon y remediando y previniendo conforme á lo que ha mostrado la esperiencia los muchos fraudes con que se ha notablemente disminuido el valor de la dicha octava parte, y acordado asimismo que para en caso que no sea suficiente ni tan sustancial como es necesario, se le dipute y dé por adjunto subsidiario un marabedí, pagado de cada libra de carne, segun que lo uno y lo otro más larga y cumplidamente se contiene en los acuerdos

que sobre lo suso dicho tiene el reino hechos, que se han de llevar á S. M. juntamente para que vistos y entendidos se sirva de dar desde luego licencia para consultarlo con las ciudades y villa, y que con su aprobacion y consentimiento se pueda poner en ejecucion el dicho medio así ampliado, que con evidencia es de más substancia de la que puede ser la de la dicha cuarta parte, y lo haya de admitir S. M. dando los despachos y facultades que fueren necesarios para que se pueda imponer y usar y ejecutar en estos reinos, y no el de la dicha cuarta parte, porque éste ha de cesar *ipso facto et ipso jure* con la admision del dicho medio de suso referido en este capítulo.

Que lo pueda hacer, no alterando la sustancia del contrato ni alargando el tiempo de fin de Março.

4.ª—La cuarta, que atento que el reino tiene reducidas á mejor forma y sentido algunas de las condiciones del dicho contrato para mejor administracion del dicho medio de la octava parte, estendido y ampliado en la forma que se contiene en el capítulo precedente y acuerdos del reino que para en caso que se haya de admitir y ejecutar S. M. dé licencia para que el reino pueda consultar las dichas ciudades y villa, para que con su aprobacion se pidan y dé S. M. los recaudos y facultades para que se guarden y observen, en lo que es tan justo y conveniente á su Real servicio y bien público destos reinos.

Que está bien.

5.ª—La quinta, con que si ahora ó durante los años en que conforme el dicho asiento hubiere de correr el cumplimiento del dicho servicio de los 18 millones, el reino hallare otro medio que sea más conveniente, aunque en diferentes especies, así para el servicio de S. M. como para mayor alivio destos reinos, que siendo aprobado por las ciudades, precediendo licencia de S. M. y siendo tal se haya de admitir y admita sin embargo de que se haya comenzado á ejecutar otro cualquier medio, el cual para en tal caso ha de cesar, de manera que

no puedan concurrir entrambos á dos juntos y á un mismo tiempo.

Que estos derechos se pagaron á los Procuradores de las Cortes pasadas, como si el servicio se hubiera cumplido enteramente; y aunque conforme á esto, á los de las presentes Cortes no se les debe, todavia S. M., teniendo consideracion á lo que han servido, tiene por bien que se den á cada uno dos mil ducados pagados en la forma que lo piden.

6.ª—La sexta, que en consideracion que los procuradores destas presentes Cortes con su cuidado y trabajo son los que efectivamente han hecho y hacen el dicho servicio á S. M. dando medios para su entero y cierto cumplimiento en la mayor y más sustancial parte dél, que es la mitad de los 18 millones, ha de servirse S. M. de hacerles merced de la receptoria de quince al millar librada en los receptores del mismo servicio á cada uno en su partido para que se les pague en las pagas deste presente año, y que todo lo suso dicho sea y se entienda por condicion deste acuerdo del reino.

Que S. M. se mandará informar en qué estado está esto de la labor de la moneda, y deseando el beneficio del reino, se hará en ello lo que más convenga.

Y tambien pareció al reino que por suplicacion, y no por condicion, se suplique á S. M. le haga merced para su consuelo de mandar cese la perniciosa labor de la moneda de vellon por los inconvenientes que tiene representados por su memorial.

Que el Presidente dirá al reino lo que hay en esto del Banco; que ya ha mandado responder á estas cosas.

Y asimismo se suplique se sirva S. M. de quitar el estanco del Banco que está puesto en esta Corte, y que se entienda con él la premática últimamente promulgada y las demás leyes destos reinos.

Y tambien se suplique á S. M. se sirva de responder á las cosas que el reino suplicó á S. M. en estas presentes Cortes en la concesion del servicio extraordinario.

Que se libren los 16 quentos en las dos primeras pagas del servicio á cuenta de las sobras y ganancias que hubiere en el encabezamiento general.

Y asimismo se suplique á S. M. haga merced al reino de mandar se libre en este mismo servicio, en la primera paga del primer año, todo lo que debiere hasta fin del año de 1602, para poderlo pagar, y de lo que asi debiere, se lleve una fe del contador del reino.

Los acuerdos que el reino ha hecho para cumplir el servicio

de los 18 millones, para que habiéndose dado cuenta dellos á S. M. se sirva de darle licencia para que se comuniquen con las ciudades y villa de voto en Cortes, y dando ellas su consentimiento, se impongan y ejecuten los medios en ellos contenidos y con ellos no se crezca la octava parte de la sisa del vino y aceite, los cuales son como se siguen:

1.º En 7 de Diciembre de 1602, que debajo de protestacion que por resolver el reino este medio y ensanche, no se ha de entender que quede asentado decisivamente ni de manera que no le quede al reino facultad para poder dejarle por otro que se ofrezca más conveniente, le parece que paguen y contribuyan en el servicio y arbitrio de la sisa del vino y aceite todos y cualesquier consumidores ó bebedores y gastadores de los dichos dos alimentos, aunque sean verdaderos cosecheros, arrendadores, ó lo tengan de diezmos ó rentas, ó sacado de uva ó aceituna que hayan habido por compra ó venta ó otro cualquier título ó forma que sea, de lo que gastaren y consumieren en sus casas ó dieren graciosamente, y todos los vecinos y moradores de las ciudades, villas y lugares del reino, comunidades y universidades dél que pretenden ó pretendieren tener privilegio para excusarse de pagar la dicha contribucion y sisa, la han de pagar, lo cual se entienda hacer el reino por via de declaracion del contrato del servicio ó por nuevo ensanche y por aquella via y forma que mejor el reino lo pueda y deba hacer, encaminándolo todo para que se pueda hacer el cumplimiento del servicio de los 18 millones con menos daño y más alivio destos reinos, lo cual se haga con consentimiento y comunicacion de las ciudades y villa de voto en Cortes, y se suplique á S. M. que porque los dueños de las viñas y olivares no se desanimen ni las dejen de beneficiar, se

Que está bien.

les dé por ley y premática que gocen de la exencion que gozan los labradores el tiempo que los cogedores estuvieren en la vendimia y cosecha del aceite.

Idem. 2.° El dicho dia 7 de Diciembre de 1602 acordó el reino que atento que de la sisa del vino y aceite no se ha sacado la sustancia y caudal que era necesario para el cumplimiento del servicio de los tres millones en cada un año hasta cumplimiento de los 18, y que por esto el reino se halla muy corto, no procediendo á hacer algunos ensanches en el dicho medio y arbitrio, en el cual en rigor se pudiera entender que el vinagre quedaba sujeto á la dicha sisa; que por via de declaracion ó de nuevo acrecentamiento, le parece se sise el vinagre, segun y de la manera que se sisa y sisare el vino y debajo de las mismas condiciones y declaraciones, y segun y como se acordó en el punto de pagar los cosecheros del vino y aceite y con las mismas condiciones; de manera que en cuanto á ellas, este acuerdo y el pasado se entienda ser y es uno mismo.

Ilem. 3.° En 9 de Diciembre de 1602 acordó el reino que por via de declaracion ó de nuevo acrecentamiento, que de cualquier suerte de vinos segundos que se llamen aguapies ó despensas ó repisos ó vinos delgados ó otro cualquier género de nombre que tengan estos tales vinos, paguen sisa dellos, de lo que se vendiere y consumiere dellos, los cogedores ó los que los hicieren en la forma que se paga de los vinos buenos para aumento del servicio y para evitar con esto los fraudes que ha habido y puede haber, por no estar esto declarado, lo cual parece al reino debajo de las mismas condiciones y declaraciones y segun y como se acordó en 7 deste mes en el punto de pagar los cosecheros del vino y aceite, de suerte que ha de ser con ellas, como si en este acuerdo estuvieran expresadas, que

siendo necesario se dan aquí por puestas y insertas, y con las contenidas en el acuerdo que trata de pagar los segundos vinos.

En 30 de Diciembre de 1602 acordó el reino que con el celo y deseo que tiene de que S. M. se satisfaga del ánimo con que procura cumplir con lo que debe del servicio de los 18 millones, estableciendo un medio que probable y verisimilmente sea capaz y suficiente para que seguramente pueda decir ha hecho de su parte cuanto le ha sido posible, presupuesto el apretado estado de las cosas; y considerando que el medio y arbitrio de la octava parte del vino y aceite de que tanto se prometió y esperó al tiempo y cuando el reino lo eligió, consignando y librando en él sus esperanzas y la paga de los tres millones en cada uno de los seis años, ha mostrado el uso y experiencia que de él se ha hecho, haber faltado en tan gran suma que aunque el reino por haberle estendido y ampliado en los mismos alimentos, dándole algunos ensanches de mucha consideracion y importancia, queda y está tan sujeto á variedad de la fertilidad ó esterilidad de los años, que en cualquiera de los dos casos ha de bajar notablemente la sustancia y caudal dél; y para en tal caso parece que es cosa conveniente que el reino tenga prevenido algun otro remedio subsidiario y de que se use en tal acaecimiento y no para otro caso. Y habiendo considerado alguno en que contribuya más la gente rica que la pobre y miserable, ninguno se le ha ofrecido más ajustado con la necesidad presente que el imponer en cada libra de carnero, vaca, cabra, macho y puerco, de la que se vendiere y consumiere, un maravedí en dinero, ó desfalcando la pesa; y si se impusiere en dinero, lo cobre el vendedor y acuda con ello al receptor del servicio, á quien se le ha de hacer la postura, teniendo consideracion á que ha de pagar el dicho ma-

Que está bien; y en lo de la administracion, venidas que sean las respuestas de las ciudades, se verá lo que convenga.

ravedí, que en ninguna manera ha de tener nombre de sisa, y lo que resultare del dicho maravedí, se dé y pague al receptor deste servicio, lo cual todo se haga por el orden y administracion que el reino, que al presente está junto, acordare, que será el que más convenga.

Que está bien, con que desde primero de Abril deste año se ejecute la cobranza de la sisa de la carne con lo demás, y si fuere más de los tres millones, no quiere S. M. si no lo que justamente se le debiere, y en caso que se hayan de mudar las sisas, que al presente están cargadas sobre la carne, haya de preceder para ello licencia del Consejo.

Y porque algunas ciudades, villas y lugares destos reinos, por cédula y licencia de S. M., tienen impuestas sisas sobre la dicha carne, y parece seria mucha carga imponer sobre ella otra de nuevo, se entienda que ha de quedar á voluntad y arbitrio de los ayuntamientos de las dichas ciudades, villas y lugares retener la dicha sisa antigua sobre la carne ó mudarla, imponiéndola en otros alimentos y medios, segun lo sufriere y pudiere llevar el trato, comercio y vivienda dellas; y aunque el reino ha considerado el estado en que se halla y el ser tan inexcusable el haber de cumplir con S. M. en la dicha cantidad, que por ser tan grande ha de ser imposible dejar de traer consigo la ejecucion de cualquier medio que se tomare alguna graveza y dificultad, y que en ocasiones tan precisas se debe tener por medio suave el que tuviere menor daño ó fuere más tolerable, y que no se puede tener ni condenar por injusto el que tuviere alguna aspereza y rigor, si en comparacion de otros fuere mayor y más tolerable, y este de la carne por ser tantas veces experimentado, tiene muy fácil administracion y parece cosa conveniente por muchos y muy justos respectos y buenas consideraciones, el reino tenga acordado el dicho cumplimiento y use del dicho medio subsidiario para el dicho caso y no antes de haber experimentado el del vino y aceite y vinagre con las declaraciones y ensanches contenidos en sus acuerdos el primer año, para que si fuere necesario, se imponga, y si no, se deje en todo ó en parte, disponiendo y

ordenando en su ejecucion y uso lo que más convenga para su mejor administracion encaminada al servicio de S. M. y mayor beneficio destos reinos, lo cual se entienda debajo de las condiciones con que se impusiere el medio principal del vino y aceite y vinagre, quedando á disposicion del reino el dar la orden que convenga para su administracion, asi en las carnicerías como en el rastro, ajustándola conforme á la necesidad que se hubiere de suplir, no cobrando el dicho maravedí en más especies de las dichas carnes de las que fueren necesarias, y que todo se lleve primero que se ejecute á las ciudades y villa de voto en Cortes y se espere su consentimiento y aprobacion.

La forma en que se ha de usar é imponer el dicho medio, es como se sigue:

Que precisamente el maravedí que el reino tiene acordado se imponga en cada libra de las carnes contenidas en su acuerdo, se pague en dinero de cada libra de diez y seis onzas, y las que fueren de más ó menos onzas se pague respectivamente y no defalcando de las pesas. Que está bien.

Que de cada carnero, cabron ó macho y cabra que se rastrare en todos los rastros destos reinos, ora sea lo que en cada uno se matare ó se vendiere en él para matar en casas particulares, pague el comprador un real.

Que el real que se ha de cobrar en el rastro, que lo ha de pagar el comprador, como está acordado, ha de quedar en poder del vendedor, para que dé cuenta dél á la persona que lo hubiere de haber para el servicio. Y en cuanto á si se ha de arrendar ó administrar lo del rastro, se remite á las ciudades, villas y lugares destos reinos para que ordenen en esto lo que les pareciere conviene más, advirtiendo que el mara- Que está bien por ahora, mientras la experiencia no muestra otra cosa en contrario.

vedí que se ha de pagar en las carnicerias de las carnes contenidas en el acuerdo del reino, no se ha de arrendar, sino beneficiar y cobrarlo como está acordado, y que se administre todo esto por los comisarios de los lugares para lo del servicio en la forma y con las preheminencias que se administrare el vino, aceite y vinagre.

Habiendo considerado el reino con mucho acuerdo y prudencia en las Cortes últimas todas las cosas tocantes á la buena administracion, cobranza y condiciones del servicio y contrato de los 18 millones en seis años con que sirvió á S. M. previniendo todo lo que moralmente se pudo para evitar los fraudes y cumplirle y que hubiese buena administracion dél, y con todo con la experiencia y uso del arbitrio de las sisas de la octava parte del vino y aceite, de que se habrán de sacar y van sacando los tres millones cada año, ha descubierto y mostrado que hay necesidad de declaracion y reformacion en los acuerdos y algunas de las condiciones del contrato y administracion, como en lo que dispone la cédula de S. M. para la introduccion de las sisas, en que prometió el cumplimiento y dió comision y orden para la cobranza y administracion. Y habiéndose tratado y mirado con mucha atencion y deseo de declararlo todo para que se excusen fraudes y se ejecute en más servicio de S. M. y bien y beneficio público, ha parecido lo que se sigue:

Que en esto se guardará lo que está contratado con el reino, y que con la órden que S. M. va dando en la disposicion de su Real hacienda, no será nece-

1. En el acuerdo que contiene la condicion que dispone que S. M. no pueda hacer asientos con los hombres de negocios si no fuere á voz de Rey y reino por el orden que adelante se dirá, como en el dicho acuerdo se contiene, y por no haberla dado cuando se otorgó el contrato, se da ahora, para que con más luz y claridad se cumpla y ejecute esta condicion

y para ella se debe declarar en esta manera: que la cláusula que dice con voz de Rey y reino no se entienda ni quiera decir otra cosa sino que si S. M. hubiese de hacer los dichos asientos, sea con sabiduria y noticia del reino junto en Cortes ó de sus diputados en su ausencia, dándole copia de los tales asientos y condiciones para que nombre dos comisarios que se junten con los ministros de S. M. para el efecto dello, sin que por esto ni por lo demás en que concurriere el parecer del reino sea visto entrar en los tales asientos á la obligacion dellos ni eviction y saneamiento, sino que los comisarios asistan como ministros de Rey y reino, los cuales tengan voz y voto como cada uno de los demás de S. M. que á ellos se hallaren, y disolviéndose las Cortes quede especial comision para lo susodicho á los dichos diputados, y que S. M. se sirva de que en caso que se hayan de hacer los dichos asientos y no se puedan excusar en ninguna manera, no sea para provisiones dentro destos reinos; y que habiéndose de hacer los dichos asientos, sean para fuera dellos con el orden y forma deste acuerdo, y para que las condiciones que se ponen en ellos sean menos dañosas á su Real hacienda y á estos reinos, se suplique á S. M. que lo que está concedido en la condicion que habla de los arrendamientos de las rentas Reales sea y se entienda lo mismo para lo de los asientos y se lleve al Consejo de S. M., y que esto sea y se haga despues de haber votado los ministros de S. M. y comisarios del reino en los tales asientos como se refiere en esta condicion que al presente se declara, lo cual se entienda que es la que se omitió en el contrato, porque parece al reino el más conveniente al servicio de S. M. y bien público destos reinos.

sario venir á lo que aqui se dice, como se verá.

2. Cuanto al censo de los siete millones y doscientos mil ducados para el desempeño de las consignaciones de las gra-

Que con toda brevedad se les dará la relacion

en la forma que se pide para que el reino se pueda aprovechar á su tiempo.

cias, etc., parece que estando el empeño y consignaciones en el estado que estaban al tiempo de la concesion deste servicio, aunque no se deban á las mismas personas, sino que estén consignadas á otras, la dicha cantidad se debe cumplir y cumpla como en ella se contiene, y se suplique á S. M. mande dar la facultad necesaria para imponer el censo y memoria de las personas á quien se debe y en cuyo favor se ha de imponer, para que luego haga repartimiento el reino de la cantidad de réditos por mayor que cabe á pagar á cada ciudad y villa de voto en Cortes, y por menor se sitúe el censo á los particulares y se reconozca y vea la finca y lugar con la anterioridad que á cada uno le tocare, conforme al tiempo de su consignacion y á quien se obligarán las ciudades y villa, cada una por lo que tocare y se le repartiere, con especiales hipotecas desta renta de las sisas de la octava parte del vino y aceite y de lo que á ellas se juntare para la paga de los réditos y reducion de lo principal, conforme al contrato, y para que el reino entienda el estado que tiene al presente este empeño de S. M., pues su fin fue de desempeñarle de la deuda suelta de que paga intereses, se suplique á S. M. le mande dar entera claridad para que quede sin la tal deuda y sea más servido.

Que en cuanto á la cesion, se hará como el reino lo pide y está contratado.

3. En la cesion contra los hombres de negocios, se suplica á S. M. se sirva de mandarla hacer y darla al reino en forma cual del derecho se requiere á su satisfaccion, y asimismo nombre cinco jueces, los tres del Consejo Real de Justicia y dos oidores de la Contaduria mayor de hacienda para la determinacion de los pleitos y negocios que tocante á esto se ofrecieren y que conozcan privativamente con inhibicion de otros jueces y tribunales, y el reino pueda nombrar y nombre dos

personas inteligentes destas materias para que asistiendo á los tiempos necesarios den á entender la justicia del reino en ella, y porque parece que será necesario pruebas y diligencias en estos reinos y fuera dellos, se declara que el reino pueda tomar y tome deste servicio por su cuenta lo que fuere menester para gastos y costas de los dichos pleitos, porque no deje de conseguir su justicia por falta de caudal para seguirlos y los comisarios y personas que el reino nombrare con salarios competentes despues de disueltas las Cortes, con comision y poder especial que dará para ello, sigan las causas y soliciten al fiscal de S. M., que es el que conforme á la condicion ha de ayudar en ellas al reino, el cual se declara que ha de ser el del Consejo Real de Justicia.

Que se concede la jurisdiccion que pide el reino con intervencion del corregidor ó su teniente y subordinacion al tribunal superior.

4. Que la administracion del servicio, estando como está meramente en el reino, la hagan y ejerzan la justicia y comisarios asi de las ciudades y villa de voto en Cortes como de las demás destos reinos, á quien S. M. ha de ser servido de dar especial y amplia comision con jurisdiccion civil y criminal no sólo para el beneficio y cobranza sino para castigo de los fraudes y delitos, y para que haciendo juzgado de por sí, juzguen todos los pleitos y causas tocantes á esta administracion y dependientes della y hagan todo lo demás contenido en los despachos generales, y tengan cada uno igual voto con el otro en las sentencias y autos interlocutorios y definitivos, y lo que la mayor parte acordare, se ejecute en lo civil y en lo criminal conforme á derecho, por manera que sean tres: el corregidor, ó su teniente en su ausencia, y dos comisarios regidores como se acostumbra, y si faltare alguno dellos, siendo avisado, lo puedan ver y proveer los dos, y siendo como ha de ser un juzgado, se entienda que es sólo un juez con quien

y á quien hablen y se enderecen las leyes y despachos generales asi cuanto á la aplicacion de las penas como á lo demás, el cual dicho juzgado y junta se haga en la sala de ayuntamiento en los dias y horas que el ayuntamiento señalare; y los autos, mandamientos y despachos han de ir firmados de los tres dichos, aunque no sea el corregidor ninguno dellos, y han de decir: «Nos la Justicia y Regimiento, etc.» Los cuales puedan enviar alguaciles ó receptores con comision especial á hacer averiguaciones, con dias y salarios á costa de culpados, á todas las ciudades, villas y lugares de su tierra, partido y provincia, lo cual se entiende de los comisarios de las de voto en Cortes, y las demás puedan enviar dentro de su jurisdiccion, los cuales dichos justicias y comisarios han de conocer en esta manera: que si los fraudes, culpas, delitos ó omisiones fueren cometidos por otros terceros vecinos y moradores de los tales lugares donde se cometieren, procedan cada uno en su jurisdiccion como dicho es, y si los comisarios de los dichos lugares fueren los culpados, conozcan y procedan contra ellos la justicia y comisarios de la cabeza de su partido, y si fueran asimismo los culpados los comisarios de las cabezas de partido, conozcan y procedan contra ellos los de las ciudades y villa de voto en Cortes, enviando ministros con bastante comision, como de derecho se requiere, á hacer tan solamente las averiguaciones á costa de culpados, como dicho es, precediendo ante todas cosas denunciacion legítima con testimonios ó informacion sumaria, y los tales ministros no tengan ni puedan tener conocimiento de causa, sino que hechas las dichas diligencias y averiguaciones y sustanciando en ellas las causas, traigan los autos procesos ante los dichos justicia y comisarios para que ellos procedan en la forma dicha conforme á derecho,

y si los excesos fueren de los comisarios de la de voto en Cortes, conozca y proceda el Consejo Real de Justicia, ante quien se haya de hacer la delacion, y no en otra parte, y para ello se ha de servir S. M. de señalar sala y jueces donde acudan las dichas causas y para las apelaciones de todas las demás en general tocantes á esta administracion, salvo si las dichas causas fueren de veinte mil mrs. abajo; que éstas puedan ir y vayan por apelacion á los concejos y ayuntamientos, siendo todavia primero ejecutada la sentencia conforme á estas declaraciones y despachos generales.

Que lo haga con término limitado y que pueda sentenciar de cuatro mil mrs. abajo, y que en el despacho de los acuerdos y comisiones intervengan el corregidor ó su teniente, y los salarios, habiendo culpados, los cobren dellos, y si no de gastos de justicia, y que se tenga cuenta aparte y bolsa comun de las condenaciones y penas que procedieren de la administracion, para que dellas se suplan los dichos gastos.

5. Y porque por experiencia se ha visto que por haberse dejado la dicha administracion en la forma contenida en los dichos despachos á los comisarios de todas las ciudades, villas y lugares destos reinos, ha habido muchos fraudes y no buena administracion, acuerda el reino que en cada ciudad y villa de voto en Cortes se pueda nombrar y nombre un regidor, persona de mucha satisfaccion, á quien se encargue la conciencia para que pueda ir y vaya á todas las ciudades, villas y lugares de su provincia, por quien habla, habiendo la ciudad y ayuntamiento señalado la parte donde ha de ir, el cual haga visita y examen de los arrendamientos, fieldades y administraciones que hubieren ejercido los comisarios, y lleve comision amplia para proceder como mero ejecutor á sentenciar las causas y ejecutar las penas, aplicándolas conforme á la cédula y despachos generales, con declaracion que las partes de las condenaciones que como tales jueces habian de llevar, las apliquen al servicio para aumento dél, procediendo breve y sumariamente conforme á las leyes destos reinos, excusando en cuanto sea posible las molestias y vejaciones de los naturales dellos, ordenando y reformando lo que conviniere, y ofre-

ciéndose casos graves asi civiles como criminales, los envie á consultar con la justicia y comisarios de su ciudad de voto en Cortes, y para la ejecucion de todo, haya de llevar y lleve alguacil y escribano, los cuales asimismo ha de nombrar el ayuntamiento, que sean personas de la satisfaccion que se requiere, al cual dicho administrador y ministros señala el reino desde luego salarios competentes, conviene á saber: mil mrs. por cada un dia al dicho regidor ó administrador y doscientos al alguacil y trescientos al escribano, para que los cobren á costa de culpados si los hubiere, y no los habiendo, los cobren del servicio en la parte y lugar donde señalare su ciudad; y los dichos ministros han de elegir el primero dia del año por votos secretos y no en otra manera, en que se encarga asimismo la conciencia á las ciudades que los eligieren.

6. Para todo lo cual se ha de servir S. M. de mandar despachar todas las cédulas y recaudos necesarios con comision bastante á satisfaccion del reino con inhibicion de todas las justicias y jueces, tribunales y audiencias y chancillerias destos reinos para que en las comisiones de los dichos regidores administradores vayan insertos; y es declaracion que en las dichas sus comisiones y despachos les señale la ciudad y ayuntamiento los dias que por entonces pareciere que conviene ocuparse, y si fueren necesarias prorrogaciones, las envien á pedir á las dichas ciudades y villa de voto en Cortes, cada uno á la suya, con testimonios ante su escribano de lo que hubiere hecho y fuere haciendo en la dicha visita.

Que está bien.

7. Y porque el orden y forma de los registros, contenida en el contrato, ha dado ocasion á muchos fraudes con que se ha disminuido en gran parte este servicio, acuerda el reino que paguen todos los cosecheros y todos los consumidores, en

cualquier manera que hayan hecho y encerrado el vino y el aceite y el vinagre y otras formas de vinos, como se contiene en los acuerdos del reino; y asi se han de hacer los dichos registros por las personas y á los tiempos y por la forma de las leyes que están en el contrato, añadiendo que asimismo se registre todo el vino y aceite y vinagre y otras suertes de vinos que cogieren y encerraren asi los herederos de viñas y olivares como los arrendadores dellas y de esquilmos de uva y aceituna, diezmos y tercias y dueños propietarios dellos y otras cualesquier rentas de vino y aceite arrendadas ó propias, sin reservar nada para beber ni gastar ellos ni sus familias, ni para dar ni prestar, sino que de todo se pague la sisa al precio que tasaren dos hombres buenos nombrados por la justicia y comisarios de cada lugar y den cuenta de todo, como dicho es, y lo mismo de lo que gastaren en beneficio de sus haciendas asi de vino como de aguapies, despensas, repisos y otros cualesquiera segundos ó terceros vinos delgados, de los cuales se ha de hacer registro y tambien del vinagre, de que asimismo se ha de pagar la sisa, como de los demás vinos, y por la misma forma, conforme á los acuerdos del reino, y esto es para declaracion del registro por mayor.

8. El registro por menor que hacen los taberneros, tenderos y recatones del vino y aceite que venden por menudo en público y en secreto, han de hacerle de manera que paguen la octava parte de cada cántara y arroba de todo lo que consumieren y vendieren, y juntamente el medio cuartillo que pertenece á esta renta, que es la sisa de la octava parte, y se arriende toda junta ó se administre. Idem.

9. Que el recaton, tendero ó tabernero que comprare ó almacenare aceite, ó vino, ó vinagre, ú otros vinos, como dicho Idem.

está, para vender por menudo y lo registrare, no lo pueda vender por medida mayor por sí ni por sus criados, sino que pague la sisa de todo, sin que se excuse con decir que lo vendió á otros tenderos y taberneros, y éstos no puedan comprar con la dicha medida mayor dellos, con lo cual se excusarán muchos fraudes y la recatoneria en los mantenimientos.

Idem. 10. Cuanto al modo y forma de los testimonios que los taberneros y tenderos han de tomar conforme á los dichos despachos, se declara que los dichos taberneros ó tenderos sean obligados á llevar y lleven testimonios á los lugares donde fueren á comprar el vino y aceite y vinagre, de cómo son tales tenderos ó taberneros conocidos y de cómo pagan la sisa de lo que hasta allí han vendido de vino ó aceite y vinagre en los lugares donde lo vendieron, que lo tienen registrado para pagarlo.

Idem. 11. Que los dichos testimonios asi de arrieros, como de trajineros, tenderos y taberneros, sean firmados de la justicia de los lugares donde los tomaren ó del cura del lugar donde no las hubiere ó estuvieren ausentes, y que puedan decir y digan en ellos que sacan el vino y aceite para llevar á tal lugar ó á otras partes del reino con la medida mayor para pagar la sisa donde se consumiere y no de otra manera, con que donde quiera que llegare, tome testimonio firmado de la justicia, como dicho es, si lo vendiere, de cómo pagó al fiel ó arrendador, y si no lo vendiere y pasare á otra parte, le tome con consignacion y guia para donde fuere, señaladamente manifestando el aceite, ó vino, ó vinagre para que esté obligado á mostrar el dicho testimonio, y el que tomare, dónde le vendiere y á quién pagó, y dar cuenta dello cada y cuando que se le pidiere, y si pareciere conveniente segun la cantidad y

calidad de la partida que manifestaren, den fianzas ó hagan caucion juratoria de dar la dicha cuenta conforme á los despachos generales y so las penas dellos.

12. Cuanto á los arrendamientos, administraciones en fieldad, se declara que todas las ciudades, villas y lugares destos reinos puedan arrendar ó administrar, como les pareciere que convenga á cada uno en su lugar, con que los lugares de la jurisdiccion y distrito de otros que fueren cabezas de partido los que fueren eximidos de la dicha cabeza de partido hayan de arrendar de tal manera que antes que se remate la renta de la sisa del vino y aceite y vinagre del último remate, sean obligados los tales lugares á enviar y dar cuenta á la dicha su cabeza, llevando los recaudos, autos y papeles á ello tocantes con los pregones, pujas y testimonios originalmente, para que lo vean y determinen la justicia y comisarios y les dé el orden conveniente de lo que deben hacer, el cual guarden y cumplan so pena de suspension de oficio por dos años, y á la justicia y comisarios la nulidad del remate y los demás autos.

Que se haga por la justicia y regimiento de cada lugar.

13. Que el dicho visitador, cuando llegare á ejercer su comision á los lugares de su visita en el modo de arrendar ó administrar, vean si la dicha forma se ha guardado y ejecuten las penas en caso de contravencion, y vea y considere, habiendo hecho las diligencias necesarias, si ha convenido ó conviniere administrarse ó arrendarse, deje orden en forma para que el año adelante se administre ó arriende como más pareciere que más importa al beneficio de la renta, y si entendiere ó averiguare haber habido y haber lesion considerable en los arrendamientos que al presente fueren corriendo, proceda á deshacerlos y ejecutar las penas, si asimismo hubiere colusion ó fraude, consultando, como es dicho, las cosas graves con su ciudad.

Que se concede lo que se pide con las limitaciones contenidas en el capítulo quinto.

Que se haga como lo piden.

14. Que en todas las ciudades, villas y lugares destos reinos los hacimientos desta renta se hagan habiéndose visto y tanteado primero precisamente los libros de la fieldad y cuenta y razon del año antes, y asimismo los de los arrendadores, y para esto se les notifique dentro de segundo dia los exhiban con relacion jurada, y que los tales libros son ciertos y verdaderos, so pena del cuatro tanto que montare cualquier partida que no lo fuere ni estuviere en los dichos libros, y luego se comience el dicho hacimiento, y no haciéndose en la fórma dicha, sean ningunos los arrendamientos y posturas.

Que en el Consejo se mandará ver y proveer lo que convenga.

15. Que por cuanto en las provincias de Álava y Vizcaya y Guipúzcoa se sustraen de pagar la sisa y no quieren proveer sus casas ni familias ni gastar el vino que de la Rioja y otras partes destos reinos de Castilla solian llevar, por decir que van con la cántara menor y meten vinos de Navarra y fuera destos dichos reinos, con que se defrauda gran parte del servicio, acuerda el reino se suplique á S. M. en el Real Consejo de Justicia mande dar sus provisiones, inserta la ley que dispone que no puedan entrar vino de fuera destos reinos, especial de los dichos de Navarra y Aragon con nuevas penas, y para mayor remedio, señale la dicha provincia de Rioja en qué partes y lugares de Castilla se pueda poner registro y guardas por donde suele pasar el vino de Navarra á las dichas provincias conforme al memorial dado por parte de la dicha provincia de Rioja y canal de Ebro, á quien pues sus vecinos son tan interesados, se les dé facultad para poner las dichas guardas á su costa y á que puedan prender, descaminar y denunciar ante la justicia y comisarios desta administracion más cercana á todos los que llevaren dinero y metieren vino del dicho reino de Navarra, ejecutando las penas de la dicha ley y provisiones de S. M.

16. Y para que asimismo no se eximan los que metieren vino ó aceite de Portugal, Valencia y otras partes en estos reinos, ni los que los sacaren destos para ellos, se ordene y mande por provision de S. M., que para ellos ha de dar, que en los puertos se cobre infaliblemente la dicha sisa, no llevando testimonio autorizado los que los sacaren de cómo la dejan pagada en estos reinos en la forma dicha, y en los dichos puertos puedan poner los arrendadores ó fieles desta dicha renta las guardas que les pareciere para ejecucion de lo suso dicho, sin que les puedan impedir en manera alguna los arrendadores del derecho de los dichos puertos. Que se haga como lo piden.

17. Que los comisarios ó diputados de las ciudades, villas y lugares nombrados y que se nombraren para la administracion del servicio de los 18 millones, no se les dé salarios ni los lleven, y se ponga esto en los capítulos que tratan de la administracion dél para que á todos sea notorio, y que las justicias les compelan á que asi lo hagan, y si hubieren llevado salarios de lo pasado, vuelvan la cantidad que asi hubieren llevado, y esto se ordena teniendo consideracion á que no se cargue más carga y costas al reino y serlo de los oficios acudir á las comisiones que se les cometiere siendo en los mismos lugares adonde son regidores. Que se haga asi.

18. Que aunque habia algunas causas y razones para ordenar precisamente que en las ciudades y villa de voto en Cortes haya arca de tres llaves en que serecoja el dinero que procediere del servicio, todavia el reino lo remite á disposicion y voluntad de las dichas ciudades y villa, con que la que recibiere y admitiere el uso de la dicha arca, sea con tres llaves, y que las dos dellas tengan los dos comisarios ó diputados nombrados para la administracion del servicio y la otra el receptor ó Que se haga como lo piden, y parece que convenia que las hubiese en todas partes.

tesorero dél con señalamiento de salario á los dichos dos comisarios ó diputados que han de tener las dichas dos llaves veinte mil mrs. cada uno, y al receptor cuarenta mil mrs. cada año por el trabajo y cuidado de la cuenta que han de dar del dinero que entrare en la dicha arca y por otras obligaciones y consideraciones, y que estos salarios se paguen del mismo servicio, y las dichas tres personas las nombren las dichas ciudades y villa, y no ha de ser ninguna dellas el corregidor ni su teniente ni otro ministro de justicia, y adonde no hubiere arca, no se ha de dar ningun salario, y para donde la hubiere se trató ante qué personas se harán los autos de la entrada y salida del dinero, y pareció que no se haga novedad de lo que está ordenado en la cédula de S. M. para la introduccion de la octava parte de las sisas cerca de lo que en ella se dice tocante ante qué escribano se han de hacer los autos del servicio.

Que se haga asi.

19. Que porque se ha tenido noticia que en los arrendamientos que se han hecho de las sisas del vino y aceite, se han sacado dellos algunas cantidades de mrs. por adehalas para diferentes efectos, se ordena para remedio dello que los escribanos de las ciudades, villas y lugares ante quien se hicieren, den entera fe de todas las posturas, adehalas y condiciones de los remates y cómo se hicieron, para que conste el verdadero valor en que se han arrendado las dichas sisas y no se defraude cosa alguna dellas sopena de privacion de oficio al escribano que lo contrario hiciere, y que esto sea advertencia para la instruccion que llevare el visitador que saliere de las ciudades y villa de voto en Cortes á visitar los lugares de su partido y provincia, por quien habla en Cortes, en la forma que está dada para lo de la administracion del servicio, se informen de lo que en esto hubiere para que se remedie.

20. Todas las cuales dichas declaraciones han de ir á las ciudades y villa de voto en Cortes para que con los demás recaudos las envien á toda su provincia encargándoles con toda instancia atiendan al remedio de los fraudes y castigo dellos, advirtiendo que pues á las ciudades y villa de voto en Cortes se les deja libertad por los recaudos generales para que en ellas y sus provincias puedan añadir las demás cosas para la buena cobranza y administracion de las sisas, cada una como viere que le está mejor al uso y costumbre de su tierra, á fin de que todo se enderece á evitar los fraudes, y se ha visto por esperiencia que éstos han sido la causa principal de haber faltado en tan gran cantidad este servicio, se les encarga de nuevo lo hagan con particular cuidado y se declara que la misma facultad y libertad se deja á todas las demás ciudades, villas y lugares destos reinos, atento que las dichas de voto en Cortes que por ellas hablan, no podrán saber en esto lo que á cada lugar importa, y asi se les encarga tambien lo hagan cada uno en lo que le tocare, con apercibimiento que el visitador verá cómo se ejecutan las órdenes dichas y lo demás conveniente á este servicio y procederá en ello conforme á su comision y á estas declaraciones y órdenes.

Que se haga, dando cuenta las villas y lugares, cabezas de su partido.

21. En cuanto á la condicion del contrato que dispone que S. M. haya de nombrar y nombre dos del Consejo Real para que con los otros dos que lo son del de Hacienda vean y examinen las condiciones destos arrendamientos, etc., se declara que porque parece que se impidiera el expediente de los negocios, las dichas condiciones tan solamente se vean en los arrendamientos de rentas de seis quentos arriba en el Consejo Real y en él se aprueben y vean las que no fueren contra leyes destos reinos y bien público dellos breve y sumariamente,

Que basta lo que está contratado con el reino y aquello se guarde.

y los recudimientos no se dén á los arrendadores si no fuere habiendo precedido lo suso dicho con fe de un escribano de cámara del Consejo, y haciéndose lo contrario, sean en sí ningunos los dichos arrendamientos.

Que se guarde el contrato.

22. Que por ser lo más importante deste servicio y uno de los principales fines para que se concedió la consignacion de los 425 quentos para las pagas de las guardas y presidios y sustento de las casas Reales y sus pajes y los de los Consejos en el servicio ordinario y extraordinario y Cruzada, se guarde y cumpla como están distribuidos en el contrato y con las calidades y requisitos y en la forma que en la condicion que dello trata se contiene, con que asimismo se dé orden precisa á las ciudades, villas y lugares destos reinos que de ninguna manera paguen el dicho servicio si no fuere por libranzas de los pagadores destas cosas, y los receptores de las ciudades guarden en esto la orden que ellas les diere, las cuales les notifiquen y aperciban que no les recibirán en cuenta mrs. algunos de su cargo si no fuere habiendo pagado por las dichas libranzas.

Que S. M. ha mandado guardar inviolablemente los breves apostólicos que sobre esto disponen.

23. Que la cédula que S. M. ha dado para que el estado eclesiástico acuda con el subsidio y excusado á los pagadores y proveedores de las galeras, se notifique á la congregacion dellas que de presente está junta en esta Corte.

Que se haga como lo piden.

24. Que en la condicion 21 de las puestas en el contrato, que trata que no se eximan jamás villas, lugares ni aldeas de las cabezas de su jurisdiccion, se diga tambien en ella que no se vendan ni puedan vender ningunos lugares ni jurisdicciones, pues en efecto es lo mismo lo contenido en la dicha condicion, sino que sea para mayor declaracion.

Habiendo visto el reino un memorial dado por parte del

Concejo de la Mesta acerca del remedio de los excesos de los alcaldes mayores entregadores y sus ministros y otras advertencias para la buena administracion y observancia de las leyes y premáticas destos reinos, que hablan con los dichos alcaldes entregadores y en materia de la Mesta y Cabaña Real, nombró sus comisarios para que viesen el dicho memorial y oyesen sobre lo en él contenido á los del dicho Concejo de la Mesta y se informasen de personas experimentadas en lo susodicho y viesen las dichas leyes y premáticas, especialmente la que últimamente se publicó por mandado de S. M y á instancia del reino por la condicion 28 del contrato del servicio de los 18 millones, y habiéndose hecho asi y conferido y tratado diversas veces sobre todo para reformacion y declaracion dellas, pareció lo siguiente:

Que se pongan las penas como el reino lo pide.

1. Que por cuanto en la dicha condicion 28 está una cláusula y capítulo en que entre otras cosas suplica el reino á S. M. mande agravar las penas de las leyes que disponen contra los alcaldes entregadores que exceden dellas, estendiendo su jurisdiccion fuera de las cinco leguas de donde ponen sus audiencias, y que asimismo las ponen cinco leguas fuera de la Cañada Real, y no se hizo ni salió determinado en la dicha premática nueva, se suplica á S. M. que la pena sea demás de la nulidad de los autos que en las dichas leyes se contiene, suspension de oficio por dos años y de otro cualquiera de justicia y de veinte mil mrs. para la Cámara.

Que está bien lo que en este capítulo se dice, quitando el vocablo de lugar insigne, que va rayado, y poniendo que aquello se entien-

2. Que para que se entienda con más claridad la dicha premática de la condicion 28 y se refieran los inconvenientes que de su limitacion se han seguido y pudieran seguir y los dichos alcaldes entregadores entiendan y sepan á quién han de desagraviar y en qué casos, se declare que aquéllos se entiende

da, saliendo de una jurisdiccion á otra donde no haya pasto comun.

ser hermanos de Mesta, de cuyos agravios han de conocer, que fueren señores propios de los ganados que bajan de las sierras á los extremos ó suben de los extremos á las sierras, y los que asimismo salen de sus suelos, territorios y jurisdicciones insignes á otros suelos, territorios y jurisdicciones insignes, como Leon y su tierra, Salamanca y su tierra, Avila y la suya, Arévalo y la suya y otras ciudades y villas semejantes con su jurisdiccion y pasto comun y no conozcan de los agravios hechos á aquellos que tan solamente salieren de un término á otro ó de un lugar al otro dentro de la jurisdiccion insigne, como dicho es, ni de los hermanos de Mesta que estuvieren estantes en sus suelos y jurisdicciones insignes, porque de los agravios de los tales han de conocer las justicias ordinarias de los lugares donde acaeciere, y asimismo han de conocer los alcaldes de cuadrilla de Mesta entre los susodichos estantes, aunque no sean hermanos en los tres casos que conforme á su carta de alcaldia tienen de jurisdiccion en las tierras llanas del reino, que son hacer mestas y señalar tierras á los ganados enfermos y conocer de despojos de posesiones entre los dichos hermanos de Mesta, con que no puedan los susodichos alcaldes de cuadrillas ni los entregadores compeler á persona alguna á que sea hermano de Mesta fuera de los dichos casos.

Que está bien.

3. Que los dichos alcaldes entregadores no puedan proceder ni procedan por demandas generales contra los concejos ni personas particulares, sino que averigüen el agravio que se pidiere y quién lo hizo y á quién y cuándo se hizo, y las causas que en otra manera se hicieren, sean ningunas y vuelva el alcalde mayor y procurador á las partes lo que les llevaren y las costas personales que en prosecucion dellas se hicieren, y sea condenado en suspension de oficio por dos años y veinte mil mrs. para la Cámara.

4. Que asimismo los dichos alcaldes entregadores no prohiban ni conozcan de cotos de viñas ni de entre partes ni de otros cualesquier cotos ni adehesados ni de planta que hicieren y guardaren los vecinos entre sí mismos para su conservacion, si no fuere tan solamente en cuanto á la prenda hecha en ellos en contravencion de los privilegios de hermanos de Mesta, y esto en caso que vayan de paso y no de otra manera, y asimismo no se entremetan á conocer si es coto ó no es coto ó cerrado.

Que esto está bien, y que no lo cumpliendo asi, incurran en treinta mil mrs. de pena.

5. Que dando por libres á las partes el alcalde entregador de las acusaciones que hicieren el procurador de la Mesta ú otra cualquier persona, no se haga condenacion de costas procesales ni personales, so pena de volverlas con el cuatro tanto y privacion de oficio.

Que está bien.

6. Que los dichos alcaldes entregadores guarden inviolablemente la vereda itinerario que el Presidente y concejo de la Mesta les señalaren, ni pongan su audiencia si no fuere en los lugares que asimismo le fuesen señalados, so pena de cincuenta mil mrs. para la Cámara y la nulidad de los autos, y para que mejor se entienda si lo guardan y cumplen, sean obligados á mostrar á las justicias y ayuntamientos de las ciudades, villas y lugares, cabezas de partido donde hubieren de poner su audiencia, la dicha instruccion y orden del dicho Presidente y concejo, y asimismo haga demostracion de su comision y señalamiento de audiencia, dejando traslado de todo, y no lo haciendo, la justicia ordinaria le pueda compeler á que los muestre y ponga la dicha audiencia en el lugar señalado.

Que está bien con que la pena sea veinte mil mrs. y suspension de oficio, y que sean obligados á presentar todos sus recaudos, como aqui se dice, y el itinerario.

7. Que cuando algunos concejos ó sus guardas prendaren algunos ganados de la Mesta yendo de paso por sus términos por haber hecho daño los dichos ganados en las cinco cosas

Que está bien.

vedadas contenidas en sus privilegios, que son panes, viñas, huertas, prados de guadaña ó boyales que ordinariamente se guardan hasta San Juan y dehesas auténticas coteadas por costumbre ó por otro justo título y les pidieren los dichos concejos ó guardas ú otra persona interesada que les pague el dicho daño apreciado y les tomaren prendas y la justicia ordinaria comenzare á conocer de lo susodicho ó hubieren mandado paguen el dicho daño apreciado sobre la dicha prenda, que los dichos alcaldes entregadores no conozcan ni puedan conocer de semejantes negocios prevenidos ó sentencias, so pena de la nulidad de los autos y que vuelvan las costas procesales y personales con el cuatro tanto.

Idem. 8. Que los dichos alcaldes entregadores no puedan llevar ni lleven parte alguna de todas las condenaciones que hicieren conforme á sus comisiones, excepto en condenaciones de agravios hechos sobre quebrantamientos de privilegios de Mesta, rompimientos de cañadas Reales, de marco, acordeladas, y rompimientos de dehesas auténticas, que de esto han de poder llevar la tercia parte de los agravios y la tercia de las dos que tocaban á la Mesta en las dehesas, porque la una tercia parte se queda libre para la cámara de S. M. como hasta aqui antes de la dicha premática nueva de la condicion 28, sin poder llevar cosa alguna ni por via de derechos ni por otra causa ni razon.

Idem. 9. Que los dichos alcaldes entregadores no pueden tener parte alguna en las condenaciones que hicieren de rompimientos de pastos comunes, ni ejidos, ni valdios, ni de veredas, ni de abrevadores, ni de majadas, ni de escansaderos ni de otra cosa alguna, sino tan solamente lleven la parte de lo que está dicho en el capítulo antes déste; y que porque la experiencia ha

mostrado que en el reino de Murcia es necesario y conveniente que en pastos comunes y valdios se hagan rompimientos asi para labranza como para la crianza, hierba y pasto de los ganados, por ser tierra de muchos atochares y malezas de monte, se suplica á S. M. se sirva de dar licencia y facultad para que se puedan hacer los dichos rompimientos, y dellos no puedan conocer ni conozcan los dichos alcaldes entregadores ni otros cualesquier jueces, habiéndose hecho, ante todas cosas, los tales rompimientos con autoridad de la justicia ordinaria de los lugares en cuya jurisdiccion se hicieren, precediendo informacion de utilidad y aprobacion del Consejo Real de Justicia.

10. Que las visitas y apeos de cañadas y dehesas y términos que hicieren los dichos alcaldes entregadores, hagan ellos mismos por sus personas, estando presente el procurador de la Mesta y el escribano de la comision, sin que falte alguno dellos, y no los puedan cometer ni cometan al tal escribano ni á otra persona alguna.

Que lo que aqui se dice está bien, con pena de veinte mil mrs. no lo cumpliendo asi.

11. Que por cuanto son mayores los daños y muy excesivos que redundan contra los naturales destos reinos en dejar de cobrar las condenaciones que hacen los dichos alcaldes entregadores, enviando despues á cobrarlas con costas y salarios contra los condenados con mandamiento y orden del Presidente de la Mesta, los dichos alcaldes entregadores sean obligados, conforme á su comision, á llevar al Concejo de la Mesta cobradas todas las dichas condenaciones, sopena de pagarlas de su salario, y que no se puedan enviar á cobrar en ningun tiempo á su pedimiento ni de otra persona ni por orden del dicho Presidente de la Mesta ni de otra manera, salvo si las resultas de las dichas condenaciones no se pudieran cobrar por haber contradicho la justicia ordinaria, de que han de mostrar testimonio auténtico.

Que esto está bien asi, añadiendo despues de la palabra testimonio auténtico, que va rayada, y diligencias, las cuales se hayan de entregar al Presidente de la Mesta para que las dé al alcalde entregador que sucediere en el tal oficio y partido.

Que está bien.

12. Que los procuradores que anduvieren con los dichos jueces no puedan llevar ni lleven mrs. algunos de las demandas ni peticiones que dieren ni presentaren, ni por otra causa, y que solamente puedan llevar demás del salario que les diere la Mesta, la tercia parte de las dos partes que lleva el Concejo hasta ahora de los rompimientos que condenaren de las dehesas auténticas, para que tengan cuidado de denunciar de los dichos rompimientos y pedir ante los jueces que se reduzcan á pasto y no cobren ni puedan cobrar la parte de las condenaciones que pertenecen al juez ni derechos de escribano ni alguaciles ni otros mrs. algunos, salvo lo que perteneciere al Concejo de la Mesta, sopena de privacion de oficio.

Idem.

13. Que el escribano de la comision de los dichos alcaldes entregadores ha de poder llevar por sus derechos de cada pleito en que renunciaren las partes los términos y no hubiere probanza, dos reales, no más; y si el pleito fuere siguiéndose presentándose probanzas y escrituras, que no puedan llevar derechos ningunos entretanto que el pleito se siguiere hasta que sea acabado y sentenciado, y entonces el alcalde entregador con quien andubiere, tase los derechos que hubiere de haber el dicho escribano y lo firme de su nombre el dicho juez al pie del proceso conforme al arancel.

Idem.

14. Que los procesos que se apelaren los dé á las partes signados con la mayor brevedad que fuere posible, dándolos en el mismo lugar donde se sentenciaren ó los pidieren las partes, con pena de treinta mil mrs. al escribano que lo contrario hiciere por cada pleito y proceso que el alcalde entregador se lo mande asi y le compela á ello; y si el alcalde entregador no lo quisiese mandar, que cualquier justicia ordinaria compela y apremie á ello al dicho escribano ó escribanos.

15. Que los dichos escribanos no puedan traer más de tres ó cuatro oficiales conforme á la pena de un mandato último de Presidente de la Mesta y que no les consientan en sus audiencias usar oficios de procuradores ni solicitadores ni otro alguno, y si lo contrario hicieren, el alcalde entregador los envie presos al Presidente de la Mesta para que los mande castigar, y que los dichos escribanos ó oficiales no puedan llevar ni lleven derechos ni mrs. algunos á las partes, sino que el escribano les pague su salario. Y asimismo se declara que los que hasta aqui han andado con los dichos escribanos, no puedan ir ni vayan con los que se eligieren de aquí adelante sopena de vergüenza pública, y que todos los que despues de la publicacion desta reformacion fueren de nuevo con los dichos escribanos, no puedan volver á ser escribientes de otros escribanos de la dicha audiencia hasta pasados dos años despues que lo hubieren sido, debajo de la misma pena, y de veinte mil mrs. para la cámara de S. M. al juez entregador que lo consintiere ó disimulare.

Que se haga como el reino lo pide, quitando la pena de vergüenza pública.

16. Y porque sin embargo que por la dicha nueva premática de S. M., en conformidad de la dicha condicion 28, está mandado no haya relatores en las dichas audiencias, pretenden los escribanos de la comision hacer este oficio por indirectas, se ordena que de ninguna manera los dichos alcaldes entregadores lo consientan ni les tasen costas algunas personales por averiguaciones y diligencias que digan quieran ir á hacer, sopena del cuatro tanto al uno y al otro, y que la ley que dispone que en ausencia de los tales escribanos de la comision puedan despachar el dicho alcalde entregador con escribano del número del lugar donde se hallare ó de otro cualquiera, se entienda estando ausente el dicho escribano de la comision

Que está bien.

fuera de las cinco leguas alrededor de la dicha audiencia, sopena de suspension de oficio por dos años al juez y al escribano que lo contrario hiciere, y de diez mil mrs. para la cámara de S. M. á cada uno dellos.

Idem. 17. Que los alguaciles que anduvieren con los dichos jueces, no partan á la cobranza de las condenaciones hasta pasados tres dias despues de la notificacion de las sentencias, y demás del salario que les diere la Mesta, no puedan llevar ni lleven más de 400 mrs. por cada un dia que se ocuparen, no embargante que vayan á cobrar de muchas personas, y que el dicho alcalde entregador reparta los dichos 400 mrs. entre los que fueren condenados, y firme de su nombre el dicho repartimiento y se ponga al pie del proceso por ante el escribano de la dicha comision, y que no sean más de dos ni para traerlos ni enviarlos ni por otro cualquier título ni razon.

Idem. 18. Y porque de ninguna manera se puedan dar los oficios de la Mesta por interés alguno y se excusen fraudes y daños, los procuradores que se nombraren para andar con los dichos alcaldes entregadores, demás de que han de ser hábiles y suficientes para usar sus oficios, han de ser hermanos de Mesta que tenga doscientas cabezas de ganado, suyas propias, y no prestadas ni en confianza, y que en la eleccion se nombren tres personas para cada oficio de procurador, y entre estos tres asi nombrados se echen suertes en presencia del Presidente y Concejo de la Mesta, y el que primero saliere le dé el dicho concejo poder para usar el dicho oficio y se guarde esta orden, aunque haya conformidad en la cuadrilla que nombraren, y que el que saliere por suerte, sirva el oficio y no lo pueda dar ni ceder, y si no lo quisiere, vuélvase á echar la suerte entre otros tres.

19. Que los escribanos y alguaciles se elijan en la misma forma y manera que los dichos procuradores, nombrando tres personas para cada oficio y metiéndolos en suertes, como arriba está dicho, en presencia del concejo, y que no se puedan reelegir sin pasar un año entero sin oficio con la misma declaracion del pasado. Idem.

20. Que los recudimientos que se dan á los arrendadores de la Mesta se vean, corrijan y enmienden en el Concejo de la Mesta, donde se tiene mejor noticia destas cosas, ordenando en ellas de manera que los dichos arrendadores no puedan hacer agravios ni molestias á ningun dueño de ganado y que esto se haga á satisfacion de todos, proveyendo de aqui adelante no puedan los dichos arrendadores cobrar ni cobren el pechuelo general por los inconvenientes, perjuros y otros daños que resultan de su cobranza, lo cual desde luego queda prohibido, y S. M. se sirva de mandarlo asi, y que asimismo los dichos arrendadores no puedan compeler ni compelan á los hermanos de Mesta á ir á las dichas Mestas si no fuere á aquellos que tuvieren ganado ageno y confesar en persona su simple declaracion tenerle y que quieren y deben llevarlo á las dichas Mestas para que los conozcan y cobren sus dueños. Idem.

21. Que la Mesta y Concejo haya de dar y dé á cada uno de los dichos alcaldes entregadores quinientos ducados de salario en cada un año, y no más, atento á que han de llevar parte de algunas de las condenaciones, como arriba se declara, y no se les dé por cuenta de la cámara y fisco de S. M. cosa alguna; y si faltaren en sus oficios, el Presidente de la Mesta los pueda multar y castigar en este dicho salario, y asimismo el Concejo de la Mesta haya de dar y dé á los escribanos, alguaciles y procuradores el salario que le pareciere más justo y Idem.

competente teniendo consideracion á los aprovechamientos que tuvieren en sus oficios, y á que con cada juez no han de poder ir ni vayan con salario más personas de las dichas.

Que la primera parte deste capítulo en que suplica el reino que no haya más de cuatro alcaldes entregadores, está bien, y en lo demás que pide de que no se haga más que un Concejo de Mesta, no conviene que se haga novedad.

22. Que por cuanto se ha visto por experiencia ser superfluos y de mucha carga y vejacion para los naturales destos reinos tantos alcaldes entregadores, y que para la Cabaña Real y conservacion de los ganados no son todos necesarios, se ordena que no haya más de cuatro alcaldes entregadores y se suplica á S. M. lo mande asi, y en consecuencia desto de aqui adelante no se haga más de un Concejo de Mesta en cada un año, respecto tambien de lo poco que habrá que hacer conforme á esta reformacion, y que las corrientes y despidientes las podrá despachar y despache entre año el Presidente del Concejo de la Mesta, y en cuanto al tiempo que se ha de hacer el dicho concejo, se remite al que acordare el Concejo general de la Mesta, donde se ordenará y señalará el que más convenga.

Que está bien lo que el reino pide, haciéndose la cobranza de las condenaciones, que de aqui adelante se hicieren, por el alcalde entregador que sucediere en el tal oficio y partido, como se declara en la respuesta del capítulo once.

23. Y porque se entiende que al presente están por cobrar de algunos vecinos y naturales destos reinos cantidad de condenaciones que han dejado por resultas los dichos alcaldes entregadores pertenecientes á ellas ó á sus oficiales ó al Concejo de la Mesta, se ordena que las cobre dentro de seis meses despues de la publicacion destas ordenanzas y apuntamientos, enviando sin salario ni costa, y que si dentro de los dichos seis meses no se cobraren, queden remitidas y prescriptas, y asimismo en cuanto á las demás condenaciones que se hicieren de aqui adelante se guarde lo dispuesto en el capítulo once desta reformacion.

Que esto se haga asi, siendo con aprobacion del

24. Que en cuanto á ampliar las jurisdicciones de los dichos alcaldes entregadores contra lo acordado por el reino y

Concejo de la Mesta y confirmado por S. M., no lo puedan hacer el dicho Presidente ni el dicho Concejo de la Mesta sin consulta del Consejo Real con S. M., salvo en lo que tocare al gobierno de su hacienda y conservacion destas ordenanzas y las demás leyes y premáticas dependientes dellas á que se refiere.

Consejo solamente y quitando el consultarse con S. M., porque en esto hará el Consejo lo que conviniere.

25. Que por cuanto muchos de los diligencieros que suelen ir contra los alcaldes entregadores son personas de poca satisfaccion y que no hacen ni han hecho ni pueden hacer las diligencias como conviene para que sean residenciados conforme á derecho ellos y sus ministros y usen bien y fielmente sus oficios como deben, se suplica á S. M. se sirva de mandar que cuando el Presidente del Consejo Real nombrare los dichos cuatro alcaldes entregadores, nombre tambien una persona de confianza y de mucha satisfaccion por juez de residencia contra los susodichos para que la haga á los tiempos que se acostumbraba enviar los dichos diligencieros, señalándoles dias y salario competente y alguacil y escribano á costa y expensa del dicho Concejo de la Mesta, el cual juez asimismo lo sea de residencia contra los alcaldes de cuadrilla, con que el dicho juez que asi fuere nombrado no haya sido ni sea en dos años antes ni despues alcalde entregador, y hechas las dichas diligencias y sustanciadas las causas y procesos, capítulos y cargos, todo lo remita y lleve al Presidente de la Mesta para que lo sentencie y determine conforme á derecho, y el dicho juez proceda breve y sumariamente conforme á las leyes destos reinos.

Que está esto bien asi, con que en lugar del diligenciero se envien dos jueces y que se quite la palabra que va rayada, de residencia.

26. Por cuanto se han visto muchos inconvenientes por acompañarse los dichos alcaldes entregadores en todos los pleitos y causas generalmente con las justicias ordinarias, las

Que en los casos que fueren recusados, se acompañen conforme á

derecho, dando noticia á la parte del que se tomare por acompañado.

cuales las más de las veces acaece no ser del talento y satisfaccion necesaria, especialmente en lugares pequeños y aldeas, se ordena que los dichos alcaldes entregadores puedan sentenciar sin acompañarse en todos los casos que no fueren recusados por algunas de las partes, y en los que lo fueren, se hayan de acompañar y acompañen precisamente con uno de los letrados que la justicia y regimiento de la ciudad ó villa, cabeza del partido más cercano de donde tuviere la dicha su audiencia, y de nombrar por acompañado de los tales alcaldes entregadores, el cual dicho nombramiento ha de hacerse al tiempo y cuando ante todas cosas hubiere mostrado y mostrare el dicho alcalde entregador su comision, instruccion y señalamiento de audiencia en el ayuntamiento, donde lo hubiere y debiere mostrar conforme al capítulo seis desta reformacion, los cuales dichos alcaldes entregadores han de tener precisa obligacion, como dicho es, de acompañarse siendo recusados, como dicho es, con uno de los dichos letrados nombrados y no con otro, sopena de la nulidad de los autos y de dos años de suspension de oficio y de las costas personales que las partes hubieren hecho en proseguir su justicia en todas instancias, y de veinte mil mrs. para la Cámara de S. M., y tengan asimismo obligacion precisa los dichos alcaldes entregadores, cuando hubieren de presentar y mostrar los dichos recaudos, á pedir se les nombren los dichos dos letrados, con los cuales ó cada uno dellos se hayan de acompañar en los dichos casos.

Que está bien.

27. Que por cuanto en la dicha condicion 28 quedó dispuesto y ordenado y pasado por S. M. que para mayor claridad, buen uso y práctica de las leyes, ordenanzas y privilegios de la Mesta y se excusasen las vejaciones y molestias de los

naturales destos reinos, se diese orden que las dichas leyes reales antiguas y mandatos de los Presidentes del dicho Concejo se recopilasen oyendo al reino sobre ello y no se ha hecho asi, y al presente habiéndolo visto todo, conferido y tratado le ha parecido y acordado esta reformacion por los apuntamientos susodichos, suplica á S. M. se sirva de mandar se publique y haga premática y ley y como tal se promulgue en declaracion de la dicha premática última del dicho capítulo 28, y despues de su promulgacion se junte con las demás leyes y premáticas y mandatos y se recopilen é impriman en cuaderno aparte, para que se tenga más entera noticia de todo lo tocante á la Mesta, y puedan más fácilmente y á menos costa haberse á la mano en cualquier lugar destos reinos, y porque más fácilmente las justicias y las partes á quien tocare puedan estar instructas y aprovecharse de los remedios de las dichas leyes y premáticas y nuevos apuntamientos y declaraciones.

Que acuda al Conde de Miranda para que dél entienda lo que está mandado que se haga en esto.— Despues desta respuesta, se dió las que están en las márgenes en 22 del mes de Hebrero deste año.

28. Declarando como se declara que asi la dicha última premática del dicho último capítulo 28 como las demás destos reinos, se han de guardar y cumplir en lo que no fueren contrarios á todo lo contenido en esta reformacion, porque en lo demás han de quedar en su fuerza y vigor, y estos dichos apuntamientos y capítulos como nuevas leyes y premáticas, se han de guardar, usar y platicar y cumplir en todo y por todo con las declaraciones, limitaciones y extensiones que en ellos se contienen.

Demás de los acuerdos del reino referidos tocantes al servicio, hizo los que se siguen:

Questos han hecho y hacen servicio particular á S. M. y no es

1. Que cada casa de los moriscos vecinos destos reinos, asi de los que llaman antiguos como de los repartidos del reino de Granada, se les reparta un ducado para ayuda á cumpli-

justo cargarles de nuevo éste.

miento del servicio, gastos y costas de su administracion, y se entienda casa la de marido y mujer y hijos que estuvieren en su poder ó casas de viudas ó solteros que estén fuera del poderio paternal ó que tengan casa de por sí, y esto en consideracion de que no contribuyen comunmente en la sisa del vino, lo cual las justicias y comisarios de cada lugar lo hagan cobrar conforme las hijuelas que hubiere de la vecindad dellos, y lo que dello procediere, se entregue al receptor del servicio, á quien se ha de hacer cargo, y se cobre en dos pagas conforme y á los tiempos y plazos del servicio, y que esto ha de ser cada año por los que está concedido el dicho servicio.

Que en esto se guardará la forma acostumbrada.

2. Que si resultare alguna duda ó inconveniente en todos los acuerdos que el reino ha hecho para cumplir el servicio y declaracion de las condiciones en su ejecucion, y para mayor declaracion de todo, lo declare y haya de declarar el reino, y asi se pone por condicion.

Que sea con las mismas condiciones y conforme á lo que está concedido.

3. Que todo lo que se pidió por condicion y suplicacion en el acuerdo del reino de 2 de Enero deste año cerca de cumplir el servicio de los 18 millones, imponiendo la cuarta parte de la sisa del vino y aceite para ello, se entienda que las mismas se ponen en la concesion de los arbitrios y acuerdos que el reino ha hecho antes y despues del dicho acuerdo de 2 de Enero hasta 11 del dicho mes para que se impongan los dichos arbitrios, precediendo comunicacion y consentimiento de las ciudades y villa de voto en Cortes y licencia de S. M. para podérselo consultar, para que con ellos se cumpla el servicio en lugar de la cuarta parte, como si en los dichos acuerdos fueran expresados, porque con las dichas condiciones y suplicaciones se han hecho y debajo dellas se han de entender, y no de otra manera.

Y habiendo leido el dicho papel y respuestas y que en lo que toca á las condiciones de la Mesta se responde que se acuda al Sr. Conde de Miranda para que dél se entienda lo que está mandado se haga en esto, dijeron los dichos cuatro comisarios que S. E. les habia dicho que por ser muchos los capítulos que el reino habia puesto en lo que toca á la Mesta y algunas de las cosas que en ellos se pide contra las leyes, no se habia podido responder luego á ellos, y que S. M. había mandado se llevasen al Consejo adonde se verán, y que con mucha brevedad se responderá y tomará en ellos la resolucion que más convenga.

Respuesta en lo que toca á la condicion de la Mesta.

Luego se acordó de conformidad que el reino se junte mañana sábado, primero de Hebrero, á las nueve de la mañana, y vaya tratando y resolviendo lo que más convenga en lo contenido en las dichas respuestas.

Juntarse el reino para tratar de las respuestas dadas á lo del servicio.

EN PRIMERO DE HEBRERO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Isidro Vaca, Sevilla, don Diego de Argote, D. Diego de Contreras, Salamanca, Madrid, D. Fernando de las Cabeças, Avila, Guadalaxara, Segovia, Gregorio Romano, D. Eugenio de Çúñiga, Diego Tomás, don Luis de Guzman, Gil Gonzalez de Vera, D. Antonio de Villafañe, D. Diego del Castillo, Diego Mudarra, Diego de Valladolid, D. Diego de Baçan, D. Diego de Ayala, D. Lope de Torreblanca.

Acordóse que el reino se junte esta tarde á las tres, y el lunes 3 deste mes, á las dos de la tarde, para continuar el ver y resolver lo que se ha de hacer en las respuestas que se han

Juntarse el reino para lo del servicio.

dado á algunas de las cosas que el reino ha acordado sobre el cumplimiento del servicio.

Entró Peri Juan Cibo.

Sobre un fraude que no deja averiguar la ciudad de Palencia á la de Toro.

Habiéndose leido una carta de Francisco Çapata, regidor de la ciudad de Toro, en que se remite á otra que ha escrito, y dice que habiendo ido á la ciudad de Palencia, con comision de la ciudad de Toro, á averiguar ciertos fraudes que habia habido tocantes al servicio, y que el corregidor de la dicha ciudad no le habia dejado ejercer su comision y le habia mandado salir de la dicha ciudad desterrado, y que el dinero que habia procedido de las sisas le traian á esta Corte y no lo llevaban á la ciudad de Toro, y venia el corregidor y un regidor á procurar, lo que daba cuenta dello para que provea lo que convenga y procure el remedio. Y tratado dello, se acordó que D. Diego de Baçan y Juan Ortiz hablen á todas las personas que les pareciere y conviniere para que se remedie y castigue este exceso y se mande use de su comision el dicho Francisco Çapata, y que no se reciba el dinero en esta Corte, sino que se mande á la dicha ciudad de Palencia lo lleve á la de Toro, y en esto hagan todas las diligencias necesarias.

Entró D. Juan de Córdoba.

Sobre la condicion de la receptoria.

Habiendo tratado y conferido sobre la condicion de que S. M. haga merced á los procuradores destas Cortes del derecho de quince al millar de lo que monta el cumplimiento del servicio, y leida la respuesta que á ella da S. M. y la merced que hace á los dichos procuradores de Cortes, se acordó que esta tarde se vote sobre lo que en ello se ha de hacer.

EN PRIMERO DE HEBRERO 1603, EN LA TARDE.

Juntóse el reino y en él Burgos, Isidro Vaca, Granada, Sevilla, D. Lope de Torreblanca, Diego Tomás, Jaen, Avila, Guadalaxara, Çamora, Valladolid, Cuenca, Segovia, el licenciado Alvaro de Paz, D. Juan Ramirez, Madrid, Gil Gonzalez de Vera, Toledo, D. Diego de Baçan.

Votó el reino sobre lo que se ha de hacer, á lo que S. M. ha respondido á la condicion de que se dé á los procuradores de Cortes el quince al millar de lo que cumplen del servicio de los 18 millones, y se hizo como se sigue:

Sobre lo que se ha de hacer en lo de la condicion de la receptoria del 15 al millar.

El licenciado Gil Ramirez de Arellano dixo, que el reino ha estimado y estima en lo que es razon y como debe la merced que S. M. le hace en darse por servido del ánimo y voluntad con que se emplea y acude á su Real servicio, y que en esta consideracion haga merced á cada uno de los caballeros procuradores de dos mil ducados, pareciéndole que en rigor y justicia no se les debe por derecho de la receptoria; pero que segun están informados y se informaron de personas doctas antes que se pidiese y suplicase, entendieron y ahora entienden que en justicia se les debe enteramente la dicha receptoria, y que como asi debida, la pueden pedir y suplicar á S. M. les haga merced de que se les dé y pague en la cantidad y forma que tienen pedido, y que aun por algunas buenas y convenientes consideraciones lo debia S. M. entender asi, sin embargo de lo cual los procuradores lo remiten á la Real liberalidad y disposicion de S. M. lo que se les ha de dar más

Burgos.

que los dichos dos mil ducados por el título de receptoria, y que esto se responda á S. M.

Andrés de Cañas dixo lo mismo hasta donde dice: sin embargo, porque en lugar de lo que se sigue en el dicho voto, le parece se diga que S. M. sea servido de hacerle al reino la merced en esto, segun y como lo tiene pedido y suplicado, pues conforme á justicia y razon se le debe hacer esta merced.

Leon. Isidro Vaca dixo lo que el licenciado Gil Ramirez.

Granada. Don Juan de Córdoba dixo lo mismo.

Peri Juan Cibo lo mismo, añadiendo que se suplique á S. M. que por no poner este negocio en duda, que si faltare algo de su justicia que S. M. lo supla con su liberalidad y clemencia, como lo merece la voluntad, cuidado y asistencia con que se ha acudido y acude al servicio de S. M.

Sevilla. Felipe Pinelo dixo lo que el licenciado Gil Ramirez.

Pedro Calderon dixo lo que Andrés de Cañas.

Córdoba. Don Lope de Torreblanca dixo, que es en que se suplique á S. M. y se pida por condicion, como está pedido, lo del derecho de la receptoria, haciendo toda la diligencia que fuere menester para que se dé por entender segun y de la manera que lo tiene pedido el reino en 2 de Enero deste año, y que de no servirse S. M. en dársela, será por su voto de no pasar por nada; y luego fue en que se quite lo que dice: y que de no.

Murcia. Diego Tomás dixo lo que Andrés de Cañas.

Jaen. Los dos de Jaen dixeron lo que el licenciado Gil Ramirez.

Avila. Don Diego de Ribera dixo, que cuando votó este negocio entendió esto se debia en justicia, y que pues por la respuesta que da S. M. parece que se siente y entiende al contrario, diciendo que en rigor no hay derecho para pretenderlo, que conformándose con la dicha respuesta, es de parecer que se

acepten los dos mil ducados de que S. M. hace merced á cada uno de los procuradores de Cortes por la razon contenida en su respuesta, y que se inste y se haga todo el esfuerzo posible con S. M., suplicándole que pues en estas Cortes se ha trabajado mucho más que en las antecedentes ni en otras de que se tenga noticia, se sirva de hacer merced al reino de dar á cada procurador de Cortes otro tanto como se les dió á los pasados.

Don Juan Serrano dixo, que el reino estima en todo lo que es razon la merced que S. M. le hace, pues entendiendo que no se le debe la receptoria que ha pedido y suplicado, ha sido servido de mandar hacer merced á cada procurador de dos mil ducados; pero atento á que conforme á justicia y razon entiende se le debe hacer merced al reino de lo que ha suplicado y pedido enteramente, pues á los procuradores pasados no se dió más de la mitad de lo que les tocaba de quince al millar de 18 millones. Y como quiera que lo que ellos hicieron y concedieron no ha valido más de millon y medio, quedaron pagados enteramente de lo que se les debia y tocaba, y los procuradores del reino presente nuevamente conceden y cumplen otro millon y medio y en nuevos arbitrios, de lo cual les es debida la receptoria entera de quince al millar, por lo cual es de parecer se torne á pedir y suplicar á S. M., como lo tiene pedido, pues se les debe, y aunque no se les debiera, la voluntad con que han servido y el extraordinario trabajo que han tenido merece que no se les haga menos merced que á los pasados, y se representen las demás razones que para esto hubiere.

Don Alonso Cascales dixo, que el reino acepte la merced que S. M. le hace de dar á cada procurador de Cortes dos mil ducados y que se le suplique se sirva de hacerles merced se Segovia.

cumplan á la cantidad que se dió á los procuradores de las Cortes pasadas.

Don Gonzalo de Cáceres dixo lo que el licenciado Gil Ramirez.

Guadalaxara. Juan Ortiz dixo lo mismo.

Don Juan Timiño dixo que es de parecer que el reino y los caballeros dél se deben contentar con los dos mil ducados y que por ahora no se suplique á esto.

Salamanca. El licenciado Alvaro de Paz dixo lo que el licenciado Gil Ramirez hasta donde dice: sin embargo.

Çamora. Don Fernando de las Cabeças dixo, que el reino haga toda la fuerza posible replicando y suplicando á S. M. con la instancia más rigurosa que el derecho le da, en la condicion que S. M. le haga merced de cumplirla en la cantidad y forma que la tiene pedida, pues el reino lo miró tan bien, que en conciencia y en justicia lo podia pedir, y que de defalcarle de lo que le toca, no le puede venir utilidad á la hacienda de S. M. que sea de consideracion y á los más caballeros destas Cortes les podria ser de mucha, respecto á los grandes gastos que han hecho y poco posible de las haciendas como es la suya.

Don Diego del Castillo dixo lo que Andrés de Cañas.

Toro. Don Diego de Baçan dixo lo que el licenciado Gil Ramirez.

Don Juan Ramirez dixo lo que D. Lope de Torreblanca.

Valladolid. Diego Mudarra dixo lo que Andrés de Cañas.

Gregorio Romano dixo lo que el licenciado Gil Ramirez.

Cuenca. Don Eugenio de Çúñiga dixo, que se acepte la merced que S. M. hace, si es graciosa y voluntaria, pero que en virtud de la condicion que se puso, ni se acepte ni se pida como tiene votado.

Don Luis de Guzman dixo lo que D. Lope de Torreblanca.

Gabriel de Galarça dixo lo que Andrés de Cañas. Madrid.

Bernardino de la Torre dixo lo mismo.

Gil Gonzalez de Vera dixo lo mismo. Soria.

Don Diego de Valladolid Urquiço dixo lo mismo que don Fernando de las Cabeças. Toledo.

Don Juan Serrano dixo que se regula con el voto de Andrés de Cañas.

Don Juan Timiño dixo que se regula con el voto de don Lope de Torreblanca.

Don Juan de Córdoba dixo que regula su voto con el del licenciado Alvaro de Paz.

Gil Gonzalez, los dos de Madrid, D. Diego del Castillo, Pedro Calderon, dixeron que regulan sus votos con el de don Lope de Torreblanca.

Regulados los votos, no salió ninguna cosa por mayor parte. No sale nada.

Luego se volvió á votar otra vez y se acordó por mayor parte que se responda á S. M. que el reino ha estimado y estima en lo que es razon y como debe la merced que S. M. le hace en darse por servido del ánimo y voluntad con que se emplea y acude á su Real servicio, y que en esta consideracion haya hecho merced á cada uno de los caballeros procuradores destas Cortes de dos mil ducados, pareciéndole que en rigor y justicia no se les debe por derecho la receptoria, pero que segun están informados y se informaron de personas doctas antes que se pidiese y suplicase, entendieron y ahora entienden que en justicia se les debe enteramente el quince al millar de la dicha receptoria, y que como asi debida la pueden pedir y suplicar á S. M. les haga merced de que se les dé y pague en la cantidad y forma que tienen pedido, y como esperan de Que se replique á lo del 15 al millar de la receptoria del servicio.

la real grandeza y liberalidad de S. M. se servirá de hacerles la merced que tienen suplicado y de nuevo suplican.

Idem. Don Lope de Torreblanca fué en lo que tiene votado.

Idem. Don Diego de Ribera fué en lo que tiene votado.

Idem. Don Alonso Cascales fué en lo que tiene votado.

Idem. Don Eugenio de Çúñiga fué en lo que tiene votado.

Que se vuelva á suplicar á S. M. cese la labor de la moneda de vellon.

Habiendo el reino visto lo que tiene pedido á S. M. por suplicacion cerca de que mande cesar la labor de la moneda de vellon, y lo que á ello se ha servido de responder, acordó de conformidad que por importar tanto á estos reinos que se cese en la dicha labor de la moneda de vellon, se vuelva á suplicar á S. M. se sirva de mandar se responda y tome resolucion en ello con toda brevedad por el daño que resulta con la labor de la dicha moneda.

Idem. Acordóse que los comisarios de que no se labre moneda de vellon vayan tambien haciendo por su parte todas las diligencias que convinieren para que se consiga lo que se pretende.

Que se replique en lo de la administracion de la sisa de la carne.

Vista la primera parte del acuerdo que el reino tomó cerca de imponer un maravedí en cada libra de carne y que al fin dél se dice que todo se haga por el orden y administracion que el reino que al presente está junto acordare, y visto lo que á ello se responde, se acordó de conformidad que todavia se suplique á S. M. conceda al reino lo contenido en este capítulo por entender que asi conviene á su Real servicio y que las ciudades desde luego sepan y entiendan en la forma y manera que ha de quedar la administracion del maravedí de la carne, y sobre caso sabido envien su parecer.

Que se tome resolucion en lo del segundo capítulo

Visto lo contenido en el segundo capítulo del acuerdo del reino sobre el imponer un maravedí en cada libra de carne y lo

que S. M. á ello responde, se acordó que el lunes tres deste mes á la tarde se confiera sobre ello y tome la resolucion que más convenga.

del acuerdo de la sisa de la carne.

EN III DE FEBRERO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Isidro Vaca, Peri Juan Cibo, Felipe Pinelo, D. Lope de Torreblanca, D. Juan Ramirez, Avila, D. Juan Timiño, Cuenca, Diego Mudarra, Soria, Çamora, Bernardino de la Torre, el licenciado Alvaro de Paz, Diego de Valladolid Urquiço, D. Alonso Cascales, D. Gonzalo de Cáceres.

Habiéndose entendido que S. M. de la Reina nuestra señora la ha alumbrado nuestro Señor de una hija, se votó sobre lo que se haria en esta ocasion, oido lo que en otras semejantes suele hacer el reino estando junto, y se acordó por mayor parte que se nombre luego cuatro comisarios para que mañana martes, 4 deste mes, den en nombre del reino á S. M. del Rey nuestro señor la enhorabuena del buen alumbramiento de la Reina nuestra señora y nacimiento de la señora Infanta, y se signifique el contentamiento con que el reino está.

Que se de la enhorabuena á S. M. del alumbramiento de S. M. del parto de una hija.

Luego se votó sobre el nombramiento de los dichos cuatro comisarios y se nombraron por mayor parte al licenciado Gil Ramirez, D. Lope de Torreblanca, D. Diego de Ribera y don Diego del Castillo.

Idem y comisarios.

Entró Diego Tomás.

Habiéndose tratado de que siempre que hay nacimiento de Príncipe ó Infante ó Infanta destos reinos, se suelen poner luminarias, y que es justo las pongan los procuradores de Cortes, y que para este efecto dé el reino hachas, se votó sobre

Que se den dos hachas á cada uno de los procuradores de Cortes para poner luminarias por el nacimiento

de la Sra. Infanta.

lo que en ello se haria y se acordó por mayor parte que por parecer que habiendo nacimiento de Príncipe ó Infante ó Infanta se han de poner luminarias, que ahora que el reino está junto, en la ocasion presente del nacimiento de la señora Infanta, se den dos hachas á cada uno de los caballeros procuradores destas Cortes que están en la Corte, para que las pongan en las ventanas de sus casas la noche que se hiciere la fiesta desta ciudad de Valladolid por el dicho alumbramiento, y que tambien se den á D. Juan de Henestrosa, secretario dellas, y no á otra alguna persona, y que se nombren comisarios para que las hagan comprar y pague lo que costare el receptor del reino de los doce mil ducados que S. M. ha mandado librar para gastos.

Idem y comisarios.

Luego se nombraron por comisarios para ejecutar el acuerdo de arriba á D. Juan Serrano y Diego Mudarra.

Entró D. Diego de Baçan.

Idem.

No fueron en el acuerdo del reino D. Diego de Ribera, don Eugenio de Çúñiga, D. Juan Timiño y los dos de Segovia.

Sobre lo contenido en el segundo capítulo del acuerdo de la sisa de la carne.

Habiendo tratado y conferido el reino sobre lo contenido en el segundo capítulo del acuerdo que tomó sobre el imponer un maravedí en cada libra de las carnes contenidas en el dicho acuerdo, que en él se dice no se use ni imponga hasta pasado un año, y que las ciudades y villas que con licencia del Consejo tienen impuesta sisa en la carne para sus necesidades, puedan retenerla si quisieren ó mudarla imponiéndola en otros alimentos y medios segun les pareciere, dejándolo á su voluntad. Á que responde S. M. que se ejecute desde primero de Abril deste año, y que en caso que se hayan de mudar las sisas que al presente están cargadas sobre la carne, haya de preceder licencia del Consejo para ello.

Saliéronse Peri Juan Cibo, D. Diego del Castillo, D. Juan Timiño.

Votóse sobre lo que se hará en lo que arriba se dice se ha conferido, y se acordó de conformidad que todavia se insista en que S. M. pase con el dicho capítulo que trata de que no se use de la impusicion de la carne hasta pasado un año, asi como el reino lo tiene acordado y pedido, con que la experiencia que el reino, que al presente está junto, habia de tomar en un año de lo que valiere la octava parte de la sisa del vino y aceite y ensanches, sea solamente en la primera paga, despues de haber entendido lo que hubiere procedido della. Idem y resolucion.

Asimismo se votó sobre lo que se hará en lo que se ha conferido en lo tocante á que las ciudades y villas que, con licencia del Consejo, tienen impuesta sisa en la carne, puedan retenerla ó mudarla en otros alimentos y medios si quisieren. A que responde S. M. que, habiéndose de mudar, sea precediendo licencia del Consejo. Se acordó por mayor parte que en esto se pase por lo contenido en la respuesta de S. M., y que se ejecute como en ella se dice. Sobre lo del mudar las sisas de la carne que tienen los lugares.

Felipe Pinelo fué que en cuanto á esta parte de la respuesta dada por S. M. en esta condicion, le parece que se replique diciendo que por cuanto algunas ciudades, villas ó lugares tendrán por mucha carga la que hoy tienen para los efectos que al presente le sirve la sisa de la carne y la que ahora se manda imponer, y si cesase y se acudiese al Consejo, se tardaria, de suerte que, los que tienen dado su dinero, recibiesen daño y no se acudiese á los efectos para que las ciudades lo han menester, puedan mudarlo en las sisas que les pareciere, enviándolas á aprobar al Consejo, desde pasado Abril, para que cuando haya de correr, todas tengan la licencia necesaria. Idem.

Idem.

Don Diego de Ribera, D. Eugenio de Çúñiga, D. Gonzalo de Cáceres, fueron que la ciudad que quisiere mudar la sisa que tuviere impuesta sobre la carne en habiéndose pasado este servicio por las ciudades, puedan luego incontinenti pedir licencia al Consejo para mudar la cantidad de la dicha sisa en lo que á ella le pareciere, en caso que se haya de usar de la impusicion del maravedí de la dicha carne, con que antes que se imponga la sisa de la carne haya de haber dado S. M. facultad para las ciudades y villas que quisieren mudar la sisa que tienen impuesta en la carne, en otras cosas.

EN IV DE HEBRERO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Leon, D. Juan de Córdoba, Córdoba, Diego Tomás, D. Diego de Contreras, Salamanca, Diego Mudarra, Guadalaxara, D. Juan Serrano, don Gonzalo de Cáceres, D. Fernando de las Cabeças, D. Luis de Guzman, Bernardino de la Torre, Gil Gonzalez de Vera, don Diego de Ayala, D. Diego del Castillo, D. Diego de Ribera, Peri Juan Cibo, D. Alonso de Cascales, D. Diego de Baçan.

Carta de Cuenca sobre que no se arrienden las sisas.

Vióse una carta de la ciudad de Cuenca en respuesta de la que el reino le escribió sobre que no se arrienden las sisas, en que dice que cumplirá lo que el reino le escribe con todo cuidado.

Entró Felipe Pinelo, D. Eugenio de Çúñiga.

Saliéronse D. Diego de Baçan, Juan Ortiz.

Sobre la declaracion que se ha hecho en la condicion de no hacer asientos S. M.

Habiéndose visto lo que el reino pide para declaracion de la condicion de que no haga asientos S. M., y que cuando sea fuerza hacerlos, sea en la forma que el reino ahora da en la

declaracion que hace, y lo que á ello responde S. M., en que dice que en esto se guardará lo contratado con el reino, y que con la orden que S. M. va dando en la disposicion de su hacienda, no será necesario venir á lo que se dice por el reino, como se verá: se trató y confirió sobre lo que en ello se hará, y se votó y se acordó por mayor parte que por ahora el reino pase con la respuesta que S. M. ha dado en esto, siendo servido de mandar se dé al reino noticia de los asientos que hiciere, y que esta sea la declaracion de las palabras que dicen en el acuerdo de las Cortes últimas de no hacerlos, que habiéndose de hacer asientos se hagan á voz de Rey y reino por el orden y forma que adelante se dirá.

Los dos de Leon, Diego Tomás, D. Alvaro de Çúñiga, Bernardino de la Torre, Gil Gonzalez de Vera, fueron que se pida á S. M. se sirva de conceder esta condicion de los asientos como se ha pedido en estas Cortes. Idem.

Diego Mudarra fué que se pase con la respuesta que S. M. ha dado en esto. Idem.

Don Diego de Ribera, D. Eugenio de Çúñiga, los dos de Segovia, fueron en el acuerdo del reino, con que se vuelva á pedir lo que se ha pedido, de que las condiciones que se pusieren en los asientos, las vean dos del Consejo Real, como se ha pedido. Idem.

Don Diego de Ayala fué en el acuerdo del reino con que S. M. cumpla el contrato. Idem.

EN IV DE HEBRERO 1603, EN LA TARDE.

Juntóse el reino y en él Burgos, Isidro Vaca, D. Lope de Torreblanca, Diego Tomás, D. Diego de Contreras, Salamanca,

D. Gonzalo de Cáceres, Cuenca, Bernardino de la Torre, Gil Gonzalez de Vera, Diego Mudarra, D. Juan Timiño, D. Juan Serrano, D. Juan Ramirez, D. Fernando de las Cabeças, don Alonso Cascales, D. Diego de Ayala, D. Diego de Ribera, don Diego del Castillo.

Sobre la condicion de imponer el censo de los siete millones y ducientos mil ducados.

Habiéndose visto lo que el reino pide para poder imponer el censo de los siete millones y ducientos mil ducados para desempeñar las gracias que en las Cortes pasadas se puso por condicion con lo que ahora se pide en éstas para poder tener más cumplido efecto, y lo que á ello responde S. M., en que dice que con toda brevedad se les dará la relacion en la forma que se pide, para que el reino se pueda aprovechar á su tiempo, se trató y confirió sobre ello, y se votó sobre si se votaria luego ó mañana lo que se ha de hacer, y se acordó por mayor parte que se vote luego, y se hizo como se sigue:

Burgos.

El licenciado Gil Ramirez de Arellano dixo, que es de parecer que por ahora se pase por la respuesta que S. M. ha dado á esta condicion, hasta que el reino haya consultado á las ciudades de lo en ella contenido y representádoles las razones en pro y en contra, y que esto vaya en la carta que el reino les hubiere de escribir con particular advertencia que respondan en particular á este capítulo, y que venida la resolucion y determinacion de las ciudades, esa se ejecute antes de pasar adelante en la ejecucion del servicio ni hacer escritura dél, ni que se impongan ni corran las nuevas sisas hasta que se haya ejecutado lo que las ciudades ordenaren.

Andrés de Cañas dixo lo mismo.

Leon.

Isidro Vaca dixo, que el reino insista en suplicar á S. M. se sirva de mandar dar luego los recaudos pedidos en esta condicion, para que justamente con los demás vaya á las ciudades.

Don Lope de Torreblanca dixo lo que el licenciado Gil Ramirez. Córdoba.

Diego Tomás dixo lo mismo. Murcia.

Don Diego de Contreras dixo lo mismo. Jaen.

El licenciado Alvaro de Paz dixo lo mismo. Salamanca.

Don Alvaro de Çúñiga dixo lo mismo y que se nombren comisarios para que pongan el pro y el contra.

Don Alonso Cascales dixo, que el reino insista en suplicar á S. M. se sirva de venir en esta condicion en la forma y manera que el reino la tiene pedida. Segovia.

Don Gonzalo de Cáceres dixo lo que el licenciado Gil Ramirez.

Don Juan Timiño dixo lo mismo. Guadalaxara.

Los dos de Cuenca dixeron lo mismo. Cuenca.

Los dos de Avila dixeron lo mismo. Avila.

Bernardino de la Torre dixo lo que Isidro Vaca. Madrid.

Don Juan Ramirez dixo lo que el licenciado Gil Ramirez. Toro.

Gil Gonzalez de Vera dixo lo que Isidro Vaca. Soria.

Los dos de Çamora dixeron lo que el licenciado Gil Ramirez. Çamora.

Diego Mudarra dixo lo mismo. Valladolid.

Don Diego de Ayala dixo lo mismo. Toledo.

Regulados los votos salió por mayor parte el voto del licenciado Gil Ramirez de Arellano. Resolucion.

EN V DE HEBRERO 1603, EN LA TARDE.

Juntóse el reino y en él Burgos, Isidro Vaca, Peri Juan Cibo, D. Lope de Torreblanca, Diego Tomás, D. Diego de Contreras, Salamanca, Avila, Çamora, D. Juan Ramirez, Juan

Ortiz, Bernardino de la Torre, D. Gonzalo de Cáceres, don Luis de Guzman, D. Garcia de Medrano.

Respuesta de la enhorabuena del parto de la Reina nuestra señora.

Los cuatro comisarios para dar á S. M. la enhorabuena del parto de la Reina nuestra señora, dixeron le habian dado hoy y que S. M. habia respondido estimando y agradeciendo mucho la voluntad del reino.

Entró Felipe Pinelo, Gil Gonzalez de Vera.

Salióse Peri Juan Cibo.

Sobre la condicion de la cesion contra los hombres de negocios.

Habiéndose visto lo que el reino pide en lo de la condicion de la cesion que S. M. ha de hacer contra los hombres de negocios y lo que á ello responde S. M., en que dice que en cuanto á la cesion se hará como el reino lo pide y está contratado; se trató y confirió sobre lo que en ello se hará, y se votó y se hizo como se sigue:

Burgos.

El licenciado Gil Ramirez de Arellano dixo, que atento que la respuesta de S. M. solamente cae sobre la cesion, y ésta ofrece hacer, conforme á como se pide en el capítulo y se contiene en el contrato, se tenga por buena y acepte, y en su ejecucion y cumplimiento se supliqué á S. M. se sirva de mandar se le dé luego al reino los recaudos necesarios para ella. Y en cuanto á lo demás todavia se inste y suplique á S. M. excepto en lo que se dice de los dos oidores de la contaduria, atento que si se hubiesen de despachar los negocios con su intervencion, habria muchas dificultades y embarazos.

Andrés de Cañas dixo lo mismo.

Leon.

Isidro Vaca dixo lo mismo.

Entró D. Eugenio de Çúñiga.

Sevilla.

Felipe Pinelo dixo lo mismo.

Córdoba.

Don Lope de Torreblanca dixo lo mismo.

Murcia.

Diego Tomás dixo lo mismo.

Don Diego de Contreras dixo lo mismo. Jaen.

El licenciado Alvaro de Paz dixo lo mismo hasta donde dice: atento que si se hubiesen de despachar, etc. Salamanca.

Don Alvaro de Çúñiga dixo, que se suplique á S. M. conceda esta condicion como el reino la ha pedido y de mandar dar luego los recaudos para que se consiga el intento.

Don Diego de Ribera dixo, que por la respuesta de S. M. entiende el reino le está concedido todo lo contenido en este capítulo, y que siendo asi se acepte la dicha respuesta. Avila.

Don Juan Serrano dixo, que se suplique á S. M. responda á lo que en este capítulo se le ha pedido en el nombramiento de jueces y poder seguir las causas á costa y cuenta del servicio, pudiendo señalar los salarios pedidos, no haciendo instancia en que los jueces sean más que del Consejo Real.

Don Fernando de las Cabeças dixo, que se suplique á S. M. se responda con claridad á todas las cosas que se piden en esta condicion. Çamora.

Don Diego del Castillo dixo lo que D. Juan Serrano.

Bernardino de la Torre dixo lo que el licenciado Gil Ramirez. Madrid.

Don Juan Ramirez dixo, que en virtud de una condicion del contrato el reino suplicó á S. M. le diese la cesion contra los hombres de negocios con una forma de ejecucion que debajo de un capítulo de la cesion puso, y S. M. responde que en cuanto á la cesion se hará como el reino lo pide y está contratado; la cual respuesta entiende cae sobre todo lo contenido en el dicho capítulo, pues no expresa lo contrario ni lo dice, y que asi se satisface con la respuesta de S. M., entendiendo les hace merced en todo lo pedido y suplique el reino pida los recaudos para la ejecucion dello, que si otra cosa se entendiere la respuesta, entonces S. M. responderá á ella. Toro.

Segovia. Don Gonzalo de Cáceres dixo lo que el licenciado Gil Ramirez.

Guadalaxara. Juan Ortiz dixo lo mismo.

Cuenca. Don Eugenio de Çúñiga dixo, que se suplique á S. M. mande dar luego los recaudos para la ejecucion de la condicion de la cesion, como el reino lo pide en este capítulo.

Don Luis de Guzman dixo lo que el licenciado Gil Ramirez.

Soria. Don Garcia de Medrano dixo lo que el licenciado Gil Ramirez, hasta donde dice: se apruebe y acepte, y no más ni allende.

Gil Gonzalez de Vera dixo, que se suplique á S. M. mande dar luego los recaudos para lo que toca á la cesion y para la forma de la ejecucion della, como el reino lo ha pedido, sin dilacion alguna.

Don Fernando de las Cabeças dixo que se regula con el voto del licenciado Gil Ramirez.

Don Diego del Castillo dixo lo mismo.

Resolucion. Regulados los votos, salió por mayor parte el voto del licenciado Gil Ramirez.

Salióse D. Juan Ramirez.

Sobre la condicion de la jurisdiccion que han de tener las ciudades. Habiéndose visto el capítulo que el reino ha pedido tocante á la jurisdiccion que han de tener las ciudades y villas en la administracion del servicio de los 18 millones, y lo que á ello responde S. M., en que dice que se concede la jurisdiccion que pide el reino con intervencion del corregidor ó su teniente y subordinacion al tribunal superior, y tratado de lo que en ello se hará, se acordó de conformidad que se pase con la respuesta de S. M. como está, con que lo que dice con subordinacion al tribunal superior se declare, sea y se entienda ser el Consejo Real de S. M. y no otro alguno, y para los nego-

cios de veinte mil mrs. arriba y de alli abajo como está pedido.

Salióse Gil Gonzalez de Vera.

Habiéndose visto el capítulo que trata de los visitadores que han de andar por el reino para procurar que no haya fraudes en el servicio, y lo que á él responde S. M., en que dice que lo haga con término limitado y que pueda sentenciar de cuatro mil mrs. abajo, y que en el despacho de los acuerdos y comisiones intervengan el corregidor ó su teniente, y los salarios habiendo culpados los cobren dellos y si no de gastos de justicia, y que se tenga cuenta aparte y bolsa comun de las condenaciones y penas que procedieren de la administracion, para que dellas se suplan los dichos gastos, y tratado de lo que en ello se hará, se acordó de conformidad que se pase con la respuesta de S. M. como está, con que adonde dice que los salarios se paguen de gastos de justicia, sea de lo que procediere deste servicio á cuenta del reino y no de S. M., y esto sea lo que faltare de las penas y condenaciones que se hicieren.

Sobre la condicion de los visitadores para entender cómo se administran las sisas.

Habiéndose visto el capítulo que trata de que ha de mandar dar S. M. para la ejecucion de los dos capítulos precedentes todos los recaudos necesarios, y lo que á él responde S. M. en que dice que se le darán de lo que le tocare conforme á las respuestas de S. M., y tratado de lo que en ello se hará, se acordó de conformidad que se den los recaudos conforme á las respuestas dadas por S. M. y lo que ahora el reino pide.

Sobre que S. M. ha de dar los recaudos para lo de la jurisdiccion y visitadores.

EN VI DE HEBRERO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Leon, D. Juan de Córdoba, Pedro Calderon, D. Diego de Argote, Çamora, D. Diego

de Ribera, Gregorio Romano, D. Diego de Baçan, D. Juan Timiño, D. Gonzalo de Cáceres, D. Luis de Guzman, Bernardino de la Torre, el licenciado Alvaro de Paz, D. Garcia de Medrano, Diego Mudarra, D. Diego de Ayala, Gil Gonzalez de Vera, Peri Juan Cibo.

Sobre la condicion que los lugares no rematen las sisas sin órden de sus cabezas de partido.

Habiendo visto el capítulo que trata que cada lugar pueda arrendar ó beneficiar las sisas como les pareciere mejor, con que los lugares acudan á las cabezas de partido primero que las rematen para que les ordenen lo que deben hacer, y lo que S. M. responde á él, en que dice que se haga por la justicia y regimiento de cada lugar, y tratado dello, se acordó de conformidad que se represente que ninguna cosa conviene tanto para la buena administracion y aumento de las sisas y cumplimiento del servicio, como es que S. M. se sirva de conceder todo lo contenido en este capítulo, y que asi se inste en que S. M. lo conceda, y que lo mismo se haga y entienda en los lugares de señorio, para que acudan á las cabezas de partido realengo más cercanas, sin embargo que en ellos haya cabezas de partido.

Sobre la condicion de las provincias de Álava, Vizcaya y Guipúzcoa.

Habiéndose visto el capítulo que trata de que paguen en las sisas las provincias de Alava, Vizcaya y Guipúzcoa en la forma que en él se contiene, y lo que á él responde S. M. en que dice que en el Consejo se mandará ver y proveer lo que convenga, y tratado de lo que en ello se hará, se acordó de conformidad que se suplique á S. M. mande se tome luego resolucion en el Consejo sobre lo contenido en este capítulo, para que la resolucion se pueda enviar á las ciudades con lo demás que se les escribiere, pues importará para el cumplimiento del servicio.

Sobre la condi-

Habiéndose visto el capítulo que trata de lo contenido en

la condicion del contrato del servicio tocante á lo de las condiciones que se ponen en los arrendamientos de las rentas reales, con lo que en el dicho capítulo se añade, y lo que á él responde S. M., en que dice que basta lo que está contratado con el reino y que aquello se guarde; y tratado de lo que en ello se hará, se acordó de conformidad que se vuelva á pedir se conceda lo contenido en este capítulo, por convenir asi al servicio de Nuestro Señor, de S. M. y bien público y alivio de los naturales destos reinos.

cion de los arrendamientos de las rentas Reales.

Entró D. Alvaro de Çúñiga.

Habiéndose visto la condicion tocante al Concejo de la Mesta y lo que á ella se responde, se trató de lo que en ella se hará, y se acordó de conformidad que se suplique y inste á S. M. se sirva de mandar responder á lo contenido en la dicha condicion y concederla en la forma que está pedida antes que se escriba á las ciudades, por importar vaya la resolucion que en esto se tomare de parte de S. M. y del reino con lo demás que se les escribiere.

Sobre la condicion de la Mesta.

Habiéndose visto la condicion que trata de lo que habian de pagar los Moriscos y lo que á ella responde S. M., en que dice que éstos han hecho y hacen servicio particular á S. M. y no es justo cargarles de nuevo éste; y tratado de lo que en ello se hará, se acordó de conformidad se pase con la respuesta de S. M.

Sobre la condicion de los Moriscos.

EN VII DE HEBRERO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Leon, D. Juan de Córdoba, Pedro Calderon, D. Lope de Torreblanca, D. Diego de

Contreras, D. Diego de Ribera, Guadalaxara, Gregorio Romano, Segovia, D. Diego de Baçan, el licenciado Alvaro de Paz, D. Luis de Guzman, Bernardino de la Torre, Gil Gonzalez de Vera, Toledo, D. Juan Serrano.

Sobre la condicion de que se han de dar los recaudos para el cumplimiento de las condiciones.

Habiéndose visto la condicion segunda de las puestas en el acuerdo del imponer la cuarta parte de las sisas que trata de que S. M. ha de dar á entera satisfaccion del reino los recaudos para el cumplimiento de las condiciones puestas en el contrato, antes que el reino introduzca las sisas para el cumplimiento del servicio y lo que á ella responde S. M., en que dice que está bien y los recaudos que pide se le darán conforme al contrato, declarando el reino los que son; y tratado dello, se acordó de conformidad que se responda á S. M. que los recaudos que el reino pide son los que conforme á las condiciones del contrato del servicio y á las condiciones y capítulos puestos en estas Cortes, contenidos en el memorial que se dió de los acuerdos del reino para el cumplimiento del servicio.

Entró D. Alvaro de Çúñiga.

Sobre la condicion de que no se use de la cuarta parte dando otro medio para el cumplimiento del servicio.

Habiéndose visto la condicion tercera que trata que si antes que se comenzare á usar y ejecutar la sisa cuarta parte ó despues, el reino con licencia de S. M. y consentimiento de las ciudades hallare otro medio para el entero cumplimiento del servicio y más suave en su ejecucion, ha de ser servido S. M. de admitirle, y que habiéndose de usar dél, no se ejecute el de la cuarta parte, y lo que responde S. M. en que dice: que está bien haciéndose con tanta brevedad que para postrero de Março deste año se pueda ejecutar lo que de nuevo ofrece y se excuse el usar de la cuarta parte de las sisas del vino y aceite; y tratado dello se acordó de conformidad que se responda que el reino tiene este mismo cuidado y lo continuará

para que este negocio se concluya con la mayor brevedad que sea posible.

EN VII DE HEBRERO 1603, EN LA TARDE.

Juntóse el reino y en él Burgos, Isidro Vaca, Peri Juan Cibo, D. Diego de Argote, D. Diego de Contreras, D. Fernando de la Cabeças, Salamanca, Guadalaxara, Avila, Gregorio Romano, D. Juan Ramirez, Segovia, D. Luis de Guzman, Bernardino de la Torre, Toledo, Gil Gonzalez de Vera, don Diego del Castillo, D. Juan de Córdoba, D. Garcia de Medrano.

Que se vuelva á suplicar lo del cambio.

Habiéndose visto lo que pidió el reino á S. M. por suplicacion cerca de mandar quitar el estanco del Banco que está puesto en esta Corte, á que respondió S. M. que el Presidente dirá al reino lo que hay en esto, y habiendo acudido los comisarios á saber la respuesta, dixeron que S. E. les habia dicho que S. M. compelido de sus necesidades y por consulta del Consejo de Hacienda se habia servido de dar licencia y facultad para que se pusiese el Banco en esta Corte con ciertas condiciones, como parecerá por el asiento, y porque para lo de adelante pareció al Consejo Real que tendria inconveniente el dispensar con las leyes destos reinos que hablan en materia de Bancos, consultó á S. M. representándole los daños, de que resultó servirse de mandar promulgar la premática que el reino en esta súplica refiere, por la cual se ordena y manda que de aqui adelante no se asienten ni pongan semejantes Bancos y cambios ni otros algunos sino fuere aprobándolos el Consejo Real á ellos y á sus fiadores, y dando para ello licencia y facultad sin que el Consejo de Hacienda se entremeta en darla

ni aprobarlos, sino que tan solamente despues de aprobados por el Consejo se le dé noticia dello y de lo ordenado y mandado por S. M. en el caso, y habiéndose publicado esta premática le parece á S. M. está hecho lo más y dado el remedio en lo de mayor importancia, y para darle como el reino le pide en este particular, mandará ver el asiento y cierta condicion que en él está, y que pudiéndose remediar y cumplir sin quiebra de su palabra Real, lo mandará hacer y procurar por todas las vias posibles, por lo que entiende ser conveniente á su servicio y al bien público y por lo que estima ver que el reino acude á lo uno y á lo otro con tanta voluntad y cuidado.

Y tratado de lo que en ello se hará, se trató de conformidad que se vuelva á suplicar á S. M. se sirva de mandar tomar en esto resolucion, haciendo al reino la merced que le tiene suplicada, pues importa tanto el conseguirlo á su Real servicio y al bien universal.

Sobre la condicion 4 de las puestas en el acuerdo del imponer la cuarta parte.

Habiendo visto la condicion 4 que trata que el reino tiene reducidas á mejor forma y sentido algunas de las condiciones del contrato para mejor administracion del medio de la octava parte ampliadas, como el reino lo ha acordado, que para en caso que se haya de ejecutar S. M. dé licencia para comunicarlo con las ciudades y los recaudos necesarios, y lo que responde S. M. en que dice: que lo pueda hacer no alterando la sustancia del contrato ni alargando el tiempo de fin de Marzo. Y tratado dello se acordó de conformidad que se responda á S. M. á esta condicion lo mismo que se dice en la condicion segunda y tercera.

Condicion sobre que no se reciba en esta Corte dineros del servicio

Acordó el reino de conformidad que porque despues que envió el reino á S. M. el memorial de los acuerdos y condiciones del servicio, ha entendido que algunas ciudades y villas sujetas

á cabezas de provincia han enviado á esta Corte los mrs. procedidos del servicio de los 18 millones en ellas y en sus partidos en contravencion de lo que S. M. tiene mandado en la cédula que dió para imponer la sisas, de que resultan muchos inconvenientes para la buena administracion y cuenta que han de dar las ciudades y villa de voto en Cortes de lo que resultare en sus provincias y procurarlo las que hacen lo contrario para disminuir las preeminencias que tienen, y socolor de traer el dinero, dan salarios y costas excesivas á personas que vienen á negocios suyos, con que se defrauda en mucha cantidad el servicio, y para remedio dello acordó el reino de conformidad se ponga por condicion que S. M. se sirva de mandar que las ciudades y villas cabezas de partido acudan como S. M. lo tiene mandado á las ciudades y villa de voto en Cortes que son las cabezas de provincia con todos los mrs. que en ellas y en los lugares de sus partidos procedieren de las sisas impuestas ó se han de imponer para el servicio, y que si hicieren lo contrario, incurran la primera vez en pena de ducientos ducados y la segunda de cuatrocientos ducados y la tercera de seiscientos ducados, y que se cobre de la ciudad ó villa ó comisarios ó receptor que lo enviaren, y que el visitador que ha de andar por los lugares de su provincia ejecute esta pena, y no lo reciba en cuenta ni admita ningunas costas que hubieren hecho tocante á esto, y que S. M. mande que en la Corte ninguna persona ni ministro suyo reciba el dinero que se trujere en contrario desto por importar se ejecute asi al servicio de S. M. y al buen recaudo de la hacienda.

de ninguna cabeza de partido.

EN VIII DE HEBRERO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Leon, Pedro Calderon, D. Diego de Argote, Diego Tomás, Salamanca, Segovia, don Luis de Guzman, Bernardino de la Torre, Gil Gonzalez de Vera, Avila, Guadalaxara, Toro, Çamora, D. Diego de Ayala.

Ver los acuerdos que el reino ha tomado tocante á las respuestas que S. M. ha dado en lo del servicio.

Acordóse que se llame á los caballeros que hoy faltan para el lunes primero, diez deste mes, para ver los acuerdos que el reino ha tomado tocante á las respuestas que S. M. dió sobre los acuerdos y condiciones del servicio, y nombrar comisarios para que los lleven al señor Presidente.

EN X DE HEBRERO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Isidro Vaca, Felipe Pinelo, Peri Juan Cibo, Diego Tomás, D. Diego de Contreras, Guadalaxara, Avila, D. Juan Ramirez, Gregorio Romano, D. Luis de Guzman, el licenciado Alvaro de Paz, Segovia, Çamora, Madrid, Gil Gonzalez de Vera, D. Diego de Ayala, D. Diego de Baçan, D. Martin Ceron, D. Eugenio de Çúñiga, D. Juan de Córdoba, D. Diego de Argote, Diego Mudarra.

Respuestas de las cosas que se suplicaron en la concesion del servicio extraordinario.

Vióse el memorial de las cosas que el reino suplicó á S. M. en la ocasion de la concesion del servicio extraordinario y lo que á ellas responde S. M., que es todo como se sigue:

Que S. M. se sirva de mandar se responda á las cinco cosas que el reino suplicó cuando otorgó el servicio ordinario, que fueron:

1. Que S. M. mande se den plazos competentes en que se pueda cobrar y pagar el servicio ordinario y extraordinario con algun alivio de los contribuyentes.

Que S. M. sabrá el estado en que esto está y proveerá para el alivio del reino lo que más convenga.

2. Que se responda á los capítulos generales que se dieron en las Cortes del año de 92 y á los que se dieron en las últimas.

Que S. M. ha mandado que esto se haga y lo volverá á mandar.

3. Que los ministros de S. M. no den ocasion á que el reino tenga el sentimiento que tiene de que no se cumplen las condiciones puestas en el servicio de los 18 millones.

Que S. M. tiene mandado que se guarde el contrato.

4. Que cuando se juntaren los contadores de rentas á hacer las receptorias de lo que cada lugar ha de pagar, asista con ellos el contador del reino para que no se reparta más cantidad de la concedida.

Que se guarde la costumbre que en esto se ha tenido.

5. Que se libren cincuenta mil ducados á cuenta de las sobras del encabezamiento que ha habido y hubiere para pagar lo que debiere, haciéndole merced S. M. de que se concedan, pues es para con más alivio poderle servir.

Que está proveido lo que conviene.

Y las que demás destas se suplicaron á S. M. en la dicha concesion son las que se siguen:

6. Que por no pagar las casas que ocupan los procuradores de Cortes con la puntualidad que conviene ni haberse pagado las que se ocuparon en las pasadas, resulta la dificultad de no hallarse; y para que esto cese, se sirva S. M. de mandar que lo que se diere y librare para pagarlas, se consigne y libre á donde lo cobre y haya el receptor del reino para poderlas pagar por los tercios del año.

Que así lo mandará S. M.

7. Que S. M. mande se dé la provision que se ha pedido por el reino en el Consejo para que los procuradores de Cortes no puedan ser convenidos en sus tierras ni en otras partes por contratos hechos antes de venir á asistir á las Cortes el tiempo

Que S. M. mandará que esto se vea en el Consejo.

que duraren, porque aunque la ley no dice más de que en la Corte no sean ejecutados, está claro se ha de entender para los casos de fuera della; pues si en la Corte no pueden ser convenidos porque no se distraigan ni embaracen para asistir á las cosas tan importantes que han de tratar del servicio de S. M. y bien público con los pleitos que les pusieren, parece es más justo tengan recado para que no los molesten adonde no pueden asistir para defenderse.

Que S. M. mandará ver el estado que esto tiene y proveer lo que convenga.—En Valladolid á 8 de Hebrero de 1603.

8. Que S. M. se sirva de mandar se vuelvan las partidas de las receptorias del servicio ordinario y extraordinario que están desmembradas á los procuradores de Cortes, á quien pertenecen, pues será conforme á la ley, ó que S. M. mande se haga equivalencia dellas á los dichos procuradores de Cortes á quien tocan.

Llevar al señor Presidente los acuerdos tocantes á las respuestas de S. M. en lo del servicio.

Luego se vió el papel de los acuerdos que el reino ha hecho de las respuestas que S. M. mandó dar á los acuerdos y condiciones del servicio, y pareció estaba bien, y se acordó se nombrasen cuatro comisarios que lo llevasen al señor Presidente y le suplicasen la breve resolucion. Y habiéndose votado, se nombraron por mayor parte á Andrés de Cañas, Felipe Pinelo, D. Luis de Guzman, D. Hernando de las Cabeças, y que traida la respuesta, cese su comision.

Idem y comisarios.

Oir sermones la cuaresma.

Acordóse que el reino no se junte los miércoles y viernes desta cuaresma para poder oir los sermones, y que si en estos dias se ofreciere algun negocio que tratar, acuerde el reino lo que convenga.

Llamar el reino para tratar si se ha de volver la Corte á Madrid.

Acordóse se llame á los caballeros que hoy faltan para el lunes 17 deste mes para tratar de lo que se hará en lo contenido en la proposicion que hizo Gil Gonzalez de Vera en once de Diciembre del año pasado, tocante á que se suplique á S. M. se vuelva la Corte á Madrid.

EN XIII DE HEBRERO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Isidro Vaca, D. Juan de Córdoba, Pedro Calderon, Diego Tomás, D. Diego de Argote, D. Diego de Contreras, Guadalaxara, Cuenca, D. Diego de Ribera, Segovia, Valladolid, Toro, Çamora, Madrid, Gil Gonzalez de Vera, D. Diego de Ayala, D. Juan Serrano, Peri Juan Cibo, D. Martin Ceron, el licenciado Alvaro de Paz, D. Alvaro de Çúñiga.

Los cuatro comisarios para dar al señor Presidente el papel de lo que habia acordado tocante á las respuestas que S. M. habia dado en lo de las condiciones y acuerdos para lo del servicio, dixeron los habian dado y que S. E. habia respondido que lo consultaria con S. M. y procuraria que con toda brevedad se respondiese.

Sobre los acuerdos del reino para lo del servicio.

Vióse una carta de la ciúdad de Segovia en que dice cumplirá lo que el reino le ha escrito sobre que no se arrienden las sisas hasta que se le envie orden de lo que se ha de hacer.

Carta de Segovia sobre que no se arrienden las sisas.

Entró Diego de Valladolid Urquiço, Felipe Pinelo.

El Dr. Perez de Herrera, médico del Rey nuestro señor y de V. S., dice: que él ha servido á V. S. en los reinos pasados en algunas obras del servicio de Dios, de S. M. y bien comun, de ocho años á esta parte, con mucho deseo de acertar y costa de su hacienda, como á V. S. le consta, por cuyo celo fué nombrado por todo el reino por procurador general de los pobres, y se le señalaron veinte mil mrs. de salario, y habrá cerca de un año que fué recibido por médico de V. S. en futura sucesion de la primera plaza que vacare sin salario,

Peticion del doctor Herrera sobre que le den ayuda de costa.

mandándole servir desde entonces, y ha ido continuando el servicio de V. S. con mucho amor y diligencia y buenos sucesos como á V. S. le consta, atento lo cual y que ya que V. S. le mandó no pidiese de aqui adelante los veinte mil mrs. de salario, no se le han pagado tres años y medio que habian corrido hasta entonces, que montaban setenta mil mrs., y á que al licenciado Roxas, médico de V. S. que fué recibido en esta forma misma, se le hizo merced de ayuda de costa: á V. S. suplica humilmente por lo uno y por lo otro se sirva de darle alguna, digna de la grandeza de V. S. y de sus servicios y deseo de acertar, pues habiendo hecho tantos á V. S. en los pasados reinos y ahora, no se hallará haberle dado alguna ayuda de costa ni hecho otra merced, que en ello la recibirá muy grande de V. S.

Que no se dé ayuda de costa al Dr. Herrera.

Y vista la dicha peticion, se votó por votos secretos sobre lo que se haria en lo en ella contenido, y salió por mayor parte que no se le dé ayuda de costa al dicho Dr. Herrera.

Proposicion sobre que se señale salario al Dr. Herrera.

Don Diego de Ribera dixo y propuso que atento que el Dr. Herrera, médico del reino, habia suplicado se le hiciese merced de una ayuda de costa, atento á lo que sirve y trabaja, que á su parecer era muy justificada y debida y que se ha acordado no se le dé ayuda de costa, y porque no sirva sin premio, suplica al reino trate de señalarle salario. Y oida la dicha proposicion, se acordó se llame á los caballeros que hoy faltan para el sábado, 15 deste mes, para tratar de lo que se hará en lo en ella contenido.

Premática del pan.

Acordóse se llame á los caballeros que hoy faltan para el jueves, 20 deste mes, para tratar de lo de la premática del pan y votar si pareciere lo que en ello se hubiere de hacer.

EN XV DE HEBRERO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Granada, Pedro Calderon, Jaen, Diego Tomás, D. Eugenio de Çúñiga, D. Juan Serrano, Gregorio Romano, D. Gonzalo de Cáceres, Juan Ortiz, Madrid, D. Fernando de las Cabeças, Gil Gonzalez de Vera, Toledo.

Diego de Valladolid Urquiço dixo, que propone y propuso al reino que atento á las grandes necesidades en que estos reinos están por las concesiones hechas para el servicio de S. M. y por otras que forzosamente se habrán de hacer segun las ocasiones que se van ofreciendo, á las cuales estos reinos están imposibilitados de acudir si no es tomando resolucion y arbitrio de desempeñar á S. M. de las ciudades y vasallos destos reinos, le ha parecido que el más eficaz y conveniente que se puede tomar para esto, como tan celoso del servicio de nuestro Señor, de S. M. y bien público, que se trate de descubrir todas las minas que hay en estos reinos, que son muchas, como se tiene noticia de más de ochocientas minas que se han registrado, como parece por los libros de la Contaduria mayor de S. M., sin otros registros particulares que hay cerca desto, demás de las cuales necesariamente ha de haber otras muchas que es muy verosímil, y tan ricas como lo fué la de Guadalcanal, de donde se puede conseguir el dicho desempeño y los aprovechamientos siguientes:

Proposicion sobre descubrir minas.

El primero, saber la posibilidad destos reinos, asi para todo lo dicho, como para conservarse y guardarse de enemigos en todo acaecimiento.

Lo segundo, que se podrán descubrir los rios que llevan oro, que es muy cierto que los hay, y buscar los orígenes de donde nace este metal, que podria ser de grandísima consideracion y provecho.

Lo tercero, que la dicha mina de Guadalcanal, habiendo sido tan rica como fué, se podria proseguir atrás ó adelante en descubrir aquella vena, que segun buena consideracion no puede dejar de ser tan rica como lo fué en el pasado descubrimiento.

Lo cuarto, que cuando no haya en estos reinos más de las muchas minas de cobre y plomo que hay, el descubrillas y beneficiallas será de tanto aprovechamiento que bastaria esto solo para el dicho desempeño, demás de lo cual se sigue otra grandísima utilidad á estos reinos, que es no haber menester traer de los extraños estos metales, que en trueco de los cuales se llevan la plata y oro que hay en estos, que todas las dichas minas se podrán beneficiar con la gente perdida y pobre que hay en estos reinos, y espulgarlos de tantos moriscos y gitanos como hay en ellos, que no es de menos consideracion.

Item, que es muy cierto que Dios nuestro Señor, adoleciéndose de la necesidad y pobreza destos reinos, se sirva de que en ellos se descubran algunas de las muchas riquezas que tan ponderadas están de los antiguos en sus libros y historias, que no es posible que todas hayan sido extinguidas y descubiertas sin que hayan quedado algunas para estos tiempos.

Lo último y postrero, que S. M. y el reino no aventurarán á perder ningun género de interés, como se verá en la prosecucion deste descubrimiento, antes es más cierto que se aventura á ganar el dicho desempeño de S. M. y sus reinos y vasallos, que podrian quedar tan ricos y poderosos que puedan

defenderlos y conquistar los extraños, sin tener necesidad de hacer en ellos nuevas imposiciones, que es todo el bien que puede desear S. M. y estos reinos.

Item, que el dicho se ofrece de dar persona suficientísima para que trate y haga el dicho descubrimiento, como dicho es. Todo lo cual dice y propone al reino para que se sirva de conferirlo y resolverlo como más convenga al servicio de S. M. y bien destos reinos, y encarga universalmente la conciencia para que dello den cuenta á S. M., proponiéndole todo lo dicho, pues es tan necesario y conveniente á estos reinos.

Entraron los dos de Salamanca, D. Luis de Guzman.

Y vista la dicha proposicion, se acordó se llame á los caballeros que hoy faltan para el sábado primero, 22 deste mes, para tratar de lo que se hará en lo en ella contenido.

Idem y llamar el reino.

Acordóse se junte el reino esta tarde á las tres para ver las respuestas que S. M. dá á los últimos acuerdos que el reino tomó cerca del cumplimiento del servicio, y que para ello se llame á los caballeros que hoy faltan.

Juntarse el reino esta tarde.

Habiéndose entendido que el señor Presidente ha enviado á avisar á los cuatro comisarios que llevaron á S. E. el papel de los últimos acuerdos del reino tocantes al cumplimiento del servicio, y viendo faltaba uno de los dichos comisarios, se votó sobre si irian los tres ó se nombraria otro, y se acordó por mayor parte se nombre otro comisario en lugar del que falta

Que se nombre un comisario con los demás para ir por la respuesta de lo del servicio.

Luego se nombró de conformidad á D. Martin Ceron para que vaya con los tres comisarios á oir la respuesta de S. M.

Idem y nombramiento de comisario.

EN XV DE HEBRERO 1603, EN LA TARDE.

Juntóse el reino y en él Burgos, Isidro Vaca, Granada, don Diego de Argote, Jaen, Avila, D. Gonzalo de Cáceres, Toro, Guadalaxara, D. Diego del Castillo, D. Luis de Guzman, Bernardino de la Torre, el licenciado Alvaro de Paz, Soria, Diego Mudarra, D. Alonso Cascales, D. Eugenio de Çúñiga, Diego Tomás, Pedro Calderon, Gregorio Romano.

Recaudo del señor Presidente enviando la respuesta en lo del servicio.

Los cuatro comisarios nombrados para llevar al Sr. Presidente el papel de los últimos acuerdos que el reino habia hecho tocante al cumplimiento del servicio, dixeron que habian estado con S. E. y les habia dicho que S. M. habia visto las réplicas y súplicas que el reino habia hecho, y que aunque se pudieran excusar por ser grande el cuidado con que S. M. asiste al bien del reino y mira todas las cosas que á esto tocan, sin embargo las habia querido tornar á mirar y con su acostumbrada clemencia habia hecho merced al reino en algunas como se veria por el papel que les entregó, y que convenia no hubiese tercera réplica porque todo iba como era razon y se debia hacer, y que de su parte se dijese al reino tomase breve resolucion para que con ella se enviase á las ciudades.

En lo de la Mesta.

Y que en lo de la Mesta le parecia á S. E. que por ser larga escritura la de los capítulos que dello tratan, no fuese en la carta del servicio, sino aparte en otra juntamente con ella, y que se diga en la del servicio cómo vá esta aparte para el más breve despacho, y que la resolucion que S. M. se ha de servir de tomar en esto de la Mesta, se enviará al reino dentro de dos dias, y el dicho papel y respuestas de S. M. que vienen

de letra y rúbrica del secretario Juan Ruiz de Velasco, es todo del tenor siguiente:

Habiendo visto el reino lo que S. M. fué servido de mandar responder á los acuerdos y condiciones que tiene hechos tocante al cumplimiento del servicio de los 18 millones, ha acordado se vuelva á suplicar á S. M. muy humilmente por condicion se sirva de conceder las siguientes:

Respuesta de S. M. á lo del cumplimiento del servicio.

1. En lo de las puestas en el acuerdo de imponer la cuarta parte de las sisas, que trata que S. M. ha de dar á satisfaccion del reino los recaudos para el cumplimiento de las condiciones antes que se otorgue la escritura ni se introduzcan las sisas, á que responde S. M., que está bien, y los recaudos que pide se le darán conforme al contrato, declarando el reino los que son, ha acordado se responda á S. M. que los que pide son los que conforme á las condiciones del contrato del servicio y á los capítulos y condiciones puestos en estas Cortes contenidos en el memorial que dellos se dió, se le han de dar á su entera satisfaccion.

Que está bien.

2. La condicion tercera que trata que si antes que se comenzare á usar y ejecutar la sisa cuarta parte ó despues, el reino, con licencia de S. M. y consentimiento de las ciudades, hallare otro medio, ha de ser servido S. M. de admitirle, á que responde que está bien haciéndose con tanta brevedad que para postrero de Março deste año se pueda ejecutar lo que de nuevo ofrece y se excuse el usar de la cuarta parte de las sisas del vino y aceite, ha acordado se responda á S. M. que el reino tiene este mismo cuidado y lo continuará para que este negocio se concluya con la mayor brevedad que sea posible.

Que está bien como no pase del plazo.

3. La condicion cuarta que trata que el reino tiene reducidas á mejor forma y sentido algunas de las condiciones del contrato para mejor administracion del medio de la octava

Ya está respondido á esto.

parte estendida y ampliada como ha parecido, para que viniendo las ciudades en ello, S. M. ha de dar los recaudos y facultades para que se guarden, á que responde que lo pueda hacer, no alterando la sustancia del contrato ni alargando el tiempo de fin de Março, ha acordado se responda á S. M. lo mismo que se dice en la condicion segunda y tercera.

Que desde cuando se dió la primera respuesta estaba S. M. informado de que en justicia ni conciencia no se les debia ninguna cosa, pero que tiene por bien de hacerles la merced que suplican por lo bien que han servido y espera S. M. que lo harán adelante.

4. La condicion seis, que trata de que S. M. se ha de servir de hacer merced á los procuradores destas Cortes de la receptoria de quince al millar, á que responde S. M.: que estos derechos se pagaron á los procuradores de las Cortes pasadas, como si el servicio se hubiera cumplido enteramente, y aunque conforme á esto á los de las presentes Cortes no se les debe, todavia S. M. teniendo consideracion á lo que han servido, tiene por bien que se den á cada uno dos mil ducados pagados en la forma que lo piden, á lo cual ha acordado el reino se responda á S. M. que ha estimado y estima en lo que es razon y como debe la merced que S. M. le hace en darse por servido del ánimo y voluntad con que se emplea y acude á su Real servicio, y que en esta consideracion haya hecho merced á cada uno de los caballeros procuradores destas Cortes de dos mil ducados, pareciéndole que en rigor y justicia no se les debe por derecho la receptoria, pero que segun están informados y se informaron de personas doctas, antes que se pidiese y suplicase, entendieron y ahora entienden que en justicia se les debe enteramente el quince al millar de la dicha receptoria, y que como asi debida la pueden pedir y suplicar á S. M. les haga merced de que se les dé y pague en la cantidad y forma que tienen pedido, como esperan de la Real grandeza y liberalidad de S. M. se servirá de hacerles la merced que tienen suplicado y de nuevo suplican.

5. En lo que toca á la primera parte del acuerdo del reino cerca del imponer un maravedí en cada libra de carne, y que al fin dél se dice que todo se haga por el orden y administracion que el reino que al presente está junto acordare, á que S. M. responde: que está bien, y en lo de la administracion, venidas que sean las respuestas de las ciudades, se verá lo que convenga. Y por entender el reino conviene al Real servicio de S. M. que desde luego sepan y entiendan la forma y manera en que ha de quedar la administracion del maravedí de la carne, ha acordado se suplique á S. M. conceda lo contenido en el dicho capítulo para que sobre caso sabido envien su parecer las dichas ciudades.

Que tengan la administracion del maravedí que se cargare sobre cada libra de carne, como la tienen en la sisa del vino y aceite.

6. En lo contenido en el segundo capítulo del dicho acuerdo del imponer el maravedí en la carne, se dice que no se imponga hasta pasado un año, á que responde S. M.: que se ejecute desde primero de Abril deste año; parece importa y conviene á la buena direccion de lo que se trata que se insista y suplique á S. M., como se hace y se ha acordado pase con lo que se dice en el dicho capítulo que trata que no se use de la imposicion de la carne hasta pasado un año, con que la experiencia que el reino que al presente está junto habia de tomar en un año de lo que valiere la octava parte de la sisa del vino y aceite y ensanches, sea solamente en la primera paga despues de haber entendido lo que hubiere procedido.

Lo respondido; pues en la primera paga, reconocida la falta ó sobra, se podrá reformar.

7. En lo que se pide para declaracion de la condicion de que no haga asientos S. M., á que se responde: que en esto se guardará lo contratado con el reino, y que con la orden que S. M. va dando en la disposicion de su hacienda, no será necesario venir á lo que se dice, como se verá; y considerando que como cosa tan importante al descanso de S. M. y aumento

Que está bien.

de su Real hacienda tendrá cumplido efecto lo contratado y ofrecido por S. M., ha acordado que por ahora el reino pase con la respuesta que S. M. ha dado en esto, siendo servido de mandar se dé noticia al reino de los asientos que hiciere, y que ésta sea la declaracion que el reino da á las palabras que dicen en el acuerdo de las Cortes últimas de no hacerlos, que habiéndose de hacer asientos, se hagan á voz de Rey y reino por el orden y forma que adelante se dirá.

Que está bien, con que no pase del término que está señalado.

8. En lo que se pide cerca del censo de los siete millones y doscientos mil ducados y los recaudos para poderle imponer, á que responde S. M.: que con toda brevedad se les dará la relacion en la forma que se pide para que el reino se pueda aprovechar á su tiempo: ha tratado dello y acordado que por ahora se pase por esta respuesta hasta que el reino haya consultado á las ciudades de lo en ella contenido y representádoles las razones en pro y en contra y que vaya en la carta que se les hubiere de escribir con advertencia que respondan en particular á esto, y que venida la resolucion y determinacion de las ciudades en ello, esa se ejecute antes de pasar adelante en la ejecucion del servicio ni hacer escritura dél.

Lo respondido.

9. En lo de la cesion que S. M. ha de hacer contra los hombres de negocios y recaudos que se han de dar para su cumplido efecto, á que responde S. M.: que en cuanto á la cesion se hará como el reino lo pide y está contratado; y tratado dello, como cosa tan importante, pues della ha de resultar hacienda y alivio para el cumplimiento del servicio, se ha acordado que atento que la respuesta de S. M. solamente cae sobre la cesion y ésta ofrece hacer conforme á como se pide en el capítulo y condicion destas Cortes y se contiene en el contrato del servicio, se tiene por buena y se acepta, y en su eje-

cucion y cumplimiento, S. M. se sirva de mandar se den luego al reino los recaudos necesarios para ella, y en cuanto á lo demás contenido en el dicho capítulo, todavia se insta y suplica á S. M. lo conceda como en él se contiene, excepto lo que se dice de los oidores de la Contaduria mayor de hacienda, atento que si se hubiesen de despachar los negocios con su intervencion, habría muchas dificultades y embarazos.

Que S. M. es servido que se guarde el contrato en lo que toca á la administracion.

10. En el capítulo 4 que trata cerca de la jurisdiccion que han de tener las ciudades y villas en la administracion del servicio de los 18 millones, como en el dicho capítulo se contiene, á que responde S. M.: que se concede la jurisdiccion que pide el reino con intervencion del corregidor ó su teniente y subordinacion al tribunal superior; ha acordado se pase con esta respuesta, con que lo que dice con subordinacion al tribunal superior, se declare, sea y se entienda ser el Consejo Real de S. M. y no otro alguno, y para los negocios de 20.000 mrs. arriba, y de alli abajo se conceda como está pedido.

Que está bien.

11. En el capítulo 5 tocante á los visitadores que han de andar por el reino para procurar que no haya fraudes en el servicio, á que responde S. M.: que lo haga con término limitado y que pueda sentenciar de 4.000 mrs. abajo, y que en el despacho de los acuerdos y comisiones intervengan el corregidor ó su teniente, y los salarios habiendo culpados los cobren dellos, y si no de gastos de justicia, y que se tenga cuenta aparte y bolsa comun de las condenaciones y penas que procedieren de la administracion para que dellas se suplan los dichos gastos; se ha acordado se pase con la respuesta de S. M. como está, con que adonde dice que los salarios se paguen de gastos de justicia, sea de la que procediere deste servicio á cuenta del reino y no de S. M., y esto sea lo

que faltare de las penas y condenaciones que se hicieren, por entender que generalmente no hay mrs. ningunos de gastos de justicia y convenir estén fijos estos salarios, porque por defectos de no estarlo no se deje de ejecutar lo que tanto ha de importar para excusar fraudes.

Idem.

12. En el capítulo 6, que trata que ha de mandar S. M. dar para la ejecucion de los dos capítulos precedentes recaudos necesarios, á que responde S. M. que se le darán de lo que le tocare conforme á las respuestas de S. M., ha acordado se suplique se den los recaudos conforme á las respuestas dadas por S. M. y lo que ahora el reino pide.

13. En el capítulo 12, que trata de que cada lugar pueda arrendar ó beneficiar las sisas, con que acudan á sus cabezas de partido, primero que las rematen, para que les ordenen lo que deben hacer en mayor beneficio, á que responde S. M. que se haga por la justicia y regimiento de cada lugar, se ha acordado se represente á S. M. que ninguna cosa conviene tanto para la buena administracion y aumento de las sisas y cumplimiento del servicio como es que S. M. se sirva de conceder todo lo contenido en el dicho capítulo y que asi se insista... (1) lo conceda, y que lo mismo se haga y entienda en los lugares... (2) y de abadengo, para que acudan á las cabezas de partido realengo más cercanas, sin embargo que en ellos haya cabeza de partido, por entender que con esto... (3) muchos fraudes que ha habido por no haberse hecho lo contenido en este capítulo.

Que al Consejo se ha mandado que se despache luego lo que piden por la dicha condicion, pero que no se aguarde á

14. En el capítulo 15, que trata de las provincias de Alava, Vizcaya y Guipúzcoa, á que responde S. M. que en el Consejo

(1) Falta un pedacito de papel.
(2) Parece que falta «de señorío».
(3) Falta «se excusarán».

se mandará ver y proveer lo que convenga, se ha acordado se suplique á S. M. mande se tome resolucion en el Consejo sobre lo contenido en este capítulo, para que se pueda enviar á las ciudades con lo demás que se les escribiere, pues importará estar declarado para el cumplimiento del servicio.

esta resolucion para lo que se hubiere de escribir á las ciudades, por el daño que resultaria de la dilacion.

15. En el capítulo 21, que trata de la condicion puesta en el contrato del servicio tocante á las condiciones que se ponen en los arrendamientos de las rentas Reales, á que responde S. M. que basta lo que está contratado con el reino y aquello se guarde: se ha acordado se vuelva á suplicar se conceda lo contenido en este capítulo, por convenir asi al servicio de nuestro Señor, de S. M. y bien público y alivio de los naturales destos reinos.

Lo respondido.

16. En la condicion que trata de la reformacion del Concejo de la Mesta, habiendo tratado dello, se acordó se suplique y inste á S. M. se sirva de mandar responder á lo en ella contenido y concederla en la forma que está pedido, antes que se escriba á las ciudades, por importar vaya la resolucion que en esto se tomare de parte de S. M. y del reino, con lo demás que se les escribiere, para que vean y avisen si lo admiten.

Que se hará todo lo posible por tomar resolucion luego, pero que no se dejen por esto de enviar á las ciudades sus despachos, por lo que importa la brevedad.

17. Que porque despues que envió el reino el memorial á S. M. de los acuerdos y condiciones del servicio, ha entendido que algunas ciudades y villas sujetas á cabezas de provincia han enviado á esta Corte los mrs. procedidos del servicio de los 18 millones en ellos y en los lugares de sus partidos, en contravencion de lo que S. M. tiene mandado en la cédula que dió para imponer las sisas, de que resultan muchos inconvenientes para la buena administracion y cuenta que han de dar las ciudades y villa de voto en Cortes de lo que procediere en sus provincias, y procurarlo las que hacen lo contra-

Que se guarde la cédula, y en lo que estuviere pendiente, el Consejo hará justicia luego.

rio para disminuir las preeminencias que tienen, y socolor de traer el dinero, dan salarios y costas excesivas á personas que vienen á negocios suyos, con que se defrauda en mucha cantidad el servicio, y para remedio dello se pone por condicion que S. M. se sirva de mandar que las ciudades y villas cabezas de partido acudan, como S. M. lo tiene mandado, á las ciudades y villa de voto en Cortes, que son sus cabezas de provincia, con todos los mrs. que en ellas y en los lugares de sus partidos procedieren de las sisas impuestas y que se hubieren de imponer para el servicio, y que si hicieren lo contrario, incurran la primera vez en pena de ducientos ducados, y la segunda de cuatrocientos ducados y la tercera de seiscientos ducados, y que se cobre de la ciudad ó villa ó comisarios ó receptor que lo enviaren, y que el visitador que ha de andar por los lugares de su provincia, ejecute esta pena y no lo reciba en cuenta ni admita ningunas costas que hubieren hecho tocante á esto, y que S. M. mande que en la Corte ninguna persona ni ministro suyo reciba el dinero que se trujere en contrario desto, por importar se ejecute asi al servicio de S. M. y al buen recaudo de la hacienda.

Lo que el reino pidió á S. M. por suplicacion, que de nuevo vuelve á suplicar, es lo que se sigue:

Que S. M. queda con particular cuidado de lo que pide el reino.

1. Lo que se suplicó á S. M. cerca de que se sirviese de mandar cesar la labor de la moneda de vellon, á que responde S. M. se mandará informar en qué estado está esto de la labor de la moneda, y deseando el beneficio del reino, se hará en ello lo que más convenga, y por entender importa mucho á estos reinos se cese en la dicha labor, se vuelve á suplicar á S. M. se sirva de mandar se responda y tome resolucion en ello con efecto por el daño y desconsuelo que resulta de lo contrario.

2. Lo que suplicó á S. M. se sirviese de mandar quitar el estanco del Banco que está puesto en esta Corte, á que se respondió en nombre de S. M. lo que en esto habia, y como negocio de tanta consideracion, se vuelve á suplicar á S. M. se sirva de mandar tomar en ello resolucion, haciendo al reino la merced que le tiene suplicada, pues es tan conveniente á su Real servicio y al bien universal conseguirlo.

Que S. M. queda advertido para lo presente, y para lo porvenir está provehido. — En Valladolid á 14 de Hebrero de 1603.

Y oidas las dichas respuestas y visto que en una dellas se dice hace S. M. merced á cada uno de los caballeros procuradores destas Cortes del derecho del quince al millar por razon de la receptoria del servicio y cumplimiento del de los 18 millones en la forma que se habia suplicado y puesto por condicion, se trató que siempre que se concede á S. M. algun servicio y se da por razon dél alguna cosa, se acostumbra dar lo mismo á los secretarios de las Cortes, como se da á cada uno de los procuradores de Cortes, como se hace en la concesion de los servicios ordinario y extraordinario y del casamiento de S. M., y se hizo cuando el servicio de los ocho millones en las Cortes del año de 1588, y en el de los 18 millones en las Cortes del año de 1598, dando á cada uno de los secretarios otra tanta cantidad como se da á cada uno de los procuradores por razon del quince al millar de la receptoria de los dichos servicios librado en el receptor del reino, y que atento á esto y á lo que sirve y trabaja D. Juan de Henestrosa, secretario de las Cortes, y á no haber otro secretario dellas al presente ni muchos dias ha, se acordó de conformidad se libre al dicho D. Juan de Henestrosa en el receptor del reino, de los mrs. de su cargo otra tanta cantidad de mrs. como fuere y montare lo que se diere y librare á cada uno de los dichos procuradores destas Cortes por la razon dicha de la receptoria

Que se de á don Juan de Henestrosa otra tanta cantidad como se da á cada uno de los procuradores por lo de la receptoria del cumplimiento del servicio de los 18 millones.

de quince al millar del servicio y merced que S. M. les ha hecho, y la cantidad que asi fuere la pague el dicho receptor del reino al dicho D. Juan de Henestrosa.

Entraron D. Fernando de las Cabeças, Juan Ortiz, D. Alvaro de Çúñiga, los dos de Toledo.

Que se vote luego sobre lo que se hará en lo que S. M. responde que se imponga luego el maravedí de la carne.

Luego se fueron viendo las dichas respuestas de S. M. y llegado al 6.º capítulo que trata de lo contenido en el segundo capítulo del acuerdo del reino de imponer el maravedí en cada libra de carne y que no se imponga hasta pasado un año, á que respondió S. M. la primera vez que se executase desde primero de Abril deste año, á que se replicó se pase con lo acordado, con que no se use de la imposicion de la carne hasta pasado un año, con que la experiencia que el reino, que al presente está junto, habia de tomar en un año de lo que valiere la octava parte de la sisa del vino y aceite y ensanches sea solamente en la primera paga despues de haber entendido lo que hubiere procedido della, á que responde S. M.: «Lo respondido, pues en la primera paga, reconocida la falta ó sobra, se podrá reformar». Y tratado cerca de lo que en esto se haria, se votó sobre si se votaria luego ó no lo que en esto se ha de hacer, y se acordó por mayor parte que atento que este negocio está muchas veces tratado y conferido, que sobre lo que S. M. responde á él se vote luego lo que en ello se ha de hacer, pues el señor Conde de Miranda pide y encarga la brevedad.

Idem.

El licenciado Gil Ramirez, Diego Tomás, D. Martin Ceron, D. Juan Ramirez, Juan Ortiz, fueron que se confiera este negocio y de la conferencia resultará si se ha de votar luego ó no, ó diferirse para mañana domingo en la tarde.

Idem.

Don Diego de Argote, D. Juan Serrano, D. Gonzalo de Cáceres, fueron que se confiera este negocio y vote luego.

Don Diego de Ribera, D. Diego de Baçan, fueron que se difiera el votar este negocio para mañana en la tarde. Idem.

Don Juan Timiño, fué que se confiera luego este negocio y se llame para votarlo mañana. Idem.

Don Garcia de Medrano, fué que se vote este negocio el lunes 17 deste mes. Idem.

Los dos de Toledo fueron que se confiera luego este negocio y se vote el lunes 17 deste mes. Idem.

Luego, en cumplimiento del acuerdo del reino, se votó sobre lo que se hará en lo que S. M. responde de que se imponga desde primero de Abril deste año en adelante el maravedí de la carne, y se acordó por mayor parte que considerando que ninguna cosa conviene más al servicio de S. M. que facilitar y disponer los ánimos de las ciudades y villa de voto en Cortes para que convengan con lo que al reino le ha parecido tocante al cumplimiento de la paga de los 18 millones, tres en cada un año, y estar el reino persuadido que sin llegar á imponer el maravedí de la carne se ha de hacer el dicho cumplimiento, se suplique á S. M. le haga merced de permitir se haga lo que el reino últimamente le tiene suplicado en este capítulo y condicion, por lo que se puede temer que las ciudades se han de aflijir y desconsolar mucho, si hubiese de correr desde luego la dicha sisa de la carne con los demás ensanches sin haber que sea necesario usar del dicho medio, y por el contrario pareciéndoles que no ha de ser menester ni se ha de llegar á la ejecucion dél, convendrán con lo que al reino le ha parecido, y desta manera se asegura más el cierto servicio de S. M. y la brevedad de la resolucion que se espera tomarán las dichas ciudades, que es lo que S. M. y el reino pretenden. Que se replique al mandar se imponga luego el maravedí en la carne.

Don Diego del Castillo, fué que habiendo visto la respuesta Idem.

de S. M., sin embargo que para facilitar el venir las ciudades en lo que se desea, holgara mucho S. M. fuera servido de faltar alguna cantidad de mrs. para cumplir los tres millones cada año con el vino y aceite y ensanches, es de parecer se suplique á S. M. tenga por bien que esta sisa de las carnes se imponga solamente en el carnero y en el tocino, y no en las demás carnes, por hacer más bien á los pobres, y que en esta forma se haga experiencia de un año, y si faltare, se imponga lo demás, y si no, se quite, como S. M. lo ofrece.

Idem. Don Diego de Ribera, D. Diego de Baçan, D. Juan Timiño, fueron que no han sido nunca de parecer que la sisa del vino y aceite y vinagre, con los ensanches, no puede valer dos millones cada año, por lo cual hay precisa necesidad que se cumpla con S. M. los tres millones en cada un año, á que el reino está obligado, y asi les parece que desde el tiempo que S. M. dice, se imponga un maravedí en cada libra de carnero y macho que se gastare en estos reinos, y que si sobrare, con la experiencia del primer tercio, se baje del macho lo que pareciere sobra, pues es cierto no puede haber seguridad del valor de la sisa del vino y aceite por ser fijo su consumo y valor.

Idem. Don Juan Ramirez fué, que por entender que algunas ciudades vendrán con más facilidad en el subsidiario de la libra de carne, entendiendo que no ha de surtir efecto y que no lo harian si desde luego lo impusiesen por parecelles que es de menos inconvenientes la espera de seis ó ocho meses que poner en contingencia el no tener el fiador que el reino ha buscado para el cumplimiento de los 18 millones; es de parecer que se advierta á S. M. este inconveniente por importar mucho á su servicio que se asegure más el consentimiento de las ciudades y se le representen las razones referidas en el reino,

y que si S. M. con todo esto quisiere pasar por ese riesgo, es de parecer que solamente se imponga el maravedí en la libra del carnero, y que corra desde luego, porque hay opinion que faltará alguna cosa en los millones, y que cuando sobre algo, quedará para ayuda á la paga de los tres millones, y lo que quedare, se suplique á S. M. pase un año adelante, y si faltare, pasado el plazo que se elige para la experiencia, eligiere lo que le pareciere que faltare en las demás carnes que tiene señaladas.

Don Garcia de Medrano, D. Alonso Cascales, fueron en lo contenido en el acuerdo del reino, con que á las ciudades se les dé parecer que para cumplir lo que el reino debe de los dos años pasados, cumplidos los cuatro, prorroguen un año más. Idem.

Acordóse de conformidad se ponga en el acuerdo del reino por causa, demás de las referidas en él, que las ciudades, por excusar la sisa de la carne, pornán mayor cuidado en la administracion y aumento del vino y aceite y sus ensanches; y que asimismo se pongan las demás que parecieren convenientes de aquí á que se lleve la respuesta á S. M. Idem.

Salióse Bernardino de la Torre, D. Diego de Baçan.

Vióse el capítulo nueve de la cesion que S. M. ha de hacer en favor del reino contra los hombres de negocios, á que responde S. M.: «Lo respondido», y se votó sobre lo que en ello se haría, y se acordó por mayor parte se pase por las respuestas de S. M. en este capítulo. Sobre lo de la cesion.

Don Alonso Cascales, D. Eugenio de Çúñiga, fueron que se inste y suplique á S. M. que nombre jueces para este negocio de la cesion. Idem.

Vióse el capítulo 10 sobre la jurisdiccion que han de tener las ciudades en lo de la administracion del servicio, á que responde S. M. que es servido se guarde el contrato en lo que Sobre la jurisdiccion que han de tener las ciudades.

toca á la administracion, se votó sobre lo que en ello se haria y se acordó de conformidad que el reino entiende que con lo que á él responde S. M., se sirve de concederle lo que le suplica, y que así se pase por las respuestas.

Sobre que cada lugar pueda arrendar ó beneficiar las sisas.

Vióse el capítulo 13, que trata que cada lugar pueda arrendar ó beneficiar las sisas, á que responde S. M. que el reino considere las costas, dilaciones y vejaciones que se pueden seguir de lo que pide y las excuse cuanto pudiere; y tratado dello se acordó de conformidad que el reino tiene mirado y considerado lo contenido en este capítulo, y por entender que asi conviene al servicio de S. M. y buena administracion desta hacienda, lo acepta como se concede.

Sobre lo de los arrendamientos de las rentas Reales.

Vióse lo contenido en el capítulo 15, que trata de las condiciones de los arrendamientos de las rentas Reales, á que responde S. M.: «Lo respondido», y tratado dello se acordó de conformidad se ponga por advertencia esta condicion para cuando se trate de la ejecucion del contrato, y que por ahora se pase con la respuesta para que se haga el nombramiento de los otros dos del Consejo Real, como se dice en el contrato.

Sobre que ningun lugar traiga mrs. del servicio á esta Corte.

Vióse lo contenido en el capítulo 17, que trata que ningún lugar ni cabeza de partido traigan á esta Corte mrs. algunos de los procedidos del servicio, sino que los lleven á sus cabezas de provincia, á que responde S. M. que se guarde la cédula, y en lo que estuviere pendiente, el Consejo hará justicia luego, y tratado dello se acordó de conformidad que por cuanto no se guarda lo contenido en la cédula de S. M. que sobre esto habla, á causa de no poner penas á los transgresores, se vuelva á suplicar á S. M. conceda lo contenido en este capítulo, porque asi conviene á su servicio y á la buena administracion desta hacienda.

Habiéndose acabado de ver todos los dichos capítulos que últimamente se llevaron á S. M. y las respuestas dadas á ellos, se acordó de conformidad que se lleve y dé mañana domingo, 16 deste mes, el papel de las cosas y capítulos que el reino ha acordado se vuelva á suplicar á S. M., al Sr. Presidente significándole el celo y intento del reino y lo que conviene se concedan para el servicio de S. M., y el dicho papel que se le ha de dar, se da desde luego por visto y aprobado.

Que se lleve al Sr. Presidente lo acordado en lo del servicio.

Luego se votó sobre nombrar comisarios para que lleven al señor Presidente el papel de lo que el reino hoy ha acordado tocante al cumplimiento del servicio de los 18 millones, y salieron nombrados por mayor parte el licenciado Gil Ramirez de Arellano, D. Juan de Córdoba, Diego Tomás, D. Diego del Castillo y D. Gonzalo de Cáceres.

Idem y comisarios.

Habiendo entendido que S. M. ha hecho merced de la plaza de Inquisidor general al obispo desta ciudad de Valladolid, se acordó de conformidad que D. Garcia de Medrano y Diego Mudarra, en nombre del reino, le den la enhorabuena y le signifiquen el contentamiento que el reino tiene.

Dar la enhorabuena al Obispo desta ciudad, de Inquisidor general.

EN XVII DE HEBRERO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Isidro Vaca, Granada, Diego Tomás, Jaen, D. Diego de Baçan, Guadalaxara, Valladolid, D. Gonzalo de Cáceres, el licenciado Álvaro de Paz, D. Diego del Castillo, D. Luis de Guzman, Madrid, Soria, Diego de Valladolid Urquiço.

Habiendo vuelto á ver las respuestas que se han dado á las

Sobre que no

sean convenidos los procuradores de Cortes.

cosas que el reino suplicó á S. M. en la ocasion de la concesion del servicio extraordinario, se acordó que los comisarios para procurar se mande no sean convenidos los procuradores de Cortes, fuera de la Corte, por el tiempo que duraren, de contratos hechos antes de venir á ellas, prosigan su comision y hagan las diligencias que convinieren para que tenga efecto lo que el reino pretende.

Sobre que se vuelvan los partidos de las receptorias.

En lo que se ha pedido de que se vuelvan los partidos de las receptorias del servicio ordinario y extraordinario, que están desmembrados, á los procuradores de Cortes á quien tocan y se dé recompensa á quien las tienen, se acordó que los comisarios deste negocio prosigan su comision.

Sobre que se libren en el receptor dineros para pagar las casas.

En lo que se pidió tocante á que se libren dineros al receptor del reino para que por tercios del año pague las casas que ocupan los procuradores de Cortes, á que respondió S. M. que asi lo mandará S. M., se acordó que Andrés de Cañas y don Diego de Contreras hagan las diligencias necesarias para que esto tenga cumplido efecto.

Cuenta de haber dado el papel de los acuerdos en lo del servicio.

Los comisarios para dar al Sr. Presidente el papel de lo que últimamente acordó el reino sobre lo del servicio de los 18 millones, dixeron que lo habian dado al Sr. Presidente y respondido lo consultaria luego á S. M. y daria la respuesta.

Juntarse esta tarde.

Habiendo entendido que el Sr. Presidente ha enviado avisar á los comisarios que le dieron el último papel de lo acordado por el reino tocante al cumplimiento del servicio, para darles la respuesta, se acordó se junte el reino esta tarde para ver la dicha respuesta, y que para ello se llame á los caballeros que hoy faltan.

EN XVII DE HEBRERO 1603, EN LA TARDE.

Juntóse el reino y en él Burgos, Isidro Vaca, D. Juan de Córdoba, Diego Tomás, Cuenca, D. Juan Ramirez, Gabriel de Galarça, Gil Gonzalez de Vera, D. Alvaro de Çúñiga, Avila, Segovia, Guadalaxara, Gregorio Romano, D. Diego de Ayala, D. Fernando de las Cabeças, Peri Juan Cibo, D. Martin Ceron, D. Diego del Castillo, Isidro Vaca (1), Bernardino de la Torre, D. Diego de Baçan.

Respuesta á lo que el reino últimamente acordó en lo del servicio.

Los cinco comisarios para dar al Sr. Presidente el papel de lo que últimamente acordó el reino en 15 deste mes tocante á lo del servicio, dixeron que el Sr. Presidente les habia dado la respuesta que S. M. habia mandado dar y pedido mucho de su parte considere el reino la obligacion tan grande que tiene de servir á S. M. y dejar desde luego fijo el servicio, y que asi espera S. M. se hará y resolverá como conviene. Y el dicho papel y respuestas, de letra y rúbrica del secretario Juan Ruiz de Velasco, es del tenor siguiente:

Idem.

Habiendo visto el reino lo que S. M. ha sido servido de mandar responder á lo que últimamente se le suplicó tocante al cumplimiento del servicio de los 18 millones, ha acordado se vuelva á suplicar á S. M. muy humilmente por condicion se sirva de conceder lo siguiente:

Lo respondido.

En lo contenido en el segundo capítulo del acuerdo del reino cerca de imponer un maravedí en cada libra de carne, á que respondió S. M. en la primera respuesta que se ejecute

(1) *Sic.* Repetido.

desde primero de Abril deste año, á lo cual se significó á S. M. los inconvenientes que esto tenia y se suplicó se sirviese de tener por bien lo que se dice en el dicho capítulo, de que no se use de la imposicion de la carne hasta pasado un año, con que la experiencia que el reino que al presente está junto, habia de tomar en un año de lo que valiere la octava parte de la sisa del vino y aceite y ensanches, sea solamente en la primera paga despues de haber entendido lo que hubiere procedido della, á que respondió S. M. últimamente: «Lo respondido, pues en la primera paga, reconocida la falta ó sobra, se podrá reformar», y tratado de lo que en esto se haria, como en negocio de tanta consideracion é importancia y considerando que ninguna cosa conviene más al servicio de S. M. que facilitar y disponer los ánimos de las ciudades para que convengan con lo que al reino le ha parecido tocante al cumplimiento de la paga de los 18 millones, tres en cada un año, y estar el reino persuadido que sin llegar á imponer el maravedí de la carne, se ha de hacer el dicho cumplimiento, ha acordado se suplique á S. M. le haga merced de permitir se haga lo que últimamente el reino le tiene suplicado en el dicho capítulo y condicion, por lo que se puede temer que las ciudades se han de aflijir y desconsolar mucho si hubiese de correr desde luego la dicha sisa de la carne con los demás ensanches, sin saber que sea necesario usar del dicho medio, y por el contrario pareciéndoles que no ha de ser menester ni se ha de llegar á la ejecucion dél, convendrán en lo que al reino le ha parecido, y las dichas ciudades, por excusar la sisa de la carne, pondrán mayor cuidado en la administracion y aumento del vino y aceite y sus ensanches, y desta manera se asegura más el cierto servicio de S. M. y la brevedad de la resolucion que se

espera tomarán las dichas ciudades, que es lo que S. M. y el reino pretenden.

En el capítulo 17, que trata de que todas las ciudades y villas cabezas de partido lleven los mrs. procedidos de las sisas á las ciudades y villa de voto en Cortes, cabezas de provincia, y que no se reciban en esta Corte, á que responde S. M. que se guarde la cédula y en lo que estuviere pendiente el Consejo hará justicia luego, ha acordado que por cuanto no se guarda lo contenido en la cédula de S. M. que sobre esto habla, á causa de no poner penas á los transgresores, se suplique á S. M. conceda lo contenido en este capítulo porque asi conviene á su servicio y á la buena administracion y cuenta desta hacienda.

S. M. concede lo que contiene este capítulo como el reino lo pide.—En Valladolid á 16 de Hebrero 1603.

Y oidas las dichas respuestas, se trató y confirió sobre lo que se hará en lo que S. M. responde, tocante á que desde primero de Abril deste año se imponga el maravedí en cada libra de carne de las contenidas en el acuerdo del reino, y se votó sobre cuándo se votará lo que en esto se ha de hacer, y se acordó por mayor parte que se vote mañana, en la tarde, y para ello se junte el reino á las dos y se llame á los caballeros que hoy faltan.

Sobre el imponer desde Abril el maravedí de la carne.

EN XVIII DE HEBRERO 1603.

Juntóse el reino y él Burgos, Leon, Granada, D. Diego de Argote, D. Diego de Contreras, D. Diego de Ribera, Toro, Guadalaxara, Valladolid, Cuenca, D. Gonzalo de Cáceres, Salamanca, Çamora, Madrid, Gil Gonzalez de Vera, Toledo, Diego Tomás, D. Juan Serrano, D. Alonso Cascales, Felipe Pinelo, D. Martin Ceron, D. Garcia de Medrano.

Sobre si se ha de imponer el maravedí en la carne desde primero de Abril deste año.

Habiendo dado fe los porteros que habian llamado á los procuradores de Cortes, que ayer tarde faltaron, se votó sobre lo que se hará en lo que S. M. ha respondido de que se imponga el maravedí en las carnes contenidas en el acuerdo del reino desde primero de Abril deste año, que es para lo que hoy estaba llamado, y se hizo como se sigue, habiéndose conferido primero.

Burgos
Respuesta de S. M. á este acuerdo.—Que está bien esto y que asi se podrá hacer como S. M. lo tiene mandado y el reino acordado.

El licenciado Gil Ramirez de Arellano dixo, que presupuesto que el reino ha representado á S. M. dos veces los inconvenientes que podrá tener el imponerse la sisa del maravedí de la carne para que comience á correr y á pagarse juntamente y al mismo tiempo que se han de imponer y comenzar á correr los ensanches que se han dado al medio y sisa del aceite y vino, y que sin embargo de lo que el reino ha suplicado á S. M. tanto por lo que conviene á su Real servicio como al consuelo de las ciudades que primero se hiciese y tomase la experiencia de lo que procedia del vino y aceite y vinagre, asi ensanchado, en la primera paga corriente de los primeros seis meses, S. M. no ha sido servido de consentir ni permitir que se espere á hacer experiencia tan larga, por parecerle que sin ella y desde luego se puede verisimilmente entender que la dicha sisa del vino y aceite y vinagre no puede ser de tanta sustancia que con ella solamente y sin el dicho adjunto de la sisa del maravedí en la carne se le pueda dar entera satisfaccion y cumplimiento de los tres millones en cada uno de los seis años, y que la falta que se le hiciese á S. M. en el dicho cumplimiento demás de lo que se haria á su servicio y á la buena direccion y composicion de sus cosas, redundaria juntamente en mayor carga del reino, pues se haria mayor la deuda y el alcance, juntándose con él los de hacia años pasados, es de parecer que se haga lo que

S. M. pide y manda y que la dicha sisa de la carne se imponga desde luego que haya de comenzar á correr los ensanches de lo del aceite, vino y vinagre en la forma que al reino le ha parecido, y de manera que todo junto se imponga, corra, pague y cobre, con tanto que lo que procediere de la dicha sisa del maravedí de las carnes, se ponga por cuenta y libro aparte, ó en bolsa ó arca que esté en la cabeza y ciudades y villa de voto en Cortes de lo que procediere de cada una de sus provincias, para que si la experiencia que el reino tomare en la primera paga y primer medio año mostrare que lo que hubiere procedido de la octava parte del vino, aceite y vinagre con los demás ensanches no basta para hacer el cumplimiento y paga entera de los dichos tres millones en cada uno de los dichos años, se supla y cumpla de lo que procediere y hubiere procedido del dicho maravedí de la carne, y se consigne y situe en él la cantidad que proporcionada y verisimilmente pareciere será necesaria para asegurar á S. M. la paga que se le ha de hacer de los dichos tres millones en los años restantes, y si sobrare alguna cantidad de lo que hubiere procedido en el primer medio año, hecha la primera paga, se convierta y gaste ó en pagar parte del alcance pasado, ó en los efectos que al reino parecieren más convenientes al beneficio público y universal, y con que asimismo S. M. ni sus ministros no puedan pedir ni cobrar lo procedido de la dicha sisa de la carne ni dar libranzas sobre ello ni sobre sus receptores hasta que por el reino se haya entendido y reconocido la cantidad que habrá necesidad de suplir della para el cumplimiento de la paga de los tres millones en cada uno de los dichos años, y con que la reduccion y reformacion que se hubiere de hacer de la dicha sisa de la carne en caso que sobre de la imposicion de la cantidad que

della se ha de sacar para asegurar las pagas de los años restantes, se haga segun y por la orden y forma y de la misma manera que el reino tiene acordado se habia de hacer y imponer y pagar, hecha la experiencia de el primer año y con las mismas condiciones, pactos y posturas, segun que más larga y cumplidamente se contiene y refiere en todos los dichos acuerdos del reino y en los memoriales que tiene dados á S. M.

Andrés de Cañas dixo, que atento que este medio de la carne el reino le votó por subsidiario y para en caso que no llegare la octava parte del vino y aceite con sus ensanches á cumplimiento de los tres millones que se han de pagar en cada un año á S. M., y que entiende que con los ensanches y buena administracion llegará ó faltará muy poco, y cuando esto se reconozca y en caso que falte, podrá el reino imponer el maravedí sobre la carne ó carnes que le pareciere, conforme á lo que faltare; y que yendo en esta forma á las ciudades, es sin duda vendrán en estos medios con la brevedad que se requiere, creyendo no será menester imponer sisa en las carnes, y que asi es su voto se suplique á S. M. permita y dé licencia á que corra lo que el reino tiene acordado de que no se imponga esta sisa hasta que por la experiencia de la primera paga se haya visto ser necesario, y que esto entiende es del servicio de S. M. por el desconsuelo que les seria á las ciudades ver un medio que á su parecer es tan riguroso y más que el de la cuarta parte.

Leon. Don Antonio de Villafañe dixo que es del mismo parecer que Andrés de Cañas.

Isidro Vaca dixo lo mismo.

Granada. Don Juan de Córdoba dixo lo que el licenciado Gil Ramirez.

Peri Juan Cibo dixo lo mismo.

Sevilla. Felipe Pinelo dixo lo mismo.

Don Diego de Argote dixo lo mismo. Córdoba.

Diego Tomás dixo lo mismo. Murcia.

Don Martin Ceron y su compañero dixeron lo mismo. Jaen.

Don Diego Ribera dixo idem. Avila.

Don Juan Serrano dixo lo mismo.

Los dos de Çamora dixeron lo mismo. Çamora.

Don Diego de Baçan dixo lo mismo, hasta donde dice: y con que asimismo S. M. ni sus ministros no puedan pedir ni cobrar, etc. Toro.

Don Juan Ramirez dixo lo que el licenciado Gil Ramirez.

Don Eugenio de Çúñiga dixo lo mismo. Cuenca.

Don Luis de Guzman dixo lo mismo.

Los dos de Guadalaxara dixeron lo mismo. Guadalaxara.

Gabriel de Galarça dixo lo mismo. Madrid.

Bernardino de la Torre dixo lo que Andrés de Cañas.

Los dos de Valladolid dixeron lo que el licenciado Gil Ramirez. Valladolid.

Don Garcia de Medrano dixo lo mismo. Soria.

Gil Gonzalez de Vera dixo lo que Andrés de Cañas.

Don Alonso Cascales dixo lo que el licenciado Gil Ramirez, con que adonde dice el reino, diga junto en Cortes. Segovia.

Don Gonzalo de Cáceres dixo lo que el licenciado Gil Ramirez.

Los dos de Salamanca dixeron lo mismo. Salamanca.

Don Diego de Ayala dixo lo mismo. Toledo.

Diego de Valladolid Urquiço dixo, que siempre ha sido en servir á S. M. como está obligado y lo ha hecho en estas presentes Cortes y lo continuará en todas ocasiones sin faltar en cosa alguna á su obligacion; y que en lo que ahora S. M. manda de que corra la imposicion del maravedí de la libra de

carne juntamente con la sisa del vino y aceite y los demás ensanches por parecerle tiene muchos inconvenientes y no ser del servicio de S. M., es con el voto y parecer de Andrés de Cañas.

Resolucion.

Regulados los votos salió por mayor parte el voto del licenciado Gil Ramirez.

Salióse D. Diego de Baçan.

Comisarios para llevar el acuerdo del reino al señor Presidente sobre lo de la imposicion del maravedí de la carne.

Luego se votó sobre nombrar comisarios que lleven al señor Presidente el acuerdo que el reino ha tomado en lo de la imposicion del maravedí de la carne, y se nombraron por mayor parte al licenciado Gil Ramirez, D. Diego de Contreras, don Eugenio de Çúñiga y D. Juan Ramirez.

EN XX DE HEBRERO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Isidro Vaca, Peri Juan Cibo, Pedro Calderon, Diego Tomás, Jaen, Avila, D. Juan Ramirez, Juan Ortiz, Diego Mudarra, Segovia, Çamora, don Luis de Guzman, Gabriel de Galarça, Gil Gonzalez de Vera, Bernardino de la Torre, Toledo, el licenciado Alvaro de Paz.

Cuenta de haber dado al Sr. Presidente el acuerdo de lo de la imposicion de la carne.

Los comisarios para dar á S. M. el papel de lo que últimamente el reino acordó tocante á lo de la imposicion de la sisa de la carne, dixeron lo habian dado al Sr. Presidente y que habia respondido que lo consultaria con S. M. y avisaria de lo que fuese servido de responder.

Entró D. Antonio de Villafañe, D. Eugenio de Çúñiga, don Diego de Baçan, D. Juan de Córdoba, Felipe Pinelo.

Premática del pan.

Acordóse se llame á los caballeros que hoy faltan para el martes primero, 25 deste mes, para tratar y conferir del ne-

gocio de la premática del pan y votarlo si pareciere, y si no, señalar dia para que se vote.

EN XXII DE HEBRERO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Isidro Vaca, Peri Juan Cibo, Sevilla, D. Diego de Argote, D. Diego de Contreras, Segovia, D. Luis de Guzman, D. Alvaro de Çúñiga, Gregorio Romano, Toro, Avila, Juan Ortiz, Diego Tomás, Madrid, Gil Gonzalez de Vera, Çamora, D. Martin Ceron, Toledo, el licenciado Alvaro de Paz, D. Eugenio de Çúñiga, D. Juan de Córdoba.

Respuesta de S. M. en lo de la condicion de la Mesta.

El licenciado Gil Ramirez dixo, que el Sr. Conde de Miranda le habia dicho que por no tener memoria de quién eran comisarios en el negocio y condiciones de lo del Concejo de la Mesta, no los enviaba á llamar, y que le habia dado el papel dellas y lo que S. M. responde para que lo trujese al reino, y que asi lo traia para que en él se vea.

Idem.

En cuyo cumplimiento se vió cada una de por sí y la respuesta della, las cuales dichas respuestas se han puesto en los dichos capítulos y condicion de la Mesta, que está escrita en este libro con los demás acuerdos y condiciones tocantes al cumplimiento del servicio de los 18 millones en la junta de 31 de Enero deste año, y todas pareció estaban bien, y se reparó en el capítulo 26 de la dicha condicion que trata de que en los casos que fueren recusados los alcaldes entregadores se hayan de acompañar con uno de dos letrados que la ciudad ó villa, cabeza de partido, señalare para ello. A que responde S. M. que en los casos que fueren recusados, se acompañen

conforme á derecho, dando noticia á la parte del que se tomare por acompañado, y se votó sobre si se replicaria ó no á este capítulo y se acordó por mayor parte que se pase por la dicha respuesta de S. M.

Idem.

Andrés de Cañas, Isidro Vaca, Pedro Calderon, Diego Tomás, los dos de Segovia, D. Alvaro de Çúñiga, D. Eugenio de Çúñiga, Gil Gonzalez de Vera, los dos de Avila, los dos de Toledo, fueron que se vuelva á hacer instancia y suplicar á S. M. se sirva de conceder todo lo contenido en el dicho capítulo.

EN XXV DE HEBRERO 1603.

Juntóse el reino y en él Andrés de Cañas, Isidro Vaca, Peri Juan Cibo, D. Diego de Argote, Diego Tomás, Jaen, don Antonio de Villafañe, D. Fernando de las Cabeças, el licenciado Alvaro de Paz, Valladolid, D. Luis de Guzman, Madrid, Soria, D. Diego del Castillo, Avila, D. Gonzalo de Cáceres, D. Juan Timiño, Toro, Toledo, el licenciado Gil Ramirez, don Juan de Córdoba, D. Alonso Cascales, D. Alvaro de Çúñiga, Pedro Calderon, Juan Ortiz, D. Eugenio de Çúñiga.

Juntarse el reino para ver la respuesta de S. M. al último acuerdo en lo de la carne.

Habiéndose entendido que el Sr. Presidente ha enviado á llamar á los cuatro comisarios que últimamente le llevaron el acuerdo del reino, que tomó en 18 deste mes sobre lo de la imposicion de la carne, para darles la respuesta, se acordó se junte el reino esta tarde y se llame á los caballeros que faltan para verla y proveer lo que convenga.

EN XXV DE HEBRERO 1603, EN LA TARDE.

Juntóse el reino y en él Burgos, Isidro Vaca, Peri Juan Cibo, D. Diego de Argote, D. Diego de Contreras, D. Hernando de las Cabeças, Segovia, Cuenca, Salamanca, Gil Gonzalez de Vera, Guadalaxara, D. Diego de Ribera, D. Diego de Baçan, Valladolid, D. Diego de Ayala, Diego Tomás, Diego de Valladolid Urquiço, D. Juan Ramirez.

Los cuatro comisarios que llevaron al Sr. Presidente el último acuerdo que el reino tomó en 18 deste mes sobre el imponerse desde luego el maravedí en la carne, dixeron que S. E. les habia dicho que S. M. habia visto el dicho acuerdo del reino y mandado responder lo que va puesto en la margen del papel que se le dió escrito de letra y rúbrica del secretario Juan Ruiz de Velasco, y la dicha respuesta es como se sigue:

Respuesta de S. M. en lo del imponerse desde luego la sisa en la carne.

Que está bien esto y que asi se podrá hacer como S. M. lo tiene mandado y el reino acordado. Y esta dicha respuesta tambien sea puesta en la margen del dicho acuerdo de 18 deste mes, que está escrito en este libro.

Idem.

Y oida la dicha respuesta pareció era conveniente se nombrasen comisarios para que ordenen las dos cartas que el reino ha de escribir á las ciudades y villa de voto en Cortes, la una dándoles cuenta muy en particular de todo lo que el reino ha tratado, acordado y parecídole cerca del cumplimiento del servicio de los 18 millones, y la otra de lo que se ha acordado tocante á la reformacion de la Mesta y remedio de los excesos que hacen los jueces y ministros della, se acordó se haga asi y que las dichas cartas se traigan al reino para que en él se vean y aprueben, y despues de vistas, se acordará la

Nombramiento de comisarios para ordenar la carta que se ha de escribir á las ciudades sobre lo del servicio y Mesta.

orden que se ha de tener en enviarlas á las ciudades y villa de voto en Cortes, y se votó sobre el nombramiento de los comisarios, y salieron nombrados por mayor parte el licenciado Alvaro de Paz, D. Diego de Baçan y D. Alonso Cascales.

Entró Felipe Pinelo.

Idem y nombramiento de otro comisario.

Luego se votó sobre nombrar otro comisario para escribir las cartas á las ciudades, y se nombró por mayor parte al licenciado Gil Ramirez de Arellano.

Entraron D. Martin Ceron, D. Juan de Córdoba, D. Juan Serrano, D. Garcia de Medrano, D. Diego del Castillo.

Salióse D. Juan Timiño, D. Juan de Córdoba.

Premática del pan.

Trató y confirió el reino sobre lo de la premática del pan, y se acordó se vuelva á conferir sobre este negocio el jueves primero, 28 deste mes.

EN XXVII DE HEBRERO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Leon, Pedro Calderon, Murcia, Jaen, Çamora, Gabriel de Galarça, Cuenca, D. Juan Timiño, D. Juan Serrano, D. Alvaro de Çúñiga, Felipe Pinelo, Gregorio Romano, D. Gonzalo de Cáceres, D. Diego de Ayala, Peri Juan Cibo, D. Diego de Ribera, Diego de Valladolid Urquiço, Gil Gonzalez de Vera.

Sobre la carta que se escribe á las ciudades.

Los comisarios para ordenar la carta que se ha de escribir á las ciudades sobre lo del servicio, dixeron que habian reparado en si en la dicha carta habia de ir puesto á la letra el memorial que el reino aprobó en 7 de Diciembre del año pasado para dar á S. M. sobre lo del dicho servicio, ó en relacion: que daban cuenta dello para que el reino ordene lo que fuere servido. Y oido esto y leido el dicho memorial, se votó

cerca de lo que se haria, y se acordó por mayor parte que no se ponga á la letra el dicho memorial, sino en relacion.

Don Antonio de Villafañe y Pedro Calderon fueron que se ponga el memorial á la letra. Idem.

Acordóse se junte el reino mañana viernes, en la tarde, para ver la carta que está ordenada para las ciudades, cerca del cumplimiento del servicio de los 18 millones, y que para ello se llame á los caballeros que hoy faltan. Llamar el reino para ver la carta para las ciudades sobre lo del servicio.

EN XXVIII DE HEBRERO 1603, EN LA TARDE.

Juntóse el reino y en él Burgos, Leon, D. Juan de Córdoba, Pedro Calderon, D. Diego de Argote, D. Diego de Contreras, don Luis de Guzman, D. Juan Ramirez, Bernardino de la Torre, Gil Gonzalez de Vera, Salamanca, D. Fernando de las Cabeças, Avila, Guadalaxara, Segovia, Gregorio Romano, D. Eugenio de Çúñiga, Gabriel de Galarça, Diego de Valladolid Urquiço, D. Garcia de Medrano, Diego Tomás, Peri Juan Cibo, D. Martin Ceron.

Habiéndose entendido que es fallecida S. M. de la Emperatriz (1), y que el Rey nuestro Señor ha mandado que los Consejos se pongan de luto en esta ocasion en la forma que se acostumbra, y tratado que hay obligacion de darlos el reino á los caballeros procuradores destas Cortes y á las demás personas que se suelen dar, se acordó que se den lutos á los dichos procuradores de Cortes y á los demás que se dió en la ocasion de la muerte del Rey nuestro Señor, que haya gloria; y para Dar lutos por la muerte de S. M. de la Emperatriz.

(1) La Emperatriz María, hija del Emperador Carlos V, viuda del Emperador Maximiliano II, que después del fallecimiento de éste se había encerrado en el convento de Franciscas Descalzas de esta Corte, falleció en él el miércoles 26 de Febrero de 1603, á las cinco de la mañana. Sus grandes virtudes y esclarecido talento la habian grangeado la estimación general, siendo por esta causa muy sentida su muerte.

hacer comprar el paño y las demás cosas que convinieren sobre esto, se nombra por comisarios á Peri Juan Cibo y á don Gonzalo de Cáceres; y que para mañana sábado, primero de Março, se traiga todo lo que se hizo en las Cortes del año de 92 en la muerte de S. M., para verlo y entender la cantidad de paño que se ha de dar á cada uno de los que se suelen dar, para acordar lo que se ha de hacer de presente, y que el paño se procure sea lo más fino que se pudiere.

Entró D. Diego de Ayala, Diego Mudarra, D. Diego de Baçan, Felipe Pinelo.

Idem y que un comisario vaya á Segovia.

Luego se votó sobre si irá ó no á Segovia uno de los dichos comisarios á procurar los paños para los lutos; y se acordó por mayor parte que vaya uno de los dichos comisarios por la dificultad que habrá en haber los paños y que se traerán con más brevedad, y que sea D. Gonzalo de Cáceres.

Carta para las ciudades sobre lo del servicio

Los cuatro comisarios para ordenar la carta que se ha de escribir á las ciudades y villa de voto en Cortes sobre lo del cumplimiento del servicio de los 18 millones, dixeron la traian ordenada para que el reino la vea; y asi la vió y se leyó; y despues de vista se acordó que los dichos comisarios la vuelvan á ver.

EN PRIMERO DE MARÇO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Isidro Vaca, Granada, Sevilla, Murcia, Jaen, D. Juan Serrano, D. Juan Timiño, Çamora, D. Gonzalo de Cáceres, D. Diego de Baçan, Cuenca, Alvaro de Paz, Madrid, D. Diego de Ayala, D. Diego de Ribera, D. Alonso Cascales, Diego de Valladolid Urquiço, Gil Gonzalez de Vera.

Lutos por la

Habiéndose leido y visto los lutos que dió el reino en las

Cortes del año 1598 y á qué personas en la ocasion de la muerte del Rey D. Felipe, nuestro señor (que santa gloria haya), se acordó de conformidad que en la presente de la muerte de S. M. de la Emperatriz, se vistan de luto los treinta y seis caballeros procuradores de Cortes y D. Juan de Henestrosa, secretario dellas, y los diputados del reino, trayendo lobas y ropillas largas y caperuças y capilotes, trayéndolos por los hombros el tiempo que pareciere; y que para ello se den á costa y por cuenta del reino á cada uno de los dichos procuradores de Cortes y al dicho secretario dellas, y dos diputados, porque el otro es procurador de Cortes, y se le da luto como á tal, doce varas de buen paño venticuatreno, de Segovia, que es la misma cantidad que el Consejo da á cada consejero y la que se dió en la muerte de S. M. (que está en el cielo); y que los procuradores de Cortes, secretarios y diputados vistan sus criados haciéndoles herreruelos y ropillas y sombreros; y que para vestir á dos criados se den á cada uno veinte varas de bayeta de Segovia, ó de paño, como no exceda el precio de cada vara de 22 reales; y que no se den las dichas veinte varas de bayeta de Segovia ó en paño el valor dellas á los dos criados de D. Lope de Torreblanca, procurador de Cortes de Córdoba, y á los dos de Gonzalo de Monroy, diputado por Toro, por estar ausentes, si no vinieren antes de hacerse las honras, porque si vinieren despues, no se les ha de dar, y que para una gualdrapa de luto y guarniciones de los caballos, se den á cada uno de los dichos tres varas y media de paño, como no pase el precio dél de treinta reales, y media vara de tafetan para aforrar las caperuças.

muerte de S. M. de la Emperatriz.

Acordóse de conformidad que al contador, receptor y solicitador, y cuatro letrados y tres médicos, que son los doctores

Lutos de ministros.

Salinas, Roxas y Herrera, y al capellan del reino se den: á los dichos contador, receptor, solicitador y capellan á cada uno diez varas de paño ventidoseno, y á los demás á ocho varas á cada uno, como no pase el precio de cuarenta reales la vara, y media vara de tafetan para aforro de las caperuças; y que los dichos ministros traigan el dicho luto, pues se les da para ello.

Lutos de porteros.

Acordóse que á los seis porteros destas Cortes y al de la Diputacion y á los dos porteros del Sr. Presidente de Castilla se den á cada uno nueve varas de paño ventidoseno, como no pase el precio de treinta reales la vara.

Los comisarios de los lutos busquen el dinero para pagarlos.

Acordóse que Peri Juan Cibo y D. Gonzalo de Cáceres, comisarios para los lutos, los hagan comprar con toda brevedad, como les está cometido, y los den y repartan y hagan en ello todo lo que conviniere y les pareciere; y que el dinero que montaren los dichos lutos lo busquen los dichos comisarios con el menor daño que se pudiere, y quede el reino y los procuradores de Cortes y el secretario y los diputados obligados á la seguridad y paga del dinero que se buscare para pagar los dichos lutos y el daño que costare.

EN III DE MARÇO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Leon, Peri Juan Cibo, Felipe Pinelo, Francisco de Monreal, D. Diego de Contreras, D. Diego de Baçan, Cuenca, Avila, Salamanca, Gregorio Romano, Gabriel de Galarça, Gil Gonzalez de Vera, D. Fernando de las Cabeças, Diego Tomás, D. Diego del Castillo, D. Alonso Cascales, D. Diego de Ayala, Diego de Valladolid Urquiço.

Acordóse que los claveros que tienen las llaves del arca que está en Sant Francisco, adonde se pone el dinero que se libra al receptor del reino, entreguen todo el dinero que en ella hubiere á Peri Juan Cibo, comisario de los lutos, para que se dé á cuenta del paño que se compra; y que lo que fuere lo envie luego á Segovia á D. Gonzalo de Cáceres, á donde está á hacer comprarlos como comisario dellos, y que esto se tome de la dicha arca prestado para que se vuelva á ella y se pague lo que se tomare á las personas á quien toca y cuyo es.

Sacar el dinero que hubiere en el arca para los lutos.

Los cuatro comisarios para ordenar la carta que se ha de enviar á las ciudades y villa de voto en Cortes sobre el cumplimiento del servicio de los 18 millones, dixeron que la habian vuelto á ver; y entendido por el reino, se aprobó y acordó se copie la dicha carta para enviarla á las dichas ciudades y villa y que lo que costare lo dé el receptor del reino; y la dicha carta es como se sigue.

Carta para las ciudades sobre el cumplimiento del servicio de los 18 millones.

Desde el dia en que S. M. hizo merced al reino de proponerle y representarle las causas y razones que le habian obligado á convocar estas Cortes que se están celebrando, y le dió licencia para poderse juntar en ellas, ha procurado el reino encaminar todo lo que ha parecido más conveniente al servicio de Dios y del Rey nuestro Señor, y bien público y beneficio de estos reinos, poniendo el cuidado y consideracion que ha pedido la grandeza de las cosas y ocasiones que se han ofrecido, presupuesto el apretado estado en que las ha hallado, de que hasta ahora no ha podido dar cuenta á V. S., como quiera que lo ha deseado hacer en la manera y con la instancia que podrá V. S. entender por esta relacion.

El primer dia que se juntó el reino á tratar de lo que S. M.

le mandó proponer, subieron los Sres. Presidente y asistentes, y el Sr. Presidente dixo lo que se sigue:

Por la proposicion que S. M. mandó hacer al reino se entenderá el estado de las cosas de la cristiandad y suyas y destos reinos, y en el que está su Real hacienda y los muchos émulos que tiene por su gran virtud y poder y ser señor de tantos reinos y provincias, y en especial por ser la principal columna que tiene la Iglesia y su defensor della, por resistir y oponerse contra muchos que desean lo contrario y gastar en ello todo su Real patrimonio y tener particular cuenta y cuidado con la administracion de la justicia por ser la parte tan esencial que han de tener los Reyes, y resplandecer tanto esta virtud en S. M., y administrarse en su tiempo con tanta rectitud é igualdad, y asi no tener yo necesidad de referir esto más en particular, sino remitirme á lo que se dixo al reino, y que considerará lo mucho que es menester para todo, y que S. M. pueda llevar adelante sus santos intentos y volver por la defensa, paz y quietud destos reinos, que es lo que S. M. tanto desea; y yo estoy muy contento que habiéndose de tratar cosas tan grandes, se hayan juntado en estas Cortes tan principales caballeros que con tanto amor y cuidado como tan fieles vasallos tratarán lo que conviniere al remedio de lo que en la proposicion de S. M. se contiene, y resolverán con brevedad lo que más convenga al servicio de nuestro Señor, de S. M. y bien público; y con ella misma se otorgue y conceda á S. M. el servicio ordinario y extraordinario, haciéndolo como lo han hecho los pasados y aventajándose cuanto ser pudiere; y por mi parte y la destos señores asistentes ofrezco ayudar al reino en general, y en particular en todos los negocios que se ofrecieren, y suplicar á S. M. le haga merced con tan larga

mano como lo acostumbra. Y pues S. M. dió licencia para que el reino se pudiese juntar á tratar de las cosas del servicio de nuestro Señor y suyo y bien destos reinos, lo habrá de hacer, y yo deseo con encarecimiento lo haga con todo cuidado y continuacion para que á tan importantes cosas como quedan á su cargo se dé el cobro y recaudo que puede esperarse.

Y cumpliendo el reino con lo que S. M. le mandó, otorgó y concedió los servicios ordinario y extraordinario en la forma que suele y acostumbra.

Hecha esta concesion, trató de entender el estado en que estaban las cosas destos reinos, suplicando á S. M. las que parecieron convenientes y necesarias, haciendo las diligencias posibles, procurando el remedio de las que le pedian y que se excusasen los daños é inconvenientes que se representaban habrian de resultar en algunas, y que se respondiese á los capítulos generales de las dos Cortes pasadas, acudiendo á todo con particular cuidado, como se va haciendo y continuando.

Con el mismo pidió y tomó cuenta á sus diputados de lo que se habia hecho en la administracion del servicio de los 18 millones despues que se habian disuelto las últimas Cortes y del estado en que estaba el cumplimiento de las condiciones del contrato y diligencias que para su execucion habian hecho; y entendido por la relacion que hicieron ser negocio de tanta importancia por estar obligado á la paga dellos, y que estaba á su cargo la administracion, y lo mucho que convenia poner grande y particular cuidado en ella y en la buena direccion de todo lo que á ello tocase, se nombraron comisarios para que con acuerdo y parecer del reino fuesen atendiendo al buen despacho de todo lo que en ello se ofreciese.

En cuyo cumplimiento se ha ido despachando lo que ha

parecido necesario y más conveniente con continua asistencia y diligencia, y se ha avisado á V. S. de todas las cosas que se han tenido por importantes para el acrecentamiento del medio que se tomó para el servicio y que se excusen fraudes, habiendo escrito muchas y diversas veces sobre este punto pidiendo se acudiese á su remedio como tan necesario y forzoso para que con ello valiese más.

Y entendido el estado que tenia el cumplimiento de las condiciones del servicio y procurado se publicasen las leyes que se habian de hacer de algunas, como se publicaron; y continuando el celo que tiene de procurar el bien público y entendiendo le redundaria muy grande del cumplimiento dellas, fué discurriendo con mucha atencion por todas y de las que reconoció no estar cumplidas se hizo un memorial para S. M., el cual se le dió, significando en él lo que convenia á su Real servicio y bien del reino se cumpliesen; y se le suplicó mandase dar en ello entera satisfaccion; y estando procurando la respuesta y tratando de lo que convenia al aumento del servicio y de las demás cosas convenientes á estos reinos, subieron á la sala donde se celebran las Cortes los señores Presidente y asistentes dellas, y el Sr. Presidente dixo al reino:

Muchos dias ha que S. M. me mandó viniese á decir al reino que pues se habian juntado estas Cortes á tratar las cosas del servicio de nuestro Señor y suyo y bien público, como se habrá hecho y se hará en lo que resta con el celo que tienen los que le representan, se tratase de cumplir lo que falta del servicio de los 18 millones que en las Cortes últimas pasadas se hizo á S. M., pagados en seis años, tres en cada uno de ellos; y que como servicio tan grande y que con tanto amor y fidelidad acudió el reino á hacerle para remedio de las necesida-

des de S. M., fundado en las causas y razones tan precisas que entonces se representaron, siempre y en todas las ocasiones que se han ofrecido lo ha estimado y agradecido mucho S. M., teniendo en tanto la voluntad con que se le hizo el servicio como la cantidad dél.

Y por no haberse cumplido los tres millones cada año por no haberlos valido la octava parte de las sisas del vino y aceite que se impusieron para que se sacasen dellas por haber entendido los valieran, y que con esto quedaba á S. M. hacienda para poderse prevaler, le ha sido forzoso tomar á daño con muchos intereses lo que ha faltado para poder cumplir con tantas y tan instantes obligaciones como de S. M. penden, y acudir á la defensa de la Iglesia como columna y único protector que es della, y que se puede decir que de los Príncipes cristianos es solo S. M. el que con veras y cuidado atiende á la defensa della y de la Santa Sede apostólica romana; y por esto, como por sus grandes partes y virtud tiene muchos enemigos públicos y secretos que desean y procuran lo contrario, y inquietan á los reinos de S. M. y á los que están debaxo de esta Corona.

Y aunque la necesidad de S. M. es tan grande, como es notorio, y haberle faltado el cumplimiento deste servicio, no ha dejado ni deja de acudir á la defensa de todo como tan cristiano y celoso Príncipe, y para ello es menester hacienda, y S. M. está sin ella, y será necesario que el reino dé entero cumplimiento del servicio que hizo á S. M., como lo tiene asentado por la escritura que dello otorgó, para que cumpliéndose pueda hacer de su parte todo lo que desea y quedar en estado y con hacienda bastante para que las cosas queden compuestas de manera que no sea necesario pedir al reino nuevos servicios,

sino que gozando de todo como quedará y S. M. dispondrá, pueda recobrar sus fuerzas y enriquecerse, y que se aumente y acreciente el trato y comercio destos reinos, porque estando S. M. con descanso, le tendrán ellos, pues estas dos cosas no se pueden separar ni dividir, certificando S. M. siente mucho hallarse en tal estado que sea necesario y forzoso tratar desto, porque quisiera dejarles descansar, pero no lo puede excusar por no venir á ponerlo todo en sumo peligro y entender que quedando las cosas como quedarán, resultará al reino mucho beneficio y alivio.

Asi será necesario, y S. M. manda se trate de dos cosas, la una de que se atienda con mucha diligencia á que la administracion del servicio se haga de forma que no haya fraudes, por entender ha habido muchos, y se procure se excusen, y que no los haya, porque si no los hubiera habido, hubiera procedido mucho más de las sisas, que como anda entre tantas manos y de personas que desean aprovecharse, sale mal el dinero dellas, y hace la codicia se cierre la puerta para ello, se puede tener por cierto ha habido muchos descuidos y conviene poner en esto eficaz remedio para que cesen, pues cuanto más valieren, menos faltará para la cantidad señalada y resultará en beneficio del reino como causa propia, pues está obligado á la paga de tres millones cada año y haberlos de cumplir sin poderse excusar, y cuanto más faltare por no buena administracion, tanto más cargará sobre el reino y vendrá en daño de S. M. y de sus súbditos y vasallos, cuyo descanso tanto desea y procura.

La segunda, que pues es notorio lo poco que ha valido el servicio en el tiempo que ha corrido, trate el reino de entender y averiguar con mucha claridad y puntualidad lo que ha valido y de cumplir lo que faltare en el medio y forma que pareciere

más conveniente y se cumpla con la obligacion hecha y se fijen los tres millones cada año y le queden á S. M. ciertos y seguros para que con ellos componga sus cosas y pueda ejecutar su santo celo y volver por la defensa y amparo destos reinos, y ellos gozar de alivio y descanso y recobrar las fuerzas que han perdido con los servicios que han hecho, y con la comodidad y orden en que todo quedará, se puede esperar lo conseguirá, y pues á S. M. no le falta sino hacienda, es justo dársela, aunque esté el reino tan sin ella, pues lo quiere para tan santos intentos y administrarse justicia con tanta rectitud é igualdad, como se hace en los felices tiempos de S. M., á quien Dios guarde muchos años, que con esto puede el reino confiar le ha de dar muchos y buenos sucesos para su descanso y prosperidad.

Y aunque S. M. pudiera usar de otros medios para que se cumpliera lo que falta del servicio en cada un año, no ha querido, usando de su Real y gran clemencia, sino que se represente al reino lo referido y lo pida yo en su nombre, como lo hago, trate desde luego de todo con particular cuidado y atencion, como la gravedad é importancia del negocio lo pide, sin tratar de otra cosa ni alzar la mano dello hasta concluirlo, usando para conseguirlo con toda brevedad, que requiere la precisa necesidad de S. M., de los medios y forma más conveniente al servicio de Dios y suyo y bien universal, estando S. M. con particular contento de que asistan en estas Cortes tan prudentes y principales caballeros y tan celosos de su servicio y bien destos reinos, que lo dispondrán y efectuarán como S. M. confia de tan fieles y leales vasallos.

Y habiendo oido el reino al Sr. Presidente, quedó con gran cuidado de tratar y disponer lo que S. M. mandaba por los in-

convenientes que se le representaban podia causar la dilacion, y para poder mejor acertar en negocio tan importante, ordenó se encomendase á Nuestro Señor con sacrificios y oraciones para que encaminase al reino en su mejor acertamiento.

Y comenzando á tratar y conferir con el celo y deliberacion que requeria la grandeza é importancia del negocio, y considerando lo que convenia para su buena direccion saber lo que habian valido las sisas del vino y aceite el primer año, y lo que podrian valer este segundo para tener certidumbre de lo que faltaba de los tres millones en cada un año de los seis, y conforme á ello ordenar lo que fuere más á propósito; y para esto se escribió á V. S. enviase relacion y advirtiese de los fraudes que hubiere habido en toda su provincia y partido, y el remedio que podrian tener, y excusándose qué tanta cantidad crecerian las sisas, y que V. S. con su prudencia y como quien podia tener más noticia de lo que para esto conviniese, considerase y avisase en qué forma se podrian administrar y cobrar con más beneficio y aumento del que habian tenido, para que entendiendo lo que á V. S. se le ofrecia y pareciese, se acertase á tomar mejor resolucion.

Y en tanto que venian estas relaciones y avisos fué el reino tratando y confiriendo sobre este negocio y de los puntos en que se tomaria resolucion en lo contenido en la proposicion de S. M.; y pareciendo era el más importante y necesario suplicarle se sirviese de mandar responder y satisfacer á el memorial que se le habia dado de las condiciones que parecia no estaban cumplidas, por entender era el principio y principal fundamento para poder mejor acertar á encaminar su cumplimiento y saber lo que S. M. respondia á ellas, se suplicó por su respuesta y satisfaccion, y S. M. la dió diciendo que algu-

nas de las dichas condiciones no se habian podido cumplir por no estar el servicio de los 18 millones cumplido enteramente, y en otras representando las dificultades que se ofrecian en su ejecucion; y vista en el reino, acordóse confiriese y tratase della, como se hizo con mucha consideracion.

Confiriendo asi mismo con la deliberación que convenia sobre el cumplimiento del servicio, discurriendo por este punto muy particularmente como tan importante y en que convenia tanto acertar para el de S. M. y beneficio público, y pareciendo que para lo que se hubiere de hacer era justo y conveniente dar cuenta á V. S. del estado en que se hallaba y saber y entender á lo cierto lo que habia procedido de las sisas.

Para lo cual se juntaron los papeles, cuentas y relaciones que habian venido de los valores, y porque algunas ciudades no los habian enviado, se hizo un tanteo lo mejor que fué posible; y se entendió por él habria valido el primer año quinientos y treinta cuentos ducientos mil mrs., y que cuando fuese algo más, no llegaria á millon y medio; y del que se ha hecho por las relaciones que ha visto el reino de lo que ha procedido de la primera paga deste segundo año, se entendió no pasaria del valor del primer año; y con este presupuesto proceder en este negocio y saber al cierto lo que faltaba y se habia de cumplir.

Y de haber entendido lo poco que habian valido y lo mucho que faltaba de los tres millones, quedó con la pena, sentimiento y cuidado que el caso pedia, considerando se hallaba obligado á la paga dellos, y que por esto le era forzoso ir tratando con gran atencion del cumplimiento, procurando se hiciese con la menos graveza y trabajo que fuese posible en tiempo que sus fuerzas estaban tan acabadas; y continuando

el tratar de los medios y forma más convenientes para que se cumpliese, sin que fuese necesario cargar más en las sisas, sino que con dar algunos ensanches y declaraciones en el uso dellas se acrecentase su valor, y con el cumplimiento de las condiciones y utilidad y provecho que dél resultaria se cumpliese y asegurase la paga de los tres millones, no dejando de considerar que algunas convenia al bien del reino no se ejecutasen como estaban; y estando tratando desto y de cuán necesario era dar cuenta á V. S. de todo para que con su acuerdo y parecer se acertase á ejecutar mejor lo contenido en la escritura del servicio, envió el Sr. Presidente en nombre de S. M. á decir al reino:

Que S. M. era servido y queria romper por todas las dificultades que se le habian representado y se le podian ofrecer en el cumplimiento de las condiciones del servicio y cumplir por su parte, por lo que á él tocaba, con todas luego, sin faltar en ninguna; y que el reino cumpliese de la suya con lo que estaba obligado conforme á lo contenido en el contrato, sin que hubiese dilacion en ello, porque de ella se seguian á S. M. grandes daños por las obligaciones precisas que de S. M. penden, habiendo de acudir á la defensa de la Iglesia y de estos reinos, y los daños é inconvenientes que podian resultar de hacer lo contrario, y por los que el reino recibiria con tanta deuda como iba cargando sobre sí, de lo que iba corriendo del servicio por no estar asentado, y que se podia temer no podria cumplir con tanta carga; y que presupuesto que S. M. luego queria cumplir de su parte, el reino hiciese lo mismo de la suya; y si despues echase de ver que en las condiciones del contrato se ofrecian dificultades en el cumplimiento dellas, como verdaderamente las habia, y en la gran

carga que seria cumplir lo que faltase en el mismo servicio, conforme á la condicion que trata dello, podria tratar del remedio de todo, asi enmendando las condiciones y poniéndolas en mejor estado, de suerte que se pudiesen cumplir, como buscando medios ó arbitrios en que la paga del servicio se pudiese hacer con mayor suavidad y alivio del reino, mudándole en parte ó en todo, como mejor le pareciese; porque S. M. con su gran clemencia deseaba lo que fuese en más alivio y beneficio suyo y hacerle merced en todo. Y porque lo que tiene cierto, no lo quiere hacer dudoso, habiéndose de enviar á las ciudades, pues conforme al contrato no erà necesario ni de negocio ejecutivo, lo queria hacer via ordinaria; y que S. M. pedia y encargaba mucho al reino tomase breve resolucion conforme á la importancia del negocio y á las necesidades en que de presente S. M. se hallaba, y esperaba de la fidelidad y amor con que siempre acudia á su Real servicio, que asi lo cumpliria; y que en resolucion S. M. queria que el reino cumpliese lo que faltaba del servicio de los 18 millones en el mismo del vino y aceite, conforme á la condicion del contrato, y que para esto no era necesario enviar á las ciudades ni dárseles cuenta dello, pues seria ir contra lo que el reino estaba obligado; y por esta causa es servido S. M. que se ejecutase el contrato sin más dilacion; y que hecho esto, que es haber cumplido con lo que faltaba del servicio en ello mismo, si al reino le pareciese que tenia inconvenientes, antes que llegase la primera paga lo podria consultar con las ciudades y ellas con el reino, para que se viese si convenia mudarlo en todo ó en parte en otra cosa que fuese menos gravosa, que es lo que S. M. pretendia, deseando lo que fuese más beneficio suyo.

Este mandato de S. M., tan preciso, puso al reino en nuevo y mayor cuidado, considerando la obligacion en que le ponia y haberlo de cumplir y ejecutar, y los inconvenientes tan grandes que de hacerse podian resultar asi á su Real servicio como al bien universal y público, acrecentándose la sisa del vino y aceite hasta en la cantidad que fuese necesaria para el cumplimiento de los tres millones, y los daños que de hacerse se habian de experimentar y el desconsuelo que habia de causar cargar tanto en estos dos mantenimientos tan necesarios, y que seria causa de valer menos y disminuirse el trato de las viñas y olivares, importando tanto su conservacion y aumento, y que al servicio de S. M. convenia aliviar al reino cuanto fuese posible, dándole tiempo para cumplir con su obligacion sin que se echase nueva carga por estar con tan pocas fuerzas y que las que tuviese las habia de emplear siempre en su servicio en las ocasiones que de presente y adelante se ofreciesen, y que pudiéndose hacer el cumplimiento usando de algunos ensanches que se ofrecian en la misma sisa, de los cuales se habia tratado y entendido serian de mucha sustancia, para que se sintiese menos, se hallaba más cuidadoso temiendo no se habia de admitir sin que primero se usase del rigor del contrato acrecentándola, sintiendo mucho que S. M. no le diese licencia para consultar con V. S. lo que iba tratando, y teniendo sobre estos dos puntos como tan sustanciales muy particulares conferencias y discurrido largamente por todo, acordó que por sus comisarios se dixese al Sr. Presidente significase á S. M. el reconocimiento que el reino tenia de que con tanta puntualidad quisiese cumplir de su parte las condiciones con que se le hizo el servicio y de la merced que le hacia en darle licencia para que adelante las pudiese mejo-

rar y declarar, cosa tan digna de su Real clemencia y admirable cristiandad, como la esperaba y tenia merecida por el deseo y cuidado con que asistia á darle satisfaccion en el cumplimiento que habia de hacer en conformidad de su obligacion, y que para que se pudiese conseguir con mejor acertamiento de su Real servicio y mayor alivio y menos daño destos reinos, iba confiriendo y tratando cómo se hiciese todo con la brevedad y satisfaccion necesaria y S. M. mandaba, y que dentro de muy pocos dias esperaba podria representarle la resolucion que hubiese tomado, para que se pudiese cumplir como debia y deseaba, y que para que esto se hiciese como se pretendia, se suplicaba á S. M. se sirviese de dar luego licencia para dar noticia y cuenta á las ciudades y villa de voto en Cortes del estado en que estaban las cosas de su Real servicio y del recaudo que le habia enviado.

A lo cual el Sr. Presidente respondió que habiendo dado cuenta á S. M. de lo que el reino acordó en respuesta de lo que de su parte se le habia dicho, habia sido servido de mandar se dixese al reino que le agradecia la buena voluntad que mostraba de servirle y la brevedad con que ofrecia de cumplir con su obligacion, pero que ya sabia que este servicio de los 18 millones estaba concedido y que ahora solamente se trataba del cumplimiento, para el cual no era necesario dar cuenta á las ciudades, pues lo que ahora se trataba lo tenian ya acordado, y por esto mandaba S. M. se resolviese el reino en cumplir el dicho contrato señalando el crecimiento de la sisa necesario al cumplimiento de los tres millones cada año, porque si no se hiciese, no podria dejar de proveer en ello lo que más conviniese á su servicio y al bien del reino, y en lo demás se remitia á la respuesta que últimamente se le habia dado.

Con esta ocasion el reino volvió á tratar de los inconvenientes que se ofrecian en la ejecucion de lo que S. M. mandaba y de los que podian resultar de no hacerse, y si se le suplicaria mandase dar luego las cédulas y despachos necesarios para el cumplimiento de las condiciones, y considerando que si se diesen como se ofrecian se hallaria el reino más obligado al cumplimiento del contrato, acordó se suspendiese el resolver si se habia de pedir luego ó no, y que entretanto dispusiese las demás cosas que tenia comenzadas para cumplir el servicio, condiciones y administracion dél, y nombró seis comisarios que las viesen y trajesen los apuntamientos que les pareciese más convenientes y se eligiese lo que conviniere al servicio de S. M. y bien universal, por haberse significado co ıvenia se declarasen y redujesen á mejor forma y se diese la más conveniente para la buena administracion, pues habiéndola se aumentaria mucho el valor de las sisas, y hacer de su parte cuanto fuese posible para obligar á que se comunicase todo con V. S.

Y hallándose el reino apretado con estos mandatos de S. M. y viendo que no se cumplia con el celo y obligacion que tiene de su servicio si no le representase ante todas cosas las dificultades é inconvenientes que le ocurrian, siendo tan grandes en la ejecucion de lo que le ha mandado y que en ello se servia mucho y mostraba su fidelidad y que era propio del reino hacerlo y que convenia instar fuese servido de dar licencia para comunicarlo ante todas cosas con V. S., y tratado tambien de la gran carga que seria si se hubiese de pagar y cumplir luego con los tres millones que se debian por la falta de los dos primeros años, y que cualquiera cantidad que se le acrecentase sobre los tres millones cada año de los restantes,

seria imposible poderla llevar, y estando en esta confusion, deseando no faltar á sus obligaciones, acordó nombrar seis comisarios que representasen á S. M., los que se ofrecian para su Real servicio y beneficio destos reinos en la ejecucion y preciso cumplimiento de sus Reales mandatos, y que de todos se hiciese un memorial dándole al Sr. Presidente para que le enviase á S. M., el cual se hizo y se le dió significando que habiéndose de cumplir el dicho contrato en todo su rigor, tendria necesidad de hacer un tan grande crecimiento en la sisa del dicho medio, que en solos cuatro años que faltaban por correr de los seis en que se habia de cumplir á S. M. enteramente el dicho servicio, se pudiesen sacar dél quince millones y doscientos mil ducados, y para esto la sisa que en los dos primeros años habia sido una parte, seria en los cuatro restantes tres partes de ocho, desigualando en tantos grados las medidas, cuya desigualdad causaria una trabajosa confusion y que parecia seria carga intolerable, y que cuanto más se gravase el alimento del vino, tanto mayores habian de ser los fraudes que contra él se habian de inventar, pues por la gran carestia, seria forzoso que la gente pobre que no tiene cosecha de vino, se abstuviese del uso dél ó suplirlo con beber otras bebidas, y resultaria muy notable pérdida de las heredades y haciendas de viñas, por ser una de las más sustanciales y caudalosas granjerias que tienen estos reinos y que los hace más ricos por el gran trato y comercio que con ellos tienen otras provincias y naciones.

Y en respuesta deste memorial el Sr. Presidente envió á decir al reino por los mismos comisarios lo que se sigue:

Que habiendo S. M. visto lo que últimamente el reino le ha suplicado, se remite á lo que sobre esto habia respondido, y

es servido que aquéllo se guarde y cumpla señalando como está obligado para lo porvenir el cumplimiento de los tres millones, que es de lo que ahora se trata, porque en lo que se debe de lo pasado, se irá mirando juntamente con el reino cómo se podrá cumplir con el menos daño que fuere posible, que es lo que S. M. desea y ha de procurar siempre en beneficio del reino.

Y considerada la respuesta de S. M. y que en ella permitia que por ahora sólo se tratase del cumplimiento de los tres millones, dejando para adelante el tratar de cómo se podria cumplir lo que se debe de lo pasado, fué confiriendo lo que se haria en el cumplimiento y ponderando de nuevo los inconvenientes que se habian significado en su ejecucion, y si se volverian á representar á S. M., pues el suplicarle lo que pareciese convenia más á su servicio, no podia parecer sino cosa muy ajustada con el celo del reino, y teniendo por conveniente proseguir el poner medio, condiciones y administración de donde se pudiese cumplir con el contrato y obligacion con más suavidad, y suplicar á S. M. cuando lo tuviese dispuesto se sirviese de admitirle por haber ido el reino siempre con este presupuesto de hacer de su parte cuanto le fuere posible, procurando excusar el crecimiento de la sisa, sino que se usase de otros medios y ensanches en la misma del vino y aceite por haberse entendido los habia y muy sustanciales y cuantiosos. Y tratado y conferido dellos, y parecido que pudiéndose cumplir en esta forma, era más conveniente que acrecentar en las mismas especies por estar ésta asentada y tan bien recibida y sentirse menos que otra cualquiera por la suavidad que tiene en la paga, fué acordando y resolviendo algunos que parecieron más á propósito y de menos inconvenientes y de mayor

valor y aprovechamiento, con presupuesto que se habian de comunicar con V. S. y ejecutar con su aprobacion y consentimiento y no de otra manera; y los acuerdos que sobre esto tomó son éstos:

Que debajo de protestacion que por resolver el reino este medio y ensanche, no se ha de entender que quede asentado decisivamente ni de manera que no le quede al reino facultad para poder dejarle por otro que se ofreciere más conveniente, le pareció que paguen y contribuyan en el servicio y arbitrio de la sisa del vino y aceite todos y cualesquier consumidores ó bebedores ó gastadores de los dichos dos alimentos, aunque sean verdaderos cosecheros arrendadores ó lo tengan de diezmos ó rentas, ó sacado de uva ó aceituna que hayan habido por compra ó venta ó otro cualquier título ó forma que sea, de lo que gastaren ó consumieren en sus casas ó dieren graciosamente, y todos los vecinos y moradores de las ciudades, villas y lugares del reino, comunidades y universidades dél que pretenden ó pretendieren tener privilegio para excusarse de pagar la dicha contribucion y sisa, le han de pagar; lo cual se entienda á hacer el reino por via de declaracion del contrato del servicio ó por nuevo ensanche y por aquella via y forma que mejor el reino lo pueda y deba hacer, encaminándolo todo para que se pueda hacer el cumplimiento del servicio de los 18 millones con menos daño y más alivio destos reinos, lo cual se haga con consentimiento y comunicacion de las ciudades y villa de voto en Cortes; y se suplique á S. M. que para que los dueños de las viñas y olivares no se desanimen ni las dejen de beneficiar, se les dé por ley y premática que gocen de la exencion que gozan los labradores el tiempo que los cogedores estuvieren en la cosecha del vino y aceite.

Que atento que de la sisa del vino y aceite no se ha sacado la sustancia y caudal que era necesario para el cumplimiento del servicio de los tres millones en cada un año hasta cumplimiento de los 18; y que por esto el reino se halla muy corto, no procediendo hacer algunos ensanches en el dicho medio y arbitrio, en el cual en rigor se pudiera entender que el vinagre quedaba sujeto á la dicha sisa; que por via de declaracion ó de nuevo acrecentamiento le parece al reino se sise el vinagre segun y de la manera que se sisa y sisare el vino, y debajo de las mismas condiciones y declaraciones, y segun y como se acordó en el punto de pagar los cosecheros del vino y aceite y con las mismas condiciones; de manera que en cuanto á ellas este acuerdo y el pasado se entienda ser y es uno mismo.

Que por via de declaracion ó de nuevo acrecentamiento que de cualquier suerte de vinos segundos, que se llaman aguas pies ó despensas ó vinos delgados ó otro cualquier nombre que tengan estos tales vinos, paguen sisa dellos de lo que se vendiere y consumieren dellos los cogedores ó los que los hicieren en la forma que se paga de los vinos buenos para aumento del servicio y para evitar con esto los fraudes que ha habido y puede haber por no estar esto declarado, lo cual parece al reino debajo de las mismas condiciones y declaraciones, y segun y como lo tiene acordado en el punto de pagar los cosecheros del vino y aceite, de suerte que ha de ser con ellas como si en este acuerdo estuvieran expresadas, que siendo necesario se dan aqui por puestas y insertas y con las contenidas en el acuerdo que trata de pagar el vinagre.

Asimismo pareció se juntase con estos ensanches otro medio, y para ello hizo el acuerdo que se sigue:

Que con el celo y deseo que tiene que S. M. se satisfaga del ánimo con que procura cumplir con lo que debe del servicio de los 18 millones estableciendo un medio que probable y virisimilmente sea capaz y suficiente para que seguramente se pueda decir ha hecho de su parte cuanto le ha sido posible, presupuesto el apretado estado de las cosas; y considerando que el medio y arbitrio de la octava parte del vino y aceite de que tanto se prometió y esperó al tiempo y cuando el reino lo eligió, consignando y librando en él sus esperanzas y la paga de los tres millones en cada uno de los seis años, ha mostrado el uso y experiencia que dél se ha hecho haber faltado en tan gran suma que aunque el reino por haberle extendido y ampliado en los mismos mantenimientos dándole algunos ensanches de mucha consideracion y importancia, queda y está tan sujeto á variedad de la fertilidad y esterilidad de los años, que en cualquiera de estos casos ha de bajar notablemente la sustancia y caudal dél, parece que es cosa conveniente que el reino tenga otro medio de que se pueda valer; y habiendo considerado alguno en que contribuya más la gente rica que la pobre y miserable, ninguno se le ha ofrecido más ajustado con la necesidad presente que el imponer en cada libra de carnero, vaca, cabra, macho y puerco de la que se vendiere y consumiere un maravedí en dinero ó defalcando la pesa; y si se impusiere en dinero, el vendedor lo cobre y acuda con ello al receptor del servicio, teniendo el reino la administracion del dicho maravedí que se cargare sobre cada libra de carne, como la tiene en la sisa del vino y aceite.

Y porque algunas ciudades, villas y lugares destos reinos, por cédula y licencia de S. M. tienen impuestas sisas sobre la dicha carne, y parece seria mucha carga imponer sobre ella

otra de nuevo, se entienda que ha de quedar á voluntad y arbitrio de los ayuntamientos de las dichas ciudades, villas y lugares retener la dicha sisa antigua sobre la carne, ó mudarla imponiéndola en otros mantenimientos y medios, segun lo sufriere y pudiere llevar el trato, comercio y vecindad della, con que las que las mudaren haya de preceder para ello licencia del Consejo de S. M.; y aunque el reino ha considerado el estado en que se halla y el ser inexcusable el haber de cumplir con S. M. en la dicha cantidad, y por ser tan grande ha de ser imposible dejar de traer consigo la ejecucion de cualquier medio alguna graveza y dificultad, y que en ocasiones tan precisas se debe tener por medio suave el que tuviere menor daño ó fuere más tolerable, y que no se pueda tener ni condenar por injusto el que tuviere alguna aspereza y rigor, si en comparacion de otros fuere menor y más tolerable, y este de la carne, por ser tantas veces experimentado, tiene muy fácil administracion, y parece cosa conveniente por muchos y muy justos respetos y buenas consideraciones que el reino tenga acordado el dicho cumplimiento, y para ello la dicha sisa de la carne se imponga desde luego que hayan de comenzar á correr los ensanches de la del vino, aceite y vinagre, en la forma que al reino le ha parecido, de manera que todo junto se imponga, corra, pague y cobre con tanto que lo que procediere de la dicha sisa del maravedí de la carne se ponga por cuenta y libro aparte, ó en bolsa ó arca que esté en la cabeza y ciudades ó villa de voto en Cortes de lo que procediere de cada una de sus provincias, para que si la experiencia que el reino tomare en la primera paga y primer medio año mostrare que lo que hubiere procedido de la octava parte del vino, aceite y vinagre con los demás ensanches no basta para hacer el cumplimiento

y paga entera de los dichos tres millones en cada uno de los seis años, se supla y cumpla de lo que procediere y hubiere procedido del dicho maravedí de la carne, y se consigne y sitúe en la cantidad que proporcionada y verisimilmente pareciere será necesaria para asegurar á S. M. la paga que se le ha de hacer de los dichos tres millones en los años restantes; y si sobrare alguna cantidad de lo que hubiere procedido el primer medio año, hecha la primera paga, se convierta y gaste ó en pagar parte del alcance pasado, ó en los efectos que al reino pareciere más convenientes al beneficio público y universal, y con que asimismo S. M. ni sus ministros no puedan pedir ni cobrar lo procedido de la dicha sisa de la carne ni dar libranzas sobre ella ni sobre sus receptores hasta que por el reino se haya entendido y reconocido la cantidad que habrá necesidad de suplir della para el cumplimiento de la paga de los tres millones en cada uno de los dichos años, para que si fuere necesario corra adelante, y si no lo fuere, se deje en todo ó en parte, disponiendo y ordenando en su ejecucion y uso lo que más convenga para su mejor administracion, encaminada al servicio de S. M. y mayor beneficio destos reinos; lo cual se entienda debajo de las condiciones con que se impusiere el medio del vino y aceite y vinagre, quedando á disposicion del reino el dar la orden que convenga para su administracion asi en las carnicerias como en el rastro, ajustándola conforme á la necesidad que se hubiere de suplir, no llevando el dicho maravedí en más especies de las dichas carnes de las que fueren necesarias, y con que la reduccion y reformacion que se hubiere de hacer de las dichas sisas de la carne, en caso que sobre, ó la imposicion de la cantidad que della se ha de sacar para asegurar las pagas de los años restantes, se haga segun

y por la orden y forma referida, y se contiene en los memoriales que el reino tiene dados á S. M., y que todo se lleve primero que se ejecute á las ciudades y villa de voto en Cortes y se espere su consentimiento y aprobacion.

Con este presupuesto y conformidad de que se ha de hacer con voluntad de V. S., fué tratando de la forma que se habia de imponer y administrar el dicho maravedí en la carne, y acordó los puntos que se siguen:

Que precisamente el maravedí que al reino le parece se imponga en cada libra de las carnes contenidas en su acuerdo, se pague en dinero de cada libra de diez y seis onzas, y las que fueren de más ó menos onzas se pague respectivamente y no defalcando de las pesas.

Que cada carnero, cabron, cabra ó macho que se rastreare en todos los rastros destos reinos, ora sea lo que en cada uno se matare ó se vendiere en él para matar en casas particulares, pague el comprador un real.

Que el real que se ha de cobrar en el rastro que lo debe pagar el comprador como está acordado, ha de quedar en poder del vendedor para que dé cuenta dél á la persona que lo hubiere de haber para el servicio; y en cuanto si se ha de arrendar ó administrar lo del rastro, se remite á las ciudades, villas y lugares destos reinos para que ordenen en esto lo que pareciere conviene más, advirtiendo que el maravedí que se ha de pagar en las carnicerias de las carnes contenidas en el acuerdo del reino, no se ha de arrendar, sino beneficiar, y cobrarlo como está acordado, haciéndose todo lo susodicho en esta forma, por ahora, mientras la experiencia no mostrare cosa en contrario, y que se administre todo esto por los comisarios de los lugares para lo del servicio, en la forma

y con las preeminencias que se administrare el vino, aceite y vinagre.

Y á este mismo tiempo S. M., por medio del Sr. Presidente, envió á decir al reino:

Que S. M. manda que el reino cumpla el contrato del servicio de aquí al dia de año nuevo en la forma que lo ha enviado á mandar otras veces, como está asentado en los libros de las Cortes, y tome resolucion de lo que en esto ha de hacer.

Vista y entendida la voluntad y resolucion de S. M., declarada por cuatro recados y mandatos tan precisos y apretados como por ellos se entiende, y que parecia que ya no se podia excusar el tratar de su ejecucion y cumplimiento, atento que este era un contrato hecho entre S. M. y el reino, y que era justo, tratando de cumplir él de su parte, S. M. cumpliese enteramente de la suya, y se acordó que para que esto se pudiese ejecutar mejor, se suspendiese el instar á S. M. por los recaudos que ha de dar para el cumplimiento de las condiciones hasta el dia que el reino tomase resolucion en la satisfaccion y respuesta que se habia de dar á S. M. en el cumplimiento del servicio, y si se tomase de que se hiciese en la forma que S. M. mandaba se pusiese por condicion que antes que se otorgase la escritura y comenzase á correr y se pusiese en ejecucion, cumpliese S. M. precisa y necesariamente con ellas en la forma que está en el contrato ó en la que al reino le pareciese más conveniente y que á su satisfaccion se hubiesen de dar los recaudos necesarios para la ejecucion dellas, teniendo por mejor hacerlo asi, pues no se podian dar tan cumplidos en tan breve tiempo como en el que S. M. mandaba se resolviese, y tambien por si se habian de despachar conforme á las declaraciones que se hubiese hecho en ellas.

Y llegado el dia que S. M. habia señalado al reino por último término en que habia de tomar resolucion, trató y confirió con la consideracion que convenia y pedia la grandeza é importancia del negocio lo que responderia á S. M., pues sus mandatos eran tantos y fundados en la justificacion del cumplimiento del contrato, que no se ofrecia forma ni camino para poder dejar de cumplirlos, discurriendo muy particularmente por lo dispuesto y asentado cerca desto en él, y que habia quedado prevenido el poder cumplir el servicio para el caso que pudiese suceder, pues no fuera cierta la paga como el reino tuvo intento de hacerla y se obligó á ello si no quedara asi determinado, pues estaba dudoso el valer la octava parte de las sisas los tres millones; y que como tambien se habia prevenido para en caso que valiese más, se bajase, y que si sucediera esto, lo podia y hiciera el reino, que lo mismo parecia se habia de poder hacer creciendo las sisas para su cumplimiento; y que con esta carga y cuidado le habia dejado el reino en las Cortes pasadas, y á lo que principalmente se habian juntado éstas, habia sido á ejecutarlo.

Y habiendo conferido muy largo sobre este punto y comunicádolo los procuradores con personas doctas de ciencia y conciencia, y tratado los inconvenientes que podian resultar de que S. M. hiciese ejecutar el rigor del contrato por no cumplir el reino, pareció habia precisa obligacion á hacerlo, pues lo haria por el camino mejor y más suave que fuese posible, y no dar causa ni ocasion á que S. M. lo hiciese por su propia autoridad, como parece podia, pues cumpliendo S. M. de su parte como lo queria hacer, puesto en justicia, no la tendria el reino para excusarse del cumplimiento principalmente que las razones que le obligaron á hacer á S. M. un tan

gran servicio, corren y militan al presente para su ejecucion.

Pareciendo por todas estas causas y consideraciones ser inexcusable hacer el cumplimiento del servicio, trató y confirió de la cantidad que seria necesario acrecentar en la sisa de la octava parte del vino y aceite, y considerando que no habia valido millon y medio en cada uno destos primeros dos años, seria menester crecer la sisa en otro tanto y mayor cantidad, y despues de largas y consideradas conferencias, en 2 de Enero hizo el acuerdo siguiente:

Que por cuanto por una de las cláusulas y condiciones de la escritura y asiento que el reino con consentimiento de las ciudades y villa de voto en Cortes otorgó en favor de S. M. del servicio que le concedió de los 18 millones, está dispuesto que en caso que la sisa y octava parte del aceite y vino que en estos reinos contribuyentes se vendiere ó sacare dellos para otros, que fué el medio y arbitrio que tomó para hacer el cumplimiento del dicho servicio, no bastare ni fuere cuantioso para sacar della tres millones en cada uno de los seis años, que es el tiempo porque se impuso, le quedó al reino y parece reservó en sí poder y facultad para crecer la dicha sisa en los dichos dos mantenimientos hasta en la cantidad que proporcionadamente fuere necesario para asegurar y fijar la paga de los tres millones, segun que esto y otras cosas más largamente se contienen en la dicha escritura, en fuerza y virtud de la cual S. M. muchas y diferentes veces ha pedido y mandado al reino, que ahora se halla junto en estas presentes Cortes, que pues le es cierto y notorio por lo que ha mostrado la experiencia en estos dos primeros años que del valor de la dicha sisa y de lo que della puede resultar no se ha podido ni podrá cumplir el dicho servicio no la creciendo en la concurrente cantidad en

los mismos dos mantenimientos, tome resolucion en hacer el dicho crecimiento como lo puede y debe hacer y con la brevedad que piden y requieren sus grandes y urgentes necesidades, y habiendo el reino reconocido por los testimonios, cuentas y razones que han enviado las dichas ciudades y villa de voto en Cortes de todo lo que en las tres primeras pagas ha procedido de la dicha sisa, que no llegó en el primer año á millon y medio con casi cien mil ducados, y que en el segundo conforme á lo que ha valido la primera paga, no pasará de millon y medio; que siendo la falta tan grande y habiéndose de regular conforme á ella el crecimiento que en la misma sisa se hubiere de hacer, necesariamente habia de ser tan grande que requeria se consultase con las ciudades, para que con su acuerdo se tomase el medio más sustancial y conveniente para el servicio y satisfaccion de S. M. excusando el hacer tan gran crecimiento en las sisas de dos solos y tan necesarios mantenimientos. Y como quiera que el reino ha hecho toda la instancia que ha debido y podido hacer, suplicando á S. M. afectuosamente y muchas veces fuese servido de hacer al reino merced de darle licencia para hacer la dicha consulta por lo menos para advertir y dar noticia á las dichas ciudades y villa del estado en que se halla por ser necesario y preciso el haber de cumplir el dicho servicio en la misma sisa de los dichos dos mantenimientos conforme al tenor y cláusula del dicho contrato y asiento y á los recaudos y mandatos tan precisos de S. M., y no habiéndola podido el reino alcanzar ni conseguir por las justas razones que como se puede y debe creer habrán movido á S. M., ó por entender que no conviene á su Real servicio ni al bien destos reinos dilatar por más tiempo el hacer y asentar el dicho crecimiento en la misma sisa, pues para despues de hecho

permite y da licencia S. M. para que el reino y ciudades vean y miren cuál otro medio se podrá tomar para hacer el cumplimiento de lo que falta del dicho servicio que sea más conveniente y de más alivio y menor daño del reino, que es lo que S. M. desea, como parece por los recaudos que ha enviado al reino por medio del Sr. Presidente, que están escritos y asentados en los libros de las Cortes, y que habiendo con la justa deliberacion á que obliga la gravedad del caso considerado que por obedecer el reino los dichos mandatos de S. M. y usar de la cláusula de la dicha escritura y del poder y facultad que por ella se le da, no podrán justamente las ciudades sentirse ni quejarse del reino, pues sustancial y verdaderamente con el dicho crecimiento no quedan gravadas en más cantidad de la que se obligaron ni de la que para cumplimiento del dicho servicio se ha de sacar de la dicha sisa en cada un año con que pagar los tres millones, ni tampoco en el medio, pues es el mismo que ellas tomaron y eligieron para en acaecimiento del caso en que el reino se halla, y que asimismo respectivamente y proporcionando el crecimiento con la falta que con él se ha de suplir, no habiendo sacado de la sisa octava parte más de millon y medio cada año, será necesario doblarle y crecerle hasta la cuarta parte, y que con estos presupuestos y en aquella via y forma que puede y debe, acordó el reino que por ahora y desde luego consigne y haya por consignada la sisa que sea la cuarta parte de todo el aceite y vino que se vendiere en estos reinos ó se sacare dellos para vender ó consumir en otros, y que se imponga y cargue en todas las ciudades, villas y lugares y se sise y cobre, pague y administre en la misma forma y por el orden y debajo de las mismas condiciones que se ha sisado, cobrado, pagado y administrado y debido sisar, cobrar,

pagar y administrar la sisa octava parte en los dos años pasados, reduciendo y ajustando y sisando las medidas proporcionada y respectivamente á la dicha cuarta parte, y que para que se pueda y haya de imponer quede el reino obligado á hacer y dar los recaudos, cartas y órdenes que fueren necesarios para las ciudades y villa de voto en Cortes y para las demás destos reinos á satisfaccion de S. M., segun y como se dieron y despacharon para imponer la de la dicha octava parte, quedándose todavia el contrato y escritura de la concesion del dicho servicio de los 18 millones en toda su fuerza y vigor en todas sus condiciones, vínculos y obligaciones mutuas y recíprocas entre S. M. y el reino, sin que se entienda ni pueda pretender quedar alterada en todo ni en parte ni deberse cumplir ni guardar en otra ni diferente manera, ni en más de lo que en ella se dispone ni contiene, pues el dicho crecimiento se ha de entender hacerse en su ejecucion y cumplimiento, y quiere y declara que se entienda ser debajo de las mismas condiciones y con las siguientes, y no sin ellas, ni en otra ni diferente forma.

1.ª—La primera, con que la dicha sisa cuarta parte no se pueda introducir ni deba imponer en ninguna de las ciudades, villas y lugares destos reinos, ni usar de las medidas á ellas reducidas en el trato y comercio de los dichos dos mantenimientos de vino y aceite hasta el mes de Abril próximo venidero deste año, atento que en la mayor parte destos reinos están hechos arrendamientos hasta el dicho tiempo respecto de la octava parte, y por otras muy justas y convenientes consideraciones.

2.ª—La segunda, con que S. M. antes y primero que el reino otorgue la escritura de la imposicion de la dicha sisa cuar-

ta parte y se pueda introducir, pagar y cobrar en estos reinos, le haya de dar y dé todos los recaudos y despachos necesarios para el cumplimiento de las condiciones del contrato y servicio de los 18 millones, que han de ser los que pide el reino se le den conforme á las del dicho contrato y á los capítulos, declaraciones y condiciones puestas en estas Cortes en conformidad de la obligacion que tiene S. M. y del recaudo que envió y merced que ofreció y prometió al reino; y que los dichos recaudos los haya de dar S. M. á entera satisfaccion del reino que ahora se halla junto en estas Cortes que se están celebrando, pues asi conviene al servicio de S. M. y al bien público destos reinos, y que hasta que S. M. haya cumplido ésta condicion, no se entienda ni pueda decir ni pretender que el reino y ciudades tienen obligacion de introducir y imponer el crecimiento de sisa cuarta parte que se hace para cumplimiento del dicho servicio.

3.ª—La tercera, con que si antes que se comenzare á usar y ejecutar la dicha sisa cuarta parte ó despues de comenzada á ejecutar el reino, precediendo licencia de S. M., con aprobacion y consentimiento de las ciudades y villa de voto en Cortes, hallare otro medio y tal que calificándole á buena fe práctica y moralmente se entienda que será en sustancia más capaz y cuantioso para más cierto y seguro cumplimiento del dicho servicio y en su imposicion y ejecucion más suave y de mayor alivio destos reinos, en conformidad del deseo que S. M. muestra y ha siempre mostrado y significado al reino, ha de ser servido de admitirle y dar licencia y facultad para que se pueda imponer en éstos, y para que habiéndose de usar dél, no se pueda ejecutar ni ejecute el de la dicha cuarta parte por sisa, ni se pueda poner en práctica.

Y por cuanto el reino con el deseo y cuidado que ha puesto estos dias para poder dar mayor satisfaccion á S. M. en el cumplimiento del dicho servicio y que se haga con mayor alivio y beneficio destos reinos, tiene acordado ampliar y extender el medio y arbitrio de la sisa octava parte para que la paguen todos y cualesquier bebedores y consumidores del vino y aceite y vinagre, aunque lo hayan y tengan en sus propias heredades ó de las que tuvieren por cualquier título y hayan sacado de sus rentas ó de uva y aceituna y mosto que hubieren comprado y habido con cualquier causa ó razon, y remediando y previniendo conforme á lo que ha mostrado la experiencia los muchos fraudes con que se ha notablemente disminuido el valor de la dicha octava parte, y acordado asimismo que para en caso que no sea suficiente ni tan sustancial como es necesario, se le dipute y dé por adjunto un maravedí pagado de cada libra de carne, segun que lo uno y lo otro más larga y cumplidamente se contiene en los acuerdos que sobre lo susodicho tiene el reino hechos, que han de llevarse juntamente á S. M. para que vistos y entendidos se sirva de dar desde luego licencia para consultarlo con las ciudades y villa, y que con su aprobacion y consentimiento se pueda poner en ejecucion el dicho medio asi ampliado, que con evidencia es de más sustancia de la que puede ser la de la dicha cuarta parte y lo haya de admitir S. M. dando los despachos y facultades que fueren necesarios para que se pueda imponer y usar y ejecutar en estos reinos y no el de la dicha cuarta parte, porque este ha de cesar *ipso facto et ipso jure* con la admision del dicho medio susoreferido en este capítulo, haciéndose con tanta brevedad que para postrero de Março deste año se pueda imponer y usar dél y excusar el de la dicha cuarta parte.

4.ª—La cuarta, que atento que el reino tiene reducidas á mejor forma y sentido algunas de las condiciones del dicho contrato para mejor administracion del dicho medio de la octava parte extendido y ampliado en la forma que se contiene en el capítulo precedente y acuerdos del reino que para en caso que se haya de admitir y ejecutar, S. M. dé licencia para que el reino pueda consultar las dichas ciudades y villa, para que con su aprobacion se pidan y dé S. M. los recaudos y facultades para que se guarden y observen en lo que es tan justo y conveniente á su Real servicio y bien público destos reinos, no alterando la sustancia del contrato.

5.ª—La quinta, con que si ahora ó durante los años en que conforme al dicho asiento hubiere de correr el cumplimiento del dicho servicio de los 18 millones, el reino hallare otro medio que sea más conveniente aunque en diferentes especies, ansi para el servicio de S. M. como para mayor alivio de estos reinos, que siendo aprobado por las ciudades, precediendo licencia de S. M. y siendo tal, se haya de admitir y admita, sin embargo, de que se haya comenzado á ejecutar otro cualquier medio, el cual para en tal caso ha de cesar, de manera que no puedan concurrir entrambos á dos juntos y á un mismo tiempo.

Hecho y acordado el cumplimiento del servicio en la forma referida, con el deseo y fin que ha tenido el reino de que no se ejecutase el doblar la sisa, sino que se cumpliese por los medios que le han parecido y se contienen en sus acuerdos, teniendo por cierto seria menos gravoso y más fácil de llevar, no dejando de conocer que cualquiera habia de tener dificultades é inconvenientes, pero que convenia usar del que tuviere menos, fué con mayor cuidado en declarar las condiciones y

dar el orden conveniente en la administracion y prevenir que se excusasen fraudes, y para ello ordenó que los comisarios para declararlas diesen cuenta de lo que hubieren hecho; y habiéndola dado y considerado lo que les parecia convenia al servicio de S. M. y beneficio del reino, declarar en las condiciones y dar mejor orden en la administracion, por entender que habiéndola se habia de acrecentar mucho el servicio para poderlo proponer todo junto y á un tiempo á S. M. y suplicarle se sirviese de dar licencia para que se conmutase en ello el crecimiento de la cuarta parte de la sisa y poder dar dello noticia á V. S., para que precediendo su consentimiento y aprobacion se hiciese; y lo que ha parecido en la declaracion de las condiciones y de la administracion es lo que se sigue:

1. Que la administracion del servicio, estando como está meramente en el reino, la hagan y ejerzan los comisarios así de las ciudades y villa de voto en Cortes, como de las demás destos reinos, con intervencion del corregidor ó su teniente y con subordinacion al tribunal superior; y en la dicha forma ha sido S. M. servido de dar especial y amplia comision con jurisdiccion civil y criminal, no sólo para el beneficio y cobranza, sino para castigo de los fraudes y delitos, y que haciendo juzgado de por sí, juzguen y determinen todos los pleitos y causas tocantes á esta administracion y dependientes della, y hagan todo lo demás contenido en los despachos generales y tengan cada uno igual voto en las sentencias y autos interlocutorios y definitivos; y lo que la mayor parte acordare, se ejecute en lo civil y en lo criminal conforme á derecho; por manera que sean tres: el corregidor, ó su teniente en su ausencia, y dos comisarios regidores, como se acostumbra; y si faltare alguno de los comisarios siendo llamados, lo puedan ver y pro-

veer los dos, siendo como ha de ser un juzgado, se entienda que es solo un juez con quien y á quien hablen y se enderecen las leyes y despachos generales, asi cuanto á la aplicacion de las penas como á lo demás; el cual dicho juzgado y junta se haga en la sala del ayuntamiento en los dias y horas que el ayuntamiento señalare; y los autos, mandamientos y despachos han de ir firmados de los tres ó los dos en la forma dicha, y han de decir: Nos, la justicia y regimiento, etc.; los cuales puedan enviar alguaciles ó receptores con comision especial á hacer averiguaciones con dias y salarios á costa de culpados á todas las ciudades, villas y lugares de su tierra, partido y provincia, lo cual se entiende de los comisarios de las de voto en Cortes, y las demás puedan enviar dentro de su jurisdiccion. Los cuales dichos justicias y comisarios han de conocer en esta manera: que si los fraudes, culpas, delitos ó omisiones fueren cometidos por otros terceros vecinos y moradores de los tales lugares donde se cometieren, procedan cada uno en su jurisdiccion, como dicho es; y si los comisarios de los dichos lugares fueren los culpados, conozcan y procedan contra ellos la justicia y comisarios de la cabeza de su partido; y si fueren asimismo los culpados los comisarios de las cabezas de partido, conozcan y procedan contra ellos los de las ciudades y villa de voto en Cortes, enviando ministros con bastante comision, como de derecho se requiere, á hacer tan solamente las averiguaciones á costa de culpados, como dicho es; precediendo ante todas cosas denunciacion legítima con testimonios ó informacion sumaria; y los tales ministros no tengan ni puedan tener conocimiento de causa, sino que hechas las dichas diligencias y averiguaciones, y sustanciando en ellas las causas, traigan los autos y procesos ante los dichos justi-

cia y comisarios, para que ellos procedan en la forma dicha conforme á derecho. Y si los excesos fueren de los comisarios de las de voto en Cortes, que desto y todo lo demás (se remita) á subordinacion del tribunal superior, guardándose el contrato del reino en lo que toca á la administracion, que es cerca de las inhibiciones de los tribunales, chancillerias y audiencias; y se declara que las delaciones, querellas y acusaciones que se hicieren de los dichos comisarios de las dichas ciudades y villa de voto en Cortes se han de hacer en el dicho tribunal superior, que es el Consejo Real, y no en otra parte, salvo si las dichas causas fueren de veinte mil mrs. abajo, que éstas puedan ir y vayan por apelacion á los Concejos y ayuntamientos de las ciudades, villas y lugares donde se trataren los pleitos, siendo todavia primero ejecutada la sentencia conforme á estas declaraciones y despachos generales.

2. Porque por experiencia se ha visto que por haberse dejado la dicha administracion en la forma contenida en los dichos despachos á los comisarios de todas las ciudades, villas y lugares destos reinos ha habido muchos fraudes y no buena administracion, acuerda el reino que en cada ciudad y villa de voto en Cortes con intervencion del corregidor ó su teniente pueda nombrar y nombre un regidor, persona de mucha satisfaccion, á quien se encargue la conciencia para que pueda ir y vaya á todas las ciudades, villas y lugares de su provincia por quien habla, habiendo la ciudad y ayuntamiento señalado la parte á donde ha de ir y tiempo limitado, el cual haga visita y examen de los arrendamientos, fieldades y administracion que hubieren ejercido los comisarios y lleve comision amplia para proceder como mero ejecutor á sentenciar las causas de cuatro mil mrs. abajo y ejecutar las penas, apli-

cándolas conforme á la cédula y despachos generales con declaracion que las partes de las condenaciones que como tales jueces habian de llevar, las apliquen al servicio para aumento dél, procediendo breve y sumariamente conforme á las leyes destos reinos, excusando en cuanto sea posible las molestias y vejaciones de los naturales dellos, ordenando y reformando lo que conviniere, y ofreciéndose otros casos graves asi civiles como criminales, los envie á consultar con la justicia y comisarios de su ciudad de voto en Cortes, y para la ejecucion de todo haya de llevar y lleve alguacil y escribano, los cuales asimismo ha de nombrar el ayuntamiento con intervencion del dicho corregidor ó su teniente, que sean personas de la satisfaccion que se requiere. Al cual dicho administrador y ministros señala el reino desde luego salarios competentes, conviene á saber: mil mrs. por cada un dia al dicho regidor visitador y ducientos al alguacil y trescientos al escribano, los cuales salarios los cobren á costa de culpados, si los hubiere, y no los habiendo, del servicio, á cuenta del reino y no de S. M., y que esto sea lo que faltare de las penas y condenaciones que se hicieren en la parte y lugar donde señalare su ciudad, y los dichos ministros han de elegir el primero dia del año por votos secretos y no en otra manera, en que se encarga asimismo la conciencia á las ciudades que los eligieren, y en el despacho de los acuerdos y comisiones de todo lo susodicho intervenga el corregidor ó su teniente.

3. Para todo lo cual se ha de servir S. M. de mandar despachar todas las cédulas y recaudos necesarios con comision bastante á satisfaccion del reino con inhibicion de todas las demás justicias y jueces, tribunales y audiencias y chancillerias destos reinos para que en las comisiones de los dichos re-

gidores ó visitadores vayan insertos, y es declaracion que en las dichas sus comisiones y despachos les señale la ciudad y ayuntamiento los dias que por entonces pareciere que conviene ocuparse, y si fueren necesarias prorrogaciones, las envien á pedir á las dichas ciudades y villa de voto en Cortes, cada una á la suya, con testimonios ante su escribano de lo que hubiere hecho y fuere haciendo en la dicha visita.

4. Porque el orden y forma de los registros contenida en el contrato ha dado ocasion á muchos fraudes, con que se ha disminuido en gran parte este servicio, acuerda el reino que paguen todos los cosecheros y todos los consumidores en cualquier manera que hayan hecho y encerrado el vino y el aceite y vinagre y todos y cualesquier suertes de vinos, como se contiene en los acuerdos del reino, y asi se han de hacer los dichos registros por las personas y á los tiempos y por la forma de las leyes que están en el contrato, añadiendo que asimismo se registre y mida todo el vino y aceite y vinagre en la forma que se acostumbrare en cada lugar y los demás vinos que cogieren y encerraren, asi los herederos de viñas y olivares como los arrendadores dellas y de esquilmos de uva y aceituna, diezmos y tercias y dueños propietarios dellos y otras cualesquier rentas de vino y aceite, ya arrendadas ó propias, sin reservar nada para beber ni gastar ellos ni sus familias ni para dar ni prestar, sino que de todo se pague la sisa al precio que tasaren dos hombres buenos nombrados por la justicia y comisarios de cada lugar y den cuenta con pago de todo, como dicho es, y lo mismo de lo que gastaren en beneficio de sus haciendas, asi de vino como de aguapies, despensas, repisos y otros cualesquiera segundos ó terceros vinos delgados, de los cuales se ha de hacer registro y tambien del vinagre, de

que asimismo se ha de pagar la sisa como de los demás vinos y por la misma forma conforme á los acuerdos del reino. Y esto es para declaracion del registro por mayor.

5. El registro por menor que hacen los taberneros, tenderos y recatones de vino y aceite, que venden por menudo en público y en secreto, han de hacerle de manera que paguen la octava parte de cada cántara y arroba de todo lo que consumieren y vendieren y juntamente el medio cuartillo que pertenece á esta renta, que es la sisa de la octava parte, ya se arriende toda junta ó se administre.

6. Que el recaton, tendero ó tabernero que comprare ó almacenare aceite ó vino ó vinagre para vender por menudo y lo registrare, no lo pueda vender por medida mayor por sí ni por sus criados, sino que pague la sisa de todo, sin que se excuse con decir que lo vendió á otros tenderos ó taberneros, y éstos no puedan comprar con la dicha medida mayor dellos, con lo cual se excusarán muchos fraudes y la recatoneria en los mantenimientos.

7. Cuanto al modo y forma de los testimonios que los taberneros y tenderos han de tomar conforme á los dichos despachos, se declara que los dichos taberneros ó tenderos sean obligados á llevar y lleven testimonios á los lugares donde fueren á comprar el vino y aceite y vinagre de cómo son tales tenderos ó taberneros conocidos y de cómo pagan la sisa de lo que hasta alli han vendido de vino, aceite y vinagre, en los lugares donde lo vendieron, que lo tienen registrado para pagarlo.

8. Que los dichos testimonios, asi de arrieros como de tragineros, tenderos y taberneros, sean firmados de las justicias de los lugares donde los tomaren ó del cura del lugar, donde no

las hubiere ó estuvieren ausentes, y que puedan decir y digan en ellos que sacan el vino ó aceite ó vinagre para llevar á tal lugar ó á otras partes del reino con la medida mayor para pagar la sisa donde se consumiere y no de otra manera, con que donde quiera que llegare, tome testimonio, si lo vendiere, de cómo pagó al fiel ó arrendador, y si no lo vendiere y pasare á otra parte, le tome con consignacion y guia para donde fuere, señaladamente manifestando el aceite, vino ó vinagre, para que esté obligado á mostrar el dicho testimonio, y el que tomare en el lugar donde lo vendiere y á quién pagó y dar cuenta dello cada y cuando que se le pidiere, y si pareciere conveniente, segun la calidad y cantidad de la partida que manifestaren, den fianzas ó hagan caucion juratoria de dar la dicha cuenta conforme á los despachos generales y so las penas dellos.

9. Cuanto á los arrendamientos ó administraciones en fieldad, se declara que todas las ciudades, villas y lugares destos reinos puedan arrendar ó administrar como les pareciere que convenga á cada uno en su lugar, con que los lugares de la jurisdiccion ó distrito de otros que fueren cabezas de partidos ó los que fueren eximidos de la dicha cabeza de partido hayan de arrendar de tal manera que antes que se remate la renta de la sisa del vino y aceite y vinagre de último remate, sean obligados los tales lugares á enviar y dar cuenta á la dicha su cabeza, llevando los recaudos, autos y papeles á ello tocantes con los pregones y pujas y testimonios originalmente para que lo vean y determinen la justicia y comisarios y les dé el orden conveniente de lo que deben hacer, y que lo mismo se haga y entienda en los lugares de señorio y abadengo, para que acudan á las cabezas de partido realengo más cercano, sin embargo que en ellos haya cabeza de partido, por entender

que con esto se excusarán muchos fraudes que ha habido, lo cual guarden y cumplan so pena de suspension de oficio por dos años á la justicia y comisarios y la nulidad del remate y los demás autos.

10. Que el dicho visitador, cuando llegare á ejercer su comision á los lugares de su visita en el modo de arrendar ó administrar, vea si la dicha forma se ha guardado, y ejecute las penas en caso de contravencion, y vea y considere, habiendo hecho las diligencias necesarias, si ha convenido ó conviniere administrarse ó arrendarse y deje orden en forma para que el año adelante se administre ó arriende como más pareciere que importa al beneficio desta renta, y si entendiere ó averiguare haber habido y haber lesion considerable en los arrendamientos que al presente fueren corriendo, proceda á deshacerlos y ejecutar las penas, si asimismo hubiere colusion ó fraude consultando como dicho es las cosas graves con su ciudad y se haga con las limitaciones contenidas en la condicion segunda que trata de los visitadores.

11. Que en todas las ciudades, villas y lugares destos reinos los hacimientos desta renta se hagan habiéndose visto y tanteado primero precisamente los libros de la fieldad y cuenta y razon del año antes y asimismo los de los arrendadores, y para esto se les notifique dentro de segundo dia los exhiban con relacion jurada, y que los tales libros son ciertos y verdaderos, so pena del cuatro tanto que montare cualquier partida que no lo fuere ni estuviere en los dichos libros, y luego se comience el dicho hacimiento, y no haciéndose en la forma dicha, sean nulos los arrendamientos y posturas.

12. Para que no se eximan los que metieren vino ó aceite de Portugal, Valencia y otras partes en estos reinos ni los que

los sacaren destos para ellos, se ordene y mande por provision de S. M. que para ello se ha de dar, que en los puertos se cobre infaliblemente la dicha sisa, no llevando testimonio autorizado los que los sacaren de cómo la dejan pagada en estos reinos en la forma dicha, y en los dichos puertos puedan poner los arrendadores ó fieles de esta dicha renta las guardas que les pareciere para ejecucion de lo susodicho, sin que les puedan impedir en manera alguna los arrendadores del derecho de los dichos puertos.

13. Que los comisarios ó diputados de las ciudades, villas y lugares nombrados y que se nombraren para la administracion del servicio de los 18 millones, no se les dé salarios ni los lleven, y se ponga esto en los capítulos que tratan de la administracion dél para que á todos sea notorio, y que las justicias les compelan á que asi lo hagan, y si hubieren llevado salarios de lo pasado, vuelvan la cantidad que asi hubieren llevado, y esto se ordena teniendo consideracion á que no se cargue más carga y costas al reino y serlo de los oficios acudir á las comisiones que se les cometiere siendo en los mismos lugares donde son regidores.

14. Que aunque habia algunas causas y razones para ordenar precisamente que en las ciudades y villa de voto en Cortes haya arca de tres llaves en que se recoja el dinero que procediere del servicio, todavia el reino lo remite á disposicion y voluntad de las dichas ciudades y villa, con que la que recibiere y admitiere el uso de la dicha arca sea con tres llaves, y que las dos dellas tengan los dos comisarios ó diputados nombrados para la administracion del servicio, y la otra el receptor ó tesorero dél, con señalamiento de salario á los dichos dos comisarios ó diputados que han de tener las dichas

dos llaves, veinte mil mrs. á cada uno, y al receptor cuarenta mil mrs. cada año por el cuidado y trabajo de la cuenta que ha de dar del dinero que entrare en la dicha arca y por otras obligaciones y consideraciones, y que estos salarios se paguen del mismo servicio, y las dichas tres personas las nombren las dichas ciudades y villa, y no ha de ser ninguna dellas el corregidor ni su teniente ni otro ministro de justicia, y adonde no hubiere arca, no se ha de dar ningun salario, y para donde la hubiere, se trató ante qué persona se harian los autos de la entrada y salida del dinero, y pareció que no se haga novedad de lo que está ordenado en la cédula de S. M. para la introduccion de la octava parte de las sisas cerca de lo que en ella se dice tocante ante qué escribano se han de hacer los autos del servicio.

15. Que porque se ha tenido noticia que en los arrendamientos que se han hecho de las sisas del vino y aceite, se han sacado dellos algunas cantidades de mrs. por adealas para diferentes efectos, se ordena para remedio dello que los escribanos de las ciudades, villas y lugares ante quien se hicieren, den entera fe de todas las posturas, adealas y condiciones de los remates y cómo se hicieren para que conste el verdadero valor en que se han arrendado las dichas sisas y no se defraude cosa alguna dellas, so pena de privacion de oficio al escribano que lo contrario hiciere, y que esto sea advertencia para la instruccion que llevare el visitador que saliere de las ciudades y villa de voto en Cortes á visitar los lugares de su partido y provincia por quien habla en Cortes, en la forma que está dada para lo de la administracion del servicio, y se informen de lo que en esto hubiere para que se remedie.

16. Todas las cuales dichas declaraciones han de ir á las

ciudades y villa de voto en Cortes para que con los demás recaudos las envien á toda su provincia, encargándoles con toda instancia atiendan al remedio de los fraudes y castigo dellos, advirtiendo que pues á las ciudades y villa de voto en Cortes se les deja libertad por los recaudos generales para que en ellas y sus provincias puedan añadir las demás cosas para la buena cobranza y administracion de las sisas, cada una como viere que le está mejor al uso y costumbre de su tierra, con fin de que todo se enderece á evitar los fraudes; y se ha visto por experiencia que éstos han sido la causa principal de haber faltado en tan gran cantidad este servicio, se les encarga de nuevo lo hagan con particular cuidado, y se declara que la misma facultad y libertad se deja á todas las demás ciudades, villas y lugares destos reinos, dando cuenta dello las villas y lugares á las cabezas de su partido, atento que las dichas de voto en Cortes, que por ellas hablan, no podrán saber en esto lo que á cada lugar importa, y asi se les encarga tambien lo hagan cada uno en lo que le tocare, con apercibimiento que el visitador verá cómo se ejecutan las órdenes dichas y lo demás conveniente á este servicio, y procederá en ello conforme á su comision y á estas declaraciones y órdenes.

17. Que por haber entendido el reino que algunas ciudades y villas sujetas á cabezas de provincia han enviado á esta Corte los mrs. procedidos del servicio de los 18 millones, en ellos y en los lugares de sus partidos, en contravencion de lo que S. M. tiene mandado en la cédula que dió para imponer las sisas, de que resultan muchos inconvenientes para la buena administracion y la cuenta que han de dar las ciudades y villa de voto en Cortes de lo que procediere en sus provincias, y procurarlo las que hacen lo contrario para disminuir las pree-

minencias que tienen, y so color de traer el dinero dan salarios y costas excesivas á personas que vienen á negocios suyos, con que se defrauda en mucha cantidad el servicio, y para remedio dello, se pone por condicion que S. M. se sirva de mandar que las ciudades y villas cabezas de partido acudan, como S. M. lo tiene mandado, á las ciudades y villa de voto en Cortes, que son sus cabezas de provincia, con todos los mrs. que en ellas y en los lugares de sus partidos procedieren de las sisas impuestas y que se hubieren de imponer para el servicio, y que si hicieren lo contrario, incurran la primera vez en pena de ducientos ducados, y la segunda en cuatrocientos, y la tercera en seiscientos, y que se cobre de la ciudad ó villa ó comisarios ó receptor que la enviaren, y que el visitador que ha de andar por los lugares de su provincia ejecute esta pena y no lo reciba en cuenta ni admita ningunas costas que hubieren hecho tocantes á esto, y que S. M. mande que en la Corte ninguna persona ni ministro suyo reciba el dinero que se trugere en contrario desto, por importar se ejecute asi al servicio de S. M. y al buen recaudo de la hacienda.

18. Que en la condicion 21 de las puestas en el contrato que trata que no se eximan jamás villas, lugares ni aldeas de las cabezas de su jurisdiccion, se diga tambien en ella que no se vendan ni puedan vender ningunos lugares ni jurisdicciones, pues en efecto es lo mismo lo contenido en la dicha condicion, sino que sea esto para mayor declaracion.

19. En el acuerdo del reino de las Cortes últimas que está en el contrato del servicio, que contiene en él la condicion que dispone que S. M. no pueda hacer asientos con los hombres de negocios si no fuere á voz de reino por el orden y forma que adelante se dirá, como en el dicho contrato se contiene, y

por haber ofrecido de nuevo S. M. que no será necesario hacerlos, y que considerando que como cosa tan importante al descanso de S. M. y aumento de su Real hacienda tendrá cumplido efecto lo contratado y ofrecido por S. M., ha acordado que por ahora el reino pase con la respuesta que S. M. ha dado en esto, siendo servido de mandar se dé noticia al reino de los asientos que hiciere, y que esta sea la declaracion que el reino da á las palabras que dicen en el acuerdo de las dichas Cortes últimas de no hacerlos, que habiéndose de hacer asientos se hagan á voz de Rey y reino.

20. En el acuerdo primero que el reino tomó en las Cortes pasadas cerca de hacer el servicio á S. M., está la condicion de la cesion que S. M. ha de hacer en favor del reino contra los hombres de negocios, asi por via de asientos como de cuentas, como en el dicho acuerdo se contiene, se ha de servir S. M. de mandarlo hacer y darla al reino en forma cual de derecho se requiere á su satisfaccion, y que asimismo nombre cinco jueces, los tres del Consejo Real de justicia y dos oidores de la Contaduria mayor de hacienda para la determinacion de los pleitos y negocios que tocante á esto se ofrecieren y que conozcan privativamente con inhibicion de otros jueces y tribunales, y el reino pueda nombrar y nombre dos personas inteligentes destas materias, para que asistiendo á los tiempos necesarios, den á entender la justicia del reino en ellas. Y porque parece será necesario pruebas y diligencias en estos reinos y fuera dellos, se declare que el reino pueda tomar y tome deste servicio por su cuenta lo que fuere menester para gastos y costas de los dichos pleitos, porque no deje de conseguir su justicia por falta de caudal para seguirlos, y los comisarios y personas que el reino nombrare con salarios competentes, despues de di-

sueltas las Cortes, con comision y poder especial que dará para ello, sigan las causas y soliciten al fiscal de S. M., que es el que, conforme á la condicion, ha de ayudar en ellas al reino, el cual se declara que ha de ser el del Consejo Real de justicia.

21. Asimismo se ha tratado de la reformacion de la condicion 28 del contrato que habla de las cosas de la Mesta, que se envia á V. S. con ésta, en carta aparte, lo que en ello ha parecido; la cual verá y responderá á ella.

22. Que todo lo que se pidió por condicion en el acuerdo del reino de 2 de Enero deste año cerca de cumplir el servicio de los 18 millones, imponiendo la cuarta parte de la sisa del vino y aceite para ello, se entienda que las mismas se ponen para la concesion de los arbitrios y acuerdos que el reino ha hecho antes y despues del dicho acuerdo, para que se impongan los dichos arbitrios, precediendo comunicacion y consentimiento de las ciudades y villa de voto en Cortes y licencia de S. M. para podérselo consultar, para que con ellos se cumpla el servicio en lugar de la cuarta parte, como si en los dichos acuerdos fueran expresados, porque con las dichas condiciones se han hecho y debajo dellas se han de entender y no de otra manera.

Para el cumplimiento y mejor ejecucion de lo contenido en el acuerdo del reino puesto en el contrato del servicio de los 18 millones, tocante á la imposicion del censo de los siete millones y ducientos mil ducados, se pidió y suplicó á S. M. en estas Cortes por condicion y declaracion del dicho acuerdo lo que se sigue:

Cuanto al censo de los siete millones y ducientos mil ducados para el desempeño de las consignaciones de las gracias, etc., parece que estando el empeño y consignaciones en el es-

tado en que estaban al tiempo de la concesion deste servicio, aunque no se deban á las mismas personas, sino que estén consignadas á otras, la dicha cantidad se debe cumplir y cumpla como en ella se contiene y se suplique á S. M. mande dar la facultad necesaria para imponer el censo y memoria de las personas á quien se debe y en cuyo favor se ha de imponer, para que luego haga repartimiento el reino de la cantidad de réditos por mayor que cabe á pagar á cada ciudad y villa de voto en Cortes, y por menor se situe el censo á los particulares y se reconozca y vea la finca y lugar con la anterioridad que á cada uno le tocare, conforme al tiempo de su consignacion, y á quien se obligarán las ciudades y villa cada una por lo que le tocare y se le repartiere con especiales hipotecas desta renta de las sisas de la octava parte del vino y aceite y de lo que á ellas se juntare para la paga de los réditos y redencion de lo principal conforme al contrato, y para que el reino entienda el estado que tiene al presente este empeño de S. M., pues su fin fué desempeñarle de la deuda suelta de que paga intereses, se suplique á S. M le mande dar entera claridad para que quede sin la tal deuda y sea más servido.

A lo cual se sirvió S. M. de responder que con toda brevedad se dará la relacion en la forma que se pide para que el reino se pueda aprovechar á su tiempo.

Y considerada esta respuesta de S. M., trató y confirió el reino sobre lo que haria, y por ser negocio de tanta consideracion é importancia el acertar á tomar la resolucion más conveniente por habérsele representado muchos inconvenientes en su ejecucion, le pareció que por ahora se pase por esta respuesta hasta que hubiese consultado á V. S. lo en ella conte-

nido y representado las razones que hay en pro y en contra de dejar de imponer el censo ó imponerle.

Las que parece se ofrecen para ser conveniente se imponga son el tener entero cumplimiento todo lo referido contenido en el contrato, y que en ninguna cosa ni en parte de lo en él puesto se mude ni altere, especialmente en condicion tan sustancial, y que pareció y se tuvo al tiempo que se puso por tan necesaria al servicio de S. M. y haberse de pagar los réditos y hacer la redencion del principal los tres postreros años del servicio y que se viene á hacer sin nuevo cuidado y carga del reino, y que se emplee esta cantidad tan bien como será desempeñando á S. M. de otra tanta, y que pues estos siete millones y ducientos mil ducados se concedieron para desempeño de las cosas referidas en el acuerdo, es justo sirvan para el mismo efecto, y en caso que esté desempeñada esta deuda que habia al tiempo que se otorgó el contrato, como se ha dado á entender lo está, puede servir para desempeñar otra de la misma cantidad, pues la habrá causado S. M. para remedio y socorro de sus instantes necesidades, con que se conseguirá el fin que se tuvo para poner esta condicion y hacer el desempeño, y quedará S. M. sin esta deuda.

Las que se representan para parecer no conviene se imponga son: que cargarse V. S. y las demás ciudades y villa de voto en Cortes y obligarse á la fundacion y paga deste censo, ha de causar mucho cuidado en la de los réditos y hacer las redenciones dél; y el temor que puede haber que no se quitará ni redimirá en muchos años con las ocasiones que pueden ocurrir y ofrecerse y quedarse con esta carga y obligacion y lo mucho que vendrá á consumir y montar los réditos de una tan grande cantidad, y que es muy fácil tomar un censo

y dificultoso el quitarlo, como se tiene de esto en otros casos muy larga experiencia, y la confusion que causaria el repartimiento de la cantidad que hubiese de tocar á cada ciudad.

Que el intento del reino fué desempeñar á S. M. las gracias, servicio ordinario y extraordinario de los hombres de negocios y asentistas, á quien se debia y estaban consignados en ellas los siete millones y ducientos mil ducados y pagarles imponiendo censo á razon de veinte mil el millar, se tuvo por cierto era justa y suficiente esta paga especialmente, pues S. M. vino en ello; pero considerando questas gracias están ya desempeñadas, segun se ha dicho y certificado asi al reino de parte de S. M., y que las personas á quien se debian y en cuyo favor se habia de fundar el censo están pagadas, se ha tratado si podria tener inconveniente en justicia y conciencia á hacer esta misma paga á las personas que al presente se les debe por haber hecho sus contratos y asientos despues del acuerdo tomado entre S. M. y el reino, y que seria posible haber expresa condicion de que les paguen en otra forma y que los asientos que hubieren hecho sean más justificados, y por esta causa no poder hacerles esta paga sino en la forma que lo tuvieren capitulado, mayormente que en el estado que están las cosas podria ser de gran daño ejecutar lo contratado para la contratacion y turbarla en forma que fuese de notables daños, no pudiendo cumplir los asentistas y personas en cuyo favor se ha de imponer el censo con los débitos que tienen sobre sí, habiéndolos de pagar precisamente en ferias, y seria ocasion les faltase el crédito y cesase el corriente y curso de la contratacion.

Esto se significa á V. S. de pro y de contra entre las muchas razones que hay de una parte y de otra, para que ha-

biéndolo V. S. visto y considerado se sirva de responder particularmente lo que le parece se haga en esta condicion, para que venida la resolucion y determinacion de V. S. en esto, se ejecute antes de pasar adelante en la execucion del servicio, ni hacer escriptura dél por no haberse resuelto el reino á tomar resolucion de lo que en esto será mejor.

Todo lo cual ha parecido asi al reino por excusar la ejecucion de la imposicion de la cuarta parte de sisa en el vino y aceite y lo que con razon se sentiria cargar tanto sobre cosa tan necesaria y minorar las medidas en tanta desproporcion, y el desconsuelo que recibiria, y entender será más tolerable y en menos daño del reino cumplir el servicio; pues no se puede excusar en la forma referida, no dejando de reconocer en su ejecucion todos los inconvenientes y dificultades que á V. S. se le pueden representar y ofrecer; pero se ha tenido por más conveniente elegir el que tuviere menos, presupuesto que la prudencia humana no puede hallar ni disponer medio que se ajuste y proporcione uniformemente con cada provincia de las contribuyentes destos reinos, y parece lo será más general pagar los dueños de las viñas y olivares de lo que gastan y consumen en sus casas y ser justo ayuden á la contribucion y paga del servicio, y que no cargue lo más en la gente pobre y miserable, y que será sin comparacion de menor daño para ellos que imponer la cuarta parte, pues con ella se puede creer será muy poco el gasto que habrá, porque no tendrán salida de sus frutos y el riesgo de perdérseles, y que aunque sea trabajo y carga el pagar de lo que gastan y el registrarlo, les viene beneficio con la exencion y libertad que S. M. se ha servido de hacerles merced conforme al acuerdo del reino que es algun alivio y recompensa para la carga que se les impone, la cual

se quisiera excusar, pero no se puede en ocasion tan apretada, y que se ha elegido por menos dañoso de lo que se ha ofrecido y entender que la administracion será más fácil y sin tantos fraudes y inconvenientes como hasta aqui ha habido y que de algunas ciudades cabezas de provincias, de gran cosecha y caudal de viñas y olivares se ha significado convenia hacerse para aumento destas sisas y cumplimiento del servicio, con lo cual será más igual, que es la circunstancia que más justifica semejantes imposiciones.

Y para poder hacer mejor el dicho cumplimiento, pareció que siendo como es el vinagre parte y especie de vino, se usase en la misma forma, porque aunque la sisa que dél se sacare no sea de la sustancia y caudal que algunos entienden ha de ser, por lo menos lo será de mucha, porque se evitarán los fraudes de que se ha tenido noticia que se han hecho á esta hacienda vendiendo mucha cantidad de vino con título y nombre de vinagre.

A este medio se añadió el del maravedí de la carne, conforme al acuerdo del reino que trata dello, con las condiciones y limitaciones en él contenidas, entendiendo es el que menos inconvenientes podrá tener y que tocaba más á ricos que á pobres, y no ser imposicion que podrá causar nuevos inconvenientes no experimentados, y que se puede esperar del cuidado que V. S. porná en procurar valga más la octava parte de la sisa del vino y aceite, como va ampliada, que no será necesario pasar adelante en el uso dél, pasada la primera paga, y que cuando no se cumpliere seria poco lo que faltase y se podria usar de solo lo que fuese necesario, como en el dicho acuerdo se dice.

Y considerando el beneficio que ha de resultar al reino con

el entero cumplimiento que S. M. ha de hacer de las condiciones puestas en el contrato y declaraciones que dellas se han hecho en tanta utilidad y particularmente en la administracion de las sisas en la forma que va prevenida, acudiendo á ella con particular diligencia, pues tan enteramente le queda á V. S., habiéndolo procurado el reino y que quede remediado cuanto ha sido de su parte para que no haya fraudes, con que se espera se ha de acrecentar y aumentar mucho la sustancia y caudal de la sisa, y que cumpliendo el reino el servicio, resultará que la hacienda de S. M. quedará compuesta y en tan buen estado como lo ha dado á entender, de cuya distribucion se conseguirá que los lugares queden libres de lo que les fatiga y molesta y en particular de los hombres de armas, quedando consignados los 425 cuentos en cada uno de los años del servicio para el sustento de las Casas reales y paga de las guardas, presidios, fuerzas y fronteras y artilleria de estos reinos y de las galeras con el subsidio y escusado y poder hacer las provisiones necesarias para todo á sus tiempos, dentro y fuera destos reinos sin que cueste los excesivos intereses que hasta aqui ha padecido y se gozará de la paz y tranquilidad que se desea, y para componer tantas y tan grandes cosas parece que cuando este servicio no estuviera hecho, se pudiera y deberia servir á S. M. de nuevo.

Por esta relacion entenderá V. S. son dos medios lo que el reino propone en la forma y con la condicion en ellos contenida de los que se le han ofrecido para hacer el cumplimiento del servicio debido á S. M., de los cuales V. S. verá el que fuere más conveniente, más tolerable y más igual. El uno es crecer la sisa, para que como hasta ahora en los dos años primeros de los seis ha sido la octava parte del vino y aceite,

sea para los restantes la cuarta parte sacada y pagada en la misma forma, y reduciendo y sisando respectivamente las medidas, advirtiendo que elegido este medio de crecer la sisa disminuyendo y minorando las medidas, si sucediere como verosimilmente se puede entender bajase notablemente el vino y aceite, como será en los años que la cogida sea muy grande ó en los que lo sea tan corta, fuere mayor la falta del vino de la que ha habido en estos dos años, será fuerza y necesario crecer la dicha sisa otra parte más, que habia de ser la tercia parte de cada ocho partes de cada medida sisar las tres y aun no bastaria. El otro es retener la sisa octava parte con que se pague general é igualmente de todo el aceite, vino y vinagre que se consumiere y gastare de cualquier manera que se haya habido, aunque sea de la propia cosecha; y para en caso que este medio no fuere bastante para hacer el dicho cumplimiento del servicio, se le ha de dar por adjunto la sisa de un maravedí en cada libra de carne, en la forma que se ha referido; y en conformidad de lo acordado, S. M. ha de dar al reino y á V. S. todos los recaudos necesarios para su cumplimiento, observancia y seguridad antes y primero que se otorgue la escritura y se pueda comenzar á usar y ejecutar el dicho medio.

Este es el estado en que el reino ha puesto este negocio para poder cumplir con sus obligaciones, procurando compasarlas con el que se hallan sus cosas y ajustándole con lo que pudiere ser de mayor beneficio y alivio de los vasallos y naturales dél, que ha sido y es de la consideracion que dello mismo se deja entender, y de que habiendo dado cuenta á S. M. con la voluntad, celo y cuidado que el reino ha puesto en encaminar lo que puede ser de su servicio, le suplicó juntamente

le hiciese merced de suspender la ejecucion de la imposicion y sisa de la cuarta parte del vino y aceite hasta haber dado cuenta á V. S. del otro segundo medio de la octava con los ensanches y adjunto y nueva forma de administracion y declaracion de condiciones, para que con comunicacion y consentimiento de V. S. y de las demás ciudades y villa de voto en Cortes, se tomase resolucion en la eleccion de uno de estos dos medios, que se ha de creer será el más conveniente; y S. M., por medio del Sr. Presidente, habiendo significado al reino se serviría de que se viesen y dispusiesen mejor algunas de las cosas que tenia acordadas, como se ha hecho con toda la buena consideracion y cuidado que ha convenido y se puede entender del discurso y relacion desta carta, dejándolo en la forma en ella contenida, ha sido servido de dar licencia y lugar para poder avisar y escribir á V. S. y esperar su voluntad y consentimiento y dilatar el imponer la cuarta parte hasta primero de Abril deste año; y asi conviene que V. S. tome la resolucion que más convenga con tanta brevedad que se pueda cumplir con el servicio y mandato de S. M., tan á tiempo que se escusen los daños é inconvenientes que en esta ocasion podria causar la dilacion. Dios guarde á V. S. En Valladolid á 14 de Março de 1603.

Carta para las ciudades sobre lo de la Mesta.

Asimismo se vió la carta que el reino escribe á las ciudades y villa de voto en Cortes sobre lo de la Mesta; y vista, el reino la aprobó y acordó se traslade y se envie á las dichas ciudades con la carta del servicio; y es como se sigue:

Habiendo visto el reino un memorial dado en él por parte del Concejo de la Mesta acerca del remedio de los excesos de los alcaldes mayores entregadores y sus ministros y otras advertencias para la buena administracion y observancia de las

leyes y premáticas destos reinos, que hablan con los alcaldes entregadores y en materia de la Mesta y cabaña Real, y representado lo mucho que importaba al beneficio dellos y aumento de la crianza de los ganados y conservacion de la cabaña Real, que lo que á esto toca se pusiese en forma que se consiguiese la utilidad que se desea y se excusasen las vejaciones y molestias que reciben los súbditos y naturales por no estar asentado como es necesario y tener el reino y la Mesta un mismo fin, y haberse conocido y experimentado que por la premática que últimamente se promulgó por mandado de S. M. el año pasado de 1602 tocante á la Mesta, á instancia del reino, por la condicion 28 del contrato del servicio de los 18 millones, han resultado algunos inconvenientes dignos de remedio y tenido noticia de otras cosas que le pedian y declaracion dellas y de algunos de los capítulos contenidos en la dicha premática, nombró comisarios para que viesen el dicho memorial y oyesen sobre lo en él contenido á los del dicho Concejo de la Mesta, que habian venido á esta Corte á tratar dello y se informasen de personas experimentadas y viesen las dichas leyes y premáticas, especialmente la última. Y habiéndose hecho y conferido y tratado diversas veces sobre lo que convendria para declaracion dellas y reformacion de los excesos de los ministros de la Mesta; y dado cuenta al reino, trató con mucha consideracion de lo que seria en más beneficio universal, y pareció se suplicase á S. M. y pusiese por condicion en el cumplimiento del servicio lo siguiente:

1. Que por cuanto en la dicha condicion 28 está una cláusula y capítulo en que, entre otras cosas, suplica el reino á S. M. mande agravar las penas de las leyes que disponen contra los dichos alcaldes entregadores que exceden dellas,

estendiendo su jurisdiccion fuera de las cinco leguas de donde ponen sus audiencias; y que asimismo las ponen cinco leguas fuera de la cañada Real, y no se hizo ni salió determinado en la dicha premática nueva, se ha de poner que la pena sea demas de la nulidad de los autos que en las dichas leyes se contiene, suspension de oficio por dos años y de otro cualquiera de justicia, y de veinte mil mrs. para la Cámara.

2. Que para que se entienda con más claridad la dicha premática de la condicion 28 y se remedien los inconvenientes que de su limitacion se han seguido y pudieren seguir, y los dichos alcaldes entregadores entiendan y sepan á quién han de desagraviar y en qué casos, se declara que aquéllos se entiende ser hermanos de Mesta, de cuyos agravios han de conocer, que fueren señores propios de los ganados que bajen de las sierras á los extremos, ó suban de los extremos á las sierras, y los que asimismo salen de sus suelos, territorios y jurisdicciones á otros suelos, territorios ó jurisdicciones, como Leon y su tierra, Salamanca y su tierra, Avila y la suya, Arévalo y la suya y otras ciudades y villas semejantes con su jurisdicion y pasto comun, se entienda saliendo de una jurisdiccion á otra, donde no haya pasto comun, y no conozcan de los agravios hechos á aquellos que tan solamente salieren de un término á otro ó de un lugar á otro dentro de la jurisdiccion, como dicho es, ni de los hermanos de Mesta que estuvieren estantes en sus suelos y jurisdicciones, porque de los agravios de los tales han de conocer las justicias ordinarias de los lugares donde acaeciere; y asimismo han de conocer los alcaldes de cuadrilla de Mesta entre los suso dichos estantes, aunque no sean hermanos, en los tres casos que conforme á su carta de alcaldia tienen de jurisdiccion en las tierras llanas

del reino, que son hacer mestas y señalar tierras á los ganados enfermos y conocer de despojos de posesiones entre los dichos hermanos de Mesta, con que no puedan los susodichos alcaldes de cuadrilla ni los entregadores compeler á persona alguna á que sea hermano de Mesta fuera de los dichos casos.

3. Que los dichos alcaldes entregadores no puedan proceder ni procedan por demandas generales contra los concejos ni personas particulares, sino que averigüen el agravio que se pidiere y quién lo hizo, á quién y cuándo se hizo, y las causas que en otra manera se hicieren sean ningunas y vuelva el alcalde mayor y procurador á las partes lo que les llevaren y las costas personales que en prosecucion dellas se hicieren, y sea condenado en suspension de oficio por dos años y veinte mil mrs. para la Cámara.

4. Que asimismo los dichos alcaldes entregadores no prohiban ni conozcan de cotos de viñas ni de entrepanes ni de otros cualesquier cotos ni adehesados ni de plantas que hicieren y guardaren los vecinos entre sí mismos para su conservacion si no fuere tan solamente en cuanto á la prenda hecha en ellos en contravencion de los privilegios de hermanos de Mesta, y esto en caso que vayan de paso y no de otra manera, y asimismo no se entremetan á conocer si es coto ó no es coto ó cercado; y si no lo cumplieren asi los dichos alcaldes entregadores, incurran en treinta mil mrs. de pena.

5. Que dando por libres á las partes el alcalde entregador de las acusaciones que hiciere el procurador de la Mesta ó otra cualquier persona no se haga condenacion de costas procesales ni personales, so pena de volverlas con el cuatro tanto y privacion de oficio.

6. Que los dichos alcaldes entregadores guarden inviola-

blemente la vereda y itinerario que el Presidente y Concejo de la Mesta le señalare, ni ponga su audiencia si no fuere en los lugares que asimismo le fueren señalados, so pena de veinte mil mrs. para la Cámara y la nulidad de los autos y suspension de oficio; y para que mejor se entienda si lo guardan y cumplen, sean obligados á mostrar á las justicias y ayuntamientos de las ciudades, villas y lugares, cabezas de partido donde hubieren de poner su audiencia la dicha instruccion y orden del dicho Presidente y Concejo, y asimismo haga demostracion de su comision y señalamiento de audiencia y el itinerario, dejando traslado de todo, y no lo haciendo, la justicia ordinaria le pueda compeler á que las muestre y ponga la dicha audiencia en el lugar señalado.

7. Que cuando algunos concejos ó sus guardas prendaren algunos ganados de la Mesta, yendo de paso por sus términos, por haber hecho daño los dichos ganados en las cinco cosas vedadas contenidas en sus privilegios, que son panes, viñas, huertas, prados de guadaña ó boyales que ordinariamente se guardan hasta San Juan y dehesas auténticas coteadas por costumbre ó por otro justo título, y les pidieren los dichos concejos ó guardas ó otra persona interesada que les pague el dicho daño apreciado y les tomaren prendas, y la justicia ordinaria comenzare á conocer de lo susodicho ó hubiere mandado paguen el dicho daño apreciado sobre la dicha prenda, que los dichos alcaldes entregadores no conozcan ni puedan conocer de semejantes negocios prevenidos ó sentencias so pena de la nulidad de los autos, y que vuelvan las costas procesales y personales con el cuatro tanto.

8. Que los dichos alcaldes entregadores no puedan llevar ni lleven parte alguna de todas las condenaciones que hicieren

conforme á sus comisiones, excepto en condenaciones de agravios hechos sobre quebrantamientos de privilegios de Mesta, rompimientos de cañadas Reales de marco, acordeladas y rompimientos de dehesas auténticas, que desto han de poder llevar la tercia parte de los agravios y la tercia de las dos que tocaban á la Mesta en las dehesas, porque la una tercia parte se queda libre para la Cámara de S. M. como hasta aqui, antes de la dicha premática nueva de la condicion 28, sin poder llevar cosa alguna ni por via de derechos ni por otra causa ni razon.

9. Que los dichos alcaldes entregadores no puedan tener parte alguna en las condenaciones que hicieren de rompimientos de pastos comunes ni exidos ni valdios ni veredas ni de abrevadores ni de majadas ni de escansaderos ni otra cosa alguna, sino tan solamente lleven la parte de lo que está dicho en el capítulo antes déste. Y porque la experiencia ha mostrado que en el reino de Murcia es necesario y conveniente que en pastos comunes y valdios se hagan rompimientos asi para labranza como para la crianza y yerba y pastos de los ganados por ser tierra de muchos atochares y malezas de monte, se suplica á S. M. se sirva de dar licencia y facultad para que se puedan hacer los dichos rompimientos y dellos no puedan conocer ni conozcan los dichos alcaldes entregadores ni otros cualesquier jueces, habiéndose hecho ante todas cosas los tales rompimientos con autoridad de la justicia ordinaria de los lugares en cuya jurisdiccion se hiciere, precediendo informacion de utilidad y aprobacion del Consejo Real de justicia.

10. Que las visitas y apeos de cañadas y dehesas y términos que hicieren los dichos alcaldes entregadores, hagan ellos mismos por sus personas, estando presente el procurador de la Mesta y el escribano de la comision sin que falte alguno

dellos, y no las puedan cometer ni cometan al tal escribano ni á otra persona alguna, y no lo cumpliendo asi, incurran los dichos alcaldes entregadores en veinte mil maravedís de pena.

11. Que por cuanto son mayores los daños y muy excesivos que redundan contra los naturales destos reinos en dejar de cobrar las condenaciones que hacen los dichos alcaldes entregadores, enviando despues á cobrarlas con costas y salarios contra los condenados con mandamientos y orden del Presidente de la Mesta, los dichos alcaldes entregadores sean obligados conforme á su comision á llevar al Concejo de la Mesta cobradas todas las dichas condenaciones, so pena de pagarlas de su salario, y que no se puedan enviar á cobrar en ningun tiempo á su pedimiento ni de otra persona ni por orden del dicho Presidente de la Mesta ni de otra manera, salvo si las resultas de las dichas condenaciones no se pudieren cobrar por haber contradicho la justicia ordinaria, de que han de mostrar testimonio auténtico y diligencias, las cuales se hayan de entregar al Presidente de la Mesta para que las dé al acalde entregador que sucediere en el tal oficio y partido.

12. Que los procuradores que anduvieren con los dichos jueces no puedan llevar ni lleven mrs. algunos de las demandas ni peticiones que dieren ni presentaren ni por otra causa, y que solamente puedan llevar demás del salario que les diere la Mesta la tercia parte de las dos partes que lleva el Concejo hasta ahora de los rompimientos que condenaren de las dehesas auténticas, para que tengan cuidado de denunciar de los dichos rompimientos y pedir ante los jueces que se reduzcan á pasto y no cobren ni puedan cobrar la parte de las condenaciones que pertenecen al juez ni derechos de escribano ni

alguaciles ni otros mrs. algunos, salvo lo que perteneciere al Concejo de la Mesta, sopena de privacion de oficio.

13. Que el escribano de la comision de los dichos alcaldes entregadores ha de poder llevar por sus derechos de cada pleito en que renunciaren las partes los términos y no hubiere probanzas, dos reales y no más, y si el pleito fuere siguiéndose presentándose probanzas y escrituras, que no puedan llevar derechos ningunos entretanto que el pleito se siguiere hasta que sea acabado y sentenciado, y entonces el alcalde entregador con quien anduviere, tase los derechos que hubiere de haber el dicho escribano y lo firme de su nombre el dicho juez al pie del proceso conforme al arancel.

14. Que los procesos que se apelaren los dé á las partes signados con la mayor brevedad que fuere posible, dándolos en el mismo lugar donde se sentenciaren ó los pidieren las partes, con pena de treinta mil mrs. al escribano que lo contrario hiciere por cada pleito y proceso, y que el alcalde entregador se lo mande asi y le compela á ello, y si el alcalde entregador no lo quisiere mandar, que cualquier justicia ordinaria compela y apremie á ello al dicho escribano ó escribanos.

15. Que los dichos escribanos no puedan traer más de tres ó cuatro oficiales conforme á la pena del mandato último del Presidente de la Mesta y que no les consientan en sus audiencias usar oficios de procuradores ni solicitadores ni otro alguno, y si lo contrario hicieren, el alcalde entregador los envie presos al Presidente de la Mesta para que los mande castigar, y que los dichos escribanos ú oficiales no puedan llevar ni lleven derechos ni mrs. algunos á las partes sin que el escribano les pague su salario. Y asimismo se declara que los que hasta aqui han andado con los dichos escribanos no puedan ir ni

vayan con los que se eligieren de aqui adelante, y que todos los que despues de la publicacion desta reformacion fueren de nuevo con los dichos escribanos, no puedan volver á ser escribientes de otros escribanos de la dicha audiencia hasta pasados dos años despues que lo hubiesen sido y de veinte mil mrs. para la Cámara de S. M. al juez entregador que lo consintiere ó disimulare.

16. Y porque sin embargo que por la dicha nueva premática de S. M., en conformidad de la dicha condicion 28, está mandado no haya receptores en las dichas audiencias, pretenden los escribanos de la dicha comision hacer este oficio por indirectas, se ordena que de ninguna manera los dichos alcaldes entregadores lo consientan ni les tasen costas algunas personales por averiguaciones ó diligencias que digan quieren ir á hacer, sopena del cuatro tanto al uno y al otro, y que la ley que dispone que en ausencia de los tales escribanos de la comision pueda despachar el dicho alcalde entregador con escribano del número del lugar donde se hallare ó de otro cualquiera, se entienda estando ausente el dicho escribano de la comision fuera de las cinco leguas alrededor de la dicha audiencia, sopena de suspension de oficio por dos años al juez y al escribano que lo contrario hiciere, y de diez mil mrs. para la Cámara de S. M. á cada uno dellos.

17. Que los alguaciles que anduvieren con los dichos jueces no partan á la cobranza de las condenaciones hasta pasados tres dias despues de la notificacion de las sentencias, y demás del salario que les diere la Mesta, no puedan llevar ni lleven más de cuatrocientos mrs. por cada un dia que se ocuparen, no embargante que vayan á cobrar de muchas personas, y que el dicho alcalde entregador reparta los dichos cua-

trocientos mrs. entre los que fueren condenados y firme de su nombre el dicho repartimiento y se ponga al pie del proceso por ante el escribano de la dicha comision, y que no sean más de dos ni para traerlos ni enviarlos ni por otro cualquier título ni razon.

18. Y porque de ninguna manera se puedan dar los oficios de la Mesta por interés alguno y se excusen fraudes y daños, los procuradores que se nombraren para andar con los dichos alcaldes entregadores, de más de que han de ser hábiles y suficientes para usar de sus oficios, han de ser hermanos de Mesta que tengan 200 cabezas de ganado suyas propias y no prestadas ni en confianza, y que en la eleccion se nombren tres personas para cada oficio de procurador, y entre estos tres asi nombrados, se echen suertes en presencia del Presidente y Concejo de la Mesta, y el que primero saliere, le dé al dicho Concejo poder para usar el dicho oficio, y se guarde este orden aunque haya conformidad en la cuadrilla que nombrare, y que el que saliere por suerte, sirva el oficio y no lo pueda dar ni ceder, y si no lo quisiere, vuélvase á echar la suerte entre otros tres.

19. Que los escribanos y alguaciles se elijan en la misma forma y manera que los dichos procuradores, nombrando tres personas para cada oficio y metiéndolos en suerte, como arriba está dicho, en presencia del Concejo, y que no se puedan reelegir sin pasar un año entero sin oficio con la misma declaracion que el pasado.

20. Que los recudimientos que se dan á los arrendadores de la Mesta, se vean, corrijan y enmienden en el Concejo de la Mesta, donde se tiene mejor noticia destas cosas, ordenando en ellas de manera que los dichos arrendadores no puedan

hacer agravios ni molestias á ningun dueño de ganado, y que esto se haga á satisfaccion de todos proveyendo de aqui adelante no puedan los dichos arrendadores cobrar ni cobren el pechuelo general por los inconvenientes, perjuros y otros daños que resultan de su cobranza, la cual desde luego queda prohibida y S. M. se servirá de mandarlo asi y que asimismo los dos arrendadores no puedan compeler ni compelan á los hermanos de Mesta á ir á las dichas Mestas si no fuere á aquellos que tuvieren ganado ajeno y confesaren por sola su simple declaracion tenerle y que quieren y deben llevarlo á las dichas Mestas para que los conozcan y cobren sus derechos.

21. Que la Mesta y Concejo haya de dar y dé á cada uno de los dichos alcaldes entregadores 500 ducados de salario en cada un año y no más, atento que han de llevar parte de algunas de las condenaciones, como arriba se declara; y no se les dé por cuenta de la Cámara y fisco de S. M. cosa alguna; y si faltaren en sus oficios, el Presidente de la Mesta los pueda multar y castigar en este dicho salario; y ansimismo el Concejo de la Mesta haya de dar y dé á los escribanos, alguaciles y procuradores el salario que le pareciere más justo y competente, teniendo consideracion á los aprovechamientos que tuvieren en sus oficios y á que con cada juez no han de poder ir ni vayan con salario más personas de las dichas.

22. Que por cuanto se ha visto por experiencia ser superfluos y de mucha carga y vejacion para los naturales destos reinos tantos alcaldes entregadores y que para la cabaña Real y conservacion de los ganados no son todos necesarios, se ordena que no haya más de cuatro alcaldes entregadores; y se suplica á S. M. lo mande asi.

23. Y porque se entiende que al presente están por co-

brar de algunos vecinos y naturales destos reinos cantidad de condenaciones que han dejado por resultas los dichos alcaldes entregadores pertenecientes á ellos ó á sus oficios ó al Concejo de la Mesta, se ordena que las cobre dentro de seis meses despues de la publicacion destas ordenanzas y apuntamientos, enviando sin salario ni costa; y que si dentro de los dichos seis meses no se cobraren queden remitidas y prescriptas, haciéndose la cobranza de las condenaciones que de aqui adelante se hicieren por el alcalde entregador que sucediere en el tal oficio y partido, como se declara en el capítulo once.

24. Que en cuanto á ampliar las jurisdicciones de los dichos alcaldes entregadores contra lo acordado por el reino y Concejo de la Mesta y confirmada por S. M., no lo puedan hacer el dicho Presidente ni el dicho Concejo de la Mesta si no fuere con aprobacion del Consejo Real de S. M., porque en esto hará lo que conviniere, salvo en lo que tocare al gobierno de su hacienda y conservacion destas ordenanzas y las demás leyes y premáticas dependientes dellas, á que se refiere.

25. Que por cuanto muchos de los diligencieros que suelen ir contra los alcaldes entregadores son personas de poca satisfaccion y que no hacen ni han hecho ni pueden hacer las diligencias como conviene para que sean residenciados conforme á derecho ellos y sus ministros, y usen bien y fielmente sus oficios como deben; se sirva S. M. de mandar que cuando el Presidente del Consejo Real nombrare los dichos cuatro alcaldes entregadores, nombre tambien dos personas de confianza y de mucha satisfaccion por jueces contra los susodichos, para que averigüen cómo han procedido en sus oficios, la hagan á los tiempos que se acostumbraba enviar los dichos diligencieros, señalándoles dias y salario competente y alguacil y escri-

bano á costa y espensa del dicho Concejo de la Mesta, los cuales jueces asimismo lo sean contra los alcaldes de cuadrilla, con que los dichos jueces que asi fueren nombrados, no hayan sido ni sean dos años antes ni despues alcaldes entregadores, y hechas las dichas diligencias y sustanciadas las causas y procesos, capítulos y cargos, todo lo remitan y lleven al Presidente la Mesta para que lo sentencie y determine conforme á derecho; y los dichos jueces procedan breve y sumariamente conforme á las leyes destos reinos.

26. Que por cuanto se han visto muchos inconvenientes por acompañarse los dichos alcaldes entregadores en los pleitos y causas generalmente con las justicias ordinarias, las cuales las más de las veces acaece no ser del talento y satisfaccion necesaria, especialmente en lugares pequeños y aldeas: se ordena que los dichos alcaldes entregadores puedan sentenciar sin acompañarse en todos los casos que no fueren recusados por alguna de las partes, y en los que lo fueren, se hayan de acompañar y acompañen precisamente conforme á derecho, dando noticia á la parte del que se tomare por acompañado, so pena haciendo lo contrario de la nulidad de los autos y de dos años de suspension de oficio y de las costas personales y procesales que las partes hubieren hecho en proseguir su justicia en todas instancias y de veinte mil mrs. para la Cámara de S. M.

27. Que por cuanto en la dicha condicion 28 quedó dispuesto y ordenado y pasado por S. M. que para mayor claridad, buen uso y práctica de las leyes, ordenanzas y privilegios de la Mesta y se excusasen las vejaciones y molestias de los naturales destos reinos, se diese orden que las dichas leyes Reales antiguas y mandatos de los Presidentes del dicho Concejo, se recopilasen oyendo al reino sobre ello, y no se ha

hecho asi, y al presente habiéndolo visto todo, conferido y tratado, le ha parecido y acordado esta reformacion por los apuntamientos susodichos, suplica á S. M. se sirva de mandar se publique y haga premática y ley, y como tal se promulgue en declaracion de la dicha premática última del dicho capítulo 28; y despues de su promulgacion se junte con las demás leyes y premáticas y mandatos, y se recopilen é impriman en cuaderno aparte para que se tenga más entera noticia de todo lo tocante á la Mesta y puedan más fácilmente y á menos costa haberse á la mano en cualquier lugar destos reinos, y porque más fácilmente las justicias y las partes á quien tocare puedan estar instructas y aprovecharse de los remedios de las dichas leyes y premáticas y nuevos apuntamientos y declaraciones.

28. Declarando como se declara que ansi la dicha última premática del dicho último capítulo 28 como las demás destos reinos se han de guardar y cumplir en lo que no fueren contrarias á todo lo contenido en esta reformacion, porque en lo demás han de quedar en su fuerza y vigor; y estos dichos apuntamientos y capítulos como nuevas leyes y premáticas se han de guardar, usar y practicar y cumplir en todo y por todo con las declaraciones y extensiones que en ellos se contienen.

Y dado cuenta á S. M. de todo lo referido y contenido en los dichos capítulos y suplicado diese licencia al reino para darla á V. S., se sirvió de concederla; y asi se escribe ésta, y aunque es una de las condiciones con que ha parecido se haga el cumplimiento del servicio y declaracion de la 28 puesta en contrato dél, no va en la carta que el reino escribe á V. S. por excusar prolijidad, para que visto, pueda resolver y ordenar V. S. lo que más convenga enviando respuesta y orden de lo que en ello se ha de hacer. Dios guarde á V. S., etc.

EN IV DE MARÇO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Leon, Peri Juan Cibo, Sevilla, Diego Tomás, Jaen, Avila, D. Alonso Cascales, don Diego de Baçan, Francisco de Monreal, Salamanca, Cuenca, D. Fernando de las Cabeças, Gil Gonzalez de Vera, Toledo. Tratáronse algunas cosas tocantes al reino.

EN VI DE MARÇO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Leon, Murcia, Jaen, don Diego de Baçan, Guadalaxara, Avila, Salamanca, D. Alonso Cascales, Çamora, D. Luis de Guzman, Gabriel de Galarça, Gil Gonzalez de Vera, Toledo, D. Diego de Argote, D. Eugenio de Çúñiga.

Acordóse que la forma de enviar las cartas de lo del servicio á las ciudades y villa de voto en Cortes y á las leguas que irán los correos y las veredas que llevarán, se remite todo á los cuatro comisarios que se nombraron para ordenarlas, y que el receptor del reino dé los dineros que fuere menester para los dichos correos. Forma de despachar los correos.

Acordóse que Francisco de Monreal, el licenciado Alvaro de Paz, D. Juan Serrano, oigan á Juan de Córdoba de Canales sobre lo de las minas, en conformidad de lo que cerca desto ha propuesto Diego de Valladolid Urquiço. Minas.

EN VIII DE MARÇO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Leon, D. Juan de Córdoba, Felipe Pinelo, Murcia, Jaen, Salamanca, D. Alonso Cascales, Avila, D. Diego de Baçan, D. Fernando de las Cabeças, don Luis de Guzman, Soria, Toledo.

Lutos.

Habiéndose entendido que los Fúcares han prestado al reino dos mil y quinientos ducados para lo de los lutos, se acordó que del primer dinero que el reino cobrare se paguen los dichos dos mil y quinientos ducados.

Sobre que no se venda el oficio de secretario de las Cortes.

Habiéndose entendido que el oficio de secretario de Cortes se vende á Alvaro Ximenez y no á Rafael Cornexo, se votó sobre lo que en ello se haria y se acordó por mayor parte que los comisarios desto continuen su comision y den memorial á S. M., sin nombrar en él á Alvaro Ximenez, y se encamine de suerte que se entienda que el reino desea se dé el dicho oficio á Rafael Cornexo, en caso que no se pueda excusar el venderse, y que S. M. le dé licencia para tomarlo por el tanto, entendiendo que se dá á otra persona que la de Rafael Cornexo, y el dicho memorial es como se sigue:

Idem.

SEÑOR: El reino dice que habiendo por otros dos memoriales representado á V. M. los inconvenientes que causará el permitir V. M. se venda y haga renunciable el oficio de secretario de las Cortes y las justas consideraciones que mueven y obligan al reino á hacer tan afectuosa y particular instancia para que todavia V. M. le haga la merced suplicada, porque asi entiende conviene al servicio de V. M.; y ahora dice que en caso que no se pueda excusar la venta del dicho oficio por ser

las necesidades de V. M. tan grandes y precisas como se puede creer lo debe de ser las que impiden el hacer esta merced al reino, la recibirá por ahora en que V. M. la haga al aposentador Rafael Cornexo por concurrir en él las calidades que requiere la del oficio; y no habiendo lugar por haber otro que ofrezca servir á V. M. con mayor suma y cantidad, no podrá el reino dejar de instar y suplicar á V. M. le haga merced de darle licencia para tomar para sí el dicho oficio sirviendo con la misma cantidad con que sirviere otra cualquier persona particular, porque le parece que en esto hace lo que más conviene al servicio de V. M. y á la autoridad del reino.

Y visto el dicho memorial, se aprobó y se acordó se dé á S. M. Aprobacion.

EN X DE MARÇO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Isidro Vaca, D. Juan de Córdoba, Pedro Calderon, D. Diego de Argote, Francisco de Monreal, D. Diego de Contreras, Avila, D. Diego de Baçan, Salamanca, Juan Ortiz, D. Alonso Cascales, D. Fernando de las Cabeças, D. Luis de Guzman, Gil Gonzalez de Vera, don Antonio de Villafañe, Diego de Valladolid Urquiço.

Tratáronse algunas cosas tocantes al reino.

EN XI DE MARÇO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Isidro Vaca, Pedro Calderon, D. Diego de Argote, D. Diego de Contreras, D. Fernando

de las Cabeças, Soria, D. Luis de Guzman, Salamanca, Avila, D. Gonzalo de Cáceres, D. Juan Timiño, D. Juan de Córdoba, D. Diego de Baçan, Juan Ortiz, D. Antonio de Villafañe, don Diego de Ayala.

Sobre si se ha de pedir lugar para asistir el reino en las honras de S. M. de la Emperatriz.

Habiéndose visto los acuerdos que el reino hizo en las Cortes del año 98 para procurar se diese lugar al reino para asistir á las honras que se habian de hacer en el monesterio de San Gerónimo, de Madrid, por el Rey nuestro Señor, que haya gloria, se trató si el reino suplicaria á S. M. se le diese lugar para asistir en las honras que se han de hacer en San Benito el Real por la Magestad de la Emperatriz, que está en el cielo, y se acordó de conformidad que por no ser las honras que se han de hacer al presente por el Rey ni Reina destos reinos ni Príncipe jurado dellos, se deje de suplicar á S. M. ni hacer diligencias para que se mande hacer merced al reino de señalarle lugar para asistir á ellas, y que por esta causa no se hable en ello.

Da cuenta don Gonzalo de Cáceres en lo de los lutos.

Don Gonzalo de Cáceres dió cuenta cómo habia estado en Segovia procurando los paños para los lutos y que se traia todo el recaudo necesario, lo mejor que se habia podido; y que por haber habido tanta demanda de paños no habian podido venir antes de ahora los que traia para el reino; y asimismo significó Francisco de Orozco lo que habia trabajado en Segovia en esta ocasion; y se acordó se libren al dicho don Gonzalo de Cáceres y Francisco de Orozco su salario de los dias que se habian ocupado.

Librar su salario á D. Gonzalo de Cáceres y al receptor.

Provincia de Álava y llamar el reino.

Acordóse que se llame á los caballeros que hoy faltan para el jueves primero, 13 deste mes, para ver lo que se hará en lo que toca á pagar la provincia de Alava.

EN XV DE MARÇO DE 1603.

Juntóse el reino y en él Andrés de Cañas, Leon, el licenciado Gil Ramirez, Sevilla, Murcia, D. Diego de Contreras, Segovia, Salamanca, D. Luis de Guzman, Toro, Gil Gonzalez de Vera, Avila, D. Diego de Ayala.

Otro comisario para que no se venda el oficio de secretario de Cortes.

Acordóse que por estar enfermo D. Eugenio de Çúñiga, comisario que es con el licenciado Gil Ramirez para procurar que no se venda el oficio de secretario de las Cortes, lo sea en su lugar D. Diego de Baçan.

Entró D. Fernando de las Cabeças.

Que se pida tercera ayuda de costa para el reino.

Habiéndose tratado del mucho tiempo que aqui están juntas las Cortes y la carestia de los tiempos y la necesidad que por esta causa padecen los procuradores de Cortes, y por no tener muchos dellos salarios, y los que los tienen, tan cortos, que es como no tenerlos; se acordó de conformidad que se represente todo esto á S. M. en un memorial y se le suplique mande librar al reino treinta mil ducados á cuenta de las sobras del encabezamiento que ha habido y hubiere para repartirlos de ayuda de costa entre los caballeros procuradores destas Cortes, y que Diego Tomás y D. Diego de Baçan hagan todas las diligencias que convinieren para que esto se consiga.

Pleito de la duda.

Acordóse que Felipe Pinelo y los demás diputados del reino hagan todas las diligencias que convinieren para que en cumplimiento de la condicion del contrato de servicio de los 18 millones se vea y sentencie el pleito que el reino trata que se llama de la duda.

EN XVII DE MARÇO DE 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Leon, Felipe Pinelo, Murcia, D. Diego de Contreras, Avila, D. Alvaro de Çúñiga, don Diego de Cáceres, Valladolid, Juan Ortiz, Soria, D. Diego del Castillo, D. Luis de Guzman.

Comisarios para dar á S. M. el pésame de la muerte de S. M. de la Emperatriz.

Habiéndose tratado de que será justo nombrar comisarios que en nombre del reino den á S. M. el pésame de la muerte de S. M. de la Emperatriz y signifiquen el sentimiento y pena que dello ha tenido, se votó sobre lo que en ello se haria, y se acordó por mayor parte que Andrés de Cañas, Felipe Pinelo, D. Juan Serrano y D. Alvaro de Çúñiga den á S. M. el pésame.

Entró D. Alonso Cascales, D. Juan Ramirez.

Memorial pidiendo tercera ayuda de costa para el reino.

Vióse un memorial para S. M. que es como se sigue:

SEÑOR.—El reino dice ha muchos meses que está junto; y por estar las cosas en tan excesivos precios y no tener muchos de los procuradores que asisten á estas Cortes salario ninguno de sus ciudades, y los que los tienen ser tan cortos que es como no tenerlos, tienen necesidad; suplica humilmente á V. M. se sirva de hacerle merced de mandarle librar treinta mil ducados á cuenta de las sobras del encabezamiento general que hay y hubiere, para repartirlos de ayuda de costa entre sí. Y pues en estas Cortes se ha servido á V. M. con mayor cuidado y continua asistencia y trabajo que en otras ningunas y que ha menos tiempo que ha que estas están juntas, se le habia dado la tercera ayuda de costa, que es la que ahora suplica espera le ha de hacer V. M. más merced que la que se

acostumbra, mandándole dar mayor cantidad, en que la recibirá muy particular.

Y visto el dicho memorial, se aprobó y se acordó se dé á S. M. Aprobacion del memorial.

Acordóse se libren á D. Juan de Henestrosa, secretario de las Cortes, quince mil mrs. para que haga dellos lo que lleva entendido del reino y que dellos no ha de dar cuenta. Á D. Juan de Henestrosa quince mil mrs.

Entró D. Eugenio de Çúñiga.

EN XX DE MARÇO DE 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Isidro Vaca, D. Juan de Córdoba, Pedro Calderon, Francisco de Monreal, Çamora, el licenciado Alvaro de Paz, Soria, D. Gonzalo de Cáceres, Toro, Avila, Juan Ortiz, Cuenca, D. Diego de Ayala, D. Alvaro de Çúñiga.

Vióse una carta de la villa de Madrid en respuesta de la que el reino le escribió sobre el cumplimiento del servicio de los 18 millones, en que dice ha venido en que se cumpla en la forma que al reino le ha parecido de la octava parte y ensanches y el maravedí de la carne. Carta de Madrid: viene en el cumplimiento del servicio.

Los comisarios para oir á Juan de Córdoba Canales sobre lo de las minas, dixeron le habian oido y tratado muy largo sobre este particular con él, y ha afirmado hay muchas minas en estos reinos y que se podrian descubrir y labrar y sacar dellas muy gran cantidad. Y que tambien se habian informado de la suficiencia en esto del dicho Juan de Córdoba Canales y que hallaban ser muy grande; y que en las Indias habia tratado mucho en descubrir minas con mucho aprovecha- Minas.

miento y que era muy práctico en esto; y que como tal se habia de volver á las Indias; y que dejando de ir á ellas por asistir por el reino á descubrir las minas, entendian se contentaria con que el reino le prestase dos mil ducados con fianzas que daria para comenzar á poner en obra y ejecucion el descubrir algunas minas, y que si no resultase el provecho que él promete, volveria la cantidad que se le prestase: que daban cuenta dello para que el reino acuerde lo que fuere servido.

Idem.

Y oido lo referido, se confirió sobre lo que en ello será bien hacer, y despues de conferido se votó cerca de si se votará luego ó no, y se acordó por mayor parte que se vote luego.

Idem y acuerdo en lo de las minas.

Luego se votó cerca de lo que se hará en el negocio de Juan de Córdoba Canales sobre lo de las minas, y se acordó de conformidad que en nombre del reino se dé cuenta á S. M. de lo que ofrece el dicho Juan de Córdoba Canales, representándole las conveniencias que hay para que no salga destos reinos sin que primero se apure y se sepa las minas registradas que hay en ellos y el valor y utilidad que conforme á lo que fueren pueden dar y las que serán más convenientes y útiles para que se beneficien desde luego, y que precediendo licencia de S. M. para beneficiarlas, se tome con el dicho Juan de Córdoba Canales el medio y asiento que más convenga, dándole el reino, si fuere necesario, dos mil ducados prestados para beneficiarlas, dando fianzas bastantes á satisfaccion del reino de que los volverá al tiempo que se señalare, y que en conformidad desto, los comisarios hagan las diligencias necesarias dando cuenta al reino de lo que fueren haciendo sin concluir ninguna cosa, para que el reino resuelva y asiente con el dicho Juan de Córdoba Canales lo que más convenga.

EN VII DE ABRIL 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Isidro Vaca, Peri Juan Cibo, Felipe Pinelo, D. Martin Ceron, Avila, D. Alvaro de Çúñiga, Gregorio Romano, Segovia, Çamora, D. Luis de Guzmán, D. Juan Ramirez, Madrid, Soria, D. Diego de Ayala, el licenciado Alvaro de Paz.

Licencia al receptor por ocho dias.

Vióse una peticion de Francisco de Orozco, receptor del reino, en que suplica se le dé licencia para estar ausente desta Corte por ocho dias, y se acordó se le dé la dicha licencia.

Cartas de Murcia y Jaen: vienen en el cumplimiento del servicio.

Vióse dos cartas de las ciudades de Murcia y Jaen en respuesta de la que el reino les escribió sobre el cumplimiento del servicio de los 18 millones, en que dicen han venido en que se cumpla en la forma que al reino le ha parecido de la octava parte del vino y aceite y ensanches y el maravedí de la carne.

Entró D. Juan de Córdoba.

Dan cuenta los comisarios de haber dado á S. M. el pésame de la muerte de la Emperatriz.

Los cuatro comisarios para dar á S. M. el pésame de la muerte de S. M. de la Emperatriz, dixeron lo habian dado á S. M. el lunes de la Semana Santa, por no haber dado antes audiencia, y que S. M. habia respondido estimando en mucho la voluntad y cuidado del reino.

Que se escriban en este libro las cartas que las ciudades escribieren sobre el cumplimiento del servicio.

Habiendo tratado que será conveniente que se escriban á la letra en el libro de las Cortes las cartas que las ciudades y villa de voto en Cortes han escrito y escribieren respondiendo á la que el reino les escribió sobre el cumplimiento del servicio de los 18 millones, por ser negocio de tanta importancia, se acordó de conformidad se escriban y trasladen las cartas

que respondieren las dichas ciudades al reino sobre el cumplimiento del dicho servicio.

Entró D. Eugenio de Çúñiga.

Carta de Madrid: viene en el servicio.

La carta que escribió la villa de Madrid al reino sobre lo del cumplimiento del servicio, es del tenor siguiente:

La que V. S. escribió á esta villa, de 14 déste, trujo hoy á nuestro ayuntamiento el señor alcalde Silva de Torres, y habiéndose visto lo que S. M. por la suya manda y lo que V. S. por la suya avisa del estado del negocio de las Cortes y lo que en razon dello se ha asentado, esta villa, de conformidad, consiente y tiene por bien se haga lo que V. S. tiene acordado y suplicado cerca de la concesion del servicio de los 18 millones, para que esta sisa sea en la octava parte del aceite, vino y vinagre que se consumiere y gastare de cualquier manera que se haya habido, aunque sea de la propia cosecha, y para en caso que este medio no fuere bastante para hacer el cumplimiento del servicio, se le dé por adjunto la sisa de un maravedí de cada libra de carne en la forma que la carta lo refiere, y en esta conformidad se ha otorgado poder á Gabriel de Galarça, regidor desta villa, y á Bernardino de la Torre Carrillo, procuradores de Cortes de ella, y se enviará conforme á la minuta que de allá se enviare ordenada. Y parece á esta villa que lo que toca á la sisa de aceite, vino y vinagre, se arriende y no se beneficie, porque los administradores y agentes querrán por sus salarios y trabajo muy gran parte dello, y esto cesará con el arrendamiento, y porque el tiempo para arrendarse ó beneficiarse es breve, y se ha de tornar á avisar en la tierra, partido y provincia, con este correo, que no va á otra cosa, se servirá V. S. avisar la orden que en esto habrá, para que ésta se ejecute, pues esto ha de correr desde primero de Abril.

Guarde Dios á V. S., en Madrid 17 de Março 1603.—Licenciado Silva de Torres.—Por acuerdo de Madrid, Francisco Martinez.

La carta que escribió la ciudad de Jaen al reino sobre lo del servicio es la que se sigue:

Carta de Jaen: viene en el servicio.

Miércoles 19 déste, á las ocho de la noche, recibió D. Luis de Godoy Ponce, corregidor desta ciudad, la carta de V. S., la cual se vido otro dia jueves por la tarde en el ayuntamiento, y se parece bien en el discurso della el cuidado con que V. S. ha procedido sobre este servicio de los 18 millones para que se supliese la falta que hay para cumplir cada año los tres millones que le tocan, y habiendo entendido bien los dos medios que se han tratado para ello, pareció ser menos dañoso el de la ensanche con el maravedí de impuesto sobre la carne, ganando S. M. breve de Su Santidad para lo que toca al estado eclesiástico por excusar censuras y pleitos, y en esta conformidad se envian poderes á los caballeros procuradores de Cortes desta ciudad, y de los grandes entendimientos de V. S. no se esperaba menos que tan buena salida á tan dificultoso negocio, y en lo demás tenemos esperanza que será lo mismo.—Dios Nuestro Señor guarde el estado de V. S. con grande acrecentamiento. Jaen y Março 20 de 1603.—D. Luis de Godoy.—D. Antonio Suarez de Aguilar.—D. Fernando Castillo y Mendoza.—D. Christobal Mesia de la Cerda.—Juan Lopez de Soria.—Por acuerdo de Jaen, Pedro de Vera.

La carta que la ciudad de Çamora ha escrito al reino sobre el cumplimiento del servicio de los 18 millones en respuesta de la que le escribió, es del tenor siguiente:

Carta de Çamora: viene en el servicio.

Si la causa y ocasion que V. S. tuvo para antes de ahora no dar cuenta á esta ciudad de los negocios que trataba cerca

del cumplimiento del servicio no fuera tan justa y precisa, no pudiéramos dejar de estar con alguna queja y sentimiento, pues sabe V. S. la razon que para ello habia, pero con lo que V. S. significa, está disculpado y esta ciudad satisfecha.

Luego que recibimos la de V. S. se propuso y comenzó á tratar el particular de los arbitrios que V. S. dispuso y ofreció á S. M. para el cumplimiento del servicio de los 18 millones, y como es cosa tan justa el acudir al servicio de S. M. y sacar á V. S. de aprieto y obligacion, se conformó esta ciudad en aprobar, tener por bueno y escoger el arbitrio que V. S. por la suya nos consulta, de la octava parte del vino y aceite con los ensanches y maravedí de sisa en las carnes, por parecer más suave y conveniente que el otro de la cuarta parte, y hemos otorgado poder á esos caballeros, nuestros procuradores, para que agregándose con V. S. asienten este negocio con S. M. como está tratado. Y porque á esta ciudad no le ha parecido conveniente el tomar y cargarse V. S. del censo de los siete millones y ducientos mil ducados, y se ha ofrecido alguna dificultad en la imposicion de la sisa de la carne por lo que toca al estado eclesiástico, enviamos aparte del poder instruccion á esos caballeros para que supliquen á S. M. ciertas cosas en esta conformidad, suplicamos á V. S. sea servido de mandar hacer en ello lo que esos caballeros de nuestra parte propusieren y significaren, pues es cosa justa, y asimismo favorecer cierta pretension y suplicacion que se ha de hacer á S. M. en razon de algunos arbitrios que esta ciudad pretende para desempeñar sus propios y salir de tanta necesidad como se padece, que en ello la recibiremos muy particular. En lo que toca al negocio de la Mesta, á esta ciudad le ha parecido muy bien lo que V. S. tiene tratado y capitulado, y mientras más se pu-

diere apretar y restringir la jurisdiccion y libertades de los jueces de la Mesta, hará V. S. mayor beneficio, y asi lo debe continuar hasta que se ponga en ejecucion y efectúe.—Dios guarde á V. S., etc. Çamora, y de Março 21, 1603.—D. Antonio de Bañuelos y Avellaneda.—Atilano de Oveso Pizarro.—D. Fernando Gonzalez de Ledesma.—Por acuerdo de Çamora, Antonio de Triviño.

La carta que la ciudad de Murcia escribió al reino sobre lo del servicio de los 18 millones es como se sigue:

Carta de Murcia: viene en el servicio.

Por la de V. S. de 14 del presente se ha entendido el punto en que están las cosas cerca del servicio de los 18 millones y el cuidado con que V. S. acude á todo, mirando por el Real servicio y bien destos reinos, y como esta ciudad no tenga otro fin más que procurar aventajarse en esto, acordó se tomase el medio de los ensanches del vino y aceite y maravedí de las carnes, como V. S. lo tiene resuelto, remitiéndose en esto y en todo lo demás á lo que V. S. hiciere, que será lo que más convenga al servicio de S. M. y bien de sus súbditos. Envíase poder á los señores Diego Tomás de Lujan y Francisco de Monreal para que hagan los asientos y escrituras necesarias. Guarde Nuestro Señor á V. S. Murcia y Março 29 de 1603.—Don Diego de Sandoval.—Juan Ceballos Montefrio.—D. Pedro Çambrana Faxardo.—Murcia en su acuerdo.—Alonso Enriquez.

EN VIII DE ABRIL 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Isidro Vaca, Peri Juan Cibo, Pedro Calderon, D. Diego de Contreras, D. Juan Serrano, Diego Mudarra, Salamanca, D. Diego de Baçan, Çamora,

D. Juan Ramirez, Segovia, D. Luis de Guzmán, Gil Gonzalez de Vera, Bernardino de la Torre, D. Diego de Ayala.

Á los porteros destas Cortes, doce mil mrs. de ayuda de costa.

Votóse por votos secretos sobre si se dará ayuda de costa á los seis porteros que sirven en estas Cortes, y se acordó por mayor parte que se les dé doce mil mrs. atento á lo que sirven.

Á los porteros del Sr. Presidente, cuatro mil mrs.

Acordóse se dé de ayuda de costa á los dos porteros del señor Presidente de Castilla cuatro mil mrs., atento á lo que sirven al reino.

Diego Vazquez de Miranda.

Acordóse que D. Diego de Ribera y D. Luis de Guzmán, en nombre del reino, escriban al Sr. Duque de Lerma para que procure que S. M. haga merced á Diego Vazquez de Miranda, regidor de Çamora, atento á lo que sirvió en las Cortes del año de 92 y á lo que en otras ocasiones ha servido, y que tambien hablen al Sr. Presidente y á quien más conviniere sobre ello.

Enhorabuena de la Presidencia de Indias al Conde de Lemos.

Habiéndose entendido que S. M. ha hecho merced de la Presidencia del Consejo de Indias al Conde de Lemos, se acordó, de conformidad, que D. Alvaro de Çúñiga y D. Diego de Baçan, en nombre del reino, le den el parabien.

Cartas de Salamanca y Ávila: vienen en el servicio de los 18 millones.

Las cartas que escriben al reino las ciudades de Salamanca y Avila en respuesta de la que les escribió sobre el cumplimiento del servicio de los 18 millones, son del tenor siguiente:

Carta de Salamanca: viene en el servicio.

La de V. S. de 14 déste vimos en nuestro consistorio hoy lunes 24 del dicho mes, y ha parecido á esta ciudad justísima cosa lo que V. S. le consulta acerca del acuerdo que ha tomado, y asi ha venido en parecerle muy bien y da á V. S. muchas gracias por la merced que á esta ciudad ha hecho en tomar tan buen medio, que verdaderamente es gran servicio de Dios y S. M. y beneficio destos reinos, y asi enviamos orden y poder á nuestros procuradores para que otorguen y ven-

gan en todo lo que V. S. ha consultado á esta ciudad. Guarde Dios á V. S. como puede. De Salamanca y nuestro ayuntamiento, 24 de Março de 1603.—Por acuerdo de la ciudad de Salamanca, Benito Quinter.

Entró D. Eugenio de Çúñiga, D. Juan Timiño.

Premática del pan.

Acordóse que desde el jueves 10 deste mes se vaya tratando y confiriendo sobre lo de la premática del pan y se continúe todos los dias sin alzar la mano dello hasta que se haya votado lo que en ello se ha de hacer, y que para ello se llame á los caballeros que hoy faltan.

Carta de Ávila: viene en el servicio.

Esta ciudad recibió la carta de V. S. tocante á la paga de los 18 millones, que vista en este consistorio, en conformidad della, ha otorgado poder á sus procuradores de Cortes para que en su nombre acepten, otorguen y concluyan el nuevo contrato, en conformidad de lo que esta ciudad, con su antigua costumbre, acude al servicio de S. M., suplicamos á V. S. que pues lo es y beneficio general del reino, se ponga en ejecucion todo lo acordado y concertado con S. M. en la concesion primera deste servicio, pues tanto importa para él, remitiéndonos en lo demás á nuestros procuradores de Cortes que darán cuenta á V. S.—Guarde Nuestro Señor, etc.—Avila 6, 1603.—D. Pedro Ortiz Ponce de Leon.—Ochoa de Aguirre. —Luis Pacheco.—Por acuerdo de la ciudad de Avila, Gerónimo Calderon.

Comisarios para ver las condiciones del servicio de los 18 millones que están por cumplir.

Acordóse que Isidro Vaca y D. Alonso Cascales pongan en un papel las condiciones y acuerdos del reino cerca del servicio de los 18 millones que están por cumplir, asi de las puestas en el contrato como de las puestas en estas Cortes referidas en la carta que se escribió á las ciudades, y lo traigan al reino para que en él se vea y acuerde lo que más convenga.

EN IX DE ABRIL 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Isidro Vaca, Peri Juan Cibo, Felipe Pinelo, D. Diego de Argote, D. Diego de Contreras, Avila, Toro, Salamanca, D. Gonzalo de Cáceres, Gabriel de Galarça, Çamora, D. Luis de Guzman, D. Diego de Ayala, D. Eugenio de Çúñiga.

Sobre la comision de la administracion del servicio.

Acordóse se llame á los caballeros que hoy faltan para el lunes 14 deste mes, para tratar de lo que se hará en la comision de la administracion del servicio de los 18 millones y comisarios della.

EN X DE ABRIL 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Isidro Vaca, Granada, Sevilla, Jaen, D. Diego de Ribera, D. Juan Timiño, Gregorio Romano, Segovia, D. Hernando de las Cabeças, D. Luis de Guzman, Madrid, Gil Gonzalez de Vera, el licenciado Alvaro de Paz.

Juan Martinez, cirujano.

Juan Martinez, cirujano, dió una peticion en que dice que ha muchos años que sirve y cura de cirugía con aprobacion, y que venido á esta Corte, le han condenado los protomédicos en seis mil mrs. por decir ha dado unciones y curado con ciertas tabletas, y que por ser pobre y no tener con que pagar la dicha condenacion, suplica al reino se la mande remitir. Y tratado dello, se acordó, de conformidad, que se le remita y se ponga en el libro de los protomédicos por cuenta del reino.

Entró D. Eugenio de Çúñiga, los dos de Toro, D. Juan Serrano, D. Alvaro de Çúñiga.

Comisarios para pedir al Sr. Presidente los recaudos para el cumplimiento de las condiciones.

Habiéndose votado, se acordó por mayor parte que Andrés de Cañas, D. Juan Serrano, el licenciado Alvaro de Paz y don Fernando de las Cabeças, en nombre del reino, digan al señor Presidente de Castilla, que atento que hay condicion expresa de que primero que se otorgue escritura para el cumplimiento del servicio de los 18 millones ni se use ni imponga lo que al reino ha parecido de los ensanches y maravedi en las carnes, se le han de dar los recaudos y despachos necesarios á su satisfaccion para el cumplimiento de las condiciones puestas en el contrato del servicio de los 18 millones, que están por cumplir, y en la forma que en estas Cortes se han declarado algunas dellas y puesto otras, y que con el celo que tiene del servicio de S. M. y entender lo es ganar tiempo para que con más brevedad se pueda concluir lo que se va tratando, se suplique á S. E. procure se hagan los dichos recaudos, y que hechos, los mande enviar en borrador al reino para que los vea si están á satisfaccion y en conformidad de las dichas condiciones, y que traigan al reino la respuesta para acordar y proveer lo que convenga.

Salióse D. Alvaro de Çúñiga, D. Diego de Baçan.

Que se impriman los papeles que hay sobre lo de la premática del pan.

Habiéndose tratado del negocio de la premática y tasa del pan, se acordó de conformidad que los tres papeles que están ordenados sobre ello: uno, de las conveniencias que hay para que la premática se alce y quite, y otro, de los inconvenientes y dificultades que hay para que no se trate de innovar, y otro, de la forma en que se podrá mediar lo de la premática para que esté bien al reino y cesen los inconvenientes que se representan pueden resultar si se innovase en ella, se impriman y

se dé copia dellos á cada uno de los caballeros procuradores destas Cortes para que los vean y consideren y con más acuerdo y consideracion se acuerde y convenga lo que más convenga al beneficio destos reinos, y que hagan imprimir los dichos papeles Isidro Vaca, el licenciado Alvaro de Paz y Gregorio Romano, y que el receptor del reino pague lo que costare la dicha impresion.

EN XI DE ABRIL 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Isidro Vaca, D. Juan de Córdoba, Sevilla, D. Francisco de Monreal, Jaen, Segovia, Madrid, Gil Gonzalez de Vera, D. Alvaro de Çúñiga, D. Diego de Ribera, D. Fernando de las Cabeças, D. Eugenio de Çúñiga, D. Diego de Ayala, el licenciado Alvaro de Paz, D. Diego del Castillo, D. Juan Serrano.

Carta de Madrid sobre que se consuma un regimiento.

Vióse una carta de Madrid en que dice que S. M. dió título de un regimiento en D. Fernando Arias Dávila, habiendo presentado la renunciacion en la Cámara despues de pasados los treinta dias en que conforme á la ley se habia de presentar, y que en el título dice: «y esta merced os hacemos no embargante que la dicha renunciacion no se presentó en el nuestro Consejo de la Cámara dentro de los treinta dias en que conforme á las leyes destos nuestros reinos, se habia de presentar, que por cuanto á esto Nos dispensamos y suplimos el dicho defecto», y que sin advertir en este defecto le recibieron, y que dentro de ocho dias se acordó se restituyese la vara, por entender se habia consumido este oficio y ser contra la condicion puesta en el servicio de los 18 millones, y que el dicho don

Fernando Arias renunció el dicho oficio en Cipriano de Salazar, y acudiendo con el título la dicha villa, no le habia recibido por ser contra la condicion y ley, y que en virtud della se publicó, y que suplica al reino salga á este negocio y ayude la pretension de la villa. Y tratado dello se acordó que los dos procuradores de Madrid le escriban lo que en el reino se ha tratado.

EN XII DE ABRIL 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Isidro Vaca, Peri Juan Cibo, D. Diego de Argote, Murcia, Jaen, D. Gonzalo de Cáceres, D. Diego de Ribera, Toro, Diego Mudarra, D. Alvaro de Çúñiga, D. Luis de Guzman, Bernardino de la Torre, don Fernando de las Cabeças, D. Juan de Córdoba, D. Diego de Ayala, D. Eugenio de Çúñiga.

Carta de Toro: viene en el servicio.

Vióse una carta que la ciudad de Toro escribe al reino en respuesta de la que le escribió sobre el cumplimiento del servicio de los 18 millones, y viene en ello; y la dicha carta es como se sigue:

Habiendo visto esta ciudad la carta de S. M. y la de V. S. y lo que falta para cumplir el servicio de los 18 millones, ha acordado hoy de dar poder á sus procuradores de Cortes para conceder el dicho servicio, segun y de la manera que se contiene en la dicha carta en las ensanchas del vino, aguas repisos y vinos delgados y dares y beberes, y el maravedí de sisa en las carnes, por parecer negocio menos dañoso que la cuarta parte del vino; y para que esto tenga más cumplido efecto, nos pareció avisar á V. S. de las cosas siguientes: Lo primero, que

el salario que se dá al escribano y alguacil que han de ir con el visitador, es muy ténue, y no habrá nadie que quiera ir con tan poco salario; que se mande crecer, y que al escribano y alguacil que la ciudad nombrare, le apremie la justicia á que vaya. Lo segundo, se advierte que no viene claro en la instruccion y carta del reino si los visitadores que han de enviar las ciudades de voto en Cortes han de poder visitar, no solamente lo que se administrare desde aqui adelante, pero tambien todo lo que se ha administrado desde que se concedió este servicio; y que se hayan de visitar desde que se concedió es de mucha importancia, atento que consta que en muchas partes han ocultado y usurpado mucha cantidad perteneciente á éste servicio, y servirá lo que procediese destas averiguaciones para el cumplimiento del dicho servicio y para que cesasen los dichos fraudes para lo que está por correr; y estas visitas se debian hacer sin embargo que en el Consejo Real de justicia hubiese pleitos pendientes entre las ciudades con los lugares y ciudades de su provincia. Lo tercero, se advierte que á los secretarios convendria darles algo, porque trabajan mucho, y sin paga no hay menearlos. Lo cuarto, que en cuanto al censo de los siete millones y ducientos mil ducados, le parece á esta ciudad no conviene cargarse dél, ni ella se cargará. Lo quinto, se advierte que esta ciudad tiene arrendada la sisa del vino y aceite por un año, que comenzó desde primero de Enero deste año de 603, y fenece en fin de Diciembre del dicho año, y están hechos en precios muy subidos y no conviene que se desagan; y asi nos parece á la ciudad que desde primero de Abril deste año de 603 se arrienden las demasias y ensanches tocantes á la dicha sisa de por sí, y acabado este año de 603, se arrienden los tres meses restantes

hasta el primero de Abril de 604 la sisa del vino y aceite, y desde alli adelante entren corriendo los arrendamientos desde Abril á Abril. Y esto es lo que en este caso más conviene para la buena administracion deste servicio; y guarde Nuestro Señor á V. S. como esta ciudad lo desea. De Toro y nuestro ayuntamiento, 8 de Abril de 603 años.

Entró D. Juan Serrano, D. Alonso Cascales.

Vióse un memorial para S. M. que es del tenor siguiente:

Memorial para S. M. sobre lo de las minas.

SEÑOR: El reino dice que la causa por que no se han labrado ni beneficiado algunas minas de oro y plata y otros metales de las muchas y ricas que están descubiertas en estos reinos, es porque conforme los ensayos que se han hecho, se saca tan poca plata que tienen más de costa de manos, acoge, leña y otros materiales que de aprovechamiento, y habiendo ahora entendido que Pedro de Córdoba Canales, natural de Toledo, con su buena industria y experiencia que tiene en la fundicion de los metales que salen de las minas, hace que del quintal que no se sacaba medio marco de plata por los ensayos hechos hasta aqui, se saque más de un marco y con mucho menos coste de materiales, acoje ó fuego, lo cual ha procurado averiguar y ha hallado ser cierto, y por orden del Consejo de Indias haber hecho él ensayos en el metal de la mina de «Los Negrillos» y de otras destos reinos con evidente desmostracion que le mandó ir á ellas, para que se beneficien por su industria y orden, cosa que desde estos reinos podria hacer con gran facilidad, y en ellos, como más desamparados deste arte y ricos de minas labrarse por su orden algunas en grande aprovechamiento de los naturales dellos y del Real patrimonio de V. M., que es lo que el reino desea y que no se aventure á que siendo Pedro de Córdoba de más de sesenta años se muera en

el camino y no se consiga un beneficio tan grande, por tanto, el reino, con el celo y vivos deseos que tiene de que la Real Hacienda de V. M. vaya en el crecimiento y prosperidad que desea, suplica humilmente á V. M. mande se quede el dicho Juan de Córdoba en estos reinos y dé licencia para que en ellos, por orden del reino, se comience á labrar y beneficiar algunas de las minas que hay descubiertas, con seguridad que le ofrece Pedro de Córdoba que si no se sacare lo que se gastare, se lo pagará, para que visto ser de tanta utilidad como se entiende, será V. M. servido de mandarlas beneficiar por su cuenta ó de particulares, como más conviniere al Real servicio de V. M.

Aprobacion deste memorial.

Y visto el dicho memorial, se aprobó y se acordó se dé á S. M.

Los cuatro comisarios para pedir al Sr. Presidente se ordenen los despachos y recaudos para el cumplimiento de las condiciones del servicio, dixeron habian dicho á S. E. lo que el reino acordó en 10 deste mes de Abril cerca dello, y que habia respondido estimando en mucho el cuidado del reino y que haria tomar luego el contrato y que se hiciesen los recaudos con toda brevedad, y que hechos, los enviaria á llamar para darlos y que se trujesen al reino para que se viesen.

Sobre el remedio de los excesos de los gitanos.

Habiéndose leido un papel en que se significan los muchos excesos y hurtos que hacen los gitanos que hay en estos reinos y las molestias y vejaciones que con ellos reciben los súbditos y naturales dellos, y lo que importa se procure el remedio, se trató dello y se acordó de conformidad que D. Luis de Guzman y D. Gonzalo de Cáceres hagan un memorial para S. M. significando en él los inconvenientes que resultan y se suplique por el remedio y hagan en ello las diligencias que convinieren para que se consiga.

Habiéndose visto lo que el reino suplicó en la concesion del servicio extraordinario de que S. M. mandase librar dineros en el receptor del reino para que por tercios del año fuese pagando los alquileres de las casas que ocupan los procuradores de Cortes y lo que á ello respondió S. M. que fué que asi lo mandará S. M., se acordó que los cuatro comisarios del aposento de los procuradores de Cortes procuren se cumpla y ejecute esto.

Para que se paguen las casas por tercios del año.

EN XIV DE ABRIL 1603.

Juntóse el reino y en él Andrés de Cañas, Leon, Granada, D. Diego de Argote, Murcia, Jaen, D. Gonzalo de Cáceres, Avila, D. Fernando de las Cabeças, el licenciado Alvaro de Paz, D. Diego de Baçan, D. Luis de Guzmán, Madrid, Gil Gonzalez de Vera, D. Alonso Cascales, Felipe Pinelo, D. Diego de Ayala, D. Alvaro de Çúñiga, Pedro Calderon.

Habiéndose leido la peticion que dió Diego Chaves de Bañuelos en 20 del mes de Noviembre del año pasado de 1602, que está en este libro el dicho dia, en que representa lo que ha servido al reino en las cosas del encabezamiento general de los 15 años, que al presente corre, y el excesivo trabajo que ha tenido en las correspondencias con los administradores de lo no encabezado, y que por ello y los despachos que ha dado y dos libros al contador del reino de los lugares encabezados, sin llevar por todo ninguna cosa, y que atento á ello se le hiciese merced de una ayuda de costa. Y visto lo que cerca dello dixeron los comisarios que para esto se nombraron y lo que informó el contador del reino, se votó por votos secretos sobre

Que se dé ayuda de costa á Diego Chaves de Bañuelos.

si se le daria ayuda de costa atento á lo referido, y se acordó por mayor parte que se le dé ayuda de costa.

Idem. Luego se votó sobre la cantidad que será el «sí» y el «nó» de lo que se ha de dar al dicho Diego Chaves de Bañuelos, y se acordó por mayor parte que el «sí» sea trescientos ducados y el «nó» cien mil mrs.

Á Diego Chaves de Bañuelos, trescientos ducados de ayuda de costa. Luego se votó por votos secretos sobre la cantidad que se dará de ayuda de costa al dicho Diego Chaves de Bañuelos, escribano mayor de rentas que fué, por la razon referida, y se acordó por mayor parte que se le dé al dicho Diego Chaves de Bañuelos trescientos ducados de ayuda de costa.

Entró D. Juan Ramirez.

Salióse Gabriel de Galarça.

Que se nombren dos comisarios para la administracion del servicio de los 18 millones. Habiéndose leido el acuerdo que el reino hizo en 8 de Hebrero del año pasado de 1602 cerca del tiempo que han de ejercer su comision los comisarios de la administracion del servicio de los 18 millones y el acuerdo que se hizo último en 10 de Octubre del dicho año, en que se acordó saliesen dos comisarios de los cuatro y se nombrasen otros dos en su lugar, y viendo por los dichos acuerdos que conforme á ellos habian cumplido los dos comisarios primeros, que son don Juan Serrano y el licenciado Alvaro de Paz, se votó sobre lo que en ello se haria, y se acordó por mayor parte que se vote luego sobre nombrar dos comisarios para la dicha administracion, que entren de nuevo en lugar de los dichos D. Juan Serrano y el licenciado Alvaro de Paz, que son los que han de salir y dejar de entender en la dicha administracion.

Idem. Los dos de Sevilla fueron que se prorrogue la comision por un mes más.

Idem. Don Alonso Cascales, Bernardino de la Torre, Gil Gonzalez

de Vera, fueron que se llame á los caballeros que faltan para votar sobre si se prorrogará ó no la comision de la administracion del servicio de los 18 millones.

Don Juan Serrano, D. Diego de Ayala, fueron que se nombren dos comisarios y los dos que quedan nombrados, que son Felipe Pinelo y D. Hernando de las Cabeças, se cuenten sus tres meses desde hoy 14 deste mes de Abril, atento que se han juntado pocas veces por las ocupaciones que ha habido en los negocios que en el reino se han tratado del servicio de S. M., y que cumplidos los tres meses que han de asistir en la comision, cesen en ella y no se junten hasta que el reino haya nombrado otros dos en su lugar. Idem.

Luego se votó sobre el nombramiento de los dos comisarios que se han de nombrar en lugar de los dos que han salido, para que con Felipe Pinelo y D. Hernando de las Cabeças, que quedan, hagan la administracion del servicio de los 18 millones en conformidad de los acuerdos del reino en esto, y salió nombrado por mayor parte D. Diego de Contreras, y que los dos comisarios que quedan nombrados, que son Felipe Pinelo y D. Hernando de las Cabeças, se cuenten sus tres meses que han de asistir en la comision desde hoy 14 deste mes de Abril, atento que se han juntado pocas veces por las ocupaciones que ha habido en los negocios que en el reino se han tratado del servicio de S. M., y que cumplidos los tres meses que han de asistir en la comision, cesen en ella y no se junten hasta que el reino haya nombrado otros dos en su lugar, y que esto se guarde y cumpla con todos los comisarios que fueren nombrados para entender en la dicha administracion y que se avise al reino dello para que lo ejecute.

Nombramiento de un comisario para la administracion del servicio de los 18 millones.

Que cumplidos los tres meses, no pasen adelante en la comision, sino que se nombren otros dos.

Nombramiento de otro comisario.

Luego se votó sobre el nombramiento de otro comisario y salió nombrado por mayor parte, con los tres que están nombrados, D. Alvaro de Çúñiga.

EN XV DE ABRIL 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Leon, Peri Juan Cibo, Felipe Pinelo, Murcia, D. Diego de Contreras, Salamanca, Avila, Segovia, Diego Mudarra, D. Luis de Guzman, Gabriel de Galarça, D. Fernando de las Cabeças, D. Diego de Ayala, D. Martin Ceron, Bernardino de la Torre.

Sobre los seis meses que dejó Granada de imponer las sisas.

Los comisarios de la administracion del servicio de los 18 millones dixeron se viesen los pareceres que habian dado los letrados del reino de lo que se habia de hacer cerca de cobrar de Granada los seis meses primeros del primer año que se impusieron las sisas del vino y aceite por no haberlas impuesto. Y tratado dello, se acordó que los dichos comisarios acuerden este negocio adelante para resolver lo que convenga.

Comisiones.

Viéronse las comisiones que se han dado en estas Cortes para los negocios que se han ofrecido.

EN XVI DE ABRIL 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Leon, D. Juan de Córdoba, D. Diego de Argote, Diego Tomás, Avila, Salamanca, D. Gonzalo de Cáceres, Cuenca, Gregorio Romano, Gil Gonzalez de Vera, Madrid, D. Hernando de las Cabeças, D. Diego de Ayala, Diego Mudarra.

Vióse una carta de la ciudad de Cuenca en que dice viene en el cumplimiento del servicio como al reino ha parecido, y la carta es del tenor siguiente: Carta de Cuenca: viene en el cumplimiento del servicio.

Esta ciudad recibió la de V. S. y hemos ido confiriendo lo que por ella se pide y elegimos el arbitrio de la octava parte del vino, aceite, vinagre y adjuntos y maravedí de la libra de la carne por ser el más suave, de que damos cuenta á V. S. para que se envie copia del poder que hubiéremos de enviar á nuestros procuradores. Suplicamos á V. S. se despache con la brevedad que el caso requiere para que no se pierda tiempo en la cobranza. Y en lo que toca al censo, nos ha parecido no se tome por las causas que V. S. representa. Dios guarde á V. S. —Cuenca 9 de Abril 1603.—Gerónimo Panan de Çúñiga. —D. Alonso de Toledo y Luna.—Jusepe de Herbias.—Por acuerdo de Cuenca, Nicolás de Valenzuela.

Entró D. Juan Ramirez.

Viéronse las comisiones que se han dado en estas Cortes. Comisiones.

EN XVII DE ABRIL 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Leon, D. Juan de Córdoba, Sevilla, Jaen, D. Diego de Ribera, Cuenca, D. Hernando de las Cabeças, Gregorio Romano, D. Alonso Cascales, el licenciado Alvaro de Paz, Madrid, Gil Gonzalez de Vera, don Diego de Ayala, Francisco de Monreal, D. Alvaro de Çúñiga.

Acordóse que mañana viernes 18 deste mes se llame á los caballeros que hoy faltan para ver la forma que se dará para que los letrados del reino den el recaudo que conviene al despacho de los pleitos y negocios, y de la que se dará para que Letrados y medicos.—Llamar el reino.

los médicos del reino acudan á curar los enfermos de las casas de los procuradores destas Cortes, como están obligados.

Entró D. Juan Serrano, D. Diego de Baçan, D. Gonzalo de Cáceres.

Peticion de la Compañia de Jesús pidiendo limosna.

Vióse una peticion de la Casa profesa de la Compañia de Jesús desta Ciudad, que es como se sigue:

Joseph de Villegas, prepósito de la Casa profesa de la Compañia de Jesús desta ciudad de Valladolid, digo que como á V. S. le es notorio está tan vieja que por su peligro ha sido forzoso derribarla para la volver á labrar de nuevo, y como la dicha casa no tiene un maravedí de renta ni fundador que acuda á su edificio ni por sus ministerios puede llevar ninguna cosa, le es forzoso hacerla (con) limosnas, y las ordinarias que le hacen, aun no llegan al sustento de los religiosos que en ella hay, que por haber de acudir á confesiones y otros ministerios, como lo hacen, pasan de setenta, suplica á V. S. que usando de su piedad le haga merced para ayuda del dicho edificio de una limosna digna de V. S., y de la cantidad que le hiciere merced se le dé libranza con súplica para que S. M. se la mande pagar sin que haya de salir de lo que librare á V. S. para sus gastos, que en ello recibirá mucha merced y será obligarles de nuevo á ser perpetuos capellanes de V. S.

Peticion del monesterio de la Vitoria pidiendo limosna.

Vióse otra peticion del monesterio de la Vitoria desta ciudad, que es como se sigue:

El Co-rector y frailes del convento de Nuestra Señora de la Vitoria, desta ciudad de Valladolid, suplican á V. S. sea servido de hacerles merced y limosna para ayuda á labrar una enfermeria de que tienen extrema necesidad por no tener donde curar los enfermos, que en ello se servirá á Nuestro Señor y el convento recibirá merced, aumentándose las obligaciones

de rogar á Dios por V. S., á quien Dios guarde muchos años.

Y oidas las dichas peticiones, se votó sobre si se votaria luego ó no lo que se hará en lo en ellas contenido, y se acordó por mayor parte que se vote luego.

Que se vote luego.

Luego se votó sobre cuál de las dos peticiones se votará primero, y se acordó por mayor parte que se vote primero la peticion del monesterio de la Vitoria.

Que se vote primero la peticion del monesterio de la Vitoria.

Votóse por votos secretos sobre si se dará limosna ó no al monesterio de la Vitoria para el efecto que la pide, y se acordó por mayor parte que se le dé limosna.

Que se dé limosna al monesterio de la Vitoria.

Votóse sobre la cantidad que será el «sí» y el «no» de lo que se ha de dar al monesterio de la Vitoria, y se acordó por mayor parte que el «sí» sea ducientos ducados, y el «no» dos mil reales.

Sobre la cantidad que se ha de dar á la Vitoria.

Luego se votó por votos secretos sobre la cantidad que se dará al dicho monesterio de la Vitoria, y se acordó por mayor parte que se le dé ducientos ducados de limosna para ayuda á hacer una enfermeria.

Que se dén ducientos ducados de limosna á la Vitoria.

Votóse por votos secretos sobre si se dará limosna ó no á la Casa profesa de la Compañia de Jesús para el efecto que la pide, y se acordó por mayor parte que se le dé limosna.

Que se dé limosna á la Casa de la Compañia de Jesús.

Votóse sobre la cantidad que será el «sí» y el «no» para votar por votos secretos lo que se ha de dar á la dicha Casa de la Compañia, y se acordó por mayor parte que el «sí» sea cuatrocientos ducados, y el «no» trecientos ducados.

Sobre la cantidad que se ha de dar á la Compañia.

Luego se votó por votos secretos sobre la cantidad que se dará á la dicha Casa de la Compañia, y se acordó por mayor parte que se le dén trecientos ducados de limosna para el efecto que la pide, y que los cobren en la forma que dice en su peticion, y para ello se la dé pedimiento.

Que se dé de limosna á la Casa de la Compañia trescientos ducados.

EN XVIII DE ABRIL 1603.

Juntóse el reino y en él Leon, Granada, Felipe Pinelo, Diego Tomás, Jaen, D. Diego de Baçan, D. Diego de Ribera, Diego Mudarra, D. Juan Timiño, D. Hernando de las Cabeças, Segovia, D. Luis de Guzman, Andrés de Cañas, Francisco de Monreal, Madrid, Gil Gonzalez de Vera, el licenciado Alvaro de Paz, D. Juan Serrano, D. Eugenio de Çúñiga, D. Juan Ramirez.

Letrados del reino.

Habiendo tratado de lo que se hará para que los letrados del reino atiendan, con el cuidado que es justo, á los negocios que se le ofrecieren, que es para lo que hoy estaba llamado, se acordó que los comisarios de lo de las yerbas de la Orden de Alcántara y Calatrava dén las gracias al licenciado Matienço del cuidado con que ha acudido á este pleito de las yerbas, y á los otros tres letrados les digan acudan con mucha diligencia, y particularmente á los licenciados Barahona y Berrio.

Sobre que se dé una ayuda de costa al licenciado Matienço.

Don Juan de Córdoba dixo que demás de lo acordado le parece no habrá mejor forma para que los letrados del reino acudan con cuidado á los negocios y pleitos que se le ofrecieren, que dar alguna ayuda de costa al licenciado Matienço por el mucho trabajo y cuidado que tiene, y atento á esto pide se vote luego sobre si se le dará ó no alguna ayuda de costa.

Idem.

Y luego dixo el dicho D. Juan de Córdoba que no hace la dicha proposicion.

Don Juan de Córdoba vuelve á decir lo arriba dicho tocante al licenciado Matienço.

Salióse Isidro Vaca.

Entró Pedro Calderon.

Luego se votó sobre si se votará luego ó no sobre lo que ha propuesto D. Juan de Córdoba, cerca de que se dé ayuda de costa al licenciado Matienço, y se acordó por mayor parte que se vote luego. Idem y que se vote luego.

Luego se votó sobre si se dará ó no ayuda de costa al licenciado Matienço, letrado del reino, y se acordó por mayor parte que se le dé ayuda de costa en albricias del auto que ayer dió el Consejo en el negocio de las yerbas de la Orden de Alcántara y Calatrava. Idem y que se le dé ayuda de costa.

Luego se votó sobre la cantidad que será el «sí» y el «no» para votar por votos secretos lo que se dará al dicho licenciado Matienço, y se acordó por mayor parte que el «sí» sea cuatrocientos reales, y el «no» trescientos reales. Idem y que se le dén trescientos reales.

Votóse por votos secretos sobre la cantidad que se dará al dicho licenciado Matienço, y se acordó por mayor parte que se le dén trescientos reales.

Andrés de Cañas dixo que, de haber acordado esto el reino, apela, por ser novedad y consecuencia para otros casos semejantes, y lo pide por testimonio. Apelacion.

EN XIX DE ABRIL 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Isidro Vaca, Peri Juan Cibo, Sevilla, Murcia, Jaen, Avila, Segovia, Gregorio Romano, Salamanca, D. Luis de Guzman, Bernardino de la Torre, D. Hernando de las Cabeças, D. Diego de Ayala, D. Antonio de Villafañe.

Á la mujer de Toribio Calderon, doce mil mrs. de limosna.

Habiéndose visto una peticion de Catalina Fernandez, mujer que fué de Toribio Calderon, uno de los porteros destas Cortes, en que dice ha muerto y dejádola á ella y á sus hijos muy pobres; y atento á esto, y á que sirve al reino desde las Cortes del año de 92, se le haga merced de alguna limosna, y tratado dello se votó por votos secretos sobre si se le dará ó no, y se acordó por mayor parte que se le dé doce mil mrs. de limosna.

Carta de Valladolid (1): viene en el cumplimiento del servicio de los 18 millones.

Vióse una carta de la ciudad de Valladolid en respuesta de la que el reino le escribió sobre el cumplimiento del servicio de los 18 millones, y es como se sigue:

Esta ciudad recibió la de V. S. por donde ha echado de ver el cuidado y trabajo que ha tenido en elegir tan buenos medios, con que estos reinos pueden cumplir con el servicio que hicieron á S. M. de los 18 millones en las Cortes pasadas, de que está agradecidísima y echa de ver la estimacion y gracias que V. S. por ello merece; y asi ha hecho todo aquello que V. S. tenia tan bien mirado, dando poder á sus procuradores libremente; y en lo que toca á la condicion del censo que en las Cortes pasadas acordó se tomase, á esta ciudad le ha parecido no conviene se haga por tantos inconvenientes como tiene y V. S. advierte por la suya. En todo lo demás lo remitimos á la carta de V. S. y á los Sres. Diego Mudarra y Gregorio Romano, regidores, nuestros procuradores, que de nuestra parte más particular cuenta darán á V. S., á quien guarde Nuestro Señor. Valladolid 18 de Abril 1603.—D. Diego Sarmiento de Acuña.—D. Alonso Lopez de Mella.—Francisco Vazquez.—

(1) En el original se lee Cuenca, sin duda por equivocación del copista, pues la de esta ciudad se leyó en la Junta de 16 de Abril. Además, en el pie de esta carta, se lee Valladolid.

Juan Alvarez de Soto.—Por acuerdo de Valladolid, Juan de Salcedo.

Vióse una peticion del Dr. Perez de Herrera, médico del reino, que es como se sigue:

El Dr. Herrera pide ayuda de costa.

El Dr. Perez de Herrera, médico del Rey nuestro Señor y de V. S., dice: que él ha servido á V. S. en los reinos pasados en algunas obras del servicio de Dios, de S. M. y bien comun del reino, de ocho años á esta parte, con mucho deseo de acertar y costa de su hacienda asi en muchas impresiones de discursos y libros (1) que imprimió y repartió en los reinos pasados para amparar los pobres verdaderos y reducir los vagamundos á oficios de la república, como en otros gastos necesarios para fundar una obra tan grande como á V. S. le consta, por cuyo celo fué nombrado por todo el reino del año de 94 por procurador general de los pobres destos reinos, y se le señalaron cada año por ello veinte mil mrs. de salario, y habrá cerca de un año que fué recibido por médico de V. S. en futura sucesion de la primera plaza que vacare, mandándole servir desde entonces sin salario, y ha ido continuando el servicio de V. S. con mucho amor, diligencia y buenos sucesos, como es notorio á V. S. Atento á lo cual, y que ya que V. S. le mandó no pidiese de aqui adelante los dichos veinte mil mrs.,

(1) El más importante de los libros publicados por este ilustre filántropo, cuyos actos piadosos y virtudes, poco conocidas, merecen una extensa biografía, es el titulado *Discursos del amparo de los legítimos pobres y reduccion de los fingidos; y de la fundacion y principio de los albergues destos reinos y amparo de la milicia dellos.* Por el Dr. Christobal Perez de Herrera, protomédico por S. M. de las galeras de España, natural de la ciudad de Salamanca, dirigidas al poderosísimo Príncipe de las Españas y del Nuevo Mundo, D. Filipe III, nuestro Señor, &.ª—Año 1598.—Con privilegio.—En Madrid. Por Luis Sanchez.—Un volumen en 4.º; 8 hojas de preliminares, inclusa la portada; 180 de texto y la de colofon: con sonetos laudatorios de D. Felix Arias Giron, Lope de Vega Carpio, D. Juan de Mendoza y Luna, Marqués de Montesclaros, y otros ingenios contemporáneos.

no se le han pagado tres años y medio que habian corrido hasta entonces, que montan setenta mil. Suplica á V. S. humilmente le haga merced de mandar se le paguen, y pues no le corre ni tiene salario de V. S. le mande dar alguna ayuda de costa digna de la grandeza de V. S. y del cuidado con que ha acudido y acudirá siempre á su servicio, pues por la misma razon de no haberle señalado salario V. S. y acudir él con tanta voluntad sin él, se debe mover V. S. á hacerle la merced que suplica, mayormente habiéndole V. S. mandado servir desde luego, como parece por ese acuerdo.

Idem y que se le dé ayuda de costa.

Y vista la dicha peticion, se trató de lo en ella contenido y se votó por votos secretos sobre si se dará ayuda de costa, y se acordó por mayor parte que se le dé, teniendo consideracion á las cosas contenidas en su peticion y á lo que ha trabajado en servicio del reino.

Entró Diego Mudarra.

Votóse sobre la cantidad que será el «sí» y el «no» para votar por votos secretos lo que se ha de dar al dicho Dr. Herrera, y se acordó por mayor parte que el «sí» sea cincuenta mil mrs. y el «no» cuarenta mil mrs.

Idem y que se le dén cuarenta mil mrs.

Luego se votó por votos secretos sobre la cantidad que se dará de ayuda de costa al dicho Dr. Herrera, y se acordó por mayor parte que se le den cuarenta mil mrs. en consideracion y gratificacion de lo contenido en su peticion.

Este dia se trasladó del libro de Rafael Cornejo por estar indispuesto D. Juan de Henestrosa.

EN VALLADOLID Á XXVIII DE ABRIL 1603 AÑOS.

Este dia se trasladó del libro de Rafael Cornejo.

Juntóse el reino y en él Burgos, D. Antonio de Villafañe, Granada, Pedro Calderon, D. Diego de Argote, Murcia, Jaen, Cuenca, Avila, Segovia, Madrid, D. Juan Timiño, Çamora, Salamanca, D. Garcia de Medrano, Toro, D. Diego de Ayala.

Recibimiento de Rafael Cornejo por secretario de las Cortes.

Habiendo ordenado el reino que yo, Rafael Cornejo, entrase en él, y habiendo entrado, se acordó se leyese el título de secretario de Cortes y ayuntamiento destos reinos, de que S. M. me ha hecho merced, y visto, le obedeció el reino con el acatamiento debido y en su cumplimiento me ordenó hiciese el juramento del secreto de las Cortes que se acostumbra hacer por los secretarios dellas, y estando en pie y descubierto, le hice en forma, y el reino dixo que me admitia y admitió al uso y ejercicio del dicho oficio, segun y de la manera que en el dicho título se contiene y me senté en el asiento de los dichos secretarios de las Cortes, y el dicho título es del tenor siguiente:

Título del oficio de secretario de las Cortes.

Don Phelipe, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Portugal, de Granada, de Navarra, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y tierra firme del mar Oceano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Bravante y Milán, conde de Aspurg, de Flandes, de Tirol y de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, etc. Por cuanto habiéndose suplicado al

Rey nuestro Señor (que santa gloria haya) por parte de don Alonso Ramirez de Vargas, cuyo era un oficio de escribano de Cortes y ayuntamiento destos reinos, le hiciese merced de alguna recompensa por el dicho oficio y le proveyese en quien fuese servido, S. M. tuvo por bien de hacerle merced de la dicha recompensa, y estando por esta causa vaco el dicho oficio, por cédulas suyas mandó que le sirviesen Juan Diaz de Mercado y Antonio de Paredes, y últimamente Pedro de Contreras, en el en tanto que se proveia el dicho oficio en propiedad, segun más largo en las dichas cédulas á que nos referimos se contiene. Y porque habemos hecho merced al dicho Pedro de Contreras del oficio de nuestro secretario de la Hacienda, y por esto conviene proveer el de escribano de las Cortes y ayuntamiento destos reinos en persona que le sirva, por hacer bien y merced á vos Rafael Cornejo, aposentador del libro y asiento de nuestra Corte, acatando vuestra suficiencia y habilidad y lo mucho y bien que Juan Cornejo, vuestro abuelo, y Juan Cornejo, vuestro padre, nos sirvieron en asientos de aposentadores y del libro y asiento de nuestra Corte, y al cuidado y satisfaccion con que vos lo habeis continuado de algunos años á esta parte en el mismo asiento, y particularmente en hacer el aposento en la ciudad de Valladolid al tiempo que se mudó á ella nuestra Corte, y lo que esperamos que nos serviréis: tenemos por bien y es nuestra voluntad que ahora y de aquí adelante para en toda vuestra vida seais nuestro escribano de las Cortes y ayuntamientos que por nuestro mandado se celebraren en estos reinos, y useis y ejerzais el dicho oficio de escribania en todos los casos y cosas á él anejos y concernientes; y mandamos á la persona ó personas que por nuestro mandado estuvieren presentes á las dichas

Cortes y á los procuradores de las ciudades, villas y lugares que en ellos se hallaren que, hecho por vos el juramento y solemnidad en forma ante los del nuestro Consejo, á los cuales mandamos lo reciban de vos, que bien y fielmente usareis el dicho oficio como sois obligado, os haya y tenga por tal nuestro secretario de Cortes y os reciban y hagan recudir con la quitacion de derechos y salarios y otras cosas á él anejas y pertenecientes y os guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades y exenciones, prerrogativas é inmunidades y todas las otras cosas que por razon del dicho oficio debeis haber y gozar y os deben ser guardadas, segun que mejor y más cumplidamente lo usaron, recudieron y guardaron y debieron usar, guardar y recudir á los que antes de vos han tenido y servido el dicho oficio, todo bien y cumplidamente sin faltaros cosa alguna; y que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno os no pongan ni consientan poner: que Nos desde ahora os habemos por recibido al dicho oficio y os damos poder y facultad para le usar y ejercer, caso que por los susodichos ó alguno dellos á él no seais admitido. Y es nuestra voluntad que el dicho oficio de nuestro escribano de las Cortes sea renunciable segun y de la manera que lo son los regimientos y escribanias del número y otros oficios renunciables destos nuestros reinos, porque con esta calidad os hacemos merced del dicho oficio, y que goceis de la casa de aposento que por razon dél se da á D. Juan de Henestrosa, que tiene y sirve el otro oficio de nuestro secretario de las Cortes, y se dió á los que antes de vos le sirvieron y usaron; y asimismo os hacemos merced dél con retencion del dicho oficio de aposentador de la dicha nuestra Corte, como ahora le teneis. Dada en Aranjuez á 21 de Abril de 1603

años.—Yo el Rey.—Yo Juan Ruiz de Velasco, secretario del Rey nuestro Señor, la fice escribir por su mandado.

Entraron en el reino un regidor y un jurado de Toledo.

Don Diego de Ayala dixo, que D. Juan de Figueroa, regidor de la ciudad de Toledo, y Gerónimo de Toledo, jurado, estaban aguardando á dar al reino una carta de la dicha ciudad, y se acordó que entrasen, y asi lo hicieron, y se sentaron al fin del banco de la mano izquierda, adonde se sientan los procuradores de Cortes. Y el dicho D. Juan de Figueroa dió la carta que traia y habló en conformidad de lo en ella contenido; y salidos fuera, se leyó que es cerca del cumplimiento del servicio, y viene en conformarse con el parecer del reino, y la dicha carta es del tenor siguiente:

Carta de Toledo sobre lo del servicio y viene en él.

La carta de V. S. se leyó en nuestro ayuntamiento y por ella hemos bien entendido el celo, cuidado y trabajo tan continuo que V. S. ha tenido para asentar el servicio de los 18 millones que se concedió á S. M. en el derecho de la octava parte del vino y aceite, y que por alcanzar á la cantidad que era menester para con ella cumplir los tres millones cada año de los seis en que estaban concedidos, era forzoso echar otra tanta cantidad en las mismas especies, y como esto era tan gran carga y tan penosa y della habian de resultar tantos inconvenientes y no poder con todo suplir lo que faltaba, fué acuerdo de la gran prudencia de V. S. buscar otro arbitrio en quien repartir parte de la carga que supliese á lo que faltaba ó faltase, y haber escogido el de echar un maravedí por libra en las carnes, supuesto que convino que fuese general en todo el reino en una misma cosa, aunque no es igual para esta ciudad por tener otros muchos derechos sobre las mismas carnes, que no hay en otros lugares, y parecer muy gran dificultad por no ponerla á lo que V. S. con tanto acuerdo habia hecho; habién-

dolo conferido y tratado en nuestro ayuntamiento se acordó concederlo segun y de la manera que V. S. lo tiene dispuesto, escogiendo por medio el que se cobre de los herederos y de los vinos bajos y vinagres y aceites y las demás cosas que no pagaban de antes, porque desta manera parece viene á ser más igual el derecho, pagando ricos y pobres, y que para lo que faltare, se eche en las carnes un maravedí por libra como V. S. lo tiene acordado, que es el fin y blanco de V. S. acudir al remedio de las urgentes y precisas necesidades de S. M. y que este servicio surta los buenos efectos para que se concedió, y que deseando esta ciudad acudir con todas sus fuerzas al ayuda desto, no ha reparado en los inconvenientes que se le han ofrecido, suplica á V S. advierta tres cosas: La primera, que pues está entendido que de parte de no haberse administrado en todo el reino este servicio con igualdad, en unas partes por ignorancia y en otras por malicia, haciendo cuenta que por no estar obligados á cantidad cierta y que solo han pagado lo que han cobrado, no se han estrechado á más de lo que les ha parecido, relevándose de la carga, y por este camino vienen á pagar la pena los que habian de tener el premio por haber administrado bien y hecho lo que son obligados al servicio de S. M., y por el contrario vienen á tener más aprovechamiento los que tienen la culpa por no haber hecho lo que son obligados; que se dé orden para que las cabezas del reino hagan las diligencias que les pareciere para su remedio. La segunda, es que para que este servicio sea igual en todo el reino y nadie se pueda agraviar de que paga más de lo que le pertenece pagar, y cada uno sepa la parte que le toca, para que con mayor cuidado se administre, que V. S. se sirva que se haga la iguala del reino, para que cada uno pa-

gue conforme á su vecindad, pues es evidente cosa que el consumo del vino y aceite de cada lugar no es respecto de sus cosechas sino de sus vecinos. La tercera, que pues el reino cumple con S. M. el servicio que le ha ofrecido y para ello se ha estrechado tanto, que se haga muy grande instancia y suplique á S. M. se sirva de que se cumplan las condiciones y asientos que se tomaron en la dicha concesion, pues es tan importante á su servicio y al bien universal de todos sus reinos, que con lo hacer asi quedarán todos animados y dispuestos á hacerle otros mayores servicios en las ocasiones que se ofrezcan, pues los contratos entre los príncipes y sus súbditos han de ser iguales en el cumplimiento. En lo que toca al capítulo que trata de que se altere lo que está concedido por S. M. en razon de la Mesta, esta ciudad no ha tomado resolucion sobre ello más de suplicar á V. S. haga mucha instancia para que en lo contenido en el dicho capítulo no se haga novedad ni se altere dél cosa alguna, sino que la condicion que dello trata se guarde y cumpla segun y como S. M. lo tiene concedido. Y pues V. S. lo tiene tan bien entendido como nos lo refiere en la suya, no hay que poder más decir sino que enviamos poder á nuestros procuradores para que lo concedan segun y de la manera que la ciudad lo tiene votado, y para que más particularmente de nuestra parte informen cerca dello, á V. S. enviamos á D. Juan de Figueroa, regidor, y Jerónimo de Toledo, jurado, nuestros comisarios, á quien nos remitimos, suplicamos á V. S. los oiga y dé crédito á lo que de nuestra parte dixeren, y á nosotros mande en qué le sirvamos.

Dios guarde á V. S. como se lo pedimos. De Toledo y Abril 15 de 1603.

Carta de Sevilla

Asimismo se leyó otra carta de la ciudad de Sevilla, y

viene en el cumplimiento del servicio de los 18 millones, que es del tenor siguiente:

sobre lo del servicio y viene en él.

Esta ciudad vió en su cabildo la carta de V. S. sobre el nuevo arbitrio acordado se ejecute en estos reinos para que se saque la cantidad de los 18 millones con que parece haber servido á S. M. por mayor parte de ciudades que tienen voto en Cortes, en que ésta no concedió por el evidente daño que le resulta de la desigualdad deste servicio, en que sola ella es danificada, pero habiendo entendido por otra de S. M. que su Real voluntad es que en cumplimiento de lo que el reino ha acordado, esta ciudad se conforma con su parecer, deseando en esta ocasion servirle como lo ha hecho en todas las que se han ofrecido despues que es de su Real Corona, protestando no haber venido en el dicho servicio de los 18 millones, y que pretende le haga S. M. merced de desagraviarla igualándola con las demás, porque este servicio de vino y aceite derechamente viene sobre ella y sus vecinos y naturales, cuyas haciendas y cosechas casi no tienen otro género sino estos dos sobre que está cargado este servicio. Dejado esto aparte, para que S. M. se sirva de remediarlo en este nuevo modo que V. S. ofrece para la paga del dicho servicio, esta ciudad ha querido conformarse con el reino por evitar la vejacion que sus vecinos recibirian, si todo este servicio se cargase sobre los dos géneros de vino y aceite; y para que lo otorguen, envia poder á sus procuradores de Cortes con presupuesto y declaracion que no siendo bastantes los ensanches contenidos en la carta de V. S. juntamente con el maravedí de la carne y octavo del vino y aceite que se paga, para que dello se saque la cantidad de los tres millones cada un año de los que se concedieren, en caso que al reino se le ofrezca

proponer otro medio más fácil y menos cargoso, de lo que seria cargar de nuevo mayor imposicion en el vino y aceite: S. M. se tenga por servido de conceder, aceptará el medio que se le propusiere ú otros que bastaren para hacerle pagado, sin echar sobre el vino y aceite más carga que hoy tiene en el octavo de las cosechas, pues por solo evitar tan gran daño eligió este medio; y asi suplica á V. S. lo proponga y suplique á S. M.—Guarde y aumente Nuestro Señor á V. S.—Sevilla 16 de Abril de 1603.

Y en cuanto á los apuntamientos y nuevos capítulos que á V. S. le ha parecido muy bien considerados con la gran prudencia é inteligencia de V. S., en esta parte nos conformamos en todo con lo que á V. S. le ha parecido, á quien suplicamos se haga gran instancia hasta que se ponga en ejecucion. Y en cuanto á lo que V. S. ha sido servido consultarnos cerca de si se tomarán á tributo por cuenta del reino los siete millones y ducientos mil ducados, nos ha parecido estar fuera de obligacion de dar parecer en esto por no haber venido esta ciudad en el servicio de los 18 millones que se hizo á S. M., que el reino pasó por mayor parte de ciudades, como está dicho. Fecha ut supra.—El Marqués de Montesclaros.—El Marqués y Conde D. Luis.—D. Francisco Ramirez.—D. Alonso Martel Duran.—D. Gabriel de Barrio Valmaseda.—D. Melchor de Mesa.

Salióse D. Juan Ramirez.

Sobre la cobranza del servicio ordinario y extraordinario.

Acordóse de conformidad que D. Juan Serrano, que es uno de los comisarios nombrados para el negocio de las sobrecartas de la cobranza del servicio ordinario y extraordinario, y D. Gonzalo de Cáceres en ausencia de Juan Ortiz, hablen de parte del reino al Sr. Presidente de Hacienda y le pidan no

permita vayan con costas las sobrecartas dichas y prosigan la comision con grande instancia.

Salióse D. Diego del Castillo.

Don Diego de Ribera dixo, que tiene carta de la ciudad de Avila en que avisa que ha venido en conformidad del reino en lo tocante á la Mesta.

Viene la ciudad de Ávila en lo de la Mesta.

Este dia se trasladó del libro de Rafael Cornejo por estar indispuesto D. Juan de Henestrosa.

EN VALLADOLID Á XXX DE ABRIL DE 1603 AÑOS.

Juntóse el reino y en él Andrés de Cañas, D. Antonio de Villafañe, D. Juan de Córdoba, Murcia, D. Martin Ceron, D. Diego de Contreras, Avila, Segovia, Gregorio Romano, Çamora, el licenciado Alvaro de Paz, Cuenca, D. Juan Ramirez, Bernardino de la Torre, D. Diego Lopez de Ayala.

Acordó el reino se libren á Gregorio Romano veintiseis ducados, digo, ducientos y setenta y nueve reales, que han montado los traslados que se han impreso tocantes á la premática del pan, y que se haga libranza en Francisco de Orozco, receptor del reino, de cualquier dinero que tuviere ó de nuevo entrare en su poder.

Librar á Gregorio Romano lo que costó la impresion de los papeles de la premática del pan.

Entró Peri Juan Cibo.

Cometió el reino á Gregorio Romano haga imprimir cuarenta traslados de las cartas generales que el reino envió á las ciudades y villa, para que á cada uno de los procuradores de Cortes se le dé la suya.

Que se impriman las cartas del servicio de los 18 millones.

Leyóse una carta de la ciudad de Segovia, que es del tenor siguiente:

Carta de la ciudad de Segovia, y viene en el servicio.

La de V. S. se leyó en nuestro ayuntamiento, y habiendo

tratado y conferido en lo á ello tocante cerca de los ensanches para el cumplimiento del servicio de los 18 millones, en 12 deste mes esta ciudad votó sobre ello; y aunque en este servicio es de las más cargadas, todavia por acudir al cumplimiento del servicio de S. M. y á lo que V. S. tiene tratado, hemos venido en eligir los nuevos ensanches, sirviéndose S. M. de hacer merced á estos reinos de que se guarden todas las condiciones del contrato deste servicio; y ansi suplicamos á V. S. questo se asiente como mejor convenga. Y la causa de no haber dado cuenta á V. S. hasta ahora, ha sido por enviar poder á nuestros procuradores de Cortes el cual se les envia. Y en cuanto al censo de los siete millones y ducientos mil ducados, nos ha parecido no conviene se tome, y que asi V. S. no se encargue dél por los inconvenientes que V. S. por su carta nos refiere.—Guarde Nuestro Señor á V. S. con el acrecentamiento que deseamos. De Segovia y nuestro ayuntamiento, 26 de Abril de 1603 años.—Por acuerdo de la ciudad de Segovia.

Saliéronse D. Gonzalo de Cáceres, D. Alonso Cascales y D. Juan Serrano.

Minas.

Acordó el reino que los comisarios de las minas pidan á D. Gerónimo de Ayança de parte del reino, que como administrador general de las minas, dé relacion firmada de su nombre y su parecer, del estado que tienen las minas destos reinos y de los metales de «Los Negrillos» y todo lo demás tocante á lo dicho que los dichos comisarios le pidieren.

Protomédicos.

Acordóse que se llame al reino para el lunes siguiente para tratar de la orden que podrá haber para eximirse de pagar los salarios que se da á los protomédicos: es para 5 de Mayo de 1603 años, y que el contador traiga los papeles tocantes á esto.

Este dia se trasladó del libro de Rafael Cornejo por estar indispuesto D. Juan de Henestrosa.

EN VALLADOLID Á II DE MAYO DE 1603 AÑOS.

Juntóse el reino y en él Burgos, D. Juan de Córdoba, Pedro Calderon, Murcia, D. Diego de Contreras, D. Diego del Castillo, Cuenca, D. Diego de Baçan, Avila, el licenciado Alvaro de Paz, Segovia, Gregorio Romano, Bernardino de la Torre, D. Diego de Ayala.

Acordó el reino que al bachiller Juan de Mesa le examinen de cirujano por pobre, por constar serlo mucho y virtuoso, sin llevarle derechos por ello. Que se examine sin derechos Juan de Mesa, cirujano.

Acordó el reino por mayor parte que en 9 de Mayo se vote la proposicion de la premática del pan, y para entonces se llame á los caballeros que hoy faltan; y que el lunes, martes y miércoles antes, se confiera este negocio. Premática del pan.

EN V DE MAYO DE 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Isidro Vaca, Sevilla, don Diego de Argote, Murcia, Jaen, D. Juan Timiño, D. Gonzalo de Cáceres, Salamanca, Gregorio Romano, D. Luis de Guzman, Bernardino de la Torre, Soria, D. Diego de Ayala, don Antonio de Villafañe, D. Hernando de las Cabeças, D. Juan Serrano, D. Alonso Cascales, D. Eugenio de Çúñiga.

Trató y confirió el reino sobre lo de la premática del pan. Premática del pan.

Acordóse que los papeles y discursos que se han traido al

reino sobre lo de la premática del pan, que son los que se han impreso, se trasladen en este libro, y son del tenor siguiente:

Papeles sobre lo de la premática del pan.

Para que se entienda si conviene ó no derogarse la premática del pan, se han de considerar las razones que hay en pro y en contra; y para esto se ha de advertir que por ser de tan gran importancia para el bien universal destos reinos el haber abundancia de trigo y cebada y las demas semillas para el sustento de las gentes y alimento de los animales, y que en los años que acaece ser estériles y faltos se suben los precios sin límite, en gran perjuicio de la república, y parecer que la labranza iba en España en gran disminucion, considerada la abundancia que de su natural suele producir, se determinó el año de 1558 que se hiciese premática y tasa del trigo á nueve reales y un cuarto la fanega; y despues se subió á once, y últimamente á catorce reales, en que siempre se ha conservado, siendo tenida por santa, justa y necesaria, y como tal la ha defendido en las Cortes que ha habido despues acá todas las veces que de derogarla se ha tratado, como parece por los libros y acuerdos fundados en muy bastantes causas y razones; y asimismo los más graves consejeros y ministros de S. M., y con ellos otros doctores, teólogos y juristas la han sustentado en materia de gobierno, de justicia y conciencia, fundados en muchas razones, como se contiene en el discurso de la contraria opinion. Mas porque consideradas las que el tiempo ha mostrado, y aun esas mismas que en su favor se traen, se juzgará claramente haber sido la premática uno de los más eficaces y precisos medios de la esterilidad y destruccion de la labranza y de los labradores, se debe atender á otras que parecen más urgentes causas.

Presuponiendo cuanto á lo primero que en España de su natural constelacion es de las más fértiles provincias de la Europa, particularmente de trigo y cebada, como lo dicen los cosmógrafos y lo afirman los autores más graves, asi que de parte de la tierra no procede la dicha esterilidad y falta. Tampoco vemos que ha procedido de los temporales, pues se ha visto que desde que se publicó la premática hasta hoy, no ha habido años notablemente faltos de agua ni de los demas temporales necesarios para la cria de los panes, antes en ella los ha habido buenos generalmente. Conforme á esto habemos de venir á confesar que la causa de la esterilidad que ha habido, ha estado en lo poco y mal que se ha cultivado la tierra por la falta y fuerza de los labradores. Ahora habemos de considerar si esta falta procede de la dicha premática ó de otras causas, y que proceda della más principalmente que de otras se prueba con las razones siguientes.

Que esperándose más de cuarenta años los buenos efectos y mayor abundancia que esta premática habia de causar, no solo no se han visto, antes muchas hambres, necesidades y daños; y si en estos dos años ha habido (menos) ha sido á fuerza de los mejores temporales y más sazonados que se pudieran desear; y porque ha sido grande la falta de gente por las pestes grandes y generales que ha habido en estos reinos; demás que dos años buenos con tantos como ha habido malos, no hacen consecuencia ni argumento contrario, pues si se considera en todas las provincias del mundo, no se hallará que se haya conservado ni haya esta premática; y ni los Romanos, que tanto supieron de la agricultura, consintieron jamás que se pusiese tasa en el trigo. Que se debiera ir con gran tiento y recelo, experimentando la utilidad de la dicha premática, pues

se sabe que en España se ha puesto otras veces, particularmente en tiempo del rey D. Alonso el onceno, y se volvió á quitar por la carestia y daño que causaba. En el reino de Navarra se puso por orden del marques de Almaçan, siendo alli Virrey, y se quitó de que resultaron notables provechos, como se afirma por los de aquel reino. Que la ley ha de ser recibida y practicable: recibida ésta lo es, generalmente hablando: practicable no puede ser, porque el precio del trigo no puede consistir en un indivisible punto, ni le puede dar la ley, sino la abundancia ó esterilidad, lugar, provincia, bondad ó ruindad del trigo.

Esta es conclusion averiguada que nadie la puede negar, que habiendo muchos labradores y ricos, se labra mejor la tierra, y labrándose mejor, se puede esperar más abundancia, aunque los temporales no sean tan favorables, y habiendo más abundancia, resulta más barato; luego probando que la premática apoca á los labradores y los empobrece y se labra mal la tierra, es necesario conceder que ni habrá abundancia ni precios bajos. Para este artículo se ha de considerar que ha sido tan grande la estrecheza y encogimiento que ha causado la premática en pobres y ricos, que los ha hecho retirarse de la labranza en grande extremo, porque el labrador, cualquiera que sea, para ponerse á labrar, hace la cuenta en esta forma: si el año es fértil y se coge mucho, aunque valga barato, venderse ha mucho, y no será menor la ganancia si el año sale falto y no se coge mucho; lo poco se venderá por mucho; de manera que en cualquier contingencia puede asegurarse y aun aventurar á ganar. Esta cuenta se la deshace la premática, porque para el año fértil no se acuerda della; para el que no lo está, claro que le ataja y contraviene á sus designios, pues cogiendo

poco no puede pensar que lo ha de vender á más que la tasa, si no es arriesgándose á las penas y vejaciones y riesgos tan grandes della; luego no se puede negar que la premática no haya hecho abstenerse á los labradores para que no lo sean ni quieran sembrar, pues vendiéndolo á la tasa no pueden sacar las grandes costas que le tiene, cuanto y más tener ganancia.

Deste encogimiento que ha puesto la premática, ha resultado abstenerse del arte de la agricultura los ricos y poderosos y los nobles que solo pueden tratar en España deste género de mercancia, porque dejándola se han dado á otros ejercicios, usuras y vicios, desamparando los hidalgos las aldeas donde vivian sustentando los labradores, comiendo y vistiendo con moderacion, criando caballos y otros animales para la guerra. De aqui ha venido el quedarse la mayor parte de las tierras por cultivar y arrendar, empobreciéndose muchos mayorazgos y caballeros y sus casas antiguas y memorias y obras pias, fundadas en los arrendamientos de las tierras, y quitándose este freno tan grande de la premática á los labradores, volveria todo á su vigor y fuerza antigua. De haberse desamparado por este medio de la premática la cultiva, han resultado muchos vagamundos con nombre de pobres mendigantes y de criados y lacayos y de otras artes y ejercicios más dañosos que provechosos á la república, de que salen tantos ladrones, porque habiendo de vivir este género de gentes rústicamente, se vienen á la Corte y pueblos grandes á andar vagamundos, y los mejores dan en procurar ser escribanos y tener comisiones algunas veces nacidas de la misma premática, y sola ésta y su restriccion ha bastado para que nadie se quiera aplicar á este trato por ser tan trabajoso, y para el arte de la agricultura solo este estorbo basta para no poder llegar el pensamiento á

creer que en él puede haber alguna ganancia con la premática, si no es arriscándose á las graves penas della, costas y vejaciones, como está dicho. Y que haya menos que cultiven ahora que antes que se pusiere la tasa, se ve claro, pues el estado de los labradores se ha reducido á los que no pueden tener otro oficio ni caudal y á los que no pueden labrar sin tiempo sin dar las labores necesarias, con que no pueden ser buenas sus cosechas si no es alguna vez, acaso por la fuerza de los buenos temporales, y en los demás años apenas pueden llegar á pagar las rentas y deudas contraidas, y vienen á dejarlo todo. Tambien muchas personas ricas que han traido grandes sumas de las Indias, viendo la restriccion deste trato por la premática y vejaciones della, se han abstenido de labrar y echados sus caudales en otras rentas y en cambios y usuras y en hacer grandes desórdenes con el dinero tan á la mano, y los que déstos lo han empleado mejor, han causado otro daño no menor, que es haber ocupado gran parte de tierras que eran de pan llevar con viñas y azafrán y otras arboledas y semillas que sus frutos no tienen tasa ni son necesarios.

Con la falta del pan que ha habido por esta restriccion, se ha dado ocasion al francés, breton y al inglés y las demás naciones para que trayendo trigo, saquen dinero, no habiéndose visto esto jamás antes de la premática en España, ni tantas pestes tan ordinarias como despues que estos extranjeros traen su trigo, como viene mareado y adulterado por mil formas dañosísimas á la salud, demás de que es recio caso que en el mismo tiempo y lugar que ellos lo están vendiendo á treinta y cuarenta reales, se venda mucho mejor trigo de dentro de nuestro reino, cogido con la costa y sudor de nuestros naturales á catorce reales, teniéndole cincuenta de costa. Mas se

ha de considerar que á la primera y segunda premática no dieron los diez mrs. por legua, y despues fué tanta la industria de los poderosos y recatones, que dieron á entender lo que importaba traginarse, y esto con costas no suyas, y asi se hizo la ley de los diez mrs. por legua, con que se vino á estrechar otro tanto más la contratacion del trigo, porque luego hallaron la cautela con intento y achaque de los portes y en confianza y colusion con los trajineros y arrieros y testimonios falsos, y guardando todas sus cosechas y sus rentas, se escondia el pan de manera que corria la voz de la estrecheza de cosechas y falta de trigo en tanto grado, que aunque hubiese el año abundante, lo esterilizaban, de suerte que no parecia un grano sino solapado y oculto, transportándolo, como está dicho, huyendo de caer en la premática, que si no la hubiera ni la ocasion de las leguas, lo diera cada uno en su tierra con alguna ganancia y saliera en público y se entendiera que lo habia, de que resultara barato y no lo vendieran á tan subidos precios con los portes y so color dellos, de tal manera que comiéndolo los ricos que se previenen á los catorce reales y á ellos nunca les falta, lo comian los pobres en pan amasado á treinta y á cuarenta, tasando las justicias con las leguas, y asimismo el pan en grano con sus falsos testimonios en las alhóndigas y plazas. En las cuales por el secreto con que pretenden hacer el fraude á la premática hay otro daño no menos considerable, que es el de ciertos corredores que andan entre los arrieros y compradores, y estafando á los unos y á los otros, interviniendo en los conciertos y rentas secretas, se enriquecen en gran daño de la república.

De todo este género de trajineria resulta gran número de panaderos riquísimos y trajineros por el reino con más de cien

mil bestias que en ella traen ocupadas y muchos hombres con grandes costas, de tal manera, que se sabe que muchos lugares de Castilla de más de trescientos vecinos, en que solia haber grandes labores de pan, no hay cuatro ó seis, y éstos muy tenues, que sean labradores, porque se han dado de manera al trajinar con el trigo, que dejan lo que es más trabajoso y de que tienen esperanza de ganancia. Y que habiendo premática han de ser forzosamente los labradores pobres, aunque cuando comienzan á labrar sean ricos, se prueba bastantemente advirtiendo que los años que cogen poco, vendiéndolo á la premática, no puede llegar el precio dello á lo que les tiene de costa, y los años abundantes, que son los menos, por valer poco, no puede subir ni emparejar el precio á lo que pierden los años estériles ni aun al costo con que se satisface, que no habiendo premática habrá más personas que siembren y lo que sembraren será mejor, pues lo harán hombres de caudal, y con lo uno y lo otro está claro que serán mayores las cosechas y mejores los precios, y no habiendo premática y cogiendo siempre y más de ordinario mucho, los labradores se irán enriqueciendo y vendiendo mucho trigo á poco precio y esperando sin límite de premática á venderlo á más, sembrarán más, de donde resultará aumento suyo y provecho de la república, que de otra manera no se podia compadecer ni conseguir. Lo otro se ha de considerar que presupuesto que en realidad de verdad en lo más del reino en años faltos, nunca se guarda la premática, como es en toda la Andalucia, y con falsedades, cautelas ó permisiones de los que gobiernan, viene á valer á excesivos precios, vemos por experiencia que en los años abundantes y más en los medianos, ha servido la tasa solo de enclavar el precio del trigo de tal manera que no pueda

bajar de catorce reales, y da motivo á que se sirva á mayor precio, porque en semejantes años cuando no es demasiada la abundancia, nadie sabe ni quiere tratar de vender á menos que la premática, porque siendo precio declarado por ley, lo quieren tener por tan justificado que todos quieren á catorce reales y viene casi de comun consentimiento á ser estanco en aquel precio. Y que la premática haya causado los excesivos precios del trigo, apocando y estrechando la labor, está claro, pues que sin embargo de qûe como siempre fué uno el mundo y siempre hubo pestes y ha más de noventa años que hay Indias y ha habido guerras y los más de los inconvenientes y contrarios que hoy hay para la labor, los hubo siempre, se sabe que antes de la premática nunca jamás llegó el trigo á tan subidos precios como despues se ha visto, lo cual se colije evidentemente de que la primera vez que se hizo el año de 1558 fué de nueve reales, consecuencia llana de que no debió de haber tan desaforados precios de trigo, demás de que asi lo afirman los antiguos, y vemos que con el tiempo se ha ido sintiendo la dificultad de la premática, y que ella inmediata y más eficazmente ha sido causa del daño de la labranza y carestia, pues se ha ido subiendo la tasa desde nueve reales hasta catorce, y aunque ahora se subiese, quedaríamos en los mismos y peores inconvenientes habiendo coto, sea cual fuere, porque siendo como es el trigo el sustento universal del mundo, beneficiado por los labradores, con todo eso los demás tratantes en otras cosas del comercio de la vida humana gozan con libertad de los precios naturales que les pone la abundancia ó falta della, de la cual deben tambien gozar los labradores y no ponerles tasa y más tan rigurosa que es fuerza que no se alienten, antes lo dejen, porque como naturalmente, todos los

hombres acuden á las granjerias de donde esperan mayor ganancia y huyen de aquellas que están estrechadas con leyes y premáticas.

Item, la premática ha destruido á los labradores, porque ha dado ocasion y materia á las mohatras, los traperos, lenceros y mercaderes que por cogerles el trigo, cuando no se espera abundancia, les fian las mercaderias á pagar al Agosto en trigo á la tasa, y cargándoles lo que les dan á excesivos precios, los destruyen con tantas costas que quedan perdidos, de que hay notables ejemplos, pues vemos que no sólo se queda el labrador pobre sino condenado las más de las veces á seguir la trampa el año adelante y ser perpetuo esclavo de los mercaderes, que no sólo quieren el trigo para proveer sus casas sino para revenderlo y recatonearlo.

Demás de los daños que inmediatamente ha causado la premática á la labranza, se han de considerar otros que ha causado á la república por haber dado materia para ellos, como son: que muchas de las personas particulares del gobierno y de justicia destos reinos, viven y han ahorrado muchos ducados con la premática, porque como poderosos, cada uno en su ciudad ó pueblo particular sabe quién coge ó tiene pan de renta, y para el tiempo de la cosecha va pidiendo trigo y cebada á cada uno de por sí, prometiendo de pagar á la tasa, diciendo que es para la provision de sus casas, y de temor ó respeto les dan lo que pueden, y aun lo que no pueden, y asi cada ministro encierra diez y doce veces más pan de lo que ha menester, y estos tales, despues de entrado el año, tienen sus inteligencias con panaderos, alhondigueros y arrieros para vender y revender su trigo y cebada, acomodándoles los testimonios y con permisiones en que, como personas del gobierno,

tienen mano, y les vienen á valer la premática más que el resto de su oficio, y aunque hay otros más modestos y escrupulosos que no lo venden, sino pagan con ello á sus criados y muchas de las cosas que compran para las provisiones de sus familias, contándolo á los catorce reales, más computado este precio con el de lo demás con que lo conmutan, sale á más de treinta reales. Demás de que hacen otro daño, porque á ejemplo destos, viendo que ellos se previenen, todos los demás quieren hacer lo mismo, y asi se retira el trigo y se encarece y esconde; todo lo cual cesaria, porque no estando el labrador obligado á la tasa, no le pediria el ministro trigo, y si se le pidiese, con dárselo algo menos del precio corriente, le haria cortesia, y con esta duda ninguno se atreveria á entrar en este género de grangeria ni el labrador temeria las penas y vejaciones por temor de las cuales le dá el trigo al ministro y aun lo busca de sus vecinos.

Demás de lo dicho que concierne á los daños mediatos é inmediatos que la premática ha causado en la labranza y república, se ha de considerar que con el tiempo ha venido á ser inicua é injusta su observancia, porque cuando se promulgó, el precio pareció justo, conforme al que tenian entonces las demás cosas necesarias para la labor, despues acá vemos que se han subido tan excesivamente que el buey, la mula, las rejas, los demás aparejos, hasta el vestido y calzado de los labradores vale al tres doblo que antes, y cuando la premática se hizo. Demás de que la intencion desta premática, pues fué universal en todo el reino, claro es que debió de querer que comprendiese á todos igualmente el beneficio que dello resultase, y no se puede negar que tiene en sí grande desproporcion por el tiempo y circunstancias, pues se vé claramente

que vale más el pan por Mayo que por Agosto, y más el bueno que el malo, y más el que dá ciento veinte libras que el que dá ochenta, y el limpio más que el sucio, un año estéril y otro fértil, en general uno estéril en una provincia ó lugar y en otra fértil, con que baja de suyo por la natural proporcion de las cosechas, y asi es dura cosa que la ley tase el precio tan estrechamente y sin consideracion de lo que la naturaleza proveyó y aun de la misma intencion de la ley y premática, pues principalmente se ordena para favorecer al labrador como á tan gran nervio de la república, queriendo que se aprovechase con ganancia moderada.

De aqui han nacido tantas opiniones de teólogos y juristas, unos en contra de la premática y otros en pro, afirmando unos que hoy no obliga en conciencia, y otros que sí y con extraordinario rigor, poniendo unos grandísimos escrúpulos y otros absolviendo sin ninguno, caso extraordinario y digno de remedio que cuando por otra causa no se revocara, ésta era y es bastantísima por el abuso grande referido y confusion tan notable en lo espiritual, que verdaderamente se debe atender con grandísimo miramiento y consideracion. El postrer artículo de este discurso se pudiera excusar, pues con lo dicho está bastantemente probado cuan debida cosa, conveniente y necesaria seria la derogacion desta premática por algun tiempo hasta que la experiencia nos enseñase más, porque todavia importa satisfacer las razones contrarias, no se puede excusar habiendo sido materia tan controvertida.

Y que á lo primero parece que la razon por que se ha sustentado la premática es porque todas las veces que esta materia de la conveniencia della se ha tratado, ha sido en tiempo de años estériles, y cuando se han visto á los ojos las faltas del

pan ó que no parece y se temen grandes daños y casi los han tenido presentes, y entonces no hay que espantar de que prevaleciese la premática y aun se mandase de nuevo ejecutar, porque lo contrario fuera temeridad y mal gobierno, pues aunque sirviera de alentar al labrador para los años de adelante quitarle la premática como está probado, fuera de notable perjuicio suspenderla en el rigor de la esterilidad, hablando universalmente, porque fuera dar motivo y ocasion á los guardadores de entonces á ponerles el precio á su albedrio y estancarlo, pues sólo de haberse puesto en plática la derogacion, vino alguna vez á no parecer grano de trigo y á suspenderse de manera que perecian los pobres, aunque es verdad que en particular en algunas ciudades se pudo vivir alzando la tasa y permitiendo las ventas contra ella, y esto porque pareciese el trigo aunque valiese cualquier dinero. Mas ahora que, ¡gloria á Dios!, estamos en años fértiles naturalmente y que ni de tratar de su derogacion ni de suspenderla pueden temerse ni causarse semejantes daños presentes, pues vale el trigo comunmente á precio muy moderado y se espera cosecha muy abundante, está claro que será conveniente y necesario tiempo y ocasion de tratar de esto y de suspenderla para alentar la labranza y labradores y para que, sembrándose mucho y bien, se continuasen las buenas cosechas, supliendo desta manera las faltas que puede haber temporales en lo de adelante sin temer daño presente. Esto supuesto, en este artículo para satisfacer los fundamentos contrarios, se ha de considerar que todos se reducen á tres puntos. El primero, al bien y beneficio de los pobres y labradores, á quien dicen que la premática y tasa favorece en los años faltos. El segundo, al daño que sin ella causarian los guardadores y recatones, de que habria ma-

yor cantidad derogándola. El tercero, á los estorbos y perjuicios que ha tenido la labranza, á que se ha de atribuir la destruccion della y no á la premática.

Cuanto al primer punto se ha de considerar que hay hombres pobres que pueden comprar y compran el trigo en grano para la provision de sus familias, y éstos bastantemente está probado que se pueden proveer cada uno en sus lugares, ó cerca, del trigo que estará siempre de manifiesto y que no se esconderá, como se esconde, para trasportarlo con testimonios falsos ó verdaderos, mediante la premática, porque sin ella y sin estos achaques, cada uno de los que lo cogen y lo tienen de venta por tomar la venta á su vecino, venderá y habrá más barato que hay habiendo premática, que es la que pone el estanco como se ha dicho y se dirá. Otros pobres hay que por no poder tener caudal para comprar en grano y proveer sus familias, lo comen en pan cocido, comprándolo de las plazas, y éstos ya se ha dicho y se ha visto por experiencia que con la premática empeoran su estado, porque con los portes y sin ellos siempre se ha comido el pan cocido los años estériles á excesivos precios en que en realidad de verdad no hay premática, por manera que ni para esto es provechosa. Para los labradores pobres se ha de considerar que no hay labrador, por pobre que sea, que no labre con un par de bueyes, y éste por la mayor parte de los años coge para comer y pagar su renta y sembrar y para vender alguna parte, como es notorio á quien sabe de labranza, y en esta parte pequeña más justo es que tenga libertad que no que esté coartado, y que la naturaleza del año le dé el precio natural para que se aliente para lo de adelante, y si el año es tan falto que no coja para vender, ya la premática ni le hace daño ni provecho para lo presente y

hacerle ha mucho al caso hallarse sin ella para animarse á tornar á sembrar, viéndose con libertad, como está dicho, y no obsta decir que no teniendo que vender no le importa que se quite la tasa, porque basta que no le dañe y que le aproveche para lo de adelante, y si no coge para vender ni comer ni tornar á sembrar por ser el año tan falto, ya en este caso tan extraordinario será necesario remedio extraordinario y entonces se podrá dar y no querer prevenir este caso con la premática que los años buenos los ha hecho malos, y los medianos malísimos, cuanto y más que el mayor y más importante efecto que resultaria de quitar la premática será el causar buenas y grandes y muchas labores, con que será imposible vernos en año tan estéril que sea necesario remedio extraordinario ni premática, y decir que sólo para los labradores ricos y señores arrendadores del pan será beneficio el quitar la premática, no obsta, porque pudiéndolo vender libremente cada uno, querrá vender, y cogiéndose y manifestándose sin achaque de portes y fraudes correrá más libremente el precio sino enclavarlo en los 14 reales como está dicho, pues no pueden guardarlo tanto y querrán vender como se les ofrezca.

Cuanto al segundo punto de los guardadores y recatones, se ha de considerar que de no haber guardadores, ese poco de tiempo que el pan puede durar, resulta mucho daño, porque no obsta que digan que los guardarán para venderlo á excesivos precios, advirtiendo que el aceite, aunque se guarda y se podria conservar muchos años, se vende luego en habiendo en él moderada ganancia ó habiendo buena muestra de aceituna, y por temor de perder con la abundancia venidera venderá luego, lo cual milita más fuertemente en el trigo que de su naturaleza es tan combustible, que el que más dura en España

son tres ó cuatro años, y no puede arreo años tan faltos que quedan ni querrán guardarlo aun tantos, antes comunmente nunca se han visto los años en España sino fértiles y los temporales buenos de su naturaleza, como lo han sido, haciéndolos faltos accidentalmente la malicia de los que han usado mal de la premática, que ha dado la causa, demás de que cuando se pudiera guardar muchos años y hubiera muchos guardadores, fuera á la república utilidad, pues se pudiera guardar de los años abundantes para los faltos y corriera uniforme el precio, y cuantos guardadores hubiese, tantos vendedores habria, y procurando todos vender, no se estancaria como está dicho, y se ve por experiencia en cuanto se vende, con que no puede haber libertad para subirle á albedrio de los vendedores, antes la premática es la que ha puesto mayor estanco y causado mayor número de panaderos y recatones, pues por defraudar la premática y buscar caminos y veredas extraordinarias lo esconden y estancan, de manera que vienen á estrechar los ánimos y los precios y las cosas tanto que vienen á hacer lo que dice el fundamento 15 de la contraria, que hacen en Sevilla y otras partes, y asi se ve que en habiendo libertad de vender, parece el trigo y se manifiesta y vende cada uno como puede, cuanto y más que este daño de los recatones es general y tiene su ley y penas, las cuales deben agravarse y ejecutarse con nuevo rigor, y en esto se debe de hacer mayor instancia, y pues vemos tienen tanta maña que para ellos ni hay premática ni leyes.

Cuanto al tercer punto bien se puede confesar que todos aquellos daños y estorbos ha tenido y tiene la labranza y cultura de la tierra, y en cuanto á las pestes, guerras y saca de gente á Indias y otras partes, eso ha sido casi siempre, como

está dicho en España y no hay que tratar. Transeat. En cuanto á todo lo demás es cierto que es digno de remedio, que son excesos que no se puede negar sino que han hecho grandísimo daño á la labor y cosechas del pan, más como está bastantemente probado, la premática es la que ha causado mayores inconvenientes y la mayor parte de la destruccion, tanto que aunque se remediasen los daños dichos quedándose en pié la premática, no se remediaria la labranza, porque siempre ha de dañar y daña aquel freno y restricion de la esperanza del labrador para que se encoja y no labre, ni quiera aventurarse sino con poco y mal, como está dicho, demás de que algunos de aquellos daños, como son los precios subidos de todas las cosas, los pósitos y sus prevenciones, parece casi imposible de remediar lo demás de los trages de los labradores y sedas dellos, de los jornales, de las deudas contraidas por eximirse los primeros y venderse despues de los proveedores y conductores del trigo para las armadas, de las pagas de los bastimentos de los navios y recambios y uso del dinero, de las mohatras y modos esquisitos dellas, que todo ha sido estorbo y destruccion en gran parte de la labranza, es claro que es digno de remedio y asi se va remediando lo más por el Consejo y por el reino; y cuando se remedien no se excluye el más necesario y que más importa, que es el quitar ó suspender la premática, antes parece que éste sólo bastará para remediarlo todo, porque los ociosos y vagamundos y los demás que se dan á otros oficios, dejando la labor, la dejan porque no hallan ni pueden hallar ganancia en ella, hacen que se desesperen los hombres de tener aprovechamiento en la labranza, de manera que la premática apoca los hombres del campo y hace que haya muchos ociosos y se den á otros oficios, y éstos

apocan y disminuyen el trato y labor del campo, y *de primo ad ultimum* la premática destruye la labor, y esto vemos con evidencia, porque en muchos lugares de Castilla se halla que muchos labradores estando hoy con sus haciendas y caudales enteros y acrecentados, lo han convertido en otras grangerias y tratos, como son de ganados y tragineria, con que sustentan más jornaleros y tienen más costas y gastos que con la labor y la han dejado. Luego de creer es que no la dejan sino por lo que comunmente dicen, que es por no esperar ganancia ni poderla tener de la labor con la premática, y esto no tiene duda, y finalmente en semejantes cosas que penden de la razon de Estado y Gobierno, no hay que usar de las razones y argumentos sino atender á los ejemplos que son los que en estas materias más prueban y mueven, y pues tenemos los referidos de España y Navarra, y se puede traer los de Roma, especialmente los del dicho Leon X, que por quitarse la tasa del pan con otras se vieron tan grandes prosperidades en su pontificado, no hay que tratar de más sino procurar ver si por algun tiempo se descubren los efectos que se entiende hará la suspension de la premática, pues queda, siempre que parezca lo contrario, la mano libre para volverla en las ocasiones necesarias, y el tiempo descubrirá el pró y el contra más vivamente de como se ha referido.

Las razones que se ofrecen para que se entienda que la tasa y premática del pan no ha sido causa ni lo es del menoscabo de la labranza y miserable estado de los labradores, sin otras muchas cosas dignas de remedio, y para que se vea y conozca ser útil y provechosa á los labradores y deberse guardar, son las siguientes:

Lo primero, se debe considerar el mucho daño y menoscabo

que han causado en la labranza las grandes y continuas pestes que por nuestros pecados ha habido de algunos años á esta parte en estos reinos, que han consumido muchos lugares casi enteros de labradores, demás del mucho número dellos que en las guerras, fuera destos reinos, se han consumido.

Lo segundo, se advierte que lo que principalmente ha causado la disminucion en la labranza, es ser el estado de los labradores el más trabajoso y en el que con más sudor y menos fruto se saca el premio, lo cual es causa de que todos procuren huir el cuerpo á la labranza, dejando los hijos á los padres, que es el principal caudal del labrador, el trabajo del hijo, siguiendo el estado de eclesiásticos, religion, milicia, ó procurando otros menos trabajosos en la corte y en lugares populosos, sirviendo ó entreteniéndose en diferentes oficios de escribanos, solicitadores, sastres, zapateros y otros que hay en la república.

Lo tercero, no es de menor consideracion que yendo cada dia en tanta disminucion este estado de labradores, asi en número como en caudal, han recibido notable daño en sus haciendas con tanto número de jueces que ha habido, de sacas, de gitanos, de sal, de puentes, de millones, de servicio y montazgo, de tierras valdias y de Mesta, etc.

Lo cuarto, ha sido en gran perjuicio de la labranza la venta de las tierras valdias, que como eran pasto comun y se redujo á particular, ó se rompieron y se quitó el pasto, fué forzoso disminuirse la crianza, que es una de las principales cosas que sustenta la labranza y al labrador.

Lo quinto, asimismo han hecho gran daño los censos que los labradores han tomado para comprar estas tierras valdias y para el consumo de los oficios perpetuos y para eximirse de

la jurisdiccion eclesiástica por incorporarse en la Corona Real y librarse de los señores que los compraban, lo cual ha sido causa de tanta perdicion, que muchos dellos, como no pueden pagar los réditos destos censos, andan buscando á quien venderse y otros están perdidos, y tomada la posesion de los mismos pastos y bienes concejiles por los réditos de los censos que asi tomaron y de los que han tomado para la paga de los hombres de armas, como V. S. sabe, que aunque se paga tarde el principal por S. M., como vienen á montar tanto los réditos y otros gastos y costas que en razon desto se recrecen, nunca los Concejos los redimen.

Lo sexto, causa gran daño y menoscabo en las personas y hacienda de los labradores el exceso grande que hoy dia usan en sus vestidos y de sus mujeres y familia, especialmente en los reinos de Toledo y Andalucia.

Lo séptimo, es de consideracion las sacas que se han hecho de trigo para las armadas y en años muy estériles, quitándoselo á los labradores y sin pagarles el dicho trigo, de que forzoso han recibido gran daño y desanimádose para la labranza.

De donde conocerá V. S. muy claramente el origen y causas de la perdicion y ruina de la labranza, pues faltando los labradores y caudal dellos, tan á la posta es forzoso vaya al mismo paso la labranza, y asimismo echará de ver V. S. que esta pérdida no procede de conservarse y guardarse la premática y tasa del pan, como entienden los que tienen la opinion contraria, sino de las causas arriba dichas y cosas referidas, que son dignas de remedio. Por lo dicho asimismo y por las razones que se siguen, verá V. S. el notable aprovechamiento que recibe el estado de los labradores con la premática y tasa del pan, pues que generalmente hablando de cuatro partes de

labradores las tres son pobres, los cuales y los mismos labradores ricos y todos los demás que tratan de labranza en los años fértiles y abundantes no tendrian el aprovechamiento que se pretende quitando la premática del pan, pues hoy dia vemos que se vende á mucho menos della en tales años, y en los de mediana cosecha no excede la venta del pan al precio de la tasa, antes se halla con facilidad á menos precio y en los años estériles. Está muy más imposibilitado el tal estado de labradores de recibir aprovechamiento de venderse el pan sin tasa, pues siendo de las cuatro partes dellos las tres pobres, que siembran los tales en heredades ajenas á rentas, pagados diezmos y primicias y la renta y vuelto á sembrar, aun no les queda pan para el gasto de sus casas cuanto más para vender, y si en los tales años les faltase, considere V. S. á qué precio lo hallarian no habiendo, con lo cual queda probado claramente que en ninguno de los tres años fértil, mediano y estéril reciben los labradores pobres aprovechamiento alguno. Lo cual es en tanto grado verdad que á muchos dellos acontece de ordinario el pan que tenian para comer y volver á sembrar venderle, por faltarles caudal para socorro de los gastos en tiempo de la cosecha, vendiéndole con necesidad y en el tiempo que vale más barato de todo el año y á hombres que viven de venderle y recatonearle, y asi es muy justa y de grande aprovechamiento la premática para los labradores pobres, pues por fuerza le han de volver á comprar para comer y volver á sembrar, y si no hubiese tasa, perecerian y serian forzados á desamparar la labranza por no le poder comprar al excesivo precio que valdria en tiempo estéril, mayormente estando el trigo en poder de hombres ricos y caudalosos. Esto se verifica más claro en las montañas destos reinos de Burgos

y Leon, tierras de Soria, de Galicia y Cuenca y las Asturias, en las cuales el año más abundante al labrador más rico no le es de consideracion el pan que le da para vender y casi á todos les es forzoso comprarle para comer. Y asi con gran acuerdo el Consejo Real de Justicia permite que contra las leyes destos reinos en las montañas de Burgos se venda el pan sin tasa adonde comen de acarreo, para que el interés acuda alli á venderse de otras partes, lo cual cesaria si cada uno en su casa le pudiese vender sin tasa, porque no acudirian á las montañas y tierras que gozan deste beneficio, y en otras montañas, como son las de Leon, permite asimismo el Consejo Real se pueda comprar pan y encamararle para revenderle. De donde conocerá V. S. ser tierra pobre y falta de pan, y en consecuencia, que habiéndole de comprar sin tasa viene á padecer intolerable daño y perjuicio por su poca posibilidad.

Lo quinto, se advierte que el pan es el mantenimiento más necesario y principal para la vida humana y el que da precio á todas las demás cosas necesarias, porque se regulan con él y andan á su peso y medida, y asi es como un nivel y balanza para el valor de todas las cosas, de donde se sigue que una de las principales razones porque las cosas están hoy dia subidas de precio desde el año de 1598, que fué el del hambre, es porque subió tanto el precio del pan, y una vez puestas las mercancias en precio subido, vemos que muy tarde ó nunca vuelven á tener su justo precio y valor, y asi no contradice á esto el ver que aunque hay tasa de pan y vale á menos della, están las demás cosas puestas en excesivo precio, pues no obstante que es asi y que hay gran desorden en el precio de todas las cosas, le habria mucho mayor no habiendo

tasa, respecto de que los oficiales y demás gente de la república compran siempre el pan para comer, y asi con el desorden y exceso que hay en el traje y trato de todos los oficiales en sus personas y mujeres, que es la principal causa de la carestia, no tiene género de duda, sino que si se quitase la tasa, seria muy más excesivo el precio de los jornales y de todas las cosas, pues es el pan el mantenimiento más necesario y llave maestra de la vida humana. De donde se infiere que si no hubiese tasa no podria dejar de ser el precio del pan muy caro, pues naturalmente, todos desean acrecentar su hacienda, y si no hubiese tasa, estando el pan en poder de ricos hombres y demás personas que solo atienden á su interés, siempre esperarian á venderle en tiempo que valiese muy caro, y aunque el año fuese abundante de cosecha, respecto de que lo guardarian, seria estéril para los labradores y para muchos pobres honrados y mendigantes, hospitales y demás oficiales de la república, los cuales jamás hallarian pan hasta que tuviese precio excesivo.

Lo sexto, que es muy justo que en el pan, como mantenimiento más necesario, haya tasa para que sirva de freno para reprimir la codicia de los que estuvieren apoderados de él, y asi hallan los labradores pan en un precio moderado y justo cuando lo han menester, y cuando no tienen para pagar las rentas que deben ó el pan que se les presta, cumplen con pagarle al precio de la tasa, que si no la hubiese no habria caudal en ellos para pagar las rentas en un año estéril.

Lo séptimo, se colige ser de mucha importancia la dicha premática en estos reinos porque otras veces se ha puesto y guardado, especial en tiempo del rey D. Alonso el onceno, y despues se quitó, y pues se volvió á poner y guardar de nuevo,

de creer es que habiéndose experimentado lo uno y lo otro, se eligió últimamente lo que más convino, lo cual ha mostrado el tiempo, porque cuando se volvió á poner la tasa en el año de 1557, valia la fanega del pan á diez ducados, y despues acá, con ser algunos años tan estériles, particularmente el de 1598, no excedió en ninguna parte de cuatro ducados, habiendo en los tiempos tanta diferencia de coste en los portes y en las demás cosas, todas tan subidas de precio.

Lo octavo, la tasa hace que el pan se venda y corra por muchas manos y que no haya estanco en él, lo cual es de mucha consideracion, porque como sustento tan necesario, es muy importante al bien y conservacion del reino que tenga precio señalado, y si no le hubiese, vemos por experiencia seria de gran daño á la república y sus labradores, porque como todos los hombres ricos y de caudal hoy dia no venden su pan hasta que vale al precio de la premática, procurando en los años fértiles prestarle á los labradores para irle conservando, asi de la misma suerte se colige que con muy mayor cuidado le procurarian ir siempre guardando con la esperanza de venderle un año estéril sin tasa, y asi nunca habria año abundante por mucho que lo fuese, tratando todos de irle guardando y escondiendo hasta que tuviese subido precio sin temor de ver cumplido aquel lugar de la Escritura: *Qui abscondit frumentum maledicetur a populo, etc.* Y asi, con muy justo título, la tasa comunmente es llamada santa, pues como está dicho, por ella viene á venderse el pan y correr por muchas manos, y se cumple la segunda parte de el lugar referido que trata del pan: *Benedictio autem super caput vendentium, etc.* Y no contradice á esto el parecer que en algunos lugares destos reinos no se guarda esta tasa cuando hay alguna falta de pan, con color

de decir que pues no hay tasa en las demás cosas, no es justo la haya en el sudor de los labradores, pues que por haber desorden y exceso en los precios de las demás cosas de cuyo remedio fuera justo que V. S. tratara, no por eso se sigue le ha de haber tambien en el pan, mayormente siendo el principal y más forzoso sustento del hombre. Ni tampoco obsta decir que la premática no se guarda en muchas partes del reino y que en otras no sirve sino de escrúpulos si obliga ó no *in foro conscientiæ*, porque se responde que solo se ha de atender á si es justa y conveniente ó no, y enterado V. S. de que lo es, debe procurar se conserve y guarde, castigando á los transgresores, como se hace en las demás leyes justas.

Lo nono, si no hubiese tasa en el pan, los hombres ricos y de caudal que atienden á negocios, visto que un solo año estéril era forzosa una excesiva ganancia, emplearian su caudal en trigo, ora por via de arrendamiento ó comprándole á los labradores en tiempo de la cosecha y en que menos precio tiene, y cuando les es forzoso venderle para socorro del gasto de la dicha cosecha, y pues hoy dia vemos que personas extranjeras caudalosas traen arrendados los maestrazgos y otras personas obispados y estados de señores, es de creer que si no hubiese tasa atenderian á arrendar las demás mesas arzobispales y capitulares, mayorazgos y encomiendas, sin reparar en precio y dando de antemano dinero, procurando tener gratos á los mayordomos por cuyas manos se administran semejantes rentas, para que despues, hechos señores del pan que hay en el reino y pudiéndole vender como su insaciable codicia quisiese, fuesen absolutos señores de la hacienda, pues apoderados del pan le conservarian hasta poderle vender á su gusto, y cuando los años fuesen abundantes, como tan po-

derosos, le sacarian fuera destos reinos, como se vió el año de 1598.

Lo décimo, las personas asi eclesiásticas como seglares de cristiano pecho y temerosos de sus conciencias, y los que por temor de la ley y penas della venden su pan á la tasa en cualquier año estéril á los labradores, le venderian asimismo á subido precio y dejarian de gozar deste beneficio los pobres, y todo el aprovechamiento de no haber tasa redundaria en los que tienen pan de renta, perlados, iglesias y personas de ambos estados y en los arrendatarios y tratantes en pan y no en los labradores, de cuyo bien trata V. S. Cesarian asimismo con la derogacion de la tasa las limosnas que en los años estériles acostumbran á dar las personas caritativas, monesterios y perlados destos reinos, pues apoderada del pan la gente rica y tratantes con los arrendamientos y industrias arriba dichas, no habia caudal para comprar en pan la limosna que se acostumbra dar. Lo cual es en tanto grado verdad, que un perlado del reino, que fué el Sr. Obispo de Sigüenza, en quince meses de los años de 1598 y 1599 dió más de diez y siete mil fanegas de pan de limosna, comprando gran parte de él, lo cual fuera imposible hacer si no hubiera tasa.

Lo otro, si no hubiese tasa, volverian de nuevo los mismos inconvenientes y daños que dieron causa el año de 1557 para que de nuevo se pusiese otra vez, pues es cosa muy cierta que valió en aquel año la fanega á diez ducados, y para remediar este daño entre otros, se estableció tan justamente la tasa, y en el año de 1599, viendo el Consejo Real de Justicia la notable falta de pan que habia en la Corte, dió licencia para que el pan cocido se vendiese como el dueño dél pudiese, entendiendo que habria abundancia y á menos precio, lo cual no

sirvió más de que valiese cada pan dos reales, y como habia esta licencia, cada uno que tenia pan, con codicia de que habia de tener más valor, le guardaba, de donde se siguió encarecerse y que con más dificultad se hallase, y asi el Consejo luego volvió á poner tasa prohibiendo con graves penas que no se vendiese á más precio del que el Consejo tenia señalado, y con esto hubo pan; de donde se conoce con evidencia y claridad cuánto importa la conservacion de la tasa. Tambien es de gran consideracion para este propósito ver que siempre que se ha tratado en los reinos pasados desta materia, que ha sido muchas y diversas veces desde las Cortes del año de 1586, siempre V. S. ha acordado suplicar á S. M. mande guardar y conservar inviolablemente la tasa del pan como tan justa y santa, y este acuerdo ha tomado siempre V. S., habiendo habido las mismas razones que ahora se representan por la parte que tiene la opinion contraria, y pues en tantas Cortes donde ha habido personas de tanto caudal, prudencia y cristiandad siempre se ha tomado esta resolucion, se ha de tener por cierto mirarian lo que más convenia al bien comun del estado de los labradores y del reino; y por el consiguiente es de creer asimismo que V. S. como sucesor en todo, con la misma prudencia y cristiandad acordará de suplicar á S. M. lo que más convenga á su Real servicio y á la conservacion y aumento de V. S. Pues no satisface decir que cuando S. M. experimentase los grandes daños referidos de quitar la tasa, la podria volver á poner, porque esto es dificultoso respecto de la contradiccion que harian los hombres interesados y de más caudal destos reinos, y porque una vez subido el precio del pan, seria casi imposible volver al precio de la tasa que hoy corre, como vemos en las demás cosas que no vuelven al que solian tener,

respecto de la codicia desordenada que generalmente corre, ni serian bastantes las penas que se pusiesen por grandes que fuesen, respecto del interés tan grande, y porque de ordinario nunca se guardan las tales leyes penales si no es con los mismos labradores y con los pobres.

Ultimamente, tampoco satisface decir que la premática se levante para que puedan vender solos los labradores, como si quisiesen por los muchos y grandes fraudes y engaños que en esto habria, usando de muchas cautelas, vendiendo los labradores pan ageno y para ello registrándole por propio y pagando más diezmo del que deben á trueque de vender más trigo sin tasa ó concertándose con los curas en sus diezmos, y aun vendiendo su pan y usando de otras cautelas que el tiempo descubriria, y los hombres ricos de ambos estados eclesiásticos y seglares no arrendarian sino á dinero, á los cuales parece se les haria agravio, no pudiendo vender igualmente, pues habiendo de tener subido precio todas las demás cosas, se imposibilitarian de conservarse y sustentarse segun su estado y calidad.

Presupuestas las razones que en pro y en contra de la premática del pan se refieren en los dos discursos que desta materia están hechos y vistos en el reino, parece se podrán reducir á concordia que acuda á entrambas intenciones en esta manera.

Que se suspenda la dicha premática, se alce la tasa á los labradores y se guarde y ejecute como en ella se contiene contra todas las personas que vendieren su pan de renta, de cualquier estado y condicion que sean, con las declaraciones y limitaciones siguientes: Que aquel se entienda ser labrador para gozar de la dicha suspension que sembrare y cogiere su pan en tierras propias ó arrendadas á su costa y propias ex-

pensas por su persona ó por la de sus criados, capataces y gañanes y hubieren hecho y manifestado su tazmía y tuvieren en su poder testimonio della por el orden que adelante se dirá; y que asimismo sea y se entienda ser labrador cualquier persona que sembrare ó cogiere á medias para poder vender el pan que asi cogiere sin la dicha tasa. Que en las dichas tazmías que se hacen para los diezmos declaren los dichos labradores, juntamente con sus cosechas, si tienen á renta las tierras que labran ó no, y cuánto pagan en grano por razon della y á quién pertenece, y que al hacer de las dichas tazmías, se junte un escribano, donde lo hubiere, con el cura que las suele hacer y den los testimonios necesarios á los dichos labradores. Que hechas en esta forma las dichas tazmías, sean obligados los concejos á enviar dentro de veinte dias á las cabezas de sus partidos testimonios auténticos dellas y entregarlo al escribano del ayuntamiento para que las tenga de manifiesto y para que ante él y no ante otro escribano se hagan las denunciaciones que á la dicha premática tocaren, y asimismo sean obligados los dichos labradores á manifestar por sí ó por otra persona las ventas que hiciere de trigo ó cebada ante el dicho escribano dentro de otros veinte dias despues de hechas, declarando á quién vendieron, y el dicho escribano lo asiente á las espaldas de su tazmía. Que si el dicho labrador vendiere más pan de lo que cogiere y pareciere por las dichas tazmías, incurra en la pena de la premática y más pierda este privilegio de vender á más de la tasa por aquel año. Que á los arrendamientos que hasta aqui se han hecho y acostumbrado hacer á pagar en pan en grano, se hagan asi de aqui adelante y no se conmuten á dinero ni á otra cosa, so pena de perdimiento de la renta de aquel año aplicada por tercias partes al juez,

Cámara y denunciador, salvo en caso que el dicho labrador no tenga pan en grano con que pagar la tal renta y quisiere el señor della cobrar dél el dinero, y entonces no pueda cobrar ni cobre á más que á razon del precio de la tasa y premática por cada fanega, y lo mismo se entienda de cualquier deuda que debiere cualquier labrador á pagar en pan en grano. Que ningun labrador sea recaton, con doblada pena de la que tienen por leyes destos reinos los recatones, y que nadie que no siembre y coja á su costa, como dicho es, pueda vender el pan á más que la tasa y debajo de las penas della, aunque se lo hayan dado ó prestado ó pagado en cualquier manera, ó lo hayan habido por arrendamientos de cualquier calidad y cantidad que sean. De la cual dicha forma resultan muchas conveniencias, como son, que los diezmos y tercias no serán defraudadas, antes acrecentadas, que no será de poca consideracion para el estado eclesiástico y hacienda de S. M. Que será fácil de probar los excesos y fraudes y cautelas que se hicieren contra esta premática por las dichas tazmias y testimonios en la forma referida, y siendo fácil la probanza, más temida la ley, y serán menos los que se quieren atrever á quebrantarla, y por consiguiente, habrá menos vejaciones y molestias y muy pocas denunciaciones, supuesto que del todo no se pueden excusar, pues las leyes han de tener ejecutores con pena y premio, y asi se ha de poner por capítulo de corregidores, para que haya cuidado de ejecutarse, cuya ejecucion no puede dejar de traer consigo molestias y vejaciones á los que pretendieren exceder della, como todas las leyes. Que con esta forma se acude á todo, porque si es mala la premática y ha causado daños tan notables como se dice en el uno de los dichos discursos, con este medio viene á ser del mal lo menos, y se fa-

vorece la labranza si es buena, como el otro pretende, y asi deja en pie para la mayor parte que tiene pan para vender, que son los que no lo cogen á sus expensas. Que si la mayor parte de los labradores son pobres y no cogen más de lo que han menester para sembrar y pagar la renta y á los tales no importa que haya tasa ó no para vender, pues no lo tienen y les importa que la haya para comprar lo que les faltare, quedando tanto pan á la tasa, ni á ellos ni á los demás pobres podrá faltarles socorro, si lo es que haya tasa, y á los demás labradores ricos que pueden coger para vender, quitándosela se les da ánimo y esperanza, que es la principal columna que siempre los sustenta en la cultura y labor del campo, tan trabajosa y molesta. Que con este medio se quita el temor de los guardadores, que de ordinario son los señores de las dichas rentas y arrendamientos gruesos, y asimismo el que se puede tener de que habrá más recatoneria sin premática que con ella. Que aunque los labradores caudalosos quieran guardar, recatonear y estancar el trigo, viéndose sin premática no lo podrán hacer habiéndola para los señores de las rentas, pues siendo tantos los que hay que vendan á catorce reales tanta cantidad de pan, no podrán los dichos labradores poner el precio á su albedrio y voluntad ni hacer estanco dél, de manera que la premática, en los señores de las rentas, será freno y fiel para los excesos de los labradores ricos, socorro para la necesidad de los pobres y favor para la labranza en una mediania que baste para alentar al labrador con la esperanza y premio de la suspension de la tasa para él y excusarle de las penas, molestias y vejaciones de hasta aqui, y con esto se ajustará esta ley de manera que venga á ser igual á todos, y más considerando que el labrador que costea el pan es más razon que no tenga tasa que

no el señor de la renta, que sin atender á eso se la lleva, y no se han de poner en consideracion las demás obligaciones que tienen en consecuencia y conservacion de su estado los señores de las dichas rentas para igualarlas con los gastos de los labradores y desigualar esta ley.

Entró D. Juan de Córdoba, D. Diego de Baçan.

Salióse D. Garcia de Medrano, D. Hernando de las Cabeças.

EN VI DE MAYO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Leon, D. Diego de Argote, Murcia, Jaen, D. Diego de Ribera, Segovia, D. Juan Ramirez, Salamanca, D. Eugenio de Çúñiga, D. Juan Serrano, Bernardino de la Torre, Gil Gonzalez de Vera, don Diego de Ayala.

Cuenta de Ayllon.

Vióse la cuenta de lo que Miguel de Ayllon, uno de los seis porteros destas Cortes, ha gastado en servicio dellas desde primero de Enero deste año hasta fin de Abril dél, y se acordó se apruebe y se le libren 575 reales que por la dicha cuenta parece haber gastado.

Que gaste lo que fuere necesario, en servicio de las Cortes, Francisco de Ovalle.

Habiendo entrado en el reino Miguel de Ayllon, uno de los seis porteros destas Cortes, y suplicado se le mande pagar lo que se le debe de lo que ha gastado en servicio de las Cortes, y le haga merced de nombrar otro que gaste lo que fuere necesario para los gastos del servicio del reino, como él lo hacia; y tratado dello se votó sobre lo que se haria, y se acordó por mayor parte que Francisco de Ovalle, portero de la diputacion del reino, gaste lo que fuese necesario en servicio de las Cortes, y haga en esta parte todo lo que hacia y compraba

el dicho Miguel de Ayllon, y que esté limpia y aderezada la sala de las Cortes.

Don Diego de Argote, Francisco de Monreal, D. Martin Ceron, el licenciado Alvaro de Paz, Gil Gonzalez de Vera, fueron que no se haga novedad en lo de Ayllon. Idem.

Diego Tomás fué que, atento que se ha despedido Ayllon, el reino, en tanto que nombra persona, haga lo que hacia el dicho Ayllon Francisco de Ovalle. Idem.

Vióse una carta de la ciudad de Córdoba sobre el cumplimiento del servicio de los 18 millones, y viene en lo que al reino le ha parecido; y la dicha carta es como se sigue. Carta de Córdoba: viene en el cumplimiento del servicio.

Habiendo esta ciudad recibido la carta de S. M. y la de V. S., y visto y considerado lo que S. M. manda cerca de los dos arbitrios para cumplir con la falta de los 18 millones y todo lo que ha pasado en las presentes Cortes y el estado que esto tiene y lo que V. S. apunta por su carta, y que se inclina más al arbitrio de los ensanches de las sisas, acudiendo á lo que se debe al servicio de S. M. y al buen parecer y muy acertado de V. S., y que es obligacion del contrato; luego sin detenernos vinimos en el segundo medio de los ensanches y sisa, y por ver que el estado eclesiástico siempre lleva de refaccion casi la mayor parte, y si se le hiciese merced desto no se podria cumplir el servicio, otorgamos el poder con tanto, que si el estado eclesiástico pidiere refaccion deste arbitrio y medio de ensanches y sisas, S. M. se sirva ganar breve de Su Santidad para que el dicho estado eclesiástico contribuya en esto, como el breve que se ganó cuando se concedió el servicio, pues es todo para que aquél consiga efecto; y si no se ganare y se hiciere refaccion, al dicho estado eclesiástico se baje lo que aquello montare del valor de las sisas á esta ciudad y vi-

llas de su jurisdiccion y partido por quien habla en Cortes. El poder se otorgó á los Sres. D. Diego Fernandez de Argote y Aguayo y D. Lope Gutierrez de Torreblanca, nuestros procuradores de Cortes, é *in solidum*, que usarán dél cuando V. S. mandare. En lo que toca al censo de los siete millones y doscientos mil ducados, nos parece V. S. no lo debe tomar ni se tome por las causas justas que se ofrecen y son bien notorias. Para mejor poder servir en todas las ocasiones de paz y guerra á la Corona Real, como esta ciudad siempre lo ha hecho, es muy necesario concedérsele la facultad de arbitrios para su desempeño de ochenta mil ducados que debe de censos y deudas sueltas; y aunque ha hecho extraordinarias diligencias desde la concesion del dicho servicio, no se le ha concedido. Ahora insta en ello con S. M., y tambien ha de suplicar por otros arbitrios de que se dará memorial y súplica á su tiempo por nuestra parte; y pues todo es para servir mejor á S. M. y tener fuerzas y posibilidad para ello, y no es para intereses particulares: á V. S. suplica esta ciudad con todo encarecimiento hacernos merced con S. M. y esos Sres. Consejeros por todas vias, suplicándoselo por su parte y en particular lo de nuestro desempeño y que sea con brevedad, que aquélla es de gran importancia, pues quien con tanta facilidad y brevemente sirve como Córdoba, siendo siempre de las primeras y no de las que menos contribuyen, y que se puede decir que á su ejemplo otras lo habrán podido hacer, parece que de justicia se le debe hacer merced, tan puesta en razon y justicia como la que suplica, y que V. S. debe suplicarlo con encarecimiento y hacérnosla de su parte, que será la mayor que podremos recibir y ponernos en nueva obligacion del servicio de V. S., cuyo estado Nuestro Señor guarde con todo acre-

centamiento, grandeza y felicidad como esta ciudad desea. Córdoba, 25 de Abril de 1603.

Vióse otra carta de la ciudad de Córdoba en respuesta de la que el reino le escribió sobre lo de la condicion de la Mesta, y dice se guarde la que está puesta en esto en el contrato pasado del servicio de los 18 millones.

Carta de Córdoba: viene en lo de la Mesta.

Acordóse se llame á los caballeros que hoy faltan para el sábado 10 deste mes, para volver á ver la carta de la ciudad de Córdoba tocante á lo del cumplimiento del servicio de los 18 millones, y acordar en ella lo que convenga, y ver asimismo algunas súplicas que hacen las ciudades á S. M. en esta ocasion del servicio, si las trujeren los procuradores de Cortes, y proveer lo que conviniere.

Llamar el reino para ver la carta de Córdoba.

EN VII DE MAYO 1603.

Juntóse el reino, y en él Burgos, Leon, Pedro Calderon, D. Diego de Argote, Murcia, Jaen, Segovia, Avila, Bernardino de la Torre, Gil Gonzalez de Vera, D. Luis de Guzman, el licenciado Alvaro de Paz, D. Diego de Ayala, D. Eugenio de Çúñiga, D. Juan Ramirez, D. Diego de Baçan.

Trató y confirió el reino sobre el negocio de la premática del pan.

Premática del pan.

EN IX DE MAYO DE 1603 AÑOS.

Juntóse el reino y en él Andrés de Cañas, Isidro Vaca, D. Juan de Córdoba, Pedro Calderon, D. Diego de Argote,

Diego Tomás, Jaen, D. Diego de Baçan, D. Antonio de Villafañe, Avila, D. Gonzalo de Cáceres, D. Juan Timiño, Cuenca, Gregorio Romero, D. Juan Ramirez, Çamora, el licenciado Alvaro de Paz, Madrid, Soria, D. Diego de Ayala.

Premática del pan.

Votó el reino sobre lo que hará en lo de la premática del pan, que es para lo que hoy estaba llamado, y se hizo como se sigue:

Burgos.

Andrés de Cañas dixo que se suplique á S. M. se sirva de mandar suspender la premática del pan por las razones que están representadas en el papel que trata de que conviene se suspenda, y está escrito en el libro destas Cortes, pues si entendiere y la experiencia mostrare que no conviene, lo puede S. M. mandar remediar.

Entró Felipe Pinelo.

Leon.

Don Antonio de Villafañe dixo, que habiendo visto y considerado todas las razones y discursos que disponen asi en confirmacion de la tasa del pan como en derogacion y suspension della y las que se proponen por arbitrio y medio en esta discordia, le parecen más evidentes y sustanciales las que en orden á que se suspenda la dicha premática se han propuesto, y asi conformándose con ellas, es de parecer el reino suplique á S. M. le haga merced se suspenda la dicha tasa, y desde primero de Enero que viene de 604 en adelante, pueda libremente cada uno vender cada hanega de trigo, cebada ó centeno al precio que pudiere, el cual su parecer es precediendo primero dos condiciones precisas. La una, que S. M. le haga merced al reino de gravar las penas dispuestas por las leyes á los que compran pan para volverle á vender, de modo que sean al doblo que hasta aqui, y ejecutados inviolablemente, salvo en las ciudades, villas y lugares que tiene montañas cir-

cunvecinas, donde para socorro dellas está por S. M. permitido se pueda hacer. La segunda, que por ley expresa S. M. mande que ninguna persona, de cualquier estado y calidad que sea, pueda arrendar las heredades de pan llevar ni otra ninguna renta de pan que por cualquier razon y título le pertenezca á dinero ni á otra forma ni especie de paga, sino á pan, so graves penas, tanto contra el señor de la renta como contra el arrendador.

Isidro Vaca dixo ser su voto y parecer que el reino en ninguna manera suplique á S. M. mande quitar la premática del pan por las razones representadas al reino por sus comisarios en favor della, y este es su parecer.

Entró D. Alonso Cascales, el licenciado Gil Ramirez.

Don Juan de Córdoba, lo que D. Antonio de Villafañe. Granada.

Entró Francisco de Monreal.

Felipe Pinelo dixo, que habiendo visto las razones tan bien apuntadas en la materia que se trata, asi de conveniencia en suspender generalmente la premática, como V. S. las ha visto, y las que se dan de la contraria en razon de que se quede como está, que no parece qué decir en ella, dixo que es en que el reino suplique á S. M. en su Real Consejo de Justicia. se suspenda la premática por el tiempo que fuere su voluntad con los labradores que real y verdaderamente lo sean por sus personas ó las de sus criados en tierras suyas ó arrendadas, y que para ejecucion deste su voto y se pueda dar memorial en esta razon, el reino nombre comisarios que, visto el papel que trata deste medio, procuren que se apriete mucho las penas de los recatones y trangresores de la premática y medios para su guarda, excusando cuanto sea posible su vejacion de los naturales de este reino y dar mano á las justicias para que los Sevilla.

aflijan y molesten, hagan memorial y lo traigan al reino para que, aprobado, se dé en la forma contenida.

Pedro Calderon dixo, que este negocio es muy grave y que en este lugar se ha tratado muchas veces en estos reinos dello y que con mucho acuerdo los ministros de S. M. cuando se trató de poner la premática, lo comunicaron con S. M. y con muchas personas de ciencia y conciencia, y quedó asentado se guardase la premática, y asi es de parecer se quede como está.

Córdoba. Don Diego de Argote dixo lo que D. Juan de Córdoba.

Diego Tomás dixo lo que Isidro Vaca.

Murcia. Francisco de Monreal dixo, que cuando se puso la premática del trigo á 14 reales, fué muy bien vista en aquellos tiempos, por valer todas las cosas muy baratas, y ahora, por haber subido tres veces más, debe quedar libertad á todos los oficios que vendan sus mercaderias á como pudieren, teniendo libertad para esto, y que el que más lo habia de tener era el labrador, para que se animara á ocupar todo su caudal en la labranza, y que éste, que habia de tener más libertad, está cautivo por haberle puesto límite de á 14 reales, por donde la experiencia ha mostrado haber sido esto causa de irse enflaqueciendo la labranza, y que para que esto tenga el remedio que conviene, le parece que á éste se le dé libertad de quitarle la premática para que goce como todos los demás con libertad y se quede en el ser que antes estaba para todos aquellos que reciben los diezmos, como son obispos y encomiendas, y para todos los demás estados de gentes que gozaren de diezmos, pues á éstos no les cuesta trabajo ni costa alguna, antes se les seguirá muy grande utilidad de que se alce la premática, porque con esto se animarán los labradores á sembrar más, y sembrando, de fuerza han de ser beneficiados los diezmos y

serles de mucho interés, y asi su parecer es que en cuanto á los labradores, se quite la premática y para los demás estados de gente se esté como está y se guarde, y que con esto no se hace agravio á nadie.

Los dos de Jaen dixeron lo que D. Juan de Córdoba. Jaen.

Don Diego de Baçan dixo, que habiendo visto las razones que por las dos partes en pro y en contra se han escrito por orden del reino, en razon de la conveniencia ó daño que se puede seguir de suplicar á S. M. mande suspender la premática del pan que ahora hay y otras muchas razones que ha oido á diferentes personas y de la experiencia que en este caso tiene de haber vivido más de doce años en parte donde se trata de labores del campo, y deseando acertar en el servicio de Dios y bien destos reinos, viendo cuán necesario para la conservacion dellos es procurar el beneficio y utilidad de los labradores, de que tanta necesidad hay en ellos, y para que esto se consiga, su voto y parecer es: que se suplique á S. M. mande suspender y se alce la dicha premática y la tasa della á todas y cualesquier personas que labraren ó fueren labradores, asi por sus personas como de sus criados ó á costa ó de otra cualquier manera, para que el pan que cogieren de las dichas labores lo puedan vender al precio que quisieren y pudieren, aunque las tierras que asi labraren no sean suyas, y que la dicha tasa como está y con las mismas penas se quede y comprenda á todas las personas de cualquier estado, calidad y condicion que sea, que vendieren el pan habido de diezmos ó rentas de sus tierras ó de otra cualquier manera que sea, como no sea de su labor, como está dicho, para que no lo puedan vender á más que la dicha tasa que ahora hay. Y tambien se le suplique mande se permitan en este mantenimiento regato- Toro.

nes, con que estos tales no sean labradores ni puedan vender el pan á más precio de la premática como ahora está, so las penas en ella contenidas, porque en los años muy abundantes hallen los labradores quien les compre su pan y no se les pierda. Y que se declare que no se puedan arrendar ningunas tierras á dinero ni á otra cosa ninguna sino á trigo y cebada. Con lo cual entiende se beneficiarán y conservarán los labradores, pues en los años estériles podrán vender su pan á mayores precios que los demás, con que podrán suplir la falta de la cosecha. Y si fuere tan corta que hayan menester comprar el pan para comer y sembrar, no lo pudiendo vender los señores de los diezmos y rentas á más precio que la premática, es claro que se lo darán á ellos, que aunque no lo hagan por cumplir con sus conciencias, como tendrán obligacion, lo harán por el aprovechamiento que han de tener de los tales, asi en los diezmos como en el beneficio de las tierras que tuvieren á renta. Y se alcanzará la abundancia de pan que en estos reinos se desea, si los señores de las tierras que hoy las arriendan las labraran con más caudal y en mejor sazon y tiempo, de que resultará que de las mismas tierras se cogerá mucha más cantidad de pan que hoy se coge. Y de esto se seguirá otro mayor y más necesario provecho, que será el remedio de más de las dos partes de los labradores más pobres que no labran tierras suyas, que estos tales, con las buenas comodidades que forzosamente les han de hacer los señores de las tierras, querrán más servirles que labrar, de que resultará no haber tantos destos perdidos ni se sentirá tanto el daño que un año estéril suele causar, cayendo la pérdida en personas más caudalosas y ricas.

Don Juan Ramirez dixo, que habiendo visto el discurso impreso por mandado de V. S. y oido las largas conferencias en

diversos dias cerca de quitar la premática del pan del todo ó subirla á precio más cuantioso, teniendo consideracion á que el tiempo lo ha hecho en todas las cosas que no tienen tasa ó quitarla en parte y dejarla en parte, quedando sin ella solos los labradores de pan de su propia cosecha, y pues que nuestro propio oficio es procurar el bien del reino, como lo dice el nombre de procuradores dél, sin querer sustentar opiniones ni atender á nuestros provechos y particulares intereses, cumpliendo con lo que debo, me parece no es justo dar lugar por mi voto á que la premática ó tasa del pan se quite del todo. Lo primero, porque es en daño de los pobres el no haber tasa, pues se sabe que es necesaria en los años faltos y menesterosos, que el rico está provehido en tiempo y á buen precio, y no sólo para lo necesario en su casa, mas recoge y guarda para estas necesidades y vendiendó sin tasa todo lo pagan los pobres. Lo segundo, porque la experiencia nos ha mostrado que por haber tasa de 25 años á esta parte que yo me acuerdo, solos dos años se ha comido el trigo más de la tasa, que fueron 98 y 99, y esos fué fuerza, pues totalmente no lo habia, como se ve claro, porque dejaban muchas personas en diversos dias de comelle por no le haber y otras se estrechaban no comiendo la mitad de lo necesario por partir con quien tenian obligacion, argumento claro de que comiendo tan poco y metiendo tanto como se metió de reinos extraños, no lo habia acá, y asi es cosa llana que solo en años semejantes habiendo tasa puede haber necesidad y valer mucho el trigo, lo que no es menester no habiendo tasa, sino que los más de los años se comerá el pan á excesivos precios y sin haber necesidad labrará aun en años no malos sino racionales y aun en los muy buenos, y la razon es muy clara y muy notoria, porque ha-

biendo tasa, todas las personas, asi eclesiásticas como seglares, avisan á sus mayordomos, agentes ó administradores, que en llegando á ella vendan el trigo y habiendo una panera y otra solo se come á la tasa; mas por estar abierta una panera de cantidad y acudir unos y otros á un mismo tiempo, baja el trigo de la tasa aun en años necesitados y se gasta todo el que hay en gran provecho y beneficio de los pobres, y no habiendo tasa ni teniendo límite á que atender, unos guardan y otros guardan y están las paneras llenas y vale el trigo á peso de oro, y no es menester más de una helada ó un achaque en la sementera, una falta de agua en Mayo ó en cualquier tiempo para que se coma el trigo del vecino como si fuese traido, no solo de Aragon, mas aun de Sevilla, y despues sucede salir el año muy bueno y quedan damnificados los pobres en las rentas excesivas por solo las ruines apariencias de tiempos, que tengo por cosa cierta que habrá en contra y muchas ciudades algunas casas en que el daño de quitar dél toda la tasa sea mayor el de sola una casa para los vecinos dél que el que se siente tanto de la paga de los millones, pues hay muchos lugares grandes que no montan la paga de los millones diez mil ducados el casco de la ciudad y tendrá uno y dos y tres vecinos que de su obispado, prelacia, renta ó cosecha gane y aventaje en la venta más de catorce mil por no haber tasa, en daño y destruccion de los pobres, como tengo dicho. Y no obsta el decir que habrá muchos que siembren, porque haber muchos y valer caro no puede ser: no es lo que se pretende valer muy barato y haber muchos que siembren; tampoco hacen que quieren pocas haciendas sustentan la pérdida de la labranza de dos años arriba por ser mucha la costa, y si falta el provecho, dan con su dueño al través, y unos y otros lo

dejarian y se perderia el reino, y asi no es bien decir que valdrian más muchos pocos que pocos muchos, pues la ruin venta arruinaria, no solo á los que de nuevo pusiesen labranza, sino á los que son naturales labradores, y asi, no habiendo en dos ó tres años muchos pocos sino pocos muchos, ó por mejor decir, ni poco ni mucho, de suerte, que en cuanto á esta primera parte, yo la juzgo por muy perjudicial y dañosa á los pobres y á todo el reino y contradigo el quitarse del todo la tasa. Cuanto á la segunda parte, que se suba el precio del trigo porque se pierden los labradores con la mucha carestia de los segadores, mozos de campo y demás obreros y costa de labranza, yo confieso que es mucha, y que si la labor no es muy buena ó las tierras ó el año no anda muy derecho, que vendiendo la carga de trigo á 56 reales se gana muy poco ó se pierde muchas veces; mas considerando que los labradores son pocos y los pobres y gente que se sustenta de la cosecha dellos es mucha y que hay medio para favorecer los labradores de suerte que abraza el beneficio dellos y estorba el daño de los pobres, no me contentando con que sea menos dañoso este medio, sino buscando el más útil y provechoso, paso por éste y me conformo con el parecer de los que tienen el tercero, y digo: que es mi voto y parecer que la premática se esté como se está para todo género de personas debajo de las mismas penas y agravándolas más, si es posible, y que solo la alcen y quiten para los labradores que con su hacienda labraren, ora por criados, ora por personas propias, en el mismo trigo que cogieren de su cosecha, y que se nombren caballeros comisarios que dispongan la forma de la ejecucion, y experimentadas, para que apliquen las penas que las leyes tienen para los que vendieren á más de la tasa, asi las personas susodichas,

y las agraven en las personas que hicieren trato con los labradores para defraudar la dicha premática y den su parecer sobre el modo de registro que puede haber, asi del trigo que se coge como de lo que se puede comer y se paga de renta, y si ha de ser ante escribanos señalados en cabezas de partidos y lugares cuantiosos y le traigan de todo á V. S., que no hay cosa que no tenga remedio, de más de que los labradores no es tanta cantidad de gente que no pueda haber en esto mucha cuenta y razon, y de ordinario hay enemigos que sirven de fiscales, y la codicia de los ministros de justicia por otra parte, por sus intereses, harán que haya mucha cuenta en esto, y cuando haya muy poca y muchos fraudes, es tan poco el género de gentes de labradores, que han de ser muy pocos respecto del gran daño que al reino viene de alzarla en general, pues quien queria y quiere ser deste parecer y que vendan como quisieren todos sin rienda, no sé para qué escrupulea que algunos con ella se desboquen, pues el daño desto puede parar en que hagan cuatro personas con su riesgo lo que sin él quieren que haga todo el mundo en notorio daño y destruccion de pobres, que considerándole como es razon, en conciencia me parece éste es el parecer más justo y santo, y asi soy dél y éste es mi voto. Tambien demás de lo susodicho me parece haya tasa en segadores y obreros del campo y que en otras cosas no la haya, porque de aqui depende el sustento de las gentes.

Çamora. Don Hernando de las Cabeças dixo lo que D. Antonio de Villafañe.

Don Diego del Castillo dixo lo mismo.

Avila. Don Diego de Ribera dixo lo que Isidro Vaca.

Don Juan Serrano dixo lo mismo.

El licenciado Alvaro de Paz dixo, que se suplique á S. M. mande se alce la premática del pan generalmente, y no habiendo lugar se use del medio que está propuesto, que es que se alce para solos los labradores. Salamanca.

Don Alonso Cascales dixo lo que D. Antonio de Villafañe y con que se suplique á S. M. prohiba que no haya renoveros. Segovia.

Don Gonzalo de Cáceres dixo lo que Isidro Vaca.

Don Eugenio de Çúñiga dixo lo que Isidro Vaca. Cuenca.

Entró D. Alvaro de Çúñiga.

Don Luis de Guzman dixo lo mismo.

Gabriel de Galarça dixo, que muy fuertes razones son las que se dan para que la premática no se quite, y cuando no hubiera más de saber que en muchas de las Cortes pasadas donde ha habido graves hombres y de gran entendimiento no la han quitado, y asi siendo de grave daño el quitarla, especial que él tiene de experiencia que la premática se hizo en consecuencia de un Pedro Gonzalez de Leon, que tenia los maestrazgos, y de un D. Eugenio de Peralta, que vivia en la Mancha, los cuales en los años de 55 y de 56, que fueron faltos, se hallaron con grande suma de pan y vendieron á diez ducados y á más cada fanega, y con esta ocasion se hizo la premática y despues acá sólo ha visto dos años faltos en cuarenta años que la Corte estuvo en Madrid; que el un año dellos fué menester llevar trigo de Toro y Çamora y deste cabo de los puertos, lo cual salió á 21 y á 22 reales la fanega, y el otro año que entiende fué el de 99, fué tan falto que fué menester ir á Aragon por ello, y salió de 27 á 28 reales la fanega, de manera que si no hubiere esta santa premática, que asi la llaman muchos, valiera no á diez ducados sino á mucho más precio cada fanega, y asi se conforma por estas razones con Isidro Vaca. Madrid.

Bernardino de la Torre dixo lo que Isidro Vaca.

Guadalaxara. Don Juan Timiño dixo lo mismo.

Soria. Don Garcia de Medrano dixo lo mismo.

Gil Gonzalez dixo lo mismo.

Valladolid. Gregorio Romano dixo, que se suplique á S. M. se alce la premática con el medio que está propuesto, y no bastando éste, se tome el que fuere más apropósito.

El licenciado Gil Ramirez dixo, que se suplique á S. M. se suspenda la premática del pan respecto del trigo que se vendiere de la cogida que hiciere el que fuere verdaderamente labrador y lo cogiere y sacare de su labranza.

Don Alvaro de Çúñiga dixo lo mismo.

Don Diego de Ayala dixo, que habiendo oido conferir á V. S. tantas veces sobre el suplicar á S. M. suspenda por algunos años la tasa del pan ó la quite, y todas las veces que se ha conferido se han dicho razones tan eminentes y con tanta discrecion de pró y en contra, y habiendo visto todas las razones que ponen los señores comisarios que pretenden que V. S. suplique á S. M. quite la tasa del pan ó la suspenda por algunos años y las demás razones de los señores comisarios que dan en contra de las primeras en razon de que V. S. suplique á S. M. la conserve, mandando á las justicias de su reino que ejecuten las premáticas que S. M. tiene puestas y promulgadas, y visto que no aprovecha suplicar V. S. á S. M. envie por un buleto para que ningun confesor ni teólogo absuelva ni aconseje, vistas las muchas maldades y traiciones que informan los confesores solo por persuadir por razones tan aparentes que les absuelvan por no entender ni haber experimentado aquel oficio de labrador como el del estado que tiene de confesar ó ser teólogo, cuanto y más que ya sabemos y es fe que conforme á

la confesion es la absolucion; todo esto digo para que V. S. mire primero que se resuelva en determinar caso tan grave como éste, porque está en punto de á caballo de todo, demás de lo que ello está hoy dia, y considere algunas dificultades que se me ofrecen para suplicar á V. S. no permita resolverse en que se quite ni suspenda, antes ha de ser en esforzar que se esté como está, añadiendo fuerzas de Su Santidad y que se ejecute con todo rigor.

Lo primero, digo que V. S. tiene obligacion á mirar con ojos de clemencia el cimiento, como dijo el Sr. Andrés de Cañas, con tanta prudencia y discrecion, que es la causa de la perdicion de los labradores, es porque no hay tasa en las demás cosas como la tiene el pan, de donde nacen todas estas dificultades, que es la primera la mucha gente que anda vagamunda en todos los oficios, pajes, lacayos, cocheros, sastres, calceteros, escribientes, corchetes, zapateros y todos los demás oficios, y todo esto remediándolo V. S. con su prudencia habrá mucha gente para la labranza. Lo otro, tambien debe V. S. con su prudencia suplicar á S. M. ponga tasa y límite en los jornaleros, cavadores, podadores y peones de siega y en las soldadas de los mozos de mulas y boyeros y en los precios de las mulas y bueyes, atento de que hay premática de que no se mate ternera por tantos años y dado licencia para que echen las yeguas al garañon en los reinos y provincias que no vale nada la casta de los caballos, y esto remediado verá V. S. si es justa y santa la premática y si ganan todos los labradores y si hay pan y bien barato, sin haber menester que entre de reinos extraños trigo mareado, de donde han procedido tantas pestes de pocos años á esta parte, de donde ha faltado gran suma de gente labradora que labre y cultive la tierra. Lo

otro, visto todas estas razones que son de fundamento y cimiento, donde estriba el bien de la república y beneficio de los pobres, porque V. S. se ha de resolver y sobre las razones que dan los señores comisarios que son de parecer que se suspenda ó quite la tasa, fundados todos en codicia, y siendo todos los que son deste parecer interesados en ello por tener haciendas de labor y rentas de diezmos y de tierras que arriendan, de donde se llevan la mitad de lo que cogen los labradores. Lo otro, viendo V. S. la gran destruccion y pérdida que seria para la república y pobres y poner á todos los arzobispos y obispos y canónigos y racioneros y capellanes y curas y préstamos y monesterios y comendadores y maestrazgos y mayorazgos y personas que tienen rentas de pan de diezmos y dehesas que arriendan, los señores se lo vienen á llevar casi todo el pan y á los pobres labradores no les puede quitar con que puedan arribar ni sustentarse en sus casas ni la labor, y asi les es fuerza vender de lo poco que les queda para comprar la carne y el vino y el vestir y el calzar para sustentar la labor; segun esto, ¿qué provecho les viene á los labradores el quitar la premática ó subirla, si se han de subir más de la mitad de los gastos de lo que son ahora? Lo otro, digo que si saliere por nuestros pecados lo que pretenden estos señores que son de parecer que suplique V. S. á S. M. que suspenda ó levante la tasa, el primero que ha de padecer es S. M. por razon de que pornia la ley y la ha de guardar, y le es fuerza comprar el trigo para proveer las armadas y proveer los castillos y galeras que están defendiendo la santa fe católica y guardando la cristiandad, como tiene obligacion. Lo otro, seria ocasion para que todas las personas que tuviesen dineros en cantidad les seria ocasion y abrirles la puerta para que empleasen todo su

dinero en trigo y lo echasen en silos para cuando viesen la ocasion de ganar la cuarta parte, y de otra manera no se desharian dello, y desta manera no hay que dudar ni me puedo persuadir que habria año bueno ni mediano. Lo otro, no faltaria quien aconsejase á S. M. hiciese alolies en cada lugar para tomar todo el pan por su cuenta á los agostos por las tazmías, dejándoles tasadamente para sembrar sus barbechos y para el gasto de sus familias, y á los señores por el mismo consiguiente, de donde resultarian muchos daños é inconvenientes y pondria en cada lugar personas para que vendiesen aquel trigo por la misma orden que se vende la sal en estos reinos, y si esto es asi, debe V. S. mirar y advertir con su prudencia y discrecion que mira con el pecho tan celoso de servir á Dios. Lo otro, debe suplicar V. S. á S. M. que ponga pena de la vida que no haya tanta suma de corredores y recatones, que estos son los que hacen tanta suma de maldades y fraudes con los dueños del pan y los compradores por llevar dineros de ambas partes, y entonces veremos si hay falta de pan ó de labradores que siembren y cultiven la tierra. Lo otro, digo y advierto á V. S., salvo su mejor parecer, que será el mejor y más acertado: digo que por las razones que los señores comisarios que pretenden que se quite la tasa por razon que habrá más labradores por aquella esperanza que tendrán de vender á como pudieren: digo y respondo que hoy dia están los aperos de labor y soldadas y jornales tan subidos en tanto extremo que no es posible llevarlo adelante ni vivir si se quitase, dónde llegarian todas estas cosas, supuesto que dicen estos señores que habia muchos labradores y se cogeria mucho pan y á cómo valdria si les tiene tanto de costa, no les era fuerza guardarlo para sacar el costo, y el que no lo puede

guardar, que es el labrador que ha de pagar sus deudas que tiene, cómo lo ha de hacer si no venderlo como pudiere á menos precio á los lobos hambrientos que están aguardando que salga para tragárselo y ensilarlo para doblarlo dos veces ó cuatro, si pudiere, que no lo dejará porque le agrava la conciencia, si no dirá el tiempo se lo vende. Todas estas razones que refiero á V. S. me agravan mi conciencia para hacer lo que estoy obligado, suplicando á V. S. se sirva de mirarlo con el pecho y celo que acostumbra en cosas semejantes por ser ésta tan importante y estar el remedio de todo el mundo en ello, y lo contrario saliendo, hablando con el debido acatamiento, digo y requiero á V. S. no permita dar lugar á que esto salga en contra de lo que pido, porque tengo comunicados todos estos papeles con personas de ciencia y conciencia, y todas me han dicho que es abrasar el mundo, acuda V. S. al cimiento y cepa destos fraudes y dificultades como apunto y tiene dicho el señor Andres de Cañas, que remediado esto, todo lo demás está remediado. Este es mi voto y parecer salvo el mejor de V. S., que ese será el más acertado, y por estas razones es con Isidro Vaca.

Don Diego de Baçan dixo que se regula con el voto del licenciado Gil Ramirez.

Don Juan Serrano dixo lo mismo.

Francisco de Monreal dixo lo mismo.

No sale nada. Regulados los votos no salió ninguna cosa por mayor parte.

Volvióse á votar. Volvióse á votar otra vez y se hizo como se sigue:

Burgos. El licenciado Gil Ramirez dixo, que es de parecer que se suplique á S. M. suspenda y limite la prohibicion y penas de las premáticas que ponen tasa á la hanega de trigo, cebada, centeno, avena, escanda, para que no se entienda ni ejecute

contra los que vendiesen el dicho pan que hubiesen cogido de su labranza, hecha por sus personas ó de sus criados y á su costa y expensas, asi en sus propias tierras como en las que hubieren tomado en arrendamiento, y porque puede tener alguna dificultad en obviarlas y remediar los fraudes que se podrian hacer contra esta suspension y limitacion, es de parecer que el reino nombre cuatro comisarios para que confieran en la forma que se puede poner el remedio necesario y se traiga al reino para que en él se vea y tome el medio que más conviniere, quedándose la dicha premática en su fuerza y vigor y con agravamiento de nuevas penas contra las demás personas que fueren transgresores de la dicha premática vendiéndose trigo que no hubieren habido de su propia labranza y contra los mismos labradores que vendieren el dicho pan no habiéndolo habido de su labranza, sino de compra ó de renta ó de otro título.

Andrés de Cañas dixo lo mismo.

Don Antonio de Villafañe dixo lo que tiene votado. Leon.

Isidro Vaca dixo lo que tiene votado.

Don Juan de Córdoba dixo lo que el licenciado Gil Ramirez. Granada.

Felipe Pinelo dixo lo mismo. Sevilla.

Salióse Felipe Pinelo.

Pedro Calderon dixo lo que ha votado.

Don Diego de Argote dixo lo que el licenciado Gil Ramirez. Córdoba.

Diego Tomás lo que votó Isidro Vaca. Murcia.

Francisco de Monreal dixo lo que el licenciado Gil Ramirez.

Los dos de Jaen dixeron lo mismo. Jaen.

Don Diego de Baçan y su compañero dixeron lo mismo. Toro.

Don Hernando de las Cabeças, que se suplique á S. M. se Çamora.

suspenda la premática generalmente y se nombren comisarios para ver el modo que se terná para remediar fraudes.

Don Diego del Castillo dixo lo que D. Antonio de Villafañe.

Avila. Don Diego de Ribera dixo lo que ha votado.

Don Juan Serrano dixo lo que el licenciado Gil Ramirez, con que no quede acordado decisivamente el suplicar nada á S. M. sobre lo de la premática del pan, sino que los comisarios vean y apuren los medios más convenientes para que vistos en el reino acuerde lo que se hubiere de suplicar á S. M.

Salamanca. El licenciado Alvaro de Paz dixo lo que el licenciado Gil Ramirez.

Don Alvaro de Çúñiga dixo lo mismo.

Segovia. Don Alonso Cascales dixo lo que el licenciado Gil Ramirez, con que se pueda subir en alguna cantidad la premática para las demás personas que no sean labradores.

Don Gonzalo de Cáceres dixo lo que ha votado.

Cuenca. Los dos de Cuenca dixeron lo que Isidro Vaca.

Salióse D. Luis de Guzman.

Guadalaxara. Don Juan Timiño dixo lo mismo.

Madrid. Los de Madrid dixeron lo que tienen votado.

Valladolid. Gregorio Romano dixo lo que el licenciado Gil Ramirez.

Soria. Don Garcia de Medrano dixo lo que ha votado.

Gil Gonzalez de Vera dixo lo mismo.

Toledo. Don Diego de Ayala dixo lo que ha votado.

No sale nada. Regulados los votos no salió ninguna cosa por mayor parte.

Sobre el remedio de la labranza. Don Juan Serrano propuso y dixo que suplica al reino señale dia para ver un papel que tiene sobre el remedio de la labranza y crianza, y tratado dello, acordó el reino se llame á los caballeros que hoy faltan para el lunes 12 deste mes para ver el dicho papel.

Don Garcia de Medrano propuso y dixo que Juan de Amezqueta es secretario de S. M. y del Sr. Presidente de Castilla, y que en ambos oficios acude con gran cuidado y voluntad á todos los negocios que al reino se le ofrecen con mucha asistencia y trabajo, y que en las Cortes pasadas hizo lo mismo y le tuvo muy extraordinario, y que atento á todo esto le parece que es justo que el reino le dé una ayuda de costa, y asi suplica trate dello.

Sobre que se dé ayuda de costa al secretario del señor Presidente de Castilla.

Y oida la dicha proposicion se trató de lo en ella contenido y se votó por votos secretos sobre si dará ó no ayuda de costa al dicho Juan de Amezqueta, y se acordó por mayor parte se le dé ayuda de costa teniendo consideracion á las razones referidas.

Idem y que se le dé ayuda de costa.

Luego se votó sobre la cantidad que será el «sí» y el «no» para votarlo por votos secretos y se acordó por mayor parte que el «sí» sea mil ducados y el «no» ochocientos ducados.

Idem.

Luego se votó por votos secretos, sobre la cantidad que se dará al dicho secretario Juan de Amezqueta de ayuda de costa, y se acordó por mayor parte que se le den ochocientos ducados librados en el receptor del reino.

Idem y que se le dén ochocientos ducados de ayuda de costa.

EN X DE MAYO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Isidro Vaca, D. Juan de Córdoba, Pedro Calderon, Murcia, Jaen, D. Diego de Ribera, Segovia, Toro, el licenciado Alvaro de Paz, D. Hernando de las Cabeças, Madrid, Gil Gonzalez de Vera, D. Diego de Ayala, D. Juan Serrano.

Vióse una carta de la ciudad de Granada en que dice se

Carta de Grana-

da sobre que no se venda la vara de alguacil mayor de la Chancilleria della.

trata de vender la vara de alguacil mayor de la Chancilleria della, y representa los inconvenientes que dello se pueden seguir y que es contra una de las condiciones del contrato del servicio de los 18 millones, y suplica al reino nombre comisarios para que procuren no tenga efecto la venta. Y tratado dello se acordó de conformidad que Francisco de Monreal y D. Hernando de las Cabeças, en nombre del reino, hagan todas las diligencias que convinieren y fueren necesarias para que no se venda la dicha vara de alguacil mayor.

Idem y comisarios.

Entró D. Eugenio de Çúñiga.

Proposicion para que no tengan oficios en estos reinos los extranjeros.

Don Diego de Baçan propuso y dixo, que suplica al reino trate de suplicar á S. M. mande se guarde la ley en que se prohibe que ningun extranjero destos reinos pueda tener oficio público en ellos, ni prebenda, ni pension, suplicando á S. M. se sirva de no mandar dar naturaleza para que los puedan tener, por convenir asi al servicio de Dios y al bien y beneficio público destos reinos. Y oida la dicha proposicion, se acordó de conformidad se trate de lo en ella contenido el martes 13 deste mes, y para ello se llame á los caballeros que hoy faltan.

Idem y llamar el reino.

Saliéronse D. Juan de Córdoba, D. Diego de Baçan.

Cuenta de los gastos de las fiestas de toros de San Juan.

Vióse la cuenta que han tomado Andrés de Cañas y don Hernando de las Cabeças á D. Diego de Contreras y á don Alonso de Cascales del gasto que hicieron en las fiestas de toros que hubo en la plaza desta ciudad despues del dia de San Juan del año pasado de 1602, como comisarios dellas, y monta el gasto que hicieron trece mil y ducientos y setenta reales. Y tratado dello, se acordó de conformidad que se libre la dicha cantidad y se aprueba la dicha cuenta, con que trescientos y un mil mrs. dellos que se habian tomado prestados del arca de cuatro llaves del reino y se habian suspendido de

pagar algunas libranzas de los quince cuentos que últimamente se libraron, esté obligado Francisco de Orozco, receptor del reino, de volverlos á la dicha arca, pues se le libra enteramente esta partida de los dichos trece mil y ducientos y setenta reales.

Entró en el reino su contador y dixo, que á la ciudad de Burgos se le avisó que no se le pasaban en cuenta ciertos gastos que bajaba del valor de las sisas de su provincia en la jurisdiccion del primer año que habia hecho en enviar los despachos generales de su introduccion á las cabezas de partido que tenia por haber de ser conforme á ellos de gastos de justicia. A que responde que no tiene ningunos y envia testimonio, y que asi no tiene de donde pagarlos sino de lo que ha procedido de las dichas sisas. Sobre ciertas partidas de gastos que hizo Burgos en la introduccion de las sisas.

Asimismo no se pasaron en cuenta á la dicha ciudad de Burgos dos partidas de salarios que pagó á un receptor y juez que fué á cobrar de la dicha ciudad lo que habia depositado de las sisas del vino y aceite de algunos lugares de la dicha provincia, que son del Duque de Lerma, por decir que por haberlo hecho, se le mandó pagar los dichos salarios y por gastos hechos en cosas de la dicha administracion, lo tomaron del dicho valor, por no tener de donde pagarlo. Idem.

Y visto esto en la junta de millones, se le habia mandado diese cuenta dello al reino por ser novedad, para que acuerde lo que hubiere de hacer. Idem.

Y habiéndose ido el dicho contador, se acordó que el lunes 12 deste mes se trate de lo que se ha de hacer en lo contenido en las dichas dos partidas, y que para ello se vea la cédula que S. M. dió para la introduccion de las sisas. Idem.

Acordóse de conformidad que Andrés de Cañas y D. Diego Comisarios para

tomar cuenta á los comisarios de las fiestas de toros y cañas.

de Ribera tomen la cuenta á Peri Juan Cibo y Felipe Pinelo de lo que gastaron en las fiestas de toros y cañas que hubo en la plaza desta ciudad por el mes de Setiembre del año pasado de 1602, como comisarios dellas, y que tomada la dicha cuenta, se traiga al reino para que en él se vea y apruebe.

Comisarios para tomar cuenta á los que lo fueron de los lutos de S. M. de la Emperatriz.

Acordóse de conformidad que Isidro Vaca y D. Juan Serrano tomen la cuenta á Peri Juan Cibo y á D. Gonzalo de Cáceres del gasto que hicieron en los lutos que compraron para el reino como comisarios dello para traer por S. M. de la Emperatriz, que haya gloria, y que tomada la dicha cuenta, se traiga al reino para que en él se vea y apruebe.

Proposicion sobre el estado de la labranza.

Andrés de Cañas propuso y dixo, que como le es notorio al reino cuán acabado y consumido está en todos los reinos el estado de la labranza y crianza, nervio tan importante de la república para el sustento de la vida humana, sin el cual no se puede vivir, y que á su parecer procede este tan universal daño de la gran falta de gente que hay, y la que hay ó la mayor parte está ocupada en oficios y labores poco menesterosos á el bien público, y los pocos que siguen la labranza, crianza y agricultura no asisten á ella con el cuidado que se requiere ni como antiguamente se hacia, y que asi suplica al reino se sirva de mirar, reconocer y tratar con su acostumbrada prudencia las cosas que causan esta ruina y trabajo, procurando, con la brevedad posible, el remedio que negocio tan grande, necesario é importante requiere.

EN XII DE MAYO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Leon, Sevilla, D. Diego de Argote, Francisco de Monreal, Jaen, Toro, Avila, D. Juan

Timiño, D. Gonzalo de Cáceres, Çamora, el licenciado Alvaro de Paz, Madrid, Gil Gonzalez de Vera, D. Diego de Ayala, D. Alvaro de Çúñiga, D. Alonso de Cascales, D. Eugenio de Çúñiga.

Premática del pan.

Habiéndose votado sobre el dia que se señalará para volver á votar el negocio de la premática del pan, se acordó por mayor parte que se vote el jueves primero, 15 deste mes, y para ello se llame á los caballeros que hoy faltan y á los que se hallaron á votarlo la primera vez, que fué en 9 deste mes.

Llamar el reino.

Idem.

Don Diego de Ribera, D. Juan Timiño, D. Gonzalo de Cáceres, Gil Gonzalez de Vera, D. Eugenio de Çúñiga, los dos de Madrid, Pedro Calderon, D. Diego de Ayala, fueron que se vea primero el papel de D. Juan Serrano, pues está señalado para verlo hoy, y que despues de visto se señale dia para votar lo de la premática del pan.

Idem.

Don Juan Serrano fué en lo mismo, y que el dia que se votare, se hallen todos los que se hallaron la primera vez que se votó, cumpliendo con la ordenanza.

Idem.

Don Alvaro de Çúñiga fué que se vea el papel de D. Juan Serrano y se vote lo de la premática del pan el jueves primero.

Apelacion.

Don Diego de Ayala dixo, que apela de lo que el reino ha acordado para ante los señores del Consejo de S. M. y lo pide por testimonio y protesta alegar lo que le conviniere.

Papel de don Juan Serrano sobre la labranza y crianza.

Vióse un papel que trujo D. Juan Serrano sobre el remedio que parece puede haber para el aumento de la labranza y crianza, que es el dia que estaba señalado para verlo, el cual es como se sigue:

Don Juan Serrano dixo, que una de las cosas que más importaba para conservacion destos reinos era ver si tenia remedio la labranza de la tierra y crianza de los ganados, porque

siendo los dos principales nervios de la república y precisamente necesarios para su conservacion, estaban tan acabados y desamparados que no se cultiva la cuarta parte de la tierra que habia fértil y á propósito en estas provincias para labrarse, ni criaba la octava parte del ganado que solia, de donde han resultado los notables daños que se han padecido de hambres y carestia de los bastimentos, que han sido causa natural de las pestilencias pasadas, y no se remediando, cada dia se pueden temer otras muchas y mayores, inconvenientes todos causados de no se cultivar la tierra y criar los ganados en la parte y cantidad que solia y ahora podria, sino en tan poca que, aunque los años sean de mediana ó buena cosecha, no hay bastantes frutos sino es en los muy fértiles y abundosos; y la causa es la falta que hay de gente, y que la que hay no acude á la labranza y crianza ni se aplican á este modo de vivir, que es el verdadero, antes los labradores y pastores lo dejan y á sus hijos crian en diferentísimos oficios, y los unos y los otros se aplican á los que son de menos trabajo, huyendo del mucho que trae consigo el de el labrador y pastor, habiendo inventado la malicia y ociosidad cien mil modos de vivir en la república, que en las bien concertadas y que abundan de gente, no son permitidos sino con mucha limitacion, cuanto con mayor lo habrian de ser en ésta que tanta falta hay para que pueda acudir á lo precisamente necesario, que es lo que la ha de sustentar, y aunque tuviera mucho número de gente, porque de sí mismo los tales oficios y tratos son perjudiciales por otras muchas razones no se debrian consentir. Y presupuesto que moralmente hablando no puede ser buen remedio obligar señaladamente á que Pedro sea labrador y Juan pastor y Diego soldado, y que asimismo dejen los oficios y ministerios no tan

útiles y necesarios en que se ocupan, ni que tampoco es posible repartir nombrada y señaladamente que tanto número de gente acuda á lo uno y tanto á lo otro, parece seria conveniente obligarles á que acudiesen á lo que tan desamparado está con la reformacion de los tales oficios, tratos y ministerios diferentes en que se ocupa la mayor parte de la gente, que haciéndose, ha de ser forzosamente necesario á la gente que se ocupaba en ellos acudir á una de tres cosas, ó á la labranza ó crianza del ganado ó á la guerra, que tambien es una parte en estos reinos muy necesitada de remedios; que no se puede ya levantar una compañia que tenga treinta hombres, y los oficios, tratos, ministerios y diferentes ocupaciones en que se ocupa la gente destos reinos, que parecen dignos de reformacion asi para conseguirse lo propuesto como por otras muchas razones y inconvenientes que tiene el haber tanto número dellos, que se ofrece proponer á V. S., para que vea si conviene suplicar á S. M. lo mande hacer, son los siguientes:

Primeramente, que atento á que las haciendas de la gente principal y noble destos reinos ha ido y va en grandísima quiebra y disminucion, y ser la que más ordinariamente se sirve y tiene criados, y muchos sin poderlo hacer ni sustentar por no descaecer ó hacer lo que sus vecinos, que lo pueden, tienen más criados de los que pueden sustentar, y porque principalmente se desocupe un gran número de gente que se entretiene en éstos, si será conveniente suplicar á S. M. mande que ninguna persona de cualquier estado ó condicion que sea pueda traer ni tener más que dos pajes y un lacayo, y si fuere casado, para su mujer dos escuderos y un paje, salvo si fuese señor de título que pueda traer dos lacayos, cuatro pajes y tres ó cuatro escuderos su mujer, y un paje, y si fuere Grande,

cuatro lacayos, diez pajes, y su mujer cuatro ó seis escuderos, y si fuere obispo ó arzobispo, que estos perlados, atento á que los pajes que tienen son hijos de gente principal y más los tienen para hacer bien de criarlos y enseñarlos que para servirse dellos ni por cumplimiento, que puedan tener los pajes que quisieren. Lo segundo, se debrian reformar todos los oficios que son de trajes y vestidos, y porque como queda dicho, no seria á propósito mandar que Pedro no fuese sastre ó calcetero, sino labrador; la reformacion desto parece pende de suplicar á S. M. mandase guardar las premáticas de los trajes con grandísimo rigor y sin declaracion alguna, y aun tornando á reverlas y reducirlas á una moderada y suficiente para el ornato de las personas, con lo cual de cuatro partes las tres destos oficiales habrian de buscar modo de vivir y les seria forzoso tomar uno de los tres dichos, pues es sin duda que una calza hecha de obra y contra la premática ha menester veinticinco ó treinta dias de un oficial, y haciéndose á la premática sin declaracion alguna, no ha menester cinco, y lo mismo del sayo, capa, jubon y las demás cosas que traemos y vestimos siendo conforme á la premática ó contra ella, y que la tal premática se guardase desde á quince dias que se publicase con muy grandes penas, porque de menos inconveniente es que no se puedan traer tanto número de vestidos como hay hechos contra ella sin aderezarlos y reducirlos, pues casi todos tienen este remedio, que no dando plazos tan largos para gastar los hechos que á título de uno que yo tengo registrado cada dia, haga otros muchos, que se remedien tan grandes excesos, gastos y locuras como en estos reinos hay en los trajes, que tambien se debria proveer de remedio en los labradores, que usan ya de demasiados trajes para su pro-

fesion, de que se les siguen grandes gastos y divertirse del trabajo. Lo tercero, se debria remediar un abuso que en todo género de oficiales se ha ido introduciendo, y es que ningun oficial trabaja el dia entero, como solia, ni aun el medio, de donde ha resultado ser tan caras las hechuras, porque con trabajo de cuatro ó cinco horas quiere el oficial sacar para sustentarse como si hubiera trabajado todo el dia, y porque asimismo, aunque se mandase que los oficiales trabajasen tantas horas conforme al oficio y tiempo del año, no tendria efecto si no se remedia la ocasion del no lo hacer y la que más parece que ha puesto esto en este estado y que más la da á los oficiales á que por momentos tomen las capas y dejen el trabajo, y aunque en muchos oficios trabajan ya con ellas puestas, como escuderos, es el exceso que hay en los trajes de la gente comun y oficiales en traer sedas, no solamente las fiestas, pero los dias de trabajo, de suerte, que no hay zapatero que no traiga calzon y ropilla de terciopelo de dos pelos y muy más ordinario en los demás oficios más limpios, y como están bien vestidos, toman sus horas de paseos, comedias, juegos y otros entretenimientos muy fuera de su profesion, en que gastan mucho tiempo y dinero, procurando sacarlo despues del poco tiempo que asisten á su trabajo, que si no pudiesen traer sedas, sino vestirse de paño, se estarian quedos á sus oficios trabajando el dia entero, con lo cual bajarian las hechuras, que tan subidas están, pues trabajando más horas y gastando menos en sus trajes, comidas, paseos, juegos y otros entretenimientos que se les debrian prohibir con grandes penas, los dias de trabajo seria forzoso contentarse con menos y ser necesarios menos oficiales en los oficios menesterosos en la república, pues uno trabajaria y haria más obra que dos, y asi

habria más gente que acudiese á lo propuesto. Por lo cual parece se debia suplicar á S. M. mandase que ningun oficial pudiese traer sedas si no fuese en pretina, sombrero, mangas y rasos de calzas y vueltas de capa y no en otra parte ni guarnecer con ella cosa alguna ni oir comedias ni jugar á ningun género de juegos sino las fiestas á los permitidos y no los dias de hacer, con lo cual seria cierto la gente principal guardar la premática y contentarse con los vestidos que fuesen conforme á ella, pudiendo andar diferenciada de la comun, que es por lo que se han buscado tantas invenciones de trajes tan costosos, y no se guardando las premáticas, y aunque paresce resultaria inconveniente para el trato de las sedas y los derechos dellas, comparado con la menor utilidad que desta reformacion se seguiria, no es de consideracion, porque en brevísimo tiempo se verian grandísimos aprovechamientos en estos reinos, asi para las rentas Reales de S. M. como para la riqueza y aumento de los naturales dellos y labores del campo. Lo cuarto, se debria reformar que no se anduviese á vender nada por las calles por ocuparse en esto mucha gente y muy á propósito para el campo y guerra, y no servir, de más que de cuatro partes las tres de las personas que compran destos, compran por la ocasion y sin haberlo menester, gastando el dinero impertinentemente, y que los tales que venden suelen ser muy grandes ladrones y espiar las casas y hacer famosos hurtos y otros muchos inconvenientes de mucha más consideracion que la comodidad de llegar á la puerta de alguno que no puede ir á la plaza y lugares públicos para ello, especialmente que venden lo peor y más caro y son muy diestros en pesar y medir falso, como son fruteros, suplicacioneros, melcocheros y semejantes. Lo quinto, se debria reformar el mucho

número que hay de tenderos de cosas de comer por las esquinas y de mercaderes de otras cosas, ocupándose en esto mucha gente y haciendas que no lo siendo se ocuparian en labrar la tierra y criar el ganado, y asi se debria de suplicar á S. M. mandase que ninguno pudiese poner ni tener tienda de cualquier cosa que fuese ni ser mercader de tienda sin licencia y aprobacion de la justicia y regimiento del lugar adonde la tuviese ó quisiese poner, encargándoles mucho mirasen si era útil al tal lugar. Lo sexto, se debria reformar que no se ocupase tanto número de gente en papeles, como son escribanos, secretarios y sus escribientes y oficiales, que sin duda es mucha y muy perjudicial á la república y va creciendo cada dia, de suerte, que ha de haber en estos reinos muy presto más hombres de papeles y negocios que personas á quien escribir en ellos y con quien tratar. Para lo cual parece se debria suplicar á S. M. lo siguiente:

Primeramente, que todos los oficios que vacaren de escribanos y secretarios se consumiesen y no se proveyesen por ninguna causa ni razon que hubiese de servicios de los hijos, súplicas de los lugares ni ventas nuevas ni otra alguna.

Lo segundo, que no se examinase ningun escribano Real en diez años ó los que bastasen á ponerlos en número conveniente. Lo tercero, que en los lugares que hubiese escribano del número de cien vecinos abajo, si quisiese el lugar consumir la escribania, lo pudiese hacer por el tanto, porque en estos lugares no son los escribanos sino señores absolutos de ellos, y ahora ha cuarenta años, que en cinco y seis leguas en contorno donde habia quince ó veinte lugares destos sin escribano más que uno que vivia en el lugar de más poblacion, pasaban y vivian sosegada y quietamente, y ahora no hay lugar

de cuarenta casas que no tenga uno del número y algunos dos, que no sirven sino de meterlos en cien mil trampas é inquietarlos de sus labores y de acudir á sus ganados y consumirles las haciendas, y en los lugares de más de cien vecinos hasta cuatrocientos no pudiese haber más que uno. Lo cuarto, que de las escrituras más ordinarias, como son una obligacion, una carta de dote, un compromiso, una venta, un testamento, un trueco y cambio y otras semejantes, se ordenase de cada cosa una por personas doctas y de experiencia y se redujese á ley, para que se excusase de cuatro partes las tres de escritura, con solo poner los contrayentes, cantidad, plazo, testigos y fecha, diciendo obligóse conforme á la ley desta escritura, con lo cual se excusaria mucha gente de escribientes que acudiese á lo propuesto, se despacharia más á prisa, se podrian llevar menos derechos, y no por un descuido de un escribano en poner bien las fuerzas y cláusulas generales, como se ha visto muchas veces, perderian las partes su hacienda, y lo mismo se podria procurar ordenar en lo judicial, reduciendo á ley muchos autos judiciales.

Lo séptimo, para el aumento de la labranza se debria suplicar á S. M. diese licencia que fuera de los lugares que son Cortes, como la suya, la de la Chancilleria de Valladolid, Granada y Sevilla, se pudiesen traer coches con mulas, porque en los lugares particulares, pudiéndolos traer poca gente noble, habria quien los tuviese para labrar sus viñas y quiñones y las fiestas servirse de ellas al coche, y muchos que no son labradores, lo serian en la forma referida, y en los tales lugares aunque los puedan traer libremente, no puede haber apretura de coches y se siguen muy grandes comodidades á los vecinos de ellos y se desocupa mucha gente muy util para

el campo, que andan á traer sillas, porque pocos son los lugares donde no las haya en mucho número, y las que pueden y las que no, las traen, que se excusaria con los coches de mulas, porque aunque en un barrio ó calle no hubiese más de un coche de un caballero con su mujer, se juntan las vecinas la fiesta y van á sus visitas y al campo y ahorran mozos de silla. Y porque especialmente á los principios de la reformacion destos oficios habria mucha gente desocupada dellos, que primero que tomasen otros de los que se pretende, podrian dar en vagamundos, no porque desde luego no puedan ser labradores, pastores ó soldados, cabando, arando, guardando ganado ó asentándose á la guerra, pues no es menester tiempo para aprender estos oficios sino por vellaqueria y ociosidad, parece seria conveniente suplicar á S. M. se aumentasen las penas contra los vagamundos para que con el temor dellas, siendo rigurosas, comenzasen desde luego á trabajar en lo que se pretende. Lo octavo, se debria reformar, para que se aumentase la crianza de los ganados, la recatoneria que hay en ellos, en tres tiempos ó edades que tienen los carneros primero que viene á matarse: la primera de cordero despues que por el verano le quitan de la madre, en la cual le compran los recatones en los mercados y ferias y aun andan de lugar en lugar comprándolos para revenderlos en otros mercados y lugares á las personas que verdaderamente son ganaderos, y los compran y juntan para pasarlos lo restante del verano é invierno siguiente hasta que son de sobre año, que llaman comunmente borregos, y por el mes de Marzo los sacan de las dehesas para vender. La segunda, cuando de sobre año ó borregos que muchas veces y lo más ordinario los mismos ganaderos no los pueden pasar otro año hasta ser car-

neros ó no quieren por razones particulares, los venden, de los cuales los compran los regatones en las dehesas ó mercados para venderlos en otros á los ganaderos que los compran para pasarlos otro año y hacerlos carneros. La tercera y última edad y tiempo, cuando por Pascua florida del año siguiente sale de las dehesas este ganado hecho para la carniceria, que entonces es mucho mayor y más dañoso la regatoneria, acudiendo los regatones á las mismas dehesas y pasos por donde vienen los carneros y á los mercados á donde acuden á comprar para revender en otros, ó en el mismo camino á los obligados de las carnicerias y abastecedores ó compradores de las ciudades, villas y lugares, que se bastecen por no tener obligados, que es lo más general y de presumir que les aventajarán en solicitud y diligencia los regatones. Y en cada uno destos tres tiempos sucede ordinariamente, y más en este último, pasar por dos ó tres regatonerias primero que vienen á manos del verdadero ganadero ó carnicero, que sin duda cualquiera destas regatonerias es bastantísima causa para que esté la carne tan subida de precio, sin que de ninguna dellas sean aprovechadas las personas que lo debrian ser, que son los ganaderos, antes les viene muy notable daño, porque comprando caro, forzosamente han de vender á subidos precios, y aun no podrán sacar la mucha costa que el pasar el ganado les tiene, llevándose toda la ganancia los regatones y revendedores, gente tan dañosa á la república y causa para que con ello estén todas las cosas tan subidas de precios como lo están. Y asi debria el reino procurar que no los hubiese ni fuesen permitidos, asi en este trato como en todos los demás que cómodamente se pudiese proveer de remedio, como en éste se puede dar, suplicando el reino á S. M. haga ley y premática, que

como está prohibido comprar carnes vivas para revenderlas en las mismas ferias y mercados por la ley 7, título 24, libro V de la Recopilacion, se prohiba con las mismas penas, que son bastantes, no se puedan comprar los dichos corderos, borregos ni carneros para revenderlos, si no es habiéndolos tenido en su poder los tiempos dichos, de lo cual resultarian muchos convenientes y utilidades á estos reinos, que sin duda valdria más barato el ganado y por el consiguiente la carne que se pesa; que el trato del ganado andaria en las personas que debria andar, que son los ganaderos y carniceros y no en los regatones, que con su industria maliciosa lo han puesto en tan subido punto; que serian aprovechados los pastores y ganaderos y no los regatones; que seria más aprovechada la labranza andando el ganado en manos de los labradores, porque teniéndolo más tiempo en su poder, podrian beneficiar mejor sus labores con el estiércol que no parando el ganado sino de venta en venta, y de mercado en mercado, se pierde; que habria, sin duda ninguna, más ganaderos y personas que criasen más ganados, y muchos de los mismos regatones lo serian y tratarian de criarlo, que es lo verdadero, no pudiendo usar su falsa regatoneria, y se seguirian otros muchos aprovechamientos al reino. Lo último que se ofrece para que haya más gente que acuda á la labranza y crianza, es ver qué remedio tendria para que no se negociase con dinero, porque como con el dinero se saca tanto interés y con tan poco trabajo que no hay ninguno que en teniendo mil ducados no guste más y le sea más conveniente echarlo en un censo ó darlo á cambio, que no tratar ni comprar ganados ni criarlos, ni tierras que labrar, por ser esto de tanto trabajo y de mucho menos interés como ahora corre, y por el camino que paresce se podria remediar,

era suplicando á S. M. mandase con graves penas que no pudiese haber ningun género de cambio si no fuese para fuera destos reinos y con personas que en los extraños hubiesen menester el dinero, porque asi cesarian los cambios que dicen secos, que verdaderamente son fingidos, que son en lo que ordinariamente se trata en estos reinos y se ocupa el dinero de ellos, ni en otra manera alguna se pudiese dar dinero seco á interés, y asimismo mandase que los censos y juros no los pudiese haber sino á precio tan subido, que á los señores del dinero les fuese mejor, ó á lo menos tan á propósito tratar en lo referido, que no en dar juros y censos, y esto con grandísimas penas y aprobacion de Su Santidad para que obligase en conciencia.

Todo lo cual se podria disponer más por menudo y de suerte que tuviese efecto el intento propuesto y se remediase el estado en que está la labranza y crianza de los ganados; para lo cual suplicaba al reino tratase y confiriese sobre ello con su acostumbrado y maduro acuerdo para tomar la resolucion que más convenga al servicio de Dios Nuestro Señor, de S. M. y bien destos sus reinos, señalando dia para tratarlo.

Idem. Y visto el dicho papel, se acordó se trate de lo en él contenido el jueves despues de Pascua, 22 deste mes.

EN XIII DE MAYO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Leon, Diego Tomás, don Diego de Contreras, D. Alonso Cascales, Gregorio Romano, Salamanca, Çamora, D. Diego de Ribera, D. Juan Ramirez, Bernardino de la Torre, Soria, D. Diego de Ayala, D. Eugenio de Çúñiga, Pedro Calderon.

Vióse una carta de la ciudad de Cuenca en que dice viene en que se haga lo de la Mesta en la forma que el reino lo escribió.

Carta de Cuenca: viene en lo de la Mesta.

Y tambien dice que en contravencion de la condicion puesta en el servicio de los 18 millones, se exenta el lugar de la Peraleja, jurisdiccion de Huete, y que á pedimento de los arrendadores de los puertos secos se trata de poner aduana en la dicha ciudad, de que resultaria mucho inconveniente, y pide se procure en nombre del reino no se haga lo uno ni lo otro. Y tratado dello, se acordó que D. Alvaro de Çúñiga y D. Eugenio de Çúñiga ó los dos dellos hagan en estas dos cosas las diligencias que convinieren y les pareciere.

Sobre que no se exente un lugar ni se ponga aduana en Cuenca.

Don Diego de Ayala dixo, que él tiene apelado de haber señalado el reino dia para volver á votar el negocio de la premática del pan, y no se ha apartado della y no se puede votar conforme á una de las ordenanzas que el reino tiene cerca de la orden de votar los negocios que en él se ofrecen, que dispone que habiéndose votado un negocio y no habiendo salido nada por mayor parte, se vuelva á votar hallándose todos los que hubieren estado á comenzarlo á votar y convocando los ausentes, y que las dichas ordenanzas disponen que todo lo que en contrario desto se votare, sea nulo y de ningun efecto; y por esto pide y requiere al reino no vote el dicho negocio hasta que se cumpla lo contenido en la dicha ordenanza, y de lo contrario protesta la nulidad y apela de hacer lo contrario.

Apelacion de señalar dia para votar la premática del pan.

Entró D. Juan Timiño, D. Diego de Baçan.

Votó el reino sobre lo que se hará en la partida que la junta de millones no ha pasado en cuenta de ciertos gastos que hizo Burgos el primer año que se impusieron las sisas para la introduccion dellas, y que lo habian gastado del servi-

Sobre la partida de Burgos que gastó en la introduccion de las sisas por no haber gastos de justicia.

cio por no haber gastos de justicia, y no se acordó por mayor parte ninguna cosa.

Salióse D. Garcia de Medrano.

Idem.

Don Diego de Contreras, D. Alonso de Cascales, los dos de Soria, D. Diego de Ayala, fueron en que no se pase en cuenta, y no se puso los demás votos por no haberse acordado nada.

Idem y llamar el reino.

Acordóse de conformidad se llame á los caballeros que hoy faltan para mañana miércoles 14 deste mes, para volver á votar lo que se ha de hacer en la partida de Burgos, y que el contador del reino traiga relacion de lo que escribe Burgos sobre esto y si se han pasado á algunas otras ciudades partidas semejantes.

Que se dé limosna al monesterio de los descalzos Carmelitas.

Vióse una peticion del monesterio de los descalzos Carmelitas desta ciudad, en que significan la necesidad que padecen por haber labrado la iglesia y un cuarto y en curar muchos enfermos, y que ahora quieren edificar el claustro y enfermeria, y suplican al reino les haga merced de una limosna. Y votado por votos secretos lo que en ello se haria, se acordó por mayor parte se dé limosna al dicho monesterio.

Idem.

Votóse sobre la cantidad que se será el «sí» y el «no», para votar por votos secretos lo que se dará al dicho monesterio de los descalzos Carmelitas, y se acordó por mayor parte que el «sí» sea ducientos ducados y el «no» dos mil reales.

Que se dé ducientos ducados de limosna á los descalzos Carmelitas.

Luego se votó por votos secretos la cantidad que se dará de limosna al dicho monesterio, y se acordó por mayor parte se le dé ducientos ducados.

EN XV DE MAYO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Isidro Vaca, Sevilla, don Diego de Argote, Diego Tomás, Jaen, Soria, D. Alonso Casca-

les, Salamanca, D. Diego de Ribera, Toro, Çamora, Madrid, el licenciado Alvaro de Paz, Francisco de Monreal, D. Eugenio de Çúñiga, D. Gonzalo de Cáceres, D. Antonio de Villafañe, D. Diego de Ayala.

Mejora del Consejo sobre la apelacion de D. Diego de Ayala.

Don Juan de Henestrosa dixo, que en cumplimiento de la apelacion que habia interpuesto D. Diego de Ayala de haber acordado el reino se vote el negocio de la premática del pan hoy 15 deste mes, se habia presentado en el Consejo y dado peticion y alegado de su justicia, y que en ella se habia decretado venga el secretario de Cortes á hacer relacion; que lo decia al reino para que lo tuviese entendido.

Fe de los porteros de haber llamado á los ausentes.

Luego el reino ordenó entrasen en él los porteros y dieron fe como habian llamado para hoy á todos los caballeros que habian faltado el dia que se votó el negocio de lo de la premática del pan y el dia que se acordó se volviese á votar hoy.

Votóse sobre si se votará luego ó no lo de la premática del pan.

Luego se vió la peticion que dió en el Consejo el dicho don Diego de Ayala y la ordenanza del reino, y se votó sobre si votaria luego ó no, para lo que el reino estaba llamado hoy, y se hizo como se sigue:

Burgos.

El licenciado Gil Ramirez dixo, que presupuesto el acuerdo del reino y que en su cumplimiento los porteros dan fe y testimonio de que han convocado y llamado á los caballeros que se hallan ausentes de la junta que se hizo cuando se comenzó á tratar este negocio, es de parecer que el reino trate del negocio para que está llamado, atento á que ha muchos dias y aun meses que se halla embarazado con él y conviene tomar resolucion para tratar de otros negocios que la piden y requieren, lo cual no es contra la ordenanza del reino, sino muy en conformidad della.

Andrés de Cañas dixo lo mismo.

Leon. Don Antonio de Villafañe dixo, que no contraviniéndose á la ordenanza que el reino tiene en estos casos, ni perjudicando á la apelacion de D. Diego de Ayala, ni inhibiendo á la jurisdiccion que ya el Consejo tiene sobre este caso para determinarlo, es de parecer, que habiendo visto los letrados del reino que sobre este punto no se contraviene á lo susodicho y con su parecer, se vote el sábado, habiendo, conforme á la ordenanza, llamado á todos los caballeros que han de asistir á ello y siendo, con parecer de los letrados, contra lo dispuesto en la dicha ordenanza, se suspenda hasta que en cumplimiento della pueda votarse.

Isidro Vaca dixo, que se lleve mañana viernes al Consejo lo de la apelacion de D. Diego de Ayala, y habiendo declarado en ella, se vote mañana.

Sevilla. Felipe Pinelo dixo lo que Burgos.

Pedro Calderon dixo que quiere oir, y luego votó y dixo que hasta que se haya visto en el Consejo este negocio y determinado, no se vote.

Córdoba. Don Diego de Argote dixo lo que Burgos.

Murcia. Diego Tomás dixo lo que Isidro Vaca.

Francisco de Monreal dixo lo que Burgos.

Jaen. Los dos de Jaen dixeron lo mismo.

Soria. Don Garcia de Medrano dixo que se vote este negocio cuando el reino quisiere.

Gil Gonzalez de Vera dixo lo que Pedro Calderon.

Toro. Don Diego de Baçan dixo lo que Burgos.

Don Juan Ramirez dixo lo mismo.

Entró Peri Juan Cibo.

Segovia. Don Alonso Cascales dixo lo mismo.

Don Gonzalo de Cáceres dixo lo que Pedro Calderon.

Don Hernando de las Cabeças dixo lo que Burgos. Çamora.

Don Diego del Castillo dixo lo mismo.

El licenciado Alvaro de Paz dixo lo mismo. Salamanca.

Don Alvaro de Çúñiga dixo lo mismo.

Gabriel de Galarça lo que Pedro Calderon. Madrid.

Bernardino de la Torre dixo lo mismo.

Don Diego de Ribera dixo lo mismo. Avila.

Don Eugenio de Çúñiga dixo lo mismo. Cuenca.

Peri Juan Cibo dixo lo que Burgos.

Don Diego de Ayala dixo, que el viernes pasado estaba llamado el reino para votar este negocio, de lo cual dieron fe los porteros, y por razon de que el reino no se detuvo media hora más, no salió el negocio de sí ó de no, y el sábado siguiente no cumplió el reino con la ordenanza, porque se levantaron dos caballeros procuradores y entonces se podia determinar; y visto que el negocio es tan grave y grandioso, aconsejado de personas de ciencia y conciencia, suplicó al reino no tratase dél, y asi apeló dello, y atento á esto, suplica al reino se sirva de no votar este negocio hasta que el Consejo lo haya determinado, y lo contrario haciendo, vuelve á apelar y protestar la nulidad. Toledo.

Regulados los votos salió por mayor parte el voto de Burgos. Resolucion.

Luego se votó sobre lo que se hará en lo de la premática del pan, que es para lo que hoy estaba llamado el reino, y se hizo como se sigue: Premática del pan.

El licenciado Gil Ramirez dixo lo que votó la segunda vez en este negocio en 9 deste mes de Mayo. Burgos.

Andrés de Cañas dixo lo mismo.

Don Antonio de Villafañe dixo lo que votó en este negocio en 9 deste mes. Leon.

Isidro Vaca dixo lo que votó en 9 deste mes.

Granada. Peri Juan Cibo dixo, que se suplique á S. M. se alce la premática del pan.

Sevilla. Felipe Pinelo dixo lo que el licenciado Gil Ramirez.

Pedro Calderon dixo lo que votó en 9 deste mes, no contraviniendo á la apelacion que está interpuesta y decreto del Consejo de que se haga relacion.

Córdoba. Don Diego de Argote dixo lo que el licenciado Gil Ramirez.

Murcia. Diego Tomás dixo lo que Pedro Calderon.

Francisco de Monreal dixo lo que el licenciado Gil Ramirez.

Jaen. Los dos de Jaen dixeron lo mismo.

Soria. Don Garcia de Medrano dixo lo que Isidro Vaca.

Gil Gonzalez de Vera lo mismo.

Toro. Don Diego de Baçan dixo lo que el licenciado Gil Ramirez.

Don Juan Ramirez dixo lo mismo.

Segovia. Don Alonso Cascales dixo, que su parecer es se suplique á S. M. suspenda la premática para los labradores y para los demás se levante y suba el precio de la tasa, porque como es notorio, el precio de los 14 reales no es justo, regulándose con las demás cosas como se reguló al tiempo que la premática se puso; y asimismo se suplique á S. M. mande agravar las penas contra los revendedores y prohibir que no haya renoveros.

Don Gonzalo de Cáceres dixo lo que Isidro Vaca.

Çamora. Don Hernando de las Cabeças dixo lo que Gil Ramirez.

Don Diego del Castillo dixo lo que D. Antonio de Villafañe, con que se suplique se haga ley para que los labradores estén obligados á sembrar un tercio de cebada de lo que sembraren.

Salamanca. Los dos de Salamanca dixeron lo que el licenciado Gil Ramirez.

Madrid. Gabriel de Galarça dixo lo que Isidro Vaca.

Bernardino de la Torre dixo, que habiendo visto los dos discursos que se han hecho por los comisarios de V. S. sobre si converná ó no que se quite y alce la premática del pan, fundando en el uno que la causa de la esterilidad y destruccion de la labranza y de los labradores y del miserable estado en que ahora está, ha sido la premática, y que será el remedio principal desto el alzarla y quitarla, por las razones en él referidas; y habiendo asimismo visto y considerado las razones en contrario desto opuestas, y consultádolo con personas que destas cosas tienen ciencia y experiencia, le parece que la causa principal de la disminucion de labranza y crianza y carestia en los bastimentos y demás cosas, demás de las razones que en el discurso que desto trata están consideradas, es el haberse introducido en estos reinos ganar dinero con dinero más de lo justo, porque esto estorba la fertilidad de la tierra por las razones siguientes: Considerando que por fértil que sea una heredad no renta cinco por ciento con riesgo y trabajo, y con el censo se ganan siete por ciento sin riesgo, y asi no acuden á la labor de las heredades ni al ganado los hombres de capa negra, que casi todos ellos tienen la mayor parte de su hacienda en juros ó censos; y si esta ganancia cesara, acudieran gran parte dellos á las heredades, las cuales, ayudadas con tantas manos y tanto dinero, se beneficiarian de manera que enriquecieran estos reinos. El reino de Granada, ayudado de la industria y diligencia de los moriscos, estuvo rico y abundante, y en faltando, está pobre, y es sin duda que si acudiese más gente de la que acude á la labor de la tierra, se plantaria y regaria buena parte della; de manera que con solos los frutos della, sin ayudarse de otras provincias, se podria pasar. Lo segundo, el ingenio é industria de los naturales para las artes,

oficios y ejercicios de manos, tambien lo estorba y embaraza el ganarse dinero con dinero, porque en teniendo los hombres ducientos ducados de renta en juros ó censos, ó pudiéndolos ganar con mohatras ó con otra traza de las que se usan, dejan el trabajo ordinario y se dan á holgar; y si viesen que se va consumiendo el caudal, acudirian al trabajo de sus manos por no se ver en necesidad, y acudiendo como acudirian una cuarta parte de la gente á los artificios, oficios y ejercicios de manos, sin duda en estos reinos se descubririan muchos hombres y mujeres, excelentes artífices, y no habria quien padeciese necesidad, porque el continuo trabajo á todos sustenta. Acudirian asimismo á esto los que socorren sus necesidades con tomar censos y mohatras; y es cierto que á todos los que los toman consumen con ellas sus haciendas y apenas con el fruto dellas y trabajo de sus manos pueden pagar réditos ó rehacer el daño. Lo tercero, con más evidencia se entiende que el ganar dinero con dinero ha estorbado la mayor parte del trato de la mercaduria en estos reinos, porque si con el caudal se gana siete por ciento sin riesgo, no quieren aventurarlo en mercadurias, que cuando bien les venga en ellas, quitados derechos y costas, se gana poco más de siete por ciento, con mucho riesgo de mar y tierra y de amigos, á quien se fia de criados que lo hurtan, cuanto más que los grandes negociadores ganan á quince y á veinte por ciento, y los mohatreros lo que quieren; y realmente si por este camino no se embarazase, la tercera parte de la gente se ocuparia en mercadurias Reales, tratando de proveer las provincias de lo que les falta, guardando en todo las leyes y contentándose con moderada ganancia, y asi se ha entendido siempre en las provincias que han usado de más policia. Hombre hay de negocios que negocia

con medio millon y ocupa solo un libro de caja, y no paga derechos ni diezmos, y si lo empleara en la labranza ó en mercadurias Reales, se ocuparan y sustentaran quinientas casas y cayeran cincuenta mil ducados de derechos, porque habria muchas más tierras y se beneficiarian en estos reinos más lanas, linos y sedas, que bastaran á entretener la mayor parte de la gente. Dicen que las leyes divinas y humanas prohiben las usuras, porque el dinero se consume con el lujo y no puede haber fruto dél, salva su sustancia; y porque los usureros quieren fruto del dinero, salva la sustancia, y pecan contra la naturaleza del dinero, esta razon es concluyente, pero tambien creo que no se movieron los legisladores por la gran utilidad de las provincias, paresciéndoles que en la que se usase ganar dinero con dinero se habrá de destruir, porque los moradores della no habian de acudir al beneficio de la tierra ni á los ejercicios de manos ni á las mercadurias Reales, que son los caminos que enseñó la naturaleza para que los hombres pasasen la vida con honestas ocupaciones y comodidad. Esta consideracion cierra infinidad de caminos que han hallado los hombres para justificar los contratos, que aunque los confesásemos que no son usurarios, no pueden negar ser tan perjudiciales al bien público como ellos, y en consecuencia fué la intencion de los legisladores prohibirlos. De todas tres cosas sea ejemplo la China, tan rica, tan abundante, tan llena de gente, que admira; y es, sin duda, la causa porque una gran parte de la gente acude á beneficiar la tierra, otra á las manufacturas y otra á la mercancia, sin que desto se excuse nadie sino unos pocos de mandarines que atienden al gobierno y administracion de la justicia. Este estorbo tan grande se quita con una cosa facil y justísima, que es por subir el demasiado trato que hay de di-

nero con dinero, y aun paresce que convernia, considerándolo bien, por las razones dichas, que de aqui adelante no se comprasen censos sino á 25 el millar ó por lo menos á 20, y no se pondria en disputa la justificacion de la ley siendo para lo porvenir, y cuando fuera para los contratos pasados, basta para satisfaccion ser conveniente al bien público, y no es justo que el dinero dado á censo gane más que una heredad de las medianas. Con esto y con que se guarden las leyes contra los logreros y mohatreros y vagabundos, acudirian las gentes á beneficiar la tierra, y á la cria de ganado, y á las artes y oficios y ejercicios de manos, y á la mercaduria Real, de que se seguirán las comodidades siguientes: Aumentarse han los diezmos una tercia parte; habrá abundancia de pan, y aunque se aumentará el valor de las heredades, valdrán los frutos y generalmente todos los alimentos la mitad menos. Asimismo las manufacturas valdrán la mitad menos. Acudirá mucha gente á las mercadurias Reales, porque hallarán en ellas más ganancia que en los juros ni censos, y del todo cesarán las negociaciones de dinero con dinero. Estará toda la gente entretenida y ocupada. Seguiráse notable aumento en las rentas Reales y que con mucho descanso se pague el encabezamiento de las alcabalas y los demás derechos. Podrá el reino servir al Rey nuestro Señor en cualquier ocasion con cualquier suma. Sentirá beneficio la Real hacienda pagando la mitad menos de lo que paga de réditos, porque han de acudir compradores de juros, y con el precio dellos se redimirán los vendidos y sobrará la mitad principal si se redimen con lo que desembolsaron los poseedores dellos, como es justo. Sentirán gran beneficio los concejos, que están todos cargados. Sentirán el mismo beneficio los labradores, ganaderos, oficiales y pobres ciudadanos,

que están sobremanera apretados. Sentirán gran beneficio los señores y caballeros, que están más de lo justo oprimidos. Y es justo que se tenga en consideracion que los señores, los ciudadanos, los ganaderos y labradores sustentan la carga de los diezmos y la mayor parte de las alcabalas. Sentirán beneficio las Religiones que viven de limosna, que se aumentará con el alivio de la gente. Podrán excusarse ventas de oficios y de tierras, exenciones de aldeas y otros que llaman arbitrios, que todos lucen poco y tienen muchos inconvenientes. Los hombres de negocios se habrán de convertir á la mercaduria Real, donde podrán tener justa ocupacion, y cesará la corriente de las injustas y excesivas ganancias, que han llegado á términos de comprar estados y traerlo todo debajo de su mano. Sobre todo, no habrá holgazanes, y con la ocupacion se excusaran gran parte de los vicios. No habrá necesidad de trigo de Francia ni de los esterlines, que sabe S. M. de cuánta importancia será. Parecer les haya á algunos que resultará algun daño á las monjas y viudas y otras personas impedidas que tienen su renta en juros ó censos; á esto se responde que á todas las cosas se ha de anteponer el bien público y más universal, y que sin duda los alimentos todos y las manufacturas valdrán la mitad más barato, de que les resultará mucho más beneficio que será el daño, y dotarse han heredades que serán de más estimacion. Los Reyes Católicos, de gloriosa memoria, fundaron cuatro monesterios en la ciudad de Granada; los dos dotaron en juros y están pobres, y los dos dotaron en heredades y están muy ricos. Para que este negocio tan facil y tan necesario tenga efecto, hase de considerar que son parte en él todos los ministros y criados de S. M. y casi todos los hombres que van de capa negra que tienen juros ó censos, los cuales es justo

que antepongan el bien universal destos reinos, el grandísimo beneficio de las rentas Reales, el universal reparo de las cosas de la fe católica, pues depende destos reinos, y la mayor parte de su potencia consiste en la riqueza, cuanto más que el reducirse el precio de los alimentos y manufacturas se les sigue á todos provecho de más consideracion que puede ser el daño. Los hombres de negocios que quieren, sorben toda la sustancia de las repúblicas holgando, justo es que se les estorbe por cuantos caminos fuere posible la corriente de las injustas ganancias. Todos los filósofos, juristas, theólogos, historiadores y poetas confiesan que la última ruina de las repúblicas son las usuras, y en este discurso claramente se muestra seguirse los mismos inconvenientes de ganarse dinero con dinero, y asi se pueden excusar alegaciones ni ejemplos para persuadir una verdad tan manifiesta. Finalmente, ha de mover á esto que se vivirá conforme á las leyes de naturaleza con grandísima abundancia y riqueza; que se excusarán infinidad de vicios con la ocupacion y con evitar injustas contrataciones, y se hará todo bien. Conseguirse ha tambien la parsimonia que se desea en trajes y comidas, porque lo que se gana con trabajo se gasta con más templanza, y excusarse han muchas leyes que se hacen para este fin. Es único remedio para que el precio de las cosas se baje; que ha llegado á punto que obliga á hacer excesos cada uno en su estado, para sustentarse. Es singular remedio para que cesen los cambios y las quimeras é invenciones de hombres de negocios. Desde que se crecieron las alcabalas el año de 75 se han ido empobreciendo muchos lugares destos reinos, y comunmente se juzga ser la causa el crecimiento, y no lo es, porque por mandado de S. M. se hicieron antes del crecimiento averiguaciones puntuales, y por ellas se entendió

que pagándose á dos por ciento el alcabala, se cumplia aventajadamente con el nuevo encabezamiento, y se cumpliera sin duda si los tratos duraran en el estado que á la sazon estaban. Y asi la verdadera y cierta causa de haberse sentido pobreza despues del crecimiento, es que desde entonces, mucho más que ántes, empezaron los mercaderes muy ricos á dejar las mercadurias Reales y convertirse á negociaciones de dinero con dinero, y los de poco caudal á emplearlo en censos y juros, y asi cesó la mayor parte del trato de los mercaderes, y en consecuencia á faltar las alcabalas y la acostumbrada ganancia. Bien se podrian señalar en la Corte media docena de hombres de negocios que solian tratar en todo género de mercadurias y ahora solo tienen un libro de caja para los que llaman negocios. Esta es sin duda la causa de la quiebra que se ha sentido despues del crecimiento, y se sentirá cada dia más si no se remediare aventajadamente con el remedio que está dicho. Ayuda á esta razon que la alcabala la pagan los compradores porque se aumenta el precio de la mercaduria, y algunos lugares hay muy ricos donde se pagan excesivos derechos, como Florencia y otros. Notorio es lo que se siente en estos reinos cuando tardan las armadas de Indias, y lo que se padeceria si faltasen, de donde se colige cuán dependientes están della, y no lo estarian, antes tendrian dentro de sus límites todo lo necesario con grandísima abundancia si se necesitasen los naturales á beneficiar sus haciendas y trabajar; y esto sin duda se consigue escusándose el ganar dinero con dinero como está dicho. Por todo lo cual entiende que no es de ninguna consideracion para la labranza el alzar y quitar la premática del pan, y asi es de parecer que no se haga novedad.

Don Diego de Ribera dixo, que este negocio es de la gran- Avila.

deza é importancia que se vé para todo el reino y podrian resultar muy grandes inconvenientes en muchas ciudades y provincias dél si se tomase en este caso resolucion sin que las dichas ciudades y provincias tuviesen ciencia dello, y para que estos inconvenientes cesen, es de parecer que cada caballero procurador de Cortes escriba á su ciudad, cabeza de provincia, por quien habla, del estado que esto tiene, y que hasta tener respuesta de todas, cese esta plática y no corra adelante, pues en teniéndola, se procederá con más luz para votar en ello decisivamente.

Cuenca. Don Eugenio de Çúñiga dixo lo que Pedro Calderon.

Toledo. Don Diego de Ayala dixo, que sin perjuicio de su apelacion y protestando la nulidad por ser fuerza el votar, es en conformarse con Isidro Vaca.

Peri Juan Cibo dixo, que regula su voto con el del licenciado Gil Ramirez.

No sale nada. Regulados los votos no salió ninguna cosa por mayor parte.

EN XVI DE MAYO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Leon, Pedro Calderon, don Diego de Argote, Murcia, Jaen, D. Diego de Ribera, Salamanca, D. Eugenio de Çúñiga, Gregorio Romano, Segovia, D. Hernando de las Cabeças, Madrid, Soria, Felipe Pinelo, D. Juan Ramirez.

Premática del pan. Habiéndose votado sobre el dia que se volverá á votar el negocio de la premática del pan por no haber salido ninguna cosa por mayor parte los dias que dello se ha votado, se acordó por mayor parte que se vote el dicho negocio el jueves 22 deste

mes, y para ello se llame á los caballeros que hoy faltan del reino. Llamar el reino.

Bernardino de la Torre dixo, que apela para ante el Consejo de S. M. de lo que el reino ha acordado, por ser contra la ordenanza, y de la mejora que está sacada del Consejo. Idem y apelacion.

Andrés de Cañas, D. Diego de Argote, Francisco de Monreal, los dos de Jaen, D. Hernando de las Cabeças, D. Juan Ramirez, D. Alonso Cascales, el licenciado Alvaro de Paz, fueron que se vote luego el negocio de la premática del pan. Idem.

Don Garcia de Medrano fué en que su voto y parecer es que asi como se comunica con las ciudades cualquiera cosa de importancia que en el reino se trata, es justo comunicarles ésta como la mayor de todas para que, visto lo que les parece y las razones y fundamento que escriben, se haga lo que más convenga al bien universal del reino, que hasta que esto se haga no vote ni trate deste negocio más de lo tratado, y que se envien los papeles que están impresos á las dichas ciudades para que tomen dellos lo que mejor les esté y lo avisen, y por lo que á él toca, no se atreverá á votar este negocio sin tener orden de su ciudad y saber lo que quiere. Idem.

EN XXII DE MAYO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Isidro Vaca, D. Juan de Córdoba, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaen, Avila, D. Juan Timiño, D. Gonzalo de Cáceres, Salamanca, D. Eugenio de Çúñiga, Çamora, D. Juan Ramirez, Madrid, Soria, D. Diego de Ayala.

Votó el reino sobre lo que se hará en lo del negocio de la premática del pan, que es para lo que hoy estaba llamado el Premática del pan

reino, y se hizo como se sigue, habiendo dado fé los porteros que habian llamado á los caballeros que faltaron en la junta de 16 deste mes.

Entró Gregorio Romano.

Burgos. El licenciado Gil Ramirez dixo, que despues de haber estimado con mucha deliberacion y con la atencion que pide y requiere la importancia del negocio y con ánimo y celo que se acierte á tomar el medio más conveniente para la restauracion, aumento y conservacion de la labranza y estado de los labradores que de algunos años á esta parte ha padecido y padece tan notable y conocida quiebra que se teme muy justamente que si no se trata del remedio en tiempo, que dentro de muy poco se ha de dejar y desamparar totalmente en estos reinos, siendo en ellos la labranza el más caudaloso y sustancial nervio y la más antigua y más natural granjeria de los hombres, y como tal en todos los siglos y en todos los reinos y provincias ha sido favorecida y ayudada con muchos y grandes privilegios, y que como quiera que la dicha disminucion y quiebra se ha causado y causa de la falta que hay de menestrales y de gente que se quiera ocupar en el campo por haber la ociosidad y el interés hallado otras ocupaciones menos trabajosas y de mayor ganancia, y haber asimismo tan grandes desórdenes en los trajes y gastos que piden y requieren remedio y reformacion, pero segun el parecer y opinion más comun y general de los hombres que con mayor experiencia y atencion en estos reinos han tratado y conferido de los medios con que se podria reparar y restaurar la labranza y estado de los labradores, será el suspender y limitar la prohibicion y penas que por leyes y premáticas están puestas contra los que vendieren el trigo, cebada y centeno á mayores precios de los tasados y puestos por

ellas, declarando que de aqui adelante no se entiendan con los que vendieren el trigo, cebada y centeno que cogiesen de su labranza, pues con esta libertad se animarian muchos á labrar sus tierras ó las ajenas y con ello se acrecentaria el número de los labradores, y en consecuencia, habiendo mayores labranzas, serian mayores las cogidas y cosechas de ordinario y el trigo valdria comunmente más barato en beneficio de los que no siembran ni cogen, que son muchos más sin comparacion, y cuando en algun año estéril el pueblo y comun compre el trigo y pan á precio más subido y caro, podrá tomar en cuenta el haberlo comido y comprado en muchos años antes á precios muy moderados y consolándose con que en otros de abundancia que ordinariamente serán más que no los estériles, lo volverán á comprar muy barato, principalmente que no pudiendo los que tienen trigo y pan de renta ó por arrendamientos y otros contratos y modos vender á más precio que el puesto por las dichas premáticas, se venderá y repartirá el pan tasado antes de llegar á comprar lo de los labradores, que con sola la esperanza y libertad de que en algun año podrán vender el trigo y pan de su cosecha al precio que pudieren sin miedo de incurrir en las dichas penas de las leyes y premáticas, se animarán, procurando conservar su labranza y granjeria, siendo para esto tan necesario un año estéril de cuando en cuando como lo son de ordinario los fértiles y abundantes, ni de la dicha suspension y libertad que se diere á los labradores no se podrán justamente quejar ni tenerse por agraviados los que tienen trigo, cebada y centeno de renta, compras y otros contratos y medios, pues no concurren en ellos las razones que en los labradores, que en algunos años les cuesta y sale cada hanega de trigo á mucho más que á la

tasa, y asi no es mucho que sean de mejor condicion cuanto á esto, pues en las demás ocasiones y contribuciones son los más cargados y trabajados. Por las cuales razones y por otras muchas muy urgentes y eficaces es de parecer que se suplique á S. M. haga merced al reino de que se declare y mande por nueva ley y premática que puedan los labradores libremente y sin incurrir en pena alguna vender el trigo y pan que cogieren de su labranza al precio que pudieren, quedándose cuanto á lo demás y contra los mismos labradores que vendieren trigo y pan que no sea de su cosecha las dichas premáticas en su fuerza y vigor. Y porque sirviéndose S. M. de hacer la dicha declaracion, ha de inventar luego la malicia de los hombres algunos fraudes y cautelas para que no siendo labradores ni cogiendo trigo de su cosecha se venda como si lo fuera, y por esta razon convendrá prevenir algunos modos para evitar y descubrir las dichas cautelas y fraudes, es asimismo de parecer que se nombren luego caballeros comisarios cuatro ó seis que despues de haber platicado y conferido entre sí todo lo que pareciere conveniente ó necesario para evitar y prevenir que no se hagan los dichos fraudes, traigan al reino los apuntamientos y advertencias, para que vistas, entendidas y conferidas en él, se tome el acuerdo para que conforme á él se haga y ordene el memorial y peticion que en nombre del reino se ha de dar á S. M. Y tambien se entienda esto con todo el pan y grano que tuviere tasa.

Andrés de Cañas dixo lo mismo.

Leon. Isidro Vaca dixo, que atento á las razones que se han representado por escrito y de palabra, le parece no se trate de innovar en el precio de la tasa del pan.

Entraron Peri Juan Cibo, D. Alonso Cascales.

Don Juan de Córdoba dixo lo que el licenciado Gil Ramirez. Granada.

Peri Juan Cibo dixo, que se suplique á S. M. mande que se alce la premática del pan y se quite.

Felipe Pinelo dixo lo que el licenciado Gil Ramirez. Sevilla.

Pedro Calderon dixo lo que tiene votado en 9 deste mes sin perjuicio de la apelacion que está interpuesta.

Don Diego de Argote dixo lo que el licenciado Gil Ramirez. Córdoba

Don Lope de Torreblanca dixo, que se suplique á S. M. se suspenda la premática del pan generalmente, y si no, que no se trate dello.

Diego Tomás dixo, que sin perjuicio de la apelacion, es como Isidro Vaca. Murcia.

Francisco de Monreal dixo lo que el licenciado Gil Ramirez.

Los dos de Jaen dixeron lo mismo. Jaen.

Don Diego de Ribera dixo lo que Isidro Vaca. Avila.

Don Juan Serrano dixo lo que el licenciado Gil Ramirez, con que no sea decisivo el medio que en él se da, sino que los comisarios, averiguados los proes y contras que tiene su ejecucion, si pareciere al reino que se puede ejecutar, entonces lo apruebe, juntamente con la ejecucion, y si no, se busque otra en beneficio de los labradores.

Don Hernando de las Cabeças dixo lo que el licenciado Gil Ramirez. Çamora.

Don Diego del Castillo dixo lo mismo.

Don Juan Timiño dixo lo que Isidro Vaca. Guadalaxara.

Don Juan Ramirez dixo lo que el licenciado Gil Ramirez. Toro.

Don Alonso Cascales dixo, que se levante la premática generalmente. Segovia

Don Gonzalo de Cáceres dixo lo que Isidro Vaca.

Salamanca. El licenciado Alvaro de Paz dixo lo que el licenciado Gil Ramirez.

Don Alvaro de Çúñiga dixo lo mismo.

Madrid. Gabriel de Galarça dixo lo que Isidro Vaca.

Bernardino de la Torre dixo, que por las razones contenidas en su voto de 15 deste, es con Isidro Vaca.

Cuenca. Don Eugenio de Çúñiga dixo lo que Isidro Vaca.

Soria. Don Garcia de Medrano dixo lo mismo.

Gil Gonzalez de Vera dixo lo mismo.

Valladolid. Gregorio Romano dixo lo que el licenciado Gil Ramirez.

Toledo. Don Diego de Ayala dixo, que sin perjuicio de la apelacion que tiene interpuesta y la protestacion que tiene hecha de la nulidad, que protesta de nuevo que hasta que se haga relacion al Consejo Real suplica al reino no trate deste negocio, y por ser fuerza el votar, se conforma con el voto de Isidro Vaca.

Peri Juan Cibo dixo, que regula su voto con el del licenciado Gil Ramirez.

Don Lope de Torreblanca dixo lo mismo.

Resolucion. Regulados los votos, salió por mayor parte el voto del licenciado Gil Ramirez.

Sobre el número de comisarios. Luego se votó sobre el número de comisarios que se han de nombrar para que se cumpla lo acordado por el reino, y se acordó por mayor parte sean cuatro comisarios.

Idem y comisarios. Votóse sobre el nombramiento de los dichos cuatro comisarios, y salieron nombrados por mayor parte Andrés de Cañas, Felipe Pinelo, D. Juan Serrano y el licenciado Alvaro de Paz.

EN XXVII DE MAYO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Leon, Granada, Felipe Pinelo, D. Lope de Torreblanca, Francisco de Monreal, Jaen, D. Diego de Ribera, Salamanca, Diego Mudarra, Segovia, Çamora, Bernardino de la Torre, Gil Gonzalez de Vera.

Que se reparta á los procuradores que tienen casas alquiladas, aunque las tengan de aposento.

Habiéndose entendido que los aposentadores del libro no reparten ninguna cosa á los procuradores de Cortes que tienen casa de aposento por ministros y criados de S. M., á cuenta de lo que pagan de lo que tienen alquilado, ni á los procuradores que tienen casas propias, se votó sobre lo que en ello se hará, y se acordó por mayor parte que el despacho y repartimiento general de lo que se ha de dar á las casas que ocupan los procuradores de Cortes y que se nombren comisarios que procuren, haciendo las diligencias necesarias, se les libre lo que pareciere para que paguen la parte de casa que alquilan.

Idem y comisarios.

Luego, de conformidad, se nombraron á Andrés de Cañas y á D. Alonso de Cascales para que pongan en ejecucion el acuerdo del reino.

Entró D. Diego de Ayala, D. Juan Ramirez, D. Juan Serrano, D. Eugenio de Çúñiga, Diego Tomás.

Salióse Felipe Pinelo.

Carta de Granada sobre que no registran el vino y aceite los clérigos.

Habiéndose visto una carta de la ciudad de Granada en que dice que el estado eclesiástico no registra el vino y aceite que coge y que dejan de pagar la sisa dello puesta para el servicio de los 18 millones y pide se dé el remedio conveniente para que no se defraude el servicio, y entendido que lo

mismo se hace en Jaen y en otras ciudades, se acordó de conformidad que D. Diego de Contreras y D. Hernando de las Cabeças hagan en nombre del reino las diligencias que convinieren, y llegando aqui, pareció se votase lo que en este negocio se hará, y se votó una vez y no salió ninguna cosa por mayor parte.

Idem. Luego se volvió á votar otra vez, y se acordó por mayor parte que se represente á S. M. los inconvenientes que resultan de substraerse de no pagar en la sisa del vino y aceite el estado eclesiástico por no ejecutarse el indulto y breve de Su Santidad en el dicho estado, y que se le suplique mande poner el remedio en ello conveniente, y que el memorial que sobre esto se ha de hacer y las razones que en él se han de poner lo hagan los cuatro comisarios de la administracion del servicio de los 18 millones, y con el dicho memorial las diligencias necesarias, sin que sea menester volver al reino con el dicho memorial, porque desde luego se da por aprobado.

Idem. Andrés de Cañas fué que se represente á S. M. y al señor Presidente, en su nombre, los inconvenientes que para el cumplimiento del servicio se seguirán y se comienzan á reconocer de no hacer los registros del vino y aceite que está en poder de las personas eclesiásticas por mano de ministros legos, como se manda, concede y dispone por el indulto de Su Santidad, para que S. M. mande poner el remedio conveniente á ello.

Idem. Don Antonio de Villafañe fué que el reino nombre cuatro comisarios que por memorial supliquen á S. M. se sirva de mandar hacer llanas todas las personas que se señalaron para pagar el servicio de los 18 millones, y que en caso que por alguna razon de Estado ó privilegio haya de ser eximido el clero, se sirva de dar su Real cédula para que lo que el reino

probare ha valido lo que se deja de pagar por esta razon, se haya de recibir en cuenta del dicho servicio.

Isidro Vaca fué que se dé cuenta á S. M. de los inconvenientes que se han representado en el reino sobre el cumplimiento del servicio de los 18 millones, para que en ello vea S. M. lo que se ha de hacer. Idem.

Los dos de Granada, D. Lope de Torreblanca, fueron que se dé cuenta á S. M. de cómo el estado eclesiástico no cumple el breve de Su Santidad en el registro y paga de la sisa del vino y aceite. Idem.

Francisco de Monreal fué, que á S. M. le toca el allanar el estado eclesiástico por virtud del indulto que de Su Santidad tiene para que pague el clero la octava parte del vino y aceite para el servicio de los 18 millones, y que asi se acuda á S. M. para que mande remediar esto, y que se dé cuenta desto á los letrados del reino para que den su parecer y se traiga á él y se provea lo que convenga. Idem.

Gil Gonzalez de Vera fué, que atento que algunas ciudades escriben y dan noticia al reino que por diversos requisitos y modos se excusa el estado eclesiástico de sisar el vino y aceite para el cumplimiento del servicio, no lo debiendo ni pudiendo hacer, presupuesto el breve é indulto apostólico, porque seria muy perjudicial y pernicioso para el reino y para el cumplimiento del servicio que el reino tiene hecho á S. M. movido de las justas causas y fines para que se hace, que conforme á derecho igualmente toca al uno y otro estado siendo las causas concernientes á la defensa de la santa fé católica y estados obedientes á Su Santidad, que fueron las que movieron para que su Beatitud concediese el indulto y breve, no solo para que contribuyese el dicho estado, sino para que la ejecucion Idem.

se hiciese por los ministros legos, es de parecer que se represente á S. M. el abuso que en las dichas ciudades quiere introducir el dicho estado eclesiástico, y se le suplique que por los medios que más convenga provea de remedio necesario, porque de no hacerse asi, resultaria notable agravio á otras personas, pues serian menos los contribuyentes y mayor la carga llevada por menos personas, con que seria el cumplimiento del servicio imposible ó dificultoso.

Idem. Don Alonso Cascales fué en lo que Gil Gonzalez de Vera, hasta donde dice: se le suplique.

Idem. Don Gonzalo de Cáceres fué que los comisarios de la junta de los millones vean este negocio y traten de lo que se suplicará á S. M., ejecutándolo D. Diego de Contreras y D. Hernando de las Cabeças.

Idem. Bernardino de la Torre fué en lo que ha votado Gil Gonzalez de Vera, desde donde dice: es de parecer.

Idem. Don Eugenio de Çúñiga fué que se dé cuenta deste negocio á los letrados del reino, y que lo que ellos dixeren se puede y debe hacer para su remedio, aquello se haga.

Memorial para S. M. sobre el registro del vino y aceite del estado eclesiástico.

Y el dicho memorial que se ha de dar á S. M. es como se sigue:

SEÑOR: El reino dice que el Presidente del Consejo escribió en nombre de V. M. á los corregidores de las ciudades y villa de voto en Cortes por el mes de Abril del año pasado de 1601, enviando copia autorizada del indulto y breve que Su Santidad dió mandando en él que el estado eclesiástico registrase ante la justicia seglar el vino y aceite que tuviesen y pagasen la octava parte de sisa que en ellos se imponia para pagar el servicio de los 18 millones, que el reino habia otorgado y servido á V. M. por las justas causas y fines que mo-

vieron á hacer la concesion, siendo concernientes á la defensa de la santa fe católica y estados obedientes á Su Santidad, que fueron las que movieron para que su Beatitud concediese el indulto y breve, no sólo para que contribuyese el dicho estado sino para que la ejecucion se hiciese por los ministros legos. Despues se ha entendido que V. M. se sirvió de escribir á los corregidores de las ciudades y villa de voto en Cortes, la fecha de la carta de primero de Julio del año de 1601, mandando que por el tiempo que quedaba de aquel año se hiciese la averiguacion del vino y aceite que hubiese en las casas del estado eclesiático por orden de los prelados, quedándose como se habia de quedar el breve en su fuerza y vigor, para que V. M. pudiese mandar usar dél por entero siempre que fuese servido y sin que perdiese el derecho que por él V. M. tiene, mandando y encargando asi se hiciese por el tiempo dicho, confiando que con las censuras que los prelados pondrian para la ejecucion, se haria con la puntualidad conveniente, y que conforme á la dicha averiguacion se cobrase de los eclesiáticos la sisa que debieren, advirtiendo que habia de ser solamente para la averiguacion del vino y aceite que tuviesen en sus casas y bodegas, sin que se extendiese á la sisa que habian de pagar por menudo en las tabernas y tiendas, mandando á los dichos corregidores avisasen á V. M. de lo que se hiciese y conviniese mandar para lo de adelante, de lo cual no deben de haber avisado. Ahora ha tenido noticia el reino por cartas y avisos de algunas ciudades de las de voto en Cortes que con ocasion del dicho mandato no se hace ni manda hacer por los prelados el registro del vino y aceite que tienen las personas eclesiásticas, aunque se ha acudido á ellos á pedírselo, ni pagan, ni han pagado la sisa en el tiempo que se

ha impuesto, y que resultan muchos fraudes por esta ocasion contra el servicio en notable disminucion dél, y piden al reino les envie el orden que han de tener y guardar para que cesen los inconvenientes que se reconocen por no hacerse los registros de las personas eclesiásticas por mano de ministros legos, como se concede por el breve de Su Santidad. Lo cual ha obligado al reino á representar á V. M. los inconvenientes que resultan de lo referido y de no hacer el estado eclesiástico los registros y procurar excusarse de sisar el vino y aceite para el cumplimiento del servicio, no lo debiendo ni pudiendo hacer, presupuesto el breve de Su Santidad, de cuya causa seria muy perjudicial el abuso que en las dichas ciudades, villas y lugares quiere introducir el estado eclesiástico, y que si no cesase y se pusiese remedio vernia notable agravio á las demás personas, pues serian menos los contribuyentes y mayor la carga llevada por menos personas en disminucion de las fuerzas y posibilidad destos reinos, con que se haria el cumplimiento del servicio imposible ó dificultoso. Atento á lo referido suplica el reino humilmente á V. M. se sirva de considerarlo y mandar dar en ello el remedio conveniente con la brevedad posible, para que no se defraude más el servicio y pueda advertir lo que en esto se ha de guardar y ejecutar, en que recibirá mucha merced de V. M.

EN XXX DE MAYO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Isidro Vaca, Peri Juan Cibo, Pedro Calderon, D. Lope de Torreblanca, Francisco de Monreal, Jaen, Çamora, Avila, Segovia, D. Juan Timiño, don

Eugenio de Çúñiga, el licenciado Alvaro de Paz, Bernardino de la Torre, D. Juan de Córdoba.

Vióse un memorial para S. M. que es como se sigue:

Memorial sobre que no se venda la vara de alguacil mayor de la Chancilleria de Granada.

SEÑOR: El reino dice ha tenido noticia que en el Consejo de hacienda de V. M. se trata de vender la vara de alguacil mayor de la Real Chancilleria de Granada á Bartolomé Veneroso, extranjero, que al presente tiene y sirve D. Luis Maria de Mendoza por merced que V. M. le tiene hecha della, y considerando los muchos inconvenientes que tiene tratarse de la dicha venta, no puede dejar de representar á V. M. los que trae el enagenar oficios de ejecucion de justicia, y que hay ley que prohibe la venta y particularmente á extranjeros, y que en el contrato del servicio de los 18 millones hay condicion de que no se venderán ni empeñarán varas de alguaciles mayores ni menores, y V. M. dió su cédula para la observancia y cumplimiento de la dicha condicion, y contra ella se tiene por cierto no mandará V. M. se vaya, especial en tiempo que V. M. hace merced á estos reinos de cumplir las condiciones del contrato, y ellos cumplen con el dicho servicio con la voluntad que es notorio, y que resultará, si se vendiese, notable perjuicio á la ejecucion de la justicia y se sentiria mucho por los naturales destos reinos que de lo que se ofreciese la mande hacer á extranjeros. Suplica el reino humilmente á V. M. se sirva de no permitir ni mandar se venda la vara de alguacil mayor á extranjero ni natural y se cese en ello y se guarde la condicion del contrato y leyes destos reinos, en que recibirá de V. M. la merced y favor que acostumbra.

Aprobacion deste memorial.

Y visto el dicho memorial se aprobó y se acordó se dé á S. M.

Carta de Madrid sobre lo de la Mesta.

Vióse una carta de la villa de Madrid en respuesta de la que el reino le escribió sobre lo de la Mesta, que es como se sigue:

Habiéndose visto en nuestro ayuntamiento la carta que V. S. escribió á esta villa de 14 de Março deste año, sobre lo de la Mesta, y entendido el efecto della se acordó se escriba á V. S. que en los lugares donde ha habido y hay Mesta y pueden entrar jueces entregadores, se guarden los capítulos y apuntamientos contenidos en la dicha carta, y asi podrá V. S. conforme á esto tratar dello. Guarde Dios á V. S.—En Madrid y Mayo 16 de 1603.—Por acuerdo de Madrid, Francisco Martinez.

Sobre la resisa del medio cuartillo del servicio.

Vióse una peticion de Alonso Martinez, vecino de Seron, en que dice se debe la sisa del medio cuartillo y que montará en los seis años del servicio más de trescientos mil ducados, y que dará orden cómo se pueda cobrar. Y tratado dello, se acordó de conformidad que los cuatro comisarios de la administracion del servicio y D. Juan Serrano y el licenciado Alvaro de Paz y Bernardino de la Torre, vean los papeles que hay en esto y oigan al dicho Alonso Martinez y traten y apuren este negocio, y de todo lo que hicieren, den cuenta dello al reino para que habiéndolo entendido acuerde lo que se hubiere de hacer.

Que se dé ayuda de costa á los aposentadores del libro.

Votóse por votos secretos sobre si se dará ó no ayuda de costa á los aposentadores del libro, habiéndose salido fuera para votarlo Rafael Cornejo, y se acordó por mayor parte que se les dé ayuda de costa, atento al excesivo trabajo que han tenido y tienen en aposentar á los caballeros procuradores destas Cortes.

Idem.

Votóse sobre la cantidad que será el «sí» y el «no» para votar por votos secretos la cantidad que se dará de ayuda de costa á los dichos aposentadores del libro, y se acordó por mayor parte que el «sí» sea cien mil mrs. y el «no» noventa y nueve mil mrs.

Votóse por votos secretos sobre la cantidad que se dará de ayuda de costa á los aposentadores del libro, y se acordó por mayor parte que se les dé cien mil mrs. de primera y segunda ayuda de costa, teniendo consideracion á que ha muchos dias que dieron su peticion pidiendo ayuda de costa y que ha casi diez y siete meses que están juntas estas Cortes, y que en otras á este tiempo se les habia dado dos ayudas de costa, y al extraordinario trabajo que han tenido en éstas presentes en hacer el aposento de los caballeros procuradores dellas, por la estrechura que hay en esta ciudad de Valladolid de casas, que ha sido mayor que nunca el trabajo.

Idem, que se les dé cien mil mrs.

En una carta de la ciudad de Cuenca de 23 de Abril deste año, hay un capítulo en ella que es como se sigue:

Carta de Cuenca sobre lo de la Mesta; y viene en ello.

Esta ciudad ha visto y conferido el capítulo que V. S. le escribió tocante á la nueva orden que ha de guardar el Concejo de la Mesta y sus oficiales, y le ha parecido bien y conforme á razon, y asi los ha aprobado y remite á V. S. para que en ello guarde lo que más conviene á su ejecucion.

Carta de la ciudad de Córdoba de 23 de Abril deste año sobre lo de la Mesta, y es como se sigue:

Carta de Córdoba sobre lo de la Mesta; y no viene en ello.

Habiendo esta ciudad visto y considerado lo que V. S. nos escribe y manda por su carta cerca de la Mesta y que en esta ciudad y villas de su tierra y partido no conviene la hayan hermanos della, y que tiene ganados privilegios y ejecutorias litigadas con el Concejo de la Mesta cerca dello, tomamos por última resolucion de suplicar á V. S. como á quien está obligado á mirar por el bien y beneficio comun de cada reino, y que á éste le importa tanto lo que toca á este negocio, se sirva que en lo que toca á esta ciudad y villas y lugares de su tierra y partido, se guarde lo pedido por V. S. y concedido por S. M.

y héchole merced en el contrato del servicio de los 18 millones, y que las cédulas y provisiones Reales que en conformidad dello se han dado, se guarden, cumplan y ejecuten, y si no, se den y se libren para que se ejecuten, y lo que ahora V. S. escribe por su carta, no se pida ni suplique á S. M. en nombre desta ciudad y reino, sino lo que se concedió en el contrato, y que no se inove en manera alguna en todo ni en ninguna parte, que será para esta ciudad y reino muy particular merced, y de lo contrario, quedaria muy sentida y agraviada y obligada á seguirlo en el Real Consejo ó donde hubiere lugar por justicia, que no debe V. S. permitir, pues siempre habemos estado y hemos de estar al orden de V. S. y á lo que nos mandare sobre todo, y no decimos lo que causa la Mesta y jueces della y los hermanos della y pleitos y otras cosas que son notorias; y esta ciudad y villas de su partido pasan bien y en conformidad sin Mesta, y en tratando de los hermanos que pasan por estos términos, se les hace toda buena acogida y no agravio en manera alguna. Y por convenir esto al servicio de Dios Nuestro Señor y al de S. M. y bien y beneficio desta ciudad y reino, lo suplicamos á V. S., que será para todos, como está dicho, muy particular merced. Dios guarde á V. S. con los acrecentamientos, grandeza de Estado y felicidad que desea.—Córdoba, 25 de Abril de 1603.—D. Diego de Vargas Caravaxal.—Martin Alonso de Cea.—D. Alonso de Armenta.—Hernando Ruiz de Quintana, Secretario mayor del Cabildo de Córdoba.

EN XXXI DE MAYO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Isidro Vaca, Peri Juan Cibo, Sevilla, D. Lope de Torreblanca, Murcia, Jaen, Segovia,

Bernardino de la Torre, Gil Gonzalez de Vera, D. Diego de Ribera, D. Juan Ramirez, Valladolid, D. Diego de Ayala, don Alvaro de Çúñiga, D. Diego del Castillo, el licenciado Alvaro de Paz.

Que se declaren los nombres de los aposentadores en la libranza.

Habiéndose tratado si se nombrarán por sus nombres á los aposentadores del libro que han hecho el aposento de los procuradores destas Cortes en la libranza que el reino acordó ayer se hiciese de los cien mil mrs. que se manda darles de ayuda de costa, se votó sobre lo que en ello se hará, y se acordó por mayor parte que se nombren por sus nombres los cuatro aposentadores que han hecho el aposento en esta Corte.

Idem.

Los dos de Burgos, Isidro Vaca, Peri Juan Cibo, Pedro Calderon, D. Alonso Cascales, Diego Mudarra, D. Alvaro de Çúñiga, Gil Gonzalez de Vera, fueron que pase la libranza como está sin poner los nombres de los aposentadores.

Aprobacion.

El licenciado Gil Ramirez dixo que apela del acuerdo del reino para ante el Consejo de S. M., por estar hecha la libranza y haber de concurrir las tres partes de cuatro de los votos para haberlo acordado.

Que no se dé ayuda de costa al aposentador mayor.

Votóse por votos secretos sobre si se dará ayuda de costa á D. Diego de Espinosa, aposentador mayor de S. M., y se acordó por mayor parte que no se le dé ayuda de costa.

Salióse D. Lope de Torreblanca, D. Martin Ceron.

Proposicion sobre el precio de los cordobanes.

Bernardino de la Torre propuso y dixo: que como es notorio, nunca en estos reinos ha valido en ningun tiempo el calzado á tan subidos y excesivos precios como en el que ahora corre, y si no se remedian las causas de donde este exceso procede, se puede temer que irá cada dia la carestia en mucho más aumento. Y las causas de donde este daño procede, son: La primera y más principal es el estanco y regatoneria que se

tiene en los cueros de cordoban, asi estando en pellejos como despues de curtidos y curados, habiendo hecho muchos géneros de personas caudalosas grangeria en este trato, impidiendo la corriente que antes se solia tener, en tanta manera, que dan dineros adelantados á los carniceros y dueños primeros de los dichos pellejos, comprándolos por junto, y éstos los dan á curtir y los venden á otros segundos regatones despues de curtidos, de manera que cuando llegan á poder de los zapateros, la docena de cordobanes que solian comprar á ocho y diez ducados, vale ahora á más de á veinte ducados, en tan gran daño y perjuicio de la república y naturales destos reinos. La segunda, la demasia de cabritos que se matan en estos reinos, que esto ha sido y va cada dia en gran aumento. La tercera las demasiadas licencias que se dan para sacar cordobanes y otros cueros fuera destos reinos, pues demás del daño que se recibe en esto, con ocasion de una licencia de diez mil cueros, sacan veinte y treinta mil. Para remedio de lo cual parece se deberia proveer y mandar que en cuanto á las regatonerias ninguna persona de cualquier calidad y condicion que sea, no pueda comprar en pelo ni curados ni curtidos los tales pellejos para revenderlos á los zapateros y otras personas que los gastan, y que tan solamente puedan comprar libremente los dichos cordobanes, estando en pellejos ó curados ó curtidos, los verdaderos zapateros, guarnicioneros y silleros, y éstos para solo el gasto de sus casas y tiendas y oficio y no para poder revender á ninguna otra persona, aunque sea entre ellos mismos. Y que asi mismo no puedan comprar los dichos pellejos de los dueños dellos, los curtidores si no fuere en pelo, y éstos los puedan vender despues de curtidos en blanco y no zurrado á los dichos zapateros y demás personas que los gastan, como

está dicho; por manera que el dicho curtidor no pueda vender ningun cuero zurrado, sino curtido solamente, como á su oficio pertenece, pues los que los compraren los darán á zurrar, como se acostumbra, que esto es de mucha consideracion; y que los dichos zurradores ninguno dellos no pueda comprar ningun género de corambre para tratar en ello, porque se ha visto por experiencia que los dichos zurradores, por tratar en esto, detienen de zurrar los cueros que los dichos zapateros les dan, porque se gasten primero los suyos, obligando con este estanco á que se los comprasen al precio que querrian, del cual exceso se comenzó á subir el precio de los dichos cordobanes, y que asi mismo los dichos zurradores no puedan descaspar ningun cordoban que les dieren á zurrar antes de haberlo metido de manteca y lavado, porque se hace notable daño al cordoban, lo cual hacen por no gastar tanta manteca. Que se suplique á S. M. no se puedan matar cabritos por diez años, á lo menos una de las dos crias, guardándose la cria del verano, pues el haberse ido subiendo el precio de los cordobanes tambien ha sido el haberse muerto de algunos años á esta parte más cabritos que nunca jamas se han muerto. Que se suplique asimismo se tenga mucho la mano en no dar licencias para sacar fuera del reino cordobanes ni otros cueros, pues con la ocasion de cada una de las licencias que se les da, como está dicho, sacan dos y tres veces más. Y que en cuanto á los cueros y becerros que vienen de las Indias y de Irlanda y de otras partes fuera del reino, cualquier persona pueda mercar en los puertos libremente para bastimento del reino. Tambien se advierte que una de las causas por donde se entiende que no se ha remediado y quitado la dicha regatoneria, aunque no se ha conocido ser tan dañosa, es el de defraudarse

en alguna parte el alcabala perteneciente á S. M. por debérsela de todas las ventas que se hicieren de los dichos cordobanes, y cuanto más fueren, más beneficiada será la dicha renta; se advierte que se ha de acudir al remedio del mayor daño é inconveniente y ser éste de la regatoneria de los cueros muy en perjuicio de los naturales destos reinos.

Idem y llamar el reino.

Y oida la dicha proposicion, se acordó se llame á los caballeros que hoy faltan para el sábado primero, 7 de Junio, para ver y tratar de lo contenido en la dicha proposicion.

EN 11 DE JUNIO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Isidro Vaca, Granada, Pedro Calderon, Murcia, Jaen, D. Diego de Ribera, Segovia, D. Diego de Baçan, Gregorio Romano, el licenciado Alvaro de Paz, Bernardino de la Torre, Çamora, D. Diego de Ayala, D. Juan Serrano, Gil Gonzalez de Vera, D. Alvaro de Çúñiga, D. Juan Ramirez.

Que se dé limosna al monesterio de los descalzos franciscos.

Votóse por votos secretos sobre si se dará limosna al monesterio de San Diego, de los descalzos franciscos desta ciudad, y se acordó por mayor parte que se les dé limosna atento á la necesidad que padecen.

Salióse Francisco de Monreal, D. Fernando de las Cabeças.

Idem.

Votóse sobre la cantidad que será el «sí» y el «no» para votar por votos secretos la cantidad que se dará de limosna, y se acordó por mayor parte que el «sí» sea mil reales y el «no» novecientos y cincuenta.

Idem y que se les dé mil reales.

Votóse por votos secretos sobre la cantidad que se dará de limosna, y se acordó por mayor parte que se dé al dicho mo-

nesterio de los descalzos mil reales, dando libranza dellos en D. Diego de Baçan, diciendo en ella cómo se dan para este efecto y para que el dicho D. Diego de Baçan los reparta y distribuya en las cosas que el dicho monesterio le dixere tiene más necesidad.

Votóse por votos secretos sobre si se dará limosna al monesterio de los clérigos menores desta ciudad, y se acordó por mayor parte que se les dé limosna atento á la necesidad que padecen.

Que se dé limosna al monesterio de clérigos menores.

Votóse sobre la cantidad que será el «sí» y el «no» para votarlo por votos secretos, y se acordó por mayor parte que el «sí» sea ducientos ducados y el «no» dos mil reales.

Idem.

Votóse por votos secretos sobre la cantidad que se les dará de limosna, y se acordó por mayor parte que se les dé ducientos ducados, teniendo consideracion á su necesidad.

Idem y que se les dé ducientos ducados.

EN III DE JUNIO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Isidro Vaca, Granada, Felipe Pinelo, Córdoba, Murcia, Jaen, Salamanca, Bernardino de la Torre, D. Diego de Ribera, D. Diego del Castillo, don Gonzalo de Cáceres, Gil Gonzalez de Vera, D. Juan Serrano, D. Juan Ramirez, D. Alonso de Cascales.

Votóse por votos secretos sobre si se dará ayuda de costa al sacristan de San Quirce, y se acordó por mayor parte que se le den cien reales, atento á lo que sirve al reino y al vino y hostias que da para la misa que se dice al reino.

Al sacristan de San Quirce, cien reales.

Don Alvaro de Çúñiga dixo, que atento á lo que sirve al reino Ceballos, portero del Sr. Presidente de Castilla, suplica

Sobre si se dará ayuda de costa á Ceballos, portero

del señor Presidente.

le mande dar, á él en particular, alguna ayuda de costa extraordinaria.

Entró Diego Mudarra.

Idem y que se le dé ayuda de costa.

Y oida la dicha proposicion se votó por votos secretos sobre si se dará la dicha ayuda de costa, y se acordó por mayor parte que se dé al dicho Ceballos.

Idem.

Votóse sobre la cantidad que será el «sí» y el «no» para votar por votos secretos la que se dará al dicho Ceballos, y se acordó por mayor parte que el «sí» sea diez y seis ducados y el «no» doce.

Entró D. Eugenio de Çúñiga.

Idem y que se le den doce ducados.

Votóse por votos secretos sobre la cantidad que se dará al dicho Ceballos de ayuda de costa extraordinaria, y se acordó por mayor parte se le den doce ducados.

Sobre si se dará ayuda de costa á Quesada.

Don Juan Serrano dixo, que suplica al reino mande dar otra ayuda de costa á Quesada, portero asimismo del Sr. Presidente de Castilla, atento á lo que sirve.

Idem y que se dé ayuda de costa.

Luego se votó por votos secretos sobre si se dará ó no ayuda de costa al dicho Quesada, y se acordó por mayor parte que se le dé.

Entró D. Hernando de las Cabeças.

Idem y que se le dé doce ducados.

Votóse por votos secretos sobre la cantidad que se dará al dicho Quesada de ayuda de costa extraordinaria, y se acordó por mayor parte que se le den doce ducados.

Que los viernes se vean las peticiones y proposiciones que sean de dar ayuda de costa y limosna.

Don Juan de Córdoba dixo, que suplica al reino señale un dia en cada semana para ver peticiones y proposiciones que sean sobre dar ayudas de costa ó limosnas, y que fuera del que se señalare no se pueda tratar dello. Y oida la dicha proposicion, se votó sobre lo que en ello se hará, y se acordó por mayor parte que se señale dia y que sea los viernes de cada

semana, y sea el primero el viernes 13 deste mes, y se continuen de alli adelante.

EN VI DE JUNIO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Isidro Vaca, Peri Juan Cibo, Sevilla, D. Lope de Torreblanca, Murcia, Jaen, D. Diego del Castillo, D. Diego de Ribera, D. Eugenio de Çúñiga, Valladolid, el licenciado Alvaro de Paz, Bernardino de la Torre, D. Juan Ramirez, D. Diego de Ayala, Gil Gonzalez de Vera, D. Gonzalo de Cáceres, D. Alvaro de Çúñiga, D. Alonso Cascales, D. Juan de Córdoba, D. Juan Serrano.

Sobre la resisa del medio cuartillo del vino y aceite.

Los cuatro comisarios de la administracion del servicio de los 18 millones y D. Juan Serrano y el licenciado Alvaro de Paz y Bernardino de la Torre dixeron, que en cumplimiento de la comision que el reino les dió en 30 de Mayo pasado deste año habian visto las peticiones y papeles de Alonso Martinez, vecino de Seron, sobre decir se debe resisa del medio cuartillo del vino y aceite que sobra de la sisa de la octava parte que se paga dello, y que le habian oido todo lo que tuvo que decir y informar cerca dello; y visto asimismo otros papeles, y que despues de haberlo conferido, aunque les parecia era cierta la cuenta y se debia la resisa del dicho medio cuartillo, seria el interés y provecho que resultaria desta resisa de muy poca consideracion, y que en el reino se sentiria mucho y seria causa de nuevas molestias: que daban cuenta dello al reino para que acuerde lo que más convenga y se hubiere de hacer.

Idem y que no se haga novedad.

Y oido lo referido, se trató y confirió sobre ello y se votó y se acordó por mayor parte que atento á las dificultades que

se han representado en este negocio en pro y en contra todas las veces que se ha tratado dello, y que ha más de un año se tiene noticia deste aviso en la comision de la administracion del servicio, no se haga novedad en esto.

Idem.

Francisco de Monreal fué que el reino nombró sus comisarios para que se verificase esta cuenta si los taberneros se quedaban con esta resisa, y dieron cuenta que se quedaban con ella, y que siendo asi, como entiende lo es, es de parecer se cobre la resisa del medio cuartillo, porque lo que desto se sacare, será menos lo que será necesario sacar de la imposicion de la carne.

Idem.

El licenciado Alvaro de Paz y Bernardino de la Torre fueron que se avise á las ciudades desta cuenta para que cuando se hagan los arrendamientos sea conforme á ella.

Idem.

Don Eugenio de Çúñiga fué que se llame el reino para el lunes primero para tratar deste negocio.

Carta de Soria.

Vióse una carta de la ciudad de Soria en que dice no ha respondido antes á la carta del reino, sobre lo del servicio, por haber ido y ir mirando y tratando dello.

Comisarios para que no estén en los corregimientos más de dos años.

Acordóse de conformidad que D. Lope de Torreblanca y don Diego de Ribera hagan un memorial para S. M. suplicándole mande no estén los corregidores en los corregimientos de dos años arriba, y que los que lo están de más tiempo, se provean y hagan para que se consiga todas las diligencias que les pareciere.

Toledo viene en que no se imponga el censo de los siete millones y ducientos mil ducados.

Don Diego de Ayala, procurador de Cortes de Toledo, dixo que la dicha ciudad le habia escrito ordenándole no venga en que se imponga el censo de los siete millones y ducientos mil ducados.

Madrid, lo mismo.

Bernardino de la Torre dixo, que la villa de Madrid les habia escrito á él y á Gabriel de Galarça, su compañero, orde-

nándoles no vengan en que se imponga el censo de los siete millones y ducientos mil ducados.

Vióse un memorial para S. M. que es como se sigue:

Memorial para que se reparta á los procuradores que tienen casas de aposento.

SEÑOR: El reino dice que en el repartimiento que han hecho los aposentadores de V. M. de lo que se ha de dar á buena cuenta de lo que han de haber los dueños de las casas que ocupan los procuradores destas Cortes, no se reparte ninguna cosa á los que son ministros y criados de V. M. ni á los que tienen casas en esta ciudad á cuenta de lo que pagan de alquiler para poder vivir las que tienen, diciendo no les reparten por tener casas de aposento y propias y porque no son suficientes sino fuese con lo que alquilan y haberse repartido en Cortes pasadas: suplica humilmente á V. M. se sirva de mandar á los dichos aposentadores les repartan lo que justamente les pareciere, pues lo pagan de sus haciendas, en que recibirá de V. M. mucha merced.

EN IX DE JUNIO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Isidro Vaca, D. Juan de Córdoba, Sevilla, D. Lope de Torreblanca, Murcia, Jaen, Toro, Avila, Segovia, Salamanca, Bernardino de la Torre, don Hernando de las Cabeças, Gil Gonzalez de Vera, D. Eugenio de Çúñiga, D. Diego de Ayala.

Sobre si los mandamientos que se dieren para cosas de la administracion del servicio han de ir firmados de los comisarios.

Los comisarios de la administracion del servicio de los 18 millones dixeron, que habiendo ordenado se diesen ciertos mandamientos para la mejor expedicion de la dicha administracion, se habia reparado por D. Juan de Henestrosa en que no habia de ir firmado de los cuatro caballeros comisarios por

no se acostumbrar: que daban cuenta dello para que el reino ordene y provea lo que en esto se ha de hacer. Y tratado dello se acordó de conformidad que se llame á los caballeros que hoy faltan para el jueves primero, 12 deste mes, para tratar de lo que en ello se ha de hacer, y se traiga para el dicho dia copia de los mandamientos que está acordado se den, y que entre tanto no se despache ninguno.

Idem y llamar el reino.

Vióse una carta de la ciudad de Jaen que es como se sigue:

Carta de Jaen: viene en que no se imponga el censo de los 7 millones y 200.000 ducados.

En la carta que esta ciudad escribió á V. S. respondiendo sobre las ensanches del servicio de los 18 millones, no se respondió si V. S. se encargaria de los 7 millones y 200.000 ducados comprendidos en el asiento que se tomó con el Rey nuestro Señor cuando la concesion del dicho servicio ó si lo dejase para que S. M. se sirviese de dar la orden que más conviniese á su Real servicio para la paga dellos; y habiendo conferido este negocio con mucho cuidado, le parece á esta ciudad que V. S. no se encargue de la deuda y censo que della habia de pagar conforme al primer contrato, sino que S. M. se sirva de hacer merced al reino de tomar en sí los dichos 7 millones y 200.000 ducados, y se desempeñe sin quedar obligado V. S. Asimismo, en la carta referida trata V. S. de ciertas condiciones que habia suplicado á S. M. fuese servido de hacer merced al reino de concederlas para que la Mesta pudiese, con más beneficio del reino, ejercer su oficio para que esta ciudad dixese sobre ello lo que le parecia; y respecto de que esta ciudad tiene privilegio Real por el cual se le hace merced de los mrs. que resultaren de la Mesta desta ciudad y su tierra y en ella no entren jueces de Mesta ni cañadas, y que este privilegio está usado y guardado y sobre su conservacion ha ganado ejecutoria esta ciudad para continuar su observan-

No da parecer en lo de la Mesta.

cia, no le conviene dar parecer en este negocio antes de hacer la diligencia que conviniere los procuradores de Cortes desta ciudad para su conservacion. Esto es lo que entiende esta ciudad destos dos negocios. Dios nuestro Señor guarde el estado de V. S.—Jaen 20 de Mayo 1603.—D. Luis Godoy.—Ambrosio Suarez del Aguila.—Alonso de Godoy.— D. Juan Quesada Monroy.—Por acuerdo de Jaen, Pedro de Vera.

Los cuatro comisarios para lo del negocio de la premática del pan dixeron se habian juntado y puesto en un papel los apuntamientos que les habian parecido convenientes en conformidad de lo que se habia acordado por el reino y cometídoles, y se acordó se llame á los caballeros que hoy faltan para mañana para ver el dicho papel. Premática del pan. Idem y llamar el reino.

Vióse un memorial para S. M., que es como se sigue: Memorial para que pasados dos años se provean los corregimientos.

Señor: El reino dice que por leyes destos reinos tiene V. M. mandado que no se provean corregidores por más de un año y que no se dé prorrogacion más de por otro año, aunque las ciudades y villas lo pidan, y sin embargo desto, muchos de los corregidores han estado y están en los oficios cuatro, cinco y seis años, de que se sigue no administrar justicia con igualdad por los amigos y enemigos que en tan largo tiempo cobran y otros muchos y grandes inconvenientes que se dejan considerar, suplica humilmente á V. M. sea servido de mandar que luego se provean todos los corregimientos que han cumplido, y que de aqui adelante, puntual y precisamente, se guarden en esto las dichas leyes, en que recibirá de V. M. muy particular merced.

Y visto el dicho memorial, se aprobó y se acordó se dé á S. M. no estando pedido lo en él contenido por capítulo de Cortes. Aprobacion deste memorial.

Proposicion sobre que se escriba de las tres Órdedenes militares.

Don Juan Ramirez propuso y dixo, que tiene el reino tanta necesidad de quien tome cuidado de escribir los hechos pasados y presentes de personas ilustres de él, que no solo es menester animar y favorecer á quien lo quisiere hacer, sino buscar y procurar quien lo haga, por no venir á tanta oscuridad y falta de noticia de las cosas presentes adelante como de las de atrás se ha tenido y se tiene siempre en España, que con tener mano, poder y saber el rey D. Alonso *el Sabio* para hacer su *Historia general*, la sacó harto defectuosa, y tan quebrada, que con ir aun en mucha parte della casi por conjeturas, está muy falta, aun en los tiempos propincuos á los suyos, y todos se quejan en este particular. Y porque de D. Diego Sarmiento de Acuña, del hábito de Calatrava y visitador general de la Orden, comendador de Guadalerça y corregidor por S. M. en esta ciudad, conociendo el Rey nuestro Señor y su Orden las muchas partes de nobleza, virtud y letras humanas y siendo persona tan ocupada como importante á su servicio, siempre ha buscado lugar para los libros y se ha dado á ellos con gran cuidado, haciéndose capaz para cualquier cosa, deseando que más en particular que hasta aquí se trate de la nobleza de las tres Ordenes militares, Santiago, Calatrava y Alcántara, no solo de sus originales institutos y fundaciones y lo que Rades de Andrada y otros tan sumaria y sucintamente escriben, sino de los hechos en general y en particular de los maestres y caballeros dellas, una historia muy copiosa y general, le han mandado tome este trabajo; y aunque el mandato de su Rey y la obediencia de su Orden á tan buen vasallo y tan buen cristiano, demás de ser tan interesado por la nobleza de sus pasados, que por sus hechos le habrá de tocar gran parte, parece que le obligan á sacar á luz semejante obra, con todo

el entender lo quiere V. S., será de grandísima importancia para animalle á la prosecucion y brevedad, y por ser cosa tan propia de V. S. la nobleza, pues no se sabe parte en toda Europa donde tanto se estime ni conserve, y en especial por medio de las dichas Ordenes, pues el recibirse á ellas se toma, no solo por remuneracion de servicios y premio de trabajos y hazañas, sino paga de sangre derramada, demás de que á cada uno de los del reino en particular le ha de tocar provecho de su trabajo por el padre y abuelo y antepasados, en el caso que se tocaren sus hazañas; por cuya razon el reino se sirva de nombrar dos caballeros comisarios que de su parte le den las gracias del trabajo y le pidan la prosecucion y brevedad, que demás de que la autoridad del reino, el quererlo y gustar dello, la tendrá en lo que es razon y lo estimará en mucho, será un acuerdo á tiempo que desista de algunas ocupaciones, pues tiene tantas, y acuda á ésta, con que tenga efecto una cosa tan util á estos reinos.

Y vista la dicha proposicion, se acordó se llame á los caballeros que hoy faltan para el sábado 14 deste mes, habiéndose votado sobre ello. Idem y llamar el reino.

Saliéronse D. Martin Ceron, el licenciado Alvaro de Paz, Bernardino de la Torre.

EN X DE JUNIO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Isidro Vaca, Granada, Sevilla, D. Lope de Torreblanca, Francisco de Monreal, don Diego de Contreras, Avila, Diego Mudarra, D. Diego del Castillo, el licenciado Alvaro de Paz, Bernardino de la Torre, Segovia, D. Diego de Ayala, D. Juan Timiño.

Premática del pan.

Habiéndose visto el memorial que han hecho los comisarios para lo de la premática del pan, que es para lo que hoy estaba llamado el reino, se acordó de conformidad que los dichos comisarios lo vuelvan á ver y lo pongan en la mejor forma que les pareciere y lo traigan al reino para el jueves primero 12 deste mes, para que en él se vea y se acuerde lo que más convenga.

EN XII DE JUNIO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Isidro Vaca, Sevilla, Murcia, Çamora, el licenciado Alvaro de Paz, Bernardino de la Torre, Gil Gonzalez de Vera, Avila, D. Gonzalo de Cáceres, Toro, Diego Mudarra, D. Diego de Ayala, D. Alonso Cascales, Jaen, D. Eugenio de Çúñiga, D. Juan de Córdoba, D. Lope de Torreblanca.

Saliéronse Diego Tomás, D. Diego de Baçan, Gil Gonzalez de Vera, D. Diego del Castillo.

Premática del pan.

Habiéndose vuelto á ver el memorial que han ordenado los comisarios para lo de la premática del pan y tratado de cada capítulo de por sí de los en él contenidos, se acordó se traiga puesto en limpio para mañana viernes para volverlo á ver.

EN XIII DE JUNIO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Isidro Vaca, D. Juan de Córdoba, Felipe Pinelo, Murcia, Jaen, Toro, Avila, Bernardino de la Torre, Gil Gonzalez de Vera, el licenciado Alvaro de

Paz, D. Hernando de las Cabeças, Pedro Calderon, D. Diego de Ayala, D. Alvaro de Çúñiga.

Votóse sobre si se verán primero que el memorial de lo de la premática del pan, peticiones, y se acordó por mayor parte que se vean dos peticiones y luego el dicho memorial.

Que se vean peticiones.

Entró D. Gonzalo de Cáceres.

Votóse por votos secretos sobre si se dará ayuda de costa á los seis porteros que sirven estas Cortes, y se acordó de conformidad que se les dé atento á lo que sirven.

Que se dé ayuda de costa á los porteros destas Cortes.

Entró D. Eugenio de Çúñiga.

Votóse sobre la cantidad que será el «sí» y el «no» que se dará de ayuda de costa á los dichos porteros para votarlo por votos secretos, y se acordó por mayor parte que el «sí» sea 18 mil mrs. y el «no» cien mrs. menos.

Idem.

Votóse por votos secretos sobre la cantidad que se dará de ayuda de costa á los dichos porteros, y se acordó por mayor parte que se les dé 18.000 mrs.

Á los porteros destas Cortes, 18 mil mrs. de ayuda de costa.

Acordóse de conformidad que se dé á los dos porteros del Sr. Presidente de Castilla otra tanta cantidad á cada uno dellos de ayuda de costa, como se da á cada uno de los porteros destas Cortes.

Ayuda de costa de 6.000 mrs. á los dos porteros del Sr. Presidente.

Vióse una peticion de Juan Guedexa, escribano mayor de rentas de S. M., que es como se sigue:

Peticion del escribano mayor de rentas.

Juan Guedexa, escribano mayor de rentas de S. M., digo que V. S. ha hecho merced á mis antecesores en razon de las prorrogaciones del encabezamiento general del reino y por el trabajo y despachos que habian de tener y hacer sin derechos todos los quince años de las dichas prorrogaciones, y porque á mí me ha de tocar el trabajo de los ocho años que restan por correr, y es justo y justicia que á mí se me haga merced

de la cantidad de mrs. que le tocan á los dichos ocho años, conforme á lo que se debió dar por los quince de las dichas prorrogaciones: suplico á V. S. me haga merced de mandar se me pague teniendo consideracion al trabajo que se ha de tener y á que he hecho muchos despachos de encabezamiento y otras cosas sin ningunos derechos y que he de ser el que más procurará en todo servir á V. S.

Idem y comisarios.

Y vista la dicha peticion, se acordó de conformidad que Felipe Pinelo y D. Juan Ramirez se informen de los libros del contador del reino de todo lo que hay y ha habido en lo contenido en la dicha peticion, y qué cantidad se ha dado por ello en Cortes pasadas y á qué personas y en qué forma y qué recaudos hay dello, y venga por escrito y se informen de lo demás que les pareciere y conviniere cerca desto, para que visto, acuerde lo que en ello se hubiere de hacer.

Entró D. Garcia de Medrano.

Sobre lo del memorial de la premática del pan.

Votóse sobre las bestias que se declararán en el memorial de lo de la premática del pan, serán perdidas excediendo de lo en él contenido, y se acordó por mayor parte que se ponga mulas y bueyes y otras cualesquier bestias con que se labrare.

Idem.

Votóse sobre si se quitará ó no en el memorial de lo de la premática del pan el capítulo que trata en él de los labradores regatones, y se acordó por mayor parte que se quite el dicho capítulo.

Idem.

Pedro Calderon, D. Diego de Baçan, D. Diego de Ribera, los dos de Soria, D. Gonzalo de Cáceres, D. Eugenio de Çúñiga, Francisco de Monreal, el licenciado Alvaro de Paz, Bernardino de la Torre, D. Diego de Ayala, fueron que no se quite el dicho capítulo que trata de los labradores regatones.

Y visto todo el dicho memorial, le aprobó el reino y acordó se dé á S. M., y es como se sigue:

Memorial para S. M. sobre que se suspenda la premática del pan para los labradores.

SEÑOR: El reino dice, que procurando con mucho cuidado entender las causas y razones de la perdicion de los labradores y desamparo de la labranza, por ser tan notorio el daño y de tanta importancia su remedio, le ha parecido que una de las mayores ha sido estar gravados con la tasa del pan, la cual ha venido con el tiempo á ser desigual; y habiendo tenido sobre esto diversas pláticas y conferencias, tratándolo con personas de ciencia y conciencia experimentadas en estas materias, ha acordado suplicar á V. M. se sirva de mandar ver las leyes y premáticas de la tasa del pan, y que para obviar los inconvenientes se declaren y reformen en esta manera: Que se permita á los labradores puedan vender el pan que cogieren, asi trigo como cebada, centeno, panizo y avena, libremente sin tasa, menos el pan que hubieren de pagar y pagaren de la renta y del diezmo, quedando las dichas leyes y premáticas en su fuerza y vigor contra las demás personas en ellas contenidas. Que aquél se entienda que puede gozar de la libertad de vender sin tasa que hubiere habido el dicho pan que vendiere de su cosecha propia, de cualesquiera tierras que labrare á su costa y propias expensas por su persona ó de la de sus criados, y asimismo hubiere tomado y tuviere testimonio de la cantidad que cogió, firmado del cura de su lugar ó de su parroquia ó del dezmero que hubiere de haber el diezmo y refrendado de un escribano, donde lo hubiere, y no lo habiendo, baste estar firmado de solo el dicho cura ó dezmero. Que cualquiera persona, de cualquier calidad y condicion que sea, que vendiere más pan de lo que hubiere habido de su cosecha, como dicho es, y de lo que pareciere por los dichos testimonios ó por otra

legítima prueba, incurra en las penas de las dichas premáticas y más pierda los bueyes y mulas y otras cualesquier bestias con que labrare y los otros aperos de su labor, aplicándolo por tercias partes juez, Cámara y denunciador, y las demás personas que vendieren el dicho pan, no siendo de su cosecha, por sí ó por interpósita persona ó por mano y medio de los dichos labradores, incurra en las penas de las dichas premáticas. Con lo cual parece se ajustará esta ley, considerado que el labrador costea el pan con tan grandes gastos por ser tan excesivos los precios que de las cosas necesarias para la labor y padecer tantos trabajos y daños, á que no están sujetos los demás dueños dél, y se podrá esperar el remedio y restauracion de los labradores, cuyo estado está hoy tan cargado y casi acabado, y volverán estos reinos á su antigua abundancia y cultura de los campos, corriendo como correrá más libre el comercio y trato en este género que es tan importante y el más sustancial nervio de la república y especialmente con este medio, pues con él se acude á todas intenciones y se obvian los inconvenientes, habiendo de quedar la dicha tasa en los demás dueños del pan que no lo cogieren, la cual será freno y fiel para que los dichos labradores ricos no estanquen el pan y lo suban á excesivos precios, y será socorro para la necesidad de los pobres y favor para la labranza en una mediania que baste para alentar al labrador en su esperanza y excusalle de las penas, molestias y vejaciones que hasta aqui ha padecido con la dicha tasa general, y asi le ha parecido proponerlo á V. M. suplicando humilmente se sirva de mandarlo proveer en esta conformidad, como negocio de tanta importancia, que en ello le hará V. M. muy gran merced.

EN XIV DE JUNIO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Isidro Vaca, Granada, Felipe Pinelo, Francisco de Monreal, Jaen, Çamora, Gil Gonzalez de Vera, el licenciado Alvaro de Paz, Bernardino de la Torre, Toro, D. Diego de Ribera, D. Juan Serrano, Valladolid, D. Diego de Ayala, D. Gonzalo de Cáceres.

Habiéndose votado sobre lo contenido en la proposicion que hizo D. Juan Ramirez en 9 deste mes, que es para lo que hoy estaba llamado el reino, se acordó por mayor parte que de parte del reino se diga á D. Diego Sarmiento de Acuña, del hábito de Calatrava y corregidor desta ciudad, que habiéndose entendido en él que por mandado de S. M. y de su Capítulo de la Orden de Calatrava estaba acabando la historia de las tres Ordenes militares que comenzó el licenciado Rades de Andrada, que el reino se ha holgado por esperar que saliendo de sus manos la obra redundará en gran explendor desta nacion y de los caballeros naturales della, y que para que se consiga este fin, se le pida que en medio de otras sus ocupaciones, no se olvide de ésta, asegurándole que para el reino será cosa muy grata. Sobre escribir D. Diego Sarmiento de las tres Órdenes militares.

Entró D. Eugenio de Çúñiga.

Luego se votó sobre la forma que se terná en ejecutar el acuerdo de arriba, y se acordó por mayor parte que D. Juan Ramirez dé el recaudo del reino á D. Diego Sarmiento de Acuña, como está acordado. Idem y comisarios.

Acordóse se escriba á Su Santidad en nombre del reino en Escribir á Su

Santidad en favor de D. Hernando de las Cabeças.

favor de D. Hernando de las Cabeças para cierta pretension que tiene, y que la escriban D. Juan de Córdoba y D. Diego del Castillo.

Salióse Andrés de Cañas, D. Diego de Contreras.

Sobre el despacho de los mandamientos que se dan en la comision de los millones.

Acordóse se llame á los caballeros que hoy faltan para el martes primero, 17 deste mes, para tratar lo que se ha de hacer en lo que se acordó en 9 del dicho mes sobre el despacho de los mandamientos que se dan en la comision de la administracion del servicio de los 18 millones y que se comience por este negocio.

Alonso Martinez, vecino de Seron.

Vióse una peticion de Alonso Martinez, vecino de Seron, en que dice se le haga merced de acordar el reino se le dé certificacion cómo la cuenta que ha hecho de la forma que se ha de tener en cobrar la sisa de la octava parte del vino y aceite es cierta, y que se defrauda mucho en no cobrarse por el modo que ha declarado, para poder dar cuenta de sí, por haber estado en esta Corte en ello más de diez meses y gastado trescientos ducados. Y tratado dello, se acordó de conformidad se le responda á la peticion que la cuenta que hace para cobrar la octava parte de la sisa del vino y aceite ha parecido cierta al reino, pero porque se han hallado en su ejecucion antes de ahora y al presente inconvenientes y dificultades, se acordó en 6 deste mes de Junio no se usase della.

EN XVI DE JUNIO 1603.

Juntóse el reino y en él Andrés de Cañas, Isidro Vaca, Granada, Pedro Calderon, D. Lope de Torreblanca, Murcia, D. Martin Ceron, Avila, Toro, Salamanca, D. Gonzalo de Cá-

ceres, Bernardino de la Torre, Gil Gonzalez de Vera, don Diego del Castillo, D. Diego de Ayala.

Acordóse de conformidad que Andrés de Cañas, D. Martin Ceron, D. Juan Serrano, el licenciado Alvaro de Paz, den el memorial que el reino aprobó en 13 deste mes sobre lo de la premática del pan.

Comisarios para dar el memorial de la premática del pan.

Entró D. Alonso Cascales, D. Eugenio de Çúñiga.

Salióse D. Juan Ramirez.

Vióse una peticion de la ciudad de Badajoz, en que dice se trata en el Consejo de Hacienda de S. M. de vender 35 regimientos que hay en ella y consumirlos, de que se seguirán muchos inconvenientes y quedar la dicha ciudad muy empeñada, porque costará el consumo más de cien mil ducados, y pide se salga por el reino á procurar no tenga esto efecto. Y tratado dello, se votó sobre lo que se haria, y se acordó por mayor parte que se nombren dos comisarios que en nombre del reino procuren no se vendan estos regimientos y que para ello hagan todas las diligencias necesarias y que les pareciere convenientes.

Sobre que no se consuman los regimientos de Badajoz.

Don Lope de Torreblanca y el licenciado Alvaro de Paz fueron que se sepa primero que el reino salga á este negocio el estado en que está.

Idem.

Luego se votó sobre el nombrar los dos comisarios que ejecuten el acuerdo de arriba, y se nombraron por mayor parte á Francisco de Monreal y D. Alvaro de Çúñiga.

Idem y comisarios.

Acordóse que Francisco Gil de Aponte, solicitador del reino, en nombre dél salga al pleito que la ciudad de Leon trata con el marcador, en cumplimiento de la condicion que dello hay en el contrato del servicio.

Marcador.

EN XVII DE JUNIO 1603.

Juntóse el reino y en él Andrés de Cañas, Isidro Vaca, don Juan de Córdoba, Felipe Pinelo, Murcia, Jaen, Diego Mudarra, Avila, D. Gonzalo de Cáceres, D. Juan Ramirez, Çamora, el licenciado Alvaro de Paz, Madrid, Gil Gonzalez de Vera, don Diego de Ayala, D. Alvaro de Çúñiga.

Memorial sobre las pagas del servicio ordinario.

Vióse un memorial para S. M., que es como se sigue:

SEÑOR: El reino dice que los procuradores destas Cortes en la obligacion que otorgaron ante el escribano mayor de rentas se obligaron á pagar el servicio ordinario y extraordinario, con que el reino en estas Cortes sirvió á S. M. á los plazos que V. M. mandase y un mes despues, que es conforme al estilo y costumbre que en esto se tiene, pues no podria el reino cobrar en un dia de tanta multitud de lugares que hay en cada partido y pagar el mismo dia, y habiendo V. M. mandado por consulta que le hizo el Consejo de Cámara que los plazos fuesen de cinco en cinco meses, siempre que llega cada uno de los dichos plazos, se le hacen al reino muy grandes vejaciones y molestias, porque los que han de haber el dicho servicio quieren cobrallo el mismo dia que se cumple cada plazo, sin que quieran consentir pase el mes más como están obligados los dichos procuradores de Cortes, y si á esto se diese lugar á más de que el reino no gozaria de su antigua preeminencia y seria ir contra la obligacion que hicieron los vasallos de V. M. que contribuyen y pagan este servicio, no gozarian de la merced que V. M. les hizo en señalarles los dichos plazos, pues resultaria de aqui haberse de cobrar dellos un mes antes de lo que de-

ben pagar y V. M. les hizo merced. Atento á lo cual el reino suplica á V. M. mande hacerle merced que en conformidad de la dicha costumbre y de la dicha obligacion que en razon de esto está otorgada y de la merced que está hecha á los que contribuyen y pagan el dicho servicio, mande se le dé cédula para que se entienda haber de pasar un mes despues de cada paga, que á más de que recibirán gran bien los que contribuyen al dicho servicio, el reino recibirá la que acostumbra recibir de V. M.

Y visto el dicho memorial se aprobó y acordó se dé á S. M. Entró D. Alonso de Cascales.

Aprobacion deste memorial.

Entró en el reino su contador y hizo relacion en cumplimiento de lo que habia acordado en 13 de Mayo deste año, sobre si se habian pasado en cuenta algunas partidas de mrs. á algunas ciudades de gastos que habian hecho en la introduccion de las sisas del vino y aceite, por no tener de gastos de justicia con que pagarlo, de que no se habia pasado en cuenta ninguna partida de esta calidad, y que la ciudad de Burgos enviaba testimonio de que no tenia gastos de justicia de que pagar los gastos que habia hecho, si no era del servicio, y se acordó se trate mañana miércoles 18 deste mes, de lo que en ello se ha de hacer.

Sobre ciertas partidas que no se pasan en cuenta á Burgos sobre introduccion de las sisas.

Asimismo se acordó que el contador del reino traiga mañana miércoles memoria de lo que pretenden los contadores de rentas y relaciones y escribano mayor de rentas y de lo que se les ha de librar y qué cantidad monta, para que visto se acuerde lo que en ello se hubiere de hacer.

Contadores de rentas y relaciones.

Entró D. Eugenio de Çúñiga.

Habiendo tratado y conferido el reino sobre si se firmarán ó no de los comisarios de la administracion del servicio de los

Sobre si se han de dar mandamientos en la co-

mision de los millones.

18 millones los mandamientos que dieren para el despacho de los negocios que se ofrecieren, que es para lo que hoy estaba llamado el reino, se acordó se votase primero sobre si se han de dar ó no los dichos mandamientos, y habiéndose votado se acordó de conformidad lo que se sigue:

Idem.

Que se use en lo de la jurisdiccion lo que está acordado últimamente por el reino en la forma de la administracion del servicio de los 18 millones.

Sobre si han de firmar los comisarios de los millones los mandamientos que dieren.

Luego se votó sobre si se han de firmar los mandamientos que se dieren por los comisarios de la administracion del servicio ó solamente de los secretarios de las Cortes ó de uno dellos, y se hizo en la forma siguiente:

Burgos.

Andrés de Cañas dixo, que en el libro de la comision todo lo que acordaren los comisarios della lo firmen en el dicho libro y todos los despachos que resultaren della vayan firmados de uno de los secretarios de las Cortes, y que no se haga más novedad de lo que se acostumbra en las cartas que escribe el reino.

Leon.

Isidro Vaca dixo, que se guarde en esto lo acordado por el reino en 8 de Março del año pasado.

Granada.

Don Juan de Córdoba dixo, que en cualesquier cartas y mandamientos que escribiere el reino, firmen los comisarios.

Sevilla.

Felipe Pinelo dixo lo mismo.

Murcia.

Diego Tomás dixo lo mismo.

Francisco de Monreal dixo, que de cualquier negocio que se ofrezca, no se pueda despachar sin que los comisarios lo firmen.

Jaen.

Los dos de Jaen dixeron lo que D. Juan de Córdoba.

Avila.

Don Diego de Ribera dixo lo mismo.

Don Juan Serrano dixo, que todo lo que se acordare por

la junta de millones, se escriba en el libro della y lo firmen los comisarios, ó por lo menos los dos y los secretarios de las Cortes ó el uno dellos, y lo que se hubiere de sacar del dicho libro y acuerdos para enviar fuera de la dicha junta por cartas ó mandamientos ó en otra cualquier forma, se firme en la forma que se ha de firmar en el libro.

Los dos de Çamora dixeron lo que D. Juan de Córdoba. Çamora.

El licenciado Alvaro de Paz dixo lo que Isidro Vaca. Salamanca.

Don Alvaro de Çúñiga dixo lo que D. Juan de Córdoba.

Don Alonso de Cascales dixo lo que D. Juan Serrano. Segovia.

Don Gonzalo de Cáceres dixo lo que D. Juan de Córdoba.

Diego Mudarra dixo, que los mandamientos que se dieren en la comision vayan firmados de los comisarios della. Valladolid.

Gabriel de Galarça dixo lo que Andrés de Cañas. Madrid.

Bernardino de la Torre dixo, que quiere oir.

Gil Gonzalez de Vera dixo, que el estilo y orden que en el reino se tiene para asentar los acuerdos que toma en él y en las comisiones que dél resultan en firmar los despachos y cartas, que conforme á ellos se han de dar, está, muchos años há, asentado y establecido por S. M. y admitido y recibido en el reino, y conforme á ello nunca ha salido despacho ninguno firmado, de más que de uno de los secretarios de las Cortes, diciendo: Por acuerdo del reino. Y asi es de parecer que esto se guarde en el caso presente y en lo que adelante se ofreciere, y si al reino se le ofreciere alguna dificultad, la proponga á S. M. para que la mande ordenar y remediar, porque sin ella le parece no puede haber novedad ninguna; y asi es que ni los mandamientos, en caso que se puedan dar, ni otra cosa se firme por los comisarios ni otros caballeros del reino. Soria.

Don Eugenio de Çúñiga dixo lo que D. Juan Serrano. Cuenca.

Bernardino de la Torre dixo lo mismo.

Toledo. Don Diego de Ayala dixo, que el reino guarde el estilo que siempre ha guardado en estas Cortes y en las demás, y que si algunas dificultades se ofrecieren, se representen á S. M. para que mande lo que fuere servido, y que entre tanto no innove el reino.

Felipe Pinelo, D. Diego de Ribera, Andrés de Cañas, los dos de Murcia, los dos de Çamora, D. Juan de Córdoba, los dos de Jaen, D. Gonzalo de Cáceres, D. Alvaro de Çúñiga dixeron que regulan sus votos con el de D. Juan Serrano.

Gabriel de Galarça dixo, que regula su voto con el de Gil Gonzalez de Vera.

Resolucion. Regulados los votos, salió por mayor parte el voto de don Juan Serrano.

Apelacion. Gil Gonzalez de Vera dixo, que por ser el acuerdo que el reino ha tomado contra el estilo y costumbre que se ha tenido y guardado en el reino siempre y tener acordado lo contrario en 8 de Março del año pasado de 1602, y para revocarlo ser necesario concurrir en ello de cuatro partes de votos las tres, y no haber precedido ésta sino solo mayor parte, apela dél para ante los señores del Consejo de S. M., donde protesta alegar más en forma y lo pide por testimonio.

EN XVIII DE JUNIO 1603.

Juntóse el reino y en él Andrés de Cañas, Isidro Vaca, Peri Juan Cibo, Pedro Calderon, D. Lope de Torreblanca, Murcia, Jaen, Avila, Salamanca, D. Gonzalo de Cáceres, D. Eugenio de Çúñiga, D. Hernando de las Cabeças, Madrid, D. Diego de Baçan, D. Diego de Ayala, el licenciado Gil Ramirez.

Habiéndose leido lo que el contador del reino hizo relacion en él en 10 de Mayo deste año sobre las partidas que no se pasaban en cuenta á la ciudad de Burgos en la comision de la administracion del servicio de los 18 millones de gastos que habia hecho en la introduccion de las sisas y dello tocante, y visto tambien lo que se habia acordado en 13 del dicho mes, y oido lo que ayer 17 deste hizo relacion el dicho contador, se votó sobre lo que en ello se hará, que es el dia señalado para ello, y no se acordó por mayor parte ninguna cosa.

Sobre ciertas partidas de gastos que hizo Burgos en la introduccion de las sisas.

Volvióse á votar otra vez el dicho negocio, y no salió nada por mayor parte.

Idem.

EN XIX DE JUNIO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Isidro Vaca, Felipe Pinelo, Jaen, Avila, Toro, Valladolid, D. Gonzalo de Cáceres, Murcia, D. Alonso de Cascales, D. Hernando de las Cabeças, Peri Juan Cibo, D. Diego de Ayala, D. Eugenio de Çúñiga, don Alvaro de Çúñiga, D. Juan de Córdoba.

Vióse un memorial para S. M., que es como se sigue:

Memorial para que no se consuman ciertos regimientos.

SEÑOR: El reino dice que algunos particulares, vecinos de las ciudades de Badajoz, Chinchilla, Alcaraz y villas de Almansa y Villarrobledo y otros destos reinos por fines suyos han intentado en el Consejo de Hacienda de que se consuman los oficios perpetuos de regimientos, como no ha de ser á su cuenta sino á las de las tales ciudades y villas donde se pide, y si se diese lugar á esto, seria la total ruina dellas, respecto de haber de ser su gobierno por personas que no pueden tener la experiencia y ciencia de los que ahora lo hacen y tener en

esto grandes diferencias; de más de que seria cargarse de censos é imposiciones, de suerte que no podrian acudir á pagar el servicio de los 18 millones y otros que se pagan, cosa de tanta importancia y ser contra las condiciones que V. M. tiene concedidas en el dicho servicio, por ser su vecindad la que menos de más de mil y quinientos vecinos y algunos de cuatro mil. Por lo cual y por otros muchos inconvenientes que desto podrian resultar, suplica humilmente á V. M. mande no se trate de los dichos consumos, en que recibirá la merced que siempre V. M. le hace.

Aprobacion deste memorial.

Y visto el dicho memorial, se aprobó y se acordó se dé á S. M.

Comisarios para defender el acuerdo del reino sobre firmar los despachos de los millones.

Acordóse que D. Diego de Contreras y D. Hernando de las Cabeças procuren, en nombre del reino, defender el acuerdo que el reino tomó en 17 deste mes sobre el firmar los acuerdos, mandamientos y cartas que se despachen en la comision de los millones y hagan todas las diligencias que convinieren para que en el Consejo se confirme el dicho acuerdo.

Entró Gil Gonzalez de Vera, D. Diego del Castillo, Bernardino de la Torre.

Salióse D. Hernando de las Cabeças, D. Diego de Baçan.

Capítulos de Cortes.

Viéronse algunos capítulos generales que se suplicaron á S. M. en las Cortes del año de 92, á que no se ha respondido.

Sobre la apelacion de Gil Gonzalez.

Don Juan Serrano requirió á los secretarios no hagan relacion en el Consejo del negocio de que apeló Gil Gonzalez de Vera, si no fuere estando en el Consejo los comisarios del reino para defender lo acordado.

EN XX DE JUNIO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Isidro Vaca, Peri Juan Cibo, Felipe Pinelo, D. Lope de Torreblanca, Francisco de Monreal, Jaen, D. Diego de Ribera, Salamanca, D. Juan Ramirez, Segovia, D. Juan Timiño, Çamora, D. Diego de Ayala, D. Juan de Córdoba.

Salióse D. Juan Ramirez.

Tomar cuenta al solicitador.

Acordóse que el licenciado Alvaro de Paz tome cuenta á Francisco Gil, solicitador del reino, de los mrs. que se le han librado para gastos de pleitos desde que se le tomó la última cuenta, y hecha, la traiga al reino para que en él se vea y apruebe.

Que se dé ayuda de costa á los porteros de cadena.

Votóse por votos secretos sobre si se dará ayuda de costa á los porteros de cadena de S. M., y se acordó por mayor parte que se les dé, atento á lo que sirven al reino.

Entró D. Eugenio de Çúñiga.

Que se les dé cien reales.

Votóse por votos secretos sobre la cantidad que se les dará de ayuda de costa á los dichos porteros de cadena, y se acordó por mayor parte que se les dé cien reales.

Al portero del Duque de Lerma que se le dé ayuda de costa.

Votóse por votos secretos sobre si se dará ayuda de costa á Francisco de Espinosa, portero del Duque de Lerma, atento á lo que sirve al reino, y se acordó por mayor parte que se le dé.

Idem.

Votóse sobre la cantidad que será el «sí» y el «no» para votar por votos secretos la cantidad que se le dará, y se acordó por mayor parte que el «sí» sea trescientos reales y el «no» ducientos reales.

Idem y que se le den ducientos reales.

Votóse por votos secretos sobre la cantidad que se dará de ayuda de costa al dicho Francisco de Espinosa, y se acordó por mayor parte que se le den ducientos reales de ayuda de costa.

EN XXI DE JUNIO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Isidro Vaca, Granada, Sevilla, Murcia, Jaen, Avila, D. Juan Ramirez, Salamanca, D. Hernando de las Cabeças, Gil Gonzalez de Vera, D. Diego de Ayala, D. Diego del Castillo, D. Diego de Baçan.

Viéronse capítulos generales de los que se suplicaron á S. M. en las Cortes pasadas del año de 1592.

Dase al reino doce mil ducados de tercera ayuda de costa.

Los dos comisarios de la ayuda de costa del reino dixeron, que el Sr. Presidente de Castilla les habia dicho que S. M. se habia servido de mandar dar al reino doce mil ducados para que los reparta entre sí de tercera ayuda de costa á cuenta de las sobras del encabezamiento general.

Entró D. Eugenio de Çúñiga.

Idem.

Y oido el dicho recaudo, se votó sobre lo que se hará en lo en él contenido, y se acordó por mayor parte que se vuelva á suplicar á S. M. se sirva de mandar dar al reino esta ayuda de costa de los 15.000 ducados, que es la cantidad que se suele dar, pues no desmerecen los procuradores presentes de que se haga menos con ellos que se ha hecho con los pasados, y que los comisarios desta ayuda de costa hagan para conseguirlo todas las diligencias que les pareciere convenientes y necesarias.

Idem.

El licenciado Gil Ramirez, los dos de Granada, D. Diego

de Contreras, D. Hernando de las Cabeças, los dos de Toro, el licenciado Alvaro de Paz, fueron que se acepten los doce mil ducados que S. M. ha mandado dar de tercera ayuda de costa y que los comisarios della hagan diligencia para que S. M. mande dar los tres mil ducados que faltan á cumplimiento de los 15.000 ducados, que es lo que se acostumbra dar, y que se signifique al Sr. Presidente de Castilla el sentimiento con que el reino está desto y le supliquen procure que S. M. le haga merced de lo que falta.

Don Diego del Castillo fué, que se acepte esta ayuda de costa y se den las gracias al Sr. Presidente y se procure cobrar. Idem.

Don Juan de Córdoba, los dos de Toro, D. Diego de Contreras, D. Hernando de las Cabeças dixeron, que apelan de lo acordado por el reino y de no haber aceptado los doce mil ducados de la ayuda de costa para ante el Consejo de S. M., y lo piden por testimonio. Apelacion.

El licenciado Gil Ramirez de Arellano dixo, que apela para ante el Consejo de S. M. de no haber llamado á los procuradores ausentes para acordar lo que se ha acordado, por haberse tratado de su provecho ó daño. Apelacion

Don Diego de Ribera dixo, que atento que ningun caballero ha dicho ni pedido se llame á los caballeros ausentes y que los secretarios pongan por fe que ninguno de los procuradores lo ha votado. Idem.

Don Diego de Baçan dixo, que habiendo acordado el reino se suplique á S. M. que la merced que le ha hecho de los doce mil ducados sea de 15.000 ducados, pide y suplica al reino acuerde y ordene lo que se ha de hacer del billete que tiene sobre ello para el Sr. Presidente de Hacienda del señor Idem y proposicion de D. Diego Baçan.

Presidente de Castilla, y si hará las diligencias necesarias para cobrar los dichos doce mil ducados.

Idem y proposicion de los dos de Granada.

Los dos de Granada dixeron, se acuerde de llamar á los procuradores que hoy no se han hallado en el reino para ver lo que se hará en lo del billete que ha dado el Sr. Presidente de Castilla para el despacho de la ayuda de costa de los doce mil ducados, para que se hallen presentes; pues se trata de su provecho ó daño.

Idem y que no se llame el reino.

Luego se votó sobre la dicha proposicion hecha por los procuradores de Cortes de Granada, y se acordó por mayor parte que no se llame el reino.

Idem.

El licenciado Gil Ramirez, los dos de Granada, D. Diego de Contreras, D. Hernando de las Cabeças, los dos de Toro, el licenciado Alvaro de Paz, fueron que se llame para el lunes primero, 23 deste mes, á los caballeros que hoy faltan para tratar de lo que se hará en este negocio, atento que se trata de su perjuicio ó provecho.

Idem.

Andrés de Cañas fué, que no se llame al reino sobre este negocio, atento que está ya decisivamente votado, y porque conforme al acuerdo que el reino ha tomado, está claro lo que se ha de hacer del billete del Sr. Presidente; pero para mayor declaracion le parece que guarden los comisarios el dicho billete.

Idem y que los comisarios guarden el billete.

Luego se votó sobre lo que se hará en lo propuesto por D. Diego de Baçan cerca de lo que se ha de hacer del billete que tiene del Sr. Presidente de Castilla, y se acordó por todos que entre tanto que se ejecuta el acuerdo del reino, tengan el billete los comisarios de la ayuda de costa y supliquen al Sr. Presidente represente á S. M. el sentimiento que el reino tiene de que no se le haya hecho la merced que otras veces

de mandarle dar enteramente los 15.000 ducados que se suelen dar, y que el memorial que hubieren de dar en conformidad de lo acordado, se da desde luego por aprobado, el cual es del tenor siguiente:

Memorial para S. M. sobre lo de la ayuda de costa.

SEÑOR: El reino dice que el Presidente de Castilla le envió á decir que V. M. se habia servido de hacerle merced de mandarle librar 12.000 ducados á cuenta de las sobras del encabezamiento general que ha habido y hubiere para repartirlos de tercera ayuda de costa entre los procuradores que asisten en las Cortes que de presente se celebran. Y por haberse servido V. M. de algunas Cortes á esta parte de haber mandado dar la dicha tercera ayuda de costa de 15.000 ducados y no desmerecer los procuradores presentes se les haga menos merced que á los pasados ni se les dé menor cantidad, pues tanto se han señalado en el servicio de V. M., especialmente estando todas las cosas en tan subidos precios y estar muchos sin salario y tan lejos de sus casas y haciendas, le ha parecido representarlo á V. M. y atento á ello suplica humilmente á V. M. se sirva de mandar se den al reino de la dicha tercera ayuda de costa los 15.000 ducados y que no se haga novedad de lo que se ha hecho de mas de diez y seis años á esta parte, en que recibirá de V. M. muy particular merced.

EN XXIII DE JUNIO 1603.

Juntóse el reino y en él Andrés de Cañas, Isidro Vaca, Granada, Pedro Calderon, Murcia, Jaen, Avila, Segovia, Toro, Guadalaxara, D. Alvaro de Çúñiga, Soria, D. Diego de Ayala, D. Eugenio de Çúñiga.

Carta de Guadalaxara sobre que no se venda el lugar de Chilueches.

Entraron dos regidores de la ciudad de Guadalaxara y se sentaron en fin del banco de la mano izquierda consecutivamente con los procuradores de Cortes y dixeron, que S. M. hace merced al monesterio de San Bartolomé de Lupiana, de la Orden de San Jerónimo, del lugar de Chilueches, que es jurisdiccion de la dicha ciudad, y representaron los inconvenientes que resultarian si se hiciese esta enajenacion y que era contra las condiciones del servicio de los 18 millones y dieron una carta de la dicha ciudad para el reino y se leyó y decia lo mismo. Y habiéndose salido fuera, D. Juan Timiño, procurador de Cortes de la dicha ciudad, dixo entendia por cierto estaba remediado este negocio por la Cámara, y atento á esto no acordó el reino ninguna cosa.

Entró D. Hernando de las Cabeças.

Sobre lo de la ayuda de costa del reino.

Diego Tomás y D. Diego de Baçan dixeron, que no habian cumplido lo que el reino acordó en 21 deste mes sobre volver á suplicar á S. M. se crezca la cantidad de la ayuda de costa que S. M. mandó dar de doce mil ducados por haber entendido no se recibiria bien hacer esta réplica. Y habiendo tratado dello y acordado de conformidad se vote sobre si se ejecutará lo acordado por el reino ó no sin llamar á los caballeros que faltan para tratar desto, por ser en conformidad de todos que se trate, y en su cumplimiento se votó sobre lo que se hará, y se acordó por mayor parte, digo, por todos, de conformidad, que los dichos comisarios hablen al Sr. Presidente y le signifiquen la intencion del reino, y si pareciere á S. E. se dé el memorial del reino, y si no le pareciere, se dé cuenta de lo que dixere, para acordar lo que en ello se hubiere de hacer.

EN XXV DE JUNIO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Isidro Vaca, D. Juan de Córdoba, D. Lope de Torreblanca, Murcia, Jaen, D. Diego de Baçan, D. Juan Timiño, D. Diego de Ribera, Segovia, el licenciado Alvaro de Paz, D. Diego del Castillo, Soria, D. Diego de Ayala, D. Alvaro de Çúñiga.

Los comisarios de lo de la ayuda de costa del reino, dixeron le habian hablado sobre ello al Sr. Presidente y referido lo que les habia respondido, y atento á ello se acordó de conformidad que los comisarios prosigan su comision procurando se despache la cédula de los doce mil ducados y hagan las diligencias necesarias para que con brevedad se paguen. Ayuda de costa del reino.

Entraron D. Hernando de las Cabeças, D. Juan Serrano.

Acordóse de conformidad que se dé á D. Juan de Henestrosa y Rafael Cornexo, secretarios de las Cortes, otra tanta cantidad de ayuda de costa á cada uno dellos como pertenece de los doce mil ducados que S. M. ha mandado dar de ayuda de costa á cada uno de los procuradores destas Cortes, y que esto que se libra á los dichos secretarios, lo pague el receptor del reino de los mrs. que S. M. le libra para sus gastos, teniendo consideracion á lo que sirven. Ayuda de costa ordinaria á los secretarios de las Cortes.

Salióse Diego Tomás.

Entró Gabriel de Galarça, Felipe Pinelo, D. Juan Ramirez.

Acordóse que D. Lope de Torreblanca y D. Diego de Baçan prosigan en la comision que tienen para que S. M. se sirva de mandar señalar el lugar que el reino ha de tener en las Sobre el lugar que ha de tener el reino en las fiestas.

fiestas de toros á que S. M. asistiere, haciendo para ello todas las diligencias convenientes y que les pareciere.

Salióse D. Diego de Contreras.

Entró Pedro Calderon.

Capítulos de Cortes.

Vierónse capítulos generales de los que se dieron á S. M. en las Cortes del año de 92.

EN XXVII DE JUNIO 1603.

Juntóse el reino y en él Andrés de Cañas, Isidro Vaca, don Juan de Córdoba, Sevilla, D. Lope de Torreblanca, Murcia, D. Diego de Contreras, Avila, D. Eugenio de Çúñiga, Segovia, Salamanca, Valladolid, D. Diego de Baçan, D. Hernando de las Cabeças, Gabriel de Galarça, D. Garcia de Medrano, Gil Gonzalez de Vera, D. Juan Ramirez, el licenciado Gil Ramirez, D. Diego del Castillo.

Sobre los derechos que pretende el escribano mayor de rentas.

Vióse la peticion que dió Juan Guedexa, escribano mayor de rentas de S. M., en 13 deste mes, y lo que á ello se proveyó cerca de lo que pretende le haga merced el reino de los derechos que deja de llevar, de los despachos que dá en los encabezamientos de los lugares que se encabezan en la prorrogacion del encabezamiento que vá corriendo de los quince años, y lo que informa el contador del reino ha pasado y hay en este negocio y lo que se ha hecho en Cortes pasadas con los antecesores del dicho Juan Guedexa, y con las condiciones que se les ha pagado, y oido asimismo á Felipe Pinelo y á D. Juan Ramirez, comisarios deste negocio, se trató y confirió sobre lo que en ello se hará, y se acordó de conformidad que los dichos comisarios entiendan y traigan apurado para

el viernes primero, 4 de Julio, del acuerdo que están Diego Chaves de Bañuelos, escribano mayor de rentas que fué, y el dicho Juan Guedexa, y que tambien traigan las dos escrituras que otorgó Pedro de Bañuelos y el dicho Diego Chaves de Bañuelos en razon desta pretension, para que habiéndolo visto y entendido el reino provea lo que se hubiere de hacer.

Sobre dar ayuda de costa al aposentador mayor.

Don Alonso de Cascales dixo, que D. Diego de Espinosa, aposentador mayor de S. M., le habia dicho dixese al reino en su nombre que en cada Cortes se acostumbra á darle alguna ayuda de costa, teniendo consideracion á lo que trabaja en aposentar á los caballeros procuradores de Cortes, y que en estas se le hiciese la misma merced, pues el trabajo ha sido mayor. Y tratado dello y del acuerdo que en esto tomó el reino en 31 del mes de Mayo deste año, en que se acordó no se le diese ayuda de costa, se votó sobre lo que se hará, y se acordó por mayor parte, digo, de conformidad, que se llame á los caballeros que hoy faltan, para mañana sábado, para tratar y votar lo que se hará en este negocio.

Llamar el reino.

EN XXVIII DE JUNIO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Isidro Vaca, D. Juan de Córdoba, Córdoba, Diego Tomás, D. Diego de Contreras, don Diego de Ribera, Francisco de Monreal, Segovia, Valladolid, Guadalaxara, el licenciado Alvaro de Paz, D. Hernando de las Cabeças, Soria, D. Diego de Ayala.

Carta de Guadalaxara: viene en el cumplimiento del servicio.

Vióse una carta de la ciudad de Guadalaxara en respuesta de la que el reino le escribió sobre el cumplimiento del servicio de los 18 millones, que es como se sigue:

Esta ciudad ha ido considerando las causas precisas que hay de acudir al servicio de S. M. y resolverse sobre las ensanches del servicio de los 18 millones en el modo y forma que V. S. lo tiene acordado y á esta ciudad escrito, y como cosa tan grave, deseando acertar mejor á servir á S. M., lo ha ido mirando hasta ahora, que en el ayuntamiento de 18 déste se ha resuelto en venir en ello y otorgó sus poderes á sus procuradores de Cortes para que se junten con V. S. para otorgar la escritura principal del dicho servicio. Lo que esta ciudad suplica á V. S. es que consiga la merced que á S. M., en esta ocasion, suplica conforme al memorial y acuerdo que de nuestra parte dará el Sr. Juan Ortiz, procurador de Cortes: V. S. lo tome á su cargo, procurando sea favorecida, pues lo que pide es tan justo, y en especial que no le sean enajenados de su jurisdiccion los lugares della, pues S. M. en muchas ocasiones ha otorgado al reino y hecho merced desto, y asimismo que la merced que S. M. hizo cuando esta ciudad vino en este servicio cuando se otorgó al principio, y que á causa de algunas contradicciones de lugares desta comarca, le han impedido el uso dellas y está este negocio en el Consejo de Justicia, que con el favor de V. S. este negocio se vea y despache y esta ciudad consiga la merced y facultad que S. M. en aquella ocasion le hizo, pues son cosas muy justas, con que conservará está ciudad sus montes, que por procurar atalallos los lugares desta comarca y que no se vendan tierras, han puesto el dicho pleito y contradiccion, y por nuestra parte está fecha informacion de la utilidad y provecho questa república y lugares consiguen con la merced que S. M. les tiene fecha, y los Sres. Juan Ortiz y D. Juan Timiño darán á V. S. memorial de todo, que con favor de V. S. esta ciudad está cierta

en sus cosas tendrá el suceso que desea. Guarde Nuestro Señor á V. S. Guadalaxara y Junio, 19 de 1603.—Licenciado D. Bartolomé Loarte de Cárdenas.—Gaspar Gomez.—D. Pedro Calderon.—D. Alonso de Avalos.—Por acuerdo de Guadalaxara, Alonso Hernandez, escribano.

Votóse sobre si se debria ó no de dar ayuda de costa al aposentador mayor de S. M., que es para lo que hoy estaba llamado el reino, y se acordó de conformidad que se vote sobre si se le dará ó nó.

Sobre si se dará ayuda de costa al aposentador mayor.

Entró D. Juan Serrano, D. Eugenio de Çúñiga, Peri Juan Cibo.

En cumplimiento del dicho acuerdo, se votó por votos secretos sobre si se dará ayuda de costa á D. Diego de Espinosa, aposentador mayor, y se acordó por mayor parte que se le dé ayuda de costa.

Que se dé ayuda de costa al aposentador mayor.

Votóse sobre la cantidad que será el «sí» y el «no» para votar por votos secretos la cantidad que se ha de dar de ayuda de costa al dicho aposentador mayor, y se acordó por mayor parte que el «sí» sea veinte mil mrs. y el «no» diez y nueve mil mrs.

Idem.

Entró D. Diego del Castillo.

Votóse por votos secretos sobre la cantidad que se dará de ayuda de costa al dicho aposentador mayor, y se acordó por mayor parte que se le den veinte mil mrs.

Idem y que se le den veinte mil mrs.

EN XXX DE JUNIO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Leon, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaen, Segovia, D. Juan Timiño, D. Eugenio de Çú-

ñiga, el licenciado Alvaro de Paz, D. Hernando de las Cabeças, Madrid, D. Garcia de Medrano, Diego Mudarra, Juan Ortiz, D. Juan de Córdoba, Gil Gonzalez de Vera, D. Diego de Ayala, D. Alvaro de Çúñiga, D. Diego de Ribera, D. Juan Serrano.

Recaudos de las condiciones no cumplidas puestas en el contrato de los 18 millones.

Los cuatro comisarios para pedir al Sr. Presidente de Castilla procurase se diesen en borrador los recaudos para el cumplimiento de las condiciones puestas en la escritura y contrato del servicio de los 18 millones y de las condiciones puestas en estas Cortes para que se satisfaciese dellos el reino, dixeron que S. E. los habia enviado á llamar y les habia dicho que desde el dia que de parte del reino se le habia pedido se le enviase copia de los recaudos de las dichas condiciones, lo habia procurado con mucho cuidado, y que la dilacion que habia habido, habia sido la causa la ausencia de S. M., y que ahora se enviaban al reino los recaudos para el cumplimiento de las condiciones puestas en el contrato, que se entiende están por cumplir, y que vienen en muy buena forma; que el reino los vea y satisfaga, y estando á su satisfaccion, se firmarán de S. M.; y que los recaudos de las condiciones puestas en estas presentes Cortes, se van ordenando con mucha priesa, y que dentro de muy pocas horas se enviarán al reino para que tambien los vea y se satisfaga dellos, porque S. M. le queria dar en todo entera satisfaccion; y que de parte de S. M. pedia y encargaba mucho la brevedad, y que se tratase desto con particular cuidado para que este negocio del cumplimiento del servicio de los 18 millones tuviese efecto sin que se dilate más, pues importa tanto al servicio de S. M. y bien del reino que se concluya y otorgue la escritura dél.

Y los dichos recaudos se leyeron, que son del tenor siguiente:

Cédula de la cesion que S. M. ha de hacer contra los hombres de negocios.

El Rey.—Por cuanto entre otras condiciones con que el reino estando junto en Cortes, en las que se disolvieron por Hebrero del año pasado de 1601, nos otorgó el servicio de los 18 millones en lo procedido del medio de la sisa del vino y aceite, fué con que cediésemos en el reino cualquier derecho que tuviésemos contra los hombres de negocios, asi por via de cuentas como de asientos, y mandásemos al nuestro Fiscal ayudase al reino en todo lo que en estas causas se le ofreciese, como se contiene en el primero de los acuerdos que tuvo el reino sobre el dicho servicio que está inserto en la escritura que dél otorgó en la villa de Madrid á primero de Enero del dicho año de 1601, á que nos referimos; y porque yo aprobé y acepté el dicho servicio con la dicha condicion y es nuestra voluntad que tenga cumplido efecto, por la presente cedemos y renunciamos en el reino todo el derecho y accion que tenemos contra los dichos hombres de negocios, asi por via de cuentas como de asientos, segun y como él lo pidió y por Nos le fué concedido, para que lo cobre, haya y tenga como cosa suya propia y para que pueda seguir su justicia, y cada y cuando que el reino lo pidiere; mandaré nombrar jueces ante quien hayan de pasar y pasen las causas privativamente en todas instancias con inhibicion de otros cualesquier jueces y tribunales, y mandamos al dicho Fiscal que ayude al reino en todo lo que en estas causas se le ofreciere, que Nos lo tenemos asi por bien, y mandamos á los del nuestro Consejo, Presidentes y oidores de las nuestras Audiencias y Chancillerias y á otros cualesquier nuestros jueces y justicias destos nuestros reinos y señorios, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta nuestra cédula y lo en ella contenido.

Cédula para que

El Rey.—Por cuanto entre otras condiciones con que el

por cuatro del Consejo se vean las condiciones de los arrendamientos de las rentas.

reino, estando junto en las Cortes que se disolvieron por Hebrero del año pasado de 1601, nos otorgó el servicio de los 18 millones en lo procedido del medio de la sisa del vino y aceite, fué con que las condiciones que los arrendadores y hombres de negocios pidiesen en los asientos y arrendamientos que con ellos se hiciesen de alli adelante de nuestras rentas de las salinas, servicio y montazgo, naipes, seda de Granada, puertos secos y otras rentas arrendables, se viesen y examinasen por los del nuestro Consejo que asisten en el de la Hacienda y otros dos que se habian de nombrar tambien del nuestro Consejo, todos cuatro juntos en el de la Hacienda, y no se les pudiesen conceder más de las que ellos aprobasen, segun más largo en la condicion 13 de la escritura que del dicho servicio el reino otorgó en la villa de Madrid en primero de Enero del dicho año de 1601 se contiene, á que nos referimos, y porque yo concedí al reino la dicha condicion y es mi voluntad que con efecto se guarde, cumpla y ejecute; por la presente mando que de aqui adelante los dos del nuestro Consejo que conforme á las ordenanzas hechas para el buen gobierno de nuestra hacienda hubieren de asistir en el nuestro Consejo della, y asimismo tambien del nuestro Consejo, juntos todos cuatro en el de la Hacienda, vean y examinen las condiciones que los arrendadores y hombres de negocios pidieren en los asientos y arrendamientos que de las dichas nuestras rentas se hicieren, y solamente las que ellos aprobaren y no otras algunas se les concedan, que para ello les damos poder y comision tan cumplida y bastante como en tal caso se requiere, y queremos y mandamos que asi se haga y cumpla, no embargante cualesquier leyes y premáticas destos nuestros reinos, estilo, costumbre, Ordenanzas del dicho nuestro Consejo de Hacienda y Contaduria

mayor della que haya en contrario, que para en cuanto á esto, Nos dispensamos y lo abrogamos y derogamos, quedando su fuerza y vigor para en lo demás, y mandamos asimismo al Presidente y á los del nuestro Consejo de Hacienda y Contaduria mayor della que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta nuestra cédula y provean que se asiente en los nuestros libros de la dicha nuestra Contaduria mayor de Hacienda, para que lo contenido en ella tenga cumplido efecto.

Papel en que se dice están cumplidas las condiciones del contrato.

Por el primer acuerdo que está incorporado en la escritura que el reino otorgó de la concesion del servicio de los 18 millones, se dice que S. M. no haya de hacer asientos con extranjeros ni naturales si no fuese por medio del reino con voz de Rey y reino, y por una de las condiciones de los nuevos acuerdos hechos en las presentes Cortes, que está á fojas nueve del cuaderno dellas, declara el reino la forma que se habia de tener en hacer los dichos asientos. A que se respondió por S. M. que se guardaria lo que estaba contratado con el reino, y que con la orden que se daba en la disposicion de su Real Hacienda, no seria necesario venir á lo que se decia en el capítulo que desto trataba, como se veria. Y vista por el reino esta respuesta, acordó se pasase por entonces con ella y que S. M. se sirviese de mandar se diese noticia al reino de los asientos que hiciese, y que ésta fuese la declaracion que el reino daba á las palabras del acuerdo de que antes desto se hacia mencion, y asi en cuanto á esto, no parece que habrá que dar ningun recaudo.

Por el capítulo tres de la dicha escritura, que se otorgó en las Cortes pasadas, se dice que se consignen en el servicio ordinario y extraordinario y en la Cruzada, 425 quentos de maravedís cada año por los seis que habia de durar el dicho ser-

vicio, para que con ellos se pagasen las guardas, fronteras, gastos y gajes de las Casas Reales y Consejos, y en cumplimiento de lo contenido en esta condicion, se han librado, á cuenta del sueldo que se debe á la gente de las guardas de su sueldo servido, cien mil ducados; los cincuenta mil en el dinero que está recogido en el monesterio de San Pablo, y los otros cincuenta mil ducados en lo procedido de la moneda de vellon, y está junta la gente para recibir la dicha paga; y lo que monta el sueldo deste año de 1603 de la dicha gente de las guardas, está mandado libren en lo procedido del dicho servicio de los millones; y para desde principio del año de 1604 en adelante, se ha situado lo que monta el dicho sueldo en el crecimiento de los almojarifazgos de Sevilla; y lo que monta el sueldo de la gente de las fronteras y oficiales de la artilleria, está asimismo mandado consignar y librar en el dicho servicio de los millones; y los gajes y gastos de las Casas Reales deste año y los dos venideros de 1604 y 1605, se han de pagar de los ochocientos mil ducados que en cada uno de los dichos años ha de entregar Octavio Centurion en el monesterio de San Pablo desta ciudad, por meses, conforme al asiento tomado con él en fin de Diciembre del año pasado de 1602; y lo que montaren los salarios de los Consejos, está consignado en el servicio de los millones en el partido desta ciudad y su provincia, con lo cual se ha satisfecho á todo lo contenido en este capítulo; y el no haberse librado en el dicho servicio ordinario y extraordinario y en la Cruzada, como se decia en la dicha condicion, ha sido porque lo procedido del servicio ordinario y extraordinario estaba consignado á los Fúcares y otras personas en pago del precio de la azogue que han dado para la administracion de las minas de las Indias y de

dineros que han proveido en esta Corte y fuera para cosas muy precisas del servicio de S. M.; y lo procedido de la Cruzada, por no ser dinero tan pronto que pueda servir para los gastos de las Casas Reales, se consignó al dicho Octavio Centurion en pago de lo que ha de entregar en las dichas arcas de San Pablo.

Por la condicion cinco del dicho contrato del servicio de millones se dice que á los soldados, hombres de armas y artilleros se les han de consignar, para que no coman á costa de los concejos donde se alojaren ni por donde pasaren ni á costa de sus huéspedes ni tomar dineros ni bastimentos á cuenta de sus pagas, poniéndoseles penas á los que lo quebrantaren, y á los ministros y oficiales que lo disimularen, y como se ha dicho en el capítulo antecedente, con habérseles consignado para adelante sus sueldos y librándoseles cien mil ducados á cuenta de lo que se les debe por lo pasado, se ha dado satisfaccion á lo contenido en este capítulo.

Por el capítulo siete de la dicha escritura se dice, que lo que monta el subsidio y excusado se gaste en las galeras, como Su Santidad lo manda y en conformidad del dicho capítulo está mandado, y se gasta lo procedido del subsidio en la paga del sueldo y entretenimiento de la gente de las dichas galeras, y lo que monta el excusado está concedido por Su Santidad para la guerra de Flandes, y se ha mandado que precisamente se gasten estas dos gracias en los efectos para que se concedieron, con lo cual asimismo está cumplido con lo contenido en la dicha escritura del servicio del reino.

Todas las demás condiciones y cosas contenidas en la dicha escritura las tiene S. M. cumplidas y dado cédulas de algunas á los diputados del reino despues que las Cortes últimas se disolvieron.

Idem y llamar el reino.

Y leidos y vistos los dichos papeles, se acordó de conformidad se llame á los caballeros que hoy faltan para mañana martes, primero de Jullio, para tratar de lo contenido en los dichos papeles, y que se junte el reino á ello cada dia á las ocho de la mañana y esté llamado para todos los dias que durare el tratar deste negocio.

EN PRIMERO DE JULLIO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Leon, D. Juan de Córdoba, Felipe Pinelo, D. Lope de Torreblanca, Murcia, Jaen, el licenciado Alvaro de Paz, Madrid, Soria, Diego Mudarra, D. Diego de Ribera, D. Eugenio de Çúñiga, D. Juan Timiño, Segovia, D. Hernando de las Cabeças, el licenciado Gil Ramirez, D. Juan Serrano, Pedro Calderon, D. Diego de Ayala, Toro, D. Alvaro de Çúñiga, Juan Ortiz, D. Diego del Castillo, D. Diego de Argote, Gregorio Romano, Peri Juan Cibo.

Sobre la condicion de no hacer asientos S. M.

Acordóse se vaya viendo el memorial que el reino dió á S. M. en estas Cortes de las condiciones que entendió no se cumplian de las puestas en la escritura del servicio de los 18 millones, para que por él se vea y tome mayor claridad de las que están por cumplir y si los recaudos que se dan son bastantes conforme á las dichas condiciones y declaraciones hechas en algunas dellas en estas Cortes. Y en cumplimiento desto se comenzó á ver la condicion puesta en el contrato que trata de que S. M. no ha de hacer asientos, y la declaracion que en estas Cortes se hizo á la dicha condicion y lo que á ella respondió S. M. y lo que se replicó por el reino y S. M. concedió y en lo que quedó determinado en esta condicion. Se confirió

sobre si se pedirá ó no que S. M. dé cédula para el cumplimiento de lo asentado en estas Cortes en esta condicion; se votó cerca de lo que en ello se hará y se acordó por mayor parte que la obligacion que hubiere de hacer S. M. al reino sea debajo desta condicion asi declarada y expresada en el contrato en la forma que convenga, para que S. M. quede obligado á la observancia della, sin que por ahora se pida para su cumplimiento cédula particular, sino la general, que S. M. ha de hacer para el cumplimiento de la escritura que otorgare en favor del reino.

Los dos de Leon, Francisco de Monreal, fueron en el acuerdo del reino hasta donde dice: sin que por ahora. Idem.

Pedro Calderon, Diego Mudarra, D. Eugenio de Çúñiga, D. Garcia de Medrano, D. Gonzalo de Cáceres, D. Diego de Ribera, fueron que esta condicion de lo de los asientos se ponga en la escritura que se hiciere entre S. M. y el reino con las demás condiciones. Idem.

Bernardino de la Torre fué en lo acordado por el reino con que se diga que si fuere necesario otro recaudo se dé. Idem.

Gil Gonzalez de Vera fué que por ahora no se pida cédula ni otro recaudo á S. M., más de que esta condicion se ponga en el contrato. Idem.

Don Alonso Cascales fué que el reino suplique á S. M. le haga merced de darle cédula para el cumplimiento desta condicion. Idem.

Habiendo visto el reino la condicion puesta en el contrato del servicio de los 18 millones que trata de la cesion que S. M. ha de hacer en favor del reino del derecho que tuviere contra los hombres de negocios, asi por via de cuentas como de asientos, y lo que S. M. ha concedido en ello en estas Cortes y se Sobre la condicion de la cesion.

escribió á las ciudades, y la copia de la cédula que S. M. ha de firmar para la dicha cesion, que es la que el Sr. Presidente ha enviado, se trató y confirió sobre lo que se hará en la dicha cédula tocante á la dicha cesion.

Salióse D. Antonio de Villafañe, Gabriel de Galarça.

Idem y que se comunique esta condicion de la cesion con los letrados del reino.

Luego se votó sobre lo que se hará en el dicho negocio, y se acordó por mayor parte que Francisco de Monreal y Diego Mudarra hagan se junten esta tarde los cuatro letrados del reino y vean la condicion que está puesta en el contrato cerca de la dicha cesion y lo que S. M. ha concedido en estas Cortes y lo que se escribió á las ciudades de la forma y con los requisitos que se habia de hacer, y la copia de la cédula que se ha enviado al reino para que, estando á su satisfaccion, la firme S. M., y de palabra digan á los dichos letrados lo que llevan entendido, para que habiéndolo visto y entendido todo lo que hay en este particular, den su parecer por escrito de lo que se les ofreciere y pareciere á los dichos letrados para que la dicha cesion se haga con mayor firmeza y en conformidad de lo acordado por el reino y concedido por S. M., para que visto lo que les pareciere, se acuerde y provea lo que más convenga en negocio tan importante, y que si los dichos comisarios no pudieren traer el dicho parecer de los letrados para mañana miércoles, 2 deste mes, no se deje de ir viendo y tratando lo que se ha de hacer en las demás condiciones puestas en el contrato que dice el reino no están cumplidas, como se contiene en el memorial que sobre ello se dió á S. M.

Idem.

El licenciado Alvaro de Paz, D. Juan Serrano, D. Hernando de las Cabeças, fueron en que no se comunique esto con los letrados del reino.

Idem.

Don Juan Timiño, los dos de Segovia, los dos de Toro, fue-

ron que vean este negocio los cuatro letrados procuradores destas Cortes.

Don Diego de Argote fué del mismo parecer. Idem.

EN II DE JULLIO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Isidro Vaca, D. Lope de Torreblanca, Murcia, Avila, Jaen, D. Eugenio de Çúñiga, Guadalaxara, Segovia, Diego Mudarra, Salamanca, Madrid, Soria, D. Diego de Ayala, D. Hernando de las Cabeças, don Antonio de Villafañe, D. Juan Ramirez, D. Diego de Argote, Pedro Calderon.

Francisco de Monreal y Diego de Mudarra dixeron, que en cumplimiento de lo que el reino ayer les cometió, se habian juntado y con ellos los tres letrados del reino, y que habiéndoles mostrado el acuerdo que ayer se hizo, se resolvieron y dieron por parecer lo que se sigue: Sobre lo de la cesion.

Habiendo visto los letrados del reino la condicion que trata de la cesion que S. M. ha de hacer en favor del reino del derecho que tiene contra los hombres de negocios, asi por via de asientos como de cuentas, que está puesta en el contrato del servicio de los 18 millones y lo acordado cerca dello en estas Cortes y concedido por S. M. y escrito á las ciudades y villa de voto en Cortes y la copia de la cédula de la cesion que se ha enviado al reino, que dice otorgará S. M., y oido á Francisco de Monreal y Diego Mudarra, comisarios del reino, trataron de la forma en que la dicha cesion se hará que sea más en favor del reino y en conformidad de lo acordado por él y concedido por S. M., les pareció que la cédula, en cuanto á la Parecer de los letrados del reino en lo de la cesion.

cesion, está bien, pero que conviene que en ella se inxiera y ponga á la letra el acuerdo del reino hecho en estas Cortes para declaracion y ejecucion de la dicha cesion, que es el que se envió á las ciudades en la carta que les escribió el reino, y inserto, conceda S. M. en la dicha cédula todo lo en él contenido y que desde luego nombre los jueces, y que si faltare alguno dellos por promocion ó muerte ó otra causa, quede nombrado el más moderno del Consejo de donde faltare el tal juez.

Idem. Hásele de suplicar que uno de los dichos jueces sustancie las causas hasta concluillas en estado de determinallas en definitiva, y en estándolo, se vean y determinen con brevedad.—En Valladolid á primero de Jullio 1603.—Y lo firmaron el licenciado Barahona, el licenciado Bernardo Matienço, el licenciado D. Alonso de Vargas de la Carrera.

Entraron Peri Juan Cibo, Felipe Pinelo, D. Diego del Castillo, Gregorio Romano, D. Diego de Baçan.

Salióse D. Diego de Baçan.

Idem. Y oido á los dichos comisarios y visto el dicho parecer de los letrados del reino, se trató y confirió sobre lo en él contenido, y se votó cerca de lo que en ello se haria, y no se acordó ninguna cosa por mayor parte.

Salióse Diego Mudarra.

Resolucion en lo de la cédula de la cesion. Luego se volvió á votar otra vez y se acordó por mayor parte que la cédula de S. M. para lo de la cesion, viene buena, y que en ella se añada todo lo que dan por parecer los letrados del reino y cláusula que los ministros y oficiales de S. M. de cualquier tribunal que sean estén obligados á dar al reino sin otra cédula ni mandamiento todos los asientos, escrituras y recaudos que en nombre del reino se pidieren concernientes ó necesarios para la prosecucion destas causas.

El licenciado Gil Ramirez, D. Diego de Contreras, el licenciado Alvaro de Paz, Juan Ortiz, Bernardino de la Torre, Gregorio Romano, fueron que votando conforme á la cédula que ayer se trujo al reino cerca de la cesion sobre que ha de caer el voto y parecer del reino, les parece que la cédula en la forma que S. M. la envia al reino en minuta y copia viene en conformidad de lo que el reino tiene suplicado, y que añadiendo en ella la cláusula por la cual S. M. mande á sus ministros y oficiales, de cualesquier tribunales que sean, den á los comisarios ó agentes del reino todos y cualesquier asientos, escrituras, libros y recaudos que pidieren por necesarios ó convenientes para la prosecucion de los pleitos que el reino intentare en virtud de la dicha cesion, estén obligados á darlos, entregarlos y exhibirlos sin que sea necesario otra cédula más especial ni mandato más preciso. Idem.

Andrés de Cañas fué, que habiendo visto el parecer de los letrados del reino que sobre esta razon han dado, el suyo es que se guarde en todo á la letra como en él se contiene, añadiendo la cláusula que se contiene en el parecer de arriba del licenciado Gil Ramirez sobre el dar los recaudos y papeles que por parte del reino se pidieren. Idem.

Los dos de Leon fueron que se pida se despachen tres cédulas: una, de la cesion que S. M. ha de hacer en favor del reino en la forma de la minuta propia que S. M. ha enviado al reino, añadiendo cláusula que los ministros y oficiales de S. M., de cualquier tribunal que sean, estén obligados á dar al reino sin otra cédula ni mandato todos los asientos, escrituras y recaudos que en nombre del reino se pidieren por necesarios ó convenientes para la prosecucion destas causas; la segunda, de la ereccion y establecimiento del tribunal y juz- Idem.

gado y nombramiento de jueces y forma de sustanciar estas causas; la tercera, sobre lo tocante á los salarios de los comisarios y gastos, y lo demás que se debe hacer conforme á los acuerdos del reino y que el despacho de cada una dellas se haga en conformidad del parecer de los letrados del reino.

Idem. Peri Juan Cibo fué del parecer del licenciado Gil Ramirez, y que si en el discurso de los pleitos fuere necesario sacar otra cualquier cédula, S. M. la dé.

Idem. Don Alonso Cascales fué del parecer del licenciado Gil Ramirez, y que atento que S. M. ha prometido y tiene obligacion á dar todos los recaudos necesarios en cumplimiento de las condiciones, se le suplique, pues es necesario para el derecho del reino, se sirva de dar cédula luego en que nombre los jueces y señalando en ella uno para sustanciar las causas, y que si faltare alguno por promocion ó muerte, quede desde luego nombrado el más moderno para que no cesen ni paren las causas, y que asimismo se suplique á S. M. dé cédula y facultad conforme al acuerdo del reino aprobado por S. M. para el nombramiento de los comisarios y gastos y ejecucion de lo acordado.

Idem. Don Juan Ramirez fué que se conforma con el voto de los de Leon, y porque se remiten al parecer de los letrados del reino, no se conforma en que por muerte de uno de los jueces entre el más moderno, sino que en el ínterin determinen las causas los que quedaren y que S. M. elija el que le pareciere más conveniente.

Idem. Don Hernando de las Cabeças fué que los acuerdos del reino que están pasados por las ciudades y confirmados por S. M y en su consecuencia y confirmacion S. M. hace merced de dar la cesion en la forma que más conveniente pareciere al reino, y

asi es de parecer que se pidan tres cédulas que lo comprendan todo á contento y satisfaccion de los letrados del reino.

Don Diego de Ayala fué del parecer de los de Leon. Idem.

EN III DE JULLIO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Leon, D. Juan de Córdoba, Pedro Calderon, D. Lope de Torreblanca, Murcia, Jaen, don Diego de Ribera, Diego Mudarra, Juan Ortiz, D. Alvaro de Çúñiga, Segovia, Madrid, Soria, D. Juan Serrano, el licenciado Alvaro de Paz, D. Diego de Argote, Peri Juan Cibo, D. Diego de Ayala, D. Juan Ramirez, D. Eugenio de Çúñiga, Gregorio Romano, D. Diego del Castillo.

Habiéndose tratado de la condicion puesta en el contrato del servicio de los 18 millones, que trata que toda la cantidad del dicho servicio la gaste y consuma S. M. en los reparos de las fortalezas y puertos destos reinos y en la defensa de la santa fé católica y destos dichos reinos y en ofensa de los enemigos dellos, pues para este efecto al reino le ha parecido se sirva con ello á S. M., y visto lo que S. M. respondió á esta condicion al memorial que se le dió en estas Cortes de las condiciones que decia el reino no estaban cumplidas de las puestas en el dicho contrato, á que S. M. respondió, que S. M. tiene mandado que esto se haga y cumpla asi, y no se ha podido ejecutar por no estar fijo el servicio, se trató de lo que se hará y qué recaudo se pedirá para lo contenido en esta dicha condicion, y se acordó de conformidad que atento que el reino cumple y fija el dicho servicio, se haga mencion particularmente desta condicion en la escritura que el reino ha de

Sobre la condicion segunda del contrato cerca de en lo que ha de gastar S. M. el servicio.

otorgar del dicho cumplimiento, y que pues queda asentado y cumplido el dicho servicio, ha de quedar y queda S. M. obligado al cumplimiento de la dicha condicion como en ella se contiene y la tiene concedida, y que con ella se ha de hacer el dicho cumplimiento y la escritura dél.

Sobre la condicion tercera del contrato que trata de las consignaciones para la gente de guerra.

Vióse lo que el reino suplicó á S. M. en estas Cortes en el memorial que le dió de las condiciones puestas en el contrato del servicio de los 18 millones sobre la condicion tercera dél, que trata de las consignaciones de los 425 quentos de maravedis para la paga de los hombres de armas, presidios y fronteras y otras cosas en ella contenidas, y lo que S. M. respondió y lo que para su cumplimiento se pidió por declaracion, y que S. M. mandó se guardase el contrato, y vista la dicha condicion tercera, se trató y confirió sobre lo que en ella se hará, y habiendo visto tambien lo que el Sr. Presidente envió á decir sobre la dicha condicion y consignaciones en treinta de Junio pasado deste año, y despues de conferido sobre lo contenido en la dicha condicion, se votó cerca de si se votará luego ó no sobre el recaudo que se ha de pedir dé S. M. para el cumplimiento de la dicha condicion, y se acordó por mayor parte se vote luego.

Que se vote luego sobre esta condicion.

Sobre la condicion tercera del contrato que trata de las consignaciones para la gente de guerra.

Luego se votó sobre el recaudo que se ha de pedir á S. M. para el cumplimiento de la condicion tercera y en la forma que han de quedar asentadas las consignaciones para la gente de guerra y las demás cosas en ella contenidas, y se hizo en la forma siguiente:

Burgos.

El licenciado Gil Ramirez dixo, que presupuesto que el reino por el nuevo y segundo acuerdo de la mayor parte de las ciudades no ha de tener ni imponer sobre sí el censo de los siete millones y ducientos mil ducados, y que en conse-

cuencia se ha alterado la condicion de la situacion por no haberse de hacer desempeño del servicio ordinario y extraordinario y Cruzada en la forma y de la manera que se habia asentado en el contrato desta concesion y cláusula particular desta condicion, es de voto y parecer que el reino admita y acepte las consignaciones que S. M. representa con tres condiciones. La primera, que el sueldo de la gente de guerra, provisiones de presidios, artilleria y fronteras y de las guardas y hombres de armas de Castilla y fronteras de Africa y de las demás contenidas y comprendidas en la condicion del contrato, se consigne precisa y necesariamente en lo procedido y que procediere del servicio de los millones, y no en otra parte, como no sea de las consignadas en las cosas de la dicha condicion del contrato. La segunda, con que la dicha consignacion dure todo el tiempo que durare el servicio. La tercera, con que S. M. haya de dar y dé las cédulas, despachos y recaudos á satisfaccion del reino y en conformidad de lo concedido al reino por la dicha cláusula y condicion, y que S. M. los haya de dar y dé al reino antes del otorgamiento de la escritura del cumplimiento del servicio.

Andrés de Cañas dixo, que presupuesto que los secretarios del reino han dicho, y da fe dello D. Juan de Henestrosa, que once ciudades que hacen la mayor parte del reino, han respondido que el reino no se cargue del censo de los siete millones y ducientos mil ducados, y en razon desto no se han podido desempeñar las gracias y servicios ordinario y extraordinario conforme estaba dispuesto por el contrato, ni ha lugar situar sobre ello los 425 quentos de mrs. cada año, es del mismo parecer que el licenciado Gil Ramirez de Arellano, con que S. M. sea servido, pues ha de gozar y cobrar esta cantidad

de los siete millones y ducientos mil ducados con que se habian de desempeñar estos servicios y gracias que lo estén cuando se acabe el cumplimiento del servicio de los 18 millones para poderse valer libremente dellos.

Leon. Don Antonio de Villafañe dixo, que la consignacion que por la respuesta que da el Sr. Presidente en nombre de S. M., no le parece tan estable ni conveniente á la paga de las tres cosas señaladas como es necesario, atento á lo cual es de parecer que pues los siete millones y ducientos mil ducados con que el reino sirve á S. M. y más un millon y trescientos mil ducados para los réditos, fué con intento que sirviesen para que se redimiesen las rentas de gracia y que en ellas se situasen las pagas de las dichas en la condicion que trata desto, lo cual no se hizo ni pueden servir para redimir el censo de los siete millones y ducientos mil ducados que el reino habia de tomar, pues no le toma, es de parecer el reino suplique á S. M. que con los dichos nueve millones se sirva de redimir de otras rentas fijas que tiene, hasta lo que alcanzare la dicha cantidad de juros de merced y de por vida y de á catorce, para que en lo que esta redencion desocupare de las dichas rentas se haga la situacion de las dichas tres cosas, y si no alcanzare la cantidad de los dichos 425 quentos, S. M. consigne y situe lo restante desto adonde fuere servido.

Isidro Vaca dixo, que atento al recaudo enviado de parte de S. M. al reino en 30 de Octubre del año pasado de 1602 y lo que el reino escribió á las ciudades en la carta en razon de la imposicion del censo, es su parecer se suplique á S. M. por el cumplimiento de la tercera condicion puesta en el contrato, porque las consignaciones contenidas en la respuesta que últimamente se ha dado, no las tiene por convenientes á

su Real servicio ni á la buena paga de las cosas contenidas en la dicha condicion tercera.

Don Juan de Córdoba dixo lo que el licenciado Gil Ramirez. Granada.

Peri Juan Cibo dixo mismo.

Pedro Calderon dixo lo mismo, con que las libranzas que se hubieren de hacer para la paga de la gente de guerra sea en las ciudades adonde estuviere más cerca la dicha gente de guerra. Sevilla.

Don Diego de Argote dixo lo que el licenciado Gil Ramirez. Córdoba.

Don Lope de Torreblanca dixo lo mismo.

Diego Tomás dixo lo mismo. Murcia.

Francisco de Monreal dixo, que pues las ciudades no han venido en tomar el censo de los siete millones y ducientos mil ducados, y que con esto se desbarató el intento que el reino tuvo para tener segura la paga de los hombres de armas y guardas de Castilla y para las demás cosas que el contrato refiere y en las gracias, servicio ordinario y extraordinario, están tan cargadas, que sobre ellas se dan todas las libranzas, y que para que tengan más segura la paga los hombres de armas, su parecer es que tan solamente se les libre en el servicio de los millones todo el tiempo que durare.

Los dos de Jaen dixeron lo que el licenciado Gil Ramirez. Jaen.

Don Diego de Ribera dixo lo mismo. Avila.

Don Juan Serrano dixo, que se suplique á S. M. que pues el censo no quiere la mayor parte de las ciudades que se tome, y asi no se puede hacer la consignacion en las cosas contenidas en la condicion, que se haga en lo que procediere deste servicio, pues dello se habia de tomar para el censo y pagar los réditos, y esto cuanto toca á la paga de las guardas, fronteras y artilleria y demás cosas de guerra contenidas en la

condicion, haciendo merced S. M. al reino, en conformidad de lo en ella contenido, de darle las cédulas y recaudos necesarios á satisfaccion, como está asentado, mandando se tenga consideracion que se libre para cada efecto en la parte más cercana que se hubiere de proveer por escusar costas.

Segovia. Don Alonso Cascales dixo, que atento á lo que el reino tiene escrito á las ciudades cerca de lo del censo, es en que se suplique á S. M. se cumpla la condicion como está en la cláusula de la carta que se escribió á las ciudades y en el contrato de la concesion de los 18 millones, asi en la forma de la situacion como de la paga, segun y como en ella se contiene.

Don Gonzalo de Cáceres dixo lo que el licenciado Gil Ramirez, salvo que las pagas sean en los lugares más circunvecinos de donde se hubieren de hacer para mayor comodidad de los que lo han de recibir.

Valladolid. Diego Mudarra dixo lo mismo que el licenciado Gil Ramirez.

Gregorio Romano dixo lo mismo.

Salamanca. El licenciado Alvaro de Paz dixo lo mismo.

Don Alvaro de Çúñiga dixo lo mismo.

Madrid. Gabriel de Galarça dixo, que él tiene por más fija y mejor situacion y de gran ventaja la de los millones que la que estaba tratado de los servicios y gracias, y asi se conforma en todo con el voto del licenciado Gil Ramirez.

Bernardino de la Torre dixo, que se suplique á S. M. cumpla la condicion del contrato situando en el servicio ordinario y extraordinario y Cruzada los 425 quentos, dando los recaudos necesarios, pues S. M. lo tiene ofrecido asi, demás de haberse escrito á las ciudades que estas consignaciones estaban desocupadas, por lo cual le parece que sin su consentimiento no se puede alterar.

Los dos de Guadalaxara dixeron lo que el licenciado Gil Ramirez. Guadalaxara.

Don Garcia de Medrano dixo lo mismo. Soria.

Gil Gonzalez de Vera dixo, que se conforma con el voto del licenciado Gil Ramirez, con que la ejecucion dello se haga con sabiduria de las ciudades, porque le parece conforme á la carta que se les escribió sobre esto, no se puede innovar sin orden expresa suya.

Don Juan Ramirez dixo lo que el licenciado Gil Ramirez. Toro.

Don Eugenio de Çúñiga dixo, que se suplique á S. M. se sirva de cumplir enteramente la condicion como el reino la tiene pedida y S. M. la ha concedido, porque él no se halla con facultad de innovar sin parecer de su ciudad. Cuenca.

Don Diego del Castillo dixo lo que el licenciado Gil Ramirez. Çamora.

Don Diego de Ayala dixo, que se conforma con el voto y parecer del licenciado Gil Ramirez en todo, añadiendo lo que ha votado Gil Gonzalez de Vera, cumpliendo con la instruccion que tiene de su ciudad. Toledo.

Regulados los votos, salió por mayor parte el voto del licenciado Gil Ramirez de Arellano. Resolucion.

EN IV DE JULLIO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Isidro Vaca, D. Juan de Córdoba, Felipe Pinelo, Murcia, D. Diego de Contreras, Valladolid, Avila, D. Gonzalo de Cáceres, D. Eugenio de Çúñiga, Juan Ortiz, D. Hernando de las Cabeças, Madrid, D. Alvaro de Çúñiga, D. Juan Timiño, el licenciado Alvaro de Paz, don Diego de Baçan, Gil Gonzalez, D. Diego de Ayala, Peri Juan

Cibo, D. Diego de Argote, D. Martin Ceron, D. Garcia de Medrano, D. Diego del Castillo, D. Alonso Cascales, Pedro Calderon.

Que se ejecute el acuerdo del reino sobre firmar los comisarios de la administracion del servicio.

Habiendo dicho los comisarios de la administracion del servicio de los 18 millones que el negocio que apeló Gil Gonzalez de Vera del acuerdo que el reino tomó en 17 de Junio deste año sobre el firmar los comisarios todo lo que se despachare en ella, se habia visto en el Consejo y estaba para determinarse, y que por esta causa no lo habian ejecutado y que habia muchos negocios por despachar, que daban cuenta dello para que el reino provea si se ha de ejecutar el dicho acuerdo sin embargo de estar visto ó esperar á que se determine, se trató de lo que en ello se hará y se votó y se acordó por mayor parte que por ser estilo del reino ejecutar sus acuerdos, aunque se apele dellos, se ejecute ahora el dicho acuerdo de 17 de Junio pasado.

Sobre la condicion quinta que trata de las penas que se han de poner á los hombres de armas si tomasen bastimentos de los lugares.

Habiendo visto el reino la condicion quinta de las puestas en el contrato del servicio de los 18 millones, que trata de las penas que se han de poner á los hombres de armas y otras personas en ella contenidas, que tomaren dineros y bastimentos de los lugares y contra los ministros y oficiales que lo disimularen, y la cédula que S. M. dió en 16 de Octubre del año pasado de 1601, mandando al Consejo de Guerra cumpliese esta condicion, y referido el contador del reino que entró á leerla que se habia notificado y presentado en el dicho Consejo de Guerra, aun no se habia hecho ninguna cosa en su ejecucion, se votó sobre lo que en ello se haria, y si era bastante recaudo la dicha cédula ó se pediria otra, y se acordó por mayor parte que la dicha cédula está en conformidad de la dicha condicion quinta y de lo que el reino cerca della tiene

suplicado á S. M.; pero que atento que las ciudades de Segovia, Çamora, Salamanca, Cuenca, Avila, Huete y Toledo y otros lugares se quejan que sin embargo de lo proveido por S. M. por la dicha cédula, algunas compañias de las guardas de Castilla, artilleros y otra gente de guerra han hecho y hacen vejaciones costeando á los pueblos y obligándoles á que les den dineros y bastimentos, se suplique á S. M. mande dar sobrecédula para que cesen los daños y inconvenientes que las dichas ciudades y lugares han recibido y reciben y se representan, y que el Consejo de Guerra despache las cédulas, provisiones y instrucciones con las penas que han de incurrir los que quebrantaren la dicha condicion, suplicando asimismo á S. M. mande pagar á los dichos lugares y á otros cualesquiera los mrs. que hayan contribuido y pagado á los dichos hombres de armas y gente de guerra, desde que comenzó á correr el servicio, y que para ello mande dar las cédulas y recaudos necesarios.

Sobre la condicion sexta que trata de la armada de alto borde.

Vióse la condicion sexta de las puestas en el contrato del servicio, que trata de la armada de alto borde, que las Indias pagan, y la cédula que S. M. dió en 16 de Octubre del año pasado de 1601, mandando al Consejo de Guerra se vea la dicha condicion y se cumpla, y referido el contador del reino que entró á leerla que se habia presentado en el dicho Consejo de Guerra, se votó sobre lo que en ello se haria y si era bastante recaudo la dicha cédula ó si se pediria otro, y se acordó por mayor parte que no es menester pedir á S. M. más recaudo para la dicha condicion de la dicha cédula que está dada.

Sobre la condicion séptima que trata de que se gaste el subsidio

Vióse la condicion séptima de las puestas en el contrato del servicio que trata de que se gaste lo que monta el subsidio y excusado en las galeras, como Su Santidad lo manda, y

y excusado en las galeras.

una copia de una cédula que S. M. dió, la fecha en Valladolid á 4 de Abril deste año de 1603, en que por ella manda que el comisario de la Cruzada administre las tres gracias del subsidio y excusado y Cruzada y se gasten en los usos para que Su Santidad las concedió. Se trató si era bastante recaudo la dicha cédula para el cumplimiento de la dicha condicion, y se acordó de conformidad que no es menester más recaudo.

EN V DE JULLIO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Leon, Peri Juan Cibo, Felipe Pinelo, Jaen, Murcia, D. Diego de Ribera, Guadalaxara, D. Eugenio de Çúñiga, Gregorio Romano, Toro, don Hernando de las Cabeças, D. Diego de Argote, Bernardino de la Torre, Gil Gonzalez de Vera, el licenciado Alvaro de Paz, D. Juan de Córdoba, D. Gonzalo de Cáceres, D. Diego de Ayala, D. Alvaro de Çúñiga.

Sobre la condicion 13 que trata de las condiciones de los arrendamientos de las rentas.

Habiéndose visto la condicion 13 de las puestas en el contrato del servicio de los 18 millones, que trata de las personas del Consejo que se han de nombrar para que vean y examinen las condiciones que se ponen en los arrendamientos de las rentas Reales y la cédula que S. M. ha de firmar para cumplimiento de la dicha condicion, que es la que envió el Sr. Presidente entre mitad de Junio pasado, se acordó de conformidad que está bien la dicha cédula y que no es necesario otro recaudo.

Entró D. Diego del Castillo.

Sobre la condi-

Vióse la condicion 21 de las puestas en el contrato, que

trata de que no se exima ningun lugar de la cabeza de su jurisdiccion, y lo que en estas Cortes se pidió cerca della de que se entendiese no haberse de vender ninguna jurisdiccion, lo cual S. M. concedió, se acordó de conformidad que no es necesario pedir de presente cédula particular para el cumplimiento desta dicha condicion, pues se ha de poner en la escritura que el reino ha de otorgar del cumplimiento del servicio, y S. M. ha de dar cédula para la observancia de las condiciones en ella puestas.

cion 21 cerca de que no se vendan jurisdicciones.

Entró D. Garcia de Medrano, Pedro Calderon.

Vióse la condicion 23 de las puestas en el contrato, que trata se paguen los bastimentos que se tomaren para provision de las armadas de contado, y que se siente á las espaldas de la provision que se diere para ello lo que se saca para que no sea más de lo que se ordenare, y la cédula que S. M. dió en 16 de Octubre de 1601 dirigida al Consejo de Guerra, mandando se cumpla; y lo que S. M. respondió á esta condicion al memorial que se le dió en estas Cortes de las condiciones que decia el reino no estaban cumplidas de las puestas en el dicho contrato, á que respondió S. M.; que asi lo tiene mandado S. M. y no se ha podido poner hasta ahora en ejecucion por no estar cumplido enteramente el servicio. Se acordó de conformidad se suplique á S. M. que pues está cumplido enteramente el servicio, mande se cumpla y ejecute esta condicion con efecto.

Sobre la condicion 23 que trata que no se tomen bastimentos sin pagarlos primero.

En lo de los 30.000 ducados que S. M. mandó se pusiesen en arca aparte en cada uno de los seis años del servicio para pagar lo que se debia de bastimentos que se hubiesen tomado antes del otorgamiento de la escritura del servicio, y visto la cédula que S. M. dió la fecha en 2 de Febrero mandando al

Sobre los 30.000 ducados que se han de dar cada año de los seis del servicio para pagar lo que se debe de bastimentos.

Consejo de Hacienda lo cumpliese, y lo que S. M. respondió á ello en el memorial de las condiciones que dixo el reino no se cumplian, que fué lo mismo que á la de arriba, se acordó de conformidad se suplique á S. M.: que pues está enteramente cumplido el servicio, mande se cumpla lo concedido con efecto y que se pague lo que ha corrido y se debe á razon de los dichos 30.000 ducados cada año despues del otorgamiento de la escritura del servicio de los 18 millones.

Entró D. Alonso de Cascales.

Sobre la condicion 24 que trata se sentencie el pleito de la duda.

Vióse la condicion 24 de las puestas en el contrato que trata de que se sentencie el pleito que el reino trata en el Consejo, que llaman de la duda, en todo el año de 1601; y visto que no está sentenciado, se acordó de conformidad se suplique á S. M. se determine y sentencie el dicho pleito antes que se otorgue la escritura del cumplimiento del servicio.

Sobre la condicion 25.

Vióse la condicion 25 de las puestas en el contrato y pareció estaba cumplida.

Sobre la condicion 27 que trata de los pleitos fiscales.

Vióse la condicion 27 de las puestas en el contrato, que trata de que se sentencien los pleitos fiscales, y la cédula que S. M. dió en 16 de Octubre del año pasado de 1601 en que manda se cumpla la dicha condicion; se acordó de conformidad se suplique á S. M. mande se prosiga con cuidado la ejecucion y cumplimiento de la dicha condicion.

Sobre la condicion 29 cerca de que corra el servicio por el tiempo que se cumplieren las condiciones.

Vióse la condicion 29 de las puestas en el contrato, que trata de que corra el servicio por el tiempo que S. M. cumpliere las condiciones, y lo que S. M. respondió á esta condicion al memorial que se le dió de las condiciones que no se cumplian; se acordó de conformidad que se suplique á S. M. que pues el reino ha cumplido de su parte, S. M. se tenga por obligado al cumplimiento desta condicion.

Habiéndose acabado de ver el memorial que se dió á S. M. en estas Cortes de las condiciones que decia no se cumplian de las puestas en el contrato del servicio de los 18 millones, se acordó por mayor parte, habiéndose votado, que Andrés de Cañas, D. Juan Serrano, el licenciado Alvaro de Paz y don Hernando de las Cabeças, digan, en nombre del reino, al señor Presidente de Castilla, como ha acabado de ver las condiciones puestas en el contrato del servicio, y se le suplique envie al reino los recaudos para el cumplimiento de las condiciones puestas en estas Cortes, para verlos y responder á S. E. lo que hubiere acordado en todos por desear que con brevedad se concluya el negocio del cumplimiento del servicio.

Comisarios para decir al Sr. Presidente que están vistas las condiciones del contrato.

Acordóse de conformidad que los comisarios para procurar se responda á los capítulos generales que se han suplicado á S. M. en las Cortes del año de 92 y de 98 para que se responda á ellos antes que se otorgue la escritura del cumplimiento del servicio.

Capítulos de las Cortes pasadas.

Acordóse que Miguel de Ayllon, uno de los porteros destas Cortes, haga cubrir los bancos de la sala de las Cortes de cueros de guadamecí verdes y una sobremesa de lo mismo para el bufete de los secretarios para que sirvan el tiempo de verano, y que lo que costare lo pague el receptor del reino, y que los paños verdes con que ahora están cubiertos los bancos y bufete, los guarde el dicho Miguel de Ayllon para el tiempo de invierno.

Que se cubran los bancos de las Cortes de guadamecís verdes.

EN VII DE JULLIO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Isidro Vaca, Granada, D. Lope de Torreblanca, Murcia, Jaen, D. Diego de Ribera,

D. Juan Timiño, D. Eugenio de Çúñiga, Salamanca, Segovia Çamora, Bernardino de la Torre, Gil Gonzalez de Vera, don Diego de Baçan, D. Diego de Ayala, D. Diego de Argote, Felipe Pinelo, D. Juan Serrano.

Peticion de Rafael Cornexo pidiendo se dé otra tanta cantidad como á cada uno de los procuradores por razon de la receptoria del servicio.

Vióse una peticion de Rafael Cornexo, secretario de las Cortes, que es como se sigue:

Rafael Cornexo, secretario de las Cortes destos reinos de S. M., dice que á D. Juan de Henestrosa, su compañero, le ha hecho merced V. S. de darle otra tanta cantidad como monta la receptoria del servicio presente de los ensanches librados en el receptor de V. S., y por no tener compañero, por haber promovido S. M. y hecho merced á Pedro de Contreras, que lo era, á su secretario del Consejo de Hacienda, no hubo á quien dar otro tanto de la dicha receptoria, como se dió al dicho D. Juan de Henestrosa, en el tiempo que se le dió, que fué cuando S. M. hizo merced á los caballeros procuradores destas Cortes de la receptoria librada en el dicho servicio de millones y ensanches, y es sin duda que si entonces él fuera secretario de V. S. le hiciera la misma merced y diera la misma cantidad, como se acostumbra en casos semejantes con los secretarios de las Cortes y se ha hecho con el dicho D. Juan de Henestrosa, uno dellos, y como se le aseguró y asentó de parte de S. M. entre otras cosas lo habia de tener y gozar siempre que se concediesen servicios, cuando trató de entrar en este oficio, y que aunque conoce no tiene recurso á suplicar á V. S. le haga merced desta receptoria por no haber entrado en tiempo que debe gozar della por estar ya concedido el dicho servicio como lo tiene llano á las que se ofrecieren en servicios de adelante por lo referido, con todo pone en consideracion á V. S. haber servido á S. M. con este oficio, con diez y ocho mil du-

cados en renta, que para pagarlos ha consumido muy gran parte de su hacienda y tomado censos y empeñadores grandemente, no obstante la merced que S. M. le ha hecho de dársele ocho mil ducados menos que á otro, atento los servicios de sus pasados y suyos, y aunque es todo notorio á V. S., hace desmostracion de las cartas de pago y otros papeles por donde consta y tambien ha de ocupar su persona en servicio de V. S. y loado hacer siempre como debe, y por estar tan adelante las Cortes, ha de haber ya pocas ayudas de costa y emolumentos hasta juntarse otras y en ellas ha de estar al poco ó mucho valor que tuvieren, demás que si como tiene dicho, hubiera secretario cuando se dió al dicho D. Juan de Henestrosa, se le habia de dar la misma cantidad, con que parece ahora no se acrecienta cosa alguna. Y asi suplica á V. S. que con su grandeza para que pueda tener algun alivio en el empeño tan grande en que se halla, por merced y gracia le supla no haber entrado en tiempo de gozar la dicha receptoria y se la dé por ayuda de costa extraordinaria y voluntaria, pues en estas Cortes por estar concedido el dicho servicio de los ensanches no llega en sazon de que se le dé, como se ha acostumbrado, ó en la forma que V. S. fuere servido, pues es para poder mejor acudir al servicio de V. S. cumpliendo con su obligacion, en que la recibirá muy grande.

Pide D. Juan de Henestrosa se le dé ayuda de costa.

Luego D. Juan de Henestrosa, secretario de las Cortes, dixo al reino el cuidado, trabajo y diligencia con que habia servido en los negocios del servicio y en lo demás que se habia ofrecido, acudiendo á ello con particular voluntad, y que por haber asistido el mayor tiempo destas Cortes solo, por no haber tenido compañero, habia sido excesivo el trabajo, que atento á ello suplica al reino se sirva de hacerle merced de

mandarle dar una ayuda de costa conforme á la grandeza del reino.

Idem.

Y oida la dicha peticion y lo que de palabra dixo D. Juan de Henestrosa, ordenó el reino se saliesen fuera para tratar dello, y habiéndose salido, fueron llamados y se les dixo que el reino acordaba se llamase á los caballeros que hoy faltan para tratar de lo que se ha de hacer en lo que tienen suplicado los secretarios de las Cortes.

Memorial para S. M. sobre el remedio de los excesos de los gitanos.

Vióse un memorial para S. M., que es como se sigue:

SEÑOR: El reino dice que no habiendo resultado el remedio que se esperaba de las leyes que se han promulgado, en que se prohibe no vivan ni hablen como gitanos los que falsamente dicen serlo, como los que lo son, sin ninguna conveniencia al bien y utilidad pública y muchas para todo mal, viviendo aun no sujetos á las leyes naturales, de donde nace cometer feísimos incestos, robos y latrocinios, siendo gentes vagamundas y sin entero conocimiento de la ley cristiana, suplica humilmente á V. M., teniendo atencion á estos daños y á lo que en otros memoriales tiene representado y muestra cada dia la experiencia, sea servido de mandar, agravando las penas, se salgan destos reinos dentro de un breve tiempo, porque demás de quitar este abuso de gitanos, muchos que se valen del nombre para ejecutar sus malas inclinaciones, se abstendrán dél por no dejar su natural, y asi será menor el número de los desterrados y grande la merced que estos reinos recibirán por descansarlos de mantenerlos, que en ningun acaecimiento pueden aprovechar, sino antes dañar en todos.

Aprobacion deste memorial.

Y visto el dicho memorial se aprobó y se acordó se dé á S. M.

Memorial para

Vióse un memorial para S. M., que es como se sigue:

S. M. sobre que no se venda un lugar de la jurisdiccion de Huete.

SEÑOR: El reino dice ha entendido que el lugar de Peraleja, jurisdiccion de la ciudad de Huete, se ha eximido de la dicha jurisdiccion y comprádola para sí, lo cual, como á V. M. es notorio, es contra una de las condiciones que V. M. fué servido de hacer merced y conceder á estos reinos en el contrato pasado del servicio de los 18 millones, y trae consigo los inconvenientes que entonces se representaron á V. M. y los que de nuevo representa la ciudad de Huete. Por lo cual suplica humilmente á V. M. sea servido de mandar que se cumpla y guarde la dicha condicion, volviendo con efecto el lugar de Peraleja á la jurisdiccion de la ciudad de Huete, en que recibirá gran merced.

Aprobacion deste memorial.

Y visto el dicho memorial se aprobó y se acordó se dé á S. M.

Memorial para que no se ponga aduana en Cuenca.

Vióse otro memorial para S. M., que es como se sigue:

SEÑOR: El reino dice que cierto arrendador de los puertos ha sacado por condicion que ha de poner aduana en la ciudad de Cuenca para que registren los arrieros y mercaderes que pasaren á los reinos de Aragon, Valencia y los demás, y para los que vinieren de ellos, y por provision y comision dirigida á un escribano la hizo pregonar en la dicha ciudad, la cual habiendo tratado algunos jueces de puertos en diferentes tiempos de ponerle la dicha aduana, siempre se ha defendido, por tener, desde que se ganó de los moros, hecha mojonera para la guarda de las cosas vedadas y privilegio de los señores Reyes D. Alonso y D. Fernando, confirmado por la magestad del Rey D. Felipe nuestro Señor, que está en el cielo, en el año de 1564, para que las cosas vedadas se guarden por ella, á cuya causa dieron sentencias en su favor. Por lo cual y por ser cosa tan nueva para aquella ciudad, donde jamás ha ha-

bido aduana, suplica humilmente á V. M. se sirva de mandar que esto se remedie evitando para otras la mala consecuencia, que como la dicha ciudad es de acarreo, quedaria destruida y no habria de qué pagar alcabalas ni servicios y se despoblaria, porque todos los mantenimientos van huyendo de los lugares donde hay aduana por las vejaciones y molestias que reciben de guardas y recaudadores, y en esto recibirá particular merced y favor.

Aprobacion deste memorial.

Y visto el dicho memorial se aprobó y se acordó se dé á S. M.

Comisarios para las fiestas de toros.

Habiendo entendido hay en la plaza de esta ciudad fiestas de toros despues del dia de Santiago deste año y que el reino las suele ir á ver y lo que en casos semejantes se acostumbra hacer, se trató y confirió cerca de lo que en ello se hará, y se acordó de conformidad que D. Juan Serrano y D. Hernando de las Cabeças sean comisarios de esta fiesta y hagan aderezar las ventanas adonde ha de ver las fiestas el reino, que ha de ser junto al Consejo á la mano derecha dél, y si fueren á las fiestas SS. MM. ha de estar el reino en la parte que se acostumbra y fuere con más autoridad, y hagan lo demás que se suele prevenir, y se tomen ventanas adonde estén los ministros del reino, que son sus cuatro letrados, contador, receptor y solicitador y los médicos, y se haga tablado para los criados de los caballeros procuradores de Cortes, y que á las señoras mujeres de los dichos procuradores, secretarios de las Cortes y diputados del reino que estuvieren en esta ciudad de Valladolid se les dé ocho ducados para ventanas y cincuenta reales para colacion á cada una, como se acostumbra, y que los dichos caballeros comisarios procuren que el alcalde de Corte á cuyo cargo estuviere repartir las ventanas, las dé para las

dichas señoras por la tasa y que en las ventanas adonde ha de estar el reino no vaya otra persona fuera de los dichos procuradores, secretarios y diputados, y que en ellas se tenga para colacion y poder beber de las frutas verdes que hubiere y algunas confituras y conservas secas y agua y vino y nieve bastantemente para todos, y lo mismo para las ventanas donde han de estar los demás ministros del reino, y que esta colacion no exceda de ducientos ducados, y que demás desto á cada uno de los procuradores de Cortes, secretarios y diputados se envie á casa de cada uno media arroba de colacion, y que el dinero que fuere necesario para el gasto de la dicha fiesta lo tomen y busquen á daño ó como pudieren los dichos comisarios por cuenta del reino.

Sobre el lugar que ha de tener el reino en las fiestas.

Acordóse que D. Lope de Torreblanca y D. Diego de Baçan, comisarios para procurar que S. M. señale al reino lugar fijo adonde ha de estar á ver las fiestas en las que S. M. asistiere, continuen su comision y hagan para que se consiga lo que el reino pretende todas las diligencias necesarias y convenientes. Y luego se acordó que en lugar de D. Lope de Torreblanca sea comisario D. Juan Ramirez.

EN VIII DE JULLIO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Isidro Vaca, D. Juan de Córdoba, Sevilla, Murcia, Jaen, Avila, D. Eugenio de Çúñiga, Guadalaxara, D. Gonzalo de Cáceres, Valladolid, Bernardino de la Torre, D. Alvaro de Çúñiga, Soria, Gabriel de Galarça, D. Hernando de las Cabeças, D. Juan Ramirez, D. Antonio de Villafañe, el licenciado Alvaro de Paz, D. Luis de Guzman, Peri Juan Cibo, D. Diego de Baçan, D. Alonso Cascales.

Sobre lo que tiene pedido Rafael Cornexo de ayuda de costa.

Habiéndose leido la peticion que ayer dió Rafael Cornexo, secretario de las Cortes, y otros papeles, se ordenó se saliese fuera, y tambien D. Juan de Henestrosa, por lo que él tiene suplicado, y habiéndose salido y vuelto á entrar, se les dixo se había tratado y conferido sobre lo que los dichos D. Juan de Henestrosa y Rafael Cornexo habian pedido y suplicado, que era para lo que el reino estaba llamado hoy, y que habiéndose conferido, se votó sobre si se daria ó no ayuda de costa al dicho Rafael Cornexo, y se acordó por mayor parte que se den las habas á los caballeros procuradores destas Cortes para votar por votos secretos si se le dará ó no ayuda de costa, y que si saliere que se le dé, quede á disposicion del reino declarar la cantidad.

Luego se votó por votos secretos sobre si se le dará ó no ayuda de costa al dicho Rafael Cornexo, y se acordó por mayor parte que se le dé.

Luego se votó sobre la cantidad que será el «sí» y el «no» para votarlo por votos secretos, y no se acordó ninguna cosa por mayor parte y quedó el volver á votarlo para mañana.

Al principio de la junta de hoy y primero que se tratase ni acordase ninguna de las cosas arriba referidas, se leyó una peticion de D. Pedro de Contreras, Secretario que fué destas Cortes, en que significa el cuidado con que sirvió al reino hasta que S. M. le hizo merced del oficio de Secretario de Hacienda, y que si después no asistió siempre, fué por las causas que representa en su peticion, y que siempre dixo serviria al reino cuando se le mandase, y que todo lo que se habia ido tratando en estas Cortes desde el principio dellas, habia sido en orden del cumplimiento del servicio de los 18 millones, y que atento á ello suplicaba se le diese otra tal ayuda

de costa como se habia dado á D. Juan de Henestrosa por razon del cumplimiento del dicho servicio.

EN IX DE JULLIO 1603.

Juntóse el reino y en él Andrés de Cañas, Granada, Murcia, Isidro Vaca, Córdoba, Jaen, Avila, Segovia, Gregorio Romano, D. Juan Ramirez, Salamanca, D. Luis de Guzman, Madrid, Soria, D. Diego de Ayala, D. Juan Timiño, D. Hernando de las Cabeças.

Vióse una carta de la ciudad de Toledo, que es como se sigue:

Carta de Toledo: no viene en lo de la Mesta.

Por la que V. S. nos escribió dando aviso de lo que trataba en el hacer novedad y dar nueva orden en lo que tocaba á los jueces de Mesta, estando ya esto asentado con S. M. por condicion del servicio que el reino le hacia en el derecho del vino y aceite, respondimos á V. S. tenerlo asi por acertado y suplicándole se prosiguiese en que se cumpliesen las dichas condiciones y asiento. Despues, habiendo recibido la de V. S. sobre la enmienda que en esta condicion queria hacer, y conferídolo y tratado en nuestro ayuntamiento, pareció tener algunos inconvenientes, y asi se suplicó á V. S. no hiciese novedad en ello y lo escribió á sus procuradores en esas Cortes y lo remitió á comisarios que en particular envió á dar cuenta á V. S. desto y otras cosas. Ahora hemos recibido una carta del Sr. D. Diego de Ayala, en que dice se responda á V. S. en este particular, y aunque está ya fecho, volvemos á decir que el hacer novedad en las condiciones con que está concedido el servicio, tenemos por muy grande inconveniente, y asi

suplicamos á V. S. no se haga, que con esto hemos dicho lo que entendemos y fecho lo que somos obligados, y V. S. provea lo que más fuere servido, á quien guarde Nuestro Señor con el acrecentamiento que puede.—De Toledo, 30 de Junio de 1603.—El licenciado Castillo de Busto.—D. Alonso de Alcocer.—D. Juan Vaca de Herrera.—Por mandado de Toledo, Ambrosio Mejorada, escribano mayor.

Entró D. Antonio de Villafañe, el licenciado Gil Ramirez, D. Diego de Baçan, los dos de Sevilla, Juan Ortiz, D. Diego del Castillo, D. Eugenio de Çúñiga, Diego Mudarra.

Sobre lo de la ayuda de costa de Rafael Cornexo.

Habiendo ordenado el reino se saliesen fuera los Secretarios para tratar de la ayuda de costa que tienen suplicado se les dé, D. Diego de Argote requirió y suplicó al reino se hallase presente D. Juan de Henestrosa al votar el negocio de la ayuda de costa que pedia Rafael Cornexo, sobre que estaba llamado el reino, y sobre esto se votó y salió por mayor parte que no entrase el dicho D. Juan de Henestrosa.

Idem.

Luego votó el reino sobre la cantidad que se dará á Rafael Cornexo y se acordó por mayor parte que el «sí» sea 3.750 ducados y el «no» 3.700 para votarlo por votos secretos.

Idem.

El licenciado Gil Ramirez dixo, que salvo el derecho de la nulidad y de los agravios que protesta alegar y expresar en el Consejo, apela del acuerdo que el reino ha tomado en mandar dar esta ayuda de costa á Rafael Cornexo, y que sin perjuicio de esta apelacion lo vota.

Idem.

Andrés de Cañas, D. Diego de Argote, se arrimaron á esta apelacion por las mismas razonos y dixeron lo mismo.

Idem.

Francisco de Monreal dixo, que ahora llega á su noticia haberse dado á D. Juan de Henestrosa la ayuda de costa de 3.757 ducados, y que atento que no se llamó al reino para

dársela ni haberse guardado la orden que tiene ni votado por habas secretas, como se acostumbra, apela de la nulidad deste acuerdo en que se le mandaron dar los dichos 3.757 ducados y por otras razones que protesta decir y expresar á su tiempo.

Votóse por habas en secreto, como el reino acostumbra, sobre lo que se ha de dar á Rafael Cornexo conforme al voto que salió por mayor parte, de que el «sí» fuesen 3.750 ducados y el «no» 3.700, y salió por mayor parte que se le den 3.700 ducados, que fué la menor cantidad, los cuales 3.700 ducados dixo el reino lo daba por ayuda de costa extraordinaria voluntaria, atento á lo que ha servido y se espera servirá en estas Cortes, sin que por dársela sea visto adquirir él ni otro alguno secretario del reino derecho para que se les haya de dar semejantes ayudas de costa por via de ayuda de costa ó receptoria ó en otra manera alguna en más de lo que fuere la mera y libre voluntad del reino de hacerles gracia y merced, y que en todas las ayudas de costa extraordinarias que se tratare de dar á los dichos secretarios ó cualquiera dellos, se guarde el orden que el reino tiene en dar las demás ayudas de costa, votándolas por habas secretas si se dará ó no, y saliendo que se dé, tornando á votar la cantidad por las mismas habas, sin que se puedan dar de otra suerte alguna, y la que de otra forma se diere, sea ninguna y no valga, como si no se hubiera dado, y porque asi conviene se haga, guarde y ejecute, se acordó se ponga en el orden del votar por capítulo esta segunda parte deste acuerdo.

Sobre la ayuda de costa de Rafael Cornexo.

Votóse sobre nombrar comisarios para que defiendan las apelaciones interpuestas en el Consejo conforme á los acuerdos del reino, y salió por mayor parte que D. Alvaro de Çú-

ñiga y D. Juan Timiño defiendan el acuerdo del reino en que se manda dar á Rafael Cornexo los 3.700 lucados.

Asimismo se nombraron por mayor parte á D. Diego de Baçan y D. Juan Serrano para que defiendan el acuerdo del reino en que se mandó dar á D. Juan de Henestrosa los 3.757 ducados, de que apeló Francisco de Monreal.

Votóse sobre si se tratará luego ó se llamará para un dia para tratar de la ayuda de costa que ha pedido D. Juan de Henestrosa, y no salió nada por mayor parte.

Volvióse á votar segunda vez y tampoco salió ninguna cosa por mayor parte.

EN X DE JULLIO 1603.

Juntóse el reino y en él Andrés de Cañas, D. Juan de Córdoba, Felipe Pinelo, D. Diego de Argote, Diego Tomás, don Martin Ceron, D. Diego de Ribera, Cuenca, Guadalaxara, don Gonzalo de Cáceres, Valladolid, Toro, Çamora, Gabriel de Galarça, Gil Gonzalez de Vera, D. Diego de Ayala.

Salióse Diego Tomás, D. Diego de Baçan.

Sobre la ayuda de costa de don Juan de Henestrosa.

Acordóse de conformidad que se llame á los caballeros que hoy faltan para el sábado primero, 12 deste mes, para tratar y votar lo que se ha de hacer en lo que D. Juan de Henestrosa tiene suplicado al reino, de que se le haga merced de una ayuda de costa, atento á lo que ha servido y sirve.

Licencia para estar ausente desta Corte D. Diego de Avendaño, diputado por Segovia.

Felipe Pinelo dixo, que D. Diego de Avendaño, diputado del reino por la ciudad de Segovia, tiene necesidad precisa de ir á la dicha ciudad á poner en orden algunas cosas de su hacienda y de un menor suyo, que le importan mucho, y

atento á ello suplica al reino se le dé licencia para poder hacer esta ausencia, nombrando el reino uno de los procuradores destas Cortes que sirva en su lugar en la dicha ausencia. Y tratado de la dicha proposicion, se acordó de conformidad que se dé licencia al dicho D. Diego de Avendaño para que esté ausente de esta Corte por el tiempo que fuere la voluntad del reino, y que el dicho tiempo sirva el dicho oficio en su lugar D. Diego de Ribera, hasta que vuelva el dicho D. Diego de Avendaño á servirle.

Que sirva en su lugar D. Diego de Ribera.

Acordóse de conformidad que se llame á los caballeros que hoy faltan para mañana viernes, 11 deste mes, á las ocho, para tratar de los recaudos que el Sr. Presidente de Castilla ha de enviar para el cumplimiento de las condiciones puestas en estas Cortes.—Va entre renglones: y de un menor suyo, y testado, y que el salario del dicho oficio.

Llamar el reino para ver los recaudos para el cumplimiento de las condiciones destas Cortes.

EN XI DE JULLIO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Isidro Vaca, D. Antonio de Villafañe, D. Juan de Córdoba, Diego Tomás, Jaen, D. Diego de Ribera, Guadalaxara, D. Gonzalo de Cáceres, Valladolid, D. Luis de Guzman, D. Juan Ramirez, el licenciado Alvaro de Paz, Gabriel de Galarça, Gil Gonzalez de Vera, Peri Juan Cibo, D. Diego de Ayala.

Vióse una carta de la ciudad de Burgos en que significa los inconvenientes que resultan de labrarse moneda de vellon, y suplica al reino procure se cese en ello como cosa tan importante al bien público, y dice envia ciertos memoriales de causas para que más claramente se vea cuan perniciosa es la dicha

Carta de Burgos sobre que no se labre la moneda de vellon.

labor, y se acordó de conformidad que acabado de ver los recaudos que se traen para el cumplimiento de las condiciones del servicio de los 18 millones puestas en estas Cortes, se señale dia para ver los dichos memoriales.

Entró D. Hernando de las Cabeças, D. Juan Serrano, don Alvaro de Çúñiga, D. Alonso Cascales, D. Eugenio de Çúñiga, D. Diego de Baçan, los dos de Sevilla.

Recaudos para el cumplimiento de las condiciones puestas en estas Cortes en el servicio de los 18 millones.

Los cuatro comisarios para pedir al Sr. Presidente de Castilla le enviasen en borrador los recaudos para el cumplimiento de las condiciones puestas en estas Cortes en el cumplimiento del servicio de los 18 millones, dixeron que el Sr. Presidente de Castilla los habia enviado á llamar ayer y que habian ido Andrés de Cañas y D. Hernando de las Cabeças por no haberse podido juntar los otros dos caballeros comisarios, y que les habia dicho que S. M. estaba con determinacion de cumplir enteramente, sin que faltase cosa ninguna, todas las condiciones del contrato pasado y de las puestas en estas Cortes, y que dellas enviaba minuta de los recaudos que S. M. ha de dar, y que habian pasado por mano de S. E. y entendia iban muy buenos y que asi pedia mucho al reino la brevedad para que con ella se pudiese otorgar la escritura del cumplimiento del servicio, y los dichos recaudos eran una minuta de una cédula para que se libre á los procuradores destas Cortes al quince al millar del cumplimiento del servicio, en la forma y como lo suplicó el reino en 2 de Enero deste año y en 1.° de Hebrero de él, y otra minuta de otra cédula con su principio y fin y en ella insertos diez y siete capítulos que están en la carta que el reino escribió á las ciudades y villa de voto en Cortes sobre el cumplimiento del dicho servicio, que tratan de la administracion dél.

Y leida y vista la dicha cédula de la receptoria del quince al millar del cumplimiento del servicio, se acordó que luego Peri Juan Cibo y Gil Gonzalez de Vera hiciesen otra minuta de la dicha cédula en la forma que parecia al reino para mayor declaracion de lo concedido por S. M. y mejor ejecucion dello; y ordenada se leyó al reino, que es como se sigue:

Cédula para lo de la receptoria de los procuradores de Cortes, del 15 al millar del servicio.

El Rey.—Presidente y los del nuestro Consejo de la Hacienda y Contaduria mayor della, sabed que los procuradores de Cortes de las ciudades y villa destos reinos que están juntos en las que al presente se celebran en esta ciudad de Valladolid, entre otras cosas contenidas en el acuerdo que el reino tomó en 2 de Enero deste año de 1603 sobre el cumplimiento del servicio de los 18 millones, nos suplicaron que porque el dicho servicio otorgado en las Cortes pasadas no llegaba á millon y medio de los tres que en cada un año de seis años se habian de sacar de lo procedido del medio del vino y aceite y que ellos con su cuidado y trabajo eran los que efectivamente habian hecho y hacian el dicho servicio, dando medios para su entero y cierto cumplimiento en la mayor y más sustancial parte dél, que era la mitad de los 18 millones, fuésemos servido de hacerle merced de la receptoria del quince al millar, librados en los receptores del mismo servicio á cada uno en su partido, para que se les pague en las pagas deste presente año, y como quiera que por haber hecho merced á los procuradores de las Cortes pasadas, en que se nos concedió el dicho servicio de los 18 millones de cincuenta quentos seiscientos y veinte y cinco mil mrs. de la receptoria dél, no se debia á los destas presentes Cortes cosa alguna, todavia teniendo consideracion á lo bien que nos han servido y esperamos que nos servirán, le habemos hecho merced, como

Idem y cédula.

por la presente se la hacemos de otros cincuenta quentos y seiscientos y veinte y cinco mil mrs. del quince al millar en el cumplimiento del dicho servicio por razon de la dicha receptoria, como lo suplican. Por ende Yo os mando que libreis á los dichos procuradores de Cortes en los receptores del dicho servicio los dichos cincuenta quentos seiscientos y veinte y cinco mil mrs., á cada uno en su partido un quento cuatrocientos y seis mil y ducientos y cincuenta mrs., que es la cantidad que á cada uno dellos les pertenece de la dicha receptoria, conforme á lo susodicho, en dos pagas, que la primera se cumplirá en fin del mes de Setiembre deste año, y la segunda en fin de Março del año venidero de 1604, declarando en las libranzas y recaudos que para la dicha cobranza les hubiéredes de dar, que han de preferir y pagarse primero que otras cualesquiera que se hubieren dado ó dieren en el dicho servicio y plazos, y para ello les dareis desde luego á los didichos procuradores de Cortes y á cada uno dellos las cartas de libramiento, provisiones y otros recaudos que fueren necesarios y os pidieren, para que se cumplan, sin embargo que estén despachadas otras cualesquier libranzas en el dicho servicio antes que éstas, que por ser de la calidad que son, han de preferir á todas las demás, y ordenando que tomen la razon dellos las personas que la debieren tomar, que asi es nuestra voluntad que se haga.—Fecho, etc.

Idem y que se lleve esta minuta desta cédula al señor Presidente.

Y vista la dicha cédula, pareció al reino estaba buena, y se acordó de conformidad que cuando se lleven al Sr. Presidente los acuerdos que ha tomado cerca de las réplicas que hace en los recaudos que se han de dar para el cumplimiento de las condiciones puestas en el contrato del servicio, se lleve copia desta cédula y se suplique se sirva S. M. de firmarla, pues es

en la misma sustancia de la minuta que se envió, y que en ella no se altera ninguna cosa, sino que para que quede con mayor claridad, va en la forma que en ella se contiene.

Cédula para el cumplimiento de las condiciones destas Cortes cerca de la administracion del servicio.

Y leido el principio y fin de la minuta de la cédula que se envió en que han de ir insertos los diez y siete capítulos puestos en la carta que se escribió á las ciudades, que tratan de la orden y forma que se ha de tener en la administracion del servicio de los 18 millones para el cumplimiento y ejecucion dellos, que el dicho principio y fin de la dicha minuta es como se sigue:

Idem y cédula.

El Rey.—Por cuanto el reino en las últimas Cortes que se convocaron en la villa de Madrid el año de 1598 y se disolvieron y acabaron en principio del de 1601, por escritura que otorgó en principio de Enero de 1601, que por mí fué aprobada el dicho dia, ofreció de servirme con 18 millones de ducados pagados en seis años, á razon de á tres millones en cada un año, y para sacarlos por via de arbitrio, impuso de sisa la octava parte del vino y aceite que se vendiere por menor en las ciudades, villas y lugares dél, y en lo que se sacare para las Indias y otras partes fuera del reino, con ciertas limitaciones y condiciones contenidas en la dicha escritura, y aunque en su ejecucion se impusieron y administraron las dichas sisas para desde principio de Abril del dicho año de 1602, se ha visto y la experiencia ha mostrado que lo procedido dellas no ha sido ni es suficiente para sacar los dichos tres millones cada año, por lo cual los procuradores de las ciudades y villa que tienen voto en Cortes en las que al presente se están celebrando en esta ciudad de Valladolid, habiendo conferido diversas veces sobre la forma que se debria dar para afijar y asentar el dicho servicio, con acuerdo de las dichas

ciudades y villa ordenaron que la dicha sisa se cobre de todos los cosecheros y demás consumidores que en cualquier manera encerraren cualesquier suerte de vinos y aceite y vinagre, para que por esta via sea más cuantiosa y se escusen los inconvenientes y daños y fraudes que ha habido en su administracion y cobranza de lo pasado, y que asimismo se cobre un maravedí de cada libra de carne, de las que se pesaren y vendieren en las carnicerias de las ciudades, villas y lugares del reino, para que con ella y las demás cosas que para ello ha señalado, se puedan afijar y cobrar los dichos tres millones de servicio, y dello en tantos deste mes de Julio otorgó escritura, que por mí ha sido aprobada hoy dia de la fecha desta, en la cual dicha escritura entre otros hay tantos capítulos del tenor siguiente. Y luego los capítulos.

El remate de la cédula.

Y el fin de la dicha cédula dice: Y porque á lo contenido en los dichos capítulos suso incorporados y cada cosa y parte de lo que en ellos se dice y declara, es justo que se cumpla: Por la presente doy poder cumplido, cuan bastante es necesario al reino y á las ciudades y villa que tienen voto en Cortes y á los comisarios y personas á quien se cometiere la cobranza y administracion de las dichas sisas y ensanches, para que cada uno en lo que le tocare en su partido y jurisdiccion, pueda hacer y haga en la administracion y cobranza dellas los autos y diligencias que conviniere y sean necesarios, privativamente, con inhibicion á cualesquier consejos, audiencias, jueces y justicias en la forma y de la manera que en los dichos capítulos se declara, no embargante cualquier leyes y premáticas que en contrario haya ó pueda haber, las cuales derogo y abrogo por esta vez, dejándolas en su fuerza y vigor para en lo demás: que asi es mi voluntad. Fecha, etc.

Se acordó de conformidad que el licenciado Gil Ramirez, D. Diego de Baçan, el licenciado Alvaro de Paz y D. Alonso de Cascales vean si las condiciones y capítulos de que se envia copia para que vayan insertos en la dicha cédula, son los contenidos en la carta que el reino escribió á las ciudades y villa de voto en Cortes y en conformidad de los acuerdos del reino y que S. M. concedió para la administracion del servicio, y si está bien el principio y fin de la dicha cédula ó si es necesario ponerlo en otra forma para que tenga más cierto y entero cumplimiento todo lo que fuere inserto en ella, sin que pueda haber cosa en que dudar ni reparar para su ejecucion, y de lo que en ello hicieren y les pareciere se traiga al reino para que, visto en él, acuerde lo que más convenga.

Comisarios para ver esta cédula y condiciones.

Vióse una carta de la ciudad de Çamora en que dice que en lugares de su jurisdiccion anduvieron tres compañias de hombres de armas habrá seis meses, y las muchas molestias que hicieron y dineros que llevaron, que pasó de cinco mil ducados, y que ahora han vuelto al partido de tierra del vino otras dos compañias, y significan los daños, molestias y costas que resultan á los vecinos, y que es contra una de las condiciones puestas en el contrato del servicio, y pide al reino se procure se guarde la dicha condicion, y que estas compañias salgan de la tierra y se les pague lo que ahora les han llevado como lo pasado. Y tratado dello, se acordó de conformidad que D. Alonso Cascales y D. Hernando de las Cabeças, en nombre del reino, hagan las diligencias necesarias para que se consiga y tenga efecto todo lo que pretende la dicha ciudad de Çamora.

Carta de Çamora sobre los hombres de armas.

Vióse una carta de la ciudad de Toro, que es como se sigue: En esta ciudad se vieron los capítulos y apuntamientos

Carta de Toro: viene en lo de la Mesta.

que V. S. envió en razon de la Mesta, y le parecen bien, y que conforme á ellos V. S. despache los recaudos necesarios, procurando que los itinerarios que se dieren á los alcaldes entregadores vengan en ellos declarado el poner su audiencia en la cabeza del partido, porque desta manera se escusarán muchos fraudes y vejaciones que se hacen á los pobres. Y con tanto nuestro Señor guarde á V. S. — De Toro, en nuestro ayuntamiento, 5 de Jullio de 1603. — D. Garcia de Silva y Figueroa.—D. Suero de Quiñones.—Francisco Çapata.—Por acuerdo de Toro. — Francisco de Salcedo.

EN XII DE JULLIO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Leon, D. Juan de Córdoba, Felipe Pinelo, D. Diego de Argote, Diego Tomás, D. Diego de Contreras, D. Diego de Ribera, Valladolid, Cuenca, D. Juan Timiño, D. Alonso Cascales, Madrid, Gil Gonzalez de Vera, D. Hernando de las Cabeças, D. Lope de Torreblanca, don Juan Serrano, D. Diego de Ayala, Juan Ortiz, D. Diego de Baçan, D. Gonzalo de Cáceres, el licenciado Alvaro de Paz, D. Alvaro de Çúñiga, D. Garcia de Medrano, D. Diego del Castillo, D. Juan Ramirez, Peri Juan Cibo.

Sobre la cédula y condiciones destas Cortes.

Los cuatro comisarios que ayer se nombraron dixeron se habian juntado para ver la cédula que S. M. habia enviado al reino para el cumplimiento de los capítulos y condiciones puestos en estas Cortes que tratan de la administracion del servicio, y que los dichos capítulos estaban á la letra, como se habian enviado á las ciudades y villa de voto en Cortes en la carta que se les escribió y en conformidad de los acuerdos del

reino, y que no quitando ninguna cosa de la sustancia dellos, en algunos habian puesto y quitado algunas palabras para su mejor declaracion, y dos los habian puesto en mejor estilo, y que el principio y fin de la dicha cédula en que han de ir insertos lo traian ordenado en la forma que les parecia convenia: que pedian se viese y ordenase lo que se hubiese de hacer.

Luego se comenzó á ver, y en el primer capítulo de la administracion se traia apuntado, que todas las veces que en él se dice el tribunal superior, diga el Consejo Real de justicia. Y tratado dello se acordó de conformidad se haga y ponga asi. Sobre el primer capítulo de la administracion.

Y donde dice en el dicho capítulo «por otros terceros», se quite esta palabra y diga en su lugar «otros particulares ó», se acordó de conformidad que está bien lo apuntado. Idem.

Y donde dice en el dicho capítulo «para que ellos procedan en la forma dicha conforme á derecho», se traia apuntado se dixese «consecutivamente y de sus sentencias y condenaciones de 20.000 mrs. abajo se pueda apelar y apele para el regimiento ó ayuntamiento de la dicha ciudad ó villa, cabeza de partido», y se quiten del dicho capítulo estas palabras: «salvo si las dichas causas fueren de 20.000 mrs. abajo, que éstas puedan ir y vayan por apelacion á los concejos y ayuntamientos de las ciudades, villas y lugares donde se trataren los pleitos». Y tratado de lo que en esto se hará, se acordó de conformidad quede en la forma referida. Idem.

En el capítulo 4.º de la administracion se traia apuntado que se quite adonde dice «este servicio», y se diga el valor de las sisas; y que adonde dice en él «en la forma», diga tambien «con la medida». Y tratado dello se acordó que está bien lo apuntado. Sobre el cuarto capítulo de la administracion.

Salióse D. Garcia de Medrano.

Sobre el capítulo 10 de la administracion.

El capítulo 10 de la administracion le traian ordenado de nuevo, no quitando ni alterando ninguna cosa de la sustancia del que está en la carta del reino, sino haberlo puesto en mejor forma. Y leido el uno y el otro, se acordó de conformidad que estaba bien el que ahora se habia ordenado.

Sobre el capítulo 12 de la administracion.

Vióse el capítulo 12 de la administracion y se acordó de conformidad se pida se dé luego provision ó cédula para el cumplimiento y ejecucion de lo contenido en el dicho capítulo.

Sobre el capítulo 17 de la administracion.

El capítulo 17 de la administracion se traia ordenado de nuevo, no quitando ni alterando ninguna cosa de la sustancia del que está en la carta del reino, sino haberle puesto en mejor forma, y leido el uno y el otro, se acordó de conformidad que está bien el que ahora se habia ordenado.

Idem.

Acordóse de conformidad que los dichos apuntamientos referidos se haga mencion dellos en las réplicas que se hacen sobre los recaudos que se dan para el cumplimiento de las condiciones puestas en el contrato y en estas Cortes.

El capítulo 16 sea el postrero.

Acordóse de conformidad que el capítulo 16 de los de la administracion se ponga el postrero en la cédula que se ha de hacer para el cumplimiento dellos.

Cédula en que han de ir insertos los capítulos de la administracion.

Vióse el principio y fin de la cédula que traian ordenada los dichos comisarios, en que han de ir insertos los capítulos de la administracion, y el dicho principio y fin de la dicha cédula es como se sigue:

El Rey.—Por cuanto el reino en las últimas Cortes que se convocaron y comenzaron en la villa de Madrid el año pasado de 1598, y se disolvieron y acabaron en principio del de 601, por escritura que otorgó y por mi fué aceptada y aprobada, primero dia del dicho año, ofreció de servirme con 18 millones de ducados pagados en seis años, tres en cada uno

dellos, y para el cumplimiento de la dicha obligacion y servicio tomó por medio y arbitrio la sisa octava parte de todo el vino y aceite que se vendiese en estos reinos y se sacase dellos para otros con algunas condiciones, declaraciones y limitaciones que más largamente se contienen en la dicha escritura, y porque la experiencia que se ha hecho deste medio y arbitrio en los dos años pasados despues que se impuso y ha usado, ha mostrado que no ha sido ni es suficiente para sacar dél los tres millones, ni aun la mitad en cada uno de los dichos seis años, los procuradores de las ciudades y villa que tienen voto en Cortes, en las que al presente se están celebrando en esta ciudad de Valladolid, despues de haber tratado, platicado y conferido con mucho acuerdo sobre el modo y forma que se podria tomar para poder cumplir el dicho servicio, con acuerdo de sus ciudades y villa, ordenaron que la dicha sisa, de aqui adelante y hasta que se haya cumplido el dicho servicio efectivamente en la forma que el reino lo tiene acordado, se cobre de todos los consumidores y gastadores, aunque sean cosecheros de vino y aceite y de cualquier suertes y especies de vino y del vinagre, y que asimismo se imponga un maravedí en cada libra de carne que se pesare en las carnicerias destos reinos, segun se contiene en los acuerdos que para este cumplimiento ha tomado el reino, que van insertos en la escritura dél, otorgada en... (1) dias de Jullio, que por mi ha sido aceptada y aprobada hoy dia de la fecha desta, y para mejor conseguir el intento y deseo que tiene el reino de cumplir este servicio excusando los fraudes é inconvenientes que se han reconocido haber resultado del modo de administrar las dichas sisas que

(1) En blanco.

hasta ahora se ha tenido, me suplicaron mandase guardar y ejecutar en la dicha administracion los capítulos siguientes:

Fin desta cédula. Y el fin de la dicha cédula dice:

Y porque es justo y conveniente que se guarde, cumpla y ejecute todo lo contenido en los dichos capítulos arriba incorporados en todo y por todo y los de los despachos primeros en cuanto por estos últimos no estuvieren alterados, segun que en cada uno dellos se dice y contiene; por la presente doy poder cuan cumplido y bastante es necesario al reino y á las ciudades y villa que tienen voto en Cortes y á las demás destos reinos y á todos los comisarios y personas á quien por las dichas ciudades, villas y lugares se cometiere la administracion de las dichas sisas para que cada uno dellos en su partido y jurisdiccion y en lo que le toca pueda hacer todos los autos y diligencias que sean necesarios y convenientes para la ejecucion y cumplimiento destos capítulos y ejercicio de la jurisdiccion, que, conformándome con ellos, les doy y concedo para que la puedan usar y usen privativamente y con inhibicion de cualesquier nuestros Consejos y Chancillerias, audiencias, tribunales, juzgados, jueces y justicias ordinarias, á los cuales y á cada uno dellos desde luego los doy por inhibidos y declaro por incompetentes, bien asi como si se hubieran librado y despachado para cada uno dellos nuestra cédula especial, lo cual todo quiero que asi se guarde y cumpla, no embargante cualesquier leyes, premáticas, ordenanzas y cédulas que los dichos Consejos, Chancillerias, audiencias y tribunales y justicias destos reinos tengan en contrario con cualesquier cláusulas y derogatorias de derogatorias, las cuales por esta vez y para el dicho efecto, derogo y abrogo dejándolas para en lo demás en su fuerza y vigor, que asi es mi voluntad. Fecha, etc.

Minuta de la cédula de los 16 quentos de mrs.

Vióse la minuta de la cédula que se envió para firmarla S. M., mandando se libre al reino 16 quentos de mrs. para pagar lo que debia hasta fin del año pasado, y asimismo se vió otra que se habia ordenado, no alterando la sustancia, sino poniéndola en forma que tuviese más cierto y breve cumplimiento, la cual se acordó de conformidad se suplique á S. M. la mande firmar, y es como se sigue:

El Rey.—Presidente y los del nuestro Consejo de Hacienda y Contaduria mayor della: sabed que entre otras cosas que el reino, estando junto en Cortes en las que al presente se celebran en esta ciudad de Valladolid, nos suplicó en un acuerdo que tomó en 2 de Enero deste año sobre el cumplimiento del servicio de los 18 millones, fué que le hiciésemos merced de mandarle librar en el mismo servicio en la primera paga del primer año todo lo que debiese hasta fin del año pasado de 1602 para poderlo pagar, llevándolo de lo que asi debiese una fe del contador del reino; y teniendo consideracion á la voluntad con que el reino ha venido en la concesion del cumplimiento del dicho servicio, habemos tenido por bien, y es nuestra voluntad, que se le libren diez y seis quentos de mrs., por una vez, para el dicho efecto, en las dos primeras pagas del dicho servicio á cuenta de las sobras y ganancias que hubiere en el encabezamiento general. Por ende os mandamos que se los libreis y hagais pagar con efecto á Francisco de Orozco, su receptor general, en cualesquier ciudades y villa de las que tienen voto en Cortes que el reino pidiere, en las dos primeras pagas del dicho servicio, que se cumplirán en fin de Setiembre deste presente año y á fin de Março del venidero de 604, primero que otra cualquier libranza que en ellas estuvieren dadas, y para ello le dareis las cartas de libramiento

y otros despachos necesarios, ordenando que tomen la razon dellas las personas que la debieren tomar, y se haga cargo dellos al reino por cuenta de las sobras y ganancias del encabezamiento general. Dada en... (1) á... de... 1603 años.

Sobre lo de la condicion del vino de la Rioja.

Acordóse de conformidad, que pues no está dada la provision y recaudo que el reino pidió en una de las condiciones puestas en estas Cortes sobre el vino de la Rioxa, como en la dicha condicion se dice y contiene, se suplique á S. M. mande se dé la dicha provision y recaudo para cumplimiento della.

Comisarios para poner en limpio las réplicas que se hacen en los recaudos para las condiciones.

Habiéndose acabado de ver todas las condiciones puestas en el contrato del servicio y en estas Cortes, se acordó de conformidad que el licenciado Gil Ramirez de Arellano, el licenciado Alvaro de Paz, D. Diego de Baçan y D. Alonso Cascales pongan en limpio todos los acuerdos que el reino ha tomado sobre las réplicas que le ha parecido se hagan para los recaudos que S. M. le ha de dar para el cumplimiento de las condiciones del contrato y destas Cortes, y que se traigan para el lunes primero, 14 deste mes, para que el reino los vea y acuerde lo que se hubiere de hacer.

Sobre la ayuda de costa de don Juan de Henestrosa.

Acordóse de conformidad que por no haberse podido tratar hoy de la ayuda de costa que tiene suplicada D. Juan de Henestrosa, se trate de lo que en ello se ha de hacer el lunes primero, 14 deste mes.

EN XIIII DE JULLIO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Isidro Vaca, Sevilla, Diego Tomás, D. Diego de Contreras, Toro, D. Diego de Ri-

(1) En blanco las fechas y lugar de la data.

bera, Segovia, Guadalaxara, Bernardino de la Torre, Gil Gonzalez de Vera, Diego Mudarra, D. Diego de Ayala, Salamanca, D. Hernando de las Cabeças.

Llamar el reino para nombrar comisarios para la administracion.

Acordóse se llame á los caballeros que hoy faltan para el lunes primero, 21 deste mes, para nombrar los dos comisarios para lo de la administracion del servicio de los 18 millones, en lugar de Felipe Pinelo y D. Hernando de las Cabeças, que han cumplido hoy con su comision, y que de aqui al dicho dia 21 deste ejerzan y continuen su comision.

Entraron los dos de Granada, D. Luis de Guzman, D. Antonio de Villafañe, D. Diego de Argote.

Sobre los recaudos para el cumplimiento de las condiciones.

Los cuatro comisarios para poner en orden los acuerdos que el reino ha tomado sobre las réplicas que hace en la forma que se han de dar los recaudos para el cumplimiento de las condiciones del servicio de las puestas en el contrato y en estas Cortes, dixeron habian cumplido su comision y que se habia puesto en un papel todos los acuerdos del reino hechos en esto y se traia juntamente con los demás papeles que está acordado se lleven con las réplicas, y que todo venia en conformidad de lo acordado. Y oido esto por el reino se acordó que se lleven los dichos papeles al Sr. Presidente de Castilla y le supliquen procure se conceda lo que en ellos se dice.

Entró D. Martin Ceron.

Comisarios para dar los papeles de las condiciones.

Luego habiéndose votado, se nombraron por mayor parte para dar los dichos papeles al Sr. Presidente y traer la respuesta al licenciado Gil Ramirez, D. Juan de Córdoba, don Diego de Ribera y D. Juan Ramirez.

Sobre si se le dará ayuda de costa á D. Juan de Henestrosa.

Ordenó el reino á D. Juan de Henestrosa, secretario de Cortes, se saliese fuera, como lo hizo, para tratar si se le dará la ayuda de costa que tiene pedido por las razones que ha sig-

nificado, que es para lo que hoy estaba llamado el reino; y votóse por votos secretos sobre si se le dará ó no la dicha ayuda de costa, y se acordó por mayor parte que no se le diese; y visto los votos, se contaron los que habia en el de «sí» y se hallaron 27, y en el de «no» 24.

Entró D. Juan Serrano, D. Lope de Torreblanca.

Idem y que no se le dé.

Acordó de conformidad que, atento que no hubo sino 24 votos en el de «no», habiendo de haber 27, se torne á votar por votos secretos, como se hizo, sobre si se le dará ayuda de costa al dicho D. Juan de Henestrosa, por las razones que en 7 deste presente mes de Jullio refirió; y se acordó por mayor parte que no se le dé.

EN XV DE JULLIO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Leon, Granada, D. Lope de Torreblanca, Murcia, Jaen, D. Juan Serrano, Juan Ortiz, Gregorio Romano, Toro, D. Gonzalo de Cáceres, Salamanca, D. Hernando de las Cabeças, D. Luis de Guzman, Bernardino de la Torre, Soria, D. Diego de Ayala.

Sobre no haber impuesto las sisas la primera paga Granada.

Acordóse de conformidad se llame á los caballeros que hoy faltan para mañana miércoles, 16 deste mes, para ver el parecer que los letrados del reino han dado sobre la forma que se terná para cobrar de la ciudad de Granada los seis meses primeros del servicio de los 18 millones, por no haber impuesto ni usado de las sisas, y de lo que en ello se hará.

Sobre no haber enviado algunas ciudades las relaciones del valor de las sisas.

Los comisarios de lo de la administracion del servicio dixeron que algunas de las ciudades de voto en Cortes no han enviado las relaciones del valor que han tenido las sisas del vino y aceite en ellas y en sus partidos y provincias de algunas de

las pagas pasadas, y que viendo en la comision la dilacion que en esto ha habido y lo que importa tener luz y claridad del verdadero valor que han tenido, se habia escrito sobre que las enviasen dentro de quince dias de la fecha de la carta; donde no, que se enviarian personas desta Corte por ellas á costa de las dichas ciudades; y que por ser pasados y no haberse enviado, habia parecido en la comision se diese cuenta desto al reino, como la daban, para que provea en ello lo que fuere servido.

Y oido á los dichos comisarios, se trató y confirió de lo que en ello se haria. Idem.

Salióse D. Diego de Baçan.

Luego se votó sobre lo que en ello se hará, y se acordó por mayor parte que escriba el reino á las ciudades que no han enviado las relaciones del valor de las dichas sisas de las cuatro pagas que dellas han corrido, que la cuarta se cumplió en fin del mes de Março deste año, diciendo las envien dentro del término que pareciere á la comision de la administracion señalarles, con apercibimiento que se enviaria persona por ellas á su costa, y que esto será por último término; y que las cartas se den á los procuradores de Cortes de las ciudades á quien se escribiere y memoria de lo que se les pide para que tambien les escriban los dichos procuradores, y este acuerdo fué el voto de Andrés de Cañas. Idem y que se escriba á las ciudades envien las relaciones del valor de las sisas.

El licenciado Gil Ramirez, D. Juan Serrano, D. Alvaro de Çúñiga, Juan Ortiz, Gregorio Romano, D. Juan Ramirez fueron que á las ciudades que no hubieren enviado la relacion del valor de las sisas de las tres primeras pagas de las cuatro que han corrido, que la tercera se cumplió en fin de Setiembre del año de 1602, se envien personas por ellas á las ciudades que no las hubieren enviado, á costa dellas, usando el Idem

reino de la jurisdiccion que tiene como administrador del servicio.

Idem. Don Hernando de las Cabeças, el licenciado Alvaro de Paz, D. Luis de Guzman, Bernardino de la Torre fueron en lo mismo con que las personas que se enviaren vayan con provision del Consejo.

Idem. Don Antonio de Villafañe fué que se escriba á las ciudades con propios á costa del servicio, diciendo que las ciudades de puertos á esta parte envien las relaciones del valor de las sisas dentro de veinte dias y las de puertos allá dentro de cuarenta; y que si no lo cumplieren, se enviará persona con mil mrs. cada dia á costa de la ciudad y regimiento; y que el propio que se enviare tome testimonio del dia que diere las cartas, porque desde él ha de correr el término.

Sobre lo de los recaudos para el cumplimiento de las condiciones. Los cuatro comisarios, para dar al Sr. Presidente los acuerdos del reino sobre los recaudos que se han de dar para el cumplimiento de las condiciones del servicio, que es lo que ayer se acordó, dixeron los habian dado y que S. E. les habia respondido lo consultaria luego con S. M. y avisaria al reino de lo que fuere servido de responder.

EN XVI DE JULLIO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Leon, Felipe Pinelo, don Lope de Torreblanca, Francisco de Monreal, Segovia, D. Hernando de las Cabeças, Madrid, Cuenca, Avila, Guadalaxara, Gregorio Romano, D. Diego de Argote, Peri Juan Cibo, don Diego de Ayala, Pedro Calderon.

Juan Guedexa. Acordóse que el viernes primero, 18 deste mes, se trate de

la peticion que tiene dada Juan Guedexa, escribano mayor de rentas, sobre los derechos que pide se le paguen de los despachos que da de los encabezamientos de los lugares que se encabezan.

Saliéronse el licenciado Gil Ramirez, D. Luis de Guzman, D. Gonzalo de Cáceres.

Acordóse se trate mañana jueves, 17 deste mes, del negocio de Granada, que hoy se habia de tratar, y se deja de hacer, por no haber llamado á los caballeros que faltaban, y que se llame para ello á los que hoy faltan.

Sobre no haber impuesto las sisas Granada.

Llamar el reino.

Entró D. Diego de Baçan.

Este dia se trasladó del libro de Rafael Cornexo, por no haber estado en el reino D. Juan de Henestrosa.

EN XVII DE JULLIO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Leon, Granada, Pedro Calderon, Diego Tomás, Guadalaxara, Toro, D. Juan Serrano, Segovia, Cuenca, D. Hernando de las Cabeças, Gil Gonzalez de Vera, Toledo, D. Diego de Argote, D. Lope de Torreblanca.

Salióse Andrés de Cañas, D. Fernando de las Cabeças, don Juan Serrano.

Acordó el reino que se llame á los caballeros que hoy faltan para el miércoles siguiente, 23 deste mes, para ver lo que se hará y qué forma se terná en cobrar de la ciudad de Granada los seis meses primeros del servicio de los 18 millones, por no haber usado ni impuesto las sisas del vino y aceite, y aunque el reino estaba llamado para tratar hoy deste nego-

Sobre no haber impuesto las sisas Granada.

cio, de conformidad se dilató para el miércoles siguiente, 23 deste mes.

La villa de Sieteiglesias sobre la paga del servicio.

Vióse un memorial de la villa de Sieteiglesias en que dice que el corregidor de Medina del Campo y sus oficiales le hacen muchas molestias, costas y vejaciones para cobrar lo que le toca pagar del servicio de los 18 millones, siendo jurisdiccion al presente del Arzobispo de Granada. Suplica al reino mande al dicho corregidor no le haga semejantes molestias por él ni por sus oficiales, ni entren en la dicha villa. Y vista la dicha peticion, se remitió á la comision de la administracion de los millones, para que escriba al corregidor de Medina del Campo una carta sobre la averiguacion desto.

EN XVIII DE JULLIO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Leon, Sevilla, Murcia, Toro, D. Juan Serrano, Peri Juan Cibo, D. Gonzalo de Cáceres, Guadalaxara, D. Hernando de las Cabeças, D. Luis de Guzman, Madrid, Soria, Toledo, el licenciado Alvaro de Paz, D. Alvaro de Çúñiga.

Sobre el lugar que ha de tener el reino en las fiestas.

Habiendo dicho D. Diego de Baçan que el Sr. Presidente le habia dicho que con brevedad se avisaria al reino el lugar que S. M. le señala para ver las fiestas, y tratado de lo que en esto se hará, se votó sobre ello y se acordó por mayor parte que en caso que señale S. M. la boca de la calle que está á la mano izquierda del lugar á donde ha de estar S. M. á ver las fiestas para que las vea el reino, se tome la dicha boca de la calle á la mano izquierda de S. M., con los balcones que se dieren con ella, y que los comisarios de las fiestas

hagan hacer en el dicho lugar el tablado y el aderezo que conviniere.

Los dos de Burgos, Peri Juan Cibo, Felipe Pinelo, los dos de Toro, D. Luis de Guzman, los dos de Guadalaxara, don Diego de Ayala, fueron que habiendo de tomar el reino una de las dos bocas de calle, la una que está á la mano izquierda de los corredores y ventanas á donde ha de estar S. M. en las fiestas, y la otra que está á la mano derecha de los balcones á donde está el Consejo, les parece se tome la boca de la calle á la mano derecha del Consejo, consecutivamente á él, con los balcones que dieren, que es la calle por donde se hace la entrada del juego de cañas. Idem.

Acordóse de conformidad que D. Juan Serrano y D. Hernando de las Cabeças, comisarios de las fiestas de toros, ordenen á Francisco de Orozco, receptor del reino, que en su nombre tome á cambio ó á mohatra ó en la forma que pudiere el dinero que fuere necesario para el gasto que ahora en ellas se ha de hacer, que sea lo forzoso y necesario, y que si fuere menester para ello se obligaran de los caballeros procuradores de Cortes los que quisiere la persona que diere el dinero, se obligarán. Que se busque dinero para el gasto de las fiestas.

Acordóse que mañana sábado, 19 deste mes, se trate del negocio de Juan Guedexa, escribano mayor de rentas de S. M. Juan Guedexa.

EN XIX DE JULLIO 1603.

Juntóse el reino y en él Andrés de Cañas, Leon, Peri Juan Cibo, Sevilla, D. Diego de Argote, Murcia, D. Diego de Contreras, Toro, D. Juan Serrano, Segovia, D. Juan Timiño, don

Hernando de las Cabeças, Madrid, D. Luis de Guzman, Gil Gonzalez de Vera, D. Diego de Ayala, D. Lope de Torreblanca, D. Garcia de Medrano, D. Juan de Córdoba, Diego de Valladolid Urquiço, D. Eugenio de Çúñiga.

Saliéronse los dos de Toro.

Volvió á entrar D. Juan Ramirez.

Juan Guedexa. Habiéndose tratado del negocio de Juan Guedexa y de lo que tiene suplicado en su peticion en 13 de Junio pasado, y leido lo en ella contenido y lo que informa el contador del reino, se votó sobre lo que en ello se haria, y se acordó por mayor parte que vean los letrados del reino las dos escrituras originales que hicieron Diego Chaves de Bañuelos y Pedro de Bañuelos en razon de los derechos que llevaron del reino por el encabezamiento de los quince años, que al presente corren, y la dicha peticion del dicho Juan Guedexa, y lo que ha informado el contador del reino y los demás recaudos que cerca desto hubiere, y den parecer por escrito de lo que en justicia se debe hacer, para que visto, se provea en ello lo que más convenga; y este acuerdo fué el voto de Andrés de Cañas.

Idem. Don Antonio de Villafañe fué que quedando obligado Diego Chaves á satisfacer á Juan Guedexa lo que debiere por razon de las escrituras, que por via de gracia él será en que se le dé una ayuda de costa.

Idem. Felipe Pinelo, D. Diego de Argote, Bernardino de la Torre, D. Juan Timiño fueron que se vote por votos secretos si se le dará una ayuda de costa á Juan Guedexa ó no; y si saliere que sí, de la cantidad que fuere no se le dé libranza hasta tanto que otorgue una escritura en que se obligue que durante el tiempo que sirviere en este encabezamiento, dará todo el despacho necesario al reino sin pedir derechos ningunos; y

hecho esto, se haga lo contenido en el acuerdo del reino para ver la orden que se ha de tener en pedir á Diego Chaves lo que debe en razon de la escritura que tiene hecha.

Gabriel de Galarça fué que como el reino ha visto lo que Juan Guedexa pide, asi por el trabajo que ha tenido como por el que ha de tener en los encabezamientos y la correspondencia que con los administradores y otros despachos que ha de dar, y asi le parece que, juntando lo uno con lo otro, el reino le dé lo que le pareciere, haciendo la escritura que ha dicho Felipe Pinelo. Idem.

Saliéronse Pedro Calderon, Peri Juan Cibo, D. Juan Serrano, D. Hernando de las Cabeças, D. Garcia de Medrano.

Habiéndose visto una peticion de la ciudad de Sevilla, en que dice ha tenido noticia que Juan Nuñez Correa, portugués, pretende hacer concierto con S. M. en que se obligue á proveer la armada de galeones, que anda por cuenta de averia para la guarda de la carrera de Indias y las naos capitanas y almirantas de las flotas y navios de aviso, con ciertas condiciones, pidiendo que pueda llevar y cobrar por esto siete por ciento de todo el oro, plata, perlas y mercaderias que vienen de las Indias, sin llevar nada de las que van á ellas; y representa el gran daño que seria esto para el trato y comercio de las Indias y de todo el reino, y los muchos y grandes inconvenientes que resultarian; y pide al reino nombre comisarios que en su nombre los representen á S. M. y procuren no tenga efecto este asiento y concierto: se acordó de conformidad que Felipe Pinelo y D. Juan Ramirez hagan en nombre del reino todas las diligencias que convinieren con S. M. y sus ministros para que no tenga efecto este negocio y pretension del dicho Juan Nuñez Correa. Peticion de Sevilla para que no se haga un asiento que trata Juan Nuñez Correa sobre proveer la armada de las Indias.

Fiestas de toros y lugar para el reino.

Oido lo que D. Juan Serrano y D. Hernando de las Cabeças han dicho al reino de que el Sr. Presidente les habia dicho fuesen al secretario Gallo y que les diria el lugar que S. M. mandaba tuviese el reino en las fiestas de toros que se han de hacer en la plaza de esta ciudad, y que les habia dicho que S. M. mandaba que se diese al reino la boca de la calle que está consecutivamente adonde S. M. ha de estar, á su mano derecha, ó la boca de la calle á su mano izquierda, la que el reino quisiese; y que entendiendo no se daba balcon ninguno con cualquiera destas bocas de calle, y que asi estaria el reino con mucha estrechura, por ser el sitio corto, habian acudido al Sr. Presidente y representádoselo y pedido le ordenase se diese algunos balcones junto con la boca de la calle, y que les habia dicho enviasen luego una memoria dello al licenciado Texada para que lo tratasen en el Consejo, por no haber ido á él hoy S. E., y que se la habian enviado y les habia dicho lo habia tratado en el Consejo y que lo habia de comunicar con el Sr. Presidente y que daria la respuesta; y por no tenerla aunque se habia procurado por los comisarios para el lugar que ha de tener el reino, se acordó de conformidad se llame á los caballeros que hoy faltan para esta tarde á las cuatro, y que se junte el reino á esta hora para saber la resolucion que se ha tomado para conforme á ella acordar el reino lo que se hubiere de hacer.

EN XIX DE JULLIO 1603, EN LA TARDE.

Juntóse el reino y en él Burgos, Peri Juan Cibo, Sevilla, D. Lope de Torreblanca, Francisco de Monreal, D. Hernando

de las Cabeças, Salamanca, D. Luis de Guzman, Madrid, Gil Gonzalez de Vera, Toro, Segovia, D. Juan Serrano, Gregorio Romano, Diego Tomás, D. Antonio de Villafañe, Diego de Valladolid Urquiço, Isidro Vaca, Diego Mudarra.

Fiestas de toros y lugar que el reino ha de tener.

Don Diego de Baçan dixo, que el Sr. Presidente le habia dicho acudiese al licenciado Texada y le dixese de su parte avisase al reino la resolucion que el Consejo habia tomado en el dar algun balcon juntamente con la boca de la calle que le está señalada por sitio para ver las fiestas, y que habia ido y le habia respondido que acudiese al alcalde Gudiel, que orden tenia para dar un balcon como no tuviese muy grande inconveniente, y que le habia dicho le tenia muy grande, y que no se atrevia á señalar y dar el balcon por ser del Duque de Lerma, ni dar orden el dicho alcalde para que el tablado tomase la boca de la calle de pared á pared; y que siendo asi se entendia no se podia hacer el tablado de suerte que estuviese firme y seguro: que se daba cuenta dello para que el reino ordene lo que se ha de hacer.

Idem.

Y oido lo referido, se trató y confirió sobre lo que en ello se haria, y se votó y se acordó por mayor parte que habiendo oido la relacion que los comisarios han hecho en el reino cerca del sitio que se le señala para ver las fiestas de toros, que es una boca de calle sin trabazon con balcon ni aun con las paredes colaterales; que atento á esto el reino haga muy grande demostracion y sentimiento dello con S. M., y que los cuatro comisarios se lo representen y digan, consultándolo primero con el Sr. Presidente, y que no mejorándose con dar algun balcon el reino se excuse de ir á esta fiesta.

Idem.

Pedro Calderon fué en lo mismo que se contiene en el acuerdo y más que se diga que por no ser el lugar decente ni capaz.

Idem.

Gil Gonzalez de Vera, los dos de Segovia, los dos de Madrid, D. Luis de Guzman, Diego Mudarra, fueron que se represente á S. M. por los cuatro comisarios que el lugar que se ha señalado al reino no es decente ni capaz, y que asi se le suplique le dé cual conviene á la autoridad del reino, representándole el sentimiento que se tiene dello, y se suplique á S. M. que no habiendo lugar de darse cual conviene, le tenga por excusado de ir á las fiestas, y que los comisarios no hagan tablado.

Memorial para S. M. sobre el lugar que se señala al reino para las fiestas.

Acordóse que el memorial que se hubiere de dar á S. M. desde luego se da por aprobado, y es como se sigue:

SEÑOR: El reino dice que para la fiesta de toros á que V. M. ha de asistir, se le ha señalado por lugar la boca de la calle á la mano derecha del sitio de donde las ha de ver V. M., la cual es indecente y no capaz para poder estar el reino en él, por no se le dar algunos balcones que trabar con el tablado que se ha de hacer en la calle para poder tener alguna escalera y subida para él y más comodidad de poder estar el número de personas que le representan, demás de no habérsele señalado al reino en ningunas fiestas boca de calle adonde las vea, por ser indecente la estancia de un tablado en plazas públicas adonde hay ventanas; de que está con el sentimiento que es justo de no hacerle merced de darle el lugar que siempre ha tenido. Suplica humilmente á V. M. se sirva de mandar se le dé, ó licencia para no hallarse en estas fiestas, que en ello recibirá muy gran merced.

Que no se haga el tablado.

Acordóse de conformidad que hasta que haya resolucion de conceder lo que el reino pide, no se haga tablado ni se comience, y si estuviere comenzado se deje.

EN XX DE JULLIO 1603, EN LA TARDE.

Juntóse el reino y en él Andrés de Cañas, Granada, Pedro Calderon, D. Lope de Torreblanca, Jaen, D. Alvaro de Çúñiga, Toro, Guadalaxara, Cuenca, Gregorio Romano, Gabriel de Galarça, D. Alonso de Cascales, Toledo, Felipe Pinelo, D. Hernando de las Cabeças, D. Juan Serrano, Bernardino de la Torre.

Fiestas de toros y lugar que el reino ha de tener.

Los comisarios para las fiestas y para procurar el lugar que en ellas ha de tener el reino, dixeron habian dicho anoche muy tarde al Sr. Presidente lo que ayer por la tarde se habia acordado cerca de lo que en ello se habia de hacer; y que á S. E. le habia dado mucho cuidado y habia escrito luego un papel al alcalde Gudiel con grande encarecimiento para que procurase dar contento al reino y lo que pretendia, y que se le habia dado el papel y respondido que no sabia cómo poder dar ningun balcon, y que habia vuelto á escribir S. E. sobre ello para que se diese orden como los hubiese, y que se habia resuelto en que él no la hallaba; y que estando tratando desto habia dicho el Sr. Presidente que el lugar que S. M. habia mandado señalar al reino no era la boca de la calle á su mano derecha adonde ha de estar, sino la de la mano izquierda ó la mano derecha adonde ha de estar el Consejo, la que de estas dos escogiere el reino; y que de haber hecho otra cosa se debia haber engañado el secretario Juan Gallo; y que tomando el reino la boca de la calle á la mano izquierda se podria hacer el tablado que tomase todo el hueco de la calle; y que al fin della tenia el Marqués de la Bañeza, su hijo, sus balcones,

que los podria tomar el reino, ó el uno dellos, y que asi se podria acomodar. Y con esto habian acudido á la plaza y visto el sitio, y que por haberse de hacer el tablado adonde ha de estar el reino, de la misma altura y salida que está el corredor del consistorio de esta ciudad, que es adonde ha de estar S. M., venia á quedar el balcon debajo, y que asi no seria de servicio para el reino; y que habia otras ventanas en lo alto que venian en igual altura con el tablado, las cuales se tomaban para dar entrada por ellas, y que no se habian atrevido á poner esto en ejecucion hasta que el reino lo tenga entendido y ordene lo que se ha de hacer, y que para esto se habia ordenado se juntase el reino. Y tratado y conferido sobre ello, se votó lo que se hará, y se hizo como se sigue.

Votóse sobre el lugar que se da al reino para las fiestas.

Burgos.

Andrés de Cañas dixo, que atento á la relacion que han dado los comisarios y que el Sr. Presidente ha dicho que no se puede dar ni se ha de dar á ninguno el hueco de la calle que está á la mano derecha, donde S. M. ha de estar, y que el reino habia hecho eleccion deste sitio en... (1) deste mes y que ahora se da entrada al tablado que se ha de hacer en el hueco de la calle de la mano izquierda, adonde ha de estar S. M. en la fiesta, por la casa de la esquina de la misma calle: que es de parecer que el reino se contente por esta vez con este lugar, y que para las fiestas siguientes haga diligencia desde luego para que se dé al reino el lugar que le toca y pertenece, conforme á lo que representa, y que continuen la diligencia con la instancia posible los comisarios que lo tienen á cargo.

Entró Francisco de Monreal.

---

(1) En blanco.

Don Juan de Córdoba dixo lo mismo. Granada.

Peri Juan Cibo dixo lo mismo.

Felipe Pinelo dixo lo mismo. Sevilla.

Pedro Calderon dixo lo mismo.

Don Lope de Torreblanca dixo lo mismo. Córdoba.

Francisco de Monreal (dixo) que se dé al reino el lugar que antiguamente ha tenido, que es á la mano derecha de S. M. y que se dé algun balcon; y que si no se diere este sitio que no se vaya á la fiesta por no ser lugar decente el que se señala. Murcia.

Don Martin Ceron dixo lo que Andrés de Cañas. Jaen.

Entró Diego Mudarra.

Don Diego de Contreras dixo lo mismo.

Don Alonso Cascales dixo, que atento que el reino tiene costumbre de estar en las fiestas públicas en lugar decente, como el Consejo Real, y ahora viene á que le dan una boca de una calle, donde no puede estar con la decencia que requiere la grandeza del reino, pues no solamente (no) se le da el lugar que hasta aqui ha tenido, antes es preferido el de los demás Consejos y otras personas; es de voto y parecer que el reino no vaya á estas fiestas, si no fuere señalándole el lugar decente cual conviene á su grandeza. Segovia.

Don Hernando de las Cabeças dixo lo que Andrés de Cañas. Çamora.

Don Alvaro de Çúñiga dixo lo mismo. Salamanca.

Gabriel de Galarça dixo lo mismo. Madrid.

Bernardino de la Torre dixo que por esta vez no vaya el reino á ver la fiesta.

Los dos de Toro dixeron lo que Andrés de Cañas. Toro.

Los dos de Cuenca dixeron lo mismo. Cuenca.

Los dos de Guadalaxara idem. Guadalaxara.

Valladolid. Diego Mudarra dixo lo que Francisco de Monreal.

Gregorio Romano dixo lo que Andrés de Cañas.

Soria. Entró Gil Gonzalez de Vera y dixo que quiere oir.

Avila. Don Juan Serrano dixo, que sin perjuicio del derecho del reino para poder pedir y suplicar á S. M. le mande dar el lugar que es razon que tenga, desde otro dia que pasen estas fiestas, para que esté aclarado para las primeras que tras ellas hubiere, es de voto y parecer que por esta vez vaya el reino al sitio que se le señala, atento á la voluntad que los comisarios han significado tiene el Sr. Presidente de que el reino lo haga, suplicando á S. E. haga merced al reino para las demás ocasiones de que se le dé el lugar que es razon, ó no les mande hagan cosa que tan notada es en esta ciudad, como es ir al lugar que va el reino.

Soria. Gil Gonzalez de Vera dixo, que el año pasado votó el reino que no se fuese al sitio que se le señaló, que es el mismo que ahora se le señala, por ser indecente y incapaz, y el Sr. Presidente envió recaudos á algunos caballeros para que, sin embargo del acuerdo del reino, fuesen al sitio señalado, porque por ser ya hora de ir á las fiestas no se podia en ninguna manera dar otro, y porque S. M. se disgustaria de que el reino no fuese á los toros, y luego acordó el reino de que se suplicase á S. M. y pidiese á sus ministros que para lo venidero se le diese el lugar acostumbrado, lo cual no se ha hecho, pues se le da el mismo; y porque de dos actos continuados ya es costumbre, y seria muy dañosa si ahora el reino fuese al lugar señalado, siendo tal cual queda referido, que han de suceder en él los escribanos de provincia, cuando el reino no fuese, y que á tribunales de los más inferiores de los que S. M. tiene, se les den balcones y calle por ensanche, sin otros mu-

chos señores ministros y caballeros particulares, que todo esto es de gran ponderacion: es su parecer que por esta vez el reino no vaya en ninguna manera al sitio que se le ha señalado, ni en otra ocasion, hasta que se le dé el que le pertenece á la representacion que el reino hace, pues debe preferir conforme á razon y á estilo destos reinos y á todos los demás del mundo, á cuantos Consejos, ministerios y personas grandiosas que haya en ellos, y no ser como es igualado, sino peor tratado que todos los demás.

Don Diego de Ayala dixo, que atento á la merced que hace al reino el Sr. Presidente en todas ocasiones que se ofrecen, y ver la pesadumbre que recibe de ver las cosas que se usan con el reino, es de parecer en suplicarle se le den las gracias á S. E. y se reciba lo que ofrece, y asi es de parecer que el reino vaya por esta vez á ver las fiestas, protestando no le pare perjuicio. Toledo.

Diego de Valladolid Urquiço dixo lo que Gil Gonzalez de Vera.

Gregorio Romano dixo que regula su voto con el de Francisco de Monreal.

Gabriel de Galarça dixo que se regula con el voto de Gil Gonzalez de Vera.

Bernardino de la Torre dixo lo mismo.

Don Alonso de Cascales dixo lo mismo.

Regulados los votos, salió por mayor parte el voto de Andrés de Cañas. Resolucion.

EN XXIII DE JULLIO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Isidro Vaca, D. Juan de Córdoba, Pedro Calderon, Córdoba, Francisco de Monreal,

D. Diego de Contreras, Segovia, Guadalaxara, D. Alvaro de Çúñiga, D. Hernando de las Cabeças, D. Luis de Guzman, Madrid, el licenciado Alvaro de Paz, Toledo, D. Diego de Baçan, D. Juan Ramirez, Gil Gonzalez, Felipe Pinelo.

Proposicion de D. Juan de Córdoba sobre el lugar que el reino ha de tener en las fiestas.

Don Juan de Córdoba propuso y dixo, que atento que el lugar que el reino tuvo para ver las fiestas últimas que hubo en la plaza desta ciudad, adonde asistió S. M., no habia sido de la autoridad y capacidad que era justo, y que asi suplica al reino nombre luego comisarios que supliquen á S. M. se le dé y señale lugar que sea fijo, donde el reino vea las fiestas en que S. M. asistiere, de la autoridad que representa y de la capacidad que es necesario para tanto número de caballeros que en él asisten, y que se trate luego para que con tiempo se sepa y señale el lugar que el reino ha de tener.

Proposicion sobre que se dejen las casas á los procuradores de Cortes, pagando despues de acabadas.

Bernardino de la Torre propuso y dixo, que suplica al reino nombre comisarios que en su nombre supliquen á S. M. mande se dejen á los procuradores destas Cortes las casas que ocupan por cuenta de S. M., despues de disueltas las Cortes, por seis meses, pagando ellos el alquiler que otra persona diere á los dueños dellas, por suceder no poderse ir muchos de los procuradores á sus tierras con la brevedad que querian, por ofrecérseles necesidad de estar en la Corte á tratar de algunos negocios suyos.

Saliéronse D. Luis de Guzman, el licenciado Alvaro de Paz, Bernardino de la Torre, D. Lope de Torreblanca.

Entró D. Eugenio de Çúñiga.

Comisarios para procurar el lugar que el reino ha de tener en las fiestas.

Habiendo tratado de la proposicion de D. Juan de Córdoba sobre el lugar que el reino ha de tener en las fiestas que hubiere en la plaza desta ciudad, adonde S. M. asistiere, se votó cerca dello y se acordó por mayor parte que Andrés de Cañas,

D. Alvaro de Çúñiga, D. Diego de Baçan y D. Juan Timiño hagan en nombre del reino todas las diligencias que les pareciere necesarias y convenientes con S. M. y sus ministros, y dando memorial para que S. M. se sirva de mandar señalar al reino el lugar que en ellas ha de tener, que sea conforme á lo que representa, y que para poder pedir y suplicar por lugar señalando el reino el que ha de ser, los dichos cuatro comisarios, ante todas cosas, vean y consideren el que será más á propósito para la autoridad del reino y de la capacidad que es menester, y den cuenta del que les pareciere, para que habiéndolo entendido, el reino acuerde lo que se hubiere de hacer.

Luego D. Diego de Baçan dixo, que por estar muy ocupado en otras comisiones, suplicaba al reino le tuviese por excusado desta, y que en su lugar nombrase otro caballero. Y habiéndolo oido, de conformidad se acordó que sea comisario en su lugar D. Hernando de las Cabeças.

Idem y otro comisario.

Saliéronse D. Juan de Córdoba, D. Diego de Baçan, don Juan Timiño.

Acordóse de conformidad que en el lugar adonde el reino estuviere á ver las fiestas ni en el que estuvieren sus ministros, que son contador, receptor, solicitador, capellan y los cuatro letrados y los tres médicos, no entre ni esté otra persona alguna sino fuere, en el lugar del reino, los caballeros procuradores y los dos secretarios y los diputados, y en el de los ministros, los referidos, y que los comisarios que fueren de las fiestas, lo hagan ejecutar asi, sin que se haga cosa en contrario con ningun género de persona.

Que en el sitio adonde estuviere el reino ni sus ministros no entre otra persona.

Vióse una carta de la ciudad de Sevilla, en que representa los inconvenientes que resultarian del asiento que trata de ha-

Sobre el asiento de Juan Nuñez Correa.

cer Juan Nuñez Correa, y pide salga el reino á contradecillo, y tratado dello, pareció no habia que resolver en ello ninguna cosa, por tener acordado en 19 deste que se procure no tenga efecto el dicho asiento, como lo escribe y pide Sevilla.

EN XXIV DE JULLIO 1603.

Juntóse el reino y en él Andrés de Cañas, Isidro Vaca, Sevilla, D. Francisco de Monreal, D. Diego de Contreras, Segovia, D. Juan Ramirez, D. Lope de Torreblanca, Peri Juan Cibo, Diego Tomás, Valladolid, D. Juan Serrano, D. Juan Timiño, D. Hernando de las Cabeças, D. Luis de Guzman, Madrid, Gil Gonzalez de Vera, D. Diego de Ayala, D. Juan de Córdoba, D. Eugenio de Çúñiga.

Contadores de rentas y relaciones y escribano mayor de rentas.

Acordóse, habiéndose votado y salió por mayor parte, que Felipe Pinelo y Diego Mudarra vean los capítulos que están en la instruccion de diputados, que se dejó en las Cortes pasadas, que tratan de lo que se ha de librar á cada uno de los contadores de rentas y relaciones y escribano mayor de rentas de S. M. por los papeles y despachos que han de dar al reino tocante al encabezamiento general, y por los tanteos que hacen de la cuenta del dicho encabezamiento entre S. M. y el reino, y que asimismo vean todos los papeles y recaudos que hubiere cerca desto y los años que se debe y lo que monta lo que á cada uno dellos se les ha de librar, y si han cumplido con lo que están obligados, y lo traigan todo y su parecer por escrito, para que visto acuerde y provea el reino lo que en ello se hubiere de hacer, y este acuerdo fué el voto de Andrés de Cañas.

Don Juan de Córdoba, D. Lope de Torreblanca, D. Luis de Guzman, D. Juan Ramirez, Gabriel de Galarça, los dos de Valladolid y D. Juan Timiño fueron que se libre á los contadores de rentas y relaciones y escribano mayor de rentas lo que se les debe, quedándose en su fuerza y vigor los capítulos de la instruccion de los diputados para lo de adelante. Idem.

Salióse D. Juan Ramirez.

Relacion de los comisarios sobre los sitios para poder ver el reino las fiestas.

Andrés de Cañas, D. Alvaro de Çúñiga, D. Hernando de las Cabeças y D. Juan Timiño, comisarios para ver el lugar que el reino suplicará á S. M. se le señale para ver las fiestas que hubiere en la plaza desta ciudad, dixeron: que en cumplimiento de su comision habian ido á la plaza desta ciudad y visto y considerado el sitio que en ella podria haber más á propósito y con más decencia y autoridad á donde pudiere estar el reino para ver las fiestas en que se hallare S. M., para suplicarle se sirva de mandar señalar el que al reino pareciese más conveniente, y que les habia parecido, habiendo visto todos los buenos puestos de la dicha plaza, que uno de tres podria ser conveniente y á propósito: el primero es á los pies de S. M., arrimado á la pared del consistorio desta ciudad, tomando desde la puerta del dicho consistorio hasta las esquinas y vueltas de las calles, en que hay cincuenta y ocho pies de largo, y la entrada se puede dar por el zaguan del dicho consistorio, y este sitio hay á la mano derecha; y lo mismo y en la misma forma le hay á la mano izquierda: el segundo es el hueco de la calle por donde se hacen las entradas de los juegos de cañas, con dos balcones de una casa de la esquina por donde se haya de subir al corredor que se hiciere por los dichos dos balcones, habrá harto lugar; y este sitio estará pegado contiguamente con el que tiene el Consejo Real y á su

mano derecha: el tercero es en el hueco de la calle de la mano izquierda de la casa del consistorio, aunque este sitio tiene algunas dificultades por no ser capaz, como se ha visto, ni poderse aprovechar de balcones ni ventanas altas, habiendo de hacerse el tablado igual y aun peso con las ventanas del dicho consistorio y no tener más de treinta y dos pies de hueco: que daban cuenta dello al reino para que provea lo que fuere servido.

Idem y llamar el reino.

Y oido lo referido, se acordó de conformidad se llame á los caballeros que hoy faltan para el lunes 28 deste mes, para tratar de lo que en ello se ha de hacer.

EN XXVIII DE JULLIO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Leon, Felipe Pinelo, Córdoba, D. Juan de Córdoba, D. Martin Ceron, D. Juan Serrano, Valladolid, D. Juan Ramirez, D. Gonzalo de Cáceres, D. Juan Timiño, D. Hernando de las Cabeças, el licenciado Alvaro de Paz, D. Luis de Guzman, Madrid, Gil Gonzalez de Vera, don Diego de Ayala, D. Diego del Castillo, Diego Tomás, D. Eugenio de Çúñiga.

Memorial para S. M. sobre el asiento de Juan Nuñez Correa.

Vióse un memorial para S. M. que es como se sigue:

SEÑOR: El reino dice que ha llegado á su noticia que Juan Nuñez Correa, portugués, pretende hacer cierto asiento y concierto con V. M. por el Consejo de la Guerra, en que se obliga de proveer la armada de galeones que anda por cuenta de averias para la guarda de la carrera de las Indias y las naos capitanas y almirantas de las flotas y naos de aviso, con ciertas condiciones, y que por ello pueda cobrar siete por ciento de todo el oro y plata, perlas y mercaderias que vinieren de las

Indias, franqueando las de ida, lo cual es en gran daño y perjuicio deste reino, porque el trato y comercio dél y de las Indias verná en gran disminucion, pues llevando los siete por ciento de sus caudales sobre tantos derechos de alcabalas, almojarifazgos en España y en las Indias y nuevos crecimientos que en ellas se han impuesto, no pueden suplir tanto como se les carga, y forzosamente se ha de disminuir el trato acabándoseles los caudales ó irse retirando los más dellos empleando en renta lo que traian en grangeria, porque si el Consulado de Sevilla ofreció por el asiento último que con V. M. tomó por seis años, se cobrase de averia hasta cinco por ciento, fué voluntariamente por servir á V. M. con esperanza que habiendo paces se desharia el armada y no se cobraria la dicha averia más de la que antiguamente se les repartia de capitanas y almirantas, que no era de consideracion y con intento de que remediándose el comercio que la China tiene con la Nueva España y Perú, á donde se lleva tan gran tesoro, creceria el trato de España y vendria todo el oro y plata derechamente á ella, con que bajaria la costa y no les cabria de dos por ciento arriba de averias, y ponerles siete por ciento fijos y asentado, no lo podrán llevar y es contravenir á lo que este reino tiene asentado con V. M. por la condicion nueve de la concesion de los 18 millones, donde V. M. promete que durante el tiempo deste servicio no se echará ninguna impusicion nueva en todo el reino, y ésta lo es, pues teniendo el Consulado de Sevilla hecho asiento con V. M. de servirle con la costa destos galeones y naos de flotas, y que para ello se pueda repartir hasta cinco por ciento, tratar de quebrantalles su asiento, cosa que V. M. no acostumbra, y cargarles dos por ciento más, es quebrantar el que este reino ha hecho y dar ocasion á que los extranjeros se enriquezcan con

la sustancia de los naturales deste reino y darles mano para que pasen á las Indias con achaque de sus factorias y en ellas siembren sus tratos ilícitos y lleven el oro y plata, perlas y piedras sin registro á reino extraño, á tener forzosamente correspondencia con los reinos extraños, enemigos desta Corona, de donde tengan aviso de lo que en las Indias pasa y cuánto viene y á qué tiempo, para aprestar sus armadas y salir á procurar llevarse una armada con el tesoro que de allá viene; y asi, con gran consideracion, la ley prohibió el pasar extranjeros á las Indias, y pues es notorio que ellos toman este asiento para granjeria, forzosamente han de procurar comprar los bastimentos y municiones más baratos que hallaren, de donde causarán enfermedad y contagio en este reino y puerto donde llegare el armada, y con tanta limitacion que les falte el mejor tiempo de su navegacion y necesidad, y pues el prior y cónsules hasta aqui de su voluntad lo han hecho con tanta puntualidad y sin agravio de las personas á quien se compran los bastimentos y que es de gran consideracion y que V. M. debe estimar en mucho, que siempre que se ofrece despachar el armada y falta de dineros para su apresto, se toma á tributo ó cambio sobre el averia obligándose el prior y cónsules y propios del Consulado á la seguridad, y con esto se halla dinero, y si acaesciese tener nueva de alguna gruesa armada que salia á esperar la que viene de las Indias por avisos que hubiesen tenido y fuese necesario aprestar otra armada de fuerza para irla á socorrer, no habria remedio dello, por estar el averia siendo propia de la Universidad enagenada en poder del arrendador extranjero y él fuera de obligacion de aprestar más armada, y los del Consulado fuera deste cuidado y sin tener sobre qué poder tomar dinero para ello, de lo cual se imposibilita V. M. en cual-

quier evento. Por todo lo cual el reino suplica á V. M. se sirva de mandar no se trate más desta plática con el dicho Juan Nuñez Correa ni con otro alguno, guardando el asiento al consulado y ofrecimiento del servicio deste reino, que es lo que más conviene al servicio de V. M. y bien de sus vasallos, en lo cual recibirá merced.

Aprobacion deste memorial.

Y visto el dicho memorial, se aprobó y se acordó se dé á S. M.

Sobre nombrar dos comisarios para la administracion del servicio.

Habiéndose visto el acuerdo que el reino hizo en 14 de Abril deste año en que nombró dos comisarios para la administracion del servicio de los 18 millones con Felipe Pinelo y D. Hernando de las Cabeças que quedaban nombrados para ello y que estaba cumplido el término en que estaban nombrados, se votó sobre si se nombrarian otros dos comisarios en su lugar ó si se les prorrogaria la comision, y no salió ninguna cosa por mayor parte.

Idem y que se nombren dos comisarios.

Luego se volvió á votar sobre lo mismo, y se acordó por mayor parte que se nombren luego otros dos comisarios en lugar de Felipe Pinelo y D. Hernando de las Cabeças para que con D. Diego de Contreras y D. Alvaro de Çúñiga, comisarios que están nombrados, continuen la comision de la administracion del servicio por el tiempo y en la forma que está acordado, y se contiene en el acuerdo de 14 de Abril deste año.

Idem y nombramiento de dos comisarios para la administracion del servicio.

Luego se votó sobre el nombramiento de los dichos dos comisarios para la administracion del servicio, y se nombraron por mayor parte á Diego Tomás y Diego Mudarra.

Saliéronse Diego Mudarra, D. Juan Ramirez.

El lugar que se ha de suplicar á S. M. señale para que el reino vea las fiestas.

Habiéndose leido la relacion que hicieron los cuatro comisarios para procurar se señale sitio y lugar adonde el reino vea las fiestas en que se hallare S. M., que es para lo que hoy

estaba llamado el reino, y la dicha relacion la hicieron en 24 deste mes, se votó sobre lo que en ello se haria y se acordó de conformidad que se suplique á S. M. señale por sitio para ver el reino las fiestas en las que se hallare S. M. en la plaza mayor desta ciudad, uno de los dos suelos que están debajo de las ventanas de S. M., y que para conseguillo se hagan, por los dichos cuatro comisarios nombrados para esto, todas las diligencias que les pareciere necesarias.

EN XXIX DE JULLIO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Isidro Vaca, Granada, D. Diego de Argote, Murcia, D. Martin Ceron, D. Hernando de las Cabeças, Toro, D. Juan Timiño, D. Gonzalo de Cáceres, el licenciado Alvaro de Paz, D. Luis de Guzman, Madrid, don Garcia de Medrano, Diego de Valladolid Urquiço, D. Lope de Torreblanca, D. Diego del Castillo, Gil Gonzalez de Vera, don Eugenio de Çúñiga, Gregorio Romano.

Respuesta de S. M. á los acuerdos del reino tocantes al cumplimiento de las condiciones del servicio.

El licenciado Gil Ramirez de Arellano, D. Juan de Córdoba, D. Juan Ramirez, comisarios para llevar al Sr. Presidente los acuerdos del reino que acordó en 14 deste mes se llevasen al Sr. Presidente de Castilla cerca de los recaudos que se han de dar para el cumplimiento de las condiciones del servicio de los 18 millones, dixeron que S. E. los habia enviado á llamar ayer, y habian ido los tres y sin D. Diego de Ribera, que tambien era comisario, por estar indispuesto, y que S. E. les habia dicho que S. M. habia visto y mandado responder á los papeles que se le habian dado sobre lo que el reino decia para el cumplimiento de las condiciones, y que lo

que se respondia se les habia dado en los papeles que traian, y que todo era conforme á lo que estaba tratado y concedido por S. M., y que asi pedia y encargaba la brevedad para que con ella se otorgase la escritura del cumplimiento del servicio, por importar tanto se hiciese y concluyese. Y el papel que se dió al Sr. Presidente y respuestas que con él vienen, es todo del tenor siguiente:

El reino ha visto los recaudos que S. M. le ha enviado para la observancia y cumplimiento de las condiciones con que hizo y concedió el servicio de los 18 millones, y porque S. M. tiene ofrecido los dará á satisfaccion del reino, se han mirado y conferido en él con el acuerdo y deliberacion que conviene, y ha parecido suplicar á S. M. se sirva de que se despachen en la forma siguiente:

1. En lo que está concedido y declarado en estas Cortes sobre el entendimiento de la forma que el reino tiene pedido se hagan los asientos en los casos y ocasiones que no se pudieran excusar, se ha declarado que ha de ser dando dellos noticia al reino antes que se hagan y que asi se diga y exprese en la escritura del contrato.

R. (1) Al 1.° que en la escritura que ha de otorgar el reino se ponga como está concedido sin añadir ninguna cosa.

2. Por una de las condiciones con que en las Cortes pasadas hizo el reino el servicio, ha de hacer S. M. en el reino cesion contra los hombres de negocios, y en su cumplimiento, ha sido servido de enviar al reino una minuta de la dicha cesion, y vista, se acordó se suplique á S. M. que en conformidad del acuerdo que el reino tiene hecho y nueva declaracion que S. M. tiene admitida y aprobada, se ingiera en la dicha cédula el nombramiento de los cinco jueces que privativamente

R. Al 2.° que se ponga como le está concedido.

(1) Quiere decir: Respuesta.

y con inhibicion de todos los Consejos, jueces y tribunales de estos reinos han de conocer de todos los pleitos dependientes de la dicha cesion, declarando que faltando alguno dellos por muerte ó promocion ó por otro cualquier caso ó acaecimiento, desde luego quede subrogado y sustituido en su lugar el más nuevo de los del Consejo, y que para que con más facilidad se puedan proseguir y acabar los dichos pleitos y causas, se sustancien ante uno de los dichos jueces hasta concluirlos y ponerlos en estado que se puedan ver y determinar en definitiva por todos juntos, y que asimismo por la dicha cédula se dé al reino facultad para que pueda nombrar dos personas que en su nombre y con su poder asistan á la prosecucion de los dichos pleitos, los cuales sean de satisfaccion y se les pueda señalar salarios competentes consignados por cuenta del reino en lo que procediere de las sisas de que se ha de hacer este servicio, y dél se saque todo lo que fuere necesario para las costas y gastos de los dichos pleitos, mandando S. M. al fiscal del Consejo de Justicia asista y ayude al reino en ellos y á los ministros que den y exhiban cualesquier asientos, escrituras, libros y recaudos que fueren necesarios ó convenientes para la prosecucion de las dichas causas, sin que sea necesario otra cédula ni mandato más especial ni preciso.

R. Al 3.º que se haga como lo pide el reino.

3. En la condicion segunda de las puestas en el contrato, que trata en lo que ha de gastar S. M. el servicio, se ha de servir, que pues el reino le cumple, se haga mencion particularmente della en la escritura que ha de otorgar, y se diga, que pues queda asentado y cumplido el servicio, ha de quedar y queda S. M. obligado al cumplimiento desta condicion, como en ella se contiene y la tiene concedida, y que con ella se ha de hacer el cumplimiento y escritura dél.

4. En la condicion tercera, que trata de la consignacion de los 425 quentos de mrs. en cada un año de los seis del servicio para la paga de los hombres de armas, fronteras y gente de guerra y otras cosas en ella contenidas, y visto lo que últimamente se envió á decir al reino del estado que tenian las dichas consignaciones y en qué quedarian situadas para su paga y cumplimiento, le ha parecido al reino, presupuesto que la mayor parte de las ciudades han resuelto de no tomar ni imponer sobre sí el censo de los siete millones y ducientos mil ducados, y que en su consecuencia se ha alterado esta condicion de la situacion por no haberse de hacer desempeño de las cosas en ella referidas, en la forma que se habia asentado en el contrato, que se admita y acepte la consignacion que se señala, con condicion que S. M. se sirva de mandar que el sueldo de la gente de guerra, provisiones de presidios, artilleria y fronteras y de las guardas de hombres de armas de Castilla y fronteras de Africa y de las demás contenidas y comprendidas en la condicion del contrato, se consigne precisa y necesariamente en lo procedido y que procediere del servicio de los 18 millones, y no en otra parte, como no sea de las consignadas en esta condicion, y con que la dicha consignacion dure todo el tiempo que durare el servicio, y con que S. M. haya de dar y dé las cédulas, despachos y recaudos á satisfaccion del reino y en conformidad de lo que está concedido por la dicha cláusula y condicion, que es que se ha de consignar á los pagadores que son ó fueren de las cosas sobredichas, para que ellos los cobren, cada uno lo que le tocare, como está repartido, y que S. M. les haya de dar y dé al reino antes del otorgamiento de la escritura del cumplimiento del servicio.

R. Al 4.º que está bien y asi está proveido.

R. Al 5.º que está bien y se dé la sobrecédula que pide.

5. En la condicion quinta, que trata de las penas que se han de poner á los hombres de armas y otras personas en ella contenidas que tomaren dineros ó bastimentos de los lugares donde se alojaren, ni por donde pasaren y contra los ministros y oficiales que lo disimularen, y vista la cédula que S. M. mandó dar, su fecha en 16 de Octubre del año pasado de 1601, mandando al Consejo de Guerra se cumpliese, ha parecido al reino está la cédula en conformidad de la condicion, pero atento que las ciudades de Toledo, Segovia, Çamora, Salamanca, Cuenca, Avila y otros lugares, se quejan que sin embargo de lo proveido por S. M. en la dicha cédula, algunas compañias de las guardas de Castilla, artilleros y otra gente de guerra han hecho y hacen vejaciones, costeando á los pueblos y obligándoles á que les den dineros y bastimentos, se suplica á S. M. mande dar sobre cédula para que cesen los daños é inconvenientes que estas ciudades y lugares han recibido y reciben y representan, y que el Consejo de Guerra despache las cédulas, provisiones y instrucciones con las penas en que han de incurrir los que quebrantaren la condicion, pues les quedan consignadas sus pagas y el reino cumple el servicio y es justo estén los vecinos de los lugares libres destas vejaciones y molestias. Suplicando asimismo á S. M. mande pagar á los dichos lugares y á otros cualesquier los mrs. que hayan contribuido y pagado á los hombres de armas y gente de guerra desde que comenzó á correr el servicio y que para ello mande dar todas las cédulas y recaudos necesarios.

R. Al 6.º que está bien y asi se hará.

6. En la condicion 13, que trata de los dos del Consejo que se han de nombrar para que vean, aprueben y examinen las condiciones que se ponen en los arrendamientos de las rentas Reales, ha visto el reino la minuta de la cédula que S. M.

ha de firmar para cumplimiento de la condicion y le ha parecido está bastante, mandando S. M. nombrar luego los dos del Consejo.

7. En la condicion 23, que trata no se tomen bastimentos para la provision de las armadas y ejércitos sin pagarlos primero á sus dueños de contado y que se siente á las espaldas de la provision que se diere para ello lo que se saca, para que no sea más de lo que se ordenare. Y vista la cédula que S. M. mandó dar en 16 de Octubre del año pasado de 1601 para que el Consejo de Guerra mandase cumplirla y que no se ha hecho, respondiendo S. M. que no se ha podido poner hasta ahora en ejecucion por no estar cumplido enteramente el servicio, ha acordado el reino por ser tan en beneficio de los súbditos y naturales dél, se suplique á S. M. que pues está cumplido, se sirva de mandar se cumpla y ejecute esta condicion con efecto.

R. Al 7.º que está bien.

8. En un memorial particular que se dió á S. M. en las Cortes pasadas en la ocasion de otorgar la escritura deste servicio, significó la necesidad que padecian los labradores y otras personas, á quien se debian bastimentos y acarretos dellos y comida de hombres de armas por no se les haber pagado, y mandase aplicar para ello alguna parte del servicio, y S. M. mandó se aplicasen para esto treinta mil ducados cada año y que se pusiesen en arca aparte para que se distribuyesen como más conviniese, y que la arca estuviese en la Tesoreria general, y aunque S. M. dió cédula para su cumplimiento, la fecha en 21 de Febrero del año pasado de 1602, no se ha cumplido diciendo se dejaba de hacer por no tener el reino cumplido el servicio, y pues lo está ahora enteramente, suplica á S. M. mande se cumpla lo concedido con efecto y que se pague lo

R. Al 8.º que está bien y se hará lo que pide.

que ha corrido á razon de los dichos treinta mil ducados cada año despues del otorgamiento de la escritura, para que puedan ser pagados con ello los labradores de alguna parte de lo mucho que se les debe.

R. Al 9.° que se acuda de parte del reino á solicitar esto y se dará toda la prisa posible, como le está concedido.

En la condicion 24, que trata se sentencie el pleito que el reino trata y pende en el Consejo, que llaman de la duda, en todo el año pasado de 1601, y por no se haber hecho, se suplica á S. M. mande se determine y sentencie antes que se otorgue la escritura.

R. Al 10 que se haga, y si el reino quisiere sobrecédula, se le dé.

En la condicion 27, que trata se sentencien los pleitos fiscales, como se dice en ella, y para su cumplimiento dió S. M. su cédula la fecha de 16 de Octubre del año 1601, ha parecido al reino suplicar á S. M. mande se prosiga con cuidado en su ejecucion y cumplimiento.

R. Al 11 que se cumpla lo contenido en el contrato.

11. En la condicion 29, que trata que corra el servicio por todo el tiempo que se cumplieren las condiciones que quedaren con el contrato dél y que *ipso facto* que se quebrare alguna dellas, el reino no quede obligado á pasar adelante en él; y por ser servicio de S. M., y bien destos reinos que esto tenga efecto, se suplica á S. M. que pues el reino ha cumplido de su parte, S. M. se tenga por obligado al cumplimiento desta condicion.

R. Al 12 que se pase la cédula como está enmendada, pues está en conformidad de lo que el reino pidió y S. M. concedió.

12. La minuta de la cédula del 15 al millar de la receptoria del cumplimiento del servicio que S. M. ha hecho merced á los procuradores destas Cortes, aunque estaba buena, envia el reino otra para que S. M. se sirva de firmarla, y asi se lo suplica, pues es en la misma sustancia, y que en ella no se altera ninguna cosa sino que lo que se dice es para mejor declaracion de lo concedido por S. M. y mejor ejecucion dello.

La cédula que se envia sobre lo del 15 al millar.

Y la cédula que se envia al reino enmendada es como se sigue:

El Rey.—Presidente y los del nuestro Consejo de Hacienda y Contaduria mayor della, sabed: que los procuradores de Cortes de las ciudades y villa destos reinos que están juntos en las que al presente se celebran en esta ciudad de Valladolid, por una de las condiciones del acuerdo que el reino tomó en 2 de Enero deste año de 1603 sobre el cumplimiento del servicio de los 18 millones, nos suplicaron que porque el dicho servicio otorgado en las Cortes pasadas no llegaba á millon y medio de los tres que en cada uno de los seis se habian de sacar de lo procedido del medio de la sisa del vino y aceite, y que ellos, con su trabajo y cuidado, eran los que efectivamente habian hecho y hacian el dicho servicio, dando medios para su entero y cierto cumplimiento en la mayor y más sustancial parte dél, que era la mitad de los 18 millones, fuésemos servido de hacerles merced de la receptoria con los quince al millar librados en los receptores del mismo servicio, á cada uno en su partido, para que se les pague en las pagas deste presente año; y como quiera que por haber hecho merced á los procuradores de las Cortes pasadas en que se nos concedió el dicho servicio de los 18 millones de la receptoria dél, no se debia á los destas presentes Cortes cosa alguna; todavia teniendo consideracion á lo que nos han servido y esperamos que nos servirán, les habemos hecho merced, como por la presente se la hacemos, del quince al millar de las dichas receptorias, como lo suplican. Por ende yo vos mando que libreis por iguales partes á los dichos procuradores de Cortes en los receptores del dicho servicio á cada uno en su partido lo que montare conforme á lo susodicho las dichas receptorias en las pagas deste año, declarando en las libranzas que para las dichas cobranzas les hubiéredes de dar, que han de prefe-

rir y pagarse primero que otras cualesquiera que se hubieren dado y dieren en el dicho servicio y plazos, y para ello les dareis desde luego las cartas de libramiento, provisiones y otros recaudos que fueren necesarios y os pidieren para que se cumplan, sin embargo que estén despachadas otras cualesquier libranzas en el dicho servicio antes que éstas, porque por ser de la calidad que son, han de preferir á todas las demás, y ordenando que tomen la razon dellas las personas que la debieren tomar.

R. Al 13 que pase la cédula en conformidad de lo que el reino pide, con que el 1.°, 2.°, 10 y 17 se pongan como van aparte ordenados de nuevo.

13. La minuta de la cédula para el cumplimiento y ejecucion de los capítulos en ella insertos cerca de la forma y mejor orden para la administracion del servicio, se ha visto, y el reino ha ordenado otra, y suplica á S. M. la mande firmar, pues es para que tengan mejor y más cumplido efecto los capítulos en ella contenidos.

Los capítulos que se envian ordenados.

Los dichos capítulos que se envian ordenados de nuevo son como se sigue:

Que la administracion del servicio, estando como está meramente en el reino, hagan y ejerzan la justicia comisarios así de las ciudades y villa de voto en Cortes como de las demás destos reinos, á quien S. M. haya de dar y dé especial y amplia comision con jurisdiccion civil y criminal, no sólo para el beneficio y cobranza sino para castigo de los fraudes y delitos, y para que haciendo juzgado de por sí, juzguen todos los pleitos y causas tocantes á esta administracion y dependientes della y hagan todo lo demás contenido en los despachos generales, y tenga cada uno igual voto con el otro en las sentencias y autos interlocutorios y definitivos, y lo que la mayor parte acordare se ejecute en lo civil y en lo criminal conforme á derecho, por manera que sean tres, el corregidor

ó su teniente, en su ausencia, y dos comisarios regidores, como se acostumbra; y si faltare alguno dellos, siendo avisado, lo puedan ver y proveer los dos que se hallaren, con que el uno sea el corregidor ó su teniente; y siendo, como ha de ser, un juzgado, se entienda que es sólo un juez con quien y á quien hablen y se enderecen las leyes, asi en cuanto á la aplicacion de las penas como de lo demás; el cual dicho juzgado y junta haya de estar y esté subordinado al tribunal superior y se haga en la sala del ayuntamiento en los dias y horas que el ayuntamiento señalare; y los autos y mandamientos y despachos han de ir firmados de los tres ó los dos, con que el uno sea el corregidor ó su teniente, y han de decir: Nos la justicia y regimiento, etc., los cuales puedan enviar alguaciles ó receptores con comision especial á hacer averiguaciones con dias y salarios á costa de culpados á todas las ciudades, villas y lugares de su tierra y partido y provincia; lo cual se entienda de los comisarios de las de voto en Cortes, y las demás puedan enviar dentro de su jurisdiccion. Los cuales dichos justicias y comisarios han de conocer en esta manera: que si los fraudes, culpas, delitos ó omisiones fueren cometidos por otros terceros vecinos y moradores de los tales lugares donde se cometieren, procedan cada uno en su jurisdiccion como dicho es; y si los comisarios de los dichos lugares fueren los culpados, conozcan y procedan contra ellos la justicia y comisarios de la cabeza de su partido; y si fueren asimismo los culpados los comisarios de la cabeza de partido, conozcan y procedan contra ellos los de las ciudades y villa de voto en Cortes, enviando ministros con bastante comision, como de derecho se requiere, á hacer tan solamente las averiguaciones á costa de culpados, como dicho es, procediendo ante todas cosas denun-

ciacion legítima con testimonios ó informacion sumaria; y los tales ministros no tengan ni puedan tener conocimiento de causa, sino que hechas las dichas diligencias y averiguaciones y sustanciando en ellas las causas, traigan los autos y procesos ante las dichas justicias y comisarios para que ellos procedan en la forma dicha conforme á derecho; y si los excesos fueren de los comisarios de las de voto en Cortes, conozca y proceda contra ellos el dicho tribunal superior, ante quien y no en otra parte se haya de hacer la delacion y han de acudir las dichas causas y apelaciones de todas las demás en general, tocantes á esta administracion, salvo si las dichas causas fueren de veinte mil mrs. abajo, que éstas puedan ir y vayan por apelacion á los concejos y ayuntamientos de las cabezas de partido, siendo todavia primero ejecutada la sentencia conforme á estas declaraciones y despachos generales.

Idem. Porque por experiencia se ha visto que por haberse dejado la dicha administracion en la forma contenida en los dichos despachos á los comisarios de todas las ciudades, villas y lugares destos reinos ha habido muchos fraudes y no buena administracion: acuerda el reino que en cada ciudad y villa de voto en Cortes con intervencion del corregidor ó su teniente, pueda nombrar y nombre un regidor, persona de mucha satisfaccion, á quien se encargue la conciencia, para que pueda ir y vaya á todas las ciudades, villas y lugares de su provincia, por quien habla, habiendo la ciudad y ayuntamiento señalado la parte donde ha de ir y tiempo limitado, el cual haga visita y examen de los arrendamientos, fieldades y administraciones que hubieren ejercido los comisarios, y lleve comision amplia para proceder como mero ejecutor á sentenciar las causas de cuatro mil mrs. abajo y ejecutar las penas, aplicándolas con-

forme á la cédula y despachos generales, con declaracion que las partes de las condenaciones que como tales jueces habian de llevar las apliquen al servicio para aumento dél, procediendo breve y sumariamente conforme á las leyes destos reinos, excusando en cuanto sea posible las molestias y vejaciones de los naturales dellos, ordenando y reformando lo que conviene, y ofreciéndose cosas graves asi civiles como criminales, las envie á consultar con las justicias y comisarios de su ciudad de voto en Cortes; y para la ejecucion de todo haya de llevar y lleve alguacil y escribano, los cuales asimismo haya de nombrar el ayuntamiento con intervencion del dicho corregidor ó su teniente, que sean personas de la satisfaccion que se requiere; y de las condenaciones y penas que procedieren de la dicha administracion se ha de tener cuenta aparte y bolsa comun, y al dicho administrador y ministros señala el reino desde luego salarios competentes; conviene á saber: mil mrs. por cada un dia al dicho regidor visitador, y ducientos al alguacil y trescientos al escribano; los cuales salarios los cobren á costa de culpados, si los hubiere, y no los habiendo, de la dicha bolsa comun de las condenaciones y penas de que antes desto se hace mencion. Y si esto no bastare, lo que faltare se ha de pagar del dicho servicio á cuenta del reino y no de S. M. Y los dichos ministros se han de elegir el primero dia del año por votos secretos y no en otra manera, en que se encarga asimismo la conciencia á las ciudades que los eligieren; y en el despacho de los acuerdos y comisarios de todo lo susodicho, hayan de intervenir y intervengan el corregidor ó su teniente.

Que el tal visitador, cuando llegare á visitar los lugares del distrito y partido de su visita, vea y entienda si se ha guar- Idem.

dado la forma susodicha en los arrendamientos y administraciones, y hallan lo que los ministros de ellas no las han guardado, ejecute contra ellos las penas en que hubieren incurrido, conforme á los despachos generales, y procure hacer todas las diligencias que fueren necesarias para entender si será más conveniente arrendar ó administrar, dejando conforme á lo que se hubiere entendido la orden que pareciere se tenga para el año siguiente para mayor beneficio deste servicio, y si se averiguare haber habido en los tales arrendamientos ó administraciones algunas colusiones ó fraudes, proceda á ejecutar contra los que las hubieren cometido las penas establecidas en este caso, y si en los arrendamientos hallare lesion considerable, la repare, procediendo á rescindir el tal arrendamiento, consultando con su ciudad los casos graves, y todo ello lo haga por la forma y con las condiciones, declaraciones y limitaciones contenidas en la condicion segunda que habla de los dichos visitadores.

Idem. Que porque se eviten y excusen algunos inconvenientes, se ordene y mande que las ciudades y villas cabezas de partido acudan á las ciudades y villa de voto en Cortes, que son sus cabezas de provincia, con todos los mrs. que en ellas y en los lugares de sus partidos procedieren de las dichas sisas, y que si hicieren lo contrario, incurran la primera vez en pena de ducientos ducados y la segunda de cuatrocientos y la tercera de seiscientos ducados, y que se cobren de la ciudad ó villa ó comisarios ó receptor que lo enviaren, y que el visitador que ha de andar por los lugares de su provincia ejecute esta pena y no la reciba en cuenta ni admita ningunas costas que hubieren hecho tocante á esto, y que S. M. mande que en la Corte ninguna persona ni ministro suyo reciba el dinero que se tra-

jere en contrario desto, por importar se ejecute asi al servicio de S. M. y al buen recaudo de la hacienda.

14. En el primer capítulo de la administracion se suplica á S. M. se ponga en la forma que va copiado, pues no se altera ninguna cosa de lo concedido, sino ponerlo con mayor declaracion. Y el dicho capítulo, que el reino envió copiado, es como se sigue:

R. Al 14 que se ponga en la forma que se concedió y no se añada ni altere cosa alguna.

Que la administracion del servicio, estando como está meramente en el reino, la hagan y ejerzan los comisarios asi de las ciudades y villa de voto en Cortes como de las demás destos reinos con intervencion del corregidor ó su teniente y con subordinacion del Consejo Real de Justicia, y la dicha forma ha sido S. M. servido de dar especial y amplia comision con jurisdiccion civil y criminal, no sólo para el beneficio y cobranza, sino para castigo de los fraudes y delitos, y que haciendo juzgado de por sí, juzguen y determinen todos los pleitos y causas tocantes á esta administracion y dependientes della, y hagan todo lo demás contenido en los despachos generales, y tengan cada uno igual voto en las sentencias y autos interlocutorios y definitivos, y lo que la mayor parte acordare, se ejecute en lo civil y en lo criminal conforme á derecho, por manera que sean tres, el corregidor ó su teniente, en su ausencia, y dos comisarios regidores, como se acostumbra, y si faltare alguno de los comisarios, siendo llamados, lo puedan ver y proveer los dos, siendo, como ha de ser, un juzgado, se entienda que es sólo un juez con quien y á quien hablen y se enderecen las leyes y despachos generales, asi cuanto á la aplicacion de las penas como á lo demás, el cual dicho juzgado y junta se haga en la sala del ayuntamiento en los dias y horas que el ayuntamiento señalare, y los autos, mandamien-

El capítulo que se envió copiado por el reino.

tos y despachos han de ir firmados de los tres ó los dos en la forma dicha, y han de decir: Nos, la justicia y regimiento, etc., los cuales puedan enviar alguaciles ó receptores con comision especial á hacer averiguaciones, con dias y salarios á costa de culpados, á todas las ciudades, villas y lugares de su tierra, partido y provincia, lo cual se entienda de los comisarios de las de voto en Cortes, y las demás puedan enviar dentro de su jurisdiccion. Las cuales dichas justicias y comisarios han de conocer en esta manera: que si los fraudes, culpas, delitos ú omisiones fuesen cometidos por otros particulares ó vecinos y moradores de los tales lugares donde se cometieren, procedan cada uno en su jurisdiccion como dicho es, y si los comisarios de los dichos lugares fueren los culpados, conozcan y procedan contra ellos la justicia y comisarios de la cabeza de su partido, y si fueren asimismo los culpados los comisarios de las cabezas de partido, conozcan y procedan contra ellos los de las ciudades y villa de voto en Cortes, enviando ministros con bastante comision, como de derecho se requiere, á hacer tan solamente las averiguaciones á costa de culpados, como dicho es, precediendo, ante todas cosas, denunciacion legítima con testimonios ó informacion sumaria, y los tales ministros no tengan ni puedan tener conocimiento de causa, sino que hechas las dichas diligencias y averiguaciones y sustanciando en ellas las causas, traigan los autos y procesos ante los dichos justicia y comisarios, para que ellos procedan en la forma dicha conforme á derecho, y de sus sentencias y condenaciones de veinte mil mrs. abajo se pueda apelar y apele para el regimiento ó ayuntamiento de la dicha ciudad ó villa, cabeza de partido. Y si los excesos fueren de los comisarios de la de voto en Cortes, quede esto y lo demás á subor-

dinacion del Consejo Real, guardándose el contrato del reino en lo que toca á la administracion, que es cerca de las inhibiciones de los tribunales, chancillerias y audiencias, y se declara que las delaciones, querellas y acusaciones que se hicieren contra los dichos comisarios de las dichas ciudades y villa de voto en Cortes, se han de hacer en el Consejo Real y no en otra parte, siendo todavia primero ejecutada la sentencia conforme á estas declaraciones y despachos generales.

15. Al capítulo 10 de los de la administracion, suplica á S. M. se ponga en la forma que va copiado, pues no se altera ninguna cosa de la sustancia dél, sino haberlo puesto en mejor forma. Y por quedar puesto delante el dicho capítulo 10, no se vuelve á poner aquí.

R. Al 15 que se haga como el reino lo pide.

16. Para el cumplimiento de lo contenido en el capítulo 12 de los de la administracion, se ha de servir S. M. se dé luego provision ó cédula para su ejecucion como en él se contiene.

R. Al 16 que se le dé la cédula que pide.

17. El capítulo 17 de la administracion se suplica á S. M. se ponga en la forma que va copiado, pues no se altera ninguna cosa de la sustancia dél, sino haberlo puesto en mejor forma. Y el dicho capítulo, que el reino envió copiado, es como se sigue:

R. Al 17 que la minuta que se le ha dado está conforme á lo que se concedió, y se pase por él.

Que porque se eviten y excusen algunos inconvenientes, se ordena que todas las ciudades, villas y lugares envien á las ciudades y villa de voto en Cortes que fuere su cabeza, todos los mrs. que procedieren de las dichas sisas, sin que los puedan enviar á la Corte ó receptores de S. M. que en ella residieren, so pena de 200 ducados por la primera vez que hicieren lo contrario, y por la segunda en 400, y por la tercera 600, la cual se cobre de la ciudad ó villa ó comisarios ó receptores con cuyo acuerdo y orden se enviaren, las cuales pe-

El capítulo que se envió copiado por el reino.

nas ha de ejecutar y ejecute el visitador en los lugares de su provincia y distrito, y no se admitan en cuenta los mrs. que asi se hubieren enviado ni las costas que hubieren hecho por la dicha razon, y que S. M., por particular mandato suyo, ordene y mande al Presidente de Hacienda y á los demás ministros suyos no reciban el dinero y mrs. que contra el tenor y forma deste capítulo enviaren las dichas ciudades, villas y lugares, porque asi conviene al servicio de S. M. y á la buena administracion y buen cobro desta hacienda, pues cesarán los fraudes y encubiertas que se han experimentado de no haberse guardado esta orden en lo de hasta aquí.

R. Al 18 que acudan al Conde de Miranda para que haga despachar esto y particularmente lo que toca á la provincia de Alava.

18. Que se suplica á S. M. mande despachar la provision que el reino tiene pedida para evitar los fraudes que se hacen metiendo vino en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya de los reinos de Aragon y Navarra, segun se contiene en la condicion del reino puesta en estas Cortes y concedida por S. M.

R. Al 19 que se haga como lo pide.

19. La minuta de la cédula para que se libren al reino los diez y seis quentos de mrs. está buena, pero porque vaya con mayor claridad se suplica á S. M. mande formar la que se envia ordenada.

Idem y que se llame al reino.

Y visto y leido la mayor parte de los dichos papeles y respuestas y que por ser muy tarde no se acabaron de ver, se acordó de conformidad se llame á los caballeros que hoy faltan para mañana miércoles, 30 deste mes, para ir viendo los dichos papeles y respuestas y resolver lo que conviniere.

EN XXX DE JULLIO 1603.

Juntóse el reino y en él Andrés de Cañas, Leon, D. Juan de Córdoba, Sevilla, D. Diego de Argote, Murcia, Diego Mu-

darra, D. Hernando de las Cabeças, Salamanca, Bernardino de la Torre, Segovia, Toro, D. Eugenio de Çúñiga, D. Juan Timiño, D. Juan Serrano, Gregorio Romano, Gil Gonzalez de Vera, Toledo, D. Martin Ceron, Gabriel de Galarça.

Sobre la licencia que se dió á don Diego de Avendaño.

Don Alonso Cascales propuso y dixo, que á su noticia ha venido que el reino acordó en diez deste mes de dar licencia á D. Diego de Avendaño, su diputado nombrado por la ciudad de Segovia, para estar ausente desta Corte por el tiempo que fuere la voluntad del reino, y por ser esto en perjuicio de la dicha ciudad y contra lo dispuesto en los capítulos de la instruccion de los diputados que se dejó en las Cortes pasadas que tratan desto, suplica al reino que conforme á lo en ellos dispuesto dé por ninguna la dicha licencia, ó á lo menos la limite y señale por el tiempo que se puede dar conforme á los dichos capítulos de la instruccion.

Idem y llamar el reino.

Y oida la dicha proposicion se acordó de conformidad que se trate de lo en ella contenido el miércoles primero, 6 de Agosto, y que para ello se llame á los caballeros que hoy faltan.

Entraron D. Garcia de Medrano, Peri Juan Cibo, el licenciado Gil Ramirez, D. Luis de Guzman, D. Diego del Castillo, D. Lope de Torreblanca.

Sobre la condicion de los asientos.

Habiéndose visto lo que el reino pidió últimamente sobre la condicion de los asientos y lo que S. M. responde, que es que en la escritura que ha de otorgar el reino se ponga como le está concedido, sin añadir ninguna cosa, se votó sobre lo que en ello se hará, y se acordó por mayor parte que se suplique á S. M. sea servido de que en la escritura que el reino hubiere de otorgar en lo tocante á la condicion de los asientos, se ponga y declare en la forma que el reino le tiene suplicado esta última vez, que es que la noticia que S. M. le ha de dar de los asien-

tos que hicieren, sea antes que los concluya y efectue en prosecucion de la intencion que siempre ha tenido y tuvo y no se pide cosa de nuevo sino sólo que se ponga con palabras tan claras que no pueda quedar lugar á duda, como quiera que el reino entiende que no la podia haber hasta ahora que ve se repara en ello.

Idem. Don Juan de Córdoba, D. Diego de Argote, D. Martin Ceron, D. Diego de Baçan, D. Diego del Castillo, D. Luis de Guzman, el licenciado Alvaro de Paz, D. Juan Timiño, don Garcia de Medrano, D. Juan Ramirez, fueron que se pase como viene la respuesta, pues es conforme á lo contenido en el capítulo que sobre ello se escribió á las ciudades.

Idem. Don Lope de Torreblanca fué que se guarde el capítulo de la carta del reino que trata deste negocio.

Idem. Don Hernando de las Cabeças fué que el reino no puede pedir interpretacion de las palabras desta condicion, estando como le parece está respondido á la letra della; y asi, si resultare duda, ha de quedar de cualquiera suerte á interpretacion jurídica, pudiendo como pudo el reino, en el asiento desta condicion, haberlo declarado antes; y asi es de parecer está satisfecho á esta condicion con la respuesta, y que se pase por ella.

Sobre la condicion de la cesion. Habiéndose visto lo que el reino ha pedido últimamente sobre la forma que S. M. ha de hacer la cesion del derecho que tenia contra los hombres de negocios y lo que se responde, que es que se ponga como le está concedido; y visto asimismo lo que en este caso tenia acordado y suplicado el reino á S. M. y lo que habia respondido y lo que en ello se habia escrito á las ciudades, se trató dello y se acordó se junte el reino mañana jueves, á las ocho, á tratar de lo que se ha de hacer

en lo contenido en lo que últimamente se ha suplicado en esta condicion.

EN XXXI DE JULLIO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Leon, Pedro Calderon, Francisco de Monreal, Salamanca, D. Hernando de las Cabeças, Bernardino de la Torre, Toro, Valladolid, D. Juan Timiño, Diego Tomás, D. Eugenio de Çúñiga, D. Juan Serrano, D. Gonzalo de Cáceres, Gabriel de Galarça, Gil Gonzalez de Vera, D. Garcia de Medrano, D. Diego de Ayala, D. Alonso Cascales, D. Martin Ceron, D. Diego del Castillo, Peri Juan Cibo, D. Luis de Guzman.

Habiéndose visto lo que el reino ha pedido últimamente sobre lo de la cesion que S. M. ha de hacer y lo que á ello responde S. M., y lo que cerca dello se escribió á las ciudades, se trató y confirió y se votó sobre lo que en ello se hará en la forma siguiente: Sobre la condicion de la cesion.

El licenciado Gil Ramirez dixo, que es de parecer que en cuanto á la cesion que S. M. ha de hacer en favor del reino contra los hombres de negocios, se pase con la minuta de la cédula que S. M. envia al reino della; y que en cuanto á lo demás, que conforme al capítulo de la carta que se ha enviado á las ciudades y sobre que caen los poderes que han enviado las que han convenido con el parecer del reino, se advierta á S. M. que conforme á la relacion que algunos caballeros han hecho en el reino, vienen restringidos y limitados, que no podrán otorgar contrato sin que S. M. dé los recaudos que faltan para cumplimiento de la dicha condicion y cláusula Burgos.

de la carta que al reino le parece se escribió en conformidad de sus acuerdos y de lo que S. M. le tiene concedido.

Andrés de Cañas dixo, que habiendo visto la minuta de la cédula que S. M. ha enviado tocante á la cesion, le parece que conforme á los acuerdos y á la carta que el reino escribió á las ciudades, falta en ella de dar licencia para que el reino pueda nombrar comisarios para que sigan este negocio y se pueda tomar el dinero que fuere menester para las diligencias que en su prosecucion convinieren hacerse; y asi es de parecer se suplique á S. M. mande dar esta cédula en conformidad de lo que el reino tiene escrito á las ciudades.

Leon. Don Antonio de Villafañe dixo, que para que tenga efecto la merced que S. M. hace al reino en la cesion y para que se cumpla con el capítulo que el reino escribió á las ciudades, que dispone sobre ella, es de parecer que el reino suplique á S. M. se sirva de que en la Real cédula que hace la dicha cesion de jurisdiccion á los comisarios que el reino nombrare para seguir y fenecer esta causa, aunque las Cortes sean acabadas, declarando que no por esto sea visto haber expirado su comision, y asimismo dé su cédula y facultad Real para que pueda tomar los dineros necesarios para seguir esta causa con cláusula especial que sea de los millones deste servicio, y sin embargo de cualesquiera libranzas que á la sazon que quiera tomar el dicho dinero estén dadas por el Consejo de Hacienda, pues sin esto, lo uno y lo otro no podria tener efecto.

Isidro Vaca dixo, que se conforma con el voto del licenciado Gil Ramirez y que se suplique á S. M. mande hacer luego el nombramiento de los jueces y los demás recaudos conforme al tenor del capítulo de la carta.

Granada. Peri Juan Cibo dixo, que se conforma con el voto del licen-

ciado Gil Ramirez, con que S. M., en cumplimiento de la merced hecha al reino de concederle la cesion y que mandará dar los despachos necesarios á su satisfaccion, mande se le den los que ha pedido, conforme á la carta que escribió á las ciudades.

Pedro Calderon dixo lo que Andrés de Cañas. Sevilla.

Diego Tomás dixo lo que el licenciado Gil Ramirez. Murcia.

Francisco de Monreal dixo, que una de las principales condiciones y de mayor consideracion con que el reino pasado hizo el servicio á S. M. de los 18 millones, fué que habia de ceder todos los derechos que tenia contra los hombres de negocios, asi por via de cuentas como de asientos, por ser de la consideracion que es y para que S. M. entendiese en prosecucion della el notable daño asi al Real patrimonio de S. M. como á estos reinos que se le habia seguido; y que visto tenia esperanza S. M. habia de tomar otros caminos en esto para el beneficio de su Real hacienda y destos reinos, sobre la cual junto el reino presente ha conferido y ha suplicado á S. M. se sirva de cumplir esta condicion y asi se ha tenido por bien; y debajo desto se acordó que se escribiese á las ciudades, y ellas han tenido por bien de conformarse con lo que el reino les ha escrito; y que para que esto se lleve á debido efecto se suplique á S. M. haga la cesion en forma, segun y como el reino lo tiene pedido y suplicado; y asi ni mas ni menos dé licencia para que el reino nombre comisarios y facultad para que tome dineros para poder seguir esta causa, pues en no habiendo personas y dineros no se podrá conseguir lo que el reino pretende en esto.

Don Martin Ceron dixo lo que el licenciado Gil Ramirez. Jaen.

El licenciado Alvaro de Paz dixo, que aunque el poder de Salamanca.

su ciudad le restringe á los acuerdos y carta del reino, y por ellos le parece que no tiene necesidad de más recaudos, se satisface con la minuta que S. M. ha enviado de la cesion.

Don Alvaro de Çúñiga dixo, que la minuta de la cesion viene buena y que los recaudos que el reino pidió á su satisfaccion y fué servido S. M. de concederlos para que tuviese entero cumplimiento, son los que en la carta fueron expresados á las ciudades en cuya conformidad enviaron los poderes, y asi es en suplicar á S. M. sea servido de que se cumpla lo contenido en el capítulo de la carta.

Çamora. Don Hernando de las Cabeças dixo, que aprueba la minuta de la cédula que S. M. envió, sin embargo de que las cartas que han ido á las ciudades sean más largas y se extiendan á otras cosas y tengan otras en contrario acerca de lo contenido en esta cédula por tener instruccion particular de su ciudad para no venir en nombramiento de comisarios para seguir esta cesion ni dar salarios ni otra cosa á ello concerniente.

Don Diego del Castillo dixo lo mismo.

Toro. Don Diego de Baçan dixo, que por haber entendido siempre por las respuestas que S. M. ha enviado al reino á los capítulos de la cesion, no lo ha concedido más de lo que por la minuta de la cédula S. M. envia, es de parecer que el reino se contente con ella y se satisfaga.

Don Juan Ramirez dixo, que habiendo visto la minuta de la cédula sobre la cesion y los puntos en que algunos caballeros han reparado, es de parecer que en cuanto á los jueces sólo se suplique se nombren luego, y en cuanto á los comisarios que los puede nombrar el reino sin cédula de S. M., y en cuanto á los salarios que se suplique á S. M. sea servido de darlos en conformidad de la carta, y si no los diere se pase con ello.

Diego Mudarra dixo lo que Andrés de Cañas, con que asi mismo se suplique á S. M. los jueces vengan nombrados luego en la cédula con inhibicion. Valladolid

Gregorio Romano dixo, que atento que su ciudad vino y envió sus poderes en conformidad de la carta que el reino escribió, es de parecer S. M. sea servido dar enteramente los recaudos conforme á ella.

Don Eugenio de Çúñiga dixo lo que Diego Mudarra. Cuenca.

Don Luis de Guzman dixo lo que el licenciado Gil Ramirez.

Don Juan Timiño dixo, que el recaudo y cédula que S. M. envia al reino de la cesion es conforme lo que tiene concedido y á los poderes que tiene de su ciudad es bastante, y asi pasa con la respuesta, y por ahora se contenta. Guadalaxara.

Gabriel de Galarça dixo, que es de parecer que el reino acepte la cédula de la cesion conforme á la minuta que S. M. ha enviado, con que se le advierta y se le suplique se añada en ella sea servido de dar facultad para que el reino pueda tomar destos arbitrios lo que sea necesario para salarios de los comisarios que ha de nombrar y las demás costas que fueren necesarias para seguir los pleitos, pues conforme á lo que se escribió á las ciudades no se puede alterar ni innovar con los poderes que han dado de lo que se les escribió. Madrid.

Bernardino de la Torre dixo lo que Diego Mudarra.

Don Juan Serrano dixo, que atento á que en la carta que se escribió á las ciudades fué un capítulo tocante á este negocio, que contiene otras cosas más que hacer S. M. la cesion al reino, concernientes y necesarias á su ejecucion, y que los poderes, especial el de su ciudad, se regula á la dicha carta, y que asi le parece se suplique y pida á S. M. mande ingerir en la dicha cesion el capítulo de *verbo ad verbum*, con lo cual Avila.

no será pedir cosa nueva ni dejar de cumplir todo lo que fué á las ciudades y se podrá usar de los poderes.

Soria. Don Garcia de Medrano dixo, que es su parecer que la minuta de la cédula que S. M. envió se acepte, suplicándole ponga en ella desde luego el nombramiento de los jueces y facultad y licencia al reino para tomar el dinero necesario para seguir este pleito, porque esto será conforme á lo que se escribió en la carta á las ciudades y á los poderes que en virtud della han venido á sus procuradores.

Gil Gonzalez de Vera dixo, que su parecer es se represente á S. M. el inconveniente contenido en el voto del licenciado Gil Ramirez de Arellano y se le suplique nombre luego los jueces y dé facultad para lo tocante á los salarios y gastos deste negocio, y que el reino haga luego el nombramiento que tiene acordado de los que han de entender en él, pues para esto no es necesario permision de S. M.

Segovia. Don Alonso Cascales dixo lo mismo.

Don Gonzalo de Cáçeres dixo lo que Diego Mudarra.

Toledo. Don Diego de Ayala dixo lo que D. Garcia de Medrano.

Pedro Calderon, Andrés de Cañas, Francisco de Monreal, D. Alonso Cascales, Gabriel de Galarça, dixeron que regulan sus votos con el de Diego Mudarra.

No sale nada. Regulados los votos no salió ninguna cosa por mayor parte.

Salióse Diego Tomás.

Volvióse á votar. Luego se volvió á votar otra vez el dicho negocio, y se hizo como se sigue:

Burgos. El licenciado Gil Ramirez de Arellano dixo lo mismo que ha votado.

Andrés de Cañas dixo lo que votó Diego Mudarra.

Leon. Don Antonio de Villafañe dixo lo que ha votado y que asi-

mismo se suplique á S. M. envie nombrados los jueces en su Real cédula.

Isidro Vaca dixo lo que Andrés de Cañas.

Peri Juan Cibo dixo lo que el licenciado Gil Ramirez. Granada.

Pedro Calderon dixo lo que Andrés de Cañas. Sevilla.

Francisco de Monreal dixo lo mismo. Murcia.

Don Martin Ceron dixo lo que ha votado D. Garcia de Medrano. Jaen.

El licenciado Alvaro de Paz dixo lo que ha votado. Salamanca.

Don Alvaro de Çúñiga dixo lo que ha votado.

Don Hernando de las Cabeças dixo lo que ha votado, y que en caso que haya de haber comisarios para este negocio, sean los diputados del reino. Çamora.

Don Diego del Castillo dixo lo que ha votado.

Don Diego de Baçan dixo lo que tiene votado. Toro.

Don Juan Ramirez dixo lo que tiene votado.

Don Eugenio de Çúñiga dixo lo que Andrés de Cañas. Cuenca.

Don Luis de Guzman dixo lo que el licenciado Gil Ramirez.

Diego Mudarra dixo lo que tiene votado. Valladolid.

Gregorio Romano dixo lo que tiene votado.

Gabriel de Galarça y su compañero dixeron lo que Andrés de Cañas. Madrid.

Don Juan Timiño dixo lo que tiene votado. Guadalaxara.

Don Garcia de Medrano lo que tiene votado. Soria.

Gil Gonzalez de Vera dixo lo que tiene votado.

Don Juan Serrano dixo lo que tiene votado. Avila.

Don Alonso Cascales dixo lo que Andrés de Cañas. Segovia.

Don Gonzalo de Cáceres dixo lo mismo.

Don Diego de Ayala dixo lo que tiene votado. Toledo.

Regulados los votos, no salió ninguna cosa por mayor parte. No sale nada.

EN PRIMERO DE AGOSTO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Isidro Vaca, Sevilla, don Lope de Torreblanca, Murcia, Çamora, Salamanca, Diego Mudarra, Cuenca, Madrid, D. Diego de Baçan, D. Gonzalo de Cáceres, D. Juan Timiño, Toledo.

A dos ayudas de cámara del señor Presidente se les dé ayuda de costa.

Votóse por votos secretos sobre si se dará ayuda de costa á Aragon y á Felipe, ayudas de cámara del Sr. Presidente de Castilla, y se acordó, por mayor parte, que se les dé ayuda de costa, atento á lo que sirven al reino.

Idem.

Luego se acordó, de conformidad, que el «sí», para votarlo por votos secretos, sea sesenta ducados, y el «no» seiscientos reales, de lo que se ha de dar á entrambos de los dichos dos ayudas de cámara.

Entró D. Juan Ramirez.

Idem y que se les dé sesenta ducados.

Luego se votó sobre la cantidad que se dará á los dichos dos ayudas de cámara, habiéndose hecho por votos secretos, y se acordó, por mayor parte, que se les dé á ambos sesenta ducados de costa, atento á lo que sirven, treinta ducados á cada uno.

Sobre la condicion de la cesion.

Volvióse á votar lo que se hará en lo de la cesion que S. M. ha de hacer en favor del reino contra los hombres de negocios, que ayer se votó, y no salió ninguna cosa por mayor parte, y se hizo como se sigue:

Burgos

El licenciado Gil Ramirez de Arellano dixo, que es de parecer que se apruebe la minuta de la cédula que S. M. ha enviado al reino para el cumplimiento de la condicion de la cesion contra los hombres de negocios, con que S. M. sea ser-

vido de suplirla y añadir dando licencia por ella para que el reino pueda nombrar comisarios que asistan á los pleitos que resultaren de la dicha cesion y se pueda tomar de lo que procediere desta sisa por cuenta del reino lo que fuere necesario para los salarios de los dichos comisarios y gastos de los dichos pleitos, pues es en conformidad de lo que el reino tiene escrito á las ciudades.

Entraron los dos de Soria, D. Alonso Cascales.

Andrés de Cañas dixo lo mismo.

Isidro Vaca dixo lo mismo. Leon.

Los dos de Sevilla dixeron lo mismo. Sevilla.

Don Lope de Torreblanca dixo lo mismo. Córdoba.

Los de Murcia dixeron lo mismo. Murcia.

Don Hernando de las Cabeças dixo, que aprueba la cédula como viene por las razones que ayer dixo en su voto á que se refiere. Çamora.

Don Diego del Castillo dixo lo que ayer votó en este negocio.

Don Diego de Baçan dixo, que se apruebe la minuta de la cédula que S. M. ha enviado de lo de la cesion, sin pedir otro recaudo ninguno. Toro.

Don Juan Ramirez dixo lo que el licenciado Gil Ramirez.

El licenciado Alvaro de Paz dixo, que aprueba la minuta, y que porque en el acuerdo que el reino escribió á las ciudades acerca deste negocio no se pide ni suplica á S. M. por otra facultad ni recaudo de por sí y tiene aprobado el dicho acuerdo y en el otorgamiento de la escritura se ha de aprobar de nuevo, no tiene necesidad de pedir el reino más recaudos. Salamanca.

Don Alvaro de Çúñiga dixo lo que el licenciado Gil Ramirez.

Don Alonso Cascales dixo, que atento que el capítulo de la Segovia.

carta que se escribió á las ciudades en cuanto á la cesion es necesario, S. M. se sirva de dar cédula que lo comprenda todo, y asi es que el reino suplique á S. M. mande ingerir en la cédula que se ha traido al reino lo que falta para el cumplimiento del dicho capítulo.

Don Gonzalo de Cáceres dixo lo que el licenciado Gil Ramirez.

Valladolid. Diego Mudarra dixo lo mismo.

Cuenca. Don Eugenio de Çúñiga dixo lo mismo, con que se nombren luego los jueces.

Don Luis de Guzman dixo lo que el licenciado Gil Ramirez.

Madrid. Gabriel de Galarça dixo lo mismo.

Bernardino de la Torre dixo lo que D. Eugenio de Çúñiga.

Guadalaxara. Don Juan Timiño dixo lo que el licenciado Gil Ramirez.

Soria. Don Garcia de Medrano dixo lo mismo.

Gil Gonzalez de Vera dixo lo mismo, con que el nombramiento de los comisarios le haga el reino sin pedir licencia para ello, pues no la há menester, y que se pida que los jueces se nombren luego.

Toledo. Don Diego de Ayala dixo lo que el licenciado Gil Ramirez, con que S. M. nombre desde luego los jueces, y esto porque no puede hacer menos conforme la instruccion que tiene de su ciudad.

Diego de Valladolid Urquiço dixo lo que el licenciado Gil Ramirez de Arellano.

Don Alonso Cascales y D. Gonzalo de Cáceres y Pedro Calderon dixeron que regulan sus votos con el de D. Eugenio de Çúñiga.

Don Diego de Baçan dixo que se regula con el voto del licenciado Gil Ramirez de Arellano.

Don Diego de Ayala dixo lo mismo.

Regulados los votos, salió por mayor parte el voto del licenciado Gil Ramirez de Arellano. Resolucion.

Entró D. Juan Serrano.

Vióse el capítulo tercero de lo que últimamente se suplicó á S. M. cerca de lo contenido en la condicion segunda de las puestas en el contrato y lo que á ello se responde, y se acordó de conformidad que está bien lo que á ella se ha respondido. Sobre la condicion de en lo que se ha de gastar el servicio.

Vióse el capítulo cuarto de lo que últimamente se suplicó á S. M. sobre lo contenido en la condicion tercera de las puestas en el contrato, que trata sobre la consignacion de los 425 quentos de mrs. y lo que á ello se responde, que es que está bien y asi está proveido, y se acordó de conformidad que se acepte esta respuesta y se suplique á S. M. que en conformidad deste dicho capítulo cuarto mande dar los recaudos como en él se piden. Sobre la condicion de las consignaciones.

Vióse el capítulo quinto de lo que últimamente se suplicó á S. M. sobre lo contenido en la condicion quinta de las puestas en el contrato del servicio sobre las penas que se han de poner contra los hombres de armas, y lo que se suplicó de que se pague lo que se debe á los lugares de lo que se les ha dado despues que corre el servicio, y lo que se responde que es: que está bien; y se dé la sobrecédula que pide. Y tratado dello, se acordó que está bien esta respuesta. Sobre la condicion de los hombres de armas.

Don Alonso de Cascales no vino en este acuerdo, sino que fué en que se acepte la respuesta y se suplique á S. M. que en conformidad della dé luego los despachos para que se pague lo recargado. Idem.

Viéronse los capítulos seis, siete, ocho y nueve de lo que últimamente se suplicó á S. M. en ellos, y lo que se respondió Sobre los capítulos 6, 7, 8 y 9 de lo que última-

mente se suplicó á S. M.

y se acordó de conformidad, que está bien lo que á ellos se responde.

Sobre la condicion de los pleitos fiscales.

Vióse el capítulo diez de lo que últimamente se suplicó á S. M. sobre lo contenido en la condicion 27 de las puestas en el contrato del servicio sobre lo de los pleitos fiscales, y lo que se responde, que es: que se haga, y si el reino quisiere sobrecédula se le dé. Y tratado dello, se acordó de conformidad que está bien lo que se responde y que se dé la sobrecédula que se ofrece en la respuesta.

Sobre la condicion de que corra el servicio por el tiempo que se guardaren las condiciones.

Vióse el capítulo once de lo que últimamente se suplicó á S. M. cerca de lo contenido en la condicion 29 de las puestas en el contrato del servicio, que trata de que se cumpla por el tiempo que se guardaren las condiciones como en ella se contienen. A que se responde que se cumpla lo contenido en el contrato. Y tratado dello, se acordó que está bien lo respondido y se pase por la dicha respuesta.

Idem.

Don Juan Serrano, D. Alonso Cascales, Bernardino de la Torre, fueron que se acepte la respuesta desta condicion 29 del contrato, con que á la letra, como está en el dicho contrato pasado, se ponga al cerrar el contrato nuevo que se ha de hacer para el cumplimiento del servicio.

Idem.

Don Juan Ramirez fué que aprueba la respuesta, con que se entienda en lo añadido en este nuevo contrato.

Sobre lo de la receptoria del 15 al millar para los procuradores de Cortes.

Vióse el capítulo doce de lo que últimamente se suplicó á S. M. sobre la minuta de la cédula que por parte del reino se envió ordenada para firmarla S. M. cerca de la merced que le ha concedido por razon de la receptoria del servicio, y lo que se responde, que es: que se pase la cédula como está enmendada, pues está en conformidad de lo que el reino pidió y S. M. concedió. Y vistos los acuerdos del reino sobre esto y las res-

puestas de S. M. á ello dadas y que en esta dicha cédula que se envia por parte de S. M. enmendada se dicen algunas cosas diferentes de lo que se contiene en la que el reino envió. Y tratado dello, se acordó de conformidad que todavia se suplique á S. M. mande firmar la cédula en la forma que se envió por el reino cerca de la merced que ha hecho S. M. al reino por lo que le ha servido, pues está ordenada en conformidad de la que S. M. le tiene hecha.

EN II DE AGOSTO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Isidro Vaca, Murcia, D. Martin Ceron, D. Diego de Baçan, Salamanca, D. Juan Timiño, Segovia, D Juan Serrano, D. Luis de Guzman, Gabriel de Galarça, Valladolid, D. Garcia de Medrano, Felipe Pinelo, Bernardino de la Torre, D. Eugenio de Çúñiga.

Sobre lo de los capítulos de la administracion.

Habiendo visto el reino el capítulo 13 de lo que últimamente se suplicó á S. M. cerca del principio y fin que ha de tener la cédula en que han de ir insertos los capítulos de la administracion del servicio, á que responde S. M. que pase la cédula en conformidad de la que el reino pide, con que el primero, segundo, diez y diez y siete se pongan como van aparte ordenados de nuevo; y vistos los dichos capítulos se acordó de conformidad se suplique á S. M. se ponga en la dicha cédula á la letra el que se envió en la carta que se escribió á las ciudades como en él se contiene; y el segundo, diez y diez y siete se pongan en la forma que S. M. los envió, pues son de la misma sustancia que los que están en la dicha carta; y con esto se resolvió lo que se contiene en el capítulo 14, 15 y 17 del dicho memorial último.

Sobre el capítulo 12 de los de la administracion.

Vióse el capítulo 16 de lo que últimamente se suplicó á S. M. sobre la cédula que S. M. ha de mandar dar para cumplimiento del capítulo 12 de los de la administracion del servicio, á que responde S. M.: que se le dé la cédula que pide. Y tratado dello se acordó de conformidad que está bien lo respondido.

Sobre que no se pase vino de Aragon y Navarra á las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

Vióse el capítulo 18 de lo que últimamente se suplicó á S. M. sobre lo contenido en que se dé orden para que no se pasen vinos en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya de los reinos de Aragon y Navarra; á que responde S. M. que acudan al Conde de Miranda para que haga despachar esto y particularmente lo que toca á la provincia de Alava. Y tratado dello se acordó de conformidad que Andrés de Cañas y el licenciado Alvaro de Paz acudan al Sr. Conde de Miranda para este efecto, y procuren le tenga lo que el reino ha suplicado y le está concedido.

Sobre la cédula de los 16 quentos de mrs.

Vióse el capítulo 19 de lo que últimamente se suplicó á S. M. sobre la minuta de la cédula que ha de firmar para que se paguen los 16 quentos de mrs. que se mandaron librar para pagar lo que el reino debia hasta fin de Diciembre del año de 1602; á que se responde que se haga como lo pide: se acordó está bien esta respuesta.

Comisarios para dar al Sr. Presidente memorial de las réplicas que se hacen para los recaudos de las condiciones.

Y acabados de ver todos los capítulos que últimamente se suplicaron á S. M., se acordó de conformidad que el licenciado Gil Ramirez de Arellano, D. Martin Ceron, D. Luis de Guzman, D. Gonzalo de Cáceres, pongan en buena orden los acuerdos que el reino ha tomado sobre las réplicas que hace á algunos de los dichos capítulos y los den al Sr. Presidente de Castilla; y que por ser mañana domingo y no perder tiempo se dé el memorial que dello se hiciere sin traerlo al reino, porque desde luego lo da por aprobado como si lo hubiera visto.

EN IV DE AGOSTO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Leon, Peri Juan Cibo, don Diego de Argote, Murcia, Toro, D. Juan Timiño, Segovia, D. Alvaro de Çúñiga, Madrid, Gil Gonzalez de Vera, D. Luis de Guzman, D. Diego de Ayala, el licenciado Alvaro de Paz, D. Martin Ceron.

Los cuatro comisarios para dar al Sr. Presidente de Castilla el memorial de los acuerdos que habia hecho últimamente sobre las réplicas que se hacen para los recaudos que se han de dar para el cumplimiento de las condiciones deste servicio dixeron, que lo habian dado á S. E., y que habia respondido lo consultaria con S. M. y procuraria respondiese con brevedad, ofreciendo ayudar al reino en cuanto pudiese.

Sobre las réplicas para los recaudos del cumplimiento de las condiciones.

Entró D. Lope de Torreblanca.

Habiéndose traido al reino los memoriales que ha enviado la ciudad de Burgos de las razones que hay para que S. M. se sirva de mandar se cese en la labor de la moneda de vellon, se acordó de conformidad que los comisarios deste negocio prosigan su comision y en nombre del reino hagan todas las diligencias que les pareciere convenientes para que se consiga lo que se pretende, y que la dicha ciudad haga por su parte tambien su diligencia.

Sobre que no se labre moneda de vellon.

Entró Pedro Calderon, D. Eugenio de Çúñiga, D. Juan Serrano, D. Diego del Castillo.

EN VII DE AGOSTO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Leon, Felipe Pinelo, Córdoba, D. Martin Ceron, Segovia, Salamanca, D. Juan Timiño, Valladolid, D. Luis de Guzman, D. Hernando de las Cabeças, Bernardino de la Torre, Peri Juan Cibo, D. Diego de Ayala, Gabriel de Galarça, Gil Gonzalez de Vera.

Vióse un memorial para S. M. sobre el lugar para las fiestas.

Vióse un memorial para S. M. que es como se sigue:

SEÑOR: El reino dice ha suplicado á V. M. por otros memoriales se sirviese de mandar señalarle lugar en la plaza desta ciudad adonde esté á ver las fiestas en que asistiere V. M., que sea decente y capaz, por las causas y razones que tiene significadas; y aunque se le señaló el lugar en que estuvo en las últimas, le aceptó por aquella vez y por la brevedad del tiempo, y se vió no estuvo con la decencia que es justo y V. M. es servido, ni con la capacidad que era menester para tantas personas como asisten en el reino y por haberse acostumbrado siempre á estar con la autoridad y en el lugar que pide lo que representa en todos los actos públicos, habiéndole hecho merced y favor de dársele los señores Reyes de gloriosa memoria antecesores de V. M., y particularmente S. M., que haya gloria; espera y tiene por cierto se ha de servir V. M. de mandársela hacer mayor, como lo merece el cuidado y voluntad con que se emplea y muestra en las cosas del servicio de V. M.: suplica humilmente á V. M. se sirva, para que el reino pueda estar como conviene y es justo que esté, de mandarle señalar por lugar tres ventanas de las seis del consistorio que están debajo del corredor donde V. M. ve las fiestas, tomando desde la

puerta dél hasta la esquina de la calle, pues muchas y diversas veces se le dió para ver las fiestas á los pies de S. M., que está en el cielo; y en mandarlo ahora V. M. recibirá tan particular merced como acostumbra y espera de la real grandeza de V. M.

Y visto el dicho memorial se aprobó y se acordó se dé á S. M. Entró D. Juan Ramirez, D. Juan Serrano, Pedro Calderon.

Aprobacion deste memorial.

Don Antonio de Villafañe propuso y dixo, que habiendo el reino reconocido como en lo que montaba la sisa de la octava parte de vino y aceite, de que á S. M. se le habia de pagar el servicio de los 18 millones, no habia la cantidad necesaria sino que faltaba la mitad, y cumpliendo con la escritura que en razon desto tenia otorgada, y especialmente con el capítulo que en este caso dispone, por votos decisivos y mayor parte del reino, creció la dicha sisa hasta la cuarta parte, y pareciéndole tan gravosa imposicion, como lo es, y buscando otros arbitrios de más suavidad por votos consultivos y mayor parte y con expresa condicion de que las ciudades hubiesen de venir en ello, eligió los ensanches y la imposicion del maravedí en cada libra de carne para la paga de lo que faltaba del dicho servicio, como más largo en el acuerdo del reino se contiene, á que se refiere; y luego consecutivamente en forma consultiva á las ciudades trató de si convendria tomarse el censo de los siete millones y ducientos mil ducados ó no, y de mudar y mejorar algunas condiciones asi de la jurisdiccion y Mesta como otras, diferenciándolas de como estaban en la escritura pasada, para que asi sobre la eleccion de cual medio querrian las ciudades la cuarta parte ó los ensanches y sisa de carne como sobre todas las demás, avisasen al reino su resolucion para que conforme á ella tomase la que últimamente hubiese de quedar en

Proposicion de D. Antonio de Villafañe para que el reino vea los poderes de las ciudades para lo del servicio.

la nueva escritura que deste servicio haya de otorgarse, sobre todo lo cual el reino escribió á las ciudades la carta tan extendida y sustancial como se sabe, y á ella parece han ido respondiendo remitiéndose por sus cartas á lo que en los poderes que envian á sus procuradores se contiene; atento lo cual y para que por ellos conste al reino lo que por los votos decisivos de las ciudades se acuerda y de lo que hay mayor parte cerca de las cosas dichas sobre que les escribió y de cada una dellas, y que esto se asiente en los libros del reino, para que en virtud destos acuerdos de sus ciudades y en conformidad dellos haga la nueva escritura deste servicio, y para que dellos conste en la parte que la escritura pasada queda deshecha y derogada ó no, propone al reino nombre sus comisarios que vayan á suplicar á S. M. y al Sr. Presidente y señores de la Junta de Cortes, manden que los dichos poderes que las ciudades han enviado á sus procuradores en razon de lo susodicho, se traigan al reino para el efecto en esta su proposicion contenido y que en razon della se trate de lo que más convenga al servicio de S. M. y bien destos reinos.

Idem y que no se trate dello.

Y oida la dicha proposicion, se votó sobre lo que se hará, y se acordó por mayor parte que no se trate de la dicha proposicion, y este acuerdo fué el voto del licenciado Alvaro de Paz.

Idem.

Los dos de Leon y Pedro Calderon fueron que se vote luego lo que se hará en este negocio.

Idem.

Don Alvaro de Çúñiga, Gil Gonzalez de Vera, Bernardino de la Torre, fueron que se llame el reino y se señale dia para tratar de la dicha proposicion.

Idem.

Peri Juan Cibo fué en lo mismo.

Don Alonso de Cascales fué que se llame al reino para el sábado primero para votar sobre la dicha proposicion.

Isidro Vaca dixo, que él tiene por muy justo y conveniente lo contenido en la proposicion de D. Antonio de Villafañe, y de no haber acordado se haga como en ella se pide, apela del acuerdo que el reino ha tomado en ello para el Consejo de S. M. y lo pide por testimonio. Apelacion.

Entraron los dos de Murcia, D. Garcia de Medrano, don Eugenio de Çúñiga, D. Diego de Baçan, D. Diego del Castillo.

Los cuatro comisarios para llevar al Sr. Presidente de Castilla el memorial de las réplicas que el reino acordó se hiciesen últimamente sobre los recaudos que se han de dar para el cumplimiento de las condiciones del servicio dixeron, que S. E. los habia llamado y les habia dicho que S. M. habia visto el memorial de las réplicas que el reino hacia y se habia servido de responder lo que iba decretado en el dicho memorial, y que de su parte pedia al reino la brevedad y que se excusasen réplicas por lo que importa la brevedad del otorgar la escritura por el daño que viene de la dilacion á S. M. y al reino; y el dicho memorial y respuestas de letra y rúbrica del secretario Juan Ruiz de Velasco es del tenor siguiente: Respuesta de S. M. á las réplicas para los recaudos de las condiciones del servicio.

Habiendo visto el reino lo que últimamente S. M. fué servido de responder á las cosas que suplicó cerca de la forma en que se habia de servir S. M. de mandar se le den los recaudos para el cumplimiento de las condiciones puestas en el contrato del servicio de los 18 millones y de las declaradas y puestas en estas Cortes, ha acordado se vuelva á suplicar humilmente á S. M. se sirva de conceder lo que se sigue:

1. En lo que se suplicó á S. M. en declaracion de la forma que el reino tiene suplicado se guarde y tenga en hacer los asientos, como se contiene en el capítulo 1.º que desto se dió; á que responde S. M. que en la escritura que el reino ha de R. Que se haga como el reino lo pide.

otorgar se ponga como le está concedido sin añadir ninguna cosa; y tratado dello se ha acordado se suplique á S. M. que en la escritura que el reino hubiere de otorgar se ponga y declare en la forma que lo tiene suplicado esta última vez, que es que la noticia que se le ha de dar de los asientos que hiciere, sea antes que los concluya y efectue, en prosecucion de la intencion que siempre ha tenido y tuvo el reino, y que no se pide cosa de nuevo, sino sólo que se ponga con palabras tan claras que no pueda quedar lugar á duda, como quiera que entiende que no la habia de haber hasta ahora que se repara en ello.

R. Lo respondido.

2. La minuta de la cédula que S. M. mandó enviar al reino para el cumplimiento de la condicion de la cesion contra los hombres de negocios, le ha parecido está buena, y la aprueba, con que S. M sea servido que se diga y ponga que da licencia por ella para que el reino pueda nombrar comisarios que asistan á los pleitos que resultaren de la dicha cesion y se pueda tomar de lo que procediere de las sisas por cuenta del reino lo que fuere necesario para los salarios de los dichos comisarios y gastos de los dichos pleitos, pues es esto en conformidad de lo que el reino tiene escrito á las ciudades.

R. Que se haga como lo pide.

3. Habiéndose visto lo que últimamente se ha suplicado y pedido á S. M. en el capítulo 4.º sobre lo de la consignacion de los 425 quentos de mrs. á que responde S. M. que está bien y asi está proveido, ha acordado el reino se acepte esta respuesta y se suplique á S. M. mande dar los recaudos como se contiene en el dicho capítulo.

R. Que se le dé.

4. En lo que S. M. se ha servido de responder cerca de lo que se le ha suplicado de que mande se prosiga con cuidado lo que toca á los pleitos fiscales y que hace merced de que se

dé sobrecédula de la que tiene dada para que esto tenga más cumplido efecto, ha parecido al reino conviene al servicio de S. M. se dé la sobrecédula, y asi se pide y acepta.

5. Vista la minuta de la cédula que S. M. envió al reino sobre el cumplimiento de la merced que tiene hecha á los procuradores destas Cortes, ha acordado que todavia se suplique á S. M. se sirva de mandar se despache y firme en la forma que se envió ordenada por el reino, pues está en conformidad de la que S. M. le tiene hecha.

R. Que se haga como lo pide.

6. Habiendo visto el capítulo 1.º que el reino envió copiado de nuevo sobre lo de la administracion destas sisas con que se ha de cumplir el servicio, y el que S. M. le envió, ha parecido que pues S. M. no ha sido servido de pasarle, que á lo menos se sirva que en la cédula en que han de ir insertos los capítulos de la administracion se ponga á la letra éste, como se refiere y contiene en la carta que el reino escribió á las ciudades, y el 2.º, 10 y 17 se pongan en la forma que S. M. los envió, pues son de la misma sustancia que los que están en la dicha carta.

R. Que está bien que el Tribunal superior sea el Consejo Real, y en lo demás lo respondido, de manera que siempre ha de intervenir el corregidor ó su teniente.

Habiéndose leido el dicho memorial y respuestas á él dadas, se trató sobre lo que se hará en lo contenido en el segundo capítulo dél, que trata de lo de la cesion y poder nombrar comisarios para ella y tomar dineros del servicio para los gastos de los pleitos, á que responde S. M. lo respondido; se votó cerca dello y se acordó por mayor parte que el reino no inste más en suplicar á S. M. dé más recaudo para el cumplimiento del capítulo que trata de la cesion.

Sobre la condicion de la cesion.

Andrés de Cañas, los dos de Murcia, D. Alonso Cascales, D. Eugenio de Çúñiga, Bernardino de la Torre, fueron que se suplique á S. M. se sirva de dar los recaudos para

Idem.

lo de la cesion en conformidad de lo que se ha escrito á las ciudades.

Idem. Los dos de Leon, Pedro Calderon, Diego Mudarra, Gil Gonzalez de Vera, fueron en el parecer de Andrés de Cañas, y más que se represente á S. M. los inconvenientes que tiene no mandar dar lo que se le ha suplicado, porque sin ello es no poder tener efecto la cesion.

Idem. Don Alvaro de Çúñiga, Gabriel de Galarça, fueron que no se replique más á S. M. y que cuando se otorgue la escritura se ponga la condicion de poder nombrar los comisarios y tomar dineros á libertad del reino.

Idem. Don Juan Serrano fué, que no se pida á S. M. más recaudos en cuanto á este capítulo de la cesion, pues las cosas que en él se contienen y todo el dicho capítulo ha de ir en el contrato, y en virtud dél el reino puede ejecutarlo.

Sobre la consignacion de los 425 quentos. Vióse el capítulo 3.º del dicho memorial que trata de la consignacion de los 425 quentos de mrs. y recaudos que para ello se han de dar, á que responde S. M.: que se haga como lo pide. Se trató dello y se acordó de conformidad que atento á lo que S. M. es servido de responder se le suplique se sirva de mandar que las libranzas que se han de dar en el servicio de los 18 millones, en conformidad de lo que últimamente ha suplicado á S. M. y se ha servido de conceder para la consiccion y paga del sueldo de la gente de guerra, provisiones de presidios, artilleria y fronteras de Africa, sea con antelacion de otras cualesquier libranzas que estén dadas ó se dieren en el dicho servicio, porque éstas han de preferir á todas, como es justo, para que la dicha gente de guerra y presidios se pague con toda puntualidad.

Que se libren con antelacion de otras libranzas.

Sobre el capítulo Habiéndose visto el capítulo 6.º del dicho memorial, que

trata de que se ponga á la letra el capítulo primero de los de la administracion del servicio que se envió á las ciudades en la carta que se les escribió, á que responde S. M.: que está bien que el Tribunal superior sea el Consejo Real, y en lo demás lo respondido, de manera que siempre ha de intervenir el corregidor ó su teniente, se trató de lo que en ello se haria, y se acordó de conformidad se ponga en la escritura el capítulo 1.º de los del dicho servicio, el que se envió copiado por orden de S. M., pues en sustancia es el mismo que el de la dicha carta, poniendo en él que el Tribunal superior sea el Consejo Real.

1.º de los de la administracion del servicio.

Andrés de Cañas dixo, que teniendo consideracion á lo que habia servido y trabajado en estas Cortes D. Juan de Henestrosa, habiendo asistido tanto tiempo en ellas sin tener compañero, suplica al reino trate de darle una ayuda de costa. Y tratado dello, se acordó de conformidad se llame á los caballeros que hoy faltan para mañana viernes, 8 deste mes, para tratar y resolver lo que en ello se hará.

Sobre que se dé ayuda de costa á D. Juan de Henestrosa.

Idem y llamar el reino.

EN VIII DE AGOSTO 1603.

Juntóse el reino y en él Andrés de Cañas, Leon, Sevilla, D. Lope de Torreblanca, Jaen, Toro, D. Juan Serrano, Diego Mudarra, D. Juan Timiño, D. Gonzalo de Cáceres, el licenciado Alvaro de Paz, D. Hernando de las Cabeças, Peri Juan Cibo, Madrid, Gil Gonzalez de Vera, D. Diego de Ayala, don Alonso de Cascales, D. Diego del Castillo, Gil Ramirez, don Alvaro de Çúñiga, Francisco de Monreal, D. Luis de Guzman.

Vióse la cuenta de Miguel de Ayllon de lo que ha gastado en servicio de las Cortes desde primero de Mayo deste año

Cuenta de Ayllon.

hasta fin de Jullio dél, y por ella parece monta el dicho gasto ducientos y setenta y cuatro reales, y el parecer de Bernardino de la Torre, á quien se cometió la viese, y tratado dello, se acordó de conformidad se le libre la dicha cantidad.

Peri Juan Cibo. Acordóse que hablen (1) al Embajador de Malta para que procure tenga efecto lo que pretende Peri Juan Cibo para un hijo suyo.

Rafael Cornexo. Rafael Cornexo, secretario de las Cortes, dixo que estaba señalado hoy para tratar si se ha de dar ayuda de costa á don Juan de Henestrosa; suplica al reino que pues él sirve y siempre que se da al un secretario se da al otro, se le dé á él tambien y se trate dello.

Idem. Luego el reino acordó se saliesen fuera los dichos secretarios, y habiéndolo hecho y vuelto á entrar, Gil Ramirez, procurador de Cortes de Burgos, les dixo que Gil Gonzalez de Vera les diria lo que se habia tratado para que lo pusiesen en los libros (2).

EN XI DE AGOSTO 1603.

Juntóse el reino y en él Andrés de Cañas, Leon, Peri Juan Cibo, Felipe Pinelo, Murcia, D. Martin Ceron, Salamanca, D. Diego de Baçan, D. Juan Timiño, Segovia, Madrid, Gil Gonzalez de Vera, D. Hernando de las Cabeças, D. Diego de Ayala.

---

(1) En blanco el sitio para escribir los nombres.

(2) Hay á continuación un hueco en blanco de media página, como para escribir en él la resolución tomada, que, según se deduce de la siguiente nota marginal, no llegó á traslucirse.

«Aunque se hizo instancia con Gil Gonzalez que dixese lo que se habia tratado, no lo hizo, ni el reino se lo ordenó, aunque los secretarios se lo dixeron.»

Habiéndose visto una peticion de D.ª Argentina, turca, en que dice se ha vuelto cristiana y que ella y su marido y hijos padecen gran necesidad y no tienen con qué sustentarse, y suplica al reino le dé alguna limosna. Y tratado dello, se votó por votos secretos sobre si se le dará ó no, y se acordó por mayor parte que se le dé limosna.

A D.ª Argentina, turca, se le dé limosna.

Votóse sobre la cantidad que será el «sí» y el «no» de lo que se ha de dar de limosna á la dicha D.ª Argentina, y se acordó por mayor parte que el «sí» sea seiscientos reales y el «no» cuatrocientos.

Idem.

Luego se votó por votos secretos sobre la cantidad que se dará de limosna á la dicha D.ª Argentina, y se acordó por mayor parte que se le dé cuatrocientos reales.

Idem y que se le dé cuatrocientos reales.

Acordóse se libren á Francisco de Orozco, receptor del reino, ciento cincuenta reales por otros tantos que dió á los oficiales del escribano mayor de rentas de ciento y cincuenta pliegos que dieron de los encabezamientos y prorrogaciones para presentarlo en el pleito de la duda.

A Francisco de Orozco, 150 rea le

Acordóse de conformidad que se libren al licenciado Alvaro de Paz cien reales para que haga dellos lo que lleva entendido del reino.

Al licenciado Alvaro de Paz, cien reales.

EN XII DE AGOSTO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Leon, Peri Juan Cibo, Diego Tomás, Toro, Guadalaxara, Salamanca, D. Gonzalo de Cáceres, Gregorio Romano, Madrid, D. Luis de Guzman, don Hernando de las Cabeças, D. Diego de Ayala, Francisco de Monreal, D. Diego de Contreras, D. Juan Serrano.

Recaudo del señor Presidente sobre que vayan comisarios á hablarle.

Don Juan de Henestrosa dixo al reino que el Sr. Presidente de Castilla le habia dicho dixese de su parte nombrase comisarios que fuesen á oirle, que tenia un recaudo que enviar al reino de parte de S. M.

Idem y comisarios.

Y oido el dicho recaudo, se votó sobre el nombramiento de comisarios, y se nombraron por mayor parte el licenciado Gil Ramirez, Diego Tomás, el licenciado Alvaro de Paz y Gregorio Romano.

Salióse D. Juan Timiño. Entró Peri Juan Cibo.

Sobre no haber impuesto las sisas los seis meses primeros la ciudad de Granada.

Acordóse de conformidad que se llame á los caballeros que hoy faltan para mañana miércoles para tratar y resolver lo que se ha de hacer en lo que toca á no haber impuesto las sisas del vino y aceite en la dicha ciudad los seis meses primeros, y que se traigan los pareceres que los letrados del reino han dado sobre esto, y que lo primero que se trate mañana sea este negocio.

Peticion de los receptores de Valladolid y Granada.

Vióse una peticion de los receptores de las Chancillerias de Valladolid y Granada, que es como se sigue:

Los receptores de las Chancillerias de Valladolid y Granada dicen que atento que por las informaciones y probanzas y otros negocios que se les comete de las dichas Chancillerias no se les da salario, más que tan solamente ocho reales cada un dia y diez mrs. por hoja de lo que dan signado sin poder llevar derechos del registro que en su poder queda, y por ser como es tan corto el salario y los derechos respecto de la carestia de los tiempos y andar por caminos y posadas y la costa que hacen con sus personas y una cabalgadura y la que dejan en sus casas con sus mujeres y familias, no se pueden sustentar ni hacer bien sus oficios, y á esta causa las probanzas é informaciones las hacen con mucho número de hojas, que no

sirve de otra cosa sino de pagar los litigantes derechos de vista y revista á escribanos de Cámara, relatores y letrados y otros oficiales por ver probanzas é informaciones tan largas y de enfrascar y oscurecer la justicia de las partes, suplican á V. S. que para que esto cese y se sirva Dios Nuestro Señor y los litigantes y los reinos reciban un gran bien universal, trate de su remedio, que lo seria si se diese á los receptores tan solamente un salario que fuese competente, sin que puedan llevar cosa alguna de derecho de autos ni escritura, y que éste por lo menos fuese hasta setecientos mrs. respecto de las consideraciones que están dichas y que han de escribir dos veces las informaciones, una en registro y otra en limpio forzosamente, conforme á las ordenanzas de las dichas Chancillerias, y la mucha costa que los receptores traen consigo en los caminos y posadas, y lo que cuesta el trasladar las dichas informaciones y probanzas y con solo el salario serán sustanciales y breves en hojas, y las partes se excusarán de pagar muchos derechos que pagan, y cesarán otros muchos inconvenientes, como se ha visto y experimentado el bien que desto se ha seguido y sigue despues que S. M. mandó el año de 93 que los negocios y probanzas de hidalguias que á los dichos receptores se les cometen, lleven de salario seiscientos maravedís sin derechos de autos ni escritura, que en esto recibirá el reino un gran bien, que redundará en servicio de Dios Nuestro Señor y beneficio y utilidad de los litigantes.

Y oida la dicha peticion, se acordó se trate sobre lo que se hará en lo en ella contenido el martes primero, 19 deste mes. Idem y que se trate dello.

EN XIII DE AGOSTO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Leon, Peri Juan Cibo, Sevilla, Jaen, D. Diego de Baçan, Cuenca, Gregorio Romano, D. Juan Timiño, D. Diego del Castillo, D. Alonso Cascales, D. Alvaro de Çúñiga, Bernardino de la Torre, Toledo, el licenciado Alvaro de Paz, D. Gonzalo de Cáceres, D. Juan Serrano, Francisco de Monreal, Juan Ortiz, Gil Gonzalez de Vera, Diego Tomás, D. Hernando de las Cabeças, D. Juan Ramirez, D. Lope de Torreblanca, D. Diego de Argote.

Pareceres de los letrados del reino sobre la forma que se ha de tener en cobrar de Granada la primera paga de las sisas.

Viéronse los dos pareceres que han dado los letrados del reino de la forma que se ha de tener en cobrar de la ciudad de Granada lo que montó la primera paga del servicio de los 18 millones, por no haber impuesto en ella las sisas del vino y aceite. Y los dichos pareceres son como se sigue:

El reino quiere saber de sus letrados lo que se debia hacer conforme á las condiciones y contrato y despachos del servicio de los 18 millones con cualquiera ciudad ó villa de las que tienen voto en Cortes, que por cualquiera causa no haya impuesto las sisas del vino y aceite en ella para la paga del dicho servicio y en cualquier otra ciudad ó villa ó lugar que no tenga voto en Cortes y haya hecho lo mismo.

En Valladolid, á 29 de Setiembre de 1602 años, se juntaron los señores licenciados Barahona y Matienço, D. Alonso de Vargas, y habiendo visto lo que el reino quiere saber en lo propuesto arriba, dixeron, que su parecer es que se escriba por el reino á la ciudad ó villa de voto en Cortes que no hubiere impuesto la sisa el dia que se le ordenó, que bien

sabe que conforme á la cédula Real del servicio, se les mandó que luego impusiesen la dicha sisa, con apercibimiento que se cobraria de sus bienes del tiempo que se dejase de imponer, y que no la impusieron hasta el tiempo en que lo hubieren hecho, y que asi lo deben de pagar de sus bienes respecto de lo que hubiere valido lo de adelante; que den orden de que verificada la rata de lo que deben pagar, lo envien dentro del término que se les pondrá y constando haber recibido la carta y no lo haber cumplido, se enviará ejecutor á cobrar la dicha cantidad; y viniendo ó enviando á defenderse al Consejo, escogiendo algun arbitrio de que se pague, les parece que el reino no lo contradiga, antes lo facilite; y si el caso hubiere sucedido en otra cualquier ciudad, villa ó lugar, la cabeza de su provincia haga lo mismo que dicen haga el reino con ella.—El licenciado Barahona.—El licenciado Bernardo de Matienço. —El licenciado D. Alonso de Vargas de la Carrera.

El reino quiere saber de sus letrados lo que se debia hacer conforme á las condiciones y contrato y despachos del servicio de los 18 millones con cualquiera ciudad ó villa de voto en Cortes que por cualquier causa no haya impuesto las sisas del vino y aceite para la paga del dicho servicio ó con cualquier otra ciudad ó villa que no tenga voto en Cortes, y en particular si la tal ciudad ó villa no vino en el servicio porque tiene privilegios particulares para no pagar ningun servicio confirmados por el Rey nuestro Señor, que Dios guarde, y tener pleito pendiente en el Consejo sobre que por las dichas causas no lo debe pagar y haber admitido el Consejo la demanda y y en contradictorio juicio del dicho su privilegio y derechos impusiesen este servicio y asi lo impusieron en cumplimiento de los dichos autos.

En Valladolid, á 20 de Noviembre de 1602 años, habiendo visto lo que arriba se pregunta, por los letrados del reino que abajo firmaron y oido asimismo sobre ello á los caballeros procuradores de Cortes por Granada lo que sobre ello dixeron en favor de su ciudad, dixeron: que dicen y declaran en esto lo mismo que dixeron en otro parecer que sobre esto dieron en 24 de Setiembre deste año.—El licenciado Bernardo Matienço.—El licenciado D. Alonso de Vargas de la Carrera.

Idem y resolucion en lo de Granada.

Y vistos los dichos pareceres, se votó sobre lo que en ello se hará, que es para lo que hoy estaba llamado el reino, y se acordó por mayor parte que se escriba á la dicha ciudad de Granada pidiéndole que dé órden como de aqui al dia de San Miguel componga sus cosas para dar satisfaccion al reino de la primera paga de las sisas por no haberlas impuesto en la dicha ciudad, conformándola en la cantidad con lo que valieron en la segunda paga y tomando medios para hacer el cumplimiento de la dicha paga, con apercibimiento, que no haciéndolo asi, el reino dará órden para que se cobre y pague; y que esta carta se envie con propio que traiga certificacion del recibo y procure se le dé respuesta para que el reino sepa lo que ha de hacer.

Idem.

Peri Juan Cibo, D. Lope de Torreblanca, D. Diego del Castillo, fueron en lo que contiene el acuerdo del reino con que se suspenda la ejecucion hasta que se haya otorgado la escritura del servicio, y entonces se trate dello.

Idem.

Don Diego de Baçan fué que se escriba á Granada que dentro de un mes pague lo que debe de la primera paga, regulándolo con la segunda paga, con apercibimiento que no lo haciendo se enviará un ejecutor.

Idem.

Don Alonso Cascales fué en lo acordado por el reino con que el término sea un mes.

Don Eugenio de Çúñiga fué que el reino escriba á Granada en conformidad del parecer de los letrados, y que el término sea el que se dice en el acuerdo del reino. Idem.

Bernardino de la Torre fué que se escriba á Granada que de aqui al dia de San Miguel ordene la paga del primer tercio, regulándolo con el segundo, con apercibimiento que se enviará ejecutor. Idem.

El licenciado Alvaro de Paz lo que se contiene en el acuerdo del reino con que los medios de que usare Granada sean con aprobacion del Consejo. Idem.

Don Alvaro de Çúñiga fué que haciendo el valor de la primera paga que dejó de pagar la ciudad de Granada con la segunda y haciéndose deudora, lo haya de pagar despues que se cumpla el servicio. Idem.

Recaudo de S. M. para que se otorgue la escritura del cumplimiento del servicio de los 18 millones.

Los cuatro comisarios que ayer se nombraron para ir á oir al Sr. Presidente lo que queria enviar á decir al reino dixeron, que S. E. les habia dicho y significado lo mucho que importa que se otorgue luego la escritura del cumplimiento del servicio de los 18 millones, por lo que pierde S. M. y el reino con la dilacion, y que como era notorio habia catorce ciudades que han dado su consentimiento para ello, y que S. M. antes que se fuese, le habia mandado lo enviase á decir al reino de su parte, y que se ternia por servido que para cuando volviese lo tuviese dispuesto el reino para poderla otorgar, porque seria su venida dentro de siete ó ocho dias, y que en éstos se podia ganar tiempo y disponer lo que conviniese y hubiese de preceder al otorgamiento, para que todo esté á punto para cuando S. M. venga, y que los recaudos que se han de dar para el cumplimiento de las condiciones del contrato y de las puestas en estas Cortes, se iban despachando en conformidad de lo

que estaba tratado y decretado por S. M., y que luego se enviarian.

Que se traiga memoria de las cosas que se han suplicado á S. M. en estas Cortes.

Y oido el dicho recaudo se trató de lo en él contenido y se acordó de conformidad que se nombren cuatro comisarios que pongan en un papel las cosas que el reino ha suplicado á S. M. en estas Cortes que no se han concedido, tocantes al bien público, y que se traiga al reino para que lo vea y acuerde lo que más convenga.

Idem y comisarios para ello.

Luego se votó sobre el nombramiento de los dichos cuatro comisarios, y se nombraron por mayor parte al licenciado Gil Ramirez de Arellano, Felipe Pinelo, D. Juan Serrano, don Diego de Baçan.

EN XIV DE AGOSTO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Leon, Pedro Calderon, Jaen, D. Luis de Guzman, Bernardino de la Torre, Gil Gonzalez de Vera, Çamora, Segovia, D. Diego de Baçan, Guadalaxara, Toledo.

Enhorabuena al Duque del Infantazgo de haberle hecho del Consejo de Estado.

Habiéndose entendido que S. M. ha hecho merced al Duque del Infantazgo del Consejo de Estado, se acordó de conformidad que D. Diego del Castillo y D. Juan Timiño le den en nombre del reino, el parabien.

Entró D. Juan Serrano, D. Juan Ramirez, D. Alvaro de Çúñiga, Murcia, Felipe Pinelo, D. Lope de Torreblanca.

Don Hernando de las Cabeças sobre que le tomen cuenta.

Don Hernando de las Cabeças dixo, que pide y suplica al reino que en el estado en que está y tiene la cuenta del gasto de las fiestas de toros que últimamente hubo, se nombren comisarios para tomarle la dicha cuenta; donde no, que protesta

no pasar adelante en su comision en lo que le falta por cumplir della, por convenir que asi se haga.

Entró D. Eugenio de Çúñiga, Peri Juan Cibo.

Acordóse que D. Antonio de Villafañe y D. Alonso Cascales hagan, en nombre del reino, las diligencias que convinieren con S. M. y con el Sr. Presidente y con otros ministros para que S. M. haga merced al licenciado Berástegui, procurador que fué en las Cortes del año de 83, sirviéndose dél en una plaza de asiento.

El licenciado Berástegui.

Los cuatro comisarios que ayer se nombraron para poner por memoria las cosas que en estas Cortes se habian suplicado á S. M., dixeron lo habian hecho y traian memoria dellas, la cual se vió y leyó y se fué tratando dellas y acordando las que se han de volver á suplicar á S. M. en esta ocasion de otorgar la escritura del cumplimiento del servicio de los 18 millones.

Memoria de las cosas que se han suplicado á S. M. en estas Cortes.

Acordóse que se suplique á S. M. mande se responda á los capítulos generales que se dieron en las Cortes del año de 92 y en las de 98.

Capítulos de Cortes.

Habiéndose tratado sobre si se suplicará á S. M. mande se guarde la ley de que no sean ejecutados los procuradores de Cortes durante las Cortes en la Corte ni fuera, por contrato que hayan hecho antes de venir á ellas, se votó sobre si se pedirá ó no, y se acordó por mayor parte que se pida.

Sobre que no sean ejecutados los procuradores de Cortes durante las Cortes.

Acordóse que se suplique á S. M. mande se cese en la labor de la moneda de vellon y no se labre más, y no vino en esto D. Hernando de las Cabeças y D. Juan Ramirez.

Que no se labre moneda de vellon.

Acordóse de conformidad se suplique á S. M. mande se quite el cambio general que hay en esta Corte, y se entienda con él la premática que últimamente se promulgó.

Que se quite el cambio general que hay en esta Corte.

Que se pague la ayuda de costa de los procuradores de las Cortes pasadas.

Acordóse de conformidad se suplique á S. M. se paguen los 15.000 ducados que en fin de las Cortes últimas se dieron de ayuda de costa á los procuradores dellas y se consignen en parte cierta á donde luego se paguen.

Que se paguen las casas de los procuradores de Cortes por tercios.

Habiéndose visto lo que se suplicó á S. M. de que mandase se diese y librase para pagar las casas de los procuradores de Cortes y se consignase y librase en el receptor del reino para que se puedan pagar por los tercios del año, y lo que S. M. respondió que fué que asi lo mandará S. M., se acordó de conformidad se vuelva á suplicar esto mismo y que tenga efecto.

Que se dé á cada uno de los procuradores 250 ducados para pagar las casas.

Acordóse de conformidad se suplique á S. M. mande se dé á cada uno de los procuradores de Cortes ducientos y cincuenta ducados cada año para pagar las casas que ocupan.

Que se reparta á los procuradores que tienen casa de aposento y propias á cuenta de lo que alquilan.

Acordóse se suplique á S. M. mande se reparta á sus ministros y criados y á los que tuvieren casas propias lo que pareciere justo á cuenta de lo que alquilan para poder vivir con más comodidad; y no vino en que se pida esto D. Martin Ceron y D. Diego del Castillo.

Saliéronse D. Lope de Torreblanca, D. Martin Ceron, don Diego del Castillo.

Entró Diego Mudarra.

Sobre los partidos de las receptorias que están desmembrados.

Votóse sobre si se suplicará á S. M. mande se vuelvan los partidos de las receptorias del servicio ordinario y extraordinario que están desmembradas á los procuradores de Cortes á quien pertenecen, y se acordó por mayor parte que ahora no se pida.

Apelacion.

Don Hernando de las Cabeças dixo, que apela de no haber acordado se suplique á S. M. se vuelvan los partidos de las receptorias que están desmembradas para el Consejo de S. M., y que asimismo apela de todas las cosas que se ha acordado

se suplique á S. M., y protesta alegar las causas que tiene para ello.

Acordóse se suplique á S. M. mande librar lo que el reino debe desde fin del año pasado para pagar los lutos y protomédicos y salarios y otras cosas de gastos que ha hecho. Y no vino en esto D. Hernando de las Cabeças, y lo apeló.

Que se libre para pagar lo que el reino debe.

Apelacion.

Acordóse que se suplique á S. M. mande que no se cobre el servicio ordinario y extraordinario hasta un mes despues de cumplido el plazo.

Que no se cobre el servicio ordinario y extraordinario hasta un mes despues del plazo.

Don Hernando de las Cabeças no vino en ello, y lo apeló.

Apelacion.

Acordóse que se suplique á S. M. mande estén los libros de las Cortes, uno en Simancas y otro en el archivo del reino.

Que los libros de las Cortes estén en Simancas y en el archivo del reino.

Acabado de ver el dicho memorial y resuelto las cosas que se han de suplicar á S. M., se acordó que se nombren cuatro comisarios para que ordenen un memorial para S. M. de lo que se le ha de suplicar conforme está acordado y para sólo esto, y que le den y procuren respuesta, sea el nombramiento porque las comisiones que están dadas para cada negocio destos se quedan en pie y para que las prosigan los comisarios.

Idem y que se nombren cuatro comisarios.

Luego se votó sobre el nombramiento de los dichos cuatro comisarios, y se nombraron por mayor parte Andrés de Cañas, Isidro Vaca, el licenciado Alvaro de Paz, D. Alonso Cascales.

Idem y nombramiento de comisarios.

Don Hernando de las Cabeças dixo, que viene en que se nombren los comisarios, y en nombrallos sin perjuicio de las apelaciones que tiene interpuestas.

Idem.

Acordóse de conformidad que por haber tres fiestas y porque no se dilate el dar el memorial, se aprueba sin volverlo al reino, el cual es como se sigue:

Memorial de las cosas que se suplican á S. M. en la ocasion de otorgar la escritura del servicio.

SEÑOR: El reino dice que en el discurso de las Cortes ha suplicado á V. M. por memoriales y comisarios particulares le

haga merced en algunas cosas, asi convenientes al bien público como particulares, en las cuales hasta ahora no se ha tomado resolucion, estando con mucha esperanza que V. M. hubiere sido servido de tomarla, y visto que se ha dilatado, se halla el reino obligado de volver de nuevo á instar y suplicar á V. M. como lo hace, con la humildad que debe, que en esta ocasion, antes de otorgar la escritura del cumplimiento del servicio, se sirva V. M. de concedérselas y responder á ellas, que son las que se sigue:

1. Que V. M. se sirva de mandar se responda á los capítulos generales que se dieron en las Cortes que se acabaron el año de 98 y los de las últimas, por haber en ellos cosas muy convenientes al buen gobierno destos reinos y bien público dellos.

2. Que V. M. mande cese y pare la perniciosa labor de la moneda de vellon, por los incovenientes que tiene representados por su memorial y por otros muchos que cada dia se van reconociendo en gran perjuicio del servicio de V. M. y destos reinos.

3. Que V. M. mande quitar el estanco del Banco que está puesto en esta Corte, y que se entienda con él la premática últimamente promulgada y las demás leyes destos reinos.

4. Que no se cobre el servicio ordinario y extraordinario hasta pasado un mes en cada plazo, para que en él tengan lugar los receptores de cobrar de los lugares y personas que lo deben pagar, y juntar el dinero para hacer pagadas las libranzas y ser esto en conformidad de lo que siempre se ha hecho y V. M. ha mandado en otras ocasiones y á lo que están obligados por la escritura que otorgan los procuradores de Cortes, porque á causa de haberse dado sobrecartas antes que pase el

mes, se han hecho costas y molestias á los receptores, y es justo cesen.

5. Que los libros de las Cortes, donde se asienta y escribe todo lo que en ellas se acuerda y resuelve, que son siempre cosas muy importantes, estén y se pongan los del un secretario en el Archivo de Simancas y los del otro en el Archivo del reino, donde estarán en partes ciertas y se tomará luz de lo que conviniere, quedando en poder de los secretarios dellas los libros de ocho ó diez años últimos para saber lo que fuere necesario.

6. Que se dé la provision que se ha pedido por el reino en el Consejo para que los procuradores de Cortes no puedan ser convenidos en sus tierras ni en otras partes por contratos hechos antes de venir á asistir á las Cortes el tiempo que duraren, porque aunque la ley no dice más de que en la Corte no sean ejecutados, está claro se hà de entender para los casos de fuera della, pues si en la Corte no pueden ser convenidos porque no se distraigan ni embaracen para asistir á las cosas tan importantes que han de tratar del servicio de V. M. y bien público con los pleitos que les pusieren, parece es más justo tengan recado para que no los molesten á donde no pueden asistir para defenderse.

7. En fin de las Cortes pasadas mandó V. M. librar 15.000 ducados de ayuda de costa á los procuradores dellas para poder llevar sus casas, y aunque se dió cédula para que se pagasen, no se ha hecho: V. M. se sirva de mandar se pague y consigne en parte á donde se pueda cobrar luego sin que se dilate.

8. Habiéndose significado á V. M. que por no pagar las casas que ocupan los procuradores de Cortes con la puntuali-

dad que conviene, resulta la dificultad de no hallarse, y para que esto cese, se sirviese V. M. de mandar que lo que se diere y librare para pagarlas, se consigne y libre á donde lo cobre y haya el receptor del reino para poderlas pagar por los tercios del año, á que se sirvió V. M. de responder que asi lo mandaria, y por no haberse cumplido, V. M. haga merced al reino de mandar se cumpla con efecto.

9. Que por ley destos reinos está dispuesto que á los procuradores de Cortes se aposenten bastantemente para que puedan estar con sus casas y familia, y esto no se hace, sino que está introducido dar de la hacienda de V. M. cierta cantidad para pagar la casa que cada uno ocupa, y porque la que se da, há muchos años que se señaló y los aposentadores de V. M. no la acrecientan, habiendo subido tanto los precios de los alquileres de las casas, que obliga á todos á pagar mucho de sus haciendas, con ser las que ocupan muy moderadas, y pues están sirviendo, es justo se excusen deste gasto, y atento á esto, V. M. se sirva de mandar se den á cada uno de los procuradores de Cortes 250 ducados cada año para ayuda á pagar los aluqileres, pues es tan moderado, como se deja considerar.

10. Que en el repartimiento que hicieren los aposentadores de lo que se debe á cada uno de los procuradores de Cortes de las casas que ocupan, repartan en él á los que son ministros y criados de V. M. y á los que tienen casas en esta ciudad lo que pareciere justo, á cuenta de lo que pagan de alquiler para poder vivir las que tienen por no ser suficientes; si no fuese con lo que alquilan y haberse repartido en Cortes pasadas, no lo hacen asi en éstas los aposentadores.

11. Que V. M. mande librar al reino, á cuenta de las sobras

del encabezamiento general que ha habido y hubiere, trece quentos y quinientos mil mrs. que debe hasta ahora, como consta de la certificacion de su contador, de los lutos que dió por S. M. de la Emperatriz, que haya gloria, y para pagar los protomédicos y salarios de sus ministros y otras cosas de gastos forzosos, librándoselos en este servicio en las dos primeras pagas deste presente año, con antelacion de otras, para que el reino pueda salir de la deuda y obligaciones que tiene hechas.

Todo lo cual tiene por cierto el reino se servirá V. M. de hacerle merced de concederlo, pues es tan justificado, en que la recibirá muy particular.

Que se nombren cuatro comisarios para ver las cosas que han de preceder al otorgamiento de la escritura del servicio.

Acordóse de conformidad que se nombren cuatro comisarios que pongan en un papel todas las cosas que les pareciere necesarias para que precedan al otorgamiento de la escritura del cumplimiento del servicio y le traigan al reino para que le vea y acuerde lo que se hubiere de hacer.

Idem y comisarios.

Luego se votó sobre el nombramiento de los dichos cuatro comisarios, y se nombraron por mayor parte al licenciado Gil Ramirez, D. Juan Serrano, Diego Mudarra, D. Diego de Baçan, para que ejecuten el acuerdo de arriba.

EN XVIII DE AGOSTO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Isidro Vaca, Peri Juan Cibo, D. Lope de Torreblanca, Francisco de Monreal, Jaen, Çamora, Valladolid, Guadalaxara, D. Juan Ramirez, D. Alvaro de Çúñiga, D. Luis de Guzman, D. Juan Serrano, don Garcia de Medrano, D. Gonzalo de Cáceres, Toledo, el licen-

ciado Alvaro de Paz, Bernardino de la Torre, Gil Gonzalez de Vera, Diego Tomás, D. Diego de Baçan, D. Antonio de Villafañe, Felipe Pinelo.

Dan cuenta los comisarios de lo que han hecho para las cosas que han de preceder al otorgamiento de la escritura.

El licenciado Gil Ramirez, D. Juan Serrano, Diego Mudarra, D. Diego de Baçan, comisarios para ver las cosas que será necesario precedan al otorgamiento de la escritura del cumplimiento del servicio, dixeron que en cumplimiento de su comision se habian juntado y habian puesto en un papel algunas cosas y apuntamientos que por haberse de ver cuando se traigan al reino los recaudos que se han de dar para cumplimiento de las condiciones del servicio y la escritura que el reino ha de otorgar, no lo traian ahora, y que les habia parecido que lo que se podia suplicar es que S. M. firme cédula para la guarda y observancia de la escritura y condiciones en ella puestas, y que S. M. mande dar cédula para la exencion de los cosecheros el tiempo de la vendimia y cosecha de aceituna, y que la cédula para la observancia y aprobacion del contrato la traian en minuta ordenada para que la viese el reino y acordase lo que se hubiese de hacer, y la dicha cédula se leyó. Y tratado dello, se acordó de conformidad que se aprueba la dicha cédula y que los dichos comisarios la lleven al Sr. Presidente de Castilla para que se vea si está buena, para que S. M. la pueda firmar y se entienda el cuidado con que el reino atiende y procura la brevedad de la conclusion deste negocio.

Que se lleve la cédula que S. M. ha de firmar para la observancia de la escritura.

Que se pida cédula para la exencion de los cosecheros del vino y aceite.

Luego se votó sobre el recaudo que se pedirá y en qué forma, para que tenga efecto lo que el reino tiene pedido y S. M. concedido cerca de la ejecucion que han de tener los cosecheros del vino y aceite el tiempo de la vendimia y cosecha de aceituna, y se acordó por mayor parte que se pida á S. M.

mande dar cédula para los cosecheros del vino y aceite y se dé por tiempo para que no puedan ser ejecutados: á los del vino, desde mediado de Setiembre hasta mediado Noviembre, y para los del aceituna, desde principio de Noviembre hasta fin de Enero.

Andrés de Cañas fué en que los cosecheros del vino gocen, para no ser ejecutados, de los meses de Setiembre, Octubre y Noviembre, y los del aceituna de los de Noviembre, Diciembre y Enero. Idem.

Peri Juan Cibo fué que los del vino gocen desde mediado Setiembre hasta fin de Noviembre, y los del aceituna los meses de Noviembre, Diciembre y Enero. Idem.

Don Alvaro de Çúñiga fué que gocen todos desde principio de Octubre hasta fin de Enero. Idem.

Juan Ortiz fué en que gocen dos meses, contados desde que comienza á correr la cosecha del vino y aceituna. Idem.

Diego de Valladolid Urquiço, D. Juan Serrano, fueron que se ponga como está puesto en la carta que el reino escribió á las ciudades sobre este servicio. Idem.

Don Luis de Guzman, Gil Gonzalez de Vera, Bernardino de la Torre, fueron que ahora no se pida nada en esto porque basta lo que se pondrá en el contrato. Idem.

EN XIX DE AGOSTO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Isidro Vaca, Peri Juan Cibo, Sevilla, Murcia, el licenciado Alvaro de Paz, D. Luis de Guzman, Bernardino de la Torre, Gil Gonzalez de Vera, Segovia, Valladolid, D. Hernando de las Cabeças, Toledo, don

Diego de Baçan, Juan Ortiz, D. Diego del Castillo, D. Antonio de Villafañe.

Salióse Diego Tomás.

Entró D. Alvaro de Çúñiga, D. Juan Timiño.

Contadores de rentas y relaciones y escribano mayor de rentas.

Felipe Pinelo y Diego Mudarra dixeron, que en cumplimiento de lo que el reino les habia cometido en 24 del mes de Jullio pasado deste año sobre lo que pretenden se les libre los contadores de rentas y relaciones y escribano mayor de rentas, se habian informado de lo que se les habia ordenado y traian de todo una relacion del contador del reino y lo que á ellos les parecia, que es como se sigue:

Idem y relacion del contador.

Por los libros destos reinos parece que por contrato hecho entre el reino y el escribano mayor y los dos contadores de rentas y dos de relaciones, se asentó se les diese á cada uno cien ducados por cada tanteo del encabezamiento general entre S. M. y el reino de cada año, y cuarenta y cinco mil maravedís á cada uno dellos en cada un año por todos los derechos que dejasen de llevar y cosas y despachos que hiciesen tocantes al reino, como parece por el dicho contrato, y en esta conformidad se les ha librado á cada uno los cuarenta y cinco mil mrs., y hecho el fenecimiento del tanteo de cada año, cien ducados á cada uno hasta fin del de 600, hasta que en las Cortes últimas que se acabaron en 28 de Hebrero de 1601, por la instruccion que dejó en los capítulos desde 66 hasta 73, se ordenó que se pagasen de los dichos cinco oficios los dichos tanteos de cuenta que se hiciesen y las demás cosas que solian entrar en el dicho contrato por distribuciones, tanto por cada cosa cuando lo acabasen y diesen, como en la dicha instruccion se contiene, y habiendo dado dello traslado á los dichos cinco oficios para que lo cumpliesen, suplicaron de los

dichos capítulos para cuando el reino estuviese junto en Cortes y en el ínterin ofrecieron de cumplir el dicho contrato que se habia hecho con sus antecesores, y asi lo han hecho y dado los papeles y traslados, y desto se les está por librar los cuarenta y cinco mil mrs. á cada uno de los años de seiscientos y uno y dos, y asimismo han fenecido los tanteos de cuenta del encabezamiento general de seis años desde 596 hasta fin de 601, que no se habian podido fenecer antes por no haber tenido todos los papeles de los valores de lo que se administra, por lo cual se les debe librar á cada uno cien ducados por cada tanteo de cada año, conforme al dicho contrato; por manera que conforme á lo dicho se deberá á cada uno 315.000 mrs.

Y el parecer de los dichos comisarios es éste:

Esto se libra siempre á los contadores con esta relacion, y asi puede V. S. servirse de hacer merced á los contadores que se les libre como lo piden.

Idem y parecer de los comisarios.

Y oida la dicha relacion del contador Serna y parecer de los dichos comisarios, se votó sobre lo que en ello se haria, y se acordó por mayor parte que se libre á los dichos contadores de rentas y relaciones y escribano mayor de rentas lo que se les debe de lo pasado, conforme á la dicha relacion del contador y parecer de los comisarios, y que para lo de adelante, el contador traiga las escrituras y conciertos que están hechos sobre esto con los dichos contadores y escribano mayor, y una relacion de lo que montarian los derechos que hubiesen de llevar en lugar de los cuarenta y cinco mil mrs. que se les libra cada año por los despachos que dan al reino de cosas tocantes al encabezamiento.

Que se les libre lo que se debe de lo pasado á los contadores de rentas y relaciones y escribano mayor.

Don Antonio de Villafañe fué que se traiga lo que hay en este negocio y la notificacion que se hizo á los contadores para

Idem.

que guardasen los capítulos de la instruccion, y que el contador del reino dé fe de que por cada año de tanteo de cuenta se les libre á cada uno cien ducados, y que todo lo vean los letrados y den su parecer para proveer lo que convenga.

Idem. Peri Juan Cibo fué que se libre á los contadores todo aquello que los comisarios deste negocio declararen ó han declarado se les debe de lo pasado.

Idem. Diego de Valladolid Urquiço, los dos de Salamanca, fueron que se libre á los contadores lo que pareciere á los comisarios que justamente se les debe, sin atender al concierto ni á la instruccion.

Idem. Don Alonso Cascales y Bernardino de la Torre fueron en el parecer y acuerdo del reino, con que no se les libre á los contadores hasta que haya hecho relacion el contador de lo contenido en el dicho acuerdo.

Idem. Gil Gonzalez de Vera fué en el acuerdo del reino con que no se firmen las libranzas hasta que se haga la diligencia contenida en su acuerdo.

EN XX DE AGOSTO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Leon, Peri Juan Cibo, Felipe Pinelo, Murcia, Jaen, Toro, Çamora, D. Juan Serrano, Guadalaxara, D. Luis de Guzman, Bernardino de la Torre, Gil Gonzalez de Vera, Salamanca, Diego de Valladolid Urquiço, D. Alonso Cascales, D. Lope de Torreblanca, Pedro Calderon, D. Gonzalo de Cáceres, D. Diego de Ayala.

Francisco Gil, Vióse una peticion de Francisco Gil, solicitador del reino,

en que dice que en las Cortes pasadas se le hizo merced de mandarle librar 1.500 ducados prestados para pagar sus deudas, y que por haberse dilatado la paga dellos, sus acreedores le han hecho prender, y lo está en la cárcel desta Corte, por ser y proceder la deuda de cosa criminal, y suplica al reino que en consideracion de que há que le sirve quince años y que ha gastado su hacienda y que no la tiene, se sirva de ordenar y mandar se le paguen los dichos 1.500 ducados, ó á lo menos 13.448 reales, que es la cantidad porque está preso, para Navidad ó uno ó dos meses despues que estarán cobrados los ocho quentos de los dieciseis que S. M. ha mandado librar, y que el receptor del reino acepte la dicha libranza y la pague para el dicho tiempo, con que podrá salir de la cárcel. Y tratado dello, se votó sobre lo que se hará, y se acordó por mayor parte que se haga lo que pide Francisco Gil en su peticion, y que en conformidad della, lo haga acomodar Felipe Pinelo de suerte que tenga efecto.

solicitador, sobre la paga de los 1.500 ducados.

Acordóse de conformidad que del primer dinero que se cobrare de lo que está librado al reino para sus gastos se pague el gasto que se hizo en las fiestas últimas que hubo de toros en la plaza mayor desta ciudad, por haberlo tomado por cuenta del reino y obligádose por su orden á ello Peri Juan Cibo, Pedro Calderon, D. Juan Serrano y D. Hernando de las Cabeças, y que en cualquier evento el reino los saque á paz y salvo de la obligacion que tienen hecha del dinero que tomaron para el gasto de la dicha fiesta.

Sobre el dinero que se tomó para el gasto de las fiestas pasadas.

Habiéndose entendido hay fiestas de toros y cañas en un dia deste mes de Agosto en la plaza de Palacio, se acordó de conformidad que los cuatro comisarios á quienes está cometido procuren se dé al reino lugar decente para ver las fiestas que

Comisarios para que se señale al reino lugar para ver las fiestas en la plaza de Palacio.

hubiere en la plaza desta ciudad, hagan las diligencias necesarias y convenientes para que se señale al reino lugar á propósito y decente á donde pueda ver estas fiestas.

Comisarios para las fiestas de toros y cañas.

Habiéndose entendido hay en la plaza de Palacio fiestas de toros y juego de cañas en un dia de los deste mes de Agosto, y que el reino las suele ir á ver y lo que en casos semejantes se acostumbra hacer, se trató y confirió cerca de lo que en ello se hará, y se acordó de conformidad se nombren dos comisarios para esta fiesta y que hagan aderezar el tablado adonde el reino la ha de ver, que esté con la mayor decencia que se pudiere y hagan lo demás que se suele prevenir y se procure tablado, si se pudiere hallar, adonde estén los ministros del reino, que son sus cuatro letrados, contador, receptor y solicitador y los tres médicos, y si fuere posible hacer tablado debajo de el del reino para los criados de los caballeros procuradores de Cortes, se haga, y que á las señoras mujeres de los dichos procuradores, secretarios de las Cortes y diputados del reino que estuvieren en esta ciudad de Valladolid se les dé ocho ducados para ventanas y cincuenta reales para colacion á cada una, como se acostumbra, y que en el tablado adonde ha de estar el reino no vaya otra persona sino fuere de los dichos procuradores, secretarios y diputados, y que en él se tenga para colacion y poder beber de las frutas verdes que hubiere y algunas confituras y conservas secas y vino y nieve bastantemente para todos, y lo mismo para el tablado adonde estuvieren los ministros del reino, y que esta colacion no exceda de ducientos ducados, y que demás desto, á cada uno de los procuradores de Cortes y secretarios y diputados se envie á casa de cada uno media arroba de colacion, y que el dinero que fuere necesario para el gasto de la dicha fiesta lo tomen

y busquen á daño, como pudieren, los dichos comisarios por cuenta del reino y se obliguen á ello, que el reino lo pagará y les sacará á paz y á salvo dello.

Luego se votó sobre nombrar los dos comisarios para la dicha fiesta, y se nombraron por mayor parte á D. Antonio de Villafañe y D. Diego de Baçan. Idem y comisarios.

Don Antonio de Villafañe dixo, que estaba indispuesto, como era notorio, y que á esta causa no podia acudir á la comision que se le daba; que suplica al reino le tenga por excusado y nombre otro caballero en su lugar. Idem.

Luego el reino de conformidad (acordó) que en su lugar sea comisario de las fiestas Andrés de Cañas. Idem y otro comisario.

EN XXI DE AGOSTO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Leon, Peri Juan Cibo, Sevilla, D. Diego de Argote, Jaen, D. Juan Serrano, Toro, Gregorio Romano, D. Gonzalo de Cáceres, Salamanca, D. Luis de Guzman, D. Hernando de las Cabeças, Bernardino de la Torre, Gil Gonzalez de Vera, Toledo.

Don Antonio de Villafañe propuso y dixo, que presupuesto la desigualdad grande que resulta de la forma que se usa el arbitrio de la sisa de la octava parte de vino y aceite y ha de usar del maravedí en libra de carne pagando cada provincia, ciudad, villa ó lugar respectivamente de lo que consumiere de dichos bastimentos para que dello se saquen los tres millones con que se sirve á S. M. en cada un año, y cuán excesivamente quedan desta manera cargadas algunas provincias y ciudades destos reinos y cuán aliviadas otras, como consta de los testimo- Proposicion sobre que se haga repartimiento del servicio de los millones.

nios que del valor de dichas sisas se han enviado, propone que el reino suplique á S. M., entre las demás cosas que ha de hacerle merced, se sirva de mandar se haga iguala y repartimiento de lo que cada provincia, ciudad, villa ó lugar deba contribuir y sacar de la dicha sisa conforme á su posibilidad y sustancia para la paga del dicho servicio de los tres millones cada año, al tenor y respectivamente del que se hizo de los ocho millones con que el reino sirvió á S. M. del Rey Fhelipe II, nuestro señor, que esté en el cielo, puesto que contra toda buena justicia distributiva es que en servicio donde corre tan igual la obligacion por todo el reino como en éste, sean las pagas tan desiguales que conocidamente pagan unas provincias lo que deben otras, y presupuesto tambien cuanto al servicio de S. M. conviene dicha iguala y repartimiento para que entera y precisamente sea pagado el dicho servicio.

Entraron los dos de Murcia, D. Juan Timiño, D. Alonso Cascales, D. Diego del Castillo, Juan Ortiz.

Idem y que se trate dello.

Y oida la dicha proposicion se votó sobre lo que en ello se haria, y se acordó por mayor parte que ocho dias despues del día del otorgamiento de la escritura se trate de lo contenido en ella.

Idem.

Peri Juan Cibo, D. Diego de Argote, los dos de Jaen, los dos de Toro, los dos de Çamora, el licenciado Alvaro de Paz, D. Juan Timiño, Diego de Valladolid Urquiço, fueron que no se hable en lo contenido en la dicha proposicion.

Entró D. Lope de Torreblanca.

Salióse D. Juan Ramirez.

Sobre la libranza de la limosna de la Compañia.

Vióse una peticion de la casa de la Compañia profesa desta ciudad, en que suplican que la limosna que el reino le ha hecho merced de trescientos ducados, se le dé libranza dellos ni

pedimiento como está acordado. Y oida la dicha peticion se votó sobre si se votaria secreto ó público lo que en ello se haria, y se acordó por mayor parte que se vote luego y público.

Don Antonio de Villafañe, Francisco de Monreal, D. Alvaro de Çúñiga, Gregorio Romano, D. Luis de Guzman, Gil Gonzalez de Vera, los dos de Toledo, fueron en que se vote secreto y luego. Idem.

El licenciado Alvaro de Paz, que se vote secreto sobre la cantidad que se dará á la Compañia de limosna. Idem.

Don Hernando de las Cabeças, D. Alonso de Cascales, fueron que se pague lo que se debe á sus criados y que no se trate desto. Idem.

Luego se votó sobre lo que se hará en lo que pide la Compañia de Jesús, y se acordó por mayor parte que se le dé la libranza como la pide. Idem y que se dé la libranza que pide.

Don Antonio de Villafañe, los dos de Murcia, D. Alvaro de Çúñiga, Gil Gonzalez de Vera, Diego de Valladolid Urquiço, fueron en que se guarde el acuerdo y no se haga novedad. Idem.

Don Diego de Ayala fué que se dé libranza á la Compañia de Jesús, con que no preceda á las libranzas de ningun ministro ni criado del reino. Idem.

EN XXII DE AGOSTO 1603.

Este dia se trasladó del libro de Rafael Cornexo por no haber estado en el reino D. Juan de Henestrosa.

Juntóse el reino y en él Andrés de Cañas, Leon, Sevilla, D. Diego de Argote, D. Diego de Contreras, Toro, D. Euge-

nio de Çúñiga, D. Juan Serrano, D. Gonzalo de Cáceres, Salamanca, Bernardino de la Torre, Gil Gonzalez de Vera, don Hernando de las Cabeças, Toledo, Francisco de Monreal, don Luis de Guzman, Peri Juan Cibo.

Que se dé ayuda de costa á los porteros destas Cortes.

Vióse una peticion de los seis porteros que sirven en estas Cortes que suplican al reino les dé una ayuda de costa, como se acostumbra, atento al cuidado con que sirven y la pobreza que tienen, y lo que cerca dello informa el contador del reino. Y habiéndose tratado, se votó por votos secretos sobre si se les dará ó no la dicha ayuda de costa, y se acordó de conformidad se les dé atento lo que sirven.

Idem.

Luego se votó sobre la cantidad que será el «sí» y el «no» de la ayuda de costa que se dará á los porteros, y se acordó de conformidad que el «sí» sean 18.000 mrs. y el «no» 12.000 mrs.

Idem y que se les dé 18.000 mrs.

Votóse por votos secretos sobre la cantidad que se dará de ayuda de costa á los dichos porteros, y se acordó de conformidad que se les dé 18.000 mrs.

Ayuda de costa de 6.000 mrs. á los porteros del Sr. Presidente.

Acordóse de conformidad se les dé á los porteros del señor Presidente de Castilla otra tanta cantidad de ayuda de costa como se dió á cada uno de los porteros destas Cortes.

Vióse una peticion de Pedro de Bustamante, portero que sirve en estas Cortes, en que significa la asistencia con que sirvió en ellas Toribio Calderon, su suegro, asimismo portero que fué de Cámara y en San Quirce en la misa que se dice al reino, y que lo continua el susodicho y lo que el contador informa, y en consideracion de lo dicho suplica al reino le haga merced de darle una ayuda de costa. Y tratado dello se votó por votos secretos sobre si se le dará ó no, y se acordó de conformidad se le dé.

Votóse sobre la cantidad que será el «sí» y el «no» desta ayuda de costa que se dará al dicho Pedro de Bustamante, para votarlo por votos secretos, y acordóse de conformidad que el «sí» sea seis ducados y el «no» cuatro ducados. Idem.

Luego se votó por votos secretos sobre la cantidad que se dará de ayuda de costa al dicho Bustamante, y se acordó por mayor parte se le dé seis ducados. Idem y que se le dé seis ducados.

EN XXIII DE AGOSTO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Leon, Peri Juan Cibo, Sevilla, Murcia, Jaen, Valladolid, Segovia, Guadalaxara, Toro, el licenciado Alvaro de Paz, D. Luis de Guzman, Gil Gonzalez de Vera, D. Hernando de las Cabeças, Bernardino de la Torre, Toledo.

Acordóse de conformidad que para el lunes primero, 25 deste mes, se llame á los caballeros que hoy faltan, para tratar de lo que se ha de hacer en el nombramiento que se hizo en D. Diego de Ribera, diputado por ausencia de D. Diego de Avendaño, y para entonces se traiga la instruccion que el reino tiene hecha, y lo demás que cerca desto hubiere. Llamar el reino para lo de la licencia de D. Diego de Avendaño.

Entró D. Eugenio de Çúñiga, D. Juan Serrano.

Don Diego de Baçan dixo al reino que para ganar tiempo le parece seria conveniente nombrar el reino comisarios que en su nombre vayan á decir al Sr. Presidente que si está ordenada la escritura que el reino ha de otorgar, la envie para verla; y suplica al reino trate dello y lo acuerde. Y oido lo dicho, se votó sobre lo que en ello se ha de hacer en la forma que se sigue: Sobre que se nombren comisarios para pedir la escritura del servicio.

Burgos. El licenciado Gil Ramirez dixo, que se envien comisarios para que en nombre del reino insten por los despachos que S. M. le ha de enviar en cumplimiento de lo que de su parte se ha de hacer con el reino, y juntamente representen el deseo que hay en él de que se otorgue la escritura y establezca el cumplimiento del servicio en la forma que el reino lo tiene acordado, y que esto se haga dando el recaudo al Sr. Presidente como se ha hecho hasta aqui, y que se haga luego.

Andrés de Cañas dixo, que su parecer es que cuando estuvieren los recaudos que por parte de S. M. se han de dar y la escritura que el reino ha de otorgar en estado de poderlo enviar al reino, el Sr. Presidente enviará á mandar vayan por ello ó lo enviará, como hace en otras ocasiones; y para que en esto haya mayor brevedad, los secretarios destas Cortes podrán representar á S. E. que el reino está aguardando con deseo estos recaudos, y que esto sea de su oficio y no por recaudo del reino.

Leon. Don Antonio de Villafañe dixo, que se suplique á S. M. por sus comisarios, y al Sr. Presidente, y á los de la Junta de Cortes, envie los recaudos de las cosas en que le ha suplicado le haga merced, y en conformidad dellas y de lo que está tratado, el reino está presto de otorgar la escritura despues de haber visto y tenido los dichos recaudos, siempre que S. M. lo mande.

Isidro Vaca dixo lo mismo, suplicando á S. M. se sentencie primero el pleito de la duda.

Granada. Peri Juan Cibo dixo lo que el licenciado Gil Ramirez.

Sevilla. Felipe Pinelo dixo lo mismo.

Pedro Calderon dixo lo que D. Antonio de Villafañe.

Murcia. Diego Tomás dixo, que es de parecer que se envien comi-

sarios á suplicar al Sr. Presidente envie los recaudos que S. M. ha sido servido de conceder al reino para que se vea en él, para que cuando se sirva de enviar la escritura esté todo á punto para que no haya dilacion.

Francisco de Monreal dixo lo que Andrés de Cañas hasta donde dice: de los secretarios.

Los dos de Jaen dixeron lo que el licenciado Gil Ramirez. Jaen.

Diego Mudarra dixo lo que Diego Tomás. Valladolid.

Gregorio Romano dixo lo que el licenciado Gil Ramirez.

El licenciado Alvaro de Paz dixo lo mismo. Salamanca.

Don Alonso Cascales dixo lo que Diego Tomás. Segovia.

Don Gonzalo de Cáceres dixo lo mismo.

Bernardino de la Torre dixo lo que Andrés de Cañas. Madrid.

Juan Ortiz dixo lo que el licenciado Gil Ramirez. Guadalaxara.

Don Juan Timiño dixo lo mismo.

Don Eugenio de Çúñiga dixo, que se nombren comisarios para que en nombre del reino supliquen al Sr. Presidente por el breve despacho de los recaudos que está esperando, y que de camino se le suplique se sirva de enviar la escritura para que el reino lo vea todo y se vaya satisfaciendo. Cuenca.

Don Luis de Guzman dixo lo que Diego Tomás.

Don Diego de Baçan dixo lo que el licenciado Gil Ramirez. Toro.

Don Juan Ramirez dixo, que los comisarios que se hallaron á la ordenata de la cédula general hagan diligencia con S. M. y con el Sr. Presidente por la respuesta de la dicha cédula y de las súplicas que el reino tiene pedidas, advirtiendo y suplicando de camino por los despachos que han de preceder á la escritura, por lo mucho que importa al reino la brevedad del otorgamiento della y asentar este servicio á tiempo que gocen esta cosecha la paga de los cosecheros.

Soria. Gil Gonzalez de Vera dixo, que presupuesto que el reino tiene hecho todo lo que es de su parte para que la escritura se otorgue, siempre que S. M. fuese servido, y que lo que falta por hacer es lo que toca á S. M. y á sus ministros, es de parecer que el reino no haga ninguna diligencia, sino esperar la orden que S. M. enviare para efectuar y concluir este negocio.

Avila. Don Juan Serrano dixo lo que el licenciado Gil Ramirez.

Çamora. Don Hernando de las Cabeças dixo lo mismo.

Toledo. Don Diego de Ayala dixo lo mismo.

Diego de Valladolid Urquiço dixo lo que Gil Gonzalez de Vera.

Don Juan Ramirez dixo que regula su voto con el del licenciado Gil Ramirez.

Andrés de Cañas dixo que se regula con el voto del licenciado Gil Ramirez.

Francisco de Monreal dixo lo mismo.

Diego Mudarra, los dos de Segovia dixeron lo mismo.

Resolucion. Regulados los votos, salió por mayor parte el voto del licenciado Gil Ramirez de Arellano.

Luego se votó sobre el número de comisarios que se nombrarán para ejecutar el acuerdo del reino, y se acordó de conformidad que sean cuatro.

Luego se votó sobre el nombramiento de los dichos cuatro comisarios, y se nombraron por mayor parte al licenciado Gil Ramirez, D. Juan Serrano, Diego Mudarra, D. Diego de Baçan.

EN XXIV DE AGOSTO 1603, EN LA TARDE.

Juntóse el reino y en él Burgos, Leon, D. Lope de Torreblanca, Murcia, D. Martin Ceron, Segovia, Salamanca, Don Luis de Guzman, D. Hernando de las Cabeças, D. Garcia de Medrano, D. Diego de Baçan, Valladolid, D. Juan Serrano, D. Juan Timiño, D. Juan Ramirez, Gil Gonzalez de Vera, D. Diego de Contreras, Bernardino de la Torre, Toledo, Peri Juan Cibo, Felipe Pinelo.

Recaudo del señor Presidente sobre otorgar la escritura del servicio.

Los cuatro comisarios para decir al Sr. Presidente el acuerdo que ayer, 23 deste mes, tomó el reino sobre que se le envien los recaudos para el cumplimiento de las condiciones y significar á S. E. el deseo que tiene de que se otorgue la escritura y establezca el cumplimiento del servicio, dixeron que en cumplimiento de su comision habian dicho á S. E. lo contenido en el dicho acuerdo, y que les habia respondido que la escritura estaba ordenada y la enviaria con D. Juan de Henestrosa, para que el reino la vea, y que los demás recaudos se estaban acabando de despachar y se enviarian antes que se otorgase la escritura, y que si habia alguno de que advertir demás de los que están advertidos, se hiciese para que se haga el recaudo, y que tenia orden de S. M. para que enviase á decir al reino se servirá de que se otorgue la escritura el miércoles 27 deste mes por lo mucho que importa que se concluya con este negocio, y que S. E. habia mandado se juntase el reino esta tarde, y así se habia llamado.

Sobre el pleito de la duda.

Acordóse de conformidad que los comisarios del negocio del pleito de la duda digan al Sr. Presidente que, atento

que S. E. ha enviado á decir al reino de parte de S. M. se servirá de que se otorgue la escritura del cumplimiento del servicio el miércoles primero, se sirva de que se vea y determine este pleito mañana lunes, 25 deste mes, no embargante que esté señalado dia el jueves primero, para que se haga antes del otorgamiento de la dicha escritura, pues es una de las condiciones puestas en el contrato.

Entró Juan Ortiz, D. Eugenio de Çúñiga, D. Diego del Castillo.

Vióse la escritura del servicio.

Luego D. Juan de Henestrosa dixo, que S. E. le habia dado la escritura que se ha de otorgar del cumplimiento del servicio, y el reino ordenó se leyese, y habiéndose leido, se acordó de conformidad que se junte mañana 25 deste mes, á las ocho, á tratar de lo que se ha de hacer en lo contenido en la dicha escritura.

EN XXV DE AGOSTO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Isidro Vaca, Peri Juan Cibo, Felipe Pinelo, D. Lope de Torreblanca, Murcia, D. Martin Ceron, Valladolid, D. Diego de Baçan, Cuenca, D. Juan Timiño, D. Gonzalo de Cáceres, el licenciado Alvaro de Paz, Bernardino de la Torre, Gil Gonzalez de Vera, Toledo.

Que el receptor dé poder á Juan Vaca para cobrar dos partidas, una de 1.500 ducados y otra de 492.758 mrs.

Don Diego de Baçan, uno de los comisarios para lo de las fiestas, dixo, que habiendo entendido que Juan Vaca de Herrera, regidor de la ciudad de Toledo y pagador de los Consejos de S. M. y depositario general de la Corte, que se andaba á buscar dinero á cambio para el gasto de la dicha fiesta, y que le habia dicho dixese al reino que por servirle y por lo

que habia sido procurador de Cortes, prestaria al reino mil y quinientos ducados, con que Francisco de Orozco, su receptor, le dé poder en causa propia para poder cobrar los dichos mil y quinientos ducados y 492.758 mrs. de una libranza del reino en favor del dicho receptor que se le libró de su salario desde 1.º de Enero de 1601 hasta fin de Agosto de 1602, que le habia dado en pago de otra deuda que le debia al dicho Juan Vaca de la cantidad de la libranza en la primera paga en que se han de cobrar los diez y seis quentos de maravedís que S. M. ha mandado librar al reino para pagar lo que debe hasta fin del año de 1602 en dos pagas, ocho quentos en cada una. Y entendido por el reino, se acordó de conformidad que el dicho D. Diego Baçan agradezca esto al dicho Juan Vaca de Herrera y se haga todo lo arriba dicho, y para su cumplimiento dé el dicho receptor poder en causa propia para que pueda cobrar el dicho Juan Vaca las cantidades de las dichas dos partidas referidas con antelacion de otras libranzas del reino, y que su contador haga cargo al dicho receptor de los dichos mil y quinientos ducados que ha de dar el dicho Juan Vaca.

Entraron D. Garcia de Medrano, D. Juan Ramirez, Juan Ortiz, D. Hernando de las Cabeças, D. Alvaro de Çúñiga, don Antonio de Villafañe, D. Juan Serrano, D. Diego de Contreras, D. Diego de Argote, D. Alonso Cascales, Pedro Calderon, D. Diego del Castillo.

Volvió el reino á ver la escritura que está ordenada para el cumplimiento del servicio, y se acordó se fuese poniendo en un papel lo que pareció se apuntase, y que esta tarde se juntase el reino para ir tratando dello.

Volvióse á ver la escritura del servicio.

EN XXV DE AGOSTO 1603, EN LA TARDE.

Juntóse el reino y en él Burgos, Leon, Pedro Calderon, Murcia, Jaen, el licenciado Alvaro de Paz, Bernardino de la Torre, Cuenca, D. Juan Serrano, Segovia, Gregorio Romano, D. Juan Ramirez, D. Juan Timiño, Gil Gonzalez de Vera, D. Diego de Baçan.

Que se escriba una carta á Su Santidad en favor de un cuñado de D Diego de Baçan.

Habiendo dicho D. Diego de Baçan que un hermano de su mujer se ha concertado de casar con una prima hermana suya, vecinos de Toledo, suplicó al reino se sirva de escribir á Su Santidad en favor dellos para que mande dispensar. Y tratado dello, se acordó de conformidad que los dos de Toro escriban la carta en la razon referida.

Entraron D. Garcia de Medrano, D. Lope de Torreblanca, D. Hernando de las Cabeças.

Sobre el tiempo que han de gozar los cosecheros del vino y aceite de la exencion.

El reino fué viendo las cosas que hoy se apuntaron de la escritura, y se trató si se declarará en ella el tiempo que han de gozar los cosecheros del vino y aceite de la exencion que les está concedida, y se acordó de conformidad que se pida se ponga en la escritura que gocen del tiempo que el reino acordó en 18 deste mes de Agosto.

Entró Diego Mudarra, Felipe Pinelo, Alvaro de Çúñiga, D. Diego del Castillo, Peri Juan Cibo.

Sobre lo que se hará en lo corrido del servicio.

Habiéndose tratado y conferido sobre lo que se apuntó cerca de que no se trata en la escritura ninguna cosa de lo que se debe á S. M. de lo que ha valido menos la sisa de la octava parte del vino y aceite de los tres millones en cada un año de los que han corrido, se votó sobre si se votará luego ó cuándo

sobre lo que en ello se ha de hacer, y se acordó por mayor parte que se vote luego.

Luego se votó en cumplimiento del dicho acuerdo y se hizo como se sigue:

El licenciado Gil Ramirez de Arellano dixo, que atento que en la minuta de la escritura que S. M. ha enviado al reino, que es la que se ha de otorgar para el cumplimiento del servicio y nuevos medios que el reino tiene acordado con consentimiento de las ciudades, no se hace mencion en qué tiempo y año se ha de acabar de pagar los 18 millones á cumplimiento sobre lo que está pagado, y solamente se dice se han de pagar tres millones cada año de los restantes, es de parecer que se suplique á S. M., remitiéndolo á su Real voluntad y disposicion, se sirva de que se ponga en la escritura que los dichos tres millones han de correr cada año hasta que se acaben de pagar los 18 sobre lo que se ha pagado, y que sobre ello no se haga más instancia de representarlo á S. M., por lo que toca á su servicio y beneficio destos reinos. Burgos.

Andrés de Cañas dixo, que sin perjuicio de las protestaciones que hasta aqui tiene hechas, antes de nuevo afirmándose en ellas, es de parecer, por lo que toca al servicio de S. M. y bien y descanso destos reinos, que este servicio corra en la forma que el reino lo tiene acordado con S. M. hasta que enteramente se hayan acabado de pagar los 18 millones con que en las Cortes pasadas ofreció de servir á S. M., y se suplique á S. M. se sirva que en esta conformidad se declare y vaya puesto en la escritura que ahora el reino ha de otorgar del cumplimiento del servicio.

Don Antonio de Villafañe dixo, que presupuesto que lo que trató el reino cerca deste negocio fué consultivamente á las Leon.

ciudades, y las catorce dellas por sus poderes é instrucciones, segun se entiende, han enviado resolucion y voto decisivo á sus procuradores que los dichos poderes é instrucciones se vean para que por lo que por ellos pareciere se puede suplicar á S. M. en este caso, eso se haga, y éste es su parecer por no contravenir á la mayor parte de votos de las dichas ciudades.

Isidro Vaca dixo, que atento los acuerdos del reino y en la escritura que ha de otorgar se limita el tiempo por que han de correr estos arbitrios para cumplimiento de los 18 millones, y que esto ha sido con aprobacion de la mayor parte de sus ciudades sin las cuales le parece no se puede innovar, es su voto que no se innove por ahora.

Granada. Peri Juan Cibo dixo, que por entender que es servicio de S. M., bien del reino y quietud general que este punto quede resuelto, se conforma con el voto de Andrés de Cañas, porque si esto no se hiciese, no se cumpliria enteramente con este servicio.

Sevilla. Felipe Pinelo dixo lo que Andrés de Cañas, sin protestaciones, con presupuesto que lo pueda hacer conforme al poder que tiene de su ciudad.

Entró Juan Ortiz.

Pedro Calderon dixo lo mismo.

Córdoba. Don Lope de Torreblanca dixo, que es en que corra este servicio hasta que S. M. sea pagado enteramente de los 18 millones, teniendo facultad conforme al poder que tiene para poderlo hacer.

Murcia. Diego Tomás dixo lo que Felipe Pinelo.

Francisco de Monreal dixo, que hasta que vea el poder de su ciudad no puede determinarse de lo que en este caso se deba hacer.

Don Martin Ceron dixo lo que Felipe Pinelo. Jaen.

Don Diego de Contreras dixo lo mismo.

Don Juan Serrano dixo lo mismo. Avila.

El licenciado Alvaro de Paz dixo lo que Andrés de Cañas, sin las protestaciones. Salamanca.

Don Alvaro de Çúñiga dixo lo mismo.

Don Alonso Cascales dixo, que se suplique á S. M. se sirva de que se ponga en la escritura que el reino ha de otorgar que se obligue á pagar á S. M. cada año tres millones y que esto dure hasta el año de 1607, que es el tiempo donde se habrá sacado la cantidad que falta para la paga de los 18 millones. Segovia.

Don Gonzalo de Cáceres dixo lo que Felipe Pinelo.

Bernardino de la Torre dixo, que atento que la proposicion que hoy se ha hecho en el reino es proposicion nueva y de grandísima consideracion y que no se ha llamado al reino para tratar dello ni S. M. ha enviado á mandar que sobre ello se tome resolucion y que no ha visto el poder que tiene de la villa de Madrid ni si se extiende á poder votar este negocio decisivamente, y que de tratar dél entiende que se impide el servicio de S. M. y de otorgar la escritura con la brevedad que ha enviado á mandar y no estar liquidado lo que se podrá deber á S. M. de los dos años pasados, es de parecer que hasta que se otorgue la escritura que S. M. ha enviado al reino no se trate dello. Madrid.

Don Eugenio de Çúñiga dixo lo que Felipe Pinelo. Cuenca.

Don Luis de Guzman dixo, que ahora no se trate de nada hasta haber otorgado la escritura.

Don Garcia de Medrano dixo, que la escritura viene conforme lo tratado con S. M., y asi le parece se pase y no se trate desto. Soria.

Gil Gonzalez de Vera dixo, que no se trate desto hasta estar otorgada la escritura, asi por no lo haber mandado S. M. como por la dilacion que habria, habiéndose de tener nueva orden y comunicacion con las ciudades para ello.

Valladolid. Diego Mudarra dixo lo que Felipe Pinelo.

Gregorio Romano dixo lo mismo.

Toro. Don Diego de Baçan dixo, que se suplique á S. M. que este medio, con las declaraciones y limitaciones que el reino lo tiene acordado, se ejecute y cobre hasta que S. M. sea enteramente pagado de todos los 18 millones.

Don Juan Ramirez dixo lo mismo, usando de su poder sin más extension de lo contenido en él.

Guadalaxara. Juan Ortiz dixo lo que el licenciado Gil Ramirez.

Don Juan Timiño dixo lo que el licenciado Alvaro de Paz.

Çamora. Don Hernando de las Cabeças dixo lo que el licenciado Gil Ramirez.

Don Diego del Castillo dixo lo que Felipe Pinelo, y luego dixo lo que Andrés de Cañas, sin las protestaciones.

Toledo. Don Diego de Ayala dixo lo que Felipe Pinelo.

Diego de Valladolid Urquiço dixo lo mismo.

No sale nada. Regulados los votos, no salió ninguna cosa por mayor parte.

Luego se volvió á votar otra vez y se hizo como se sigue:

Burgos. El licenciado Gil Ramirez dixo, que es de parecer que se suplique á S. M. que pues la intencion del reino ha sido cumplirle efectivamente el servicio de los 18 millones, que se ponga en la escritura que los arbitrios con los ensanches que están nuevamente acordados por el reino, corran hasta que esté cumplido el dicho servicio, pagándose á S. M., por lo menos, tres

millones cada año, hasta que se haya cumplido enteramente el dicho servicio (1).

Andrés de Cañas dixo lo mismo, no apartándose de las protestaciones que tiene hechas.

Don Antonio de Villafañe dixo lo que ha votado. Leon.

Isidro Vaca dixo lo que ha votado.

Peri Juan Cibo dixo lo que el licenciado Gil Ramirez. Granada.

Felipe Pinelo y su compañero dixeron lo mismo. Sevilla.

Don Lope de Torreblanca dixo lo que ha votado. Córdoba.

Diego Tomás dixo lo que ha votado. Murcia.

Francisco de Monreal dixo lo que ha votado.

Los dos de Jaen dixeron lo que han votado. Jaen.

Don Juan Serrano dixo lo que ha votado. Avila.

El licenciado Alvaro de Paz y su compañero dixeron lo que el licenciado Gil Ramirez. Salamanca.

Don Alonso de Cascales lo que ha votado. Segovia.

Don Gonzalo de Cáceres dixo lo que Juan Serrano.

Don Eugenio de Çúñiga lo que ha votado. Cuenca.

Don Luis de Guzman dixo lo que ha votado.

Diego Mudarra dixo lo que D. Lope de Torreblanca. Valladolid.

Gregorio Romano lo que el licenciado Gil Ramirez.

Bernardino de la Torre lo que ha votado. Madrid.

Don Diego de Baçan y su compañero dixeron lo que el licenciado Gil Ramirez. Toro.

Don Garcia de Medrano dixo lo que ha votado. Soria.

Gil Gonzalez de Vera dixo lo que ha votado.

---

(1) Sigue á continuación, pero tachado : «de manera que si los medios fueren tan cantiosos que se pueda hacer en menos años de los acordados, el reino quede libre y que todo se entienda en conformidad de lo que el reino y ciudades y villa tienen acordado.»

Guadalaxara. Los dos de Guadalaxara dixeron lo que el licenciado Gil Ramirez.

Çamora. Los dos de Çamora dixeron lo mismo.

Toledo. Los dos de Toledo dixeron lo mismo.

Don Luis de Guzman dixo que regula su voto con el del licenciado Gil Ramirez.

No sale nada. Regulados los votos no salió ninguna cosa por mayor parte.

Va textado: «pagándose S. M. tres por lo menos tres millones cada año hasta que se haya cumplido enteramente el dicho servicio, de manera que si los medios fueren tan cuantiosos, que se pueda.»

EN XXVI DE AGOSTO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Leon, Peri Juan Cibo, D. Lope de Torreblanca, Diego Tomás, Jaen, el licenciado Alvaro de Paz, Segovia, Bernardino de la Torre, Gil Gonzalez de Vera, Toro, D. Eugenio de Çúñiga, Guadalaxara, don Hernando de las Cabeças, D. Luis de Guzman, Francisco de Monreal, D. Diego de Argote, D. Alvaro de Çúñiga, Toledo.

Sobre lo que ha corrido del servicio de los millones. Don Alvaro de Çúñiga dixo, que suplica al reino prosiga y continue en el votar el negocio que ayer tarde se votó y no se acordó ninguna cosa por mayor parte en conformidad de lo que está dispuesto por la ordenanza de la orden del votar los negocios, que es que se ha de votar otro dia y ser éste de la consideracion que es. Y oido lo dicho, se votó sobre lo que se hará, y se hizo como se sigue:

Burgos. El licenciado Gil Ramirez dixo, que se vaya tratando de las demás cosas que están apuntadas, y que para la tarde se

quede para ver si quedó votado el negocio que ayer tarde se votó, y para tomar resolucion en él.

Entró D. Garcia de Medrano, D. Juan Serrano.

Andrés de Cañas dixo lo mismo.

Don Antonio de Villafañe dixo, que se suspenda el tratar deste negocio hasta que los caballeros procuradores de Cortes que quieren ver sus poderes los hayan visto y enterádose de lo que pueden hacer. Leon.

Isidro Vaca dixo lo que el licenciado Gil Ramirez.

Peri Juan Cibo dixo lo mismo. Granada.

Los dos de Córdoba dixeron lo mismo. Córdoba.

Diego Tomás dixo lo mismo. Murcia.

Francisco de Monreal dixo lo que D. Antonio de Villafañe.

Los dos de Jaen dixeron lo que el licenciado Gil Ramirez. Jaen.

Los dos de Toro dixeron lo mismo. Toro.

El licenciado Alvaro de Paz, lo mismo. Salamanca.

Don Avaro de Çúñiga, que se vote luego.

Don Alonso Cascales, lo mismo. Segovia.

Don Gonzalo de Cáceres, lo que el licenciado Gil Ramirez.

Don Eugenio de Çúñiga dixo lo que Gil Ramirez, excepto lo que dice que se vea si quedó votado. Cuenca.

Don Luis de Guzman dixo lo que el licenciado Gil Ramirez.

Don Juan Serrano dixo lo que D. Eugenio de Çúñiga. Avila.

Bernardino de la Torre dixo que se prosiga en ver la escritura que envió S. M. Madrid.

Los dos de Guadalaxara dixeron lo que el licenciado Gil Ramirez. Guadalaxara.

Don Garcia de Medrano dixo que se quede para la tarde el tratar deste negocio. Soria.

Gil Gonzalez de Vera dixo lo mismo.

Çamora. Don Hernando de las Cabeças dixo lo que el licenciado Gil Ramirez.

Toledo. Los dos de Toledo dixeron lo mismo.

Resolucion. Regulados los votos, salió por mayor parte el voto del licenciado Gil Ramirez.

Entraron los dos de Valladolid, D. Diego del Castillo, Felipe Pinelo, Pedro Calderon.

Sobre el acuerdo de la carne y si se porná á la letra en la escritura. Trató el reino sobre lo que ayer se apuntó de que se viese el acuerdo cerca de la impusicion de la carne, el que se envió en la carta que se escribió á las ciudades, para ver si estaba conforme con lo que se pone en la escritura; y visto el dicho acuerdo del reino y el que se pone en la escritura, se votó sobre si está bien lo puesto en ella ó si se pondrá otra cosa más de como ahora está la escritura, porque parece faltan algunas cosas sustanciales de las del dicho acuerdo, y se hizo como se sigue:

Burgos. El licenciado Gil Ramirez dixo, que presupuesto que en sustancia se expresa en la escritura lo principal de lo contenido en los acuerdos, y en todo se remite á lo contenido en ellos, y que conforme á derecho es de la misma manera que si se hubieran expresado todos de palabra á palabra, es de parecer, por lo susodicho y por otros justos respetos, que en cuanto á este capítulo de la escritura el reino se contente con la ordinata y minuta que S. M. envia en ella.

Andrés de Cañas dixo, que se pongan las palabras que faltan en la escritura del acuerdo del reino sobre la sisa de la carne que fueren de sustancia.

Leon. Don Antonio de Villafañe dixo, que el acuerdo de lo de la carne se ponga en la escritura á la letra, como está en la carta

que se escribió á las ciudades para mayor declaracion del negocio, y se suplique á S. M. se ponga asi.

Isidro Vaca dixo lo mismo.

Peri Juan Cibo dixo lo mismo. Granada.

Felipe Pinelo dixo lo que el licenciado Gil Ramirez. Sevilla.

Pedro Calderon dixo lo que D. Antonio de Villafañe.

Don Diego de Argote dixo lo mismo. Córdoba.

Don Lope de Torreblanca dixo lo mismo.

Diego Tomás dixo lo mismo. Murcia.

Francisco de Monreal dixo lo mismo.

Don Martin Ceron dixo lo mismo. Jaen.

Don Diego de Contreras dixo lo que el licenciado Gil Ramirez.

Don Diego de Baçan dixo lo mismo. Toro.

Don Juan Ramirez dixo que pase la escritura como viene en lo que toca á este capítulo, con que donde dice que se haga, diga que lo haga el reino conforme lo tiene acordado.

El licenciado Alvaro de Paz dixo lo que el licenciado Gil Ramirez. Salamanca.

Don Alvaro de Çúñiga dixo lo que D. Antonio de Villafañe.

Los dos de Segovia dixeron lo mismo. Segovia.

Don Hernando de las Cabeças dixo lo que el licenciado Gil Ramirez. Çamora.

Don Diego del Castillo dixo lo mismo.

Don Juan Serrano dixo lo que D. Antonio de Villafañe. Avila.

Don Eugenio de Çúñiga dixo lo mismo. Cuenca.

Don Luis de Guzman dixo lo mismo.

Juan Ortiz y su compañero dixeron lo que el licenciado Gil Ramirez. Guadalaxara.

Bernardino de la Torre dixo lo que D. Antonio de Villafañe. Madrid.

Valladolid. Diego Mudarra dixo lo que el licenciado Gil Ramirez.

Gregorio Romano dixo lo mismo.

Soria. Don Garcia de Medrano dixo, que se pongan en la escritura los dos ó tres renglones contenidos en la carta escrita á las ciudades por los cuales se declara, más lo que se dice en la escritura.

Gil Gonzalez de Vera dixo que se añada á la escritura las palabras que están en el acuerdo y carta que se escribió á las ciudades desde donde dice: «para que si fuere necesario corra adelante, y si no lo fuere, se deje en todo ó en parte, disponiendo y ordenando en su ejecucion y uso lo que más convenga para su mejor administracion, encaminada al servicio de S. M. y bien y beneficio destos reinos»; y que esto le parece bastará por ser tan largo el acuerdo que de esto trata.

Toledo. Don Diego de Ayala dixo lo que D. Antonio de Villafañe.

Diego de Valladolid Urquiço dixo lo mismo.

Peri Juan Cibo, D. Lope de Torreblanca, D. Martin Ceron, D. Diego de Argote, D. Juan Ramirez, D. Diego de Ayala, D. Garcia de Medrano, D. Luis de Guzman, dixeron que regulan sus votos con el licenciado Gil Ramirez.

Andrés de Cañas dixo que regula su voto con el de Gil Gonzalez de Vera.

Resolucion. Regulados los votos, salió por mayor parte el voto del licenciado Gil Ramirez.

Don Juan Serrano. Don Juan Serrano dixo, que él deseaba poner en ejecucion todo lo que el reino acordare, pero que á su parecer no tiene poder de su ciudad para poder innovar en los acuerdos que se le enviaron; que está presto de que vea el reino su poder y lo cometa á letrados de ciencia y conciencia, para que vean

cómo puede usar del dicho poder, para que no llegue el tiempo de usar dél y no lo pueda hacer.

Pedro Calderon dixo lo mismo. Idem.

EN XXVI DE AGOSTO 1603, EN LA TARDE.

Juntóse el reino y en él el licenciado Gil Ramirez, Isidro Vaca, Felipe Pinelo, D. Lope de Torreblanca, Jaen, el licenciado Alvaro de Paz, Bernardino de la Torre, Gil Gonzalez de Vera, D. Diego de Baçan, Segovia, D. Diego del Castillo, Guadalaxara, D. Eugenio de Çúñiga, Valladolid, D. Juan Serrano, Pedro Calderon, Toledo, D. Luis de Guzman, D. Alvaro de Çúñiga.

Trató el reino de lo que se apuntó si se ponia en la escritura lo contenido en la condicion quinta de las puestas en el acuerdo del imponer la cuarta parte en las sisas del vino y aceite; se votó sobre lo que en ello se hará y se acordó por mayor parte que se suplique á S. M. se ponga en la escritura lo contenido en la dicha condicion quinta. Que se ponga en la escritura la condicion 5.ª de las puestas en la cuarta parte de las sisas.

Don Diego de Baçan, D. Diego del Castillo fueron, que no se ponga en la escritura esta condicion. Idem.

Entró Andrés de Cañas, D. Antonio de Villafañe, D. Hernando de las Cabeças, D. Juan Ramirez, Murcia.

Don Diego de Baçan, uno de los comisarios de las fiestas, dixo, que habiendo entendido Juan Vaca de Herrera que se andaba á buscar dinero á cambio para el gasto de la dicha fiesta, le habia dicho dixese al reino que por servirle y porque no padeciese intereses, y por lo que le era servidor, y por haber sido tantos años su capitulante, le prestaria sin interés Que se libre á Juan Vaca de Herrera un quento 55,258 mrs.

alguno un quento 55.258 mrs. en esta manera: que daria para las dichas fiestas 1.500 ducados, que valen 562.500 mrs., y pagaria á Francisco de Orozco, su receptor general, 492.758 mrs., porque de presente tenia necesidad de ellos y son los mismos que por una libranza, fecha en su favor, le tenia librado el reino de su salario desde primero de Enero de 1601 hasta fin de Agosto de 1602, porque por la dicha necesidad que tenia de que le constaba al dicho Juan Vaca de Herrera, se los queria socorrer y anticipar asimismo sin interés alguno, y se los libraria en el Banco de Agustin Espínola y Compañia, desta Corte, con que los dichos un quento 55.258 mrs. se le volviesen y pagasen de la primera paga y primeros dineros que se cobrasen de los 16 quentos de mrs. que S. M. ha mandado librar al reino para pagar lo que debe hasta fin del año de 1602, y el reino lo ha de cobrar en dos pagas, la primera en fin deste año, y la segunda en fin de Mayo del año venidero de 1604, ocho quentos en cada paga, y que esto haria con que el dicho Francisco de Orozco, por acuerdo del reino y por virtud de su receptoria y como tal receptor, le dé poder inserto en el acuerdo que el reino hiciere para que de la primera paga de fin de Noviembre deste año, en su fecho y causa propia, haya y cobre para sí de cualquier receptor de mrs., ó de otro cualquiera, ó de cualquier libranza ó libranzas que de los dichos primeros ocho quentos se libraren el dicho un quento 55.258 mrs., asi en esta Corte como fuera della, á voluntad del dicho Juan Vaca de Herrera, y con que el dicho poder y suma de mrs. prefiera en todo á todas las libranzas que el reino debe y debiere y tiene librado y librare en los dichos 16 quentos; y entendido todo lo susodicho por el reino, se acordó de conformidad que el dicho señor D. Diego de Ba-

çán, en nombre del reino, agradezca al dicho Juan Vaca de Herrera el ofrecimiento que ha hecho y la voluntad con que acude á sus cosas, y se ordenó al dicho Francisco de Orozco, su receptor, otorgue luego en su nombre, en favor del dicho Juan Vaca de Herrera, el dicho poder en la conformidad que le pide y á su satisfaccion y en la forma que le convenga para que el dicho Juan Vaca de Herrera, al dicho tiempo, cobre el dicho un quento 55.258 mrs. que montan las dichas dos partidas referidas con la antelacion de las demás libranzas, segun y como lo pide, y que su contador haga cargo al dicho receptor de los dichos un quento 55.258 mrs. y le descargue los 492.758 mrs. que asi cobra de la deuda que se le debia, porque el reino no es contento que el dicho Juan Vaca de Herrera le pague la dicha deuda y tome la libranza con carta de pago para entregarla cada y cuando que tenga cobrado el dicho un quento 55.258 mrs., y asimismo que el dicho Juan Vaca de Herrera le dé y entregue los dichos 1.500 ducados y tome su carta de pago; todo lo cual se acordó sin embargo del acuerdo que sobre esto se tomó en 25 deste mes, por querer el dicho Juan Vaca, para más satisfaccion suya, que vaya en esta forma.

Entró Peri Juan Cibo.

Sobre la condicion de la cesion.

Trató el reino de lo que se apuntó si se ponia en la escritura lo que se contiene en la condicion que trata de la cesion que S. M. ha de hacer en favor del reino del derecho que tiene contra los hombres de negocios lo que se dice en ella tocante á que el reino pueda nombrar comisarios para solicitar este negocio y tomar dineros del servicio para los gastos de los pleitos y salarios de los comisarios, y se votó sobre lo que se hará en ello, y se hizo como se sigue:

Burgos. El licenciado Gil Ramirez de Arellano dixo, que se pase la escritura en conformidad de la cédula que el reino tiene vista y aprobada y S. M. ha de firmar en lo de la cesion contra los hombres de negocios, y que otro dia, despues de otorgada la escritura, el reino nombre comisarios en la forma y de la manera que lo tiene acordado y escrito á las ciudades, dando orden cómo y de qué manera se han de pagar los salarios de los comisarios y gastos de los pleitos.

Andrés de Cañas dixo, que en la escritura que hubiere de otorgar el reino del cumplimiento de este servicio se ponga todo lo escrito á las ciudades en razon de la cesion.

Leon. Don Antonio de Villafañe dixo, que le parece lo mismo que á Andrés de Cañas.

Isidro Vaca dixo lo mismo.

Granada. Peri Juan Cibo dixo, que le parece que la minuta de la cédula que vino en razon de la cesion se pase como viene en la escritura, y que antes que se otorgue, el reino ejecute su acuerdo de nombrar las personas que han de seguir estos pleitos, con los salarios que le pareciere.

Sevilla. Felipe Pinelo dixo lo que el licenciado Gil Ramirez.

Pedro Calderon dixo lo que Andrés de Cañas.

Córdoba. Don Lope de Torreblanca dixo lo que Peri Juan Cibo.

Murcia. Diego Tomás dixo lo mismo.

Francisco de Monreal dixo lo mismo.

Jaen. Don Martin Ceron dixo lo mismo.

Don Diego de Contreras dixo lo mismo.

Toro. Don Diego de Baçan dixo lo que el licenciado Gil Ramirez.

Entró D. Garcia de Medrano.

Don Juan Ramirez dixo lo mismo.

Salamanca. El licenciado Alvaro de Paz dixo lo mismo.

Don Alvaro de Çúñiga dixo, que por ahora es en que se ponga en la escritura el capítulo de la cesion como está en la carta que se escribió á las ciudades.

Don Alonso Cascales dixo lo que Andrés de Cañas. Segovia.

Don Gonzalo de Cáceres dixo lo que Peri Juan Cibo.

Don Hernando de las Cabeças dixo, que con protestacion que hace que el nombramiento que se hiciere que sea con salario y en persona de este ayuntamiento no le pare perjuicio á él ni á su ciudad, viene en el voto con el licenciado Gil Ramirez, y que no por esto sea distinto ni aparte. Çamora.

Don Diego del Castillo dixo lo que el licenciado Gil Ramirez.

Los dos de Guadalaxara dixeron lo mismo. Guadalaxara.

Don Juan Serrano dixo lo que Andrés de Cañas. Avila.

Don Eugenio de Çúñiga dixo lo mismo. Cuenca.

Don Luis de Guzman dixo lo que el licenciado Gil Ramirez.

Bernardino de la Torre dixo lo que Andrés de Cañas. Madrid.

Diego Mudarra dixo, que él tiene poder de su ciudad para otorgar el cumplimiento del servicio de los 18 millones, conforme á los acuerdos que el reino tiene hechos sobre ello y la carta que se le escribió, y asi es de parecer se suplique á S. M. se sirva de mandar que en la escritura se ponga lo que falta del capítulo de la cesion como lo tiene dicho Andrés de Cañas, con quien se conforma. Valladolid.

Gregorio Romano dixo lo mismo.

Don Garcia de Medrano dixo lo que el licenciado Gil Ramirez. Soria.

Gil Gonzalez de Vera dixo lo que Andrés de Cañas.

Don Diego de Ayala dixo lo que el licenciado Gil Ramirez. Toledo.

Diego de Valladolid Urquiço dixo lo que Andrés de Cañas.

Don Lope de Torreblanca, D. Martin Ceron dixeron, que regulan sus votos con el del licenciado Gil Ramirez.

Don Hernando de las Cabeças dixo lo mismo.

Francisco de Monreal, D. Gonzalo de Cáceres dixeron, que regulan sus votos con el de Andrés de Cañas.

Peri Juan Cibo dixo que regula su voto con el del licenciado Gil Ramirez.

Don Diego de Contreras dixo lo mismo.

No sale nada. Regulados los votos, no salió ninguna cosa por mayor parte.

Luego se volvió á votar otra vez este negocio, y se hizo como se sigue:

Burgos. El licenciado Gil Ramirez de Arellano dixo lo que ha votado.

Andrés de Cañas dixo lo que ha votado.

Leon. Don Antonio de Villafañe y su compañero lo que han votado.

Granada. Peri Juan Cibo dixo lo que el licenciado Gil Ramirez.

Sevilla. Felipe Pinelo dixo lo mismo.

Pedro Calderon dixo lo que Andrés de Cañas.

Córdoba. Don Lope de Torreblanca dixo lo que el licenciado Gil Ramirez.

Murcia. Diego Tomás dixo lo que ha votado.

Francisco de Monreal dixo lo que Andrés de Cañas.

Jaen. Los dos de Jaen dixeron lo que el licenciado Gil Ramirez.

Toro. Don Diego de Baçan y su compañero dixeron lo mismo.

Salamanca. El licenciado Alvaro de Paz dixo lo mismo.

Don Alvaro de Çúñiga dixo lo que Andrés de Cañas.

Segovia. Don Alonso Cascales dixo lo mismo.

Don Gonzalo de Cáceres dixo lo mismo.

Avila. Don Juan Serrano dixo lo mismo.

Çamora. Los dos de Çamora dixeron lo que el licenciado Gil Ramirez.

Bernardino de la Torre dixo lo que Andrés de Cañas. Madrid.

Los dos de Guadalaxara dixeron lo que el licenciado Gil Ramirez. Guadalaxara

Don Eugenio de Çúñiga dixo lo que Andrés de Cañas. Cuenca.

Don Luis de Guzman dixo lo que el licenciado Gil Ramirez.

Don Garcia de Medrano dixo lo mismo. Soria.

Gil Gonzalez de Vera dixo lo que Andrés de Cañas.

Diego Mudarra dixo lo mismo. Valladolid.

Gregorio Romano dixo lo mismo.

Don Diego de Ayala dixo lo que el licenciado Gil Ramirez. Toledo.

Diego de Valladolid Urquiço dixo lo que D. Juan Serrano.

Regulados los votos, no salió ninguna cosa por mayor parte. No sale nada.

Acordóse de conformidad que á donde dice en la escritura que se obliga la sisa del vino y aceite, se diga tambien en ella la sisa de vinagre y carne. Que se ponga en la escritura que se obliga la sisa de la carne y vinagre.

Volvióse á votar otra vez el negocio de la cesion y se hizo como se sigue: Sobre la cesion.

El licenciado Gil Ramirez dixo lo que ha votado. Burgos.

Andrés de Cañas dixo lo que ha votado.

Salióse Isidro Vaca.

Don Antonio de Villafañe dixo lo que ha votado. Leon.

Peri Juan Cibo dixo lo que el licenciado Gil Ramirez. Granada.

Felipe Pinelo idem. Sevilla.

Pedro Calderon dixo lo que Andrés de Cañas.

Don Lope de Torreblanca dixo lo que el licenciado Gil Ramirez. Córdoba.

Salióse Gregorio Romano.

Diego Tomás dixo lo que ha votado. Murcia.

Francisco de Monreal dixo lo que Andrés de Cañas.

Los dos de Jaen dixeron lo que el licenciado Gil Ramirez. Jaen.

Toro. Los dos de Toro dixeron lo mismo.

Salamanca. El licenciado Alvaro de Paz dixo lo mismo.

Don Alvaro de Çúñiga dixo lo que Andrés de Cañas.

Segovia. Los dos de Segovia dixeron lo mismo.

Entró D. Diego de Argote.

Çamora. Los de Çamora dixeron lo que el licenciado Gil Ramirez.

Guadalaxara. Juan Ortiz dixo lo mismo.

Don Juan Timiño dixo lo que Andrés de Cañas.

Avila. Don Juan Serrano dixo, que lo que se trata es si se quitará parte del acuerdo que toca á la cesion de como fué en la carta á las ciudades en el ponerle en la escritura, y que esto no pende de voluntad de ninguno de los que tienen poder, si el poder no les da mano para poderlo hacer, y que él, deseoso de hacerlo, ha procurado ver el que su ciudad le envió, porque al mismo instante que le recibió, algunos meses há, le entregó sin leerlo más que una vez y bien de priesa, y que hasta ahora no ha podido verlo, por lo cual, aunque ha deseado y desea que no se ponga la dicha última parte del acuerdo en la escritura, por no saber si lo puede hacer en virtud de su poder, no lo ha hecho ni lo hace, y asi se conforma con el voto de Andrés de Cañas.

Cuenca. Don Eugenio de Çúñiga dixo lo que Andrés de Cañas.

Don Luis de Guzman dixo lo mismo.

Madrid. Bernardino de la Torre dixo lo mismo.

Entró Isidro Vaca.

Valladolid. Diego Mudarra dixo lo que Andrés de Cañas, atento que, conforme al poder que tiene, no puede hacer otra cosa.

Soria. Don Garcia de Medrano dixo lo que el licenciado Gil Ramirez.

Gil Gonzalez de Vera dixo lo que Andrés de Cañas.

Isidro Vaca dixo lo mismo.

Don Diego de Argote dixo lo que el licenciado Gil Ramirez.

Don Diego de Ayala dixo lo mismo. Toledo.

Diego de Valladolid Urquiço dixo, que al tiempo que su ciudad envió el poder, estaba muy malo en la cama y se lo entregó D. Diego de Ayala al Sr. Presidente, y aunque ha deseado despues acá verlo, no ha podido, y que hasta saber lo que en él se contiene, es en conformarse con el voto de Andrés de Cañas.

Don Juan Timiño dixo que regula su voto con el del licenciado Gil Ramirez.

Regulados los votos, no salió ninguna cosa por mayor parte. No sale nada.

Don Garcia de Medrano, D. Juan Ramirez, Guadalaxara, D. Luis de Guzman, Andrés de Cañas dixo, que suplica al reino trate y vote sobre el negocio que ayer tarde se votó y se acordó hoy se tratase dello esta tarde. Sobre que se vote cerca de lo que se ha de hacer en lo corrido del servicio.

Don Diego de Baçan dixo, que pide y requiere al reino no trate ni vote este negocio por haberse ido muchos caballeros que estaban aquí y ser el negocio de tanta consideracion. Idem.

Luego se votó sobre si se votará luego ó mañana, atento que se han ido muchos procuradores de los que estaban en el reino, y se hizo como se sigue:

El licenciado Gil Ramirez dixo, que mañana á las siete se junte el reino y que no se levante hasta acabar de resolver las cosas que hay. Burgos.

Andrés de Cañas dixo, que atento la importancia deste negocio y ser tan del servicio de S. M. que no se habria hecho ninguna cosa en estas Cortes si no fuese cumpliendo enteramente con lo que falta del servicio de los 18 millones, y que en razon de que se deben el dia de hoy más de tres millones

y medio de lo pasado y conviene para el alivio del reino saber cómo se han de pagar, pues S. M. y su Real hacienda no parece están en estado de poderle hacer merced de remitir lo que asi se debe de lo atrasado, suplica al reino procure con S. M. acordar este negocio en la forma que ha de quedar, y que se vote luego.

Entraron D. Luis de Guzman, D. Juan Timiño, D. Juan Ramirez.

Leon. Don Antonio de Villafañe y su compañero dixeron lo que el licenciado Gil Ramirez.

Granada. Peri Juan Cibo dixo que se vote luego.

Sevilla. Felipe Pinelo dixo lo que el licenciado Gil Ramirez.

Pedro Calderon dixo lo mismo.

Córdoba. Don Diego de Argote dixo lo que Andrés de Cañas en cuanto que se vote luego.

Don Lope de Torreblanca dixo que se vote luego.

Murcia. Los dos de Murcia dixeron que se vote mañana, como ha dicho el licenciado Gil Ramirez.

Jaen. Los dos de Jaen dixeron lo mismo.

Toro. Los de Toro dixeron lo mismo.

Salamanca. Los dos de Salamanca dixeron que se vote luego.

Segovia. Don Alonso Cascales dixo, que atento que los comisarios que trajeron la copia de la escritura que el reino ha de otorgar en el recaudo que han dado del Sr. Presidente, han dicho que S. M. se sirve de que se otorgue mañana la dicha escritura, entiende que conviene á su Real servicio que se vote esto luego, porque no haya suspension en el otorgamiento, y asi es del parecer de Andrés de Cañas.

Don Gonzalo de Cáceres dixo lo que el licenciado Gil Ramirez.

Don Hernando de las Cabeças dixo que se vote luego. Çamora.

Don Diego del Castillo dixo lo mismo.

Don Juan Timiño dixo lo que el licenciado Gil Ramirez. Guadalaxara.

Bernardino de la Torre dixo lo mismo. Madrid.

Don Eugenio de Çúñiga dixo que se vote luego. Cuenca.

Don Luis de Guzman dixo lo que el licenciado Gil Ramirez.

Gil Gonzalez de Vera dixo lo mismo. Soria.

Diego Mudarra dixo que se vote luego. Valladolid.

Don Juan Serrano dixo lo mismo. Avila.

Don Diego de Ayala dixo lo mismo. Toledo.

Diego de Valladolid Urquiço dixo que se vote luego.

Regulados los votos, salió por mayor parte el voto del licenciado Gil Ramirez. Resolucion.

EN XXVII DE AGOSTO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Leon, Sevilla, D. Diego de Argote, Diego Tomás, Jaen, Francisco de Monreal, don Diego de Baçan, D. Diego del Castillo, D. Juan Timiño, Valladolid, el licenciado Alvaro de Paz, D. Luis de Guzman, Bernardino de la Torre, Gil Gonzalez de Vera, D. Diego de Ayala.

Acordóse de conformidad que demás de lo que el reino tiene acordado cerca del un quento y cincuenta y cinco mil ducientos y cincuenta y ocho mrs. que presta Juan Vaca de Herrera al reino, se le obligue Francisco de Orozco, su receptor, á pagarle los dichos mrs. para fin deste presente año, á satisfaccion del dicho Juan Vaca de Herrera. Que se obligue el receptor á la paga de lo que presta Juan Vaca.

Entró Peri Juan Cibo, D. Juan Serrano, D. Alvaro de Çú-

ñiga, D. Eugenio de Çúñiga, Diego de Valladolid Urquiço, Juan Ortiz.

Pleito de la duda.

Felipe Pinelo dió cuenta que esta mañana se habia visto el pleito de la duda por los señores D. Alonso de Agreda, don Juan Ocon, D. Francisco de Contreras, Pedro de Tapia, don Hernando Carrillo, y que habian proveido que se les diese á los dichos jueces memorial del dicho pleito; que daba cuenta dello para que acuerde lo que convenga. Y tratado dello, se acordó de conformidad que atento que en el contrato del servicio de los 18 millones hay condicion que el dicho pleito se habia de determinar en todo el año de 1601, y que por no haberse hecho, se suplique á S. M. que, por via de declaracion, se ponga en la escritura que ahora se ha de otorgar que por no haberse cumplido la dicha condicion y quedándose en su fuerza y vigor, se haya de sentenciar y determinar el dicho pleito en todo este año de 1603.

Que se ponga en la escritura que se sentencie el pleito de la duda en todo este año.

Entraron los dos de Segovia.

Recaudo de S. M. sobre el otorgar la escritura, y que no se trate de cosas nuevas.

Los secretarios de las Cortes dixeron que el Sr. Presidente de Castilla les habia dicho dixesen al reino que S. M. mandaba que el reino trate de lo de la escritura del cumplimiento del servicio, y de otorgarla con toda brevedad y cuidado, y que no trate de cosas nuevas y que S. M. dará todos los recaudos al reino para el cumplimiento de las condiciones, en conformidad de lo que está tratado y concedido, y que serán á muy entera satisfaccion y gusto del reino.

Sobre la cesion.

Volvió el reino á votar sobre lo que se porná en la escritura tocante á lo de la cesion, que es lo que ayer tarde se votó tres veces y no salió ninguna cosa, y se hizo como se sigue:

Burgos.

El licenciado Gil Ramirez dixo, que es de parecer que se pase, en cuanto al capítulo de la cesion, contra los hombres de

negocios con la minuta de la escritura que S. M. envia al reino, sin que se ponga ni añada cosa alguna, y que despues de otorgada la escritura, el reino tome resolucion en lo que se hubiere de hacer en el nombramiento de personas y comisarios y lo demás tocante á los acuerdos del reino y de lo que de su parte se escribió á las ciudades en razon de la prosecucion de los pleitos y de las demás diligencias que se hubieren de hacer acerca de todo lo susodicho.

Entró D. Garcia de Medrano.

Andrés de Cañas dixo, que en la escritura que el reino hubiere de otorgar del cumplimiento deste servicio, se ponga á la letra el capítulo escrito por el reino á las ciudades, tocante á la cesion de que se trata.

Entró D. Lope de Torreblanca.

Don Antonio de Villafañe dixo lo mismo. Leon.

Isidro Vaca dixo lo mismo.

Peri Juan Cibo dixo lo que el licenciado Gil Ramirez. Granada.

Felipe Pinelo dixo lo mismo. Sevilla.

Pedro Calderon dixo lo que Andres de Cañas.

Don Diego de Argote dixo lo que el licenciado Gil Ramirez. Córdoba

Don Lope de Torreblanca dixo, que se pase la escritura como está, tocante á lo que en ella se dice de este capítulo de la cesion.

Diego Tomás dixo lo que ayer votó cerca deste negocio. Murcia.

Francisco de Monreal dixo lo que Andrés de Cañas.

Los dos de Jaen dixeron lo que el licenciado Gil Ramirez. Jaen.

Don Diego del Castillo dixo lo mismo. Çamora.

El licenciado Alvaro de Paz dixo lo mismo. Salamanca.

Don Alvaro de Çúñiga dixo lo que D. Lope de Torreblanca.

Guadalaxara. Los dos de Guadalaxara dixeron lo que el licenciado Gil Ramirez.

Cuenca. Don Eugenio de Çúñiga dixo lo que Andrés de Cañas.

Don Luis de Guzman dixo lo mismo.

Toro. Don Diego de Baçan dixo lo que el licenciado Gil Ramirez.

Segovia Don Alonso Cascales dixo lo que Andrés de Cañas.

Don Gonzalo de Cáceres dixo lo mismo.

Valladolid. Diego Mudarra dixo lo que el licenciado Gil Ramirez.

Gregorio Romano dixo lo mismo.

Entró D. Juan Ramirez.

Madrid. Bernardino de la Torre dixo lo que Andrés de Cañas.

Avila. Don Juan Serrano dixo, que atento á que desde anoche acá ha visto su poder y halla que conforme á él puede hacer lo que le pareciere conviene, sin que sea de lo contenido en la carta, y porque tambien está enterado que S. M. no concedió al reino la parte del capítulo de que se trata que fué en la carta y se trata ahora si se porná en la escritura, y parecerle no será razon obligar á S. M. que cumpla lo que no concedió, es del voto y parecer del licenciado Gil Ramirez.

Soria. Don Garcia de Medrano dixo lo que D. Lope de Torreblanca.

Gil Gonzalez de Vera dixo lo que Andrés de Cañas.

Don Juan Ramirez dixo lo que el licenciado Gil Ramirez.

Toledo. Don Diego de Ayala dixo lo mismo.

Diego de Valladolid Urquiço dixo lo que votó ayer en este negocio.

Don Luis de Guzman, D. Lope de Torreblanca, dixeron que regulan sus votos con el del licenciado Gil Ramirez.

Don Alvaro de Çúñiga y D. Garcia de Medrano dixeron lo mismo.

Regulados los votos, salió por mayor parte el voto del licenciado Gil Ramirez de Arellano. Resolucion.

Habiéndose votado en 25 deste mes sobre si se suplicará á S. M. corran los ensanches y sisas hasta haberse hecho pagado enteramente de los 18 millones y que no salió ninguna cosa, se acordó se vote ahora cerca de lo que se hará en el mismo negocio, y se hizo como se sigue: Sobre lo que se hará en lo que el reino debe de lo corrido del servicio.

Don Garcia de Medrano y Gil Gonzalez de Vera, dixeron que segun el recaudo que ha enviado hoy S. E. al reino, no se puede votar ni tratar de cosa ninguna nueva, y que lo que ahora se quiere votar es contra el mandato de S. M., y asi requieren al reino no trate dello, y protestan que lo que cerca de ello se tratare sea en sí ninguno. Protestacion de los de Soria que no se trate de lo de arriba.

El licenciado Gil Ramirez dixo, que ante todas cosas es de parecer que la escritura se dé por pasada en la forma que el reino lo tiene acordado, y que atento que á S. M. se le debe el alcance de los cinco tercios corridos, que se cumplirán en fin del mes de Setiembre que viene deste año, de que se entiende será el alcance de más de tres millones, y la intencion del reino ha sido y es de cumplir efectivamente el servicio de los 18, entretanto que S. M. no ordenare, mandare y dispusiere otra cosa, le parece será muy en servicio suyo se le represente y suplique se sirva de que la obligacion y escritura que el reino ha de otorgar para el cumplimiento se haga y diga en orden á él que las sisas, en la forma que el reino las tiene acordadas, corran hasta que esté hecho el dicho cumplimiento de los 18 millones, ó que por lo menos entienda el reino en la forma que ha de pagar el alcance que hubiere de los dichos cinco tercios ó pagas pasadas, presupuesto que de aqui adelante ha de pagar el reino tres millones cada año hasta Burgos.

ser cumplidos los seis, asegurando á S. M. que la intencion del reino no es embarazar ni impedir el otorgamiento de la escritura, sino parecerle que asi conviene al servicio de S. M. y beneficio destos reinos.

Andrés de Cañas dixo, que atento que la octava parte del vino y aceite que se concedió en las Cortes pasadas no fué de la sustancia y caudal que se entendió, y han faltado en los dos años y medio primeros más de tres millones y medio, y el reino ha tratado de cumplir los tres millones que en cada año se concedieron, conforme á los acuerdos á que se refiere, y que si no se acordase con S. M. en el tiempo, forma y modo que se le ha de pagar lo atrasado, seria muy en su deservicio y daño de su Real hacienda, y el reino estaria muy congojado y cuidadoso no sabiendo en qué tiempo ni de dónde lo habia de sacar y pagar, y asi suplica á S. M. que, pues el intento del reino siempre fué de cumplir enteramente con este servicio de los 18 millones, se sirva corran las sisas y ensanches en la forma y manera que el reino lo tiene acordado, hasta que S. M. enteramente sea pagado de los 18 millones, sin que se puedan sacar más de tres en cada uno, y si algo más se sacare ó procediere destas sisas, sirva para lo atrasado y alcance de lo que ahora debe el reino.

Leon. Don Antonio de Villafañe dixo, que le parece muy necesario que en la escritura y obligacion que el reino hace de pagar este servicio se hiciese relacion de lo que tiene pagado hasta primero de Octubre deste año de 1603 y de lo que restaba debiendo á cumplimiento de los 18 millones, y mucho más en señalar plazos cuando el dicho alcance le ha de ir pagando á S. M.; cerca de lo cual es de parecer que se suplique se señalen los que pudieren aceptar los caballeros procuradores en

virtud de sus poderes y cumpliendo con la orden que tienen de sus ciudades, de tal manera que, hecha la cuenta al cabo de los seis años de lo que hubiere procedido de las dichas sisas, asienten para lo que se restare debiendo de los dichos plazos y pagas y en la parte de las sisas que más al servicio de S. M. y bien destos reinos conviniere.

Isidro Vaca dixo, que atento que hasta hoy no tiene poder de su ciudad para suplicar á S. M. lo contenido en lo que se vota, es de parecer que no se suplique ninguna cosa tocante á esto.

Peri Juan Cibo dixo, que atento que el reino pasado sirvió á S. M. con 18 millones pagados en seis años, tres cada año, que comenzaron á correr en primero de Abril de 1601 y se habrán de acabar en fin de Março de 1607, y para ello eligió la octava parte de la sisa del vino y aceite, la cual hasta ahora no ha valido la mitad, poco más ó menos; á cuya causa el reino que está presente ha tratado de cumplir la dicha cantidad, y lo ha hecho y asegurado con los ensanches y adjunto de la carne contenidos en sus acuerdos, de tal manera que de hoy en adelante, se cobrarán y pagarán los dichos tres millones, segun lo cual hoy se debe á S. M. todo aquello que menos ha valido, la octava parte que hasta hoy ha corrido, y la intencion del reino y suya es de acabar de pagar á S. M. enteramente los 18 millones, y juntamente de que se procure cuanto sea posible de no agravar más al reino cada año de los tres millones sobre los mantenimientos que se han elegido, y le parece que el tomar asiento en esto es servicio de S. M. y consuelo del reino, su voto es que pasado el dicho plazo de fin de Março de 1607, corra este servicio, conforme á lo que este reino lo tiene asentado y acordado, adelante tanto tiempo Granada.

cuanto bastare que S. M. sea pagado enteramente de los 18 millones, y se suplique á S. M. lo haga asi por bien y dé licencia se ponga en la escritura.

Sevilla. Felipe Pinelo dixo lo que el licenciado Gil Ramirez.

Pedro Calderon dixo lo mismo.

Córdoba. Don Diego de Argote dixo lo que Peri Juan Cibo.

Don Lope de Torreblanca dixo lo mismo.

Murcia. Diego Tomás dixo lo que el licenciado Gil Ramirez.

Francisco de Monreal dixo, que solamente se suplique á S. M. que la falta que ha habido de los tres millones prorrogue el tiempo, ajustando la cuenta de lo que procediere de los ensanches que se han dado sobre el vino y aceite y carne, hasta que sea pagado de la dicha cantidad al justo.

Jaen. Los dos de Jaen dixeron lo que el licenciado Gil Ramirez.

Çamora. Don Diego del Castillo dixo lo que votó el licenciado Gil Ramirez sobre esto últimamente en 25 deste mes, y más, que se suplique á S. M. que no habiendo de hacer esta merced al reino, se la haga de que por los cuatro años que ha de correr este servicio y pagar tres millones en cada uno de ellos, no se hable en lo que se debe de los dos años y medio que han corrido.

Salamanca. El licenciado Alvaro de Paz dixo lo que el licenciado Gil Ramirez.

Don Alvaro de Çúñiga dixo lo que Andrés de Cañas.

Guadalaxara. Juan Ortiz dixo lo que el licenciado Gil Ramirez.

Don Juan Timiño, idem.

Cuenca. Don Eugenio de Çúñiga dixo lo que Andrés de Cañas.

Don Luis de Guzman dixo lo que el licenciado Gil Ramirez.

Toro. Don Diego de Baçan dixo, que da por alzada la minuta de

la escritura, y es en lo que votó en 25 deste mes, la primera vez que se votó sobre este negocio.

Don Juan Ramirez dixo lo que el licenciado Gil Ramirez hasta donde dice en la forma que el reino lo tiene acordado, diga que habiéndose hecho el ajustamiento de las sisas que fueren menester para pagar á S. M. los tres millones cada año, como está puesto en la escritura, corra hasta la paga de los 18 millones, por no contravenir á lo escrito en la carta, y que si S. M. no aceptare esta súplica, en cuanto á esto no se haga más réplica, sino que por este punto se pueda otorgar luego la escritura.

Don Alonso Cascales dixo, que se suplique á S. M. se sirva de que el arbitrio de la octava parte y ensanches, como el reino lo tiene acordado, corra de aqui hasta fin de Setiembre de 1608, que es tiempo en que se podrá haber usado la cantidad para hacer pagado á S. M. los 18 millones. Segovia.

Don Gonzalo de Cáceres dixo lo que Isidro Vaca.

Diego Mudarra dixo lo que el licenciado Gil Ramirez. Valladolid.

Gregorio Romano dixo lo mismo.

Bernardino de la Torre dixo, que es justo que se haga satisfaccion á S. M. de todo lo que se le resta debiendo, pero que, ante todas cosas, tiene necesidad de ver el poder que tiene de su villa, si se extiende á poder cumplir este servicio sin comunicárselo. Madrid.

Salióse D. Juan Serrano.

Don Garcia de Medrano dixo, que no se trate deste negocio ni de otro ninguno hasta que se haya otorgado la escritura como S. M. lo ha enviado á mandar. Soria.

Gil Gonzalez de Vera dixo, que las veces que se ha tratado deste negocio ha sido de parecer que no se trate dello por

no ser, á su entender, buena sazon, y ahora, visto el recaudo del Sr. Presidente, no sólo es del mismo parecer, pero hace de nuevo la súplica y requerimiento que ha hecho al reino para que no se trate desto.

Toledo.

Don Diego de Ayala dixo lo que el licenciado Gil Ramirez.

Diego de Valladolid Urquiço dixo lo que Andrés de Cañas.

Don Alvaro de Çúñiga, D. Diego de Baçan, D. Diego del Castillo, los dos de Córdoba, Peri Juan Cibo, Andrés de Cañas, dixeron que regulan sus votos con el del licenciado Gil Ramirez.

Don Juan Ramirez, D. Gonzalo de Cáceres, dixeron que regulan sus votos con el del licenciado D. Garcia de Medrano.

Resolucion.

Regulados los votos, salió por mayor parte el voto del licenciado Gil Ramirez.

Que se lleve al Sr. Presidente lo que el reino ha acordado se ponga en la escritura.

Acabados de ver los apuntamientos que se habian hecho á la escritura que el reino ha de otorgar del cumplimiento del servicio, se acordó de conformidad se nombren comisarios que vayan á decir al Sr. Presidente lo que el reino ha acordado se ponga en la escritura, y se le lleven los acuerdos por escrito y le supliquen se envien al reino los recaudos que S. M. ha de dar para el cumplimiento de las condiciones, para que el reino pueda otorgar luego la escritura.

Idem y comisarios.

Luego se votó sobre el nombramiento de los comisarios para ejecutar el acuerdo de arriba, y se nombraron por mayor parte al licenciado Gil Ramirez, D. Juan Serrano, Diego Mudarra, D. Diego de Baçan.

EN XXVIII DE AGOSTO 1603.

Juntóse el reino y en él Burgos, Isidro Vaca, Pedro Calderon, D. Diego de Argote, Jaen, D. Juan Serrano, D. Diego

del Castillo, D. Eugenio de Çúñiga, D. Diego de Baçan, Guadalaxara, Valladolid, Segovia, Bernardino de la Torre, Gil Gonzalez de Vera, Murcia, D. Luis de Guzman, D. Garcia de Medrano, Toledo, D. Antonio de Villafañe, el licenciado Alvaro de Paz, Peri Juan Cibo.

Los cuatro comisarios que ayer se nombraron para decir al Sr. Presidente lo que el reino habia acordado cerca de las cosas que suplicaba se pusiesen en la escritura del cumplimiento del servicio, dixeron habian dado memoria dellas á S. E. y dádole el recaudo que ordenó, y que habia respondido lo consultaria luego á S. M. y daria la respuesta, y que despues les habia enviado á decir estuviesen en su casa hoy á las ocho de la mañana, y que habian estado y les habia dicho que habiendo consultado á S. M. lo que el reino le suplicaba, se habia servido de responder lo que iba decretado de letra y rúbrica del secretario Juan Ruiz de Velasco, y que todo iba en conformidad de lo que el reino pedia.

Y que asimismo les habia dicho que S. M. enviaba los recaudos para el cumplimiento de las condiciones, y que deseaba S. M. se otorgase hoy la escritura, y se ternia por servido se hiciese asi, y que S. E. pedia al reino la otorgase y lo tuviese todo á punto para poderlo hacer, y que estándolo, se lo avisase el reino, para venir á él á hallarse presente al otorgamiento de la escritura.

Y los papeles que se dieron al Sr. Presidente y respuestas de S. M. son del tenor siguiente:

Habiendo visto el reino la minuta de la escritura que ha de otorgar para el cumplimiento del servicio, acordó se suplique á S. M. humilmente se ponga en ella lo que se sigue:

Que se declare en la escritura que el tiempo que han de Que esto se haga

como el reino lo pide. gozar los cogedores del vino y aceite de la exencion de no poder ser ejecutados sea: á los del vino, desde mediado Setiembre hasta mediado el mes de Noviembre, y para los de la aceituna desde primero de Noviembre hasta fin de Enero.

Idem. Que se ponga la condicion quinta de las puestas en el acuerdo del reino para la imposicion de la sisa cuarta parte, la cual es ésta:

Idem. Que si ahora ó durante los años en que, conforme al dicho asiento, hubiere de correr el cumplimiento del servicio de los 18 millones, el reino hallare otro medio que sea más conveniente, aunque en diferentes especies, asi para el servicio de S. M. como para mayor alivio destos reinos, que siendo aprobado por las ciudades, precediendo licencia de S. M., y siendo tal, se haya de admitir y admita sin embargo de que se haya comenzado á ejecutar otro cualquier medio, el cual, para en tal caso, ha de cesar, de manera que no puedan concurrir entrambos á dos juntos y á un mismo tiempo.

Idem. Que atento que en el contrato del servicio de los 18 millones, en la condicion 24 dél se dice se sentencie el pleito que el reino trata y pende en el Consejo Real, que llaman de la duda, en todo el año de 1601, y por no se haber hecho y cumplido, se ponga en la escritura, por via de declaracion, se sentencie y determine el dicho pleito en todo este año de 1603, quedándose la dicha condicion en su fuerza y vigor.

Idem. Que á donde dice, en el capítulo que trata de la obligacion del reino, que obliga la sisa del vino y aceite, diga tambien la del vinagre y carne.

En Valladolid á 27 de Agosto de 1603.

En 27 de Agosto de 1603 acordó el reino lo que se sigue:

Que esto se haga Que ante todas cosas, la escritura se dé por pasada en la

forma que el reino lo tiene acordado, y que atento que á S. M. se le debe el alcance de los cinco tercios corridos, que se cumplirán en fin del mes de Setiembre que viene deste año, que se entiende será el alcance de más de tres millones, y la intencion del reino ha sido y es de cumplir efectivamente el servicio de los 18 millones, entre tanto que S. M. no ordenare, mandare y dispusiere otra cosa, le parece será muy en servicio suyo se le represente y suplique se sirva de que la obligacion y escritura que el reino ha de otorgar para el cumplimiento se haga y diga en orden á él que las sisas, en la forma que el reino las tiene acordadas, corran hasta que esté hecho el dicho cumplimiento de los 18 millones, ó que por lo menos entienda el reino en la forma que ha de pagar el alcance que hubiere de los dichos cinco tercios ó pagas pasadas, presupuesto que de aqui adelante ha de pagar el reino tres millones cada año, hasta ser cumplidos los seis, asegurando á S. M. que la intencion del reino no es embarazar ni impedir el otorgamiento de la escritura, sino parecerle que asi conviene al servicio de S. M. y beneficio destos reinos.

como el reino lo pide.

Y vistos los dichos papeles y respuestas, pareció al reino estaban en conformidad de lo que habia acordado, y que todo se le concedia, y acordó de conformidad se ponga en la escritura, y que D. Juan Serrano y Diego Mudarra vean en las partes de la escritura adonde mejor se pueda poner en ella lo concedido.

Entró D. Lope de Torreblanca.

Don Juan de Henestrosa dixo al reino que el Sr. Presidente le habia dado los recaudos y cédulas que S. M. ha de dar para el cumplimiento de las condiciones para el contrato de los 18 millones y de las puestas en estas Cortes, y que en-

tendia venian á entera satisfaccion de S. M. y en blanco las fechas y sin refrendar del Secretario algunas dellas.

Luego se leyó la cédula de la cesion que S. M. hace en favor del reino contra los hombres de negocios, y visto que venia buena y en conformidad de la minuta que el reino aprobó, se conformó con ella, y es como se sigue; y no se pone por estar puesta á la letra como viene firmada de S. M. en 30 de Junio de este año.

Don Alonso Cascales dixo, que suplica al reino que, atento que en la cédula de la cesion no vienen nombrados los jueces, se suplique á S. M. los nombre luego.

Entraron D. Juan Ramirez, D. Alvaro de Çúñiga, Felipe Pinelo, D. Luis de Guzman.

Viéronse dos cédulas de S. M. sobre las consignaciones de la gente de guerra y presidios, que son como se sigue:

El Rey.—Presidente y los del mi Consejo de Hacienda y Contaduria mayor de ella, sabed: que yo he tenido y tengo por bien que se consignen y libren en el servicio de los 18 millones con que estos reinos me sirven para desde fin de Noviembre deste presente año de 1603 en adelante, todo el tiempo que durare el dicho servicio, 462.500 ducados, que valen 163 quentos 437.500 mrs., en cada un año para la paga del sueldo de la gente de guerra que reside en las fronteras y presidios destos mis reinos, y del de mi capitan general del Artilleria y sus tenientes, artilleros y oficiales della, para cada uno de los dichos presidios y fronteras y cosas de la artilleria, la cantidad que adelante irá declarada en esta manera:

Para el dicho mi capitan general del artilleria y sus tenientes, artilleros y oficiales y cosas de la dicha artilleria, veintiun mil ducados en cada un año.	21.000

Para mil y quinientos infantes que ha de haber en Oran, y para ducientos caballos y sus oficiales, noventa y cinco mil ducados.	95.000
Para seiscientos infantes que ha de haber en el Peñon y Melilla y cincuenta caballos en Melilla y para sus oficiales, veintisiete mil ducados.. .	27.000
Para trescientos infantes del presidio de Cadiz y sus oficiales, diez mil y quinientos ducados. . .	10.500
Para la paga de mil infantes que ha de haber en San Sebastian y Fuenterrabia y sus oficiales, cincuenta y cuatro mil ducados..	54.000
Para mil infantes que ha de haber en Pamplona, otros cincuenta y cuatro mil ducados.	54.000
Para otros mil infantes que ha de haber en Aragon y para sus oficiales, cincuenta y cuatro mil ducados.	54.000
Para mil infantes y cuatrocientos caballos que ha de haber en Cataluña y en Ruisellon y para sus oficiales, sesenta y cuatro mil ducados.	64.000
Para trescientos soldados que ha de haber en Ibiça, diez mil ducados.	10.000
Para cuatrocientos infantes que ha de haber en Menorca, catorce mil ducados.	14.000
Para la gente de guerra de Galicia, cincuenta y dos mil ducados.	52.000
Para la de Málaga, dos mil ducados..	2.000
Para la de Cartagena, tres mil ducados.	3.000
Para la de Santander, dos mil ducados.	2.000
	462.500

Que son cumplidos los dichos cuatrocientos y sesenta y dos mil y quinientos ducados, cuya consignacion habeis de hacer, como de suso se refiere, en el dicho servicio de los 18 millones, para en cada uno de los años que durare el dicho servicio, comenzando desde el dicho dia fin de Noviembre deste de seiscientos y tres en adelante, en los partidos más cercanos y acomodados á los dichos presidios y fronteras y artilleria que ser pueda, y lo habeis de librar á los pagadores que son ó fueren dellos, á cada uno lo que le tocare al presidio y frontera ó artilleria de que fuere pagador, para que lo cobren y pongan en las arcas de tres llaves que he mandado haya del dinero que para cosas de mi servicio entrare en su poder. Por ende yo os mando que en esta conformidad deis y libreis las cartas de situacion, libranzas y otros recaudos que para ejecucion y cumplimiento de lo susodicho fueren necesarias, solamente en virtud de esta mi cédula, habiendo tomado la razon della Esteban de Ibarra, de mi Consejo de Hacienda, y mi secretario de la guerra y el contador del libro de caja de mi hacienda y los del sueldo que residen en mi Corte, y lo que no cupiere en unos partidos, lo consignareis y librareis en otros; y porque para lo que monta la consignacion del sueldo de la gente de guerra que reside en la fuerza de Melilla se despachó cédula mia antes de ahora, habeis de consignar y librar tanto menos como aquello montare de los 27.000 ducados que á la dicha fuerza y á la del Peñon va puesto y repartido en ésta, y podria ser que tambien se hubiesen dado para algunas de las otras fronteras y presidios aqui contenidos; advertireis que á las que por recaudo aparte se hubiere dado ó diere otra consignacion, no se le ha de dar por esta mi cédula, que yo lo tengo asi por bien. Fecha en Valladolid á 6 de Agosto de 1603

años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor, Alonso Nuñez de Valdivia.

El Rey.—Presidente y los de mi Consejo de Hacienda y Contaduria mayor della, ya sabeis que habiendo yo acordado que en el crecimiento que ha habido en la renta de los almojarifazgos mayor y de Indias de la ciudad de Sevilla se consignasen y reservasen en cada un año desde principios de Enero del que viene de 604 en adelante 66 quentos 925.325 mrs., por todo el tiempo que mi voluntad fuese, para la paga de los sueldos de las compañias de las guardas de Castilla, con la de los cien continuos de D. Antonio de Luna por una mi cédula de 23 de Março próximo pasado deste presente año de 1603 os mandé que diésedes mi carta del libramiento y los demás recaudos que fuesen necesarios para que de las dichas rentas de los almojarifazgos mayor y de Indias se entregasen en cada un año, desde principio del que viene de 1604 en adelante, por el tiempo que fuese mi voluntad, al mi tesorero general que al presente es ó adelante fuese los dichos 66 quentos 925.325 mrs., para que, habiéndolos cobrado, los metiese y tuviese en arca aparte y acudiese con ellos al mi pagador que es, ó fuese, de las dichas mis guardas de Castilla cuando y al tiempo que se le ordenase, segun más largo en la dicha mi cédula se contiene. Y porque por algunas justas causas y consideraciones que me han movido he tenido y tengo por bien que la dicha consignacion se muda de las dichas rentas de los almojarifazgos al servicio de los 18 millones con que estos reinos me sirven, os mando que deis mi carta de libramiento y los demás recaudos que fueren necesarios para que de lo procedido del dicho servicio de los millones y en las

pagas más comodadas que hubiere, se entreguen en cada un año, desde principio del que viene de 1604 en adelante, todo el tiempo que durare el dicho servicio, al mi tesorero general que al presente es, ó adelante fuere, los dichos 66 quentos 925.325 mrs. en las dos pagas que del dicho servicio se me han de hacer en fin de los meses de Mayo y Noviembre de cada año, por mitad, para que, habiéndolos cobrado, los ponga y tenga en arca aparte y acuda con ellos al dicho mi pagador que es ó fuere, de las dichas mis guardas de Castilla cuando y al tiempo que por mí se le ordenare; lo cual cumplireis asi solamente en virtud desta mi cédula, habiendo tomado la razon della el contador del libro de caja de mi hacienda y los de la razon della y los del sueldo que residen en mi Corte, y rasgándose la de 23 de Março deste presente año, de que arriba se hace mencion, y los recaudos que en virtud della se hubieren dado sin otro alguno no embargante que por la dicha cédula se os mandó que los dichos mrs. librásedes en la dicha renta de los almojarifazgos y otra cualquier orden que haya en contrario, que asi es mi voluntad, y siendo necesario, os relevo de cualquier cargo ó culpa que por ello os pueda ser imputada. Fecha en Valladolid á 6 de Agosto de 1603 años.— Yo el Rey.— Por mandado del Rey nuestro Señor, Alonso Nuñez de Valdivia.

Y vistas las dichas cédulas y el memorial que el reino dió suplicando que las libranzas que se diesen para la paga de los dichos hombres de armas fuese con antelacion de otras, y pareciendo que la cédula de las guardas de Castilla y hombres de armas no venia en conformidad de lo acordado y concedido por S. M., y que no concedia S. M. lo de la antelacion de las libranzas, se votó lo que en ello se haria, y no se acordó ninguna cosa por mayor parte.

Luego se vió la sobrecédula que S. M. da, de la que dió en la concesion del servicio de los 18 millones, sobre que los hombres de armas y artilleros no pudiesen comer á costa de los concejos, ni se tomasen bastimentos para las armadas y ejércitos sin pagarlos primero; la cual es como se sigue:

El Rey.—Los del nuestro Consejo de la guerra: ya sabeis cómo mandamos dar y dimos una nuestra cédula firmada de mi mano, fecha en Castrocalvon á 16 de Octubre del año pasado de 1601, del tenor siguiente: El Rey.—Los del nuestro Consejo de la guerra: sabed que entre otras condiciones con que el reino estando junto en Cortes en las que se disolvieron por Hebrero deste año nos otorgó el servicio de los 18 millones en lo precedido de la sisa del vino y aceite, fueron tres del tenor siguiente:

Que atento que los soldados, hombres de armas y artilleros se les han de consignar sus pagas, no puedan comer á costa de los concejos donde se alojaren ni por donde pasaren, ni á costa de sus huéspedes tomar dineros á cuenta de sus pagas, poniendo S. M. pena rigurosa á los que lo quebrantaren y á los ministros y oficiales que lo disimularen, y que esto se comience á ejecutar desde el dia que se otorgare la escritura del servicio; S. M. ha de mandar se den las cédulas y recaudos que fueren necesarios para firmeza de lo contenido en la dicha condicion, y S. M. mandará guardar las leyes y premáticas que sobre esto disponen, y se harán las que más convinieren para la buena ejecucion de lo en ella referido.

Que la armada del alto borde que las Indias pagan se ponga á punto y la tenga en pie siempre S. M., gastando en ella todo lo que para este efecto ellas dan, y sea tal, que pueda limpiar todo el mar Océano de corsarios, y si los enemigos in-

tentaren de hacer armada, se le pueda oponer, aunque S. M. añada, para que tengan estas fuerzas, lo que fuere necesario de su patrimonio, pues es tan importante á su servicio que las haya.

Que no se tomen bastimentos para servicio de S. M. ni para sus armadas ni ejércitos, costas de mar ni frontera, sin pagarlos á sus dueños antes de contado al precio que á la sazon en aquel lugar valieren, y que el proveedor avise en la cabeza de cada jurisdiccion la cantidad que tiene de sacar della para que la justicia ordinaria y personas que el regimiento nombrare lo saquen y conduzcan á la parte donde se hubiere de llevar, enviando el proveedor persona con dineros para pagar los dichos bastimentos y sus acarretos, sin que se entremeta á otra cosa, y que se ponga á las espaldas de la provision que el tal proveedor tuviere por testimonio en cada lugar los bastimentos que dél se sacaren, para que no excedan de lo que pudieren sacar, conforme á ella.

Y porque yo concedí al reino las condiciones arriba insertas é incorporadas que son la quinta, sexta y veinte y tres de la escritura del otorgamiento del dicho servicio y nuestra voluntad es que con efecto se cumplan y ejecuten, os mandamos lo ordeneis y proveais asi, y en su ejecucion y cumplimiento con toda brevedad deis y despacheis las cartas, provisiones, cédulas y otros recaudos, y dispongais las demás cosas que para ello viéredes ser necesarias, segun y como el reino lo pide y se contiene y declara en cada una de las dichas condiciones, no embargante cualesquier instrucciones, cédulas, órdenes, leyes y premáticas destos nuestros reinos y señorios que haya en contrario, que Nos dispensamos con todo ello para en cuanto á lo contenido en las dichas condiciones,

quedando en su fuerza y vigor para lo demás. Fecha en Castrocalvon á 16 de Octubre de 1601 años. —Yo el Rey. —Por mandado del Rey nuestro Señor, D. Luis de Salazar.

Y ahora sabed que el reino, estando junto en Cortes en las que al presente se celebran en esta ciudad de Valladolid, en que se nos ha otorgado el cumplimiento del servicio de los 18 millones, entre otras cosas que en consideracion de esto nos ha suplicado, es que porque no se han cumplido ni cumplen de las dichas tres condiciones las dos dellas, que son la condicion quinta y veinte y tres, porque las ciudades de Toledo, Segovia, Çamora, Salamanca, Cuenca, Avila y otros lugares se quejan que algunas compañias de las guardas de Castilla, artilleros y otra gente de guerra han hecho y hacen muchas costas y vejaciones, obligándoles á que les den dineros y bastimentos, y que asimismo, contra la dicha condicion veinte y tres, se toman bastimentos para la provision de las armadas y ejércitos sin pagarlos primero á sus dueños de contado, como por ella se manda, por decir que no se ha podido poner hasta ahora en ejecucion á causa de no estar cumplido enteramente el dicho servicio, fuésemos servido de mandar que con efecto se cumplan las dichas condiciones, pues está ya cumplido el dicho servicio, y que por ese Consejo se le den y despachen las cédulas, provisiones é instrucciones necesarias, con declaracion de las penas en que han de incurrir los que quebrantaren la dicha condicion quinta, pues les quedan consignadas sus pagas, y no es razon que cumpliendo el dicho servicio reciban las dichas ciudades y lugares las vejaciones, daños y molestias arriba dichas; y Nos, teniendo consideracion á lo que está referido, y á la voluntad con que el reino ha venido en la concesion y cumplimiento del dicho servicio de los 18

millones, y por el deseo que tenemos de aliviarle en todo cuanto sea posible y eximirle de semejantes cargas y obligaciones, os mandamos que veais la dicha cédula que de suso va incorporada y la guardeis y cumplais con efecto, y en su ejecucion y cumplimiento proveais que con toda brevedad se despachen las cartas, provisiones, cédulas, instrucciones y otros recaudos que viéredes ser necesarios, segun y como el reino lo pide y se contiene y declara en la dicha cédula arriba inserta, sin que en ello, por ningun caso, haya descuido ni remision alguna, no embargante otras cualesquier instrucciones, provisiones, órdenes, leyes y premáticas destos nuestros reinos y señoríos que haya en contrario, que Nos, por la presente, dispensamos con todo ello, para en cuanto á lo contenido en las dichas condiciones, quedando en su fuerza y vigor para en lo demás. Fecha en Valladolid á 28 de Agosto de 1603. —Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor, Juan Ruiz de Velasco.

Y vista la dicha cédula, pareció al reino estaba buena.

Vióse la cédula sobre que se vean las condiciones de los asientos y arrendamientos de las rentas Reales por los dos del Consejo Real que asisten en el de Hacienda y por otros dos del dicho Consejo Real, y por estar puesta la minuta desta cédula en el libro de las Cortes en 30 de Junio deste año, no se pone aqui á la letra; y visto que en ella se nombra los dos del Consejo Real, y que son los licenciados D. Fernando Carrillo y Alonso Ramirez de Prado, y que del nombramiento del dicho licenciado Ramirez parece puede tener inconveniente por ser del Consejo de Hacienda, y se votó sobre lo que se hará en lo contenido en la dicha cédula, y se acordó por mayor parte que se suplique á S. M. se nombre otro del Consejo Real, en lugar

del licenciado Ramirez de Prado, por ser tambien del de Hacienda.

El licenciado Gil Ramirez, Felipe Pinelo, los dos de Córdoba, Diego Tomás, los dos de Jaen, el licenciado Alvaro de Paz, fueron que se pase con la cédula reservando su derecho al reino. Idem.

Isidro Vaca fué que se suplique á S. M. que los dos que se nombraren del Consejo Real no sea ninguno del Consejo de Hacienda. Idem.

Don Diego del Castillo, D. Diego de Baçan, Juan Ortiz, don Juan Timiño, fueron que se pase la cédula como está. Idem.

Don Juan Ramirez, fué que se pase la cédula como está y que se suplique á S. M. no nombre tres del Consejo de Justicia que asistan en el de Hacienda, sino dos como está tratado. Idem.

Salióse D. Garcia de Medrano.

Vióse la cédula que S. M. ha dado para que el Consejo sentencie en todas instancias los pleitos que en él están pendientes, tocantes á materia de hacienda de S. M., y es como se sigue:

El Rey.—Presidente y los del nuestro Consejo: ya sabeis como mandamos dar y dimos una nuestra cédula firmada de mi mano, fecha en Castrocalvon á 16 de Octubre del año pasado de 1601, del tenor siguiente: El Rey: Presidente y los del nuestro Consejo, sabed: que entre otras condiciones con que el reino, estando junto en Cortes, nos otorgó el servicio de los 18 millones en lo procedido de la sisa del vino y aceite en las que se disolvieron y acabaron por Hebrero deste año, fué una del tenor siguiente: «Que con toda brevedad se sentencien en todas instancias todos los pleitos que están pendientes, en que S. M., y sus fiscales en su nombre, pretende y pide hacienda y se administre justicia, y que S. M. se sirva de procu-

rar sacar la hacienda que muchas personas le tienen mal tenida; que para que se cumpla lo contenido en esta condicion, S. M. mande á los escribanos de cámara y de todos los tribunales de esta Corte y Audiencias que den memorial dentro de dos meses, desde el dia que se le mandare, de todos los pleitos fiscales que en materia de hacienda pasaren ante ellos y estuvieren por determinar con relacion del estado dellos y los entreguen á los Presidentes y fiscales de los dichos tribunales, y á ellos les mande S. M. que con mucha brevedad los despachen todos.» Y porque yo concedí al reino la dicha condicion arriba inserta é incorporada y nuestra voluntad es que con efecto se cumpla y ejecute, os mandamos lo ordeneis y proveais asi, y en su ejecucion y cumplimiento hagais notificar á los escribanos de cámara de ese Consejo que den memorial dentro de dos meses, contados desde el dia que se les notificare, de todos los pleitos fiscales que en materia de hacienda nuestra pasaren ante ellos y estuvieren por determinar, con relacion del estado dellos, y se entreguen al nuestro fiscal de ese Consejo para que salga á ellos y los siga y acabe; y vosotros, conclusos los dichos pleitos y llamadas y oidas las partes á quien tocaren, con toda brevedad los veais, despacheis y determineis como con justicia debeis, que asi es nuestra voluntad. Fecha en Castrocalvon á 16 de Octubre de 1601.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor, D. Luis de Salazar.—Ahora sabed: que el reino, estando junto en Cortes en las que al presente se celebran en esta ciudad de Valladolid, en que se nos ha otorgado el cumplimiento del servicio de los 18 millones, entre otras cosas que nos ha suplicado en consideracion del dicho servicio, es que mandemos que con efecto se prosiga, cumpla y ejecute con cuidado lo contenido en la di-

cha cédula, como cosa que tanto importa á nuestro servicio; y teniendo consideracion á lo que está referido, lo habemos tenido por bien, y por la presente os mandamos que veais la dicha nuestra cédula, que de suso va incorporada, y la guardeis y cumplais, y en su ejecucion y cumplimiento proveais que con efecto y con toda brevedad hagais notificar á los escribanos de cámara de ese Consejo que den memorial dentro de dos meses, contados desde el dia que se les notificare, si en virtud de la dicha primera cédula no lo hubieren ya dado, de todos los pleitos fiscales que en materia de hacienda nuestra pasaren ante ellos y estuvieren por determinar, con relacion del estado dellos, y se entreguen á nuestro fiscal que asiste en ese Consejo para que salga á ellos y los siga y acabe; y vosotros, conclusos los dichos pleitos y llamadas y oidas las partes á quien tocaren, con toda brevedad los veais, despacheis y determineis conforme á justicia, como por la dicha nuestra cédula está mandado, sin que en ello haya descuido ni remision alguna, que asi es nuestra voluntad. Fecha en Valladolid á 28 dias de Agosto de 1603 años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor, Juan Ruiz de Velasco.

Y otra tal cédula como la de arriba dió S. M. para el Consejo de Indias, y otra para el de Ordenes, y otra para el de la Contaduria mayor, y otra para los alcaldes de Corte, y otra para la Chancilleria de Granada, y otra para la de Valladolid, que reside en Medina del Campo, y otra para la Audiencia de Sevilla, y otra para la de Galicia, y otra para la de Canaria, y por ser de un tenor no se ponen aqui, y pareció estaban bien.

Vióse la cédula para los treinta mil ducados que S. M. manda aplicar en cada año del servicio para pagar lo que se debe á

labradores de acarretos y comida de hombres de armas, y es como se sigue:

El Rey.—Presidente y los del nuestro Consejo de la Hacienda y Contaduria mayor della: ya sabeis como mandamos dar y dimos una nuestra cédula firmada de mi mano, fecha en Ampudia á 21 de Enero del año pasado de 1602, cuyo tenor es el siguiente: El Rey: Nuestros contadores de la nuestra Contaduria mayor de Hacienda, sabed: que entre otras cosas que el reino, estando junto en Cortes en las que se disolvieron por Hebrero del año pasado de 1601, nos suplicó al tiempo que nos otorgó el servicio de los 18 millones pagados en seis años, en lo procedido de la sisa del vino y aceite fué: que teniendo consideracion á la necesidad que padecian los labradores y otras personas á quien se debian bastimentos y acarretos dellos y comida de hombres de armas, fuésemos servido de mandar aplicar alguna parte del dicho servicio para pagarles lo que se les debiese, y Nos tuvimos por bien de aplicar treinta mil ducados cada un año para el dicho efecto, y para que esto se cumpla y ejecute, os mandamos proveais y deis orden que de lo que procediere del dicho servicio de los dichos 18 millones se cobren treinta mil ducados en cada uno de los seis años que ha de durar el dicho servicio, y se entreguen al nuestro tesorero general para que lo tenga por cuenta y en arca aparte y acuda con ellos á las personas á quien por cédula nuestra se mandaren librar y pagar á cuenta de lo que se les debiere de los dichos bastimentos, acarretos y comida de hombres de armas, dando vosotros para la cobranza de los dichos treinta mil ducados las provisiones y otros recaudos que fueren necesarios, que asi es nuestra voluntad. Fecha en Ampudia á 21 de Enero de 1602.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey

nuestro Señor, D. Luis de Salazar. Ahora sabed que el reino, estando junto en Cortes en las que al presente se celebran en esta ciudad de Valladolid en que se nos ha otorgado el cumplimiento del servicio de los 18 millones, entre otras cosas que en consideracion desto nos ha suplicado, es que porque no se ha cumplido ni cumple la dicha cédula, diciendo que se dejaba de hacer por no tener cumplido el reino el dicho servicio, ahora que lo está fuésemos servido de mandar que tenga efecto lo que asi le está concedido, y que se pague lo que ha corrido, á razon de los dichos treinta mil ducados cada año, desde el otorgamiento de la escritura del dicho servicio para que puedan ser pagados los labradores de alguna parte de lo mucho que se les debe. Y teniendo consideracion á lo que está referido, habemos tenido por bien, y por la presente os mandamos que veais la dicha cédula que de suso va incorporada y la guardeis y cumplais, y en su ejecucion y cumplimiento proveais que los treinta mil ducados que por la dicha cédula se aplicaron cada año para la paga de los dichos bastimentos y acarretos dellos y comida de hombres de armas, se cobren con efecto de lo que procediere del dicho servicio de los 18 millones en cada uno de los dichos seis años, y se entreguen al nuestro tesorero general para que los tenga en arca aparte y acuda con ellos á las personas segun y de la manera y para el efecto que en la dicha cédula se manda, y deis para su cobranza y entero cumplimiento las provisiones y recaudos que fueren necesarios, sin que en ello haya dilacion ni pongais dificultad alguna. Fecha en Valladolid á 28 de Agosto de 1603 años. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro Señor, Juan Ruiz de Velasco.

Y vista la dicha cédula, pareció estaba buena.

Acabadas de ver las dichas cédulas, se vieron las que S. M. envia, tambien firmadas y sin fecha y sin refrendar del secretario, para el cumplimiento de las condiciones puestas en estas Cortes.

Vióse la condicion de la administracion del servicio, que es como se sigue:

El Rey.—Por cuanto el reino, en las últimas Cortes que se convocaron en la villa de Madrid el año pasado de 1598 y se disolvieron y acabaron en principio del de 601, por escritura que otorgó, y por mí fué aceptada y aprobada en primero de Enero del dicho año, ofreció de servirme con 18 millones de ducados, pagados en seis años, tres en cada uno dellos, y para el cumplimiento de la dicha obligacion y servicio tomó por medio la sisa, octava parte de todo el vino y aceite que se vendiese en estos reinos y se sacasen dellos para otros con algunas condiciones, declaraciones y limitaciones, segun que más largamente se contiene en la dicha escritura. Y porque la experiencia que se ha hecho de este medio y arbitrio en los dos años pasados despues que se impuso y ha usado ha mostrado que no ha sido ni es suficiente para sacar dél los tres millones, ni aun la mitad en cada uno de los seis años, los procuradores de las ciudades y villa que tienen voto en Cortes en las que al presente se están celebrando en esta ciudad de Valladolid, despues de haber tratado, platicado y conferido con mucho acuerdo sobre el modo y forma que se podria tomar para poder cumplir este dicho servicio con acuerdo de sus ciudades y villa, ordenaron que la dicha sisa, de aquí adelante y hasta que se haya cumplido el dicho servicio efectivamente en la forma que el reino lo tiene acordado, se cobre de todos los consumidores y gastadores, aunque sean cosecho-

ros de vino y aceite, y de cualesquier suertes y especies de vino y del vinagre, y que asimismo se imponga un maravedí en cada libra de carne que se pesare en las carnecerias destos reinos, segun se contiene en los acuerdos que para este cumplimiento ha tomado el reino, que van insertos en la escritura dél otorgada en 28 de Agosto deste año, que por mí ha sido aceptada y aprobada hoy dia de la fecha de ésta, y para mejor poder conseguir el intento y deseo que tiene el reino de cumplir este servicio excusando los fraudes é inconvenientes que se ha reconocido haber resultado del modo de administrar las dichas sisas que hasta ahora se ha tenido, me suplicaron mandase guardar y ejecutar en la dicha administracion los capítulos siguientes:

1. Que la administracion del servicio, estando como está meramente en el reino, hagan y ejerzan la justicia y comisarios, asi de las ciudades y villa de voto en Cortes, como las demas destos reinos á quien S. M. haya de dar y dé especial y amplia comision con jurisdiccion civil y criminal, no sólo para el beneficio y cobranza, sino para castigo de los fraudes y delitos, y que para que haciendo juzgado de por sí, juzguen todos los pleitos y causas tocantes á esta administracion y dependientes della y hagan todo lo demas contenido en los despachos generales, y tenga cada uno igual voto con el otro en las sentencias y autos interlocutorios y definitivos, y lo que la mayor parte acordare, se ejecute en lo civil y en lo criminal, conforme á derecho, por manera que sean tres, el corregidor, ó su teniente en su ausencia, y dos comisarios regidores, como se acostumbra, y si faltare alguno dellos, siendo avisado, lo puedan ver y proveer los dos que se hallaren, con que el uno sea el corregidor ó su teniente; y siendo como ha

de ser un juzgado, se entienda ques solo un juez con quien y á quien hablen y se enderecen las leyes y despachos generales, asi en cuanto á la aplicacion de las penas, como de todo lo demas, el cual dicho juzgado y junta haya de estar y esté subordinado al Tribunal superior, que es el Consejo Real, y se haga en la sala del ayuntamiento, en los dias y horas que el ayuntamiento señalare, y los autos y mandamientos y despachos han de ir firmados de los tres ó los dos, con que el uno sea el corregidor ó su teniente, y han de decir: «Nos la justicia y regimiento, etc.» Los cuales puedan enviar alguaciles y receptores con comision especial á hacer averiguaciones con dias y salarios á costa de culpados á todas las ciudades, villas y lugares de su tierra y partido y provincia, lo cual se entienda de los comisarios de las de voto en Cortes, y las demas puedan enviar dentro de su jurisdiccion, las cuales dichas justicias y comisarios han de conocer en esta manera: que si los fraudes, culpas, delitos ú omisiones fueren cometidas por otros terceros vecinos y moradores de los tales lugares donde se cometieren, proceda cada uno en su jurisdiccion como dicho es, y si los comisarios de los dichos lugares fueren los culpados, conozcan y procedan contra ellos la justicia y comisarios de la cabeza de su partido, y si fueren asimismo los culpados los comisarios de la cabeza de partido, conozcan y procedan contra ellos los de las ciudades y villa de voto en Cortes, enviando ministros con bastante comision, como de derecho se requiere, hacer tan solamente á costa de culpados averiguar como dicho es, procediendo ante todas cosas denunciacion legítima con testimonios ó informacion sumaria, y los tales ministros no tengan ni puedan tener conocimiento de causa, sino que, hechas las dichas diligencias y averiguaciones, y sustanciando en ellas las

causas, traigan los autos y procesos ante los dichos justicia y comisarios, para que ellos procedan en la forma dicha conforme á derecho; y si los excesos fueren de los comisarios de las de voto en Cortes, conozca y proceda contra ellos el dicho tribunal superior, que es el Consejo Real ante quien, y no en otra parte, se haya de hacer la delacion, y han de acudir las dichas causas y las apelaciones, de todas las demas en general tocantes á esta administracion, salvo si las dichas causas fueren de veinte mil mrs. abajo, que éstas puedan ir y vayan por apelacion á los concejos y ayuntamientos de las cabezas de partido, siendo todavia primero ejecutada la sentencia conforme á estas declaraciones y despachos generales.

2. Porque por experiencia se ha visto que, por haber dejado la administracion en la forma contenida en los dichos despachos á los dichos comisarios de todas las ciudades, villas y lugares destos reinos, ha habido muchos fraudes y no buena administracion, acuerda el reino que en cada ciudad y villa de voto en Cortes, con intervencion del corregidor ó su teniente, pueda nombrar y nombre un regidor, persona de mucha satisfaccion, á quien se encargue la conciencia para que pueda ir y vaya á todas las ciudades, villas y lugares de su provincia por quien habla, habiendo la ciudad y ayuntamiento señalado la parte donde ha de ir y tiempo limitado, el cual haga visita y examen de los arrendamientos, fieldades y administraciones que hubieren ejercido los comisarios, y lleve comision ámplia para proceder como mero ejecutor á sentenciar las causas de cuatro mil mrs. abajo y ejecutar las penas, aplicándolas conforme á la cédula y despachos generales, con declaracion que las partes de las condenaciones que como tales jueces habian de llevar los apliquen al servicio para aumento dél, proce-

diendo breve y sumariamente, conforme á las leyes destos reinos, excusando en cuanto sea posible las molestias y vejaciones de los naturales dellos, ordenando y reformando lo que conviniere, y ofreciéndose casos graves, así civiles como criminales, los envie á consultar con la justicia y comisarios de su ciudad de voto en Cortes, y para la ejecucion de todo haya de llevar y lleve alguacil y escribano; los cuales asimismo ha de nombrar el ayuntamiento, con intervencion del dicho corregidor ó su teniente, que sean personas de la satisfaccion que se requiere, y de las condenaciones y penas que procedieren de la dicha administracion se ha de tener cuenta aparte y bolsa comun, y al dicho administrador y ministros señala el reino desde luego salarios competentes, conviene á saber: mil mrs. por cada un dia al dicho regidor visitador, y ducientos al alguacil y trescientos al escribano, los cuales salarios los cobren á costa de culpados, si los hubiere, y no los habiendo, de la dicha bolsa comun de las condenaciones y penas de que tantas veces de esto hace mencion; y si esto no bastare, lo que faltare se ha de pagar del dicho servicio á cuenta del reino y no de S. M., y los dichos ministros se han de elegir el primer dia del año por votos secretos y no en otra manera, en que se encarga asimismo la conciencia á las ciudades que los eligieren, y en el despacho de los acuerdos y comisarios de todo lo susodicho hayan de intervenir é intervengan el corregidor ó su teniente.

3. Para todo lo cual se ha de servir S. M. de mandar despachar todas las cédulas y recaudos necesarios, con comision bastante á satisfaccion del reino, con inhibicion de todas las demás justicias y jueces, tribunales y audiencias y Chancillerias destos reinos, para que en las comisiones de los dichos

regidores ó visitadores vayan insertos, y es declaracion que en las dichas comisiones y despachos les señale la ciudad y ayuntamiento los dias que por entonces pareciere que conviene ocuparse; y si fueren necesarias prorrogaciones, las envien á pedir á las dichas ciudades y villa de voto en Cortes, cada uno á la suya, con testimonios ante su escribano de lo que hubieren hecho y fueren haciendo en la dicha visita.

4. Porque el orden y forma de los registros contenida en el contrato ha dado ocasion á muchos fraudes, con que se ha disminuido en gran parte el valor de las sisas, acordó el reino que paguen todos los cosecheros y todos los consumidores, en cualquiera manera que hayan hecho y encerrado el vino y el aceite y el vinagre y todas y cualesquier suertes de vinos, como se contiene en los acuerdos del reino, y asi se han de hacer los dichos registros por las personas y á los tiempos y por la forma de las leyes que están en el contrato, añadiendo que asimismo se registre y mida el vinagre, aceite y vino, en la forma y con la medida que se acostumbrare en cada lugar, y los demás vinos que cogieren y encerraren, asi los herederos de viñas y olivares, como los arrendadores dellas y de esquilmos de uva y de aceituna, diezmos y tercias y dueños propietarios dellos y otras cualesquier rentas de vino y aceite, arrendadas ó propias, sin reservar nada para beber ni gastar ellos ni sus familias, ni para dar ni prestar sino que de todo se pague la sisa al precio que tasaren dos hombres buenos nombrados por la justicia y comisarios de cada lugar, y den cuenta con pago de todo, como dicho es, y lo mismo de lo que gastaren en beneficio de sus haciendas, asi de vino como de aguapies, despensas, repisos y otros cualesquier segundos ó terceros vinos delgados, de los cuales se ha de hacer registro, y

tambien del vinagre, de que asimismo se ha de pagar la sisa, como de los demás vinos, y por la misma forma, conforme á los acuerdos del reino, y esto es para declaracion del registro por mayor.

5. El registro por menor que hacen los taberneros, tenderos y recatones de vino y aceite que venden por menudo en público y en secreto, han de hacerle de manera que paguen la octava parte de cada cántara y arroba de todo lo que consumieren y vendieren, y juntamente el medio cuartillo que pertenece á esta renta, que es la sisa de la octava parte, ya se arriende toda junta ó se administre.

6. Que el recaton, tendero ó tabernero que comprare ó almacenare aceite ó vino ó vinagre para vender por menudo y lo registrare, no lo pueda vender por medida mayor, por sí ni por sus criados, sino que pague la sisa de todo, sin que se excuse con decir que lo vendió á otros tenderos ó taberneros, y que éstos no puedan comprar con la dicha medida mayor dellos, con lo cual se excusarán muchos fraudes y la recatoneria en los mantenimientos.

7. Cuanto al modo y forma de los testimonios que los taberneros y tenderos han de tomar, conforme á los dichos despachos, se declara que los dichos taberneros ó tenderos sean obligados á llevar y lleven testimonios á los lugares donde fueren á comprar el vino y aceite y vinagre, de cómo son tales tenderos ó taberneros conocidos y de cómo pagan la sisa de lo que hasta allí han vendido de vino y aceite y vinagre en los lugares donde lo vendieron, que lo tienen registrado para pagarlo.

8. Que los dichos testimonios, asi de arrieros como de trajineros, tenderos y taberneros, sean firmados de las justicias

de los lugares donde los tomaren, ó del cura del lugar donde no los hubiere ó estuvieren ausentes, y que puedan decir y digan en ellos que sacan el vino y aceite ó vinagre para llevar á tal lugar ó á otras partes del reino con la medida mayor para pagar la sisa donde se consumiere y no de otra manera, con que donde quiera que llegare tome testimonio si lo vendiere de cómo pagó al fiel ó arrendador, y si no lo vendiere y pasare á otra parte, le tome con consignacion y guia para donde fuere, señaladamente manifestando el aceite, vino ó vinagre, para que esté obligado á mostrar el dicho testimonio y el que tomare en el lugar donde lo vendiere y á quien pagó y dar cuenta dello cada y cuando que se le pidiere; y si pareciere conveniente, según la calidad y cantidad de la partida que manifestaren, den fianzas ó hagan caucion juratoria de dar la dicha cuenta conforme á los despachos generales y so las penas dellos.

9. Cuanto á los arrendamientos ó administraciones en fieldad, se declara que todas las ciudades, villas y lugares destos reinos pueden arrendar ó administrar como les pareciere que convenga á cada uno en su lugar, con que los lugares de la jurisdiccion ó distritos de otros que fueren cabezas de partido ó los que fueren eximidos de la dicha cabeza de partido, hayan de arrendar de tal manera que antes que se remate sean obligados los tales lugares á enviar y dar cuenta á la dicha su cabeza, llevando los recaudos, autos y papeles á ello tocantes con los pregones y pujas y testimonios originalmente, para que lo vean y determinen la justicia y comisarios y les dé el orden conveniente de lo que deben hacer, y que lo mismo se haga y entienda en los lugares de señorio y abadengo, para que acudan á las cabezas de partido realengo

más cercano, sin embargo que en ellos haya cabezas de partido, por entender que con esto se excusarán muchos fraudes que ha habido, lo cual guarden y cumplan so pena de suspension de oficio por dos años y la nulidad del remate y los demás autos.

10. Que el tal visitador, cuando llegare á visitar los lugares del distrito y partido de su visita, vea y entienda si se ha guardado la forma susodicha en los arrendamientos y administraciones, y hallando que los ministros della no las han guardado ejecute contra ellos las penas en que hubieren incurrido, conforme á los despachos generales, y procure hacer todas las diligencias que fueren necesarias para entender si será más conveniente arrendar ó administrar, dejando, conforme á lo que hubiere entendido, la orden que pareciere se tenga para el año siguiente, para mayor beneficio de este servicio; y si averiguare haber habido en los tales arrendamientos ó administraciones algunas colusiones ó fraudes, proceda á ejecutar contra los que las hubieren cometido las penas establecidas en este caso; y si en los arrendamientos hallare lesión considerable, la repare, procediendo á rescindir el tal arrendamiento, consultando con su ciudad las cosas graves, y todo ello lo haga por la forma y con las condiciones, declaraciones y limitaciones contenidas en la condicion segunda, que habla de los dichos visitadores.

11. Que en todas las ciudades, villas y lugares destos reinos los hacimientos desta renta se hagan habiéndose visto y tanteado primero precisamente los libros de la fieldad, cuenta y razon del año antes, y asimismo los de los arrendadores, y para esto se les notifique los exhiban dentro de segundo dia, con relacion jurada y que los tales libros son ciertos y verda-

deros, so pena del cuatro tanto que montare cualquier partida que no lo fuere ni estuviere en los dichos libros, y luego se comience el dicho hacimiento, y no haciéndose en la forma dicha sean nulos los arrendamientos y posturas.

12. Para que no se eximan los que metieren vino ó aceite de Portugal, Valencia y otras partes en estos reinos, ni los que lo sacaren déstos para ellos, se ordene y mande por provision de S. M., que para ello se ha de dar, que en los puertos se cobre infaliblemente la dicha sisa, no llevando testimonio en forma los que lo sacaren de cómo la dejan pagada en estos reinos en la forma dicha, y en los dichos puertos puedan poner los arrendadores ó fieles desta dicha renta las guardas que les pareciere para ejecucion de lo susodicho, sin que les puedan impedir en manera alguna los arrendadores del derecho de los dichos puertos.

13. Que los comisarios ó diputados de las ciudades, villas y lugares nombrados y que se nombraren para la administracion del servicio de los 18 millones, no se les dé salario ni los lleven, y se ponga esto en los capítulos que tratan de la administracion dél para que á todos sea notorio, y que las justicias les compelan á que asi lo hagan, y si hubieren llevado salarios por lo pasado, vuelvan la cantidad que asi hubieren llevado, y esto se ordena teniendo consideracion á que no se cargue más carga y costas al reino, y serlo de los oficios acudir á las comisiones que se les cometiere, siendo en los mismos lugares donde son regidores.

14. Que aunque habia algunas causas y razones para ordenar precisamente que en las ciudades y villa de voto en Cortes haya arca de tres llaves en que se recoja el dinero que procediere del servicio, todavia el reino lo remite á disposicion

y voluntad de las dichas ciudades y villa, con que la que recibiere y admitiere el uso de la dicha arca sea con tres llaves, y que las dos dellas tengan los dos comisarios ó diputados nombrados para la administracion del servicio y la otra el receptor ó tesorero dél, con señalamiento de salario á los dos comisarios ó diputados que han de tener las dichas dos llaves, veinte mil mrs. á cada uno, y al receptor cuarenta mil mrs. cada año por el cuidado y trabajo de la cuenta que ha de dar del dinero que entrare en la dicha arca y por otras obligaciones y consideraciones, y que estos salarios se paguen del mismo servicio, y las dichas tres personas las nombren las dichas ciudades y villa, y no ha de ser ninguna dellas el corregidor ni su teniente ni otro ministro de justicia, y á donde no hubiere arca no se ha de dar ningun salario, y para donde la hubiere se trató ante qué personas se harian los autos de la entrada y salida del dinero, y pareció que no se haga novedad de lo que está ordenado en la cédula de S. M. para la introduccion de la octava parte de las sisas, cerca de lo que en ellas se dice tocante ante qué escribanos se han de hacer los autos del servicio.

15. Que porque se ha tenido noticia que en los arrendamientos que se han hecho de las sisas del vino y aceite se han sacado algunas cantidades de mrs. por adehalas para diferentes efectos, se ordena, para remedio dello, que los escribanos de las ciudades y villas y lugares ante quien se hicieren den entera fe de todas las posturas, adehalas y condiciones de los remates, y como se hicieren, para que conste el verdadero valor en que se han arrendado las dichas sisas y no se defraude cosa alguna dellas, so pena de privacion de oficio al escribano que lo contrario hiciere, y que esto sea advertencia para

la instruccion que llevare el visitador que saliere de las ciudades y villa de voto en Cortes á visitar los lugares de su partido y provincia por quien habla en Cortes, en la forma que está dada para la administracion del servicio, y se informe de lo que en esto hubiere, para que se remedie.

16. Que porque se eviten y excusen algunos inconvenientes, se ordene y mande que las ciudades y villas cabezas de partido acudan á las ciudades y villa de voto en Cortes, que son sus cabezas de provincia con todos los mrs. que en ellas y en los lugares de sus partidos procedieren de las dichas sisas, y que si hicieren lo contrario incurran la primera vez en pena de ducientos ducados, y la segunda de cuatrocientos ducados, y la tercera seiscientos, y que se cobren de la ciudad ó villa ó comisarios ó receptor que lo enviare, y que el visitador que ha de andar por los lugares de su provincia ejecute esta pena y no la reciba en cuenta ni admita ningunas costas que hubieren hecho tocantes á esto, y que S. M. mande que en la Corte ninguna persona ni ministro suyo reciba el dinero que se trujere en contrario desto, por importar se ejecute asi al servicio de S. M. y al buen recaudo de la hacienda.

17. Todas las cuales dichas declaraciones se han de enviar á las ciudades y villa de voto en Cortes, para que con los demás recaudos las envien á toda su provincia, encargándoles con toda instancia atiendan al remedio de los fraudes y castigo dellos, advirtiendo que pues á las ciudades y villa de voto en Cortes se les deja libertad por los recaudos generales para que en ellas y en sus provincias puedan añadir las demás cosas para la buena cobranza y administracion de las sisas, cada una como viere que le está mejor, segun al uso y costumbre de la tierra, con fin de que todo se enderece á evitar frau-

des, y se ha visto por experiencia que éstos han sido la causa principal de haber faltado en tan gran cantidad este servicio, se les encarga de nuevo lo hagan con particular cuidado, y se declara que la misma facultad y libertad se deja á todas las demás ciudades, villas y lugares destos reinos, dando cuenta dellos las villas y lugares á las cabezas de su partido, atento que las dichas de voto en Cortes que por ellas hablan no podrán saber en esto lo que á cada lugar conviene, y asi se les encarga tambien lo hagan cada uno en lo que le tocare, con apercibimiento que el visitador verá cómo se ejecutan las órdenes dichas y lo demás conveniente á este servicio, y procederá en ello conforme á su comision y á estas declaraciones y órdenes.

Y porque es justo y conveniente que se guarde, cumpla y ejecute todo lo contenido en los dichos capítulos arriba incorporados, en todo y por todo, y los de los despachos primeros en cuanto por estos últimos no estuvieren alterados, segun que en cada uno dellos se dice y contiene; por la presente doy poder cuan cumplido y bastante es necesario al reino y á las ciudades y villa que tienen voto en Cortes y á las demás destos reinos, á todos los comisarios y personas á quien por las dichas ciudades, villas y lugares se cometiere en la administracion de las dichas sisas para que cada uno dellos, en su partido y jurisdiccion y en lo que le tocare, pueda hacer todos los autos y diligencias que sean necesarios y convenientes para la ejecucion y cumplimiento destos capítulos y ejercicio de la jurisdiccion, que conformándome con ellos les doy y concedo para que la puedan usar y usen privativamente y con inhibicion de cualesquier nuestros Consejos, Chancillerias, audiencias, tribunales, juzgados, jueces y justicias ordinarias, á los cuales y á

cada uno dellos desde luego les doy por inhibidos, y declaro por incompetentes bien asi como si se hubieran librado y despachado para cada uno dellos nuestra cédula especial, lo cual todo quiero que asi se guarde y cumpla no embargante cualesquier leyes, premáticas y cédulas que los dichos Consejos, Chancillerias, audiencias y tribunales y justicias destos reinos tengan en contrario, con cualesquier cláusulas y derogatorias de derogatorias, las cuales por esta vez y para el dicho efecto derogo y abrogo, dejándolas para lo demás en su fuerza y vigor, que asi es mi voluntad. Fecha en Valladolid á 28 de Agosto de 1603.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor, Juan Ruiz de Velasco.

Y vista la dicha cédula pareció estaba buena.

Vióse la cédula para que se cobre y pague la sisa del vino y aceite en los puertos que se entrare en estos reinos, ó dellos se sacare para otros, no mostrando testimonio en forma los que los sacaron de haberla pagado en estos reinos, y es como se sigue:

El Rey.—Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y tierra firme del mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante y Milan, Conde de Absburg, de Flandes, del Tirol y de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, etc.: Nuestros corregidores y otras cualesquier nuestras justicias y alcaldes de sacas y cosas vedadas, diezmeros, aduaneros, portazgueros, guardas y otras

personas que estais en la guarda de los puertos y pasos de mar y tierra que hay entre estos nuestros reinos y señorios de Castilla, y los de Aragon y Valencia, Francia y Portugal, y los demás que confinan con estos de Castilla y á cada uno y cualquier de vos á quien esta nuestra carta fuere mostrada y lo en ella contenido tocare en cualquier manera: ya sabeis ó debeis saber cómo el reino, estando junto en Cortes en las que al presente se celebran en esta ciudad de Valladolid, visto que el medio y arbitrio de la sisa del vino y aceite no era suficiente y bastante para sacar dél los 18 millones con que nos sirvió en las Cortes pasadas en lo procedido de la dicha sisa, pagados en seis años, y que no llegaba á millon y medio de los tres que en cada uno de los dichos seis años se habia de sacar; despues de haber tratado y conferido mucho sobre el modo y forma que se podria tomar para poder cumplir el dicho servicio con acuerdo de las ciudades y villa de voto en Cortes, ordenó que la dicha sisa, de aqui adelante y hasta que se haya cumplido con efecto el dicho servicio en la forma que lo tiene acordado, se cobre de todos los consumidores y gastadores, aunque sean cosecheros de vino y aceite de cualesquier suertes y especies de vino y vinagre, y que asimismo se imponga un maravedí en cada libra de carne que se pesare en las carnecerias destos reinos y para la buena administracion del dicho medio que hasta aqui se ha tenido en administrar las dichas sisas ordenó ciertos capítulos, los cuales, por una nuestra cédula, firmada de mi mano el dia de la fecha de ésta, habemos mandado que se guarden, y entre ellos hay uno que es el capítulo del tenor siguiente: para que no se eximan los que metieren vino ó aceite de Portugal, Valencia y otras partes en estos reinos, ni los que los sacaren déstos para ellos, se

ordene y mande, por provision de S. M. que para ello se ha de dar, que en los puertos se cobre infaliblemente la dicha sisa, no llevando testimonio en forma los que lo sacaren de cómo la dejan pagada en estos reinos en la forma dicha, y en los dichos puertos puedan poner los arrendadores ó fieles desta dicha renta las guardas que les pareciere para ejecucion de lo susodicho, sin que les puedan impedir en manera alguna los arrendadores del derecho de los dichos puertos, y nos ha suplicado que para que lo contenido en el dicho capítulo de suso incorporado se cumpla, guarde y ejecute, fuésemos servidos de mandar que se dé la provision y despacho necesario, y teniendo consideracion á todo lo que está referido, y para que el reino pueda mejor cumplir el dicho servicio y se excusen los dichos inconvenientes y fraudes, por la presente, ó por su traslado signado de escribano público, os mandamos que veais el dicho capítulo de suso inserto é incorporado, y le guardeis y cumplais, y en su ejecucion y cumplimiento proveais y deis orden que las personas que entraren vino ó aceite de cualesquier reinos á éstos, y los que los sacaren déstos para aquéllos, se pague y cobre la dicha sisa en estos dichos puertos y pasos de mar y tierra susodichos, no llevando testimonio en forma los que lo sacaren de cómo la dejan pagada en estos nuestros reinos en la forma que el reino lo tiene acordado; y permitimos y damos licencia que los arrendadores ó fieles desta renta puedan poner en los dichos puertos las guardas que les pareciere para la ejecucion de lo susodicho, sin que se lo puedan impedir en manera alguna los arrendadores de la renta y derechos de los dichos puertos: y mandamos á los del nuestro Consejo, Presidente y oidores de las nuestras audiencias y Chancillerias, y á otros cualesquier nuestros jueces

y justicias de estos nuestros reinos y señorios, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta nuestra carta y lo en ella contenido. Dada en Valladolid á 28 de Agosto de 1603 años.—Yo el Rey.—El conde de Miranda.—El licenciado Nuñez de Bohorques.—El licenciado D. Alvaro de Benavides.—El licenciado D. Fernando Carrillo.—Yo Juan Ruiz de Velasco, secretario del Rey nuestro Señor, la fice escribir por su mandado.—Juan Ruiz de Velasco.

Y vista la dicha cédula, pareció estaba buena.

Vióse la cédula que S. M. da para lo de la receptoria de los procuradores de Cortes, y por ser á la letra conforme á la que está en el libro en 11 de Julio no se traslada aquí, y pareció estaba buena.

Vióse la cédula que S. M. da para lo de los 16 quentos que se libran al reino para pagar lo que debe hasta fin del año de 1602, y por ser á la letra conforme á la que está puesta en el libro de las Cortes en 11 de Julio deste año no se traslada aquí, y pareció estaba buena.

Vióse la cédula que S. M. da para la aceptacion del servicio, y es como se sigue:

El Rey.—Por cuanto el reino, en las últimas Cortes que por mi mandado se comenzaron á celebrar en la villa de Madrid á fin del año de 1598 y se concluyeron y disolvieron en ella en principio del de 1601, habiéndosele de mi parte representado el apretado estado que tenia y en que se hallaba mi Real Patrimonio, por haberse tantas veces gastado y consumido en defensa de la santa fe y Religion católica destos y otros mis reinos y señorios, y que por la dicha razon y en acrecentarse cada dia más las fuerzas y número de los enemigos comunes, se hacian mayores, más urgentes y precisas la

obligacion y necesidad de oponerme á ellos poderosamente, me sirvió con 18 millones, pagados en seis años, tomando por medio y arbitrio la sisa octava parte de todo el vino y aceite que se vendiese y gastase en estos reinos y del que dellos se sacase y llevase para otros, segun y en la forma que más especialmente se contiene en la escritura del asiento que otorgó en primero de Enero del dicho año 601, y por haber asimismo mostrado la experiencia que el reino ha hecho de la sustancia y valor de la dicha sisa, por lo que della se ha sacado y procedido en los dos años primeros que ha usado della que no es cuantiosa ni bastante ni aun para el cumplimiento de la mitad del dicho servicio, habiéndose de hacer todo él en los seis años que el reino tomó por plazo; los procuradores que asisten á las presentes Cortes que se están celebrando por mi mandado en esta ciudad de Valladolid, continuando el amor y lealtad natural con que el reino en todas ocasiones acude á mi servicio, y deseando suplir y cumplir la falta que á él se ha hecho en los dichos dos años por la dicha causa de no haber la sustancia y valor de la dicha sisa correspondido á la esperanza que cuando se tomó se habia tenido y concebido della, y que esto sucedia en tiempo y cuando mis obligaciones y necesidades son mayores, cuanto al presente lo son las causas de que proceden, han tratado y procurado con particular cuidado de hallar y tomar alguno que fuese de tanta sustancia y caudal que bastase para poder hacer efectivamente el cumplimiento de todo el dicho servicio; y despues de haber tenido sobre ello sus conferencias y acuerdos, les ha parecido que para el efecto y fin que se pretende podrá ser suficiente la misma sisa octava parte extendida al vinagre y á todos los vinos y aceite que se gastare y consumiere en estos reinos ó se sacare dellos, aunque

sea de lo que cada uno de los gastadores y consumidores cogiere y sacare de los frutos de sus propias heredades y de sus tratos y granjerias, agregándole como subsidiaria otra nueva sisa impuesta sobre la carne que se gastare y vendiere en las carnecerias y rastros, estableciendo la una y la otra en la forma y por la manera y debajo de las condiciones, cláusulas y acuerdos que para su imposicion y establecimiento y para mayor confirmacion y declaracion, y mejor y más conveniente administracion y uso de lo contenido en la dicha escritura del asiento que se acordó y tomó entre mí y el reino, las cuales yo mandé se viesen y confiriesen por los ministros que por mi orden y mandado asisten en la junta de Cortes, y por ellos vistas y consultadas conmigo, por parecer convenientes al bien y beneficio público y cumplideras á mi servicio, han sido por mí aceptadas en la sustancia y forma que se contiene en la escritura que hoy dia de la fecha desta el reino ha otorgado por testimonio de D. Juan de Henestrosa y Rafael Cornexo, mis escribanos de las dichas Cortes, tomando por ella, para poder mejor hacer el dicho cumplimiento, el medio de las dichas sisas, asi la extendida y ampliada, como la que se ha de imponer y establecer de nuevo; por tanto, teniéndome como ante todas cosas me tengo y doy en todo lo susodicho por bien servido y por satisfecho del ánimo y voluntad del reino, y queriendo que de mi parte inviolablemente se cumpla, observe y guarde todo lo que entre mí y él está acordado y asentado, desde luego acepto la dicha obligacion del dicho cumplimiento, y apruebo los dichos medios que para hacerle ha elegido y tomado y la dicha escritura que por su parte y en mi favor ha hecho y otorgado, con todas las condiciones, declaraciones y cláusulas que en ella se contienen, sin excluir ni exceptuar, alterar ni mudar cosa

ni parte alguna de todas ni de cualquiera dellas, por ser como es mi intencion y voluntad deliberada que la dicha escritura, en todo su tenor, que quiero se haya por inserto é incorporado en esta cédula, bien asi como si en ella se pusiera con todas y sus mismas palabras, se guarde, cumpla y ejecute como hecha á mi pedimento y por mi servicio, y quiero que como tal tenga fuerza de contrato mutuo y recíproco y hecho y otorgado por razon y en cumplimiento del dicho servicio, y debajo de aquellas cláusulas y condiciones y á mayor abundamiento, y para en caso que el reino lo pida, mando que sobre todo y sobre cada una cosa de las contenidas en ella, el Presidente y los del mi Consejo y los demás ministros de los tribunales á quien tocare y por parte del reino se ocurriere, se le libren y despachen y hagan librar y despachar á su satisfaccion todas las provisiones, cédulas, autos y decretos que fueren necesarios y convenientes para su mejor ejecucion y cumplimiento, y juntamente quiero y mando que todos los acuerdos, condiciones, declaraciones y cláusulas de la dicha escritura, y cada una de ellas hayan y tengan fuerza y virtud de ley y de premática-sancion hecha y promulgada en Cortes y fundada en el bien y beneficio público, y que por ellas se hayan de juzgar y sentenciar todos los casos y dudas y pleitos que en razon de lo en ella contenido se movieren, sin que los jueces y tribunales destos mis reinos, de cualquier preeminencia y autoridad que sea, tengan ni puedan tener poder, facultad ni jurisdiccion para juzgar, determinar ni proveer diferentemente ó en contrario de lo que en la dicha escritura se declara y contiene, á todos los cuales y á cada uno dellos los he y declaro por inhibidos y por incompetentes para poder conocer y juzgar de las dichas causas, dudas y pleitos de otra ó diferente manera

de la que dicho es y se contiene en la dicha escritura, lo cual asi se haga y cumpla sin embargo de cualesquier leyes, premáticas, fueros, ordenanzas, privilegios, estilos y cédulas mias y de los Reyes mis progenitores que en contrario hagan ó puedan hacer, porque por esta mi cédula las abrogo y derogo con todas sus cláusulas derogatorias, con cualesquier palabras y derogaciones que estén concedidas, dejándolas para en todos los demás casos en su fuerza y vigor, y quedándose en el suyo la dicha primera escritura que de este servicio me otorgó el reino y las mis cédulas que para su aceptacion, validacion y confirmacion della y de los demás despachos generales le tengo dadas y concedidas, que quiero que todavia se guarden y cumplan en lo que por esta última escritura y postreros acuerdos tomados por el reino no estuviere alterada, reformada ó declarada diferentemente, y mando á los del dicho mi Consejo y á los Presidentes y oidores de las mis audiencias y Chancillerias y jueces de otros cualesquier tribunales y juzgados de todos estos mis reinos y señorios, á los que ahora son y adelante fueren, que guarden, cumplan y ejecuten las dichas escrituras en todo su tenor, en la forma y por la manera que en ella se contiene, y esta mi cédula y todas las demás que en aceptacion y aprobacion, confirmacion, ejecucion y cumplimiento de los dichos despachos generales han sido por mí dadas y concedidas y adelante se dieren y concedieren á instancia y suplicacion del reino, sin que en su ejecucion y cumplimiento se pueda poner embargo, excusa ó dilacion alguna, y por la presente doy y concedo al reino licencia y facultad para poder imponer y establecer las dichas sisas y usar dellas en la forma y por la manera que lo tiene dispuesto y acordado, y para mayor firmeza y más cierta estabilidad de todo lo susodicho, lo otorgo

y concedo por mí y por los demás Reyes mis sucesores que despues de mí reinaren, y en nombre de la dignidad Real y por contrato mutuo, recíproco y correspectivo hecho entre mí y el reino y por causa del bien público, y le prometo y aseguro y doy mi palabra Real que asi como está asentado entre mí y él se guardará y cumplirá de mi parte, y mandaré y haré que se guarde y cumpla por mis súbditos y vasallos en todos los casos y tiempos, sin menguar ni faltar en cosa alguna de lo contenido en la dicha escritura, y que no iré, ni vendré, ni consentiré ir ni venir contra ella y su tenor por ninguna causa ni ocasion, por muy urgente y por precisa y forzosa que sea, y mando á los del mi Consejo de Hacienda y Contaduria mayor della que asienten en los mis libros, que ellos tienen, el traslado de la dicha escritura como por el reino ha sido otorgada, y de esta mi cédula, y las vuelvan originalmente á los dichos procuradores de las dichas Cortes para que se cumpla y ejecute todo lo susodicho en virtud della ó de su traslado autorizado por cualquiera de los escribanos de Cortes. Fecha en Valladolid á 28 de Agosto de 1603.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor, Juan Ruiz de Velasco.

Y vista la dicha cédula, pareció estaba conforme á la minuta que el reino envió ordenada.

Salióse Diego Tomás.

Volvió el reino á votar lo que se hará en la cédula de S. M. que trata de la consignacion para la paga del sueldo de la gente de guerra de los presidios y fronteras destos reinos y de la artilleria, y se acordó por mayor parte que se pase la dicha cédula como viene firmada de S. M.

Andrés de Cañas, los dos de Leon, Gil Gonzalez de Vera, Alonso de Cascales, Bernardino de la Torre, fueron que se Idem.

pase esta cédula y se vuelva á suplicar que las libranzas de las consignaciones sea con antelacion de otras.

Idem. Peri Juan Cibo fué que se pase esta cédula y se suplique ahora y despues de otorgada la escritura lo de la antelacion de las libranzas.

Volvió el reino á votar lo que se hará en la cédula de S. M. que trata de la consignacion de los hombres de armas y guardas de Castilla, y no salió ninguna cosa por mayor parte, y en lo que fueron los votos es como se sigue:

Idem. El licenciado Gil Ramirez, los dos de Sevilla, D. Diego de Argote, los dos de Jaen, el licenciado Alvaro de Paz, los dos de Guadalaxara, los dos de Toro, Gregorio Romano, don Diego de Ayala, fueron que se pase la cédula como viene.

Idem. Don Lope de Torreblanca, D. Alvaro de Çúñiga, los dos de Cuenca, D. Alonso de Cascales, fueron que se ponga en la cédula como S. M. lo tiene concedido al reino.

Andrés de Cañas, los dos de Leon, Peri Juan Cibo, Francisco de Monreal, Bernardino de la Torre, Gil Gonzalez de Vera, Diego de Valladolid Urquiço, fueron que precisamente se suplique á S. M. que los 66 quentos de mrs. de las guardas de Castilla y hombres de armas contenidos en la cédula que se ha leido en la dicha consignacion se sirva de mandar se den con antelacion y precedencia como el reino lo tiene suplicado, pues esto conviene á su Real servicio y al bien público que esta gente de guerra sea pagada á sus tiempos y se excusen los daños que, por no lo estar, hacen en los alojamientos, y en lo que toca á que este dinero que pertenece á las guardas de Castilla se consigne derechamente á los pagadores de las cosas sobredichas, se haga asi en conformidad de la condicion del contrato del servicio de los 18

millones, para que ellos hagan las pagas á sus tiempos, guardando en todo lo contenido en la dicha condicion del contrato y lo que S. M. tiene concedido, porque lo contrario es en contravencion del dicho contrato.

Don Diego del Castillo fué que se pase esta cédula, dejando su derecho al reino para que en el tiempo que más convenga se dé esta cédula, en conformidad de la condicion del contrato.

Don Juan Serrano, D. Gonzalo de Cáceres, Diego Mudarra, fueron que la cédula de la paga de los hombres de armas y guardas de Castilla se suplique á S. M. venga en conformidad de la condicion tercera del contrato que trata desto y de lo declarado en estas Cortes y concedido por S. M., que es que los pagadores de los dichos hombres de armas cobren la dicha cantidad de las ciudades donde se consignare, y paguen á los dichos hombres de armas sin otro rodeo ninguno.

Don Eugenio de Çúñiga que la cédula ó parte della que viene en conformidad de lo que el reino ha declarado, se pase desde luego, y lo que falta se torne á suplicar á S. M. se ponga como está acordado y concedido.

Volvió el reino á votar lo que se hará sobre la dicha cédula, y no se acordó ninguna cosa por mayor parte.

Salióse D. Diego de Contreras y Gil Gonzalez de Vera.

Volvió el reino á votar sobre lo que se hará en la dicha cédula de las consignaciones de los hombres de armas y guardas de Castilla, y se acordó por mayor parte que se pase la dicha cédula, porque no impide el otorgamiento de la escritura, con condición que S. M. la mande dar despues de otorgada ó antes, conforme á la condicion tercera del contrato de las Cortes pasadas y concedido por S. M. en éstas.

Andrés de Cañas, los dos de Leon, Francisco de Monreal,

Bernardino de la Torre, Diego de Valladolid Urquiço, fueron en lo que han votado.

Don Alonso de Cascales, D. Eugenio de Çúñiga, Diego Mudarra, fueron que se ponga la dicha cédula en la forma que S. M. lo tiene concedido al reino.

Y visto que el reino tiene acordado lo que se ha de hacer en los despachos que S. M. le ha enviado para el cumplimiento de las condiciones, se acordó de conformidad que se nombren comisarios que digan al Sr. Presidente lo que se ha acordado en lo de las cédulas de los arrendamientos de las rentas Reales y nombramiento de uno de los jueces della y lo de la cédula de la consignacion del sueldo de los hombres de armas y guardas de Castilla, y que se envie al reino certificacion de Juan Ruiz de Velasco, Secretario de la Cámara, de lo que se ha respondido á las cosas que las ciudades y villa de voto en Cortes ha suplicado á S. M. en la ocasion deste servicio, y que se envie el memorial del reino de lo que ha suplicado con lo que á él se responde, y que S. E. señale hora para hallarse presente en la sala de las Cortes con los señores asistentes dellas al otorgamiento de la escritura del cumplimiento del servicio.

Luego se votó sobre el nombramiento de los comisarios para ejecutar el acuerdo de arriba, y se nombraron por mayor parte á D. Juan Serrano Çapata, Diego Mudarra, D. Alvaro de Çúñiga, D. Diego de Baçan.

EN XXVIII DE AGOSTO 1603, EN LA TARDE.

Juntóse el reino y en él Burgos, Leon, Peri Juan Cibo, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaen, Toro, Guadalaxara, Cuenca, Se-

govia, Çamora, Bernardino de la Torre, Salamanca, D. Juan Serrano, Valladolid, Soria, Toledo.

Los cuatro comisarios que hoy se nombraron para dar el recaudo del reino al Sr. Presidente en la forma que acordó, dixeron que lo habian dado y que S. E. habia respondido estimando y agradeciendo mucho el cuidado y voluntad del reino, y que se darian luego las cédulas en la forma que se piden, y se nombraria otro juez en lugar del licenciado Alonso Ramirez de Prado, y que el secretario Juan Ruiz de Velasco daria certificacion de lo que se respondia en las cosas que habian pedido por suplicacion las ciudades en esta ocasion, y que á las que el reino habia pedido por su memorial, estaba respondido y se le enviarian; y que en lo de los capítulos de Cortes el secretario Juan Ruiz de Velasco daria certificacion cómo estaban vistos y respondido á ellos, y que se ordenase á los porteros llamasen al reino, y que se juntase hoy, á las seis de la tarde, para hacer el otorgamiento de la escritura, y que fuese en el Palacio adonde S. M. está, que alli se señalaria pieza para ello.

Don Juan de Henestrosa dixo que el Sr. Presidente le habia dado la cédula de la exencion de los cosecheros, y es como se sigue:

Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y tierra firme del mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante y de Milán, Conde

de Absburg, de Flandes y de Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, etc.: Por cuanto el reino, estando junto en Cortes en las que al presente se celebran en esta ciudad de Valladolid, visto que el medio y arbitrio de la sisa del vino y aceite no era suficiente y bastante para sacarse dél los 18 millones con que nos sirvió en las Cortes pasadas en lo procedido de la dicha sisa, pagados en seis años, y que no llegaba á millon y medio de los tres que en cada uno de los dichos seis años se habia de sacar, despues de haber tratado y conferido mucho sobre el modo y forma que se podria tomar para cumplir el dicho servicio, con acuerdo de las ciudades y villa de voto en Cortes, ordenó que la dicha sisa de aquí adelante y hasta que se haya cumplido con efecto el dicho servicio en la forma que lo tiene acordado se cobre de todos los consumidores y gastadores, aunque sean cosecheros de vino y aceite y de cualesquier suertes y especies de vino y de vinagre, y que asimismo se imponga un maravedí en cada libra de carne que se pesare en las carnecerias, y entre otras cosas que el reino nos ha suplicado, le concediésemos por razon del dicho servicio en uno de los acuerdos que sobre lo susodicho hizo es que porque los dueños de viñas y olivares no se desanimen ni las dejen de beneficiar, se les diese por ley y prémática que gocen de la exencion de no ser ejecutados, de que gozan los labradores, en esta manera: á los dueños de viñas desde mediado de Setiembre hasta mediado del mes de Noviembre, y á los de olivares desde primero de Noviembre hasta fin de Enero de cada un año; y teniendo consideracion á todo lo que está referido y para que el reino pueda mejor y con más alivio cumplir el dicho servicio, lo habemos tenido por bien, y por la presente es nuestra voluntad que los dueños de

viñas y olivares y cogedores de vinos y aceite gocen ahora y de aqui adelante, por el tiempo que durare el dicho servicio, de la exencion y libertad de no ser ejecutados de que gozan por premática destos nuestros reinos los labradores dellos, en esta manera: los cogedores de vino desde mediado Setiembre hasta mediado el mes de Noviembre, y los de aceite desde primero de Noviembre hasta fin de Enero de cada un año, y mandamos á los del nuestro Consejo, Presidentes y oidores de las nuestras audiencias y Chancillerias y á los nuestros corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes, alguaciles, merinos, prebostes y otros cualesquier nuestros jueces y justicias destos nuestros reinos y señorios que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta nuestra carta y lo en ella contenido. Dada en Valladolid á 28 dias de Agosto de 1603 años.—Yo el Rey.—El Conde de Miranda.—El licenciado Nuñez de Bohorques.—Doctor D. Alonso de Agreda.—El licenciado D. Alvaro de Benavides.—El licenciado D. Fernando Carrillo.—Yo Juan Ruiz de Velasco, Secretario del Rey nuestro Señor, la fice escribir por su mandado.

Y vista la dicha cédula, pareció al reino estaba buena.

Acordóse que atento que el reino ha de ir á besar á S. M. la mano luego que haya otorgado la escritura del cumplimiento del servicio de los 18 millones, se eche suertes, entre las ciudades y villa de voto en Cortes que no tienen lugar conocido, para que en la forma que les cupiere la suerte besen á S. M. la mano, y que esto sea por esta vez, sin que ninguna adquiera derecho para adelante, y echadas las dichas suertes, cupieron en la forma que se sigue: Cuenca, Salamanca, Soria, Avila, Segovia, Madrid, Guadalaxara, Valladolid, Çamora, Toro.

Habiéndose dicho en el reino que hay mayor parte de ciu-

dades que han venido en que se haga y reforme lo de la Mesta en la forma que el reino se lo escribió, y por ser á tiempo que se queria otorgar la escritura del cumplimiento del servicio, se trató y confirió sobre lo que se hará en este negocio.

Y habiendo acabado la dicha conferencia, D. Juan de Henestrosa dixo al reino que el Sr. Presidente le habia dicho dixese de su parte que habiendo entendido S. M. que el no otorgarse la escritura era la causa de tratar del negocio y condicion de la Mesta, y que porque no se embarazase el negocio principal ni el otorgamiento de la dicha escritura, le habia enviado á mandar le enviase á decir se serviria se tratase de otorgarla luego, y se dejase lo de la Mesta, pues mañana ú otro dia se podria tratar dello y de concluirlo, habiendo recaudos bastantes para poderlo hacer, y que los procuradores de Cortes de las ciudades que tienen orden para hacer lo de la Mesta debia de ser lo más por órdenes particulares y no por poderes, con que parece no tendria inconveniente suspenderlo; y oido el dicho recaudo, se ordenó que D. Juan de Henestrosa fuese á decir al Sr. Presidente podia venir á hallarse presente al otorgamiento de la escritura del cumplimiento del servicio, cumpliendo lo que S. M. envió á mandar.

Venida del señor Presidente y señores asistentes á otorgar la escritura del cumplimiento del servicio.

Habiendo entendido el reino venia el Sr. Presidente y los señores licenciado Alonso Nuñez de Bohorques y doctor don Alonso de Agreda y los licenciados D. Alvaro de Benavides y D. Hernando Carrillo, asistentes de las Cortes, y Juan Ruiz de Velasco, secretario de la Cámara, los salió á recibir hasta la puerta de la sala que sale al patio, y entraron adonde se juntó el reino, y se sentó S. E. y los dichos señores asistentes en la forma que se acostumbra.

Lo que el señor

Luego el Sr. Presidente dixo, que por el aviso que el reino

le habia enviado de que otorgaria la escritura del cumplimiento del servicio de los 18 millones que hace á S. M., venia S. E. y aquellos señores á hallarse presentes al otorgamiento della, y que estaba con grande reconocimiento y agradecimiento de lo que el reino habia hecho, y que habia mostrado muy bien la gran voluntad y amor que tenia á las cosas del servicio de S. M., pues con tanta satisfaccion suya se habia hecho y asentado el cumplimiento del servicio, y que era muy grande el que á S. M. se hacia, y que asi como cosa muy justa y debida esperaba S. M. se serviria de hacer al reino y á los que le representan muy grandes mercedes, y que por su parte lo procuraria como lo merecia la fidelidad con que se habia servido á S. M., y que se hallaba muy obligado, y que cumpliendo con ello y con las obligaciones con que habia nacido, ofrecia y prometia al reino de hacer todo su posible para que S. M. le haga la merced que es debida, como se ha de esperar de la benignidad de S. M. y como lo merece la grandeza del servicio, y que los recaudos para el cumplimiento de las condiciones habia procurado S. E. se diesen tan cumplidos y bastantes como se habia visto por ellos.

Presidente dixo al reino.

Luego el licenciado Gil Ramirez de Arellano, procurador de Cortes de la ciudad de Burgos, en nombre de todo él, respondió al Sr. Presidente y dixo: ha acudido el reino con la lealtad, veras y demostracion que siempre á servir á S. M., sin perder punto en todo lo que en estas Cortes ha ofrecido y lo ha continuado tratando y disponiendo el cumplimiento del servicio de los 18 millones, buscando medios más ciertos y efectivos de los que se han tratado donde se saquen, y para que con más alivio de los contribuyentes se cobren y paguen, que es á lo que se debe atender, y S. M. mandó se ponderase para

Lo que el procurador de Burgos respondió al señor Presidente.

la conservacion desta Monarquia y para que tenga fuerzas para poder acudir á su Real servicio en todas ocasiones, continuando el amor y celo con que lo ha hecho, que entendidos por S. M. los mandó aprobar, pareciendo eran los mejores y más á propósito de los que se podian elegir para conseguir este intento, y habiendo venido la mayor parte de las ciudades y villa de voto en Cortes por voto decisivo y enviado poderes á sus procuradores que otorgasen escritura deste servicio, el reino envió á suplicar á V. E. se hallase presente á su otorgamiento juntamente con estos señores asistentes, teniendo la satisfaccion que es justo de los despachos que S. M. habia mandado dar para el cumplimiento de las condiciones puestas y concedidas por S. M., á cuyo servicio los caballeros procuradores destas Cortes han acudido con tanto desvelo y cuidado, que justamente esperan recibir de S. M. muy grandes mercedes, y conseguirlas con intervencion de V. E. y de los señores asistentes de Cortes.

Entraron testigos para otorgar la escritura.

Luego el Sr. Presidente dixo que otorgase el reino la escritura, y mandó entrasen testigos para ello, y habiendo entrado D. Juan de Henestrosa, leyó al reino la dicha escritura en voz alta, que es la que el reino habia acordado de otorgar y habia visto y aprobado, y acabada que fué de leer, dixeron los procuradores que tenian poder para ello que asi la otorgaban, y luego los porteros de las dichas Cortes tomaron la dicha escritura y la llevaron á los dichos procuradores que la otorgaron adonde estaban sentados para que la firmasen, y lo hicieron y firmaron, y la dicha escritura es del tenor siguiente:

La escritura que el reino otorgó.

En la ciudad de Valladolid, á 28 dias del mes de Agosto de 1603 años, estando el reino junto en Cortes en el Palacio del Rey nuestro Señor, en la sala que está diputada para ello, y hallándose en ella presente el Sr. D. Juan de Çúñiga,

Conde de Miranda, Presidente del Consejo de S. M. y del su Consejo de Estado y Presidente de las dichas Cortes, y los señores licenciado Alonso Nuñez de Bohorques, doctor D. Alonso de Agreda y licenciados D. Alvaro de Benavides y D. Hernando Carrillo, del Consejo y Cámara de S. M., asistentes de las dichas Cortes, y Juan Ruiz de Velasco, su secretario de la Cámara, y en presencia de nos D. Juan de Henestrosa y Rafael Cornexo, secretarios de las Cortes y ayuntamientos destos reinos, los procuradores de las ciudades y villa que tienen voto en las dichas Cortes, y en virtud de sus poderes para lo que de suso irá declarado, que son los siguientes: D. Diego Lopez de Ayala y Diego de Valladolid Urquiço, procuradores de Cortes de la ciudad de Toledo; Felipe Pinelo y Pedro Calderon, procuradores de Cortes de la ciudad de Sevilla; D. Diego de Argote y Aguayo y D. Lope Gutierrez de Torreblanca, procuradores de Cortes de la ciudad de Córdoba; Diego Tomás de Luxan y Francisco de Monreal, procuradores de Cortes de la ciudad de Murcia; D. Martin Ceron de Benavides y D. Diego de Contreras, procuradores de Cortes por la ciudad de Jaen; D. Diego de Ribera Vazquez y D. Juan Serrano Çapata, procuradores de Cortes de la ciudad de Avila; Diego Mudarra y Gregorio Romano, procuradores de Cortes por esta ciudad de Valladolid; D. Eugenio de Çúñiga y D. Luis de Guzman, procuradores de Cortes por la ciudad de Cuenca; D. Diego de Baçan y D. Juan Ramirez Freile, procuradores de Cortes de la ciudad de Toro; el licenciado Alvaro de Paz y Quiñones y D. Alvaro de Çúñiga, procuradores de Cortes por la ciudad de Salamanca; D. Hernando de las Cabeças y D. Diego del Castillo Carbajal, procuradores de Cortes de la ciudad de Çamora; Juan Ortiz y D. Juan Timiño, procuradores de Cortes por la ciudad

de Guadalaxara; Gabriel de Galarça y Bernardino de la Torre Carrillo, procuradores de Cortes por la villa de Madrid; don Alonso Cascales de Mendoza y D. Gonzalo de Cáceres, procuradores de Cortes por la ciudad de Segovia; los cuales dichos procuradores de Cortes de suso nombrados en nombre de las dichas ciudades y villa, y en virtud de los dichos sus poderes que los tienen presentados ante nos los dichos secretarios de Cortes, y quedan originalmente en poder de mi el dicho don Juan de Henestrosa, de que doy fe, y usando de los dichos poderes que los dichos procuradores tienen aceptados, y siendo necesario los aceptan de nuevo en nombre de las dichas sus ciudades y villa y sus tierras y partidos y provincias, y á voz y en nombre del reino á quien representan, y como mejor de derecho lugar haya, dixeron que por cuanto en las últimas Cortes que se tuvieron y celebraron en la villa de Madrid el año pasado de 1598, y se acabaron y disolvieron el de 1601, en consideracion de que el Real Patrimonio de S. M. estaba tan exhausto y consumido que no se podia prevaler dél para acudir á las muchas cosas del servicio de Dios Nuestro Señor y suyo, y bien universal destos reinos y de toda la cristiandad que se le ofrecian de ordinario y lo mucho que importaba que no se faltase á ellas por el daño irreparable que dello podia resultar, para ayuda y socorro de las dichas cosas habia el reino servido á S. M. con 18 millones de ducados, pagados en seis años, tres millones en cada uno, y para el cumplimiento dellos el medio y arbitrio que habia escogido, entendiendo que fuera suficiente para ello, habia sido imponer, como se habia impuesto, la octava parte de sisa del vino y aceite en la forma y con las condiciones contenidas en la escritura que en razon della otorgó en primero de Enero del dicho año pasado de 601; que por S. M.

fué aceptada y aprobada el mismo dia á que se refieren, en cuya conformidad se ha cobrado la dicha sisa desde primero de Abril del dicho año en adelante, y porque en el tiempo que despues ha corrido, que son más de dos años, segun las relaciones que se han enviado de lo que ha valido en todo el reino, solo ha procedido un millon y medio de ducados, poco más ó menos, al año, y se tiene por cierto que lo que adelante podrá valer será al mismo respecto, S. M. en las Cortes que de presente se van celebrando fué servido de mandar que en su Real nombre se representase al reino esta falta y que seria necesario suplirle dando entero cumplimiento del dicho servicio, procurando para ello el medio mas suave y descansado que se pudiese, pues, conforme al tenor de la dicha escritura, lo debia hacer, y encargando mucho la brevedad de la resolucion, por lo que convenia que la hubiese para el buen efecto de las cosas á que con lo procedido del dicho servicio se habia de acudir, y ofreciendo que mandaria que de su parte se cumpliese con lo que le tocaba del tenor de la dicha escritura de contrato, y entendido por el reino lo susodicho, y visto que por la dicha escritura se declaró que introduciéndose la dicha octava parte de sisa en el vino y aceite, si se echase de ver por experiencia que la del vino bastaria para sacar la dicha suma, cesase la del aceite, y no bastando ambas, se creciese hasta en la cantidad que bastase para ello como al reino pareciese con la experiencia del uso dellas, y habiendo por esta razon considerado que no se podia dejar de hacer lo que S. M. manda, pues era fundada en justificacion del dicho contrato, y tratado y conferido y platicado diversas veces sobre la forma que podia haber para ello y para la buena administracion del arbitrio que se señalase, y hecho diversos acuerdos y conferencias, se propusieron dos medios para el cumpli-

miento de lo que faltaba del dicho servicio, para que, dándose cuenta dellos á S. M. y á las ciudades y villa de voto en Cortes, se eligiese el que de los dos pareciese de más alivio para el reino, de los cuales el uno fué que en lugar de la octava parte que estaba impuesto de sisa en el dicho vino y aceite se creciese para adelante hasta la cuarta parte, y que se cobrase de la misma forma y manera que la dicha octava parte, y con otras declaraciones; y el otro medio fué que no se creciendo la dicha sisa sino quedando en las mismas especies y en la cantidad de la dicha octava parte se ampliase en que tambien se cobrase de cualesquier géneros de vinos segundos, y tambien del vinagre, y que contribuyesen en ella todos y cualesquier consumidores, bebedores y gastadores de los dichos alimentos de vino, vinagre y aceite, aunque fuesen verdaderos cosecheros, ó lo tuviesen de diezmos ó rentas ó sacado de uva y aceituna que lo hubiesen habido por compra ó venta ú otro cualquier título ó forma que fuese de lo que gastasen y consumiesen en sus casas, ó lo diesen graciosamente, aunque pretendiesen ser privilegiados para excusarse de pagar la dicha sisa, y que, juntamente con ello, se impusiese asimismo un maravedí en cada libra de diez y seis onzas de carnero, vaca, cabra, macho ó puerco que se vendiese, y que se cobrase un real de cada carnero, cabron ó cabra que se rastrase en todos los rastros destos reinos, ora fuese lo que en cada uno se matase ó se vendiese en él para matar en casas particulares; los cuales dichos dos medios se consultaron á S. M. y se dió cuenta dellos á las dichas ciudades y villa de voto en Cortes, y habiendo considerado y ponderado la calidad de ambas y particularmente el inconveniente grande que ternia de crecer la dicha sisa hasta en la cuarta parte de dos mantenimientos tan

necesarios como son el vino y aceite, se eligió por más suave y aliviado para el reino el usar de la dicha sisa de la octava parte del vino y aceite, con las ampliaciones y ensanches que quedan dichos de los vinos segundos y del vinagre y aceite y la imposicion de un maravedí en cada libra de las dichas carnes y de real en cada cabeza de las especies atrás contenidas que se rastrasen en los rastros del reino, cobrándose todo ello como va declarado y adelante irá especificado más largamente, y en razon de la imposicion y paga de la dicha sisa del vino, vinagre y aceite y sus ensanches, en 7 y 9 de Diciembre del año pasado de 1602, hizo el reino tres acuerdos del tenor siguiente:

Sisa del vino, vinagre y aceite.

Que debajo de protestacion que por resolver el reino este medio y ensanche no se ha de entender que quede asentado decisivamente ni de manera que no le quede al reino facultad para poder dejarle por otro medio que se ofrezca más conveniente, le parece que paguen y contribuyan en el servicio y arbitrio de la sisa del vino y aceite todos y cualesquier consumidores ó bebedores ó gastadores de los dichos dos alimentos, aunque sean verdaderos cosecheros ó arrendadores, ó lo tengan de diezmos ó rentas, ó sacado de uva ó aceituna que hayan habido por compra ó venta, ú otro cualquier título ó forma que sea, de lo que gastaren y consumieren en sus casas ó dieren graciosamente, y todos los vecinos y moradores de todas las ciudades, villas y lugares del reino, comunidades y universidades dél que pretenden ó pretendieren tener privilegio para excusarse de pagar la dicha contribucion y sisa, la han de pagar; lo cual se entienda hacer el reino por via de

declaracion del contrato del servicio ó por nuevo ensanche ó por aquella via y forma que mejor el reino lo pueda y deba hacer, encaminándolo todo para que se pueda hacer el cumplimiento del servicio de los 18 millones con menos daño y más alivio destos reinos, lo cual se haga con consentimiento y comunicacion de las ciudades y villa de voto en Cortes, y se suplique á S. M. que porque los dueños de las viñas y olivares no se desanimen ni las dejen de beneficiar se les dé por ley y premática que gocen de la exencion que gozan los labradores: los cogedores de vino, desde mediado del mes de Setiembre hasta á mediado el de Noviembre, y los de la aceituna desde primero del mes de Noviembre hasta fin del de Enero.

Que atento que de la sisa del vino y aceite no se ha sacado la sustancia y caudal que era necesario para el cumplimiento del servicio de los tres millones en cada un año hasta cumplimiento de los 18, y que por esto el reino se halla muy corto, no procediendo á hacer algunos ensanches en el dicho medio y arbitrio en el cual en rigor se pudiera entender que el vinagre quedaba sujeto á la dicha sisa, que por via de declaracion ó de nuevo acrecentamiento le parece al reino se sise el vinagre segun y de la manera que se sisa y sisare el vino, y debajo de las mismas condiciones y declaraciones, y segun y como se acordó en el punto de pagar los cosecheros del vino y aceite y con las mismas condiciones, de manera que, en cuanto á ellas, este acuerdo y el pasado se entienda ser y es uno mismo.

Que por via de declaracion ó de nuevo acrecentamiento, que de cualesquier suertes de vinos segundos que se llaman aguapies ó despensas ó vinos delgados ó otro cualquier género de nombre que tengan estos tales vinos, paguen sisa dellos de lo que se vendiere y consumiere dellos los cogedores ó los que

los hicieren, en la forma que se paga de los vinos buenos, para aumento del servicio y para evitar con esto los fraudes que ha habido y puede haber por no estar esto declarado, lo cual parece al reino debajo de las mismas condiciones y declaraciones, y segun y como se acordó en 7 deste mes en el punto de pagar los cosecheros del vino y aceite; de suerte que ha de ser con ellas como si en este acuerdo estuvieran expresadas, que, siendo necesario, se dan aquí por puestas é insertas y con las contenidas en el acuerdo que trata de pagar el vinagre, y para la administracion de la dicha sisa del vino, vinagre y aceite, y prevenir que se excusen fraudes en ella, en cumplimiento de lo que S. M. encargó al reino, se acordó que se hiciese en la forma y con las condiciones y declaraciones que se siguen.

Condiciones y declaraciones de la forma y orden que se ha de tener en la administracion de la dicha sisa.

Que la administracion del servicio, estando como está meramente en el reino, hagan y ejerzan la justicia y comisarios, asi de las ciudades y villa de voto en Cortes como las demás destos reinos á quien S. M. haya de dar y dé especial y amplia comision, con jurisdiccion civil y criminal, no solo para el beneficio y cobranza, sino para castigo de los fraudes y delitos, y que para que haciendo juzgado de por sí, juzguen todos los pleitos y causas tocantes á esta administracion y dependientes della, y hagan todo lo demás contenido en los despachos generales y tengan cada uno igual voto con el otro en las sentencias y autos interlocutorios y definitivos, y lo que la mayor parte acordare se ejecute en lo civil y en lo criminal, conforme á derecho, por manera que sean tres, el corregidor, ó su te-

niente en su ausencia, y dos comisarios regidores, como se acostumbra, y si faltare alguno dellos siendo avisado, lo puedan ver y proveer los dos que se hallaren, con que el uno sea el corregidor ó su teniente, y siendo como ha de ser un juzgado, se entienda que es sólo un juez con quien y á quien hablen, y se enderecen las leyes y despachos generales, asi en cuanto á la aplicacion de las penas, como lo demás; el cual dicho juzgado y junta haya de estar subordinado al tribunal superior, que es el Consejo Real, y se haga en la sala del ayuntamiento en los dias y horas que el ayuntamiento señalare, y los autos y mandamientos y despachos han de ir firmados de los tres ó los dos, con que el uno sea el corregidor ó su teniente, y han de decir: «Nos, la Justicia y Regimiento, etc.», los cuales puedan enviar alguaciles ó receptores con comision especial á hacer averiguaciones, con dias y salario á costa de culpados, á todas las ciudades, villas y lugares de su tierra, partido y provincia, lo cual se entienda de los comisarios de las de voto en Cortes, y las demás puedan enviar dentro de su jurisdiccion; los cuales dichos justicias y comisarios han de conocer en esta manera: que si los fraudes, culpas, delitos ú omisiones fueren cometidas por otros terceros vecinos y moradores de los tales lugares donde se cometieren, procedan, cada uno en su jurisdiccion, como dicho es; y si los comisarios de los dichos lugares fueren los culpados, conozcan y procedan contra ellos la justicia y comisarios de la cabeza de su partido; y si fueren asimismo los culpados los comisarios de la cabeza del partido, conozcan y procedan contra ellos los de las ciudades y villa de voto en Cortes, enviando ministros con bastante comision, como de derecho se requiere, á hacer tan solamente, á costa de culpados, averiguacion como dicho es, precediendo ante todas

cosas denuncia legítima, con testimonios ó informacion sumaria, y los tales ministros no tengan ni puedan tener conocimiento de causa, sino que hechas las dichas diligencias y averiguaciones, y sustanciando en ellas las causas, traigan los autos y procesos ante los dichos justicia y comisarios, para que ellos procedan en la forma dicha conforme á derecho; y si los excesos fueren de los comisarios de las de voto en Cortes, conozca y proceda contra ellos el dicho tribunal superior, que es el Consejo Real, ante quien, y no en otra parte, se haya de hacer la delacion, y han de acudir las dichas causas y las apelaciones de todas las demás en general tocantes á esta administracion, salvo si las dichas causas fueran de veinte mil mrs. abajo, que estas puedan ir y vayan por apelacion á los concejos y ayuntamientos de las cabezas de partido, siendo todavia primero ejecutada la sentencia conforme á estas declaraciones y despachos generales.

Y porque por experiencia se ha visto que por haber dejado la dicha administracion en la forma contenida en los dichos despachos á los comisarios de todas las ciudades, villas y lugares destos reinos, ha habido muchos fraudes y no buena administracion, acuerda el reino que en cada ciudad y villa de voto en Cortes, con intervencion del corregidor ó su teniente, pueda nombrar y nombre un regidor, persona de mucha satisfaccion, á quien se encargue la conciencia, para que pueda ir y vaya á todas las ciudades, villas y lugares de su provincia por quien habla, habiendo la ciudad y ayuntamiento señalado la parte adonde ha de ir y tiempo limitado, el cual haga visita y examen de los arrendamientos, fieldades y administraciones que hubieren ejercido los comisarios, y lleve comision amplia para proceder como mero ejecutor á sentenciar las cau-

sas de cuatro mil mrs. abajo y ejecutar las penas, aplicándolas conforme á las cédulas y despachos generales con declaracion que las partes de las condenaciones que como tales jueces habian de llevar las apliquen al servicio para aumento dél, procediendo breve y sumariamente, conforme á las leyes destos reinos, excusando en cuanto sea posible las molestias y vejaciones de los naturales dellos, ordenando y reformando lo que conviniere; y ofreciéndose casos graves, asi civiles como criminales, los envie á consultar con la justicia y comisarios de su ciudad de voto en Cortes; y para la ejecucion de todo haya de llevar y lleve alguacil y escribano, los cuales asimismo ha de nombrar el ayuntamiento con intervencion del dicho corregidor ó su teniente, que sean personas de la satisfaccion que se requiere; y de las condenaciones y penas que procedieren de la dicha administracion se ha de tener cuenta aparte y bolsa comun; y al dicho administrador y ministros señala el reino desde luego salarios competentes, conviene á saber: mil mrs. por cada un dia al dicho regidor visitador y ducientos al alguacil y trescientos al escribano, los cuales salarios los cobren á costa de culpados, si los hubiere, y no los habiendo, de la dicha bolsa comun de las condenaciones y penas de que antes de esto se hace mencion; y si esto no bastare, lo que faltare se ha de pagar del dicho servicio, á cuenta del reino y no de S. M.; y los dichos ministros se han de elegir el primero dia del año por votos secretos, y no en otra manera; en que se encarga asimismo la conciencia á las ciudades que lo eligieren, y en el despacho de los acuerdos y comisarios de todo lo susodicho hayan de intervenir é intervengan el corregidor ó su teniente.

Para todo lo cual se ha de servir S. M. de mandar despa-

char todas las cédulas y recaudos necesarios con comision bastante á satisfaccion del reino, con inhibicion de todas las demás justicias y jueces, tribunales y audiencias y Chancillerias destos reinos, para que en las comisiones de los dichos regidores ó visitadores vayan insertos; y es declaracion que en las dichas sus comisiones y despachos les señale la ciudad y ayuntamiento los dias que por entonces pareciere que conviene ocuparse, y si fueren necesarias prorrogaciones, las envien á pedir á las dichas ciudades y villa de voto en Cortes, cada uno á la suya, con testimonios ante su escribano de lo que hubiere hecho y fuere haciendo en la dicha visita.

Porque el orden y forma de los registros contenida en el contrato ha dado ocasion á muchos fraudes con que se ha disminuido en gran parte el valor de las sisas, acordó el reino que paguen todos los cosecheros y todos los consumidores en cualquier manera que hayan hecho y encerrado el vino y el aceite y vinagre y todos y cualesquier suertes de vinos, como se contiene en los acuerdos del reino; y asi se han de hacer los dichos registros por las personas y á los tiempos y por la forma de las leyes que están en el contrato, añadiendo que asimismo se registre y mida todo el vino y aceite y vinagre en la forma y con la medida que se acostumbrare en cada lugar, y los demás vinos que cogieren y encerraren, asi los herederos de viñas y olivares, como los arrendadores dellas y de esquilmos de uva y aceituna, diezmos y tercias y dueños propietarios dellos y otras cualesquier rentas de vino y aceite arrendadas ó propias, sin reservar nada para beber ni gastar ellos ni sus familias, ni para dar ni prestar, sino que de todo se pague la sisa al precio que tasaren dos hombres buenos nombrados por la justicia y comisarios de cada lugar, y den cuenta con pago de

todo como dicho es, y lo mismo de lo que gastaren en beneficio de sus haciendas, asi de vino como de aguapies, despensas, repisos y otros cualesquier segundos ó terceros vinos delgados, de los cuales se ha de hacer registro y tambien del vinagre, de que asimismo se ha de pagar la sisa como de los demás vinos y por la misma forma, conforme á los acuerdos del reino, y esto es para declaracion del registro por mayor.

El registro por menor que hacen los taberneros, tenderos y recatones de vino y aceite que venden por menudo en público y en secreto, han de hacerle de manera que paguen la octava parte de cada cántara y arroba de todo lo que consumieren y vendieren, y juntamente el medio cuartillo que pertenece á esta renta, que es la sisa de la octava parte, ya se arriende toda junta ó se administre.

Que el recaton, tendero ó tabernero que comprare ó almacenare aceite ó vino ó vinagre para vender por menudo y lo registrare, no lo pueda vender por medida mayor por sí ni por sus criados, sino que pague la sisa de todo, sin que se excuse con decir que lo vendió á otros tenderos ó taberneros, y éstos no puedan comprar con la dicha medida mayor dellos, con lo cual se excusarán muchos fraudes y la recatoneria en los mantenimientos.

Cuanto al modo y forma de los testimonios que los taberneros y tenderos han de tomar conforme á los dichos despachos, se declara que los dichos taberneros ó tenderos sean obligados á llevar y lleven testimonios á los lugares donde fueren á comprar el vino y aceite y vinagre, de cómo son tales tenderos ó taberneros conocidos y de cómo pagan la sisa de lo que hasta alli han vendido de vino ó aceite y vinagre en los lugares donde lo vendieron que lo tienen registrado para pagarlo.

Que los dichos testimonios, asi de arrieros como de tragineros, tenderos y taberneros, sean firmados de las justicias de los lugares donde los tomaren, ó del cura del lugar donde no las hubieren ó estuvieren ausentes, y que puedan decir y digan en ellos que sacan el vino ó aceite y vinagre para llevar á tal lugar ó á otras partes del reino, con la medida mayor para pagar la sisa donde se consumiere, y no de otra manera; con que adonde quiera que llegare tome testimonio, si lo vendiere, de cómo pagó al fiel ó arrendador; y si no lo vendiere y pasare á otra parte, le tome con consignacion y guia para donde fuere señaladamente, manifestando el aceite, vino y vinagre, para que esté obligado á mostrar el dicho testimonio y el que tomare en el lugar donde lo vendiere y á quién pagó y dar cuenta dello cada y cuando que se le pidiere, y si pareciere conviniente, segun la calidad y cantidad de la partida que manifestaren, den fianzas ó hagan caucion juratoria de dar la dicha cuenta conforme á los despachos generales, y so las penas dellos.

Cuanto á los arrendamientos ó administraciones en fieldad, se declara que todas las ciudades, villas y lugares destos reinos puedan arrendar ó administrar como les pareciere que convenga á cada uno en su lugar, con que los lugares de la jurisdiccion ó distrito de otros que fueren cabezas de partidos ó los que fueren eximidos de la dicha cabeza de partido hayan de arrendar de tal manera que antes que se remate la renta de la sisa del vino y aceite y vinagre de último remate sean obligados los tales lugares á enviar y dar cuenta á la dicha su cabeza, llevando los recaudos antes y papeles á ello tocantes con los pregones y pujas y testimonios originalmente, para que los vean y determinen la justicia y comisarios y les

dé el orden conveniente de lo que deben hacer, y que lo mismo se haga y entienda en los lugares de señorio y abadengo, para que acudan á las cabezas de partido realengo más cercano, sin embargo de que en ellos haya cabeza de partido, por entender que con esto se excusarán muchos fraudes que ha habido; lo cual guarden y cumplan so pena de suspension de oficio por dos años y la nulidad del remate y los demás autos.

Que el tal visitador, cuando llegare á visitar los lugares del distrito y partido de su visita, vea y entienda si se ha guardado la forma susodicha en los arrendamientos y administraciones, y hallando que los ministros della no las han guardado, ejecute contra ellos las penas en que hubieren incurrido, conforme á los despachos generales, y procure hacer todas las diligencias que fueren necesarias para entender si será más conveniente arrendar ó administrar, dejando, conforme á lo que hubiere entendido, la orden que pareciere se tenga para el año siguiente para mayor beneficio deste servicio; y si averiguare haber habido en los tales arrendamientos ó administraciones algunas colusiones ó fraudes, proceda á ejecutar contra los que las hubieren cometido las penas establecidas en este caso, y si en los arrendamientos hallare lesion considerable, la repare, procediendo á rescindir el tal arrendamiento, consultando con su ciudad las cosas graves; y todo ello lo haga por la forma y con las condiciones, declaraciones y limitaciones contenidas en la condicion segunda, que habla de los dichos visitadores.

Que en todas las ciudades, villas y lugares destos reinos, los hacimientos desta renta se hagan habiéndose visto y tanteado primero precisamente los libros de la fieldad y cuenta y razon del año antes, y asimismo los de los arrendadores, y para esto

se les notifique los exhiban dentro de segundo dia con relacion jurada y que los tales libros son ciertos y verdaderos, so pena del cuatro tanto que montare cualquier partida que no lo fuere ni estuviere en los dichos libros, y luego se comience el dicho hacimiento, y no haciéndose en la forma dicha, sean nulos los arrendamientos y posturas.

Para que no se eximan los que metieren vino ó aceite de Portugal, Valencia y otras partes en estos reinos, ni los que los sacaren déstos para ellos, se ordene y mande por provision de S. M., que para ello se ha de dar, que en los puertos se cobre infaliblemente la dicha sisa, no llevando testimonio en forma los que los sacaren de cómo la dejan pagada en estos reinos en la forma dicha y en los dichos puertos, y puedan poner los arrendadores ó fieles desta dicha renta las guardas que les parecieren para ejecucion de lo susodicho, sin que les puedan impedir en manera alguna los arrendadores del derecho de los puertos.

Que los comisarios ó diputados de las ciudades, villas y lugares nombrados y que se nombraren para la administracion del servicio de los 18 millones no se les dé salarios ni los lleven, y se ponga esto en los capítulos que tratan de la administracion dél, para que á todos sea notorio, y que las justicias les compelan á que asi lo hagan, y si hubieren llevado salarios por lo pasado, vuelvan la cantidad que asi hubieren llevado, y esto se ordena teniendo consideracion á que no se cargue más carga y costas al reino y serlo de los oficios acudir á las comisiones que se les cometiere, siendo en los mismos lugares donde son regidores.

Que aunque habia algunas causas y razones para ordenar precisamente que en las ciudades y villa de voto en Cortes

haya arca de tres llaves en que se recoja el dinero que procediere del servicio, todavia el reino lo remite á disposicion y voluntad de las dichas ciudades y villa, con que la que recibiere y admitiere el uso de la dicha arca sea con tres llaves, y que las dos dellas tengan los dos comisarios ó diputados nombrados para la administracion del servicio y la otra el receptor ó tesorero dél, con señalamiento de salario á los dichos dos comisarios ó diputados que han de tener las dichas dos llaves, veinte mil mrs. á cada uno, y al receptor cuarenta mil mrs. cada año, por el cuidado y trabajo de la cuenta que ha de dar del dinero que entrare en la dicha arca y por otras obligaciones y consideraciones; y que estos salarios se paguen del mismo servicio, y las dichas tres personas las nombren las dichas ciudades y villa, y no ha de ser ninguna dellas el corregidor ni su teniente ni otro ministro de justicia, y adonde no hubiere arca, no se ha de dar ningun salario, y para donde la hubiere se trató ante qué personas se harian los autos de la entrada y salida del dinero, y pareció que no se haga novedad de lo que está ordenado en la cédula de S. M. para la introduccion de la octava parte de las sisas cerca de lo que en ellas se dice tocante ante qué escribano se han de hacer los autos del servicio.

Y porque se ha tenido noticia que en los arrendamientos que se han hecho de las sisas del vino y aceite se han sacado algunas cantidades de mrs. para darlas para diferentes efectos, se ordena, para remedio dello, que los escribanos de las ciudades, villas y lugares ante quien se hicieren den entera fe de todas las posturas, adehalas y condiciones de los remates y como se hicieren, para que conste el verdadero valor en que han arrendado las dichas sisas y no se defraude cosa alguna dellas, so pena de privacion de oficio al escribano que lo con-

trario hiciere, y que esto sea advertencia para la instruccion que llevare el visitador que saliere de las ciudades y villa de voto en Cortes á visitar los lugares de su partido y provincia por quien habla en Cortes, en la forma que está dada para la administracion del servicio, y se informen de lo que en esto hubiere para que se remedie.

Que porque se eviten y excusen algunos inconvenientes, se ordene y mande que las ciudades y villas cabezas de partido acudan á las ciudades y villa de voto en Cortes que son sus cabezas de provincia con todos los mrs. que en ellas y en los lugares de sus partidos procedieren de las dichas sisas, y que si hicieren lo contrario incurran la primera vez en pena de ducientos ducados, y la segunda de cuatrocientos ducados y la tercera de seiscientos ducados, y que se cobren de la ciudad ó villa ó comisarios ó receptor que lo enviaren, y que el visitador que ha de andar por los lugares de su provincia ejecute esta pena y no la reciba en cuenta ni admita ningunas costas que hubieren hecho tocante á esto, y que S. M. mande que en la Corte ninguna persona ni ministro suyo reciba el dinero que se trajere en contrario desto, por importar se ejecute asi al servicio de S. M. y al buen recaudo de la hacienda.

Todas las cuales dichas declaraciones se han de enviar á las ciudades y villa de voto en Cortes, para que con los demás recaudos los envien á toda su provincia, encargándoles con toda instancia atiendan al remedio de los fraudes y castigo dellos, advirtiendo que pues á las ciudades y villa de voto en Cortes se les deja libertad por los recaudos generales para que en ellas y sus provincias puedan añadir las demás cosas para la buena cobranza y administracion de las sisas, cada una como

viere que le está mejor segun al uso y costumbre de la tierra, con fin que todo se enderece á evitar fraudes, y se ha visto por experiencia que éstos han sido la causa principal de haber faltado en tan gran cantidad, éste se les encarga de nuevo lo hagan con particular cuidado, y se declara que la misma facultad y libertad se deja á todas las demás ciudades, villas y lugares destos reinos, dando cuenta dello las villas y lugares á las cabezas de su partido, atento que las dichas de voto en Cortes que por ellas hablan no podrán saber en esto lo que á cada lugar conviene, y asi se les encarga tambien lo hagan cada una en lo que le tocare, con apercibimiento que el visitador verá cómo se ejecutan las órdenes dichas y lo demás conveniente á este servicio, y procederá en ello conforme á su comision y á estas declaraciones y órdenes.

Sisa de la carne.

Y para lo que toca á la cobranza y paga de la imposicion de la sisa de un maravedí en cada libra de diez y seis onzas de carnero, vaca, cabra, macho y puerco que se vendiere en el reino, y de un real en cada carnero, cabron, macho y cabra que se rastreare en los rastros, hizo el reino los acuerdos contenidos en los cuatro capítulos siguientes:

Que precisamente el maravedí que el reino tiene acordado se imponga en cada libra de las carnes contenidas en su acuerdo se pague en dinero de cada libra de diez y seis onzas, y las que fueren de más ó menos onzas, se pague respectivamente, y no defalcando de las pesas.

Que de cada carnero, cabron ó macho y cabra que se rastreare en todos los rastros destos reinos, ora sea lo que en cada uno

se matare ó se vendiere en él para matar en casas particulares, pague el comprador un real.

Que el real que se ha de cobrar en el rastro, que lo ha de pagar el comprador como está acordado, ha de quedar en poder del vendedor para que dé cuenta dél á la persona que lo hubiere de haber para el servicio, y en cuanto si se ha de arrendar ó administrar lo del rastro, se remite á las ciudades, villas y lugares destos reinos para que ordenen en esto lo que les pareciere conviene más, advirtiendo que el maravedí que se ha de pagar en las carnecerias de las carnes contenidas en el acuerdo del reino no se ha de arrendar, sino beneficiar y cobrarlo como está acordado, haciéndose todo lo susodicho en esta forma por ahora, mientras la experiencia no mostrare cosa en contrario, y que se administre todo esto por los comisarios de los lugares para lo del servicio en la forma y con las preeminencias que se administrare el vino, aceite y vinagre.

Que presupuesto que el reino ha representado á S. M. dos veces los inconvenientes que podria tener el imponer la sisa del maravedí de la carne para que comience á correr y pagarse juntamente y al mismo tiempo que se han de imponer y comenzar á correr los ensanches que se han dado al medio y sisa del aceite y vino, y que sin embargo de lo que el reino ha suplicado á S. M., tanto por lo que convenia á su Real servicio como al consuelo de las ciudades, que primero se hiciese y tomase la experiencia de lo que procedia del vino y aceite y vinagre asi ensanchado en la primera paga y corriente de los primeros seis meses, S. M. no ha sido servido de consentir ni permitir que se espere hacer experiencia tan larga, por parecerle que sin ella y desde luego se puede entender verisímilmente que la dicha sisa de aceite, vino y vinagre no puede

ser de tanta sustancia que con ella sola y sin el dicho adjunto de la sisa del maravedí en la carne se le pueda dar entera satisfaccion y cumplimiento del servicio de los tres millones en cada uno de los seis años, y que la falta que á S. M. se le hiciese en el dicho cumplimiento, demás de la que se haria á su Real servicio para la buena direccion y composicion de sus cosas, redundaria juntamente en mayor carga del reino, pues se haria mayor la deuda y el alcance, juntándose con el que se hace de los años pasados, parece al reino que se haga lo que S. M. pide y manda, y que la dicha sisa de la carne se imponga desde luego que haya de comenzar á correr los ensanches del aceite, vino y vinagre en la forma que al reino le ha parecido y de manera que todo junto se imponga, corra, cobre y pague, con tanto que lo que procediere de la dicha sisa del maravedí de las carnes se ponga por cuenta y libro aparte ó en bolsa ó arca que esté en la cabeza y ciudades y villa de voto en Cortes de lo que procediere de cada una de sus provincias, para que si la experiencia que el reino tomare en la primera paga y primer medio año mostrare que lo que hubiere procedido de la octava parte del aceite, vino y vinagre, con los demás ensanches, no basta para hacer el cumplimiento y paga entera de los dichos tres millones en cada uno de los dichos años, se supla y cumpla de lo que procediere y hubiere procedido del dicho maravedí de la carne, y se consigne y situe en él la cantidad que proporcionada y verisímilmente pareciere será necesaria para asegurar á S. M. la paga que se le ha de hacer de los dichos tres millones en los años restantes, y si sobrare alguna cantidad de lo que hubiere procedido en el primer medio año, hecha la primera paga, se convierta y gaste en pagar parte del alcance pasado ó en los efectos que al reino parecieren más

convenientes al beneficio público y universal, y con que asimismo S. M. ni sus ministros no puedan pedir ni cobrar lo procedido de la dicha sisa de la carne ni dar libranzas sobre ella ni sobre sus receptores hasta que por el reino se haya entendido y reconocido la cantidad que habrá necesidad de suplir della para el cumplimiento de la paga de los tres millones en cada uno de los dichos años, y con que la reduccion y reformacion que se hubiere de hacer de la dicha sisa de la carne, en caso que sobre, ó la imposicion de la cantidad que della se ha de sacar para asegurar la paga de los años restantes, se haga segun y por la orden y forma y de la misma manera que el reino tiene acordado se habia de hacer, imponer y pagar hecha la experiencia del primer año y con las mismas condiciones, pactos y posturas, segun que más larga y cumplidamente se contiene y refieren en todos los acuerdos del reino y en los memoriales que tiene dados á S. M.

Y habiendo en diversos dias hecho el dicho reino otros acuerdos sobre la administracion de la dicha sisa de las carnes, se resolvió que haya de estar y esté á su cargo la dicha administracion, segun y de la misma forma y manera que ha de tener la del vino, vinagre y aceite y se contiene en los capítulos de la escritura que dello tratan. Y porque algunas ciudades, villas y lugares destos reinos, con licencia de S. M., tienen impuestas sisas sobre la dicha carne y seria de mucha carga imponer nueva sisa sobre ella, se declaró que quedare como ha de quedar á voluntad y arbitrio de los ayuntamientos de las dichas ciudades, villas y lugares el retener la dicha sisa antigua sobre la carne ó mudarla con licencia del Consejo, y no de otra manera, imponiéndola en otros alimentos y medios, segun lo sufriere y pudiere llevar el trato y comercio y vecindad dellos.

Y asimismo se acordó por condicion que si ahora ó durante los años en que conforme al dicho asiento hubiere de correr el cumplimiento del dicho servicio de los 18 millones el reino hallare otro medio que sea más conveniente, aunque en diferentes especies, asi para el servicio de S. M. como para mayor alivio destos reinos, que siendo aprobabo por las ciudades, precediendo licencia de S. M., y siendo tal, se haya de admitir y admita, sin embargo de que se haya comenzado á ejecutar otro cualquier medio, el cual, para en tal caso, ha de cesar, de manera que no puedan concurrir entrambos á dos juntos y á un mismo tiempo.

Y demás de lo contenido en los capítulos antes desto incorporados, que tratan de la imposicion y uso de las dichas sisas y de la forma que se ha de tener y guardar en administracion dellas, se acordó que se haya de guardar y cumplir por S. M. en todo y por todo lo que le toca de lo contenido en la dicha escritura de contrato otorgada por el reino en primero de Enero del año 1601, aceptada y mandado guardar por S. M. el dicho día, excepto en las cosas que por ésta no fueren innovadas ó alteradas, porque en cuanto á ellas se ha de guardar el tenor de esta escritura; y las que son y de la forma que se declaran ó innovan es como se sigue:

Condiciones que se innovan ó alteran de las del contrato del año de 1601.

En el primer acuerdo de los del dicho contrato, entre otras cosas, se declaró que S. M. no hubiese de hacer asientos con extranjeros ni naturales si no fuese por medio del reino, con voz de Rey y reino, por la orden que pareciese mejor al servicio de S. M. y bien destos reinos, y por no estar bien entendido

lo que en esto se queria decir, se ha declarado en estas presentes Cortes que habiéndose de hacer los dichos asientos en los casos y ocasiones que no se puedan excusar, sea dando noticia dellos al reino antes que se concluyan ni efectuen, por lo cual se declara que S. M. haya de mandar que asi se haga y cumpla.

Por el dicho primer acuerdo se declaró asimismo que para en parte del servicio que se habia de señalar y hacer á S. M. le desempeñase el reino y diese libres, para desde principio del año de 1601 en adelante, todas las consignaciones que tenia hechas y dadas á los hombres de negocios y asentistas y otras personas en el dinero que le ha venido de las Indias y espera que le ha de venir adelante, y en el servicio ordinario y extraordinario y en subsidio y excusado y Cruzada, con que no pasase de siete millones y ducientos mil ducados más ó menos, para que todo lo que gozase desde principio del dicho año en adelante libre y desempeñado, pagando el reino la cantidad que debiese, sobre todo lo referido á las personas á quien se debia á razon de censo de veinte mil el millar situado sobre el reino, dando S. M. las facultades necesarias para ello; y habiéndose en las presentes Cortes conferido y platicado largo en el reino sobre si esto se debia poner en ejecucion ó no, por muchas causas que para lo uno y lo otro se representaron, pareció que á las ciudades y villa de voto en Cortes se diese cuenta dellas, como se dió, y de lo que más se ofreció cerca de esto, para que viesen y determinasen lo que en ello se debia hacer, y han escrito á sus procuradores no se pase adelante en la dicha condicion; por lo cual se declara que ni el reino ha de tener obligacion de imponer el dicho censo, ni S. M. de dar los recaudos que para ello le tocaban de su parte, porque la dicha condicion se da por ninguna, como si no estuviera acordada

ni puesta en el dicho contrato, por ser asi la voluntad y determinacion del reino, en ejecucion de lo acordado y ordenado por la mayor parte de las ciudades y villa. En el dicho primer acuerdo del dicho contrato se puso asimismo por condicion que S. M. cediese al reino cualquier derecho que tuviese contra los hombres de negocios, asi por via de cuentas como de asientos, y mandase á su fiscal que ayudase al reino á todo lo que en estos casos se le ofreciese, en cuya conformidad S. M. ha servido de mandar hacer la dicha cesion y darla al reino en la forma que conviniere á su satisfaccion, y nombrar los jueces para la determinacion de los pleitos y negocios que tocante á esto se ofrecieren, y ordenar al dicho fiscal que ayude en ellos al reino.

En la condicion segunda de las puestas en el contrato, que trata de que S. M. ha de gastar este servicio en los reparos de las fortalezas y puertos destos reinos y en defensa de la santa fe católica y destos reinos y en ofensa de los enemigos dellos, se declara que pues queda asentado el dicho servicio, S. M. ha de ser obligado al cumplimiento de esta condicion como en ella se contiene.

Por la condicion tercera del dicho contrato se asentó que para la paga del sueldo de los hombres de armas y continos y de la gente de guerra de los presidios de estos reinos y de las fronteras dellos, y para el gasto y gajes de las casas Reales y paga de los salarios de los Consejos y otras que con ellos dicen se hubieren de consignar en el servicio ordinario y extraordinario y en la Cruzada, cuatrocientos y veinte quentos en cada uno de los seis años del dicho servicio, y porque, como queda dicho, la mayor parte de las ciudades y villa de voto en Cortes han resuelto de no tomar ni imponer sobre sí el censo de los siete millones y ducientos mil ducados, y por esta razon no se

ha de hacer el desempeño de las rentas, gracias y cosas contenidas en la condicion que dello trata, y por el consiguiente, tampoco se pueden consignar en el dicho servicio ordinario y extraordinario y en la Cruzada los cuatrocientos veinticinco quentos de mrs., se declara que en su lugar y para su cumplimiento se haya de consignar, y desde luego quede consignado en el dicho servicio de los millones lo que monta en cada uno de los años dél, el sueldo de la gente de guerra de los presidios y fronteras, de las guardas y hombres de armas de Castilla y de las demás cosas comprendidas en la dicha condicion que tocan á la guerra, de tal manera, que no se pueda mudar la dicha consignacion si no fuere para darla en el dicho servicio ordinario y extraordinario y en la Cruzada, y con que dure todo el tiempo que durare este servicio; y S. M. haya de dar y dé las cédulas y despachos necesarios, á satisfaccion del reino, para que á los pagadores que son ó fueren de las cosas sobredichas se acuda con lo que les tocare de la dicha consignacion, segun lo declarado en el dicho contrato y para los efectos que dicen en él, y porque los cuatrocientos veinticuatro mil ducados que, conforme al dicho contrato, se habian de consignar en cada un año para el gasto de las casas Reales, S. M. ha enviado á decir al reino que este presente año y los dos venideros de 1604 y 605 se pagarán de los ochocientos mil ducados que en cada uno de los dichos años se han de entregar en las arcas de tres llaves que están en el monesterio de San Pablo desta dicha ciudad, por meses, conforme á la orden que está dada cerca de esto, y los sesenta mil ducados para la paga de los salarios de los Consejos y de los ministros que con ellos se libran están consignados en este servicio en el partido desta dicha ciudad y su provincia, se aceptaron por el reino, esta consignacion es para que las

dichas dos cosas se paguen dellas, y así se declara que lo contenido en la dicha condicion tercera del contrato del año de 1601 se haya de entender y guardar en la forma y con las declaraciones puestas en este capítulo.

Por la condicion quinta de las puestas en dicho contrato se declaró que los soldados, hombres de armas y artilleros no puedan comer á costa de los concejos donde se alojaren y por donde pasaren, ni de sus huéspedes, ni tomar dineros ni bastimentos á cuenta de sus pagas, pues se les daba consignacion dellas, y que se pusiese pena rigurosa á los que la quebrantasen y los ministros y oficiales que la disimulasen, y aunque para esto se despachó cédula de S. M., hasta ahora no ha tenido entero cumplimiento, se declara que para que tenga efecto la dicha condicion y cesen los daños que se han recibido y reciben de no haberse guardado el tenor dellas, S. M. haya de mandar que se despache sobrecédula de la primera, y que por el Consejo de guerra se den asimismo las cédulas y instrucciones que convinieren, con las penas en que han de incurrir los que quebrantaren lo contenido en la dicha condicion, pues á las dichas gentes de guerra les quedan consignadas sus pagas, y el reino cumple el dicho servicio, y que, demás desto, S. M. ha de ser servido de mandar se pague lo que se debiere á los lugares y personas que hayan contribuido y pagado á los dichos hombres de armas y gente de guerra desde que comenzó á correr este servicio. Y por más declaracion de la condicion veinte y una del dicho contrato, en que se dice que no se eximan las villas, lugares ni aldeas de las cabezas de su jurisdiccion, S. M. haya de ser servido de mandar que tampoco se puedan vender ni vendan ningunos lugares ni jurisdicciones, pues, en efecto, viene á ser lo mismo.

Por la condicion veinte y tres del dicho contrato se declaró que no se pudiesen tomar bastimentos para servicio de S. M. ni sus armadas ni ejércitos, costas de mar ni fronteras, sin pagarlas á sus dueños de contado al precio que en aquella sazon valiesen en el lugar de donde se sacaren, y que acerca desto se hiciesen las diligencias contenidas en la dicha condicion, y aunque S. M. por su Consejo de guerra mandó dar su Real cédula para que se guardase el tenor della, hasta ahora no ha tenido efecto, y pues se ha dado entero cumplimiento del dicho servicio, se declara que S. M. haya de mandar guardar en todo y por todo el tenor de la dicha condicion, por ser en tanto beneficio de los súbditos y naturales del reino.

En la condicion veinte y cuatro del dicho contrato se dice se ha de sentenciar el pleito que el reino trata y pende en el Consejo Real, que llaman de la duda, en todo el año de 1601, y por no haberse hecho, se declara se ha de sentenciar el dicho pleito en todo este año de 1603, quedándose la dicha condicion en su fuerza y vigor.

Que S. M. haya de ser servido de mandar se prosiga con cuidado en la ejecucion y cumplimiento de lo contenido en la condicion veinte y siete de las del dicho contrato, que trata de que los pleitos que están pendientes, en que S. M. y sus fiscales en su nombre pretenden hacienda, se sentencien en todas instancias con toda brevedad, y que para ello se haya de dar sobrecédula de la que está despachada.

Por un memorial particular que se dió á S. M. en las Cortes últimas, se significó la necesidad que padecian los labradores y otras personas á quien se debian bastimentos y acarretos dellos y comida de hombres de armas, por no habérseles pagado, y se le suplicó mandase aplicar para ello alguna

parte del servicio, y S. M. mandó señalar para esto treinta mil ducados al año, y que se pusiesen en arca aparte, para que se distribuyesen como más conviniese, y que la arca estuviese en la Tesoreria general, y aunque para el cumplimiento dello S. M. mandó dar sus cédulas, no se cumplió por no estarlo este servicio, y pues lo queda ahora enteramente se declara que S. M. ha de mandar se cumpla lo concedido, con efecto, pagando lo que ha corrido á razon de los dichos treinta mil ducados cada año, despues del otorgamiento de la escritura, para que puedan ser pagados con ello los labradores de alguna parte de lo mucho que se les debe.

Obligacion del reino á la paga del servicio y plazos dél.

Y por cuanto los dichos acuerdos, condiciones y declaraciones S. M. fué servido de aprobarlos y mandar que se guardase y cumpliese el tener dello, y que se darian al reino los despachos necesarios que de su parte le tocasen en conformidad dellos, y habiéndose asimismo comunicado con las ciudades y villa de voto en Cortes, y visto y entendido por ellos lo que sobre ello se les escribió, han venido y consentido en que se impongan las dichas sisas y ensanches, y se use dellas en la forma que queda referido para que de lo procedido se pague á S. M. cada año los dichos tres millones de ducados, y en conformidad dello enviaron los dichos poderes y consentimiento de suso referidos, y demás desto, habiendo el reino suplicado á S. M. se sirviese de mandarle dar los recaudos á su satisfaccion para el cumplimiento de algunas de las condiciones puestas en el dicho contrato pasado de 1601, de que habia necesidad para su mejor y más entera ejecucion, S. M., cum-

pliendo con lo que le toca de su parte, le ha hecho merced de mandarlo asi y dádole sus Reales cédulas para ello demás de las que antes de ahora se despacharon para observancia de otras, y ha hecho la cesion en favor del reino del derecho que tenia contra los hombres de negocios, asi por via de asientos como de cuentas, en conformidad de la condicion que dello trata y de la declaracion hecha en estas Cortes, y ha quedado de acuerdo la forma en que se han de dar las cédulas necesarias para el cumplimiento de las condiciones declaradas y puestas en estas dichas presentes Cortes, y siendo como es justo que el reino cumpla con lo que le toca por su parte, los dichos procuradores, usando de los dichos poderes, por la presente, en la mejor forma y manera que podian y con derecho debian en nombre y á voz de reino, obligaban y obligaron á todas las ciudades y villa de quien tienen poder y á todos estos reinos, partidos y provincias y merindades dellos, á quien representan, á que servirán y pagarán á S. M. el Rey D. Phelipe nuestro Señor, tercero deste nombre, los tres millones de ducados, que montan mil y ciento y veinticinco quentos de maravedís en cada un año de los que está obligado y faltan por correr del dicho servicio, conforme al dicho contrato y escrituras, imponiéndose, como se han de imponer para ello, los dichos ensanches y maravedí en la carne, y usar de todo ello como se contiene en esta escritura; los cuales dichos tres millones se han de pagar en dos pagas cada año, de seis en seis meses cada una, como hasta aqui se ha pagado lo que ha procedido de la octava parte de las dichas sisas del vino y aceite, aunque la obligacion del dicho servicio y ensanches para su cumplimiento corre desde luego; la primera paga dél ha de comenzar á correr desde primero de Octubre deste año de 1603

en adelante, porque de aqui al dicho dia se da de término para que se puedan sacar los recaudos y poner en ejecucion los dichos arbitrios y ensanches en el vino, aceite y vinagre y hacer la imposicion de la dicha sisa de las carnes, y cada una de las dichas dos pagas se haga y ha de hacer dos meses despues de pasados los seis meses de cada una, como se ha hecho y pagado hasta aqui y se dice y contiene en la dicha escritura de contrato, para que haya lugar de juntar el dinero, por manera que aunque la dicha primera paga se cumplirá en fin del mes de Março del año venidero de 1604, se ha de hacer en fin del mes de Mayo dél, y la segunda, que se cumplirá en fin del mes de Setiembre del dicho año, se ha de hacer en fin del mes de Noviembre, y por esta orden todas las demás que restan y todas las dichas sisas con sus ensanches han de correr en conformidad de lo que el reino tiene acordado todo el tiempo que fuere necesario hasta tanto que S. M. sea enteramente pagado de todo lo que se le resta debiendo de los dichos 18 millones, y con las condiciones que quedan dichas y con que S. M. haya de dar su Real cédula en la forma que convenga, obligándose á la observancia y cumplimiento de lo contenido en los acuerdos y condiciones insertos en esta escritura y demás de los despachos que se han dado hasta ahora para ejecucion y firmeza del dicho contrato y condiciones dél, haya asimismo de dar para entero cumplimiento de la dicha escritura y de los dichos acuerdos y condiciones cualesquier otras cédulas y recaudos que conforme á ellos convinieren, ordenando á los Consejos, audiencias y tribunales á quien tocare que los despachen luego que sean pedidos de parte del reino, sin poner en ello excusa ni impedimento alguno; con lo cual los dichos procuradores, usando de los dichos poderes y

en nombre y á voz de reino, obligaban y obligaron á estos reinos y á todas las ciudades, villas y lugares dellos que pagaran los dichos tres millones en cada uno de los referidos y especificados en esta escritura á S. M., ó á quien por S. M. los hubiere de haber, en el tiempo y plazos y pagas y con las condiciones y en la forma y manera que en esta escritura se declaran, y para ello obligaron los bienes propios y rentas de las dichas ciudades, villas y lugares destos reinos á la paga de los dichos ensanches declarados en los dichos dos alimentos del vino y aceite y de la dicha sisa é imposicion de la carne en la forma contenida en los dichos acuerdos que dello tratan, y para hacer el cumplimiento y paga de los dichos tres millones sobre lo que procediere de la dicha octava parte de las dichas sisas del vino y aceite y vinagre y carnes, obligaron asimismo á todos los vecinos y moradores dellos, y para su ejecucion y cumplimiento dieron poder cumplido á los señores del Consejo y Contaduria mayor de Hacienda de S. M. y á los oidores della y á todas y cualesquier justicias destos reinos, á la jurisdiccion de las cuales y de cada una dellas sometieron á las ciudades y villa y lugares y vecinos destos reinos, renunciando, como renunciaron, su propio fuero, jurisdiccion y domicilio y la ley *Si convenerit jurisdictionem omnium judicum*, para que por todo remedio y rigor de derecho los compelan y apremien á la paga y cumplimiento de todo lo contenido en esta escritura como por mrs. y haber de S. M., y como por si por sentencia definitiva de juez competente por ellos consentida y pasada por autoridad de cosa juzgada hubieran sido condenados á ello, y renunciaron todas y cualesquier leyes, fueros y derechos que en su favor sean ó ser puedan, y la ley que dice «que general renunciacion de leyes fecha non bala»; en testimonio de

lo cual otorgaron la presente escritura, dia, mes y año susodichos.

Y se advierte que los dichos Felipe Pinelo y Pedro Calderon, procuradores de Cortes de la ciudad de Sevilla y, D. Diego de Argote y Aguayo y D. Lope Gutierrez de Torreblanca, procuradores de Cortes por la dicha ciudad de Córdoba, y D. Martin Ceron de Benavides y D. Diego de Contreras, procuradores de Cortes por la dicha ciudad de Jaen, y D. Hernando de las Cabeças y D. Diego del Castillo Carvajal, procuradores de Cortes por la dicha ciudad de Çamora, otorgan esta dicha escritura, en conformidad de los poderes que para ello tienen de las dichas ciudades, con las condiciones y limitaciones en ellos y en las instrucciones que les enviaron se contienen y refieren, á lo cual fueron presentes por testigos Miguel de Ayllon, Baltasar Sanchez, Pedro de Bustamante, porteros de Cámara de S. M., y nos, los dichos secretarios de las Cortes, damos fe que conocemos á los otorgantes, y lo firmaron de sus nombres D. Diego Lopez de Ayala, Diego de Valladolid Urquiço, Felipe Pinelo, Pedro Calderon, D. Diego de Argote, D. Lope Gutierrez de Torreblanca, Diego Tomás de Luxan, Francisco de Monreal, D. Martin Ceron de Benavides, D. Diego de Contreras, el licenciado Alvaro de Paz y Quiñones, D. Juan Serrano Çapata, D. Diego de Ribera Vazquez, Diego Mudarra, Gregorio Romano, Gabriel de Galarça, Bernardino de la Torre, D. Fernando de las Cabeças, D. Alvaro de Çúñiga, don Juan Ramirez Freile, D. Diego de Baçan, D. Diego del Castillo Carvajal, Juan Ortiz, D. Juan Timiño, D. Eugenio de Çúñiga, D. Luis de Guzman, D. Alonso Cascales, D. Gonzalo de Cáceres: pasó ante nos, los dichos secretarios, D. Juan de Henestrosa, Rafael Cornexo.

Luego el Sr. Presidente dixo, que aceptaba, y aceptó, en nombre de S. M. la dicha escritura del cumplimiento del servicio de los 18 millones que á S. M. le hace el reino, aunque en la cédula que S. M. da de la aprobacion de la escritura hace la aceptacion della, y que no daba las gracias al reino de haber otorgado la dicha escritura y hecho el cumplimiento del servicio por parecerle no cumpliera con lo que debe al servicio de S. M. si las diera, sino dejarlo á S. M., pues el reino habia de ir luego á besarle la mano y confiaria de S. M. se las daria como merecia la voluntad con que le habia hecho un servicio tan grande, y que S. E. ofrecia de nuevo ayudar al reino en general y en particular para que S. M. les hiciese mucha merced, como lo tenian merecido y se les debia.

Aceptacion del señor Presidente, en nombre de S. M., de la escritura del cumplimiento del servicio.

Luego se leyó una certificacion del secretario Juan Ruiz de Velasco, del tenor siguiente:

Certificacion del secretario Juan Ruiz de Velasco.

Yo Juan Ruiz de Velasco, secretario del Rey nuestro Señor y de la Cámara y Estado de Castilla, certifico: que habiendo suplicado el reino, que está junto en Cortes en las que al presente se celebran en esta ciudad de Valladolid, á S. M. que se sirva de mandar responder á los capítulos de las Cortes del año de 1592 y de las del año de 1598, S. M. fué servido de mandar responder que estaban ya vistos y respondidos estos capítulos, y que con toda brevedad se publicarian; y para que dello conste, doy la presente en Valladolid á 28 de Agosto de 1603.—Juan Ruiz de Velasco.

Luego el Sr. Presidente envió á saber con un portero si se podia ir al aposento de S. M., y habiendo vuelto, dixo que se podia ir.

Enviar á saber si se podrá ir al aposento de S. M.

Estando asi, fueron todos, excepto los procuradores de Cortes de Toledo, al aposento de S. M. á besarle la mano, y

Va el reino al aposento de S. M.

entraron en el antecámara y se pusieron al lado de la mano derecha los procuradores de Burgos y consecutivamente los de las ciudades que tienen lugar conocido, en la forma que se acostumbra sentarse en el reino, y las demás ciudades y villa que no tienen lugar conocido se pusieron consecutivamente para besar á S. M. la mano, estando en la dicha antecámara el Sr. Presidente y los señores asistentes.

Salida de S. M.

Estando asi, S. M. salió á la dicha pieza, y en ella estaba puesto un bufete con una sobremesa de brocado y una silla de lo mismo, y S. M. se arrimó al bufete, y á la mano derecha se puso el Sr. Presidente y los señores asistentes, y junto con ellos D. Juan de Henestrosa y Rafael Cornexo, secretarios de las Cortes.

Lo que el señor Presidente dixo á S. M.

Luego el Sr. Presidente se llegó cerca donde S. M. estaba y le dixo: El reino acaba de otorgar la escritura del cumplimiento del servicio que hace á V. M. de los 18 millones con mucha voluntad, y merece que V. M. se sirva de hacerle mucha merced, y viene, con licencia que V. M. le ha dado, á besar á V. M. la mano.

Lo que el procurador de Burgos, en nombre del reino, dixo á S. M.

Luego el licenciado Gil Ramirez de Arellano, procurador de Cortes de la ciudad de Burgos, en nombre de todo el reino, dixo á S. M. lo que se sigue:

Han asistido estos caballeros con suma puntualidad á tratar, conferir y disponer los medios que han parecido más suaves y de menores inconvenientes para el cumplimiento del servicio de los 18 millones que en las Cortes antecedentes se concedieron á V. M., y por los mejores y más á propósito mandó V. M. aprobar los que se enviaron á las ciudades y villa de voto en Cortes, y de que dieron su voto decisivo, con lo cual estos reinos, y estos caballeros en su nombre, que los representan,

han otorgado á V. M. el contrato destos servicios con la lealtad y amor entrañable que hasta aqui se ha hecho, teniendo muy delante los ojos ser lo que dellos procediere para convertirse en proteccion y amparo destos reinos y ofensa de los enemigos dellos y defensa de la fe católica á que V. M., con su gran celo y cristiandad, con tanto cuidado asiste, como el principal fundamento de la conservacion y felices sucesos desta Monarquia en que se delibera y consiste todo, y fuera inestimable que para conseguir tan loables intentos hubiera fuerzas y sustancia en estos reinos para acompañar á los servicios hechos otros mayores, y en tales vasallos como Dios ha sido servido dar á V. M. está depositada sangre, vida y haciendas, para que V. M. se sirva de todo siempre que lo hubiere menester, y asi, lo que no se da de presente es para poder tener resguardo cuando convenga con seguridad y de estar pronto; y suplico á V. M., en nombre destos caballeros y mio, nos haga merced de mandar que con toda puntualidad se cumplan y observen las condiciones puestas en estos servicios, sin alterarlas ni interpolarlas, sino que se guarden como cada una suena, pues son para algun alivio de los muchos servicios que los naturales destos reinos contribuyan y para que con más aliento puedan llevar estas impusiciones viendo que con puntualidad se guarda lo que V. M. ha concedido en los despachos dellos; y segun los servicios que estos caballeros han hecho á V. M., esperan de su grandeza les ha de mandar hacer la merced que por ellos tienen merecida.

Lo que S. M. dixo al reino.

Luego S. M. dixo al reino: Yo os agradezco mucho lo que me habeis dicho de parte del reino y el servicio que me ha hecho, que es conforme á lo que yo esperaba destos reinos y de vosotros; terné mucho cuidado de hacerles á ellos y á vos-

otros mucha merced, como lo mereceis por la fidelidad y amor con que me habeis servido.

Besó el reino á S. M. la mano.

Luego besaron á S. M. la mano, diciendo el Sr. Presidente á S. M. el nombre de cada ciudad que llegaba á besarle la mano, llegando primero los de Burgos y luego los de Leon, y consecutivamente las demás ciudades que tienen lugar conocido por la orden que se sientan en la sala de las Cortes, y los procuradores de las demás ciudades y villa que no tienen lugar conocido llegaron á besar á S. M. la mano por la orden que les habia cabido por suerte que se echó para este efecto por sola esta vez; y habiendo todos los procuradores acabado de besar á S. M. la mano, los dos procuradores de Toledo entraron en la antecámara á donde S. M. estaba, que estaban aparte en otra pieza, y pasaron por en medio de los dichos procuradores y besaron á S. M. la mano, y se volvieron á salir fuera.

Entrada de S. M. á su aposento.

Hecho que fué esto, S. M. se entró á su aposento, acompañándole hasta la primera pieza el Sr. Presidente y señores asistentes, y habiendo vuelto á salir el reino, los acompañó hasta la puerta de la sala que sale al corredor, quedándose en ella los dichos procuradores sin volverse á juntar, por ser casi las doce de la noche; y con esto se acabó el acto deste dicho dia.

ACTAS

DE LAS CORTES

DE CASTILLA

21

7155